



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
JUAN BAUTISTA GINER

1729-1731

Signatura: 920

ES.030092.AMA.00920



PI  
L &  
SAM  
*B. 4a*  
1729



+

PROKMOCCOLODE

A. G. ESC. & P. C. 19

24 RUE DE LA VILLE

PARIS

1109 - 1130 - 1131



*Faint handwritten text on the right page.*



titulado; pida particion y division de los bienes hereditarios que quedaron por su y muerte de Don Juan de Borja hijo de Borja; como a heredero que por su parte de los bienes y herencia, segun consta por la clausula de la herencia del ultimo testamento de Don Juan de Borja. En esta forma que authora Dizen de Villanueva publica Decreto de Don Pedro de Veinte y quatro dias del mes de mayo del año mil quinientos y tres; y en dicho con nombre de pagadores, partidores, y contadores, para cuentas o por su mismo nombre con los dichos contadores aprobandola o contradiciendo en ellas; y sobre la averiguacion de la duda que en dichos cuentas se pudiesen hacer nombre de juez arbitrario para que las vea y decrete en su conciencia, o arbitrando, y componiendo con quien dore para ello con la parte, y en caso de discordia de nombres de juez, o haze qualquiera menciacion y concordia satisfaciendo con la que causada se consideraren a quella persona que bien viera le hayamos sido; y en lo demas ceda y renuncie el derecho que pertenece en lo de sus herederos, así de una parte como de otra; y otorgue en mi nombre qualquiera Decreto de Compromiso o concordia, y así mismo que en mi nombre transpona y transpase qualquiera convenio alagacion, o persona, que bien viera le parezca y otorgue y suase todo y qualquiera Decreto de arbitrio así de los bienes de otra herencia como finca como y tambien de lo que se encontrare en mi nombre; con la clausula de division y saneamiento para obligacion condicional, y renunciacion de lo que con ellos se gan y non renunciare; otorgue para que por mi y





plia, como si aqui fuera comprado y vendido, y de  
no lo reclamamos ni contradecir esa en contrario aunque  
de derecho se me permitiera por qualquiera razon que  
no sea Validez ni sea admitido en subiccion, antes bien  
por el mismo caso sea tanto aver aprobado esta ley  
todo y por todo y acordado fuese a pura y con todo a con  
to, que para todo lo suso dho obligo mi persona y bienes  
vidos y por venir. Y doy poder a los señores y Justicias  
de la Magestad, en especial a los de esta Villa de Alcazar,  
acogidos a su jurisdiccion, metiendo a mi nombre y renun  
cia a la ley, y a su venidera de las dhas de ahora omnium  
dicendum y a mi persona y bienes de las dhas dhas, y de  
fueras que de ahora adelante, para que si ello me aga  
nada como presentencia de finitima dada y a dhas com  
petente, presentada y consentida. Lo he que renun  
cio a las leyes y a derecho de mi familia y la general del  
derecho en España, en cuyo tenor asi lo otorgo en esta  
dha Villa de Alcazar a los diez y siete dias  
del mes de Julio de la era de mil setecientos veinte y nueve  
sionde yo el dho Juan Bautista Ginez y Juan Vilaplana  
Labrador y Diego de la Cruz de la dha Villa de Alcazar  
y dha dhas justicias (quien se el dho de personas) no lo firmo  
por que dhas no abo y asi luego lo firmo uno de los  
señores aqui contenidos. Diego de la Cruz

Ante mi Juan Bautista Ginez <sup>no</sup> publico y dho

Esc. de renuncia de Juan

Baut. Ginez Esc. <sup>no</sup>

Sepan quantos esta Esc. de renuncia viene como yo

o //





SELLOQVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Juan Baut.<sup>a</sup> Giner Du.<sup>no</sup> hijo del B.<sup>no</sup> Giner Ciudadano  
 ya difunto de la p<sup>te</sup> Villa de Alcañices D<sup>go</sup> digo que reparando  
 en algunos inconvenientes, y por la repetida am<sup>te</sup> sin de  
 tos en atención a que Lorenzo, y Joseph Giner mis hermanos  
 no hijos también del D<sup>ho</sup> B.<sup>no</sup> Giner han cultivado  
 mantenido por algunos años juntam<sup>te</sup> con D<sup>ho</sup> mi padre  
 una heredad llamada, y del producto de d<sup>ha</sup> heredad man  
 teniendo a D<sup>ho</sup> mi padre y madre, y am<sup>te</sup> estudiando, am<sup>te</sup>  
 en la p<sup>te</sup> Villa, como en la C<sup>ud</sup> de Salamanca, y en aten  
 ción, y por pagarales todo lo suso d<sup>ho</sup> de clases que por quanto  
 Bonifacio Giner m<sup>tro</sup> en su ultimo testam<sup>to</sup> que hizo ante  
 Vicente Bellin D<sup>no</sup> a los veinte y quatro de Mayo de mil  
 setecientos y tres años bajo cuya disposición falló, nomb<sup>ro</sup>  
 y dejó en sus universales herederos en primera línea al Do.  
 nifacio y Juan Giner sus hijos, y en segunda línea por  
 una parte a Melchor Giner c<sup>o</sup> sus hijos y herederos, en  
 otra a Bernardino Giner, c<sup>o</sup> sus hijos y herederos, y en  
 otra y ultima parte a Paulina Giner mi difunta madre  
 c<sup>o</sup> sus hijos y herederos, y como en el día de hoy haya ve  
 nido el caso de recaer la d<sup>ha</sup> herencia por tercera parte  
 en los hijos de D<sup>ho</sup> Paulina Giner mi padre y son yo el uno  
 de ellos, siendo cierto, y sabido de lo que en este caso me por  
 tener y entiendo, que redundará en utilidad m<sup>ya</sup> d<sup>go</sup>  
 que me des apoderoado de todo el derecho ac  
 ción propiedad título, voz, y recuso quedengo y en

qualquiera forma me pueda pertenecer a los bienes y herencia del dho Bonifacio Girona mi tío sin tener ni reservar en mi con ni parte alguna lo cede renuncio y transpaso en los dhos Lorenzo, y Joseph Girona mis hermanos para que todos los bienes de dha herencia recayentes a mi parte, sean ya propios, y los gozen vendan y enagenen a su voluntad y sobre su entrego y posesion, para usar en beneficio y hagan todos los actos necesarios, que para todo los dias goza como en su fecho y casa propia y en el interin que contengo por su inquilino para seguridad de la dha posesion por quanto con la dha ayuda de costa que me han pagado en el tiempo que he estado en su contenido y satisfago de todo quanto de la dha herencia me pueda tocar y confieso que lo uno y lo otro es igual y que no ay engaño ni fraude contra ninguna parte y si se viene de lo demas que el tal cual la dha herencia la hago gracia y donacion pura perfecta y acabada que el derecho llaman inter vivos, a saber: cabida, inmutacion y demas clausulas necesarias y me obligo a evolucion y saneamiento y a que no dire contra ella por ninguna causa ni razon que tenga aunque sea de derecho por que yo lo hago y otorgo de mi libre voluntad, y por lo tanto las suso dhas y declaro que no tengo dicha protestacion en contrario y si por el contrario la revoco, otorgo lo qual obligo a persona y bienes muebles y inmuebles movidos y por hacer y dar poder a los Jueces de su Mage: y especialmte a los de la corte de la Villa de Alcalá a cuyos Jueces Quisicomo y renuncio mi propio domicilio y Verdad, y de los Jueces de nuevo ganare y lo soy si convenir de Quisicomo omnium Iudicium y la ultima pragmática del Rey de



Co. de  
P. Girona  
Joseph



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

mi ciones y de mas leyes e juan de mi favor y la general  
renunciacion de lo que en forma para que me aparezca  
atodo lo que no es como por sentencia pasada en cosa juzga  
da y por mi consentimiento de que en ay appellation ni otro  
recurso alguno = En virtud de los Dtos Lorenzo y Joseph Pi  
ner de acceptamos esta de. entoda y para todo segun y co  
mo en ella se contiene y una poder una de ella. Enteste  
monio de lo qual este lo otorgamos en la parte de ella de  
Alcayaltes y siete dias del mes de Julio de mil setecientos  
veinte y nueve años. Otorgado por los notarios Diego Pineda  
Agente de negocios Juan de la Cruz y Nicolas Balon La  
bradores de esta Villa de Alcala V. P. y de las Indias y No el in  
fra escrito Do. Lo firmo por mi mismo como a su cargo  
Juan Bart. Pineda Do.

Juan Bart. Pineda Do. y publico

Esc. de Concordia

En la Villa de Alcala los diez y siete dias del mes de Julio  
de mil setecientos veinte y nueve años, ante mi el  
Do. y notario infra escrito porcion de una parte Je  
sua Pineda, Bernardina Pineda hermana, Vicente Pineda  
hermano de la madre, Lorenzo Pineda, Augustina Pineda, Gregorio  
Pineda, Joseph Pineda Juan de Pineda su hijo de la madre Justicia  
su hijo de madre. En manera de Malla en nombre de  
Juan de Pineda y Cuadrado de Thomas Pineda, Gerónimo Pineda  
y de la madre  
y de la madre  
Thomas Pineda y

y estos menores de veinte y cinco años y mayores de con-  
toze, consta de una escritura con el último testam.  
que otorgó antesisimómo a los veinte días del mes de Ago-  
sto, de mil seiscientos y veinte años, todos vecinos de la pñta  
Villa de Alcony, y estos todos herederos de los bienes y heren-  
cia de Bonifacio Ginea hijo de Juan, por fin y muerte de  
Bonifacio Ginea su hijo como de todo consta por el último  
testam.<sup>o</sup> de Dho Bonifacio Ginea Mayor que autorizó  
Vicente Pelliza Es.<sup>no</sup> publico a los veinte y quatro días del  
mes de Enero de mil seiscientos, y tres años baxo cuya  
disposición falleció; Toda Dha Fran.<sup>ca</sup> Ginea pide licencia  
al Dho su marido, para otorgar y dar a tal efecto y todo  
que en ella tiene de declarado y el Dho se la concede en  
bastante forma en presencia de mí el pñte Es.<sup>no</sup> y de  
tiro (de que soy fei) todos juntos de man comun  
ellos de uno y cada uno de por sí y por el todo in sol-  
dum, renunciando como expresam.<sup>te</sup> renunciaron,  
Las leyes de duobus reis debendi y el autentica pñta  
hoy hñta de fide iuribus y las demás leyes y de re-  
chos, que deben renunciarse lo que se obligan de man  
comun, como en ellas se contiene; baxo delo qual Dho  
Fran.<sup>ca</sup> que por quaxato Juacpha Serra Muger que fue de  
Bonifacio Ginea hijo de Juan al tiempo que contra-  
yo matrimonio con el Dho Bonifacio Ginea le lleu-  
ó en dote por una parte, seiscientos libras como es de  
vea por la carta de Bodas que autorizó Melchor Ginea  
Notario a los veinte y cinco días del mes de Noviembre  
de mil seiscientos setenta y ocho años, y del pago

de los diez seiscientos Libros con Esc. que paso ante  
 Dho Melchor Ginea Notario a los arriba citados dia  
 mes y año, y por otra parte a de may de la referida  
 dote le pertenecio a Dha Josepha Perea qui  
 nientos y quarenta Libros como es de ver en la  
 Esc. y ultimas Voluntades de Antonio Paredes y  
 Dominga Ribera consortes sus Padres y Madres respecti  
 ve que authorizo el Dho Melchor Ginea Notario a los  
 tres dias del mes de Abril de mil seiscientos seicenta  
 y nueve años y asi mismo heredó lo suyo Dha Josepha  
 Perea de Clara Perea su hermana la qual da de un  
 to seicenta Libros seis sueldos y ocho dineros como es de  
 ver por la Esc. de division y particion de los bienes y  
 herencia de Dha Clara Perea que authorizo Philippe  
 Ribert Notario a los tres dias del mes de Noviembre de  
 mil seiscientos noventa y tres años; y asi mismo le  
 pertenecio a su Dha Josepha Perea de la herencia  
 de Domingo Perea ~~su~~ <sup>libros</sup> ~~herencia~~ de Philippe Ribert Notario  
 ciento quarenta y nueve, <sup>libros</sup> seis sueldos y quatro dine  
 ros como es de ver por la Esc. de division y particion  
 que authorizo Joseph Maita Notario a los tres dias del  
 mes de Noviembre de mil seiscientos noventa y tres años  
 y asi mismo el Dho Bonifacio Ginea Meston hizo he  
 redado quatrocientos Libros de la herencia de Domi  
 ngo Perea su tío como es de ver en la Esc. de su ultimo  
 testamto que paso ante Pedro Tarragona Esc. no  
 de siete y quatro dias del mes de Diciembre de mil seiscientos  
 y ocho años; En atencion a que la Dha Josepha Perea  
 en su ultima Voluntad, deyo y nombro por su heredera

y Mayores de car  
 ultimo testamto  
 dia del mes de Ago  
 dos Vecinos delo pnt  
 de los bienes y heren  
 con fin y mudate de  
 conta por el ultim  
 que autorizo  
 cinco y quatro dias del  
 año baxo cuyo  
 Ginea pide licen  
 aax esta Esc. y todo  
 se la concede en  
 el pnte Esc. no  
 de man comun  
 a el todo inu li  
 se renuncian  
 l authenica pnt  
 lemas Leyes y de  
 obligan de man  
 lupo delo qual Dha  
 muger que fue de  
 tiempo que contra  
 Ginea le lleu  
 Libros como es de  
 raso Melchor Ginea  
 mes de Noviembre  
 año y del pago



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.**

solos herederos en primera suya al Dho Bonifacio Gines  
su marido durante su vida y en segundo suya a Juan  
y a Bonifacio Gines su hijo, y despues del fallecimto.  
de estos nombro por sus uniuersales herederos a Anna  
Maria Peza muger de Bartholome Peza su hermana  
a Esmerencia Uolla hija de Juan Anna Peza su  
hermana y a los hijos y herederos de Gaspar Peza  
hijo de Gabriel Anna Peza tambien su hermana  
o a los hijos y herederos de los susos Dhos, como de todo con  
to en su última Voluntad lo que dexó en poder de  
Vicente Pelliza C.º en el día diez y siete del mes  
de Mayo de mil seiscientos noventa y ocho años y  
como por parte del Blas Peza hijo y heredero por una  
parte de Anna Maria Peza como es leido en la  
Esc.ª de última Voluntad de la susa Dña Anna Maria  
Peza lo que dexó en mano y poder de Gaspar Uolla  
Notario en el día diez del mes de octubre de mil seis  
cientos setenta y ocho años y último codicilo que au  
nó autorizó el susa Dho Gaspar Uolla a los diez días  
del mes de febrero de mil setecientos y tres años en los  
quales dexó por sus herederos a Dho Blas Peza  
y a Antonio Peza sus hijos y de otra parte a Anto  
nio, Roque, Blas, y Bartholome Peza hijos y he  
rederos del Dho Antonio Peza como es de ver por  
el último testamto. que pasó ante Dho Felipe

VEINTE  
ODE MIL  
VEINTE Y

Don Bonifacio Fina  
do Lugar a Juan  
y del fallecimiento.  
herederos a Anna  
ay su hermana  
Anna Pasosa  
y sus hermanas  
y su hermana  
como de todo con  
yo en poder de  
y siete del mes  
y ocho años y  
causas por una  
es lecer en la  
Anna Maria  
de la plaza de Molle  
de mil su  
codicilo que an  
lo a los diez dias  
y tres años en la  
Don Blas Pizar  
na parte a Don  
Pizar hijo y he  
rmo es de un par  
Don Felipe

Fibent Morano a los diez dias del mes de Mayo del  
año mil setecientos y siete, y el Dho Blas Pizar  
tambien en nombre de Procurador de Don Mi-  
guel Espino Dho vecino de la Ciudad de Valencia  
consta del poder con Esc. que paso ante Joseph  
Buat Cr. no de Dha Ciudad de Valencia a los nueve  
dias del mes de octubre de mil setecientos y nue-  
ve años, de Remencia Molle en nombre propio,  
y en el caso pedido diferentes cosas, las cuales nos paga  
de las referidas partidas de dote y herencias de lo que  
hacian resultado diferentes litigios, y de iguales re-  
sultaban diferentes gastos y enemidades, y buscando  
la paz y quietud por medio de personas bien intencio-  
das, sean convenido tratado y concordado en todo lo que  
en esta Esc. hizo de Claros y para su efecto siendo  
cuenta y sabido <sup>de lo que</sup> en este caso se usó de  
fuerza, como ni haya lugar en decirlo, otorgan por esta  
Esc. que guardaran y cumplieran las condiciones siguientes

Primera. con el punto y condicion que por Dho Fina  
Don Bernardino Fina Vicente Fina Lorenzo Fina  
gustin Fina Joaquin Fina Conchi Fina Juan Fina  
y Juana <sup>Fina</sup> Emerencia Molle Thomas Fina Pedro  
mo Fina y Juana Fina hijos de Thomas y de Anna  
Remencia Molle, esta en nombre de los referidos  
Dona de los Dhos sus hijos y todos procurador del Dho Bo-  
nifacio Fina, hayan de transportar y transportar  
en pago de la Dha dote y herencia de Dha Joseph  
Pizar a favor de los Dhos Blas Pizar así en nombre





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANODE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.**

proprio como en el de la casa de don Miguel Espi-  
noi, Antonio Perez, Roque Perez, Bartholomeo Perez, y Blas  
Perez, y de Esmerencia Molla en nombre proprio, un peda-  
so de tierra huerta que contiene en sí tres mancalitos, y uno  
mancalito con su derecho de tres horas de riego pa-  
ra regar de ocho, en ocho dias, que son aquellos mismos  
que la Dña Josepha Perea tuvo en dote y le han por-  
venido de la herencia de Dño sus Padres, como ~~se~~  
Largam.<sup>te</sup> consta por las Es.<sup>as</sup> del Boda, y la del últi-  
mo de last.<sup>as</sup> de Dño sus Padre, y Madre; que alin-  
dan contina de la Dña Esmerencia Molla por una  
parte, con otra en riego del Hospital de la pte de  
lla, con otra en riego de Blas Perea, con otra en  
riego de Dionisio Libert, y por otra en riego de los  
herederos de D. Felipe Libert, y por otra con  
senda de Perinos, libre de todo censo, tributo, ni otro  
qualquiera derecho especial ni general que no haya  
ni tiene sobre sí ni en parte excepto la peyta, en  
precio de mil y veinte libras, que es el mismo pre-  
cio en que fue valuado al tiempo de traerle on la re-  
ja de la dote y herencia.

Doni ha sido pactado, convenido, y consentido entre  
Dñas partes que los Dños Felix Tinea y Demas he-  
rederos expresados en el antecedente Capitulo, ha-  
gan de transportar y transporten en favor de los Dños

2

1/

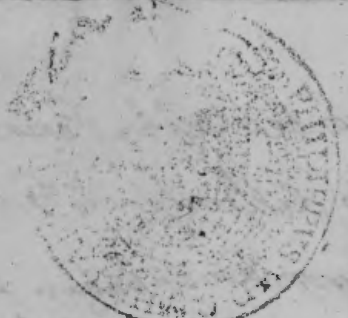
A

Blas Pena y de sus herederos de Joseph Pena, un censo  
que como tales herederos de Bonifacio Pena por el  
~~que~~ que al pnte le corresponden y pagan los seño  
res Regidores y de May, Vecino de la pnte Villa que fue  
cargado por la susdicha y suados de la dha pnte  
Villa de Alcañ, a favor de Sny Nina como consta por la  
Esc.<sup>a</sup> de cargam.<sup>o</sup> de censo que otorgaron los dho en  
favor del dho Nina que paso ante ante el notario can  
to notario a los veinte dias del mes de febrero de mil  
quinientos noventa y seis, y dho censo se le cargo  
en dha Villa previendo primero, como es  
como es de vea por la Esc.<sup>a</sup> que paso ante Pedro Pe  
llicer Esc.<sup>o</sup> a los diez y ocho dias del mes de junio de  
mil quinientos noventa y seis años, de que dho  
Sny Nina dexo en sus universales herederos a Blas  
Dorge y Sny Nina su hijo como es de vea por la Esc.<sup>a</sup>  
de ultima Voluntad que paso ante dho Pedro Pe  
llicer Esc.<sup>o</sup> a los veinte y cinco dias del mes de setiembre  
del dho año mil seiscientos, despues los dho Blas Dorge  
y Sny Nina vendieron y trasportaron dho censo a  
Vicente Sendonja, como es con es Esc.<sup>a</sup> que paso ante  
Giner M<sup>o</sup> Grotario a los ocho dias del mes de Enero de  
mil seiscientos y diez años, despues dho Vicente Sendonja  
otorgo su ultimo testam.<sup>o</sup> en marzo y poder de Miguel  
Dalla notario a los nueve dias del mes de Agosto de mil  
seiscientos y quince años en el qual dexo en sus herede  
ros a sus hijos y hijas como es de vea por dho testam.<sup>o</sup>  
despues con Esc.<sup>a</sup> que paso ante Miguel Dalla nota  
rio a los veinte y ocho dias del mes de febrero de

VEINTE  
DE MIL  
INTE Y

don Miguel G...  
de Blas  
proprio un p...  
Mancales, y uno  
de hagua pa  
a aquellos mis...  
te y le su...  
Padre como  
y la del últi  
cada, que alin  
molla por una  
de la pnte D...  
con dha en  
entranza de los  
por dha con  
tributo, ni dho  
ial que no hay  
sto la p... en  
es el mismo pre  
libraete en la d...  
condado entre  
nia y de mas de  
nte Capitulo, ha  
en favor de los dho

||



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Mil seiscientos y veinte y cinco años Genonima de la Q<sup>ta</sup> de  
 D<sup>na</sup> Vicenta de Antoja Joseph Roman y Maria Antoja  
 conatos vendieron y mancomunaron entre otros el Repa-  
 do censo de Juan Giron; despues D<sup>no</sup> Juan Giron en su  
 ultimo testamto que se hizo ante notario en el dia  
 nueve del mes de octubre de mil seiscientos cin-  
 quenta y siete años y publicado por Thomas Guben tra-  
 sario a los veinte y ocho dias del mes de octubre de  
 mil seiscientos sesenta y uno, en el qual se dio por  
 sus universales herederos a Melchor Bautista Ben-  
 nardino y Bonifacio Giron sus hijos  
 despues los D<sup>nos</sup> Melchor Giron y de mas heredo-  
 ros con Es<sup>a</sup> division y particion de los bienes y he-  
 rencia del D<sup>no</sup> Juan Giron que paso ante Pedro  
 Luis notario a los diez dias del mes de Mayo del mil  
 seiscientos sesenta y siete años D<sup>no</sup> censo pertenecio  
 a D<sup>no</sup> Bonifacio Giron, despues D<sup>no</sup> Bonifacio Gi-  
 ron en su ultimo testamto que se hizo en p<sup>da</sup> de  
 Vicente Pellitero Ex<sup>o</sup> a los veinte y quatro dias del  
 mes de Enero del mil seiscientos y setenta y uno en el  
 qual se dio a los D<sup>nos</sup> J<sup>os</sup> Giron y de mas herederos  
 de Bonifacio Es<sup>a</sup> por sus universales herederos, y se  
 desistieron del derecho de propiedad y posesion que tie-  
 nen a los D<sup>nos</sup> J<sup>os</sup> Giron y como en tal manera que  
 para siempre jamas pueden denunciar y no  
 passar en los D<sup>nos</sup> Blas Ponz y de sus herederos de

2  
 //

La D<sup>na</sup> Doyña Perara, y en quien sus herederos  
 presentaren para que desde el día de hoy en adelante  
 para siempre jamás Los hayan y gozen  
 como propios suyos, y las menas y aprehendan la  
 posesión de D<sup>na</sup> Tierra, y Censo por sí o quicua  
 M<sup>de</sup> y en el interin se constituyeron por inquiri-  
 dos fenedores y poseedores para les poner en  
 ella cada que les pida, para todo lo qual se  
 obligan ala obediencia y igualdad y su m<sup>do</sup> de  
 este C<sup>o</sup> de trasportacion de Tierra y Censo on tal  
 manera que de qualquiera pleito debate o dife-  
 rencia que sobre D<sup>na</sup> Tierra y Censo fuere movido  
 siendo requeridos por su parte en qualquiera es-  
 tado que estuvieren aunque este hecha la publi-  
 cacion de provansas, tomanan la orden y defensa  
 y lo sigueren y acabaran sus costas y r<sup>es</sup>gos y  
 los mismos sean sus herederos, y no cumpliendo  
 por no queeren o no poder cumplirlo les daran el  
 Tierra y del mismo Valor, y otro censo tambien del  
 mismo Valor con mas los danos y costas que les  
 siguieren y causaren y el Valor adquirido por  
 el tiempo, y por todo ello como si aqui fueran  
 liquidacion de esta D<sup>na</sup> fuera executiva de pla-  
 go asignado al dia que llegare el referido caso son  
 executos con solo susfianza de en que la difieren y  
 sin otra prueba se queien debetan, aunque de done-  
 das se requieran, y para lo antes cumplia obli-  
 gan sus personas y bienes muebles y r<sup>es</sup>gos y ha-  
 cidos, y por haver lo qual. Vnrs por lo cumpla

TO, VEINTE  
 AÑO DE MIL  
 Y VEINTE Y  
 enonima de la D<sup>na</sup> de  
 Pravia sentenja  
 de otro el Q<sup>re</sup>ca  
 Juan Pinea. en su  
 mismo en el día  
 seiscientos sin  
 tomas y d<sup>os</sup> de  
 de octubre de  
 lo qual se vio por  
 de Santa Ben  
 de mas headmo  
 los bienes y he  
 eno ante Pedro  
 de Mayo del año  
 censo por tener  
 de Bonifacia y  
 go en poder de  
 y quatro dias del  
 pagaron en el  
 de mayo y no m  
 de deos, y se  
 seionis que se  
 el manera que  
 manan y r<sup>es</sup>gos  
 sus herederos de



**SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.**

con los pactos y obligaciones siguientes =  
Primera. que los dichos Felis Ginea y de sus  
herederos de Tho Bonifacio Ginea se obligan en  
la parte Esc. a otorgar carta de pago a favor del  
Dño Blas Pizarro y de los herederos de Thomas Ginea  
de estas satisfechos y pagados de todo el tiempo  
que los Dños se administrado como atores y cuan  
do y de la mención del y personas, bienes y heren  
cia de Juan y Bonifacio Ginea y a difuntos por  
estas así probado convenido y concordado =  
Nota con condición que los Dños Blas Pizarro y de  
sus herederos de Joseph Pizarro se hayan de  
contentar y se contenten en la dicha Ginea y consoan  
a lo mencionado de todas las peticiones y de  
mandos de herencia y dote que contra los Dños  
Felis Ginea y de sus herederos de Bonifacio Gi  
nea quedan de sus como atales herederos y coata  
les herederos de Tho Bonifacio Ginea, dandole por  
libre de todo como si en esta Esc. se les hiciera en  
dicho pago y por voto y consuelo de los dichos Esc.  
de la boda y de tanto para que no se pueda errar de  
ellos ni en su virtud se pida cosa alguna a los Dños  
herederos de Bonifacio Ginea por estas así conve  
nido probado y concordado, y con condición que los  
Dños Blas Pizarro y de sus herederos de Joseph

VEINTE  
NUEVE MIL  
VEINTE Y

siguientes  
Ginebra y de May  
se obligan en  
pago a favor del  
de Thomas Ginebra  
todo el tiempo  
o ántes y cuando  
bien y hacen  
a disjunctos por  
mendados

Blas Puy y de  
se hacen de  
bien y cuando  
lencion y de  
contra los otros

Bonifacio Pi  
medico y caaba  
sea, dándole por  
de los bienes en  
de libada  
pueda estar de  
una de los otros  
por así como  
con los  
de Joseph

2<sup>no</sup>  
2<sup>o</sup>



Quete maravedis.

9

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

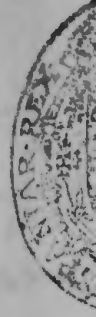
Seas tengan obligación de pagar a favor de los  
susos Thos herederos del Bonifacio Piñera carta de pa  
go de todo lo suso dho in mediata mte que se hizo a fa  
voro de la pte Eri. de concordia, con lo qual se desistie  
ron de qual quier derecho, ó pretension que en  
esta razon les pertenezca y daron por dho y cance  
lada, todas las pretensiones, quibos unos contra los  
otros puedan pactar hasta el día de hoy, para que  
no hagase en futuro ni en otro, por quibos los  
dichos sean iguales en sus pretensiones, con lo que que  
da dho.

Por lo que antes de las dhas partes, aprouaron y roca  
li daron esta Eri. queriendo, que de suplico qual  
quiera defecto que necessario fuere, y que quando se  
cumplian todas las condiciones expresadas, como  
si se hiciera con toda la solemnidad necesaria, por  
lo que viniera en fuerza, a fuerza, y contrato a contra  
to, y quibos en qualquiera parte, cumpla y se celebre en  
sus operaciones, y bienes, tanidos y por hacer, y con  
dichos partes por lo que a cada una de ellas cumplida  
don poder a los señores y Justicias de su Magt. a pe  
diantes a los dhas ptes de Villa de Alcañices, a cuyo dho  
dieron se someten, en sus bienes y sucesiones supas  
y ptes de miedos y dho ptes que de nuevo ganaren.  
y la ley si conueniere de sus dhas ditione conueniente.

—  
H

cum y la ultima pragmatica de las ultimas  
y de las leyes y fueros de la ciudad y la general  
del derecho en favor, para que los que se oprimieron  
no por sentencia pasada en cosa juzgada y por  
ellos consentida. La Real Audiencia de Sevilla por su  
comando de Dios, y a una señal de cruz que hizo en  
todo forma de derecho de no oponerse contra esta  
E.º por qualquiera derecho que se pretenda por  
su voluntad y conveniencia el hacer y de el caso  
que lo otorgase sin oprimido ni fuerza alguna, si de  
su voluntad libre, y que no tiene hecha protesta  
cion en contrario, y si por el contrario, de de otro, para  
en tal caso, la revocada, y que no pidiere absolucion  
ni revocacion de este su mand.º a quien se la pue-  
da conceder, y si de proprio motu se le concediere no  
usara de ello pena de perjurio. =

Los D.ºs Thomas Gines Mayor de diez y ocho años  
y Menor de veinte y cinco, Gerónimo Gines Mayor  
de catorce años y Menor de veinte y cinco Juana  
María Gines Mayor de veinte años y Menor de ven-  
te y cinco Elena María Gines Mayor de quince años  
y menor de veinte y cinco, suase a Dios y a una señal  
de cruz que hacen en toda forma de derecho de no  
oponerse contra esta E.º por su menor edad, ni de  
qualquiera derecho que se pretenda, y de el caso que  
u de su voluntad y conveniencia el hacerla y que  
no pidiere Beneficio de restitucion in integrum  
ni absolucion ni revocacion de este su mand.º a  
quien se la pueda conceder, y aunque de proprio.



Carta  
P.º

Las subterfugios  
y la general  
de apremios co-  
surgida y por  
Giner pansen  
de que quisiere  
case contra esta  
sentencia por  
chica y de clasi-  
ca alguna, si de  
hecho probata  
de como para  
cedir a absolucion  
a quien se la pua-  
se le concediese no  
de diez y ocho años  
no Giner Mayor  
y cinco cuana  
y mena del vir-  
m de quince años  
Diez y aun no se rick  
de dicho de no-  
enon edad, no de  
ca; y de clarangue  
el hazoala y que  
in integram  
de suavido a  
que se pua pais.



Veinte y nueve de marzo.

10

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.**

Mora se les concediera no suavan de ella pena de por  
quien; En cuyo testimonio, así lo hagan, ante el pñte  
Esc. en la Sta Villa de Alcañ en los sus dichos, día, mes,  
y año; siendo pñtes, pñtes, Diego Hoad Agente de su  
goiño, Nicolás Palma y Juan. Pñteplana Labradory de  
gino de la Sta Villa: E de los otorgantes, a quienes el  
Esc. no doy fñe comoco) pñteplana lo que supieron y por  
lo que no firmo un testigo a su cargo.

Viente Giner = Bernardi Giner = Blas Perez  
Diego Abate  
Juan Bar. Giner Es. Antemi

Carta de paso

P. 10. Sta Villa de Alcañ a los diez y siete días del mes de Julio  
de mil setecientos y veinte y nueve años, ante mí el Esc.  
y testigos interescritos pñteplana Felipe Giner, Bea-  
nardino Giner hermano, Vicente Giner hijo del pñte  
don Giner Lorenzo Giner, Augustin Giner, Jacome Gi-  
ner, Joseph Giner, Juan. Giner, Mueja de suy buak,  
y Juana Mariana Giner Doncella, hermanos, Esman-  
cia Molla. Va en segunda Rubica de Thomas Giner  
Esc. y suya y cuadaña, de Thomas, Gasparino y Elena  
Marian Giner, sus hijos, y hijos y herederos del dho su  
Moxido, consta de dha Rubica, Cuaa, y herencia. con el  
testimo de dha. de dho Thomas Giner Esc. que otorgante  
si mismo a los veinte días del mes de Agosto, de mil setecien



Los de Quintanar, y Los de San Lorenzo, Gasparino y Elena  
Inacia, Inacia Inerros del Bente y cinco años y Mayo-  
res del Catay, y Juana Inacia Inerros tambien menor de  
veinte y cinco años, y Mayores del Bente, y todos fuer  
desos del Bonifacio Inerros, como es deses con la Esc.<sup>a</sup> de su  
ultimo testam.<sup>o</sup> que autoaigo Vicente Pelliza Esc.<sup>o</sup>  
alo veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos  
y tres años, y todas Vecinos de la pte de Villa  
de la Hoja Inerros pide licencia al dho Inerros Just  
el Inerros para otorgar y suar en esta Esc.<sup>a</sup> y todo lo  
que en ella se ha de dar, y el dho Inerros se le conceden  
todo forma, de que yo el pte Esc.<sup>o</sup> Day Lec. 7 En  
dho nombre haciendo comparecido ante mi el Esc.<sup>o</sup> y los  
dros; de que se que ipaquanto Blas, Peru, y Thomas  
Inerros y otros en nombre de Inerros y Cuados  
res testamentarios de las personas y bienes de Inerros  
y del Bonifacio Inerros, consta de dho Inerros y cura con  
el ultimo testam.<sup>o</sup> de dho Bonifacio Inerros que porso  
ante Vicente Pelliza Esc.<sup>o</sup> alo veinte y quatro dias  
del mes de Enero de mil setecientos y tres años; y en  
atencion a que con Esc.<sup>a</sup> de comparecio que porso ante  
Vicente Pelliza Esc.<sup>o</sup> baxo ciertos ca. Inerros, le des  
con las cuentas de dho Inerros y cura al dho Inerros  
Hoval Inerros para que justifique las dhas cuentas  
y asigne las de Inerros; y mas de cinco años fuer y  
no sean podido al carax, y sea en cortarse en la  
Villa de Madrid por ciertos dependencias, y no se ha  
se suspenda su com.<sup>o</sup> siendo todo en grande por



SELI QVARTO, VEINTE  
MAR AVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE

Subscribo por estas las bienes de dicho honerado por indio  
vicio y muchas cada uno de los de parte: por medio de per  
sonas bien intencionadas, de acuerdo a lo que y quierda, nos  
hemos acordado y según es de ver muy largamente en  
la R. de concordia que en el presente día poco antes de  
esta hemos acordado, y entre otros puntos acordados en  
dicha R. de concordia es el que se acuerda de otorgar a la R. de  
por lo que se compromiéndose en dicha R. de concordia ha  
remitido toda y quierda quierda cantidad que en dichas  
cuentas quedasen pendientes, a los D. D. Blas Ponce y Tho  
mas Pinna Es. no tutores y cuados como queda en la R. de  
lo que se acuerda de toda acción petición y deman  
da, que contra los D. D. tutores por dichas cuentas po  
drían haberse intentado, antes bien consuelen a aquella de tal  
modo que no se pueda hacer cosa alguna contra los dichos tutores  
de la que se acuerda de dar por la satisfacción de todas y  
quierda y quierda quierda cantidad que quedasen al consue  
do de darlos por lo que en sus bienes de todo el tiempo de su ad  
ministración, acordado gracia y donación para que se  
de la y a cabales, e inalienable que el derecho llama in  
terdicto, para cuya razón se dan por entregados y ra  
sificados a tal cantidad, y otorgan Carta de pago sin  
y quierda en forma y dan por ratos y consuelos las  
Es. de compromiso tutela y Cuan para que no se  
pueda hacer de ellos, ni en su virtud se les pueda

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

pedir cosa alguna a los D<sup>os</sup> Rey y Reyna  
ni sus herederos y se dan por libres de la obligacion en  
que estavan constituidos, se dan D<sup>os</sup> cuentas como  
akaly fechos y Curadores queriendo se cumpla todo  
lo mandado en la dicha Esc<sup>ta</sup>. se concede y para lo  
ano cumplido, obligan sus personas y bienes mue-  
bles y raíces, herederos y por herencia, entera por-  
te y lugar; y dan poder a los Reyes y Justiciaes  
de su Mag<sup>ta</sup>. es peculiarmente a los de la Villa de  
Bilbao, a cuyos fueros se someten, en sus bienes, y re-  
nuncian su domicilio, y sus fueros que de nuevo gana-  
ron, y la A<sup>l</sup>ima pragmática de las sumacio-  
nes, y de las leyes, e fueros de su tierra y de ge-  
neral del derecho en forma, para que los apremien  
a todo lo que D<sup>os</sup> es, como por sentencia pasada en  
authoridad de cosa juzgada y por ellos contentada  
Ha<sup>ca</sup> D<sup>os</sup> Juan<sup>ca</sup> Reyna por sea casada, sea o dió quatro  
señor y a una señal de cruz que haya entera persona de uno  
oponere contra esta Esc<sup>ta</sup>. por qualquiera derecho que  
le pertenescer por sea de su utilidad y conveniencia el  
hacerlo, y de obediencia y apremio ni fuerza alguno la  
obliga, sino es de su utilidad, y que no tiene he-  
cho pacto de no en contrario, y si por causa de su con-  
tra que no pidiere absolucion ni revocacion de este lo an-  
do a quien la quida conceder, y si de proprio mado se  
concedere novada de ella pena de pejana = Ha<sup>ca</sup> D<sup>os</sup>  
Thomas Reyna, Ferrnimo Reyna, Bernabey Reyna  
y Guara Reyna, por sea Mercaderes de Peñafiel y

Consta  
de  
P. de J. y

ff



SELLO O VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

Cinco años juran a Dios y a su señal de Cruz que ha  
ven en toda forma de docto, de no oponerse contra esta  
Esc. por su buena fe y de no ser de mala fe, ni de mala  
suca, y de clarar que es de su propiedad y convenien  
cia el haberla, y que no pedirán abrogación ni re  
lajación de este su am. ni beneficiis de su situación  
integrum, a quien se les pueda conceder, y aunque  
de proprio motu se les concediere no mudan de ella  
pena de perjurio = En cuya fe y testimonio así lo firmo  
ante el pñte Esc. en esta Tho. Villa de Almey a los diez  
y siete días del mes de Julio de mil setecientos veint  
e y nueve años. siendo pñtes portados, Diego  
Blad Agente de negocios, Nicolás Vala, y Juan de  
la plana Labradores, todos vecinos de Tho. Villa  
y de Tho. Argandoña Caquien Yo el Esc. Diego con  
coj firmaron los que supieron y por los que dice con  
no haber firmado un pñte de los aquí contenidos =

Viente Cines = Bernardi Siner = Diego Abad  
Gregorio Siner = Juan Baud Siner Es. m. rano.

Costa de pago =  
En la Villa de Almey a los diez y siete días del mes de Julio  
de mil setecientos veint e y nueve años, ante mí el  
Esc. y testigos aboves escritos para que en  
atí en su nombre y por el como en el docto cuando de  
nos en Miguel Espino Pñte, según Esc. de pñte que

passo ante Joseph Duart Esc.<sup>no</sup> del Valencia a los nueve  
días del mes de Noviembre de mil setecientos y nueve  
años y Esmerencia Bolla. todos vecinos de la villa  
y disponen que paguanto Joseph Serra en su último des-  
taño que para ante Ricard Pellicer Esc.<sup>no</sup> a los diez y se-  
te días del mes de Marzo de mil seiscientos noventa y  
ocho años, también ya heredero de los sus bienes y herencia  
de los sus deos como es de ver por dho. dest. y haciendo  
puesto en ejecución el recibo de todos los bienes y he-  
rencia de los sus deos de los bienes y herencia de  
ellos, por parte de los herederos de la línea línea que  
están bajo la obligación de dar y pagar todo lo re-  
cayente en dha. herencia de donde se curiende seguir  
algunos pleitos y causas gatas y haciendas aplicadas  
a algunas personas de buena intención, deseando saber  
y concordar entre dhas. partes, por medio de Esc.<sup>no</sup> de concen-  
día, su conveñida y admitida, que los herederos de la línea  
línea línea y pagasen a los herederos de Joseph de  
sa, por toda parte y porción de lo que le pudiese tocar y  
pertener, un pedazo de tierra de un conca de  
de agua en posición de mil y cinco libras y un con-  
ciento de ciento y cinco libras, como en efecto asistían  
partes los dhas. herederos, dha. tierra y conca, como  
es de ver en la Esc.<sup>no</sup> de concordia que se acordó  
en el punto día de ay, por ante el punto Esc.<sup>no</sup> poco an-  
tes de esta, en la qual, entre otros puntos y condicio-  
nes expresadas en dha. Esc.<sup>no</sup> el uno es, el que dho.  
hoy los d. sus deos Blas Peris en nombre propio  
como en el de podalarío de Juan Miguel Espino



Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



Capitania Labradoris. Juntas Ordinarias de San Pedro  
y de San Agustín. Caquienos el Es.<sup>to</sup> de San  
nos firmo el que supi y por el que no firmo a su  
amigo un testigo de las aquí conferido = Valga por ratos  
Blas Perez = Diego Abate

Ante mí.

Juan Baut. Pinon Es.<sup>to</sup>

Esc.<sup>ta</sup> de Dirección y partición

entre Blas Perez y Emancipación de los

Por lo que quanto esta Esc.<sup>ta</sup> de Dirección y partición se acuerda y se acuerda  
entre Blas Perez, así en nombre del mismo, como en el  
de Procurador de D. Juan Miguel Espinosa de la corte  
del poder con Esc.<sup>ta</sup> que pasó ante Joseph Ponce Es.<sup>to</sup> de la Pa-  
lencia, a los nueve días del mes de octubre de mil setecien-  
tos y nueve años, y Emancipación Molla Es.<sup>to</sup> de los mos Ponce  
en segunda, Mubuy, Antonio Perez, Roguel Perez, Bartholo-  
me Perez y Blas Perez, hijos de Antonio, y este heredero de  
Bernabé María Perea consta de D. No herencia con el otro  
mo tutam.<sup>to</sup> que pasó ante Gaspar Molla Notario a los  
dove días del mes de octubre de mil setecientos setenta  
y ocho años, y los dos herederos de su padre consta de  
D. No herencia con el D. No de tutam.<sup>to</sup> que pasó ante  
Philippe Gibert Notario a los seis días del mes de marzo  
de mil setecientos y siete años y todos Ordinarios de la  
ponte de la de Moya; como a herederos que son del otro  
Perea su hijo consta de D. No herencia con el D. No  
tutam.<sup>to</sup> que pasó ante el Sr. Juan Pelliz Es.<sup>to</sup> a los  
diez y siete días del mes de marzo de mil setecientos

noventa y ocho años, por lo que es visto que dicho heren-  
 cia, toca á cada uno de los dichos uno parte, esto es Blas Perez y  
 Antonio, Perez, Roguel Perez, Baatholome Perez, y Blas Perez  
 hijos de Antonio, una parte y Moren Miguel Espinos otra  
 parte, y por Esmerencia Mulla, otra parte, y como los bienes  
 de dicho herencia al pñte les poseyeron por indiviso y  
 deseando el que nos lo partamos, y que cada uno cono-  
 ca deponer supante y poderamos disponer a su voluntad  
 de la parte que nos tocare de dicha herencia, por in-  
 terencion de personas bien intencionadas deseando la  
 paz y quietud entre nosotros, y por parte quienes adian-  
 do reconocido y averiguado los bienes recayentes en  
 dicha herencia, que segun los que se an allado en  
 una Esc. de concordio celebrada entre los dichos herederos  
 por ante el pñte Esc. en el día de ay por ante y de otro,  
 por un pedazo de tierra huerta con el derecho de riego ho-  
 ras de agua que contiene en sí tres bancelos y veinte bon-  
 cabitos pequeños en pascion y estimacion de mil y diez  
 y seis libras, y un cenio de capital de Ciento y cinco libras  
 que todo importa y haze la suma de mil ciento y diez  
 y cinco libras, los que poseyeron como de otro por indivi-  
 viso, y nos hemos convenido y ajustado nosotros dichos por  
 parte, y por interencion de las sus dichos personas, a ha-  
 cer la division y particion de los bienes recayentes en dicha  
 herencia, de nuestro buen grado y voluntad, en aquella  
 forma y manera que para esto y de otro no se  
 puxa motivo, hacemos la division y particion de los bienes  
 en la forma que mas haze segun en la carta y de la

no de dho villa  
 l Esc. de ay pñte co-  
 uno pñte a su  
 = Valga por rñte  
 Ant. mñ.  
 Baut. Pñte Esc. de ay  
 cada dñte como  
 mismo, como en el  
 dñte de ay consta  
 Esc. de ay de la  
 de mil seiscien-  
 de dñte mas pñte  
 de ay, Baatholo-  
 y este heredero de  
 ncia con el otro  
 Molla Notario a los  
 y ciento setenta  
 de ay consta de  
 un pñte ante  
 de ay de ay  
 de ay de ay  
 de ay de ay  
 con el dñte de ay  
 de ay de ay





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

en y no conformidad que se hizo convenida que es la que se sigue =

Primeramente nacidos los D<sup>nos</sup> Blas Peas ciudadano, en sus hijos y herederos, Antonio Peas, Roque Peas, Bartholome Peas, y Blas Peas hermano, hijos de Antonia Laba Peas de voluntad y expresa conveniencia de los susos D<sup>nos</sup> Blas Peas en nombre de pariente de Juan Miguel Espino y de la expresada D<sup>ña</sup> D<sup>ña</sup> de los D<sup>nos</sup> Prince E<sup>do</sup> como queda D<sup>ha</sup> tomamos a nuestra parte y por con los bienes que inmediatamente se siguen =

Primeramente tomamos a nuestra parte y porción una porción de terreno situado en la derecha de quatro caños de agua para regar de dicho caño en dicho D<sup>no</sup> que sea de area media jornal poco mas o menos sito y puesto en el terreno de la D<sup>ña</sup> de la fuente Mayor vulgarmente llamada de la fuente de Mantal que alinda por una parte con terreno de los herederos de D<sup>no</sup> Philippe Gubert por otra parte con terreno de Dionisia Gubert y con terreno de la D<sup>ña</sup> de la fuente y con senda de D<sup>no</sup> en posesion y posesion de terrenos cuarenta y dos fanegas tres sueldos y quatro dineros con el cargo y obligacion de dar y pagar al D<sup>no</sup> Miguel Espino la cantidad de sesenta y tres sueldos y quatro dineros por una vez tan solo de por terreno de D<sup>no</sup> en nuestra parte y porcion de terreno =

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Así tornamos a nuestra parte y porción, en moneda del  
 presente Reyno en un censo que al pte. haze y responde  
 La Villa de Alcazar, que es parte de Mayor Censo de Capital  
 de ciento y cinco libras, y precio y estimacion de treinta  
 y cinco libras, que todas las referidas partidas sebo  
 pades Los ses libras que se han de pagar al Dho Mayor  
 Miguel Espinos Las que hemos tomado a nuestro cargo  
 de pagarlas, hazer summa de cientos setenta y cinco  
libras de Dho Moneda.

En la Dha Començencia de la Dha de Thomas, Primer Es.  
 en Dho, como queda Dho, de voluntad y expresse consenti  
 mto de los Dhos Blas Pery Ciudadano, Antonio Pery, Ra  
 quel Pery, Bartholome Pery, y Blas Pery hermanos, y de  
 Blas Pery en Dho nombre de padron de la Dha Miguel  
 Espinos, como a mi parte y porción lo tiene y sigue  
 lo.

Primera. tomo a mi parte y porción, un pedazo de tierra  
 huerta con en el derecho de quatro dias de agua para  
 regante de ocho en ocho dias, que sera de arar medio fan  
 queal poco mas o menos, sito y puesto en el camino de  
 Dha Villa en la partida Dha de la huerta Mayor ala  
 fuente de Montal, que alinda por una parte con tierras  
 de mi Dha Començencia, por otra con tierras del  
 Hospital de esta Dha Villa por otra con tierras del Bto  
 Paga y por otra con tierras de la Dha Començencia en  
 da de Dho Reyno en Dho medio, en precio y estimacion de  
cientos setenta y dos libras tres sueldos y quatro  
dineros, con el cargo y obligacion de traer de dar

—  
 J



SELLO QUINTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

que pague a don Juan Miguel Espino, la quarta de cinco  
de y ses libras que dueda y quatro dineros, por se  
nada de mas en mi parte de la referida heren  
cia

Don Enrique y estimacion de treinta y cinco libras  
en un censo que es parte de mayor censo que al por  
te y responde la parte de la de capital  
de ciento y cinco libras de otro moneda que aso a  
mi parte

que todas las referidas cantidades, obligadas las refer  
idas veinte y ses libras que me he obligado a pa  
gar al don Juan Miguel Espino en el don Blas  
Perez en el no nombre, hacen la suma de trece  
y setenta y cinco libras de otro moneda. — 375

Es el don Blas Perez un el referido nombre del notario  
don del don Juan Miguel Espino de la de volun  
tad y expone consentim. de los don Antonio Pe  
rez, Roque Perez Bartholome Perez, Blas Perez, y Es  
tremencia Molla de los moys cinco y de mi parte  
que en nombre propio; como a mi parte y parte  
de los bienes siguientes =

La misma de impedido de diez a buca con a de a  
cho de buca el qual tiene quince oca para re  
gale de ocho en ocho dias que sea de buca con  
poca diferencia medio jornal, si no es esto, es un

10013.  
TO. VEINTE  
AÑO DE MIL  
Y VEINTE Y

La quarta de Veinte  
Dineros, por se  
referida hean  
y cinco libras  
como que al pñte  
de capital  
onido gustoso a  
pado, los siete  
he obligado a pa  
a al Sr. Blas  
como de facien  
onido 375  
nbra de Pacua  
Sr. de Polun  
Sr. Antonio de  
Blas Perez, y Es  
na y de mi mñ  
parte y porcion  
ta consudea  
no ora, para re  
ca de hara en  
dido est, es un

Maneral en medio de los dos arcaos de los que son de la  
misma herencia, y dos Maneralitos que estan de ba  
so de la senda que esta sito y puesto en el termino de  
esta Real Villa en la parte de la algarria. Llamada  
La fuente del Montal, en la nueva algarria que alinda  
por una parte con tierra de Esmerencia y de lo que ha  
nan de la misma herencia, por otra con tierra de Blas  
Perez, por otra con tierra de la misma herencia que son  
Las mismas que me antecede y pertenecio a mi Sr.  
Blas Perez en nombre propio, y Antonio, Roque Ben  
tolomey Blas Perez, y con la dicha senda de Veinte  
en porcion y estimacion, de trescientas y setenta y tres  
sueldos y ocho dineros, por una parte en el nombre  
de mi Sr. Miguel Espinosa 3061328  
Otrosi el de arriba de herencia de Esmerencia y de lo que ha  
na de veinte y seis libras tres sueldos y quatro dineros  
por otra parte, aborada a su cargo el pagarme en la  
parte Esc. por treinta y ademas en su parte y porcion  
en porcion de veinte y seis libras tres sueldos y quatro dineros  
aborada del Sr. Miguel Espinosa 261328  
Otrosi el de arriba de herencia de mi Sr. Juan, en nombre pro  
pio, y de Antonio Roque Benitolomey, y Blas Perez sus heren  
cias de los dichos. La cantidad de seis libras tres suel  
dos y quatro dineros, por otra parte que no fueron obli  
gado a pagarle al Sr. mi Cuñado en la parte Esc. de di  
vision por tenida, ademas de lo que es de cada una de las  
herencias en nuestra parte y porcion en porcion de  
seis libras tres sueldos y quatro dineros. 611328

ff



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Don el derecho de ciento y cinco libras de No moneda en un censo que al pte haze y responde Lapote Pillo de Mico, que es parte del Mayor censo de Capital de ciento y cinco libras en pte de ciento y cinco libras — 355 &

Dono ponguante en No herencia queda sin pte ni d: didix una oca de agua para regar los No marca- los de No herencia, que esta, no pa no esta convenien- te a No como No partes el divididos entre partes con huenos condiciones ajustado, y concordado: el que la No oca de agua se haga de adjudicar de ocho en ocho dias a cada una de las partes de la tierra que nos haeno, distribido por esta Est. aquejandolo de los qua- tro oca que le tocan a cada porcion de tierra de ocho en ocho dias por otra vez convenida tratado y abo- do en las No partes.

que todos los referidos partidos queda el No Colon Pe- ay toma aqui parte en su nombre como tambien el derecho de la No parte de la mencionada No de agua, que sin ella acumulada todos los referidos partidos ha- ren la suma de Noventa y cinco libras de No moneda, la qual cantidad tome aqui parte y porcion en No nombre. — 375 &

La qual division particion y concordia hazemos la una parte de nosotros, ala una y la otra ala una de in- vica et invicem con todos los derechos y parti-

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

VEINTE  
NO DE MIE  
VEINTE Y

de la moneda  
Laporta Pilla de  
Capital de cinco  
libras — 355 2

de simpatia nidi  
Los dos manca  
no esta convenien  
de entre partes  
concordado: el que la  
dicar de ocho en  
de la tierra que nos  
dandola a los qua  
de tierra de ocho  
trata de abo la

de la Polor Pe  
como y tambien el  
nuestro de agua  
de la parte de ha  
de la parte de ha  
de la parte de ha

375 2  
de la parte de ha  
de la parte de ha  
de la parte de ha

7  
nencia hoy ay y tienen, y les pertenete a los refer  
dos bienes defecto y de derecho dandonos poder  
La una parte ala otra y la otra ala otra adin  
vicem et in vicem para que judicial o extra  
Judicial m<sup>de</sup> tomamos la posesion de dos bie  
nes cada uno de su parte y dispongamos a nuestra  
Voluntad, como de cosa nuestra propia, hauida  
y adquirida por justo, y legitimo titulo como es  
este, y nos obligamos la una parte ala otra y la  
otra ala otra adin vicem, et in vicem ala edu  
cion y saneam<sup>do</sup> de dos partes largam<sup>de</sup> por lo  
que obligamos nuestras personas y bienes, la una  
parte ala otra, y la otra, ala otra adin vicem et in  
vicem hauidos y por hauea por metiendo cada  
una de nosotros dos partes, ala otra y la otra ala  
otra adin vicem et in vicem guardar y cumplir, se  
gun se contiene en cada una de las partes y por  
cion: y damos poder a los jueces y Justicias de su  
Mag<sup>de</sup> en particular a los de la Pilla de Pilla, a cu  
ya Jurisdiccion nos sometemos, en nuestros bienes y  
de renunciarnos nuestro propio domicilio, y de su vida  
y otro que de nuevo ganaremos, y la ley si convenir  
de la Jurisdiccion omnium iudicium. para que no a  
premién abodo lo que otro es, como por sentencia pa  
cada en cosa avergada, y por nosotros conselido, de que  
no ay apelacion ni otro recurso alguno, y renuncia  
mos las leyes de nuestro favor, y la que prohibe la  
general renunciacion de leyes en forma y las su



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

niciones, para no nos aprovechem: En cuyo testimonio así lo otorgamos ante el pñte Esc. no en la villa de Puebla a los diez y siete días del mes de Julio de mil setecientos veinte y nueve años: Sendo presentes por testigos Diego Abad Agente de negocios Nicolas Ochoa, y Juan. Vilaplana Labradores, Vecinos de Tho Pilla y de Tho Atargantes (a quienes lo el Esc. no doy fe como es) firmo el que supo y por el que diere mas aver firmo a su ruego on de los testigos aqui contenidos: = Antonio Peres =  
Roque Peres = Bartolome Peres =  
Diego Abad =

Ante mí  
Juan Bant. J. n. Esc. no

Carta de pago: =

En la villa de Puebla a los diez y siete días del mes de Julio de mil setecientos veinte y nueve años ante mí el Esc. no y testigos abajo escritos, parcieron Antonio Peres, Roque Peres, Bartholome Peres y Blas Peres hermanos Labradores Vecinos de Tho Pilla (a quienes lo el pñte Esc. no doy fe como es) dijeron que por quanto con Esc. no de división y partición que passó ante el pñte Esc. no en el día de oy poco antes de esta, de los bienes y hacienda de Anepha Peres su tío les opeficiado, como a herederos que son de la dha, Junta m. con Blas Peres su tío la cantidad de ciento ochenta y siete

O VEINTE  
NO DE MIL  
VEINTE Y

En cuyo testimo-

En no en el

El Rey del dolo de

nos: Suendo pre-

nte de negocio

Labradores, de:

antes Caquenas

el que supo y

tu ruego on de

Antonio Peres =

tolome Peres =

Antem

Ban. Finen Es.

del Rey del dolo

año antem el

Antonio Peres

Peres herma-

quien es el pnte

quanto con Es.

el pnte Es.

delos bienes y fi-

aparecido, como

ntam. con Blas

ochenta y siete

Libras, y diez sueldos, en un pedazo de tierra suca. 18  
ta que sea medio bozal poco mas o menos, y tre-  
inta y cinco libras de parte de un censo, que con-  
tiene la presente Villa de Segovia, segun mas  
la ley m. se contiene en la citada Es. de division  
y particion, y por los respectivos asuntos bien  
dichos, y por evitar costas de Es. de sub division  
y otros gastos, el Dho. Blas Peres nuestro no, no  
ha entregado real m. y se confiado a cada uno  
de nosotros. La cantidad de quarenta y seis li-  
bras, diez y siete sueldos y seis dineros de mon-  
eda del pnte Reyno: que todos los referidos para  
sido a comuladar a unavez en forma de  
ciento o ciento y veinte libras y diez sueldos que  
son el todo los que naturalmente se le hacen  
por lo que renunciamos a toda responsion de la non-  
na merca y precunon la que debe a cargo y pava-  
ra de su dolo, y obligamos cada de pago sin xi.  
quinto en forma de Dha cantidad, cada uno pa-  
ra parte al Dho. Blas Peres nro no y le absolvemos  
y damos por libre de la obligacion en que estaba  
constituido de pagar a nuestro favor la Es. de  
sub division, de Dho. bienes y frecuencia, y damos por  
sota y cancelada la Es. de division y particion  
hecho en su fca de nos, suadero de la Dha Joseph  
Peres para que no podamos cosa de ella Audi-  
encia ni extrajudicial m. ni en su virtud se po-  
damos pedir cosa alguna al referido nro no ni

ff





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

...heredean, por esta como estamos satisfecio de todo lo que no a tocado en la Dha Eci. de division y particion, y asy firmesa obligamos nuestra porcion y bienes, hacienda y porcion en todo lo que se y haga. Encuyo su testimonio asi lo otorgamos en el pte Eci. en Dha Villa de Alcazar en Dha Dn. mes y año; siendo pntes por el rigo, Diego Abad Agente de negocios, Juan. Pilopiano, y Nicolas Colon Labrador, todos Vecinos de la misma y Dha Villa de Alcazar, y de Dha Angarles (aquien yo me el qual yo rta Eci. no day fue conueno) firmaron lo que se contiene en esta que no, firmaron asy mismo un testimonio de lo aqui contenido. Antonio Peres Roque Ocaña Bartolome Peres. Diego Abad

Ante mi  
Juan Ruiz Giner Escribano

Venta de Censo de Emancipacion  
Milla y otros, al Blas Cau y otros

Justitaded Sepan quanto esta Eci. de Venta de Censo. Dizen como no ni otro Emancipacion Milla. en segunda nupcias de Thomas Giner Escribano, Gerónimo Giner, y de Maria Giner, y de la Dha Emancipacion Milla en quanto de persona y Ciudad de los Dhos Dnos, Gerónimo, y de Maria Giner sus hijos y

SS

RTO. VEINTE  
S. AÑO DE MIL  
OS Y VEINTE Y

Dono satisfecio de  
Dha. Erci de Dvision  
llamos, nuestro por  
hauer en todo pagar  
asi lo otorgamos en  
Alcay en Nro. Dñ.  
Nro. Diego Mad  
lana y Nicolo  
la misma y Nro  
ntes (aguiendo  
hamaon lo que  
nro. cargo con  
Antonio Peres  
Diego A. Bata  
Antem  
J. Enrco. Es.  
Cano. Puan co  
n segunda nup  
tias, Gerónimo  
Nro. Conrencia Mo  
de los Nros Nros  
Rina y as hijos y



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Hijos tambien de Nro. Hermano Ximena, Cid. Merced de  
Veinte y cinco asos y Maguas de cabare todos Perinos  
delapnte Villa de Almey Conita de Nra Señora y cura con  
vehísimo testamto que paso ante si mismo a los veinte  
dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte  
años; todos juntos de mancomun a los de uno y cada  
uno de nos, tenidos y obligados para y por el toda inio-  
lidum renunciando como se presasunt<sup>o</sup> renunciemos  
La ley de duobus viris debendi y el autentica pñte  
hoc hita de fide suo auctos y el beneficio de la Dvisi-  
cion y execucion y de otras leyes y decretos que dicen  
renuncia lo que se obligan de mancomun, como  
en ella se contiene; baxo de lo qual otorgamos y co-  
notemos, que por nosotros y en nombre de nos, her-  
ederos y sucesores y de los que de nos y de ellos hu-  
ciere contribos y causa, vendemos y de parente libe-  
mos y damos en venta real para siempre nosos,  
al Dñ. Pery Ciudadano tambien delapnte Villa de  
Almey es a quien su derecho se pascientase todos aque-  
llos cien sueldos de moneda del pñte Reyno con-  
tales deudos, todos los años pagadores por entera en el  
dia quatro del mes de octubre los quales fueron den-  
didos y originales cargados a favor de la Dha. Conre-  
nencia de Nra Señora, S.<sup>o</sup> en el referido nombre, por Dñ.  
de carbonell heredero y Nro. de Nra Señora su conso-

se segun Carta que paso ante Vicente Merycandae. Esc.<sup>no</sup>  
el onze dias del mes de febrero de mil seiscientos e  
setenta e siete años por precio de cien libras mandada  
del pñte Reyno, la qual Venta otorgamos al Dho  
Blas Peay, por precio de cien libras de Dho Moneda  
Las que de nuestra Voluntad se pagada alon ha sido  
no del Bonifacio Jimex hijo de Juan de el alianca  
de cuenta que Thomas Jimex nro Padre a que  
dado al canciado y obligado a pagar en el tiempo  
que ha sido tutor y Curador del Bonifacio y Juan  
Jimex nuestro hijo, y en Dho Dagon nos damos por  
entregados a toda nuestra Voluntad con renun-  
ciacion a la excepcion de la non numerata pecu-  
nia leyes de la entrega e puesta de su recibido y le otor-  
gamos Carta de pago en toda forma, y de claramos  
que el Dho Valor de los Dhos cien sueldos de censo  
en cada un año son los Dhos cien libras por el Dho re-  
cibido y del que may pueda ser de y de los en qual  
quiera forma y cantidad le hayemos gracia y donacion,  
para perpetua y acabada, al Dho Blas Peay comprador  
Dho interuinos con inuincion y renunciamos la  
ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Hita  
de meraxes, que trata de lo que se compra, vende,  
o permuta por may o menos de la mitad del Dho pre-  
cio, y con quatro años para repetir el engoso, y que se  
redempere este contrato a su verdadero Valor si padie-  
ciere engano y las demas leyes que con ello concuer-  
dan y de esta cosa en adelante nos des apoderamos

SS



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MLL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Desistimos y apartamos del derecho, acción, pro-  
piedad, señorio, posesión, título, uso, y seruicio, y otro  
qualquiera derecho que nos perteneca en el Dho cen-  
so y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transpasa-  
mos en el referido Blas Peru comprador y en  
quien su derecho de posesión, para que como a  
propio suyo le pueda goze, cambie y enagenar a su  
libertad como a dueño absoluto sin dependencia  
alguna y le damos poder al que se seguire con tribu-  
yendole en nuestro lugar mismo y en su fecho y cau-  
sa propia para que por su authoridad o judicial  
m. tome y apprehenda la posesión y tenencia de  
Dho censo, y en el interin no constituyamos por su in-  
quilito ni tenedores y poseedores para lo poner en  
ella cada que nos lo pida y nos obligamos a eui-  
ción seguridad y fianza m. de esta renta en tal ma-  
nera que de qualquiera pleito debate o diferen-  
cia q. sobre ella fuere movido, siendo requerido pa-  
ra parte (en qualquiera estado que estuviere, aun  
que este hecho la publicación de probanzas) como  
de nos lo dor y defensor y lo siguiere y acabar  
mos a nuestros costas hasta de nros (y lo mismo  
arcan nuestros herederos) y no cumpliendo, por no  
querer o no poder cumplirlo le boluamos sus  
cien libras que nos a pagado como queda Dho y los

S

de nos y cosas que se le siguieren y el Rey D. Alonso  
adquirido con el tiempo y por todo ello como si se pidiere  
suvea liquidación y esta Carta fuese executada  
de pleno asignada al día que llegare este caso refe-  
rido, se no execute con solo subscrit.º y esta Carta  
en que lo disponimos, y sin otra prueba de que crex-  
eramos, aunque derecho se requiriere; y por todo  
obligamos nuestros personas y bienes havidos y por  
haver: En otras las Dhas. Comarcas de Mallorca y en  
el referido nombre y Elena María Ginera; renun-  
ciamos el auxilio y leyes del Rey Leóno, senatus  
consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro Ma-  
drid y patria y las de las de nra. Señora pague  
como Sabedores de ellas y avisados en especial  
de su efecto, queamos que na nos valgan ni apro-  
vechen en este caso: En otras las Dhas. Thomas Ginera  
Gerónimo Ginera y Elena María Ginera por ordi-  
nones de veinte y cinco años y mayores de catage  
esto es Thomas Ginera Mayor de diez y nueve años, Ger-  
ónimo Ginera Mayor de catage años, Elena María Ginera  
Mayor de diez y seis años; juramos adios nuestros  
Señores y a una señal de Cruz que hacemos en toda  
forma de no oponerlos contra esta Carta por nra. ve-  
ra edad, ni sus derechos que nos pertenecen; y de cla-  
ramos que es de nuestra voluntad y conveniencia el  
dargala y que no pediremos beneficio de su situación  
integrum, ni abolución ni relajación de este juram-  
ent.º a quien no la pueda conceder, y aunque se pro-  
p

Esc. de  
y de  
Caja de  
Vasos.  
P.º

el Rey D. Alonso  
de lo como si se  
haya executado  
en este caso refe  
ram. y esta C. de  
de que crece  
en; y para todo  
y hauidos y pa  
na Milla de m.  
Ginec; denun  
del leano senafus.  
Leyes de otro Ma  
to favor pa que  
dos en especial  
salgan ni apro  
hos Thomas Ginec  
Ginec pa sobre  
yous de catay  
nueve años, Gas  
lena Maria Ginec  
y otros nueves  
tuyemos en toda  
de. pa otra pa  
denuda; y de cla  
convenencia el  
ca de su viciuor  
ion de este suro  
y aunque de pro



SEÑAL DE FISCAL

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEBECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE

pro m. de se no conjeture no nos damos del pena  
de perjurio: Idomo poder a los Jueces y Justicias  
de su Mag. y en especial a los de esta p.nte Villa de Al  
cay, acuya Jurisdiccion nos sometemo, en nuestros  
tratos y venunciamos nuestro propio domicilio y otro  
juicio que de nuevo ganamos, y la ley si convenir de  
Jurisdiccion omnium Judicium, y la ultima prog  
matica de las submisiones y de otras leyes e fueros de  
nro favor y la general del derecho en forma, para  
que nos apremien como pa sentencia pasada en  
authoridad de cosa juzgada y pa nosotros contenta  
da: En cuyo testimonio asi lo otorgamos, ante el p.nte  
Ecc. no en esta Villa de Alcazar el dia y nueve dias del  
mes de Julio de mil seiscientos veinte y nueve años.  
Fiendo p.nte partidos Diego Abad Jefe de negociu  
Joseph Carbonell del Banco de moneda y Joseph Pastor  
Porayre todos vecinos de la dha y p.nte Villa: y dichos  
otorgantes la quieru yo el p.nte Ecc. no (yo este comasco)  
firmo el que Dios sabea y por el que dicho quieru sa  
bia firmo asu suero uno de los testigos aqui conte  
nidos = Tomas Ginec = Joseph Pastor

Ex. de perjurata del Rey Caluar y  
de Garraa Puya y otros  
y otros  
y otros

Ante mi  
Juan Bautista Giner

Repase por esta publica Carta como nosotros dijimos

SS

Cabrera y Antonio Antoli consorte de una, y Gas-  
par Paga y Juliana Mina tambien consorte de  
dos vecinos de la pñe Villa de Alcazar, con licencia y  
expreso consentim<sup>to</sup> que nosotros los susos D<sup>nos</sup> Anto-  
nia y Juliana pedimos a n<sup>ra</sup> Señora, y ~~no~~ no la  
conceden entoda forma (de que go el pñe Esc<sup>no</sup>  
D<sup>no</sup> J<sup>no</sup>): Desimos, que por quanto nosotros los susos  
Joseph Cabrera y Antonio Antoli tenemos y posee-  
mos una casa de morada, sita y puesta en la pñe  
villa de Alcazar en la Calle Vulgarmente llama-  
da la Calle del porticho, que alinda por una  
parte con casa de Sebastian Forastera, por otra  
parte con casas de Felis y Linca y del Bernardo  
no Linca hermano, y por dorso con casa de Do-  
ña Christina y por delante con una Calle publi-  
ca, tenida y obligada a un censo de Capital de  
sesenta libras y de annuo reddito de sesenta suel-  
dos pagaderos todos los años en el día tres del mes  
de Junio a Inacia Pastor V<sup>a</sup> de Bartholome  
Lempere que fue impuesto y originalmente caaga-  
do por nosotros los susos Joseph Cabrera y Antonio An-  
toli consorte segun es de ver por la Esc<sup>ta</sup> de  
imposicion que passo ante Joseph M<sup>o</sup> de Esc<sup>ta</sup>  
publico y Real de esta Villa de Alcazar a los dos  
días de San mes de Mayo del año pasado  
de mil Setecientos Veinte y ocho y nosotros los  
susos Gaspar Paga y Juliana Mina



SELLO QVARTO  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y VEINTE  
NUEVE.

Mas y por el presente otra Casa y Casal sita y puesta  
en el arrabal nuevo de Sta. Pilla, en la Calle Púbrica  
m<sup>te</sup>. llamada La Calle del Sr. Juan<sup>o</sup> que linda por  
una parte con Casa de Nicolas Rey, por otra con  
Casa de Gaspar Penas, y por las espaldas con el vi-  
nadero, y por delante con una Calle pública veni-  
da y obligada a un censo de Capital de cinquenta  
libras, y annuo reddito de cinquenta sueldos  
pagados todos los años en el día tres del mes de  
Junio o Augustin Pasqual que fue impuesto y  
originalm<sup>te</sup>. cargado por Jayme Martí quien  
tenia y poseia una casa, en favor de Dho  
Pasqual segun es de ver por la Esc<sup>ta</sup>. de impositi-  
on que passó ante Mateo Guimera Notario al or-  
de dias del mes de Noviembre de mil setecien-  
tos noventa y seis años, y haviendo nos por el  
presente las Dhas. n<sup>ras</sup>. Casas respectivamente por  
susos titulos; hemos tratado, convenido, y con-  
cordado entre nosotros Dhas. partes, de trocar y por  
mutua las susos Dhas. Casas; y poniendolo en  
effeto, por medio de esta p<sup>te</sup>. Esc<sup>ta</sup>. todos juntos  
cada uno de por sí y por el todo insolidum; re-  
nunciando, como expresam<sup>te</sup>. renunciamos la  
ley de duobus reis debendi. La autentica p<sup>te</sup>.  
hoc hita de p<sup>te</sup>. de susosibus y el beneficio de

S



La dñcción y escuçion y de mas del armar como  
nidad y fiança; de nuestra buen grado y ciuda  
sciencia otorgamos y conotamos, que por nos y nom  
bre de nros herederos y sucesores y de los que de  
nos y ellos huvieren título y causa como nos  
fray e lugar en derecho y siendo ciertos y sabido  
as de nuestros derechos y del que en este collo  
no pertenece otorgamos, por la pñte Esc. que  
nosotros Los Dños Joseph Cabrera y Antonio Ben  
solí damos nra casa de suso declarada a los Dños  
Gaspar Paja y Melina Mña estimada y apai  
ciada en ducientos y diez libras con el Tho cargo que  
han de pagar por nosotros todos los años en el men  
cio nada día de referida N.º co a quien su derecho  
presentare sobre que nos han de sacar apai  
y salvo en todo y por todo; y libre de otro cargo  
hipoteca, memoria señorio ni obligación espe  
cial ni general; en cuya recompensa nosotros Los  
Dños Gaspar Paja y Melina Mña damos a  
Los Dños Joseph Cabrera y Antonio Ben solí la  
mencionada nra casa con el cargo de referida cla  
rado que han de pagar por nosotros en el Tho  
día todos los años al referido Augustin Pasqual  
co a quien su derecho representare sobre que nos  
han de sacar apai y salvo; y libre de otro cargo,  
hipoteca, memoria, señorio, ni obligación especial  
ni general; estimada y apreciada en quanto de

SS



SELO QVARTO, VEINTA 23  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE

Diez libras y diez libras, para que cada uno de nos ha  
ya y tenga lo que le toca y pertenece por esta. En con-  
tas sus entradas y salidas, unos, contumbres y sonidum-  
bras y todo lo demás que nos pertenece de derecho y  
de derecho, y por el Mar Valde ~~de~~ Los Tres  
Las paz Paya y ~~de~~ Miera Miera damos en nra casa  
que según los precios de la estimación de las dhas  
Tres Casas permutadas importa la cantidad  
de diez libras, confesamos haberlas hechas y reci-  
bidas de el y effectivamente de los dhas ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
na y Antonio ~~de~~ ~~de~~ por lo que nos damos por  
entregados a toda nra voluntad, y renunciamos  
mos la excepción de la non numerata pecunia  
y leyes de la entrega e prueba, y confiamos  
que los dhas precios de la estimación de las dhas  
Tres Casas son los de ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ y con las dhas  
diez libras recibidas tiene su legalidad esta permuta  
ta es ~~de~~ y que no parezca engaño contra ninguna  
parte, y de la entrega del dho que ha unido  
en qualquiera parte, no hagemos los unos a los  
otros y lo damos como gracia y donación pura  
perfecta y acabada que el derecho llama irrevoca-  
ble, y renunciamos la ley del ordenamiento real  
hecho en la corte de Alcalá de Henares, y el reme-  
dio de los quatro años del engaño y de mas leyes

del a mar comu  
en gralo y cuado  
que por nos y nom-  
es y de los que de  
causa como mas  
do cuados y subido  
que en este caso  
a pñe ~~de~~ que  
y Antonio ~~de~~  
caada a los dhas  
estimadas y apre-  
nel dho cargo que  
los años en el men-  
quien su direccion  
de sacar apare-  
bre de otro cargo  
obligacion espe-  
cia nrosos son  
Miera damos a  
nra ~~de~~ ~~de~~ la  
cargo de ~~de~~ ~~de~~  
nos en el dho  
Augustin Paequel  
sobre quienes  
de otro cargo,  
acion especial  
en quanto de

que con ella concuerdan y se de en adelante pa  
siempre, no desistamos desistimos y aparta  
mos, del derecho y acción, propiedad señoría y pos  
sesión, título, uso y recurso, que cada uno de nosotros  
respectivamente tenemos al uso de las Casas y nos las se  
de nos renunciamos y tras pasamos, los unos a los  
otros y los otros a los otros respectivamente para que  
cada uno de nosotros haya por su parte la posesión  
y bienes que por esta Escritura se nos dan y como apro  
pios los gozemos a nuestra voluntad y nos damos po  
der en causa propia con clausula de constituto  
para aprehender la posesión y en señal de  
ello nos enjueramos esta Escritura para que en la  
lugar acada uno de nosotros venimos de ello en  
todo y por todo, quando y como nos convenga y  
nos obligamos a la edificación, seguridad y saneamiento  
de todo, y de qualquiera pleito debate o diferencia  
que o qualquiera de nosotros fuere movido pro  
curándole de su parte, o inquietar por qualquiera o  
gon o prevención que sea siendo requerido por la  
parte, tomaremos la obra y defensa y lo seguiremos  
y acabaremos a nuestras costas hasta el punto  
en quieto y pacífica posesión y no cumpliendo  
lo por no querer o no poder cumplirlo, pueda  
tomar la posesión que en esta Escritura se da en pago  
de la que fuere despojada, y cobre el mas valor que  
pudiese tener o todo el que por extrao mereciere

In posesion de posesion y de las cosas y danos que se le si  
 guieren como si en lo uno y otro fueran en liquidacion  
 y esta Est. fuera executada de plazo asignado al fin que  
 llegare el caso referido se execute con solo el duno  
 m.º de quien fuere parte y esta Est. en que lo dize  
 mismo y nos relevamos de su prueba: Juro para  
 todo obligamos nuestras personas y bienes presentes y por  
 venir y damos poder a los Jueses y Jueces de la Ma-  
 gistrad en especial a las del pñte Villa de Alcazar  
 a cuya Jurisdiccion nos sometemos en ~~nuestros~~ bienes  
 y renunciamos nuestro propio domicilio y otro  
 fuero que de aqui ganaremos y la ley si conve-  
 niera de Jurisdiccion omnium Judicium y la  
 ultima pragmatiza de las sumisiones y de mat-  
 rias y fueros de nro fuero y la general del de-  
 recho en forma, para que nos apremien como pa-  
 sencia pasada en autoridad de cosa juzgada y  
 por nosotros consentida: En oñtas Las Nos. Ma-  
 rtona Anzola y Chelena Ninos renunciamos el  
 auxilio y leyes del Villano Senado consulto  
 nuevas constituciones leyes de fono Madrid y pa-  
 rida y de mat de nro fuero porque subditos  
 y vnsadas de ellas en especial de su efecto que  
 hemos que no nos valgan ni aprovechen en este  
 caso; y juramos a Dios nuestro Señor y a una  
 Señal de Cruz que hayemos en toda forma de nos  
 oponer contra esta Est. por nros dnos an-  
 L. f.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.**

nos, bienes hereditarios, para feriales multiplicados, ni por otro qualquiera caso que nos competa y por que es de nra. utilidad y conueniencia el hazerla de clara y nra. lo otorgamos sin apremio ni fuerza alguna, si de nra. voluntad libre, y libelamos que no tenemos hecha proteccion en contrario y si pareciere la reuocamos y no pediremos absolucion ni relajacion de esse nro. otorgamiento a quien nos lo pueda conceder, y si de proprio motu se nos concediere no daremos de ello pena de perjurio: Encuyo testimonio asi lo otorgamos ante el pnte. Esc. no onesta Diego de la Torre de la Alca. y a los siete dias del mes de Mayo de mil setecientos veinte y nueue años: Siendo pntes por testigos Joseph Ruiz Perayre, y Juan Gonzalez oficial de Perayre vecinos de la misma Villa: y no otorgantes a quien de el pnte. Esc. no soy fu. conuco y no firmaron por que firmaron nosotros, y a su ruego firmo por ellos antes de los aqui contenidos.

Joseph Ruiz

M. M. M.

Juan Bautista Perayre

Esc. de Alca.

Se passe por esta publica carta, como do Nicolás de Perayre hijo de Nicolas Perayre de la pnte. Villa de

TO, VEINTE  
AÑO DE MIL  
Y VEINTE Y

las multiplicaciones  
no competo  
unión el pa  
sin apremio ni  
ad lras. y de la  
protección en  
no y no pedi  
de este no de la  
ceder y si de pro  
re nos de ella pe  
no no en la obra  
Thay por el de  
de la villa de mil  
tando por el por  
donde Gonzalo de  
ma villa de Tho  
dey fei comox  
dey y apud regor  
qui conde nidos

M formi  
Gonzalo de  
no de Nicolau  
por el villa de

Alcay: De mi buen grado y cierta sciencia Arago y con  
co que debo al Señor Antonio Berri Regidore perpetuo  
de Thay por el Villa de Alcoy Vizcaino y Alcaide que  
es ausente la cantidad de ducientos libras Moneda  
de Valencia Las ducenas que graciam. y palabra  
me meced me acordado; Las cuales confesso haver  
las havido y recibidos Real y effe. mandado del Tho  
Señor Antonio Berri, por lo que denuncié la excep  
ción de lo numerada pecunia y leyes de la entrega  
e pruebas; y de las prometo pagar en dos iguales  
pagos la primera en el día del Señor San Andrés  
Apóstol, primero viniente de este presente y  
veniente año de mil de ducientos veinte y nueve  
años y la segunda en el día de la Natividad de  
Nuestra Señora Dca ocho del mes de Septiembre del  
año siguiente mil de ducientos y treinta, sin que  
pueda dación ni diligencia judicial ni extra  
judicial, antes bien sin pliego alguno con las cosas  
de la cobranza cuya ejecución difiero en los  
duos mandos y esta Es. con relevación de otra prueba que  
a cuyo cumplimiento. ni personas y bienes movidos y no  
haver: E dey por los señores Jueces y Justicia de la Pro  
gestad en especial alas de esta Villa de Alcoy, acuya  
Jurisdicción me someto, en mis bienes y renuncio mi  
propio Domicilio y otro lugar que se me va ganare  
y la ley si conueniente de la Jurisdicción omnium bono  
dicum y la ultima pragmática de las sumas.

Al



Esci. de satisficacion de =  
autor de M. Miguel Espino =

Yo =

Sepase por esta publica carta como yo Miguel  
Espino Pbro Vegino de la Ciud. de Valencia y al pnte,  
Hallado en esta Villa de Alcoy digo: que por quanto  
en el dia diez y siete del proximo pasado mes de Julio,  
de este pnte y presente año mil. Seiscientos Veinte,  
y nueve por ante el pnte Esci.<sup>no</sup> y se uben abajo es-  
critos, entre partes de los herederos del oapha de  
quelo son, Blas Peas, Antonio Peas, Roque Peas  
Bartholome Peas y Blas Peas hermanos hijos de  
Antonio y sobrina del Tho Blas Peas Casimencia  
Molla d.<sup>o</sup> en segundai mudicijs de Antonio Pinea  
Esci.<sup>no</sup> de una; y Bernardino Pinea, Felix Pinea her-  
manos hijos del Bernadino Pinea, y Ofense Pinea  
hijo de Melchor Lorenzo Pinea, Augustin Pinea, Grego-  
rio Pinea, Joseph Pinea Jaco, Pinea Muger del curial  
y Juana Maria Pinea Doncella, hijos del Bau. de  
oma; todos herederos del Bonifacio Pinea y todos vecinos  
de Tho pnte Villa de Alcoy, se ubo Esci. de concordia  
la qual selogio por mediaciõ, de difeçentes personas  
intencionados para averiguacion y dismudiõ difeçen-  
tes quisiõs que se letigava entre nas partes, de  
las quales no se espera seguirse sino con continas  
letigio y yfata union, y para bido del celo de las por-  
cionas que fueran en la compositura y paz de las yfati-  
das partes selogio, se celebracion de la yfata

— SS —

VEINTE  
DE MIL  
INTE Y

y lo geni  
me apromian  
de enaluz  
monio an. Lo  
de Alcoy alor  
Seiscientos Vein-  
ta, Gregorio de  
de Peas de  
y Thodon  
o) Lo primero  
Anse m  
to Pinea G.  
y de las de  
unas de el  
do y curion  
serano y da  
Alfonso de  
sto, de mude  
peas Ciuda  
y pondeo que  
Joseph Rey  
cast. de que  
Anse m  
to Pinea G.

8



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEENS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE. =

Esc.ª de concordia, con diferentes Capítulos en ella expresados por lo que sean apaisgado las referidas partes queriendo cada una de ellas guardar y cumplir todo lo contenido en dicha Esc.ª de concordia, pena de ser porsequida si algo intentaren contra la referida Esc.ª; y por tanto, se otorgaron la una parte, a la Dña. y la Dña. alastros, carta de pago, fin y quieto y satis, adobores los herederos del Orzeta Serna Braganza carta de pago a los herederos del Bonifacio Ginea, de todo quanto puedan pedir y les pueda pertenecer de la adote y herencia, que tubo la Dña. Orzeta Serna; por quanto los Dños. estaban siendo y en efecto obligados a pagar la adote y herencia de la Dña. Orzeta Serna, por que dan como quedaban en poder del Bonifacio y Juan Ginea hermanos, hijos del Bonifacio y de la Dña. Orzeta Serna lo en poder de sus hijos y cuados Dños. Dñs. Dños herederos del Bonifacio Ginea, otorgaron carta de pago en toda forma a los referidos herederos del Orzeta Serna dandoles por libras en subienos de todas quantas canthelas pudieren allegar de respectivamente. por todo el tiempo que los Dños. Blas Peru y Thomas Ginea su Dñor asu cargo las personas y bienes de los ya mencionados Serna y Bonifacio Ginea y de todo qualquiera otro derecho que les pudiera pertenecer por qual

quinta razon que sea: y consecutivamente en el mes  
 mes y año Los dichos herederos del dicho Sr. D. Joseph de  
 an obligado en poder del Sr. Esc.º de  
 cion y particion de los bienes y herencias de la  
 de Sr. D. Joseph de S.º; dividiendoles  
 en tres iguales partes, para que cada una de  
 ellas se ponga y goze a voluntad: y como en to-  
 das las dhas. Esc.ºs asi de concordia y carta de pago, co-  
 mo y tambien en la Esc.º de division y particion  
 han firmado todos los herederos de Sr. D. Joseph de S.º,  
 y cada uno por el derecho que le toca y el refe-  
 rido Blas Peas firmo en nombre proprio y en el  
 de procurador suyo que lo es; segun Esc.º de poder  
 que poro ante Joseph Buesat Esc.º de Valencia  
 a los nueve dias del mes de octubre de mil setecientos  
 y ochenta y cinco y como el Sr. Blas Peas no quisiera po-  
 der bastante para lo uso de el dho. y mesurando  
 que yo ratifico las dhas. Esc.ºs de concordia carta  
 de pago y division y particion, las que he tenido y en-  
 tendido clara y manifiestamente y en ellas haue repa-  
 rado y mirado el buen celo y fin con que se efectuaron:  
 y el bien que se asegura de ellas para la union de  
 las dhas. partes: Por tanto siendo claro y sabi-  
 do de mi y de mi Sr. y de los que en dho. caso me pon-  
 de nota, otorgo y otorgo, que por dha. carta apare-  
 ce y ratifico las dhas. Esc.ºs de concordia carta de pa-  
 go y Esc.º de division y particion apartandome de



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE. =

Todo o mo qualquiera de estos que en este caso me puse  
la pretension de lo cado y venuncio en los dho. hea  
dean de Bonifacio Girona segun y como en las dhas.  
Esc.<sup>as</sup> se expone con todas sus clausulas y las demas de que  
se necesitase para que sean firmes y validas. enton  
do y por todo y me obligo de guardar y cumplir todo  
lo suso dho. y de no reclamation para ninguna causa ni  
razon que sea, aunque la tenga de derecho legitimo  
y la opongo en legitimo modo, de que me aparto; y si de  
derecho opusiere alguna excepcion, quicra que se oida  
en el juicio, y que por el mismo caso se oviere que sea  
mas firme las dhas. Esc.<sup>as</sup> y añadido Juera a fueras y  
contrato, a contrato; a cuya primera obligo todo el dho. bre  
mes de agosto y para traer: y doy poder a los Jueces  
y Jueces de dho. dho. que conformes a derecho pue  
dan conox para que me apremien como por senten  
cia de p<sup>re</sup>vision pasada en autoridad de cosa ju  
gada sobre que observen las leyes y jueros de mi  
reyno y la Real cedula de derecho en toda forma  
de que se le oviere. asi lo otorgo en la dha. de  
Mexico. a vna y siete Esc.<sup>as</sup> en el dia diez y nueve del mes  
de agosto de mill setecientos veinte y nueve años. Yo  
Pedro Christoval Pastor Procurador y Oidor eximeno  
hereas todo de dho. y ante Pedro de Mery

Esc. de abo  
mod. de copia  
Sello = A  
pdo

VEINTE  
DE MIL  
VEINTE Y

de sus mepus  
los de sus buac  
en las draz  
las demas de que  
galestas. entos  
cumplia todo  
na causa m  
sto legitima  
a aparto; y nite  
uero quon oido  
leas duto quibea  
uero a fueras  
no todo m bre  
ra alor dures  
adac ho que  
no qon senten  
dad de cras q  
lucos del m  
da fama  
la dlla de  
s man del ay  
ang tuer  
de eximeno  
tar del Rey

y dho cargo de la union de el pñe C<sup>no</sup> de la unio  
de lo pñe = Re<sup>do</sup> de su dno<sup>do</sup> Dalgo Antoni  
M<sup>o</sup> Miguel Espino Juan Bautista

Esc: de abas  
mod: do copia  
Jello = A  
pro

sepone por esta publica Carta como Jo Antonio canto  
Molinero vecino de la villa de Alcazar de San Juan  
y cuenta su cuenta otorgo y comos<sup>do</sup> a christoval abad Rey-  
re de dho villa de Alcazar de San Juan y Morada quien es pñe  
la cantidad de treinta libras Moneda de Valencia que  
quaciona m<sup>de</sup> me apurado y de el confieso traucela haue  
do y recibio y mudo por entregado arda mi voluntad y  
nuncio la excepcion de la non numerada pecunia le  
ges de la entrega y pñe de sus recibos la qualis pñe  
ta libras prometio y me obligo pagarlas en quatro  
pagas, esto es la primera de ses libras en el dia del  
Nacimiento de nra Señora de octubre de este pñe  
coniente año mil seiscientos veinte y nueve; la segun  
da en el dia quinze del mes de setiembre del año vi  
niente mil seiscientos y treinta, de diez libras; la ter  
cera de ses libras en el dia del Nacimiento de nra Se  
ñora de octubre de dho año mil seiscientos y trece  
ta, y la quarta y ultima de ses libras en el dia  
quince del mes de setiembre del siguiente año de  
mil seiscientos treinta y uno. Nonas m<sup>de</sup> y simple  
do alguna cosa de la cobranza cuya exe  
cucion difiero a un solo pñe m<sup>de</sup> y esta Esc<sup>ta</sup> y le retu  
vo de m<sup>de</sup> pñe y para que asi lo cumplier obligo  
mi persona y bienes traucidos y por traer y d<sup>de</sup>

Juan Bautista



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.**

Sea Alcaide y Justicia de esta Villa de Alcala a cuya jurisdiccion me como  
yo es mi bien y residencia mi domicilio y otros bienes  
que de nuevo ganare, y la ley y conveniencia del castro  
tionis omnium iudicium y la ultima pragmática  
de la confirmacion y demás leyes espaldas de mi favor  
y la general del derecho en forma, para que me apre  
mian, como por sentencia pasada en cosa juzgada y  
por mi consentida: Encargo de mi nombre a los señores  
en esta Villa de Alcala ante el Excmo. Sr. Dn. Juan  
de los Rios del Rey de España de mi residencia de veinti  
se y nueve años: siendo por mí y por mí Sr. Juan  
Peydro de Estene, y Sr. Juan. Ribent de abogado, y Sr.  
de la Real Audiencia de esta Villa de Alcala y Sr. Juan  
Dn. Procurador (aquien yo el Excmo. Sr. Dn. Juan de los Rios  
firmo por que dicho no sabe y firmo a su riesgo y  
perigo de la aqui consentida) Valga el em. de derecho  
en esta Villa de Alcala a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y nueve años.

Francisco de los Rios  
Juan Bando y Jimenez

Sebastian Ribent

esta cambi  
dad se pago  
año de 1729  
y en esta de pago

Repase por esta publica Lanza como yo Sebastian  
Ribent Labrador de la Villa de Alcala de Segura y Mar  
dox; De mi buen grado y cierta conciencia de pago y co  
noco, que debo a la Real Audiencia de esta Villa de Alcala

Handwritten notes and a circular seal on the right page, including the number '40' and some illegible text.

VEINTE  
DE MIL  
EINTE Y

occasional de las  
Ducción Mesome  
to y otros buros  
citas del unido  
progrma rca  
cos de mi favor  
aque me apue  
madre y gada y  
s asi lo supo  
de lo al d' en  
kancas de su  
sigo Juan  
alogue q' rca  
ma de su y  
si cono) no  
asa mego ur  
em. de d' rca  
Indu me:  
co Garcia  
No Sabian  
de jno y moa  
ua de go y co  
al Bartheleme

no 40



SELLO QVARTO, VEINTE 29  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

Tempore de la Pray porrte Villa Vejina y Casadoa  
quien esta ausente, ea quien su derecho reparesentare  
La quantia de Veinte y ocho libras seis sueldos y ocho di-  
neros, procedidas parte de dineros y parte de trigo que la  
Dha Gnacia Pastor gaciosa me hepautado y selos  
confesso hauielos hauido y recibidos y denuncio la ex-  
cepcion dela non numerata pecunia luyes dila en  
mejo prueba de su verido, y selos paxo mejo paxer abo-  
luntad dela Dha Gnacia Pastor, sin que paxeda s'ila  
cion, ni diligencia judicial, antes bien sin p'oyto algu-  
no con los costas dela cobranza, cuya execucion difere  
no asu solo su d' m' o al de quien su derecho repae-  
sentare, y esta d' co con relevacion de su prueba  
a cuyo cumplim' obligo mi persona y bienes, hauido  
y por hauea, y para mayor seguridad dela Dha denda  
obligo un par de mulas que tengo en la heredad ha-  
cia dela sepaida Gnacia Pastor co de los herederos  
del Dho Bartholome Tempore que la una tiene  
pelo negro y la otra, algo de pelo castaño por hauea  
seruido la sepaida cantidad de veinte y ocho libras  
seis sueldos y ocho dineros, para paxer las sepaidas  
mulas y en esta suposicion doy poder a los Jueses y  
Qualificas de su Mag' en especial, alas de esta Villa  
de M' Cay, acuya Jurisdiccion me cometo ea mis bienes

— D' d'

CC  
y renunció mi propio Domicilio y sus fueros que  
de nuevo ganare y la Ley si conveniait de sus  
dictione omnium iudicium, y la ultima prag-  
matica de las submisiones y de mas leyes y fueros  
de mi favor y la general del derecho en forma  
para que me apacemien como por sentencia pasada  
en autoridad <sup>recaudada</sup> por mi pida y consentida: lo  
cuyo testimonio asi lo otorgo ante el pñte Esc.<sup>no</sup> en  
Sta Villa de Alcor, a los diez y siete dias del mes  
de noviembre de mil seiscientos veinte y nueve años  
fundo pñtes pabesigos, Juan Monton Maestro  
perayae, y Miguel Victoria, oficial de perayae  
vino de la Ciu. de Valencia, y los otorgante la  
Yo el Esc.<sup>no</sup> don fue conuco, no firmo por que d'uso  
sabor, y a su ruego. Lo firmo un testigo de los aqui  
unido = Juan Monton =

Ante mi  
Juan Bautista Girona  
Carta de pago En la Villa de Alcor, a los catorce dias del mes  
de noviembre de mil seiscientos veinte y nueve  
año, ante mi el Esc.<sup>no</sup> y testigos abajo escritos  
parecieron Juan. Sempere perayae de vino de Sta  
Villa, y Joseph Sempere labrador de vino de la Villa  
ma y habitador en la Villa de Casalla, hijos y  
herederos de Luis Sempere segun juramto que pre-  
stó ante Vicente Maspandae Esc.<sup>no</sup> de Alcor a los once  
dias del mes de febrero del año pasado mil se-  
cientos veinte y quatro: Dixeran, que por quanto

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO

Vicente Sans Peayrae tambien deynia de la Pna  
 Ma Villa, fue Tutor y Curador de la Menor  
 edad de los sobrinos Juan y Joseph Sempe  
 re, y como tal cobro y administro los bienes  
 y rentas de ellos en nombre de los referidos,  
 hasta que haciendo cumplido la edad de  
 veinte y cinco años, transada quenta  
 entre ellos mismos, haciendole el cargo y des  
 cargo de todas quantas partidas adian entre  
 do en poder del referido Curador, assi de  
 dinero como de otras cosas sin intervencion  
 de nro ni de otra persona, haciendoles el Tho Di  
 cente Sans entrega de todos los bienes que en  
 Tho nombre administrava para que des  
 de ora en adelante corran en nombre y por  
 cuenta de los sobrinos Juan y Joseph Sem  
 pere por lo que les pidio le tienen con  
 de pago, y teniendo lo adion los sobrinos: sien  
 do ciertos y sabidores, de sus deuechos y de lo que  
 en este caso les puede pertenecer, en las formas que  
 mas haya lugar en derecho, otorgan por la pre  
 sente Esc: que han recibido del Tho Vicente Sans  
 Curador que fue los bienes de Tho herencia  
 muebles y ratifican por unaparte, y por otra  
 todas quantas partidas adian cobrado en Tho nom

los bienes que  
 en las de  
 ultima para  
 las leyes y fun  
 do en forma  
 sentencia para  
 y consentida: lo  
 el pnde de: en  
 de dias del mes  
 de y nueve a  
 nonde Maes  
 al de peayrae  
 otorgante la q  
 no por que de  
 de los aqui co  
 Antemi  
 Baut: Jimena  
 e dias del mes  
 veinte y nue  
 abaso escrito  
 de Tho  
 de Tho de la Pna  
 villa, hijos y  
 adami: que pa  
 McCoy a los once  
 uado mil set  
 e por quanto



bre, Real m.<sup>te</sup> y de contado sin otra dilacion de la  
una parte ala otra ni de la otra ala otra por  
traer quedado iguales en las quentas; por lo  
que se dan por enmendado alda voluntad y ex-  
nuncian las leyes de la non numerata pecunia  
entrega y pautas del xosibo, y le otorgan cada de  
pago fin y quito en forma, y don por libas al dho  
Jutor y Curador, e dho bienes de la obligacion en que  
estava con unida y otorgan de la dha tutela la  
que don por dha ninguna y conselada y de nin-  
gun dolo ni efecto, para que no valga ni en su  
virtud se legada con alguna al dho Vicente Sans  
Cuador, en dho dolo ni efecto, y que no alegaran  
cosa alguna de dolo ni contra las dhas quen-  
tas ni instrumentos que ellas ni otros papeles  
quales fueren, que pauten ni alleguen cosa  
en derecho; por que como tienen reparado las hi-  
ciones entre ellos mismos, e no abudicial m.<sup>te</sup> sin  
intervencion de Esc.<sup>no</sup> y quedaron satisfechos en  
tonces de todo y otorgan los papeles; acuya  
firmas; otorgan la dha Carta de pago: Pien-  
do presentes y presentes; Estacio Miralles, y Da-  
ge: Osella oficiales de Beaunac de dha Villa  
de Alcazar de Jorino y Mandons; y de dha dho  
su (a quien lo el Esc.<sup>no</sup> don Jse. conde) firmo  
el que supra y el que dho nombrado firmo con  
alguno unido de dha aqui con el m.<sup>te</sup> de

Francisco sempre  
estasio Miralles

Juan Bautista Tineri  
M.<sup>te</sup>

Esc.<sup>no</sup> de  
Diego de  
p.<sup>o</sup>



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE  
NUEVE.

Esc. de venta de  
Diego Senta María

sepasse por esta publica Carta, como Yo Diego Senta  
María Vintorero Vecino de la pñta Villa de Al-  
cay otorgo y conosco que en nombre mío y de mis he-  
rederos y de los que de mí y ellos fueren en qual-  
quiera y cargo deendo y doy en venta Real por años  
de heredad para siempre deamos alouos Albas Pe-  
raque tambien Vecino de la pñta Villa, quien es  
por sí y mas abajo aceptante, con pedazo de tierra  
de Secano que era en poca diferencia en el camino  
de arax sito y puesto en el término de la pñta Vil-  
la en la parçada vulgarmente llamada Senta María  
que linda por una parte con tierra de Antonio Mo-  
no, con otra parte con tierra de Juan de Peana y por  
otra con tierra de Thomas de Arce Segura de Segura  
en medio con cargo y obligacion de responder y pa-  
gar y en su caso suya y quierda, un censo de capital  
de cinquenta libras y annuo redito cinquenta  
sueldos pagados todos los años en el día nueve  
de febrero al Vicario Reyna Ciudadano Vecino de la  
mesma Villa, que fue impuesto y cargado por Pe-  
dro Sancho deluys a favor del dho de Pedro San-  
cho segun lo que passó ante Juan Reyna Cosario  
de dha Villa a los veinte y cinco días del mes de

alcance de la  
de sea por  
nta; por lo  
voluntad de  
adato pecunia  
agan curade  
a lita de dho  
bligacion en que  
ha vista la  
da y de nin  
ga ni en su  
to. Vicentinos  
no allegaran  
es. Sin qua-  
dos papeles  
lleguen con  
deudo las hi-  
dicial. no. sin  
a. Inyeccion en  
peles; acuya  
de pago. Pien  
riaalles, y de  
de dha Villa  
de dha otorgan  
mos) pramo  
pramo in  
Pramo:  
Pramo de

18  
debeas de mil seiscientos y nueve años; La qual cosa  
he hago sin otra obligacion que el cargo arriba exp-  
resado; y con todas sus entradas salidas cosas y con-  
sumos, seros y dambas y todo lo demas que le pertene-  
re y queda pertenecer defecto y de derecho por  
precio de ciento y veinte libras Monedas Valencian-  
as, Las que he recibido en esta forma setenta li-  
bras que me he pagado en presencia del Esc.<sup>no</sup> y el  
digo abajo escrito (de que yo el Esc.<sup>no</sup> Diego de) y  
Las remanentes cinquenta libras, de mi voluntad  
rela retiene el Dho comprador en su poder para  
pagarlas al Dho Vicente Tinea por el cargo arriba  
expresado por lo que renuncio la expresion  
de la non nu muestra pecunia Ley y de la entrega  
expresa de escrito, y le otorgo carta de pago en  
toda forma al Dho comprador: y de claro que el  
dicho precio y Valor del referido pedazo de tierra  
seguro son los Dhos ciento y veinte libras escribi-  
dos en esta forma sobre dicho, y del que mas que  
detener en qualquiera forma y condicion le hago  
gracia y donacion pura perfecta y acabada al Dho  
Mauro Alborn Comprador en mi Divo con insi-  
macion, y renuncio la ley del ordenam.<sup>to</sup> Real  
fecha en la corte de Alcalá de Henares, que trata  
de lo que se compra vende o sea muda por tres o  
menos de la mitad del dicho precio, y los quatro  
años para repisar el engano y que se redupere  
este contrato o su valor si padeciere engano



SELLO QUARTE VEINTI  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTI  
NUEVE.

de las dhas leyes que con ella con cuerdor y des de y  
en adelante me des apodado, de suto y aparto de la  
accion, pro piedad, señorio y posesion, titulo de y  
recurso y de otro qualquiera derecho que me perteci  
neca y pueda pertenecer al referido pedazo de tierra  
a; y todo ello lo renuncio ceda y transpaso el nel  
Dho Mauro Albora Compadro, y en quien su iudice  
re en su derecho; para que como proprio, suyo legitimo  
y por cambio y trasgese a voluntad como dize  
no absoluto sin dependencia alguna; y le doy poder  
el que se requiere con nunciandole en mi lugar  
y en su propia y causa propia para que por su  
honrra o judicialmte entre en dho pedazo de tierra  
tome y aparchenda la posesion y tenencia de el, y  
en el interion me contribuyo por su inquietud a  
medor y provechador; para lo poner en ella cada  
que me lo pida, y me obligo a la execucion legiti  
midad y saneamto de esta venta, en el mane  
ra que de qualquiera pleito debate o diferencia  
que sobre ello fuere movido; tienda requirido  
por su parte, en qualquiera estado que estuviere  
en; aunque este hecho la publicacion de pro  
curador, tomare la dha y defensa y la seguiré y  
acabare amén con lo esta veniente y desvale en  
quieto y pacifica posesion, y lo mismo haor

La qual con  
cargo arriba exp  
da con y con  
y que le pade  
de derecho por  
nada de alienacion  
ma ciento lo  
del Esc. no y de  
no de y de y  
mi voluntad  
poder para  
el cargo arri  
La exepcion  
de la entrega  
de pago en  
de claro que el  
obras de tierra  
libra y escribi  
que me pue  
lidad le hago  
bada al dho  
ivos con insi  
ademas mte. Red  
rara, que trata  
de por otro o  
y los quatro  
revedupere  
cude en guro

mis herederos y sucesores, y no cumpliendo lo por  
no querer o no poder cumplirlo. Le Balvencé  
Mas ciento y veinte libras que me he pagado  
en la forma arriba dicha las Mejoras y aumentos  
que huviera hecho, y lo dicho y otros que  
se le siguieren y reconocieren, y el Mas Calor  
adquirido por el tiempo, y por todo ello co-  
mo si aquí huviera liquidación, y esta liquidación  
severa ocurriera de plazo asignado al día en que  
llegare el caso referido, se me execute con esta  
Esc. y subscrit. en que le difiero y sin otra prue-  
va de quele valiere, aunque de derecho se requiera  
Yo el Dho. Manuel Albas que por este soy accepto es-  
ta Esc. en todo y por todo, según y como arriba se  
año y resibo en esta venta el Dho. Dho. Pedro  
de Noxa Secano, de cuya propiedad y posesión  
me doy y me he pagado todo mi voluntad con  
renunciación a las leyes de la enmenda y nueva  
y por ella me obligo a pagar el Dho. censo al Dho.  
Vicente Ríex quien es ausente ca. quien se debe  
año representare en cada un año (hasta que se  
redima y pague lo principal) a los plazos re-  
feridos, para lo qual le reconoco por dueño y  
señor del Dho. censo, y lo are mas en forma  
cada que se me pida si en cualquier lugar aqui el dicho  
Diego Santa María que me vende las de no pague  
cosa alguna de ello; y si lo costare o le pidieren  
me pueda executar como el dueño principal

JJ



SELLO QUINTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

conduxa nro en que lo dijimos por ello, y las cosas de  
la cobranza y levante de su pueba, y guardare y cum  
plare las condiciones obligaciones, penas de comiso, hiepo  
teca especules de la Cr. de impositcion, y si el qualquier  
los venga, y haga de nuevo, como si aqui fuera expuesto  
el tenor y forma de ellas, y quiers que perjudiquen en  
todo tiempo: Y ambas partes por lo que a cada uno lo  
ca a cumplir obligamos nuestras personas y bienes  
haviendo y por haver: Y damos poder a los Dues y Juy  
siciales de la Mag. en especial a los del ayuntamiento  
de Alcañiz, a cuya Jurisdiccion nos sometemos en nues  
tros bienes y renunciámos nros Domicilios y sus fue  
ros que de nuevo ganaremos, y la ley si con venie  
re de Jurisdiccion omnium iudicium y la ulti  
ma pragmática de las sumisiones y de las leyes  
e fueros de nra jurisdiccion y la general del Derecho en  
forma para que no apremien como por sentencia  
pasada en cosa juzgada y por nrosos consentido: En  
cuyo testimonio asi lo otorgamos, ante el pnte Cr. en  
esta Nra Villa de Alcañiz a los veinte y quatro dias del  
mes de Setiembre de mil setecientos veinte y nueve  
años: Siendo pntes del Rdo Joseph Jose gual de la villa  
guarin Botella secretario y Manuel carbonell de pntes de  
pona, Verinos de Nra Villa, y por que otros dos o tres agnien  
do el Dico. Doy fei como se dice en no haber

phentolo por  
Le balde en la  
me ha pagado  
tas y ausmen  
on y cosas que  
el Nro Dico  
todo ello co  
n y el Dico  
al dia en que  
ocube con esta  
y sin otra pue  
cho de aqui  
os accepto es  
como arriba se  
so a los pedago  
dad y posesion  
oluntad con  
meja y pueba  
ho censo al no  
quien adene  
hasta que yo  
los plazos re  
por Dico y  
as en forma  
aquí el Dico  
Case no pague  
no se le pida  
o principal

*[Handwritten signature]*

pasaron lo firmo aruego de ellos un sus rigo de los  
a qui conde notan =

yo Joseph de la Cruz

Ante mi

Yo el Dn de =

Juan Bautista Finer C. J.

Manso Albas Peraza =

Yo el Dn. Sepasse por esta publica Carta, como yo Manso Albas  
Peraza de esta Villa de Alcazar de Jén y Monador, de  
mi buen grado y cierta sciencia, dego y conaco que  
en nombre mio y de mis herederos y de los que de  
mi y ellos huvieren título y causa; sendo y doy  
en venta real por juro de heredad para siempre  
jamás, a christos al carbaxell heredo de panos de  
esta Villa de Jén y Monador, quien es pñte y mis  
abaxo aceptante un pedigo de tierra de cano, que sea  
en poca diferencia un donnal de arax, sito y pñte  
so en el camino de esta Villa en la parte de vulgar  
onte llamada de semmanca, que alinda de una  
parte con tierra de Antonio Mora, de otra con tierra  
de Juan de Serna, de otra con tierra de Thomas Pe  
nar, se que de Reganly en medio con todas sus en  
tradas y salidas, eros, conumbres, y servidumbres  
y todo lo de mas que le pertenece y puede pertenecer  
de juro y de derecho, sendo obligada a pagar y  
responder y en su caso cubrir y quitar un censo de ca  
pital de cinquenta libras y de annuo redito de cin  
quenta sueldos pagados todos los años adicente  
Finer Ciudadano de esta Villa de Alcazar en el día nue  
ve del mes de febrero de a quien su dño represento

Yo el Dn de =

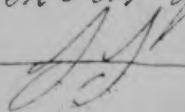
me, que fue impuesto y cargado por Pedro Sancho de  
 Luis en favor de la villa de Pedro Sancho Segurido  
 que pasó ante Juan Pinna Barrio a los veinte y cinco  
 dias del mes de febrero de mil seiscientos y nueve  
 años, y libre de otro censo, y censo, cargo, señorio,  
 imposición, y obligación, especial y general, y por  
 tal se la asegura por precio de ciento y veinte libras  
 moneda Valenciana, que me apagado en esta forma  
 cinquenta libras que de mi voluntad se las retiene  
 en su poder el dicho comprador para tener la obliga-  
 ción de responder y pagar el dicho censo, y las restantes  
 sesenta libras milas apagado real y eficientemente  
 con dinero de las reales haciendas y recibidos del Dho Christo  
 por el Carbonell y de ellas me doy por entregado a  
 toda mi voluntad con renunciación de excepción de  
 la non numerata pecunia ley es de la entrega e pue-  
 bo de dicho recibidos y le otorgo carta de pago en la forma  
 de los Dhos. ciento y veinte libras precio del Dho precio  
 de veinte recibidos en la forma mencionada, y de  
 claro que el justo valor del Dho precio de veinte son  
 las Dhas. ciento y veinte libras que he recibido con  
 todo efecto; y del que mas pueda venir en qualquiera  
 forma y cantidad le hago gracia y donación para  
 que se pague, y acabada al Dho comprador, en su poder con  
 interinuación, y renunciación de ley del ordenamiento  
 hecho en las cortes de Alcalá de Henares que trata  
 de lo que se compradente, o sea más o menos  
 de lo que se compradente, o sea más o menos  
 de lo que se compradente, o sea más o menos





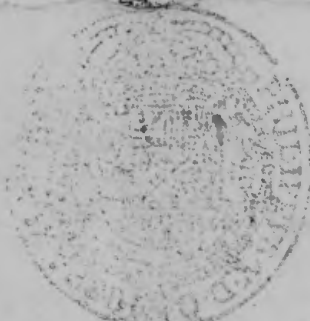
SELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

años para repetir el engano y que sea de veduria  
este contrato asubalon si padeciera engano y las demas  
leyes que con ella concuerdan: y desde oy en adelante  
me des apoderao del todo, y por todo, del derecho, accion  
propiedad, señoria, posesion, titularidad, y recurso y mo qual  
quien derecho que me perteneca en el dho peduro de Nieva  
na, y todo ello lo cedo, renuncio y transpaso en el dho  
Christoval Carbonell comprado, y en quien se deduce  
en su derecho, para que como proprio suyo le ponga que  
combre y enagere adu voluntad como dueño absoluto  
sin dependencia alguna, y todo y todo el que se re  
quiera constituyendole en mi lugar y en su efecto y  
causa propia para que por su autoridad o judicial  
ent. en me en el peduro de Nieva tome y aprehenda  
la posesion y tenencia de ella, y en el interin me  
constituyo por su inquitino tenedor y porchecho  
para lo poner en ella cada que me topa: E me  
obliga a la ediccion seguridad y saneam. de el dho  
venta en tal manera que de qual quier debate, pley  
do o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo  
requerido por su parte en qual quier el dho que se  
hubieren, aunque este hecho la publicacion de  
procurador, tomare la dho y defensa y las ligas  
y acabare amig. con la dho de venta y de aqui  
en quita y pacifica posesion: y como no haer

mis herederos y sucesores y no cumpliéndolo por  
 no que sea uno poder cumplirlo liboluenre las diez  
 cinco y veinte libras que me ha pagado en la por  
 ma arriba mencionada Los Labores y ausen  
 do que hubiere hecho, lo dicho y cosas que se  
 le siguieren y recacieron, y el mas valor ad  
 quiriendo con el tiempo, y por todo ello como si  
 aqui hubiera liquidacion y esta Ex: fuese ex  
 cutiva de plazo asignado al dia en que llega  
 se el caso referido se me execute con todo su  
 suao m: y esta Ex: en que lo ofrecio y le re  
 lievo de oprimida aunque de derecho se re  
 quiera. Y yo dicho Christoval Carbonell com  
 prador que por la ley arriba dho ac  
 cepto esto Ex: entodo y por todo, y segun y como  
 se ha referido; y recibí en esta venta el dho pedera  
 de tierra, de cuya propiedad y posesion me  
 doy por ennegada toda mi voluntad, e renun  
 cio las leyes de lo ennegada o pmeba, y por ello  
 me obligo de pagar al dho Vicente Tinia co  
 quien su derecho representare Los dichos cin  
 quenta sueldo pension del referido censo que  
 lo que yo redima y pague supaincipal, en  
 cada un año. de los plazos referidos del dia quince  
 del mes de setiembre para lo qual. le reconoco por  
 dueño y seña del dho censo, y lo hono mas  
 en forma cada que se me pida si nda se pida  
 a que el dho Nuevo Alcaide que me vende, fir  


VEINTA  
 DE MIL  
 CINTE Y

sea de reduria  
 no y las demas  
 y en adelante  
 hecho, accion  
 recuso y mo qual  
 no pedras de tien  
 passó en el dho  
 mien susedura  
 so le ponia que  
 dueño absoluto  
 con el que se re  
 s en su fecho y  
 dad a Judicial  
 y apachenta  
 el in xam me  
 y porcheda  
 copista: Dme  
 am: de esto  
 xix debate, pley  
 moxielo, siendo  
 ix elado que et  
 blicacion de  
 y la siguiente  
 y de searle  
 no han



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE NUE  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

se no pague con alguna de ellos: Y si lo lastare o  
relepidere me pueda executar como el Dueño  
principal con solo su Juramto en que lo dispie  
so por ello con las cosas dela cobranza y crecio  
no de mapaxueba, y guardare y cumplire las con  
diciones, obligaciones, penas de comuno, hipoteca  
especial y dela Real de imposicion, y si el nuevo  
soyo lo otorgo y hizo de nuevo como si aqui  
fuera expresado el tenor y fama de ella; y  
quiere me perjudiquen en todo tiempo: Tambien  
parte por lo que acada uno loco acumpla obli  
gamos nuestras personas y bienes muebles y va  
reres havidos y por haver: Y damos y otorgamos  
los Jueces y Jurados dela Magest. especialmte  
alor de esta Villa de Moya, a cuyo Jurisdiccion  
no so metemos en nros bienes, y renunciamos  
nuestro proprio domicilio y sus Jueros que de nros  
no paraxemos y la ley si convenier deban  
dichone omnium Judicium, y la ultima  
pragmatica delos sumiciones y de morbe  
ges y Jueros de nuestro favor, y la gene  
ral del derecho en forma para que nos  
apremien como por sentencia ponada en au  
thoridad de la Real Juzgada dada por Juez compe  
tente y por nosotros pedida y consentida. Por

Esc. de O.  
Copia de  
de forma  
que carbo  
que en  
26. de enero  
1798 con  
de Moya  
D. J. J.

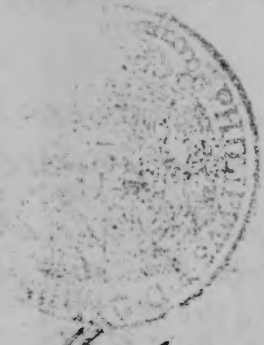
VEINTE  
DE MIL  
VEINTE Y

...to lastare o  
mo el Dueno  
n que lo di p  
anga y le reb  
cumplial las con  
n mio, hipotec  
y si el nuev  
como si a qu  
a de ellos y  
mpo: Tambor  
acumpla obli  
mueble y va  
mo podet  
especialm  
o de un d  
enunciamos  
caso que de nuev  
mient de su  
la ulsiona  
y de mo le  
y la genc  
ra que no  
onada en au  
a que compe  
n se usó dostr

cuyo de testimonio así lo otorgamos, ante el pñte  
Esc. en esta present Villa de Alcaj als veinte  
y quatro dias del mes de setiembre de mil se  
tecientos veinte y nueve años: siendo pñte por  
su rigo, Augustin Botella sepagero y Manrico  
Carbonell sepador de pñte vecinos de Sta Villa  
y Mrs Angarbo sepagero de Sta villa el  
Esc. no do (se comoco) dixeron no haber firmexya  
nuego de ellos lo firmo un tñte de los aqui con  
mudo = Agustín Botella = Anu m.  
Juan Bau. Piner Esc. 20

Esc. de D. Stey annas =

Copia de lo sepase por esta publica Carta, como nosotas  
de Sta Sepase por esta publica Carta, como nosotas  
que cerdo en mania Cascan D. enprimexas nublíes de  
nell en Thomas Climent y en segundos de Diego Nodava  
26. de enero y Margarita Climent Donulla Madre e hija res  
4758 cor  
de la villa de Alcaj Vecinas y Moradas  
en contemplacion del testimonio que con la ayu  
da de Dios he de conpacher, Vellor, y solemnica, in  
facie sancte Maris Ecleus, Jo la dicha Margarita  
Climent hija de Thomas, con el inscrito Ma  
rtheo Carbonell hijo de Joseph Carbonell y de Rosa  
Dolor conpacher, de nuestra voluntad y cierta scien  
cia otorgamos y conosemos, quedamos y conuñtu  
amos, en y por dose de Mrs Mrs Margarita Climent  
al Mrs Mattheo Carbonell oficial de Rexoyre de  
Sta Villa de Alcaj Vecinos y Morados quien es por  
sente y Mrs abayo acceptante segun leyes de Costi  
II



**SELLO QUARTO VEINTI  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.**

La cantidad de ciento quatro y siete libras  
y un sueldo Moneda de Valencia, esto es de la Maestranza  
na maxima ~~ca~~ ochenta y seis libras y un suel-  
do en lo bienes que se siguen: P<sup>o</sup>mo en unay boy-  
quinos de Burato, diez libras diez sueldos: Item  
en un manto de Chadillo y seda quatro libras  
diez sueldos: Item en un guardapiés de Vayela  
azul con un galon de seda, cinco libras diez suel-  
dos: Item en unay Boyquinos que llaman de Bayona  
quatro libras diez sueldos: Item en un manto  
de Chadillo usado unalibra diez y seis sueldos: Item  
en un Subon de ceras de oro usado, una libra diez  
sueldos: Item en otro Subon de chamelito usado  
unalibra: Item en un guardapiés de serpiente  
nada ende usado, quatro libras: Item en otro guar-  
dapiés de Bayona de Placense usado, dos libras diez  
sueldos: Item en un mantedel de ilo y lana una  
libra quatro sueldos: Item en un cubertor de  
ilo y lana usado, tres libras diez sueldos: Item en  
un delantal de hiladillo usado, diez sueldos: Item  
en otro delantal de tafetan usado, quinze suel-  
dos: Item tres servans de tela de casa de nueva  
ora, ocho libras nueve sueldos: Item en masadana  
de tela de casa usada unalibra diez y seis sueldos:  
Item en masadana delgada de combray con randa

VEINTI  
 NO DE MIL  
 VEINTE Y  
 un  
 y un suel  
 no en un  
 sueldo = Item  
 quatro libras  
 de Vayela  
 libras diez suel  
 mach de Bafion  
 un muelo  
 sueldo = Item  
 na libra diez  
 muelo usado  
 de semperita  
 en una que  
 do libras diez  
 lo y lana una  
 cuberton de  
 eldy = Item en  
 sueldo = Item  
 quinze suel  
 de nueva  
 n moladana  
 y diez sueldo  
 bay con randa

quatro libras = Item en cinco varas de tela de casa  
 para shoally, de coa y coa una libra diez sueldo = Item  
 en quatro varas de tela de casa de coa y en parata  
 villeta una libra = Item en cinco varas de tela de  
 casa para shoally de ito y algodón una libra  
 diez sueldo = Item en una toallera de tela de casa  
 con foye sueldo = Item en una delantera de cama  
 de Bellera, diez y seis sueldo = Item en una delante  
 ra de cama de rizada una libra = Item en un  
 abanico de tela de casa diez sueldo = Item en cinco  
 varas de tela de casa de rizada una libra = Item en  
 una toallera de casa diez sueldo = Item en  
 una toallera de casa diez sueldo = Item en una para grandes  
 de casa diez y ocho sueldo = Item en una  
 shoally de tela de casa una libra diez sueldo = Item  
 en una toallera de casa con mangas del  
 gado y con randa cinco libras diez y seis sueldo =  
 Item en una camisa de gado de casa con man  
 gas de gado y con randa quatro libras diez y seis  
 sueldo = Item en una camisa de casa con man  
 gas de gado y con randa una libra = Item en  
 un guajo de almader y al ma de diez y seis  
 sueldo = Item en un colchon de lana usada  
 quatro libras = Item en una manta, una libra = Item  
 en una caldera y caldereta de fierro una libra quinze  
 sueldo = Item en un yodo moxido y paraillo con  
 ze sueldo = Item en un canchillo de diez sueldo  
 Item en un canchillo de fierro y rizada una libra  
 Item en un canchillo de fierro y rizada una libra y ocho



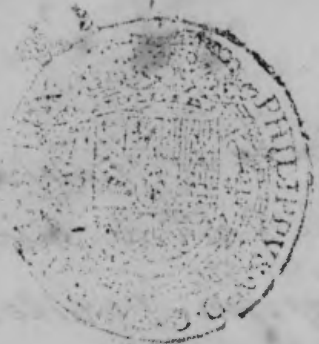
SELO QVARTO. VEINTE  
MARA VEDIS. ANO DE MIL  
CIENTOS X VEINTE  
EVEVE.

... que son los referidos por el presente como  
de los diez ochenta y seis libras y un sueldo, segun  
haviendo aparecido, por personas por las y quilo en ten  
den, de consentimiento de ambas partes, en las condicio  
des que encada una de ellas se a aparecido. Yo lo  
Dho. Margañita Clement las seiscientos libras en  
el precio y estimacion de los pozos de tierra  
de una huerta, y la otra secano que lindan  
el del huerta por un lado con el Barcal que  
llaman de San Pedro, por otra con tierra de  
Juan Clement, traçal en medio, por otra de  
Geronimo Soto, y por otra con tierra de Vicente  
Clement y el otro secano por un lado con  
el río que llaman de S. Juan por otra con tierra  
de Juan Sotomayor, y por otra con tierra de Joseph  
Sotomayor y puesto en el distrito del caño  
de Anuro en la parida vulgar m. llamada  
de Barcal, los quales han sido aparecidos por las  
expensas de Dho. Geronimo en la referida con  
tidad de seiscientos libras. Lo qual convalidacion  
dotal hacemos al Dho. Mathéo Carbonell, y lo es  
en el precio de los bienes muebles por en el presente  
que tienen devaluacion segun y en la forma que  
arriba se expone de ochenta y seis libras  
y repeto de los referidos seiscientos libras en el

*[Handwritten signature]*

precio y estimacion de los referidos dos pedregos de tierra  
 con cada dea matelacion de dominio, de todos  
 los derechos y acciones que me competen y pueden por  
 tener en dichos dos pedregos de tierra, huertos y riego  
 no; con n<sup>o</sup> obligandolo de cada dea dueño y procura  
 dor en su derecho y causa propia; y le p<sup>o</sup> me  
 que esta <sup>titucion</sup> ~~cosa~~ sera cierta y segura; con la ob  
 ligacion que yo la Srta Margarita Chir  
 ment hago de todos mis bienes y derechos haui  
 do y por hauey: Es lo el Sr Mathieu Carbonell  
 que p<sup>o</sup>nte Rey accepto exponerme luego al Sr  
 Margarita Chirment hija de Sr Mathieu de p<sup>o</sup>  
 ra en lo de ruides de un torn<sup>o</sup> con la dote arriba  
 mencionada y con ruides con los derechos  
 que me transfuere, que confieso hauey hauido  
 y recibido, p<sup>o</sup>nte que hago esta de pago en esta  
 forma de d<sup>o</sup>, con renunciacion ala excepcion  
 que en este caso me compete; y le ofusco y re  
 ñalo en esta y donacion por p<sup>o</sup>nter subsc<sup>o</sup> de  
 Sr Margarita Chirment Doncella la cantidad  
 de diez libras moneda Valenciana que dunde  
 con las de la dote por el valor de ciento cin  
 quenta y seis libras las quales caben en la desi  
 gna y parte de mis bienes que al presente poseo,  
 pues que assi lo de clare ante el p<sup>o</sup>nte Es: y  
 si no cupieren, selos señalo en los bienes que  
 en adelante tuviere; y aseguro la Srta de Rey  
 en lo que me y mis bienes parados de mis  
 J





SELO QUARTO. VEINTE  
MARAVELIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

biens y en lo que el Sr. Margarito Chiment qui-  
sere escoger, y prometido y me obligo que en lo  
do con de dñolacion de matrimonio y en muor-  
te, ó por otro caso que el derecho permite, bol-  
vora y restituira alo Sr. Margarito Chiment  
co quien su derecho representare, assi la Srta  
dote como las arras, luego qualquiera el caso re-  
querido, sin aguardar a o troplazo, aunque de de-  
recho porocida el qual renuncia: Tambor por  
dos por lo que acada una poca acurrupta  
obligamos nuestros bienes y bienes hazidos y  
por bienes; y damos poder alo Duero y Bur-  
ticio y dñu Mag. d. espedobrd. alo delo pacion  
de Villa de Alcaz, a cuya Jurisdiccion no somelamos  
co nuestros bienes, y renunciaremos nuestro pro-  
pio domicilio, y o no fuere que de nuevo ganar  
mos, y la ley de conveniunt de Jurisdiccionne om-  
niura Judicium, y la ultima pragmática de  
las sarraciones, y de otras leyes e fueros de nues-  
tro favor y lo general del derecho en for-  
ma; para que nos apremien como a ter-  
tercio dñificadas porada en autoridad  
de cosa juzgada dada por dñu competente  
y por nosotros consentida: En cuyo  
matrimonio assi lo otorgamos ante el pñtibi

*[Handwritten signature]*

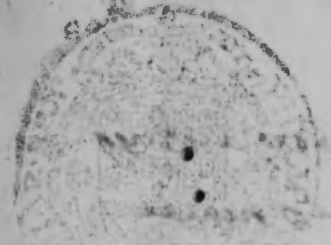
no  
21

Ca. de Alcaz  
Vicente  
Juan de Alcaz  
Sello 2º

VEINTE  
NO DE MIL  
VEINTE Y

Chiment quin  
que enso  
no no y osmuon  
sexmiles, bol  
ita Chiment  
alli la dho  
que el caso re  
aunque de de  
Jambos por  
cumptra  
es hauidos y  
dueros y dur  
los delapacion  
no to me dem  
nuestro pro  
usua ganar  
dichione om  
acmatica de  
luna de nuev  
dado en la  
omopo a ter  
autonidad  
er compe  
: En cuyo  
de el pntel

no  
25



SELECCIONADO. REINTE  
MAR... AÑO DE MIE  
VEINTE Y

en esta Villa de Siles a los ocho dias del mes  
de octubre del año mil setecientos veinte y  
nueve: Tendo por testigos, Vicente Molto can-  
doso y Joseph Tubert Labrador de Sta Villa  
de Siles y otros testigos; y Joseph Tubert y y  
y aceptante lo firmo el y aceptante y por lo que  
digo en su nombre de firme en su rango unido lo go  
debo a qui con respecto a quien me yo el por de  
Co: Dny Jce consojo de Mateu Cor bonell  
Vicente Molto

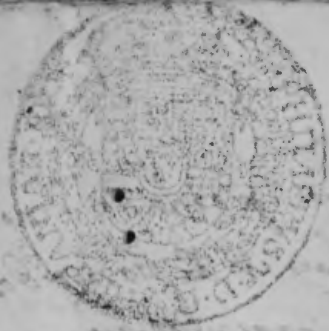
Co: de Siles  
Vicente Pala Co:

Quedó por parte por esta publica Carta: Como yo vi  
Jelle 2º - cense Pala Co: de la Cua: de Palencia de Siles  
y Morador y al por de Siles, en esta Villa  
de Siles; de mi bien grado y cierta ciencia  
digo y comoo, que en mi nombre y de mi renta, a  
Española de Siles Labrador de dicha Villa  
de Siles de Siles y Morador, quien esta por  
te y aceptante, una casa de campo con dife-  
rentes arboles, parte de cano, y parte regadio,  
con cinco jornales de viña poco mas o meno  
sitas y parcelas, en el camino de Siles en la  
partida vulgarmente nombrada de Solos, que lin

Don ponte con tierras de <sup>los</sup> señores del Puyo  
molle, y ora ora con tierras de los herederos  
de Thomas Perez, y ora ora con tierras  
de los herederos de Antonio Perez, y ora  
ora con tierras de los herederos de Jose  
ph Tubert, y ora ora con tierras de  
Abdon Palma; y a tiempo de cinco años  
de fructo y cinco de lunario, que se  
deben contar por quanto del dia de  
San Juan de Enero de este presente  
año y por la parte en cada uno de los  
de Caberes de Puyo, que se deben por  
ya en cada un año en el dia de San  
Juan de Enero de la presente, en que se  
debe pagar en el dia de Nuestra Se-  
ñora de la Concepcion del año que die-  
na mil seiscientos y cinquenta y así con-  
secutivamente en los demas años durante  
dicho arrendamiento y en los puntos y con-  
diciones siguientes:

Primera. con el punto y condicion  
que el Sr. Arrendatario tenga obligacion de  
cultivar dichos terrenos, arar y sembrar  
de buen labrador y segar y en la  
partida en donde se en quebrar los  
terrenos, es mejor estilo y por el  
segundo con el punto y condicion que el Sr.

¶



SELLO OVAR DE VIENTE  
MARAVEN, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Prændorâo tenga obligacion de dar en cada un  
año de dho arrendamto quatro barchillos de abe  
llas de la destiça calidad que se cogen en dicho  
heredad, y asi sucesivamente hasta el año de don  
de se el ultimo año.

Item que el ultimo año de dho arrendamto assi  
de los cinco de frame como de los cinco de voluacion  
haya de cozer dicha heredad, al mediodia, y no por ar  
rendamto.

Item con el punto y condicion que dicho arrendo  
dario tenga obligacion el ultimo año de dho ar  
rendamto de dar al mediodia de abministrar en los  
diez el cubre de dos bestias y cavalos.

Item con el punto y condicion que dho arren  
dario, durante dicho arrendamto, no pueda reque  
rer ni ningun pedazo de tierra de dicha her  
edad.

Item con el punto y condicion que dicho arren  
dario tenga obligacion durante dicho arrendo  
amto de mantener los mangers y hacer los para  
dos asus entos.

Item con el punto y condicion que si en qualquiera  
año de los de dicho arrendamto hubiere pérdida, me  
bla, langada, venidas de aguas, o otro qualer

*[Handwritten signature]*

gracia infortunio de tiempo pensado o no pensado en dicha heredad se hayar de poner dos hombres, uno por parte de Dho. arrendatario y otro por parte de mi dicta abogante y a quel daño que fuere precisen, se haya de rebaxar, a proporcion adicho arrendatario del precio de dicho arrendam.<sup>o</sup>

Item con el punto y condicion, que dicho arrendatario tenga obligacion, de dar me en cada un año de los de dicho arrendam.<sup>o</sup> una carga de vna de las de mejor calidad de las que se cogen en dicha heredad.

Item con el punto y condicion que dicho arrendatario tenga obligacion, de ponerme a mi go de dicha arrendam.<sup>o</sup> en la casa de la Morada de Thomasa Vila plana mi madre teniendo esta la habitacion en Alcoy, o en qual quiesca otra casa que le dispere dicha mi madre.

Y con esta punto y condiciones, prometo le sera cierto y seguro este arrendam.<sup>o</sup> y que no le sea inquietado, ni despojado de el. todo que se cumple, y si le faltare le dare otra heredad en tan buen sitio, y por el mismo tiempo y precio y con las mismas conveniencias, o le pagare, todas las costas, costas, e intereses que se le siguieren y precisaren; suya liquidacion de cinco años solo de un año. y le reserva de otra parte y de dicho Dho. Dn. Juan de la Cruz mi madre que presente soy accepo esto.

JJ

SELLO DE MARAVEDIESAS DE CINCO  
SETECIENTOS VEINTI Y CINCO

Es. de arriendo por los referidos cinco años de fin  
me y cinco voluntario, y en ella resibo arrendo  
Las dichas Tierras, de cuyo enpego y aprovechamiento  
me satisfago y pago por entregado, de ellas  
en su posesion y renuncio las leyes de la entrega  
apareba, sea quien no sea de ellas, y me fuesen  
apaga el dho precio del cinco caballerias de trigo  
cada año en el plazo asignado, y arrendo en pre  
tado, y observare y cumplire los puntos y condi  
ciones que en dicha Es. se mencionan, lo que  
he oido y entendido, y contra ello no allega  
re cosa alguna de los supra expresados ni de  
respondar ni allegare excepcion en mi favor  
aunque la tenga legitima, y si la intentare de  
hecho y nunca no sea oido en juicio, ni fuera  
de el, y que por el mismo caso, sea sólo esta  
aprovada y reválidada todo lo contenido en es  
ta Es., añadiendo fuerza a fuerza y contrato, a con  
trato, y se me execute en cada punto, por lo que  
importare en esta Es. y el juram. del dho Vi  
cente Palca en que lo otorga y le rebien de esta  
prueba: Y ambas partes para que acata una de  
ta cumplira obligamos nuestros personas y her  
nos herederos y por hauer y damos poder al  
Jefe y Justicia de su Mage. especialm. de

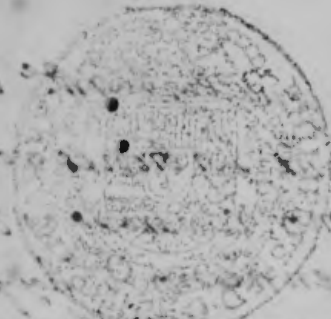
o no poner  
ponen los firm  
sario y otro por  
quien daño que  
apropiación  
arrendam. =  
dicho arrendo  
cada un año  
nga de area de  
se cogen en  
dicho arrendo  
me de trigo de  
de la morada  
se tornando es  
n qualquiera  
mi madre  
promiso de  
mi. y que no le  
hasta que se cum  
redad en tom  
y precio y cor  
re, todas las co  
nieren y se cre  
solo durar  
do dicho Es.  
y accepto esto.

de la pñta de la Villa de Alcaz, a cuya Jurisdiccion  
 era sometera en muytas cosas y venuran-  
 mo nros no proprio de muellos y de otras que  
 que de nuevo ganamos y la ley si como  
 aq. de Jurisdiccion omnium Judicium, y la ul-  
 ma pragmática de la sumisiones y de las leyes  
 y jueros que de nuevo ganamos y la general  
 del derecho en forma para que no aparezca  
 como por sentencia definitiva parden auto-  
 ridad de esta Real Caxada dada por Rey compe-  
 tente y por nros consentida: En cuyo  
 nro no así lo otorgamos desi por ende an-  
 de el pñta 25.º en dicha Villa de Alcaz a los  
 veinte y quatro dias del mes de octubre del año  
 de mil e quatrocientos e cinquenta y nueve años: fendo  
 pñtas y oradores, Juan Niño Tuberto, y Phi-  
 lipe Alad porreyes de dicha Villa de Alcaz  
 y mandos; y de dichos otorgados a quienes  
 el 25.º de mayo conoseo firmo el Dño Vicente  
 Valon y por el otro que dize nros firmo  
 en su ruego un rigo del q. aqui contenido =  
 Vicente Valon = Felipe Alad =

Juan Band. <sup>Alcaz</sup> <sup>Dño</sup> <sup>Alcaz</sup>

9º  
 Esc: de Compromiso  
 10º

Sepasse por esta publica Carta como nros  
 Bartholome Sempere, Labradon y Juan Sem-  
 pere Penayre, de uno, y Margarita Sempere



SELO QVARTO VENTE  
MARAVENSA AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y VENTE Y

Mi gente de Blas Valera de una parte vecinos de la  
pueblo de Alcazar y todos hijos y herederos de sus  
Semper, nuestro difunto Padre y el dicho Bas-  
tiano Semper y Juan Semper, por medio de la  
voz y caucion del Sr. D. Joseph Semper nuestro her-  
mano, y de la Sr. D. Margarita, con expresa licen-  
cia que pide al dicho Sr. D. Juan, y el dicho  
Sr. D. Juan conde en bastante forma: de que  
ego el Sr. D. Juan de Dios, todos juntos se manco-  
man, cada de uno y cada uno de por si, renun-  
ciando como expresamente renunciamos la Ley  
de doblas diez de la autentica parte  
proiza de la Sr. D. Juan, y el beneficio de la di-  
vision y repucion y demas de la Man comunidad  
y granja, digimos: Que en el referido nombre de  
heredero del ya mencionado nuestro Padre  
segun consta por el testamto y ultima volun-  
tad de suyo, la que dio en mano y poder del Sr.  
D. Juan de Dios a los once dias del mes  
de febrero del año pasado mil seiscientos vein-  
te y quatro, en dicho nombre estamos poseyendo  
cierto terreno, lo que por dichos señores, no se  
puedo dividir, para saber averiguando de lo  
que toca a cada uno de nosotros dichos y partes

jurisdiccion  
renunciacion  
nosotros  
Juan Semper  
Sr. Semper



41  
y gozar y disponer de la parte, que sus legados le sea  
se, y de cuando dividida y parte, los bienes recayen  
en dicha herencia, hemos reparado y consi-  
derado, el que siguiéndole en las no dichas partes  
diferentes al legados, y quisieran, de tal manera  
que de no ser en esta sería ocasionar un con-  
fuso pleito en todas las dhas partes, y para  
evitar costas y gastos, y para conformidad  
y paz entre nosotros los suso dichas partes  
hemos determinado de comprometerlo en per-  
sonas bien dadas y para estas cosas, y poniéndolo  
en efecto, como muy legal y en derecho; sien-  
do creado y subdito de nuestro Rey y del  
que en este caso nos puede pertenecer; de muy  
buena voluntad, y como era de nuestra voluntad; por  
tanto que por la presente Es: Comprometemos  
todas nuestras discordias, en los señores Mosen  
Vicente Perez Paisbravo, y en Vicente Sans Gra-  
nyre vecinos de dicha y parte Villa de Alcazar, a  
quienes, nombra mos por Jueces Arbitros, y Arbit-  
radores y Amigables componedores, y les damos  
el poder que se requiere y baste de Jurisdicción,  
para que vean, sentencien y determinen, difi-  
nir y com. todas nuestras querencias y disca-  
dias, quando no el orden judicial arbitral  
y componiendo quitando al uno, y dando al  
otro parte; por que lo hacemos a la voluntad  
de los arriba dichos Mosen Vicente Perez Paisbravo

---

J J

SELLO O VANTO, VEINTI  
MARA VEDIS A NO DE MNE  
SETECIENTOS Y VEINTI  
NUEVE.

y Vicente Peris, qui nos y cada uno de nos, obede  
reemos, estaxemos, y pasaxemos, por todos los  
autos y pronunciam.<sup>os</sup> que hizieren, y no  
sucurriremos de qual quier agravio, o lesion  
que padeciéremos conocida o in advertida.  
ni apelaremos por gacovamen alguno, ni por otro  
cualquiera aunque de derecho proceda, por que  
desde luego para en todo caso, consentimos  
y venimos bien, en subditio, a parte y sen  
tencia que diere y pronunciare, sobre  
dichas pretenciones, con tal, que convegan  
y determinen, una misma cosa y esden unari  
mos y conformes, en una misma voluntad, y pa  
ra en caso de discordia entre los dichos Esda  
mos poder y facultad, para que prosudan nom  
brar de cerca personas, dandole las mismas  
deyas, y deyas, poderes, y facultades, que tene  
mos otorgadas a los dichos Meladriente Peris Pau  
bitero y Vicente Peris para que haga  
la averiguacion de las dichas nuestras preten  
ciones, que desde á ora poro entonces no damos  
por consentido de todo quando oviere los di  
chos Compromissos: Et de la Dicho Magari  
siempre por lo que toca a la manera de esto

*[Handwritten signature]*

de esta C<sup>ta</sup> renuncio Las leyes del Releono-  
 senary consulto muy conuenciones leyes de lo  
 no Madrid y portada. y Las demas de mi juron por  
 que sabidora de ellos y uinada, en especial de  
 su efecto, quicuo no me valgan ni aprovechar  
 en este caso; y duno ad<sup>o</sup> nuestro señor y a una  
 señal de cruz que haga en toda forma de dese-  
 cho, de no oponerme contra esta C<sup>ta</sup> por miedo  
 de aza y bienes multiplicados y para fe y fey en  
 por dno que el quicuo dno derecho que me compete,  
 y por que es de mi utilidad y conueniencia el ha-  
 gerla de claro la tengo sin apacarme ni fuer  
 alguno, si de mi voluntad libre; y de claro  
 que no tengo hecho por satisfacion en condonacion  
 y si pareciere la deueno, y no pidare absolucion  
 ni relaxacion de este Juron<sup>do</sup> a quien me la  
 pueda conie dea y si de proprio amba se me con-  
 uediere no usare de ella para deperjuar. Y  
 ambo y para lo que acada una sola a cumplir  
 obligamos muy nos personas y bienes hereditos y  
 por honra. Y damos poder a los Duques y Distri-  
 cion de la C<sup>ta</sup> en especial a los de la p<sup>ta</sup> de la  
 de H<sup>ca</sup> y a cuya Jurisdiccion no sometemos en  
 muy bienes, y renunciamos muy nos proprio d<sup>o</sup> de  
 lo y dno juron que de nuevo ganamos, y la  
 ley si conueniere de Jurisdiccion omnium iudicium  
 y la ultima pragmatica de las jurisdicciones de

C<sup>ta</sup> de V<sup>o</sup>  
 Thomas O  
 i<sup>o</sup> de 1518  
 reu<sup>o</sup> de 1568  
 pagado 11 m<sup>o</sup>  
 P. que a me  
 P. netos.

Muy Leyda y Juuan de nuestro Jauer y la general  
 del derecho en fano; para que no apasmen como  
 por sentencia definitiva puesta en cosa juzga  
 da. Dada por el Juy competente y por nosotros con  
 licencia. Ennos dias Los dichos Jueces Don  
 Bartolomeo y Vicente Sans Jueces, aceptamos y del  
 de una que hemos tenia por aceptada Laprote  
 Co. de compromiso, y Juuamos adon nuestro señor  
 y una señal de Cruz que hemos en fano de  
 derecho de un año bien y fiel rde, y que por a  
 mon, adon, ni rnter, no hemos lo con fano. En  
 cuyo fin hemos así lo otorgamos en en esta Villa  
 de Alcoy a diez y siete dias del mes de mayo y nueve  
 dias del mes de octubre del año de mil e seiscientos veinte  
 y nueve años. Siendo presentes por los dichos Jueces  
 Juan y Joseph Sancha y Joseph Sancha Libro  
 de la villa de la misma Villa y dichos Jueces  
 de, y aceptados por quienes yo el Juy Co. de  
 Juy conose) lo firmaron los que supieron y son  
 el que dicho nos da firmo de un ruego un ruego  
 de los aqui contenidos =  
 Vicente Sans = Joseph Sancha  
 Franco Sempere.

Alferr  
 Juan Bart. Vivero

Co. de venta de =

Thomas Orlaplan =  
 Separe por esta publica Carta como Jo Thomas  
 Orlaplan V. de la Villa de esta parte de la  
 P. que a me  
 P. netes.



SELLO VARTO VEINTI  
MARAVEDISTAS NO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Yo el Rey y yo la Reyna, en nombre de mis  
 Ma y de mis herederos y sucesores y de los que  
 de mí y ellos huvieren vienes o causa, otorgo  
 que vendo y doy en Venta Real por un año de  
 heredad para siempres de pan, a Juan Pardo  
 peregrinero de San. de Valladolid de los Reynos  
 de Castilla y Leon, quien es pinto y mas abarro ocup  
 tante, una casa de morada de diez y seys de un  
 el poblado de esta villa en el arrabal nuevo  
 en el callejon que passa de la calle de San  
 Juan. ala de San Nicolas y por otro nombre  
 en el callejon que dicen de San Blas; que  
 linda por una parte con el huerto, que llaman  
 de Blas por otro con casa de Joseph Cordaz  
 de Antonio Sant y por el otro con casa de Pedro  
 Luis; sin carga de todo censo, ni censo, ni  
 morosa hipoteca, de nona, ni obligacion, especial  
 ni general y por tal sola asseguro la qual cosa  
 me impere ni de lo por enajenacion de tal que  
 Joseph Vilaplana mi Padre me hizo segun lo  
 que paso ante Valero Sempere notario de la cur  
 ya de Calendario; la qual venta le hizo al Dho  
 Juan Pardo con todas sus entradas y salidas  
 usas con rumbos y servidumbres y todo lo que  
 le perteneciere y puede pertenecer de fecho y de  
 derecho.

VEINTI  
NO DE MIL  
Y VEINTI

nombre de mis  
y de lo que  
causa, otorgo  
el p[ro]p[ri]o de  
Juan P[er]ez  
de la villa de  
mas abarzo  
p[ro]p[ri]o de  
al nuevo.  
calle de  
o[tra]s nombr  
de la villa; que  
así, que llaman  
Joseph de  
en casa de  
re no censo; me  
ración, especial  
la qual cosa  
do del que  
lup[er]o según lo  
p[ro]p[ri]o de  
brago al d[ic]ho  
das y salidas  
do lo de  
Acto y

por precio de ochenta y cinco libras moneda del  
p[ro]p[ri]o Reyno; Lo que me a de pagar en siete  
guales pagas, que sean la primera en el día de  
dos de mayo de este año, y la segunda en dicho día del  
año mil e seiscientos e sesenta y uno, y así mismo  
en los de mayo siguientes consecutivos hasta que este  
pagada la d[ic]ha cantidad de ochenta y cinco  
libras, y de esta cantidad y no sin que le don  
go contra de pago entada forma y de claro que  
el d[ic]ho d[ic]ho de la d[ic]ha casa son los d[ic]hos  
ochenta y cinco libras que me ha de pagar en  
la forma sobredicha, y de lo que me puede re  
ner en qual quier forma y manera le hago gracia  
y donacion para, para, y acabada, al d[ic]ho  
comprador individual, sin intromisión; y renun  
cio la ley del ordenamiento Real hecho en las cortes  
del alcaide de henares, que trata de lo que se  
compra vende o p[ro]curada, por tres o menos de la me  
dad del d[ic]ho precio y en quatro años y una rep[ro]p[ri]a  
el en gano, y que se redup[er]e este contrato asu[er]ado  
si padeciera engano y de otras leyes que con ella  
con cuerda, y de las que se adelante, me des apo  
dero, desisto, y ap[ro]p[ri]o, de el d[ic]ho, acción, pro  
priedad, p[ro]p[ri]a, n[on]o, de, y p[ro]p[ri]a, y no  
qual quier d[ic]ho que me p[ro]p[ri]a en la re  
p[ro]p[ri]a de, y de lo de lo de, renuncio y  
ca

JJ

SELLO O VARTO, VEINTI  
MARAVELLIS, AÑO DE MI  
MIL NOVECIENTOS Y VEINTE

transpaso en el dicho Compraventa, y en quien sucede  
 re en su derecho, para que como propio suyo, lo  
 posea, goce, cambie, venda, y enagené a su pla-  
 cer como a dueño absoluto sin dependencia  
 alguna; y le doy poder al que se requiriere, con-  
 tinuándole en mi lugar, y en su fecho,  
 y como propio, para que pueda autorizar o judicial-  
 mente en mi nombre, como y aprehenda  
 la posesión y tenencia de ella, y en el inter-  
 im me constituya por su inquilina, y en dora,  
 y por heredera para lo poner en ella cada que  
 me la pida, y me obligo a la evicción, seguridad  
 y conservación de esta venta, en tal manera que de  
 qualquiera pleito, debate o diligencia, que sobre  
 ella fuere movido, siendo requerida por su parte  
 en qualquiera estado en que estuviere, aunque  
 se hubiere la publicación de provocas, como  
 se lo voy y de fengo y les seguire, y acabare con  
 costas hasta de veinte y dos reales, en quinta posesi-  
 ón, y lo mismo ayan mis herederos, y sucesores, y  
 no cumpliéndolo por no poder o no quier cum-  
 plirlo; le doy a la vez de ochenta y cinco libras  
 o a quella cantidad que me hubiere pagado la  
 labor, y aumento, que hubiere hecho y lo da

nos y cosas que se le siguieren, y elmas Valor ad  
 quido con el tiempo; y por todo ello como si  
 que huviera liquidacion, y esta es: fuese executi  
 va de pago asignado al dia en que llegare el caso  
 referido de me execute con su suavit<sup>o</sup> y d<sup>o</sup> de  
 y sin oposicion de que le rebuiva: Et de D<sup>o</sup>  
 Juan Pedro que presente soy atodo lo dicho, accep  
 to esta es entodoy por todo segun y como va referido  
 y reciba en esta d<sup>o</sup> la dicha casa, de cuya pro  
 piedad y posesion quedo ya entregado atodo  
 mi voluntad y por ella me obligo a pagar ala  
 dicha Thomasa Piloplano, ia quien su derecho  
 representare, las dichas ochenta y cinco libras  
 en el referido tiempo de diez <sup>paga</sup> iguales que sea  
 la primera en el dia de todos Santos del año  
 proximo siguiente aul deficiente y siguiente  
 asi mismo en el mismo año consecutivo  
 hasta que se me pagado la dicha cantidad omny  
 hundredas llanos y simpleto al guano con la  
 cosa de la cobranza cuya execucion de p<sup>o</sup> solo  
 al d<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> Thomasa Piloplano y al de quien  
 su derecho representare y esta es con releua  
 con de oposicion: Y ambas partes por lo que aca  
 da una boca a cumplir obligamos nuytas por  
 nos y nuytas heredes y parientes: Y damos po  
 der ala d<sup>o</sup> y d<sup>o</sup> de su d<sup>o</sup> especialme  
 ala delante d<sup>o</sup> de ~~ellos~~ y a cargo de su d<sup>o</sup>



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y VEINTE Y  
SEIS.

nos sometermos en nuestra vida y renunciarnos  
nuestro propio domicilio y sus frutos que de nuevo  
ganaremos y la ley de concurrencia de Jurisdiccion  
de reuembudicum y la ultima pragmática de  
las sumisiones y demas leyes que de nuestro  
favor y la general del derecho en forma; por  
que no apremien como por sentencia difini  
tiva pasada en autoridad de cosa juzgada; dada  
por sus competentes, e por notario confiable; y  
la dicha Thomasa Dilaptona; renuncia el auxi  
lio y leyes del Velleoso de naby consulto, nue  
va constitucion, leyes de otro Madrid y partida y  
may de nuy favor; y que a Dios nuestro señor y a una  
señal de cruz que haga en toda forma de no opor  
me a esta C. en cosa alguna y de no allegar con  
ni excepcion en nuy favor. Encuyo la firmamos en  
lo otorgamos ante el presente C. en dicha Villa de  
Alcay a los once dias del mes de Noviembre de mil e  
cientos e cincuenta y nueve años. Lendo por su  
vigo, Blas Obispo y Antonio Carbonell. Abogado  
de dicha Villa de Alcay y Maxidon; la dicha Tor  
gante y acceptante (a quien yo el C. Day fei con  
cofirmo el acceptante; y por la torgante que dicho notario  
firmo en vigo un vigo de los aqui contenidos =  
Juan de Joro =  
Antonio Carbonell =

M. Ferni  
Juan Bautista Rivero

Es le...  
de...  
P. No  
...

... 18.  
O, VEINTE  
AÑO DE MI  
VEINTE Y

renunciaron  
que de nuevo  
de jurisdicción  
magistrado de  
nuestro  
enfama; por  
sencia de fin  
sa sus gada; dada  
a contra; Es  
unció el auci  
consulto, me  
ad ay partida q  
no serian y a  
a de no opor  
le no allega co  
la de manio on  
en dicha villa de  
de de mil de  
a pndes por su  
rell. Abro da  
de dicha dor  
Es. Day Jc con  
te que dico no ab  
... = Calgan  
Mfemi  
aut. J. J. J.

Es. sep: dex  
de Emerencia Mollita: n:

Suprese por esta publica Carta; como Jo Emerencia  
Molla ad<sup>o</sup> de Thomas Finca Es. de esta Villa de Alcazar  
de Jerez y Guadalupe; en nombre de testaroz y cuada  
que soy de Thomas Finca, Jeronimo Finca y Elena Ma  
ria Finca sus hijos, y del dicho Thomas Finca,  
Consta de dicha tutela y cura con el Alamo de  
Jarama del dicho Sr. Marido, el que passo ar  
te si mismo el dia veinte dias del mes de Marzo  
de mil seiscientos y veinte años; en dicho nom  
bre otorgo y concedo que por la presente Es. day  
yo do mi poder cumplido, libre, pleno y bastan  
te qual de derecho se requiere; y es necesario; a  
Diego Abad Agente de negocios Vecino de dicha  
Villa quien es ausente; y para que por mi en el  
referido nombre y representando mi propia  
persona, judicial, e extra-judicialmente pueda  
pedir y pida, dividir, y particion de los bienes  
y herencia que por fin y muerte de Juan y  
del Bonifacio Finca hijos del Bonifacio quedaron,  
que como abuelera que soy de dicho bienes, en el  
referido nombre de tutora y cuada de los re  
feridos mis hijos; fundandome con otras; segun  
consta de dicha herencia, por el Alamo de Jarama  
de dicho Bonifacio Finca Mayor el que dexo  
en mano y poder de Vicente Bellizan Es. el dia vein  
te y quatro dias del mes de Enero del año mil se  
ciento y veinte y siete años.  
J. J.



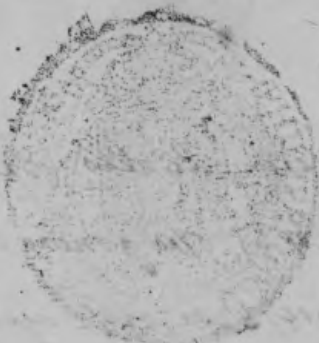
SELLO QVARTO VEINTI  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SEDECIENTOS Y VEINTI  
NVSVE.

cientos y no; para que con asistencia del o de  
 mas herederos pueda otorgar la C<sup>da</sup> de división  
 y partición, que de los referidos bienes se adehacen  
 y otorgar ante qual quier Es.<sup>no</sup> publico = otro  
 para que por mí en el referido nombre y repre-  
 sentando mi propia persona, así judicial como  
 extra judicialm<sup>te</sup>, pueda pedir y litar a que-  
 ras, a qualquier personas, sobre qualquier fin-  
 do, rentas, derechos y emolumentos, que huviere  
 administrado, o de que huviere ocupado por  
 título justo o injusto, examinando y averigua-  
 do, y dividiendo los partidos, cautelas, y gastos  
 que se dieren en dicho cargo, haciendo y firmando  
 qualquiera disposiciones, absoluciones y otras  
 legítimas cautelas de dicho ajuste de cuentas  
 con renunciación al error del concabo y otras  
 que se requirieren en poder de qual quier Es.<sup>no</sup>  
 otro para que por mí en dicha nombre y repre-  
 sentando mi propia persona, por vía e vtilidad  
 ante todos y qualquier Jueces y Jurisdicciones de su  
 Mage.<sup>d</sup> y donde necesario sea, y allí con vtilidad  
 de presente pedim<sup>to</sup>, requirim<sup>to</sup>. litaciones, pro-  
 cedas, pida execuciones, particiones, solturas, em-  
 bargo y des embargo, ventas, remates, posesiones  
 en pago, depósitos, restituciones, acotrubaciones, fermi-

JA

nos, y prerrogativas, y en fuerza de ello presente  
 dinges, escudo, Esc. y papeles y otro genero de pape-  
 ba fecha, y convalida, recuse, Jure, y se aparten y  
 en las apelaciones y suplicas, donde conuenga,  
 y en los autos, los Jure y cobre, y haga todos los de  
 otras autor y diligencias, que Judicial o extra  
 Judicialmente se requirieren para, que el poder  
 que se me remite, le doy sin limitacion algu-  
 na con libre y general administracion, sele-  
 ccion, y obligacion que hago de todos los bienes  
 que en el referido <sup>nombre</sup> tengo y poseo de haueles por  
 firme y lo que en virtud se oviere y actuare  
 y con Clausula de que queda ~~debidamente~~ en la per-  
 sona, e personas y los Vejes que quisieren con-  
 dos los poderes sobre dichos y con la limitacion  
 que se contiene revocable y nombra a los  
 que se substituyan asi mismo los referidos: Doy  
 poder a los Jures y Jurados de la Mag. y especialmte  
 a los de la Real Audiencia de Mexico, a cuya Jurisdiccion  
 meo meo en el referido nombre y renuncio mi  
 propio domicilio y otro juuo que de nuevo gana-  
 re y la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium  
 Judicium y la ultima pragmatice de las Jurisdic-  
 ciones y de esta ley es e para que en dicho nombre  
 se llan de favor y la general del Rey Don  
 Joana, para que en el referido nombre me apre-  
 mien como por sentencia definitiva pasada

FRANCISCO  
 TO VEINTI  
 ANO DE MI  
 VEINTI  
 ncia del orde  
 de Division  
 nes se adre  
 publico = otro  
 nombre y repre  
 si Judicial como  
 sitan a quer  
 uolo quea juu  
 so, que huuo  
 ocupado por  
 nido y averiguar  
 de la y gator  
 de y ha mande  
 cciones y otras  
 de de quenda  
 nculo y otro  
 uol quea Es.  
 nombre y repre  
 sca e subleico  
 Jurisdiccion de su  
 de con i nubi  
 sita cio nes, par  
 soltura, em  
 der, posesiones  
 ulaciones, Jerni



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y

en conabugada e por mi consentida: Encuyo de n-  
monia asi lo otorgo ante el presente Es.<sup>no</sup> en dicha  
Villa de Alhoy a los diez y seis dias del mes de No-  
viembre del año mil setecientos veinte y nueve  
yendo presentes por testigos, Dicens Cola  
Fargud y Juan. Abad de las her. Vizinos de dicha Villa  
y Dn. obispo de quien yo el Es.<sup>no</sup> Doy J. conoca  
no firmo por que digo no abea y sea luego firmo  
un de rigo de los a qui conabugada

Francisco abad =

Es. de poder de =

Juan Bant. Ginea =

Lourenço Ginea =

Porque por esta publica carta, como Nonos Lo-  
renço Ginea, Augustin Ginea, Joseph Ginea Juan.  
Ginea y Juana Maria Ginea hermanos, hijos de  
Baut. Jado Mayor de veinte y cinco años et yo lo de  
dicha Juana Maria Ginea menor de veinte y cinco  
años empes deya de dote y de los vizinos de la  
presente Villa de Alhoy y de la dicha Fran.<sup>ca</sup> como mu-  
jer que es de Luis Just. le pide licencia y coner-  
sim.<sup>o</sup> al Dn. Obispo para otorgar y dar esta  
Es.<sup>no</sup> y todo lo que en ella sea declarado y dicho se  
marido solo conue en bastante forma (de que yo  
el presente Es.<sup>no</sup> Doy J.) todo desta de marco-

J. J.

VEINTE  
NO DE MIL  
VEINTE Y

Encuyo de n  
E.º en dicho  
del mes de No-  
vembre y nueve  
Diciembre de  
de dicho año  
de J.º con  
de n.º p.º

Ante m.  
B.º G.º

no Nov.º de Co-  
ph.º G.º  
marzo, año de  
co.º año de  
de dicho año  
de dicho año  
de dicho año  
de dicho año  
de dicho año

9<sup>no</sup>



Melate Barrocholo

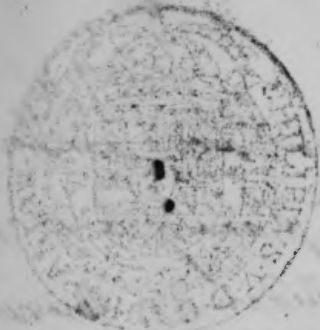
49

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARA VEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

mun et insolidum renunciando como expresam.  
renunciando la ley de doblar y de tener la  
authenticidad presente hoc ita de p.º de deson.º y  
el beneficio de la d.º y ejecución y de may de  
la franco munda y franco, en nombre propio  
como en el de herederos que sona Jurisd.º con  
otro de los bienes y herencia del y a difunto.  
Bonifacio Ginea Mayor n.º no, segun es de  
ven por la E.º de su ultimo testam.º que passo  
ante Vicente Pellizon E.º al 20 de veinte y quatro  
del mes de Enero del año mil setecientos y diez,  
en dichos nombres otorgamos y consentimos que con  
laporte E.º damos todo nuestro poder cumplido,  
libre, pleno, y bastante qual de derecho se requiere  
y es necesario, al respecto de sus d.º n.º  
no cuñado Regino de la misma villa quien es  
presente, y aceptante a este poder; Primeram.  
para que en nuestros nombres y representando  
nuestros propios personas, para en d.º  
ante todos y qualquiera Jueces y Justicias de la  
Mag.º y donde convenga y necesario sea, y allí  
constituido pida particion y division de los be-  
nes y herencia que por fin y muerte de Tho-  
Bonifacio Ginea, que donon caso beneficio de  
inventario segun E.º que paso ante Vicente Pellizon

En los nueve días del mes de junio del año mil  
 setecientos y tres; y en dicha mayor nombre usado  
 res, paradores, y conadores para las quentas, o por  
 si mismo, y unido con las demas cosas de las, que  
 van dadas, o contradiciendo en ellas; y sobre la  
 averiguacion de las dudas que en dichos quentas  
 se pueden ofrecer, pueda nombrar y nombrare  
 que, arbitro, para que los vea, y se examinen, en  
 Justicia o arbitrio, y componiendo, con el  
 dize para ello con las partes, y en caso de discon  
 dia, pueda nombrar tercera persona, o fuer  
 qualquiera transacciones y concordias, satis  
 faciendose como que concertare, lo concertare  
 a qualquiera persona, que bien visto le parezcan  
 y en lo demas, ceda, renuncie, y transpase, el de  
 recho que nos pertenece en las demas her  
 edades, lo en quien representase el derecho de  
 aquellos: como para que por nosotros en nues  
 tros nombres, y representando nuestros propios  
 personas vendan, enagenen, y transpase a favor  
 de qualquiera personas, o Comunidades, Indios  
 y qualquiera personas, Casas, heredades y derechos que  
 estuviere en nuestro dominio, o que en adelante  
 se adquiriere, dandoles al precio publico, o  
 sin esta solemnidad, de la suerte que les parezcan a  
 dicho nuestro procurador, con el consentimiento  
 o parte de ellos, en extincion y pago de algunas  
 dudas por nos, convalidadas, o que con nos

*[Signature]* que



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.**

que se en confirmacion hipotecada Los Señores <sup>Reales</sup> ~~Reales~~  
 Señores, y sea para especial o para general y sin  
 esta calidad del modo y forma que pudiere con  
 venir, otorgar de dicho precio Los Contas de  
 go y confesiones necesarias, real y efectivo and.  
 y de contado por vía de rescion, con expreso  
 renunciaci3n ala exepcion de la gran misma  
 supsecunia Ley y de la entrega y puesta de ure  
 ribo; no interviniendo Jui del E. de su actual  
 en nego y asegure la enalcedida, de compra  
 to a quien le libare como a mejor porden, con  
 La franquiza o cargo que expusieren, por el pre  
 cio o precio que se rematase to con cluzga y por  
 libre convenio en dicho contrato de venta, y  
 haga de claracion de que el dho Valor es el  
 que recibiere, con donacion pura, perfecta, y  
 acabada de su dho Valor, con expresa renun  
 ciacion ala Ley del ordenam. Real de Alca  
 la de Benares y ala Ley de los quatro años para  
 repenir el dño que se causare por el contra  
 to de venta celebrado, el qual pueda effectuar  
 como va dicho y con cluzga con todos Los Clau  
 subas de traslacion de dominio de conuina y  
 por conio, eviccion y otros y pacionada  
 cuyo tenor se consiba con reser. m. de todas  
 que

del año mil  
 nombre pasado  
 quenta, o por  
 otorgado, que  
 y sobre la  
 dichos quenta  
 y nombre que  
 le examinen en  
 da, conuinen  
 en caso de dñon  
 mayó fuer  
 condias, salu  
 to conuinen  
 le trayan to  
 dase pase, el de  
 de mas hae  
 dere no de  
 mosos en nue  
 y otros por  
 pase a favor  
 unidades, lo dñ  
 y derechos que  
 que en adelan  
 go publico, o  
 de pacione a  
 nendo sus pacion  
 go de algunas  
 con nuy en  
 que



daños, perjuicios, y obligación de pagar los  
labores, aumentos, e índices, para que el com-  
prador o compradores no queden en manera  
alguna perjudicados, con obligación que  
desde año hacemos de nuestros bienes haui-  
dos y por hacer y así mismo en nombre de  
nosotros los dichos Juan<sup>ca</sup> y Juana<sup>ca</sup> Procu-  
ra renunciamos de mí dicho Juan<sup>ca</sup> el auxi-  
lio y leyes del Reino de Navarra consulto, au-  
téntico de quatuordecim código ad Vallianum  
y en nombre de mí dicho Juana<sup>ca</sup> Procu-  
ra de do do y qualquiera ley que como a menor  
que sea del cinco y cinco años que de forma  
me y Juan en nombre de las dos como Juan<sup>ca</sup>  
odis y auno de real de Cruz que hacemos  
en todo forma de derecho, de eson y por  
por todo quando nuestros procuradores hizier  
a curre, en dicha<sup>lor</sup> renuncie qualquiera ley que  
no compeso: Di firmase en dicho nombre  
de mí con otro dicho Venta o Venta Segura el  
caso, tiempo, o convenio, lo pidiere pueda renun-  
ciar y renuncie a los beneficios de la Marcom-  
unidad y franja, como desde año, firmos y te-  
nemos por renunciados, queriendo que las Ley<sup>ca</sup>  
que dicho nuestro procurador o que en poder  
de qualquiera Ley<sup>ca</sup> publico se aleguen, en ven-  
dar y llevar entienda las cláusulas mas ju-  
rablemente para seguridad del contrato que se



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE.

se celebre, proveyendo, sea, cierto, Valido y lo que  
toda quanto dicho nuestro procurador, en virtud  
de este nuestro poder, hiziere, ocaer, y concluyere  
sobre la obligacion que haze mos de nuestro be-  
neficio y por su honra y para que por  
nosotros en nuestros nombres y representando  
nuestras propias personas, haya, recibida, y cobrada,  
de qualquiera personas, Comunidades, Univer-  
sidades, y de quien conenga y necessaris sea  
todas y qualquiera cantidades de dineros a  
otro genero de bienes, que a ora o en lo veni-  
dero, por qualquiera titulo nombre o vocacion  
quiere, se nos devan o deberan; y de lo que  
recibiere y cobrare, dicho nuestro procurador  
de y otorgue cartas de pago fin, y quitas, sol-  
tos, cerciones, cancelaciones, y demas recaudos  
necessarios a lo que pagaren como apañadas con  
plē de en pago, o renunciacion de los leyes  
de la non numerada pecunia, entrega y pue-  
ba y demas del caso como en ellos se conte-  
ne y de los rabilis como la posesion real  
y actual, y si convinere por unco en dubio on-  
de quien conenga y con derecho pueda y de bo  
y hasta que tenga efecto la dicho particion y por

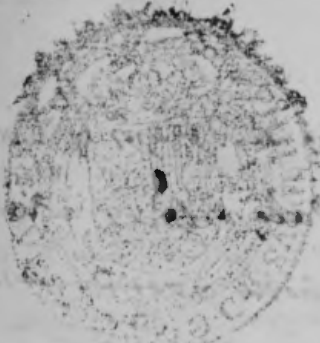
*[Handwritten signature]*

de pago de los  
que el com  
en manera  
gacion que  
bien, han  
en nombre de  
una persona  
en el caso  
de consulto, en  
de Villanueva  
de Aragon venen  
mo a menor  
que de facer  
como Jaxamos  
que haze mos  
por y por  
adon hiziere  
quiere ley que  
icho nant  
de segun el  
de pueda venen  
de la marco-  
no, fueron y de  
ndo que la  
pague en poder  
de quien, en vien  
de los de mas  
de modo que se

17  
todas instancias esferenda y hay a recibido  
los bienes muebles y raíces que nos tocaren  
y lo mandado de los señores Saporución que  
menester sea = Otro para que por nosotros  
en nuestros nombres y representando nuestras  
propias personas pueda recibirse en nues-  
tro nombre haues todos y quales quier car-  
vidades, así de los principales de los conuque  
recepten de la república herencia, cuando  
se de ellos por entregado a toda su valur  
dad, con fe de entrega, o renunciación dele-  
ga, otorgando en poder de qualquiera E.<sup>o</sup> pu-  
blico Los E.<sup>os</sup> de redención en forma que me-  
ner sea en favor de los que redimieren  
Los capitales de los república con toda  
solemnidad de clausula para la firmeza  
de dichos E.<sup>os</sup> donde en ellos por libros de  
personas y bienes en las E.<sup>os</sup> de imposición im-  
pedidos para que aquellos no valgan ni  
hagan fe en juicio ni extra desde aque-  
lla ora en adelante y como tales E.<sup>os</sup> de im-  
posición nose firmen celebrados en mo-  
neda ni forma alguna y entregados aque-  
llos al quierada a ota y cancelados para que  
en moneda alguna ni a el ni a sus herederos  
ni a sus herederos ni a sus herederos  
ni a sus herederos ni a sus herederos  
Otro para que por nosotros, en nuestros nombres  
ad

SELO QVARTO. VEINTE  
MAR AVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

de reparar usando nuestras propias personas, por una en dubi-  
do ante todos y qualquiera Jueses y Jurisconsultos de Ultramar y  
donde conuenga y menester sea y alli conuiniendo presente  
pedimientos, requerimientos, citaciones, puestas, pida de execuciones, sub-  
policiones, soluciones, embargos, y de embargo, Oculas y remo-  
tas, peticiones, embargos, depositos, de moliciones, acumulaciones,  
exámenes y perjuraciones, y en fuerza de ello y por este su-  
tigo, cédulas, E. y papels y de otro genero de papeles, reales  
y conuiniendo, recuso, que y se apare y siga las apelaciones  
y suplicas, donde conuenga pida todas las que y  
cobre y haga todas las de mas auto y diligencias  
que Judicial o no Judicialmente se requirieren ha-  
zer que el poder que se menciona, se de mas sinti-  
mientos alguna, por manera que por falta de po-  
der, no de se dicho nuestro procurador, de hoy, cum-  
plir y executar, quanto se ocurriere, con libre  
franquea y general administracion, rotacion y  
obligacion que heredera de los nuestros bienes, pro-  
do y por herencia y de herencia por forma y lo que en su  
virtud se hiziere, obre y actua, y con clausula de  
que le pida su virtud en la persona o personas y los que  
quiere con todo sin poder subdistinga y con limite  
con qualquiera que sea conde y otro de nuestro nombre  
al o qualquiera sus herederos, así mismo le relevamos y de  
forma de esta E. obligamos nuestras personas y he-  
re-  
re-



...y a recibidos  
...nos locaron  
...ion que  
...a nos  
...do nuestras  
...er nuy  
...mea car  
...o cona que  
...o, dando  
...u valor  
...cion dele  
...a E. pu  
...a que me  
...dierun  
...or todo  
...a firma  
...libro de  
...osicion ipso  
...gar ni  
...de aque  
...E. de im  
...ado en mo  
...eloy aque  
...para que  
...sus herede  
...a alguna  
...nuestro nombre

\_\_\_\_\_

na haviendo y por haver: Y do mas poder a los Juery y Jurados  
 de la Mag. especial n.º de la dicha Villa de Alcalá acuyada  
 y dición no solamente en nuestros tierras y yerro como  
 nuestro propio domicilio y de su juro que de nuevo ganare  
 mos y talay si convenia de la dición en un mismo dicit  
 cum y lo ultima pragmática de la dición en la  
 demas del caso, pero que no aparezca como por sentencia  
 definitiva pasada en cosa juzgada dada por juez compe  
 tente y por nos no consentido: En cuyas y monio  
 asi lo otorgamos ante el pñte. E.º en dicho Villa de Alcalá  
 a los veinte y tres dias del mes de Noviembre del corriente  
 año. Ante de cientos veinte y nueve siendo pñtes Jey  
 rigo, Gerónimo Oveda Labrador y Roque Pery ciudadano  
 de dicha Villa vecinos y moradores: y por que dicho  
 otorgante (a quien yo el E.º don Jey Comay) dice con no  
 saber firmar lo firmo asy según un rigo de los aqui  
 contenidos.

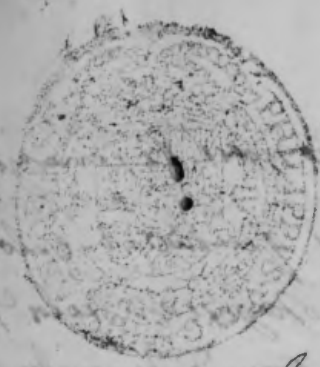
Roque Pery

E.º de Residencia de  
 Vicente Ginea C.º.º.º

Juan Ouedo Ginea E.º.º.º

P.º.º.º Supue por esto publico cauto; como yo Vicente Ginea  
 ciudadano de esta Villa de Alcalá vecino y morador, en  
 nombre y como apoderado que yo del Sr. don Alonso Berro  
 berro P.º de Antonio Ginea en nombre de Judas y suada  
 no de Antonio Ginea y Juan Ginea sus hijos y de  
 dicho Antonio Ginea de Lorenzo Ginea, Juana Ginea, Ju  
 do rina Ginea, y Francisco Ginea todos hijos del d  
 cho Antonio Ginea y todos residentes en el

...y de Juan...  
...coy acuyado...  
...en un como...  
...sus gano...  
...mum d...  
...ciones y...  
...a senten...  
...Dus compe...  
...de x monis...  
...Dillo del...  
...del coar...  
...da p r...  
...Coy cuada...  
...a que d...  
...Dirca no...  
...igo del...  
...m...  
...m...  
...No Vic...  
...Proada, en...  
...Bono...  
...cuado...  
...hijos y de...  
...hijos del...  
...en el



SELLO CUARTO. VEINTE  
MIL SESENTA Y CINCO AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO

pago de Aguas general término de la ciu: de...  
Lante; Segua conda p... de...  
cho... am... que...  
Boix y sevillano Ex: real y publico del Lugar  
de... y... en el...  
mes... del año... mil...  
veinte y nueve, en dicho nombre, digo: que por  
quanto... para... in-  
ya...; del qual yo el Ex: Doy fe...  
en... a que en el día... del mes  
del año... mil...  
y nueve por ante el presente... entre...  
delos... de una, y de  
otra... en aten-  
ción a que entre los... partes, se re-  
quiere... y... sobre...  
las... de la una a la otra...  
la una a la otra, para lo que fue necesario...  
sobre, como en... se... personas  
de buena ley y... a... para  
con... y... y reparando  
entre... de una de las  
sobre... y que... de...  
en... y por...  
J J

expedientes que havian de ocaçionarse de una y otra  
 parte por medio de las personas, que hubieran en la  
 composura, y lo que se otorgase en ambas dhas  
 dos partes. Et de concordia con diferentes ca-  
 pitulos en ella expresados, y por lo que se av ague-  
 rado todas quantas emulaciones en que las dhas  
 partes quaxianda cada una de ellas, quando  
 y cumplia todo lo contenido en dha concordia,  
 pena de ser por su parte si algo intentaren con-  
 tra la dicha Et. y en esta suposición se otorga  
 con la unoparte abo dha y la otra ala otra  
 carta de pago fin y quito y libre, adober es de  
 dos quantas presençiones y demas no fueren  
 la unoparte contra la otra y la otra contra la  
 otra de todo y qual quier cosa pensada o no pen-  
 sada: Y como la dicha Et. se celebrasen sin asen-  
 tencia de los dichos señ. principales que por  
 ciertos motivos, no podian comprehendea el  
 obage para esto fello, y necesitarse de que se  
 ratificasen por la fraternidad de ellos: Por lo  
 ya hauiendome dado poder a mi dicho Vicente  
 River para ello, hauiendolos leído y entendido  
 clara y manifiestamente y haun reparado y tri-  
 nado en ellos, el buen celo y fin con que se cele-  
 braron y el bien que se seguia de ellos, y por la  
 union de los referidas partes, y en esta conformidad  
 qued siendo cierto y sabido de los dhas señ. J. J.

SELLO MARTO VEINTE  
MARAVEN AÑO DE MIL  
SEPTIENTOS Y VEINTE



Ver elo dicho más principal y bello que en este  
caso se pudo y puede hacer y presenten: O ponga  
Oñico; que por lo presente E.º en el referido nombre  
de procurador, apoderado y valídico. Las sobre dichas  
E.º de concordia y carta de pago, desde la primera  
vista. Hasta la ultima y presentandome de todo el dize  
lo que en el referido nombre me puede y puede  
hacer en este caso; cediéndole y renunciándole en  
las sobre dicho herencia de la dicha posesión, segun y  
como en las dichas E.º se expresa con todas sus clausu-  
las y las de mas que se necesitan, para qualor  
referidos E.º de concordia y cartas de pago sean fia-  
mas y validas y me obligo en dicho nombre de  
guardar y cumplir todo lo susodicho, y de no re-  
citar ni con nada por ninguna causa ni ra-  
zon que sea, aun que la tenga de derecho legítimo  
y la oponga en legítimo modo, de que me oponga  
y sede de hecho opusiere alguna excepción en nom-  
bre de más principal, quiero no sea o hido en su  
fuerza ni guerra de el, y que por el mismo caso sea  
voto que don mis hermanos y validos las dichas  
E.º y añadida guerra apuaya y con todo acompa-  
ño de la misma de todo lo susodicho obligo lo bien  
de más principal, haciendo y por hacer: Y doy  
poder en dicho nombre a los Duques y Duquesa  
de

*[Handwritten signature]*

de una y su  
lugar en lo  
en bello y  
de xerba ca  
se av aquí  
de las dichas  
y quando  
de de concor  
de en con  
se o ponga  
de ala o ma  
de es de lo  
de fuerza  
de compra  
de o no puen  
de sin oñ  
de que por  
de hendea el  
de de que se  
de: Por don  
de cho Vicente  
de y entendido  
de parado y mi  
de que se sele  
de y para la  
de la compra  
de de don Jocer



desu Mag: especial m<sup>de</sup> de la delgado Vello de  
dilloz de la Jurisdiccion meo m<sup>de</sup> en dicho nom  
bre en los suso d<sup>tos</sup> fines y renouar el domi  
cio y sus p<sup>tes</sup> que de nuevo ganare y lo ley  
si conuenir de la Jurisdiccion omnium iudicium  
y la ultima p<sup>te</sup> p<sup>te</sup> de la d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> y la  
de mor del caso p<sup>te</sup> que en dicho m<sup>de</sup> me p<sup>te</sup>  
m<sup>de</sup> como por sentencia de p<sup>te</sup> p<sup>te</sup> parada en  
esta d<sup>ta</sup> e p<sup>te</sup> mi conuente: Encuyo de n<sup>o</sup>  
m<sup>de</sup> asi lo otorgo ante el p<sup>te</sup> E<sup>no</sup> indicho de la  
de d<sup>ta</sup> de d<sup>ta</sup> y que no dia del mes de Nouiem  
bre de dicho año mil e seiscientos veinte y nue  
ue: siendo p<sup>te</sup> p<sup>te</sup> de d<sup>ta</sup>, Joseph Tubat de San  
ti Labrador, Joseph Rey de San: y Martin Pargo Pargo  
de dicho d<sup>ta</sup> de d<sup>ta</sup> de d<sup>ta</sup> y de dicho  
otorgante (a quien yo el E<sup>no</sup> doy fe como) lo  
firmo

Viente Ginea

Ante mis

Casa de pago

Juan Baut. Ginea E<sup>no</sup> J<sup>te</sup>

P.

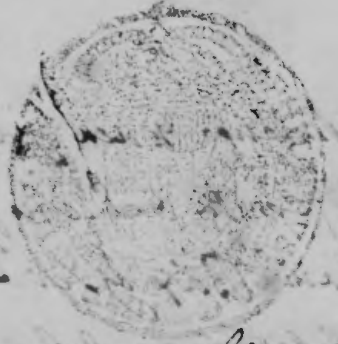
En la Villa de d<sup>ta</sup> a los veinte y quatro dia del  
mes de Noviembre del año mil e seiscientos vein  
te y nueve, ante mi el E<sup>no</sup> y J<sup>te</sup> abaxo escri  
tos parecieron: Vierte Ginea ciudadano, así en  
nombre proprio como el de procurador que es de  
Antonia Bernabeu y esta en nombre de pu  
ro y Curador como en dicho p<sup>te</sup> se exp<sup>te</sup>  
ra, Saborego Ginea, Lucia Ginea, Antonia Ginea

J. J. E.

y de Juanca Ginea hija de Anonio Ginea y de la  
 suya dicha Juana y casada, consta de dicho po  
 sea con E.<sup>o</sup> que paso ante Juan<sup>o</sup> Boix y villa  
 no. al primer mes del mes del dize del ca  
 niente año mil seiscientos veinte y nueve (de  
 que yo soy el E.<sup>o</sup> don Jua<sup>n</sup> Ginea (hijo) Gregorio G  
 nea hijo del dho. Juan Ginea. que yo soy en nom  
 bre de procurador de Lorenzo Ginea, Augustin G  
 nea, Frigolo Ginea, Juan<sup>o</sup> Ginea, Juergen diti  
 o de Juan Ginea, Juana Maria Ginea, Doncella  
 de hijo del dicho Juan Ginea, consta de di  
 cho poder con E.<sup>o</sup> que paso ante mi el pñte E.<sup>o</sup>  
 alos veinte y tres dias del mes de que al presente  
 conste y de dicho año mil seiscientos veinte y nue  
 ve, Joseph Ginea en nombre de procurador de Je  
 lio Ginea subdita, segun E.<sup>o</sup> que paso ante mi  
 el pñte E.<sup>o</sup> alos diez y siete dias del mes de  
 bre de dicho año, y Diego Abad tambien en  
 nombre de procurador de Lorençencia Abad  
 en segundor nubiog de thomas Ginea, en nom  
 bre de persona y casada de thomas Ginea, Geo  
 nimo Ginea y Elena Maria Ginea subhija  
 y del dicho thomas Ginea, E.<sup>o</sup> consta de di  
 cho poder y consta con el ultimo testam.<sup>o</sup> de di  
 cho thomas Ginea E.<sup>o</sup> que cargo por ante  
 mismo alos veinte dias del mes de Agosto del  
 año pasado mil seiscientos y veinte y de dicho

de Vello de  
 on dicho nom  
 vne el domi  
 y lo ley  
 andicum  
 iones y lo  
 me que  
 parada en  
 ncuyo son  
 dicho de la  
 de la pñte  
 vense y nue  
 vbeat de la  
 y Pago Por  
 adas y dicho  
 conca) lo  
 me mis  
 on E.<sup>o</sup>  
 no dia del  
 nta vein  
 abaxo esci  
 ano, assi en  
 a que de  
 mbre de pu  
 se expre  
 nio Ginea

J J  
 1700



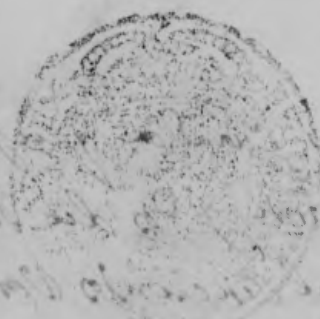
SELEDO VARTO VEINTIS  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE

por el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios  
Dny y Dny Dny del. conde de Mayagano; de dicha  
Villa de Meliá y del lugar de Logua de mayo de la  
ciudad de Meliá y de su jurisdicción. Dny y Dny Mayor  
y todos herederos del Bonifacio Pinera Mayor segun  
se acuerda que para ante Ricardo Belli en Ci.  
de esta Villa a los veinte y quatro dias del mes  
de mayo del año mil setecientos y diez y nueve  
que yo el Sr. Dny Juan de los Rios de esta Villa  
de mancomun et insolidum renunciando como ex  
primado renunciaron La ley de dos Rey Rey de esta  
La autenticidad de esta de fe de juramento y ser  
de mas leyes que deben renunciar Lo que se obti  
por de mancomun como en ellas se contiene; ba  
so de lo qual dijeron: que por quanto Donnardi  
no Pinera oyo de los herederos del dicho Bonifacio Pinera  
fue de estado curador, y general administrador, de  
la persona y bienes del dicho Bonifacio Pinera Mayor hijo de  
Bonifacio conde de dicha Dominación segun decrete  
de de autoridad dada por el Sr. Dny Juan de los Rios  
y de los Rios Gobernador Comogido, y Justicia Mayor de esta Villa  
de Meliá a los diez dias del mes de mayo del año mil  
setecientos veinte y nueve (de que yo el Sr. Dny Juan de los Rios  
oyó) y todos jurados como queda dicho por el Sr. Dny Juan de los Rios  
y de los Rios

de los años que fue Jefe y Curador que fue de  
 dicho dia hasta el dia veinte y dos del mes de  
 Mayo del año pasado mil seiscientos y veintey  
 siete y ha venido a su casa de donde ha  
 quedado el cargo y descargo de los años  
 mes y dia que obtuvo el dicho cargo de su  
 padre; quedaron hijos en dichas cuentas, así  
 las dichas herencias de los rentas y bienes que el  
 dicho Bernardino Gineca se han venido entrega  
 do al tiempo de aceptar el dicho cargo; como  
 tambien de las rentas que se avian empadado,  
 en su poder de cuando dicho nombre de curador  
 que fue hasta el presente dia. Por lo que, todas las  
 fin y cada una con el nombre que interviniese  
 y con la misma soberanidad de cuando se hicieron  
 el cargo y descargo de todo lo que dicho Bernar  
 dino Gineca ha venido a su casa desde el dia de su  
 salida del mes de Mayo de mil seiscientos y veintey  
 siete y hasta el presente dia de hoy y no ha veni  
 do en administración. Las rentas de dicho  
 herencia todo el tiempo que se ha quedado  
 al consado les hizo Real embargo a los referidos  
 herederos por lo que les pedio en dicho razon le  
 hizo en carta de pago en su favor y resguardo y la  
 sobre dichos herederos poniendole a bien; poder dar  
 por el mayor sueldo, carta de pago y que se co  
 nforme a cada una de las referidas y se dar por en

*[Handwritten signature or mark]*

*[Handwritten signature]*



SELO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

negados atoda su voluntad y renuncian atoda  
excepcion de la non numerata pecunia leyes de  
lo en nega exprueta de aserribos y dar por libe  
el dicho Bernardino Finca co sus bienes de la obli  
gacion en que estava con tribuido por razon de la  
dicho Infanta y su hijo; y lo firmo de esta obli  
gan cada uno por lo que toca y en el nombre que  
interuienen sus personas y bienes hauidos y por  
hauer; por lo que otorgan la pnda carta de pago en  
dicho Villa de Alcazar de las sues dichos dia mes y  
año: siendo pnda de rigo, Joseph Ribera de Gran  
de Labrada, Joseph Ruiz de pnda y Juan Diaz  
peruero todos de rigo de dicha Villa y dichos otor  
gantes a quienes do el pnda Es. do J. conocho lo  
firmaron lo que supieron y por lo que dizecero no  
saben lo firmo a rigo de esto un dia rigo de los  
a qui conocho =

Vnute Enu Joseph Rey

Ante

Juan B. Giraldo

Carta de pago =

En la Villa de Alcazar de las sues a los veinte y seis dias del mes  
de Noviembre de mil setecientos veinte y nueve  
año ante mi el Es. J. de rigo abase escrito por  
me Bernardino Finca Ciudadano, en nombre y co

[Signature]

como abuelo y curador que fue de los bienes y he-  
 rencia de Bonifacio Ginea hijo de Bonifacio y,  
 Ojino que es de dicha Villa; en dicho nombre otorgo  
 haver recibido del onceso Juaquena de Lorenzo; la  
 brada tambien Ojino de las de dicha Villa, quien  
 es presente; la cantidad de doce libras diez sueldos  
 ganada de este Reyno, las que han pasado de  
 diferentes pensiones de parte de un censo de ca-  
 pitales de cien libras que por mitad corren por  
 de dicho herencia el dicho Juaquena, el que  
 fue impuesto y cargado por Juan.º Mullon ca-  
 piteo en favor de Miguel Juaquena Ojino que  
 fueon de dicha Villa de quien Es.º que paso ante  
 Pedro Sans notario abos diez y ocho dias del  
 mes de Enero del año mil seiscientos cinquenta  
 y ocho el qual censo en su especie se  
 ha de cara un pedazo de tierra secano en el  
 terreno de dicha Villa en la cantidad de sem-  
 bras que al presente se posee por mitad el  
 dicho Lorenzo Juaquena con la obligacion de ha-  
 ver de responder el dicho censo a los herederos  
 de dicho Bonifacio Ginea Mayor; Cuyo  
 gancho de doce libras diez sueldos son por  
 quinto de las pensiones dadas en el referido  
 censo desde el dia diez y ocho del mes de Enero  
 del año pasado mil seiscientos veinte y quatro  
 de dicho dia del año corriente mil seiscientos

VEINTE  
 DE MIL  
 VEINTE Y

con toda  
 una ley de  
 dar por libe-  
 nes de la obli-  
 gacion de la  
 de esta obli-  
 gacion que  
 y por  
 de pago en  
 los dias mes y  
 de San  
 arias Pago  
 dichos de  
 de consojo  
 de diez y no  
 vigo de los

Ante  
 R.º Ginea  
 dia del mes  
 y nueva  
 escrito para  
 nombre y co-  
 mo

J.º  
 dia



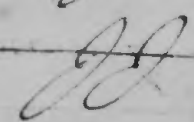
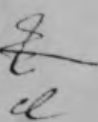
SELO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Veinte y nueve en cuyos años fue el dicho Bernar-  
dino Ginea Jutor, Cuador, y administrador de di-  
cho herencia; como consta por auto de declaracion  
de notoria por el que dio y de auto el Señor Don  
Luis de Cordero Quiroga, Gobernador Comis.<sup>o</sup> y Justi-  
cia Mayor de dicha Villa de Alcazar del Rey del mes  
de Abril de dicho año mil setecientos veinte y  
nueve (de que yo el Es.<sup>o</sup> Jefe he visto) de lo  
qual consto que el referido nombre se da por  
en su lugar asado de voluntad y renuncio la  
repcion de la non numerada pecunia legal  
de la en su lugar y asado de su escrito; por lo que se  
go lo pade como de pago: dando pades por  
su hijo Miguel Ginea y Pasqual Ginea lo  
brados y vecinos de dicha Villa de Alcazar; y dicho  
donde lo que yo el Es.<sup>o</sup> Jefe como  
yo lo firmo = Bernardi Ginea

Contra de pago = Juan Baut. Ginea Es.<sup>o</sup> Jefe  
Q. En la Villa de Alcazar a los veinte y seis dias del  
mes de Noviembre del corriente año mil setecien-  
tos veinte y nueve, ante mi el Es.<sup>o</sup> Jefe y Jefe  
abuso escrito por el Bernardino Ginea Cuador  
de no vecino de dicha Villa lo que yo el Es.<sup>o</sup>

*[Handwritten signature]*

Doy fe como en nombre, y como a feitor y Cuar  
 don que fue, de la persona y bienes del Bonifacio  
 Piner menor hijo del Bonifacio Consta de dicho  
 villa y cura, segun auto de desamort.º Dado por  
 el Señor Don Luis de corte Fueroa Jue.º Casag.  
 y Joaquin Piner de esta dicha villa, en el dia  
 seis del mes de Abril del año mil seiscientos vein  
 te y tres (de que yo el Sr.º Doy fe haue visto)  
 en dicho nombre otorgo suca recibida de Bal  
 gha Botello D.ª del vicario de aqui; que es  
 parte la cantidad de diez y siete libras diez suel  
 dos moneda Palençiana, los que son por con  
 semblas pensiones de un censo de cinquenta  
 libras que la dicha cada año responde en dicho cen  
 so por un pedazo de tierra secano otu  
 dad de aquel, en la partida de Sembreret; su mo  
 de la parte villa; que es parte de mayor censo de la  
 parte de esta villa; la qual cantidad es por  
 las pensiones venidas desde el año mil seiscien  
 tos veintey tres, hasta el de mil seiscientos vein  
 te y nueve inclusive, de lo qual se da por en tu  
 gado a toda su voluntad y renuncia. La excepcion  
 de la non suca de la pecunia leges de la en que  
 se pague y recibo por lo que digo de parte de  
 Pedro y vicario curado de Pedro y de Pedro,  
 Juan de dicho villa y otros; y dicho Diego de quien


  
 el

VEINTE  
 DE MIL  
 VEINTE I

Dicho Bernon  
 Mayor de  
 de curacion  
 el Señor Don  
 y Juan  
 del mes  
 de veinte y  
 de  
 se da por  
 renuncio la  
 pecunia leges  
 lo que son  
 partes por  
 la parte de  
 de dicho  
 Doy fe como

Juan de  
 de la parte  
 de  
 de  
 de  
 de  
 de

de



SELO QVARTO. VIENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VIENTE Y  
NUEVE.

Yo el C.<sup>no</sup> don J<sup>no</sup> conde de Sopeño en dicha  
villa de Alcoy al suyo dicho ~~delegado~~  
Bernard Eixer

An. M.  
Juan Bautista Pina. L.<sup>o</sup>

Just. ant. de Cuenca  
Don Diego Abad, C. M.

P. J. C. En la villa de Alcoy a los veinte y nueve días del mes  
de Noviembre del año mil setecientos veinte y nue  
ve años, ante mí el C.<sup>no</sup> y Jefe de la Real Audiencia, por  
cío Diego Abad Agente de negocios legítimo de dicha  
villa (a quien yo el C.<sup>no</sup> don J<sup>no</sup> conde) en nom  
bre de poderdante, de la Excm.<sup>a</sup> Gregorio Dr. Joseph Nivete  
cañama, villa de Sagunto, Jefe de la Real Audiencia de  
Sagunto. Señor de la Baronia de Benifayago, y de los  
Lugares de S.<sup>a</sup> Coloma, Ruban, de Jorcas, Almorix  
y La Garrofa, Gentil hombre de Cámara de Su  
Mag.<sup>d</sup> Caballero de la orden de Nuestra Señora  
de Montesa y don Jago de Alfama; y de Dr. Vicen  
te Jorcas y Escocia legítimos herederos y sucesores  
y no de la Ciu.<sup>d</sup> de Valencia y la dicho Dr. Vicen  
te Jorcas, sucesores de él vínculo, instituido por  
Dr. Julio Escocia según de la sucesión conyugal  
auto es declaración proveída por la Justicia ca  
dicular que antes avia en la Ciu.<sup>d</sup> de Alicante

al

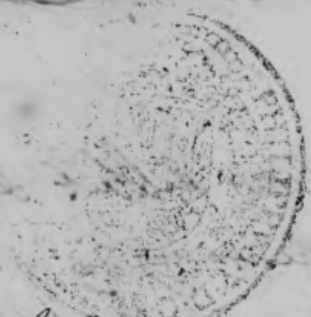
...INTE  
...DE MIL  
...INTE

...no en dicha  
...arío  
...de Mi  
...gna. 18.

...días del mes  
...veinte y nue  
...escrito; por  
...no de dicho  
...en nom  
...Joseph Noyte  
...Noyte Conde  
...Jayas, y del  
...por el mes  
...amara de su  
...una persona  
...y de D. Vicen  
...y Arceable  
...dicho D. Vicen  
...tribudo por  
...ción con el por  
...lo Justicia a  
...de Alcarde

alos veinte y quatro días del mes de Abril del año pa-  
sado mil seiscientos ochenta y dos y de dicho  
podas, consta por la E.<sup>a</sup> que ante Don Pedro Ribado  
otorgaron los dichos señores, a los once días del  
mes de Noviembre de mil seiscientos dieciseis  
años en cuyo poder entre otros cláusulas se en-  
quenta una que se refiere a como se sigue y así  
como para que pueda redimir y quitar, sin con-  
tra de su propiedad, la dicha Carta y Supención que  
Miguel Miralles y Isabel Páez Condes, congo-  
ran a favor de Juan Miralles segun E.<sup>a</sup> por ante  
Joseph Juan Bodr. Morán aljor que de Enero del  
año mil quinientos noventa y uno. queda por  
dicho Juan Miralles, y su hijo Juan y Vicenta  
Pelayo Condes, y otros de dicha Villa de Alcazar  
con E.<sup>a</sup> por ante el dicho Joseph Carro a los quince  
de Diciembre del año mil quinientos noventa y  
dos. le vendieron al dicho Alon. Vintorero en la Villa  
de Alcazar, y dicho Vicente Alon. y Bartholome  
Alon. por E.<sup>a</sup> por ante el dicho Joseph Carro a los  
nueve de Setiembre del año mil quinientos  
noventa y dos. le vendieron a Don Juan de  
cadenense con el dicho Don Juan de Sancia Vincula  
Por: que el dicho Diego Alon. Alon. de dicho poder  
dicho: que por quanto Thomas Paga, hijo y heredero  
de Joseph Paga de Alcazar y el dicho Joseph Paga  
en el día cinco de Setiembre del año mil seiscien-

...  
...  
...



SELO QVARTO VEINTE  
MARAVENIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE

lo y cinco, meco un pedazo de tierra huera de los  
Muy Reverendo Padre Prior y de muy Religiosos del  
Real convento del Padre San Augustin desta presente  
Villa y de otro, como a heredero todo de su hijo con-  
ta de dicha huera con el ultimo testam.<sup>to</sup> de dicho  
hijo, el que otorgo en forma y poder de su cargo  
nell notario de dicha Villa en diez de Mayo mil  
seiscientos sesenta y tres años y publicado por Pedro  
Toranzo Escriba en veinte y dos de Diciembre de mil  
seiscientos y quatro años con el cargo de conser-  
var y en su caso guardar, a los dichos Egregios Condes  
de Jauron seiscientos sueldos todos los años pagaderos en  
onze de Enero y el dicho pedazo de tierra esta sita y  
puesto en el termino de la villa, en la partida nom-  
brada a Saluendo Mayor con su derecho de quatro ho-  
nos de hogaño, con lindes de tierra de suyo Da qual, sen-  
do de legítima en media con Bonarico nombrado de Be-  
nito y de los herederos de Felipe Jayme Paris fenda  
en media, de los herederos de Thomas Tubert y de Be-  
na Bononat, el qual como esta impuesto y situado  
pobre dicho pedazo de tierra, que fue impuesto por el dicho  
Miguel Miralles, y otro, como es de ver por la Es.<sup>a</sup> de im-  
posición de dicho censo que autorizo el dicho on-  
ze Conde, en onze del mes de Enero de dicho año  
mil quinientos noventa y uno; el qual censo cor-

Handwritten signature and initials at the bottom of the page.

Los  
mil  
doc  
fue  
que  
neg  
lib  
doc  
ya  
no  
do  
yo  
de  
di  
do  
m  
im  
ca  
La  
10  
D  
sa  
co  
co

VEINTI  
NO DE MIL  
VEINTE Y

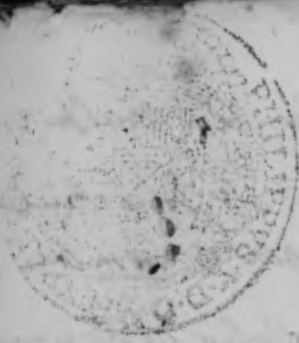
cuanto de los  
Religiosos del  
dicho convento  
San Diego con  
m.º de dicho  
de los cabos  
de Mayo mul  
ciento por cada  
tambre de mil  
o de cony por  
que los Condes  
y pagados en  
tano estafidos  
la parida nom  
de quatro ho  
y Daquel sen  
ombado de Be  
yme Parv fenda  
bend y de vito  
usto y si quodo  
udo por el dicho  
pala E.º de im  
el dicho ora  
de dicho año  
quel censo con

Las mencionadas E.º, en la clausula del poder mencio  
nada, queda enbortandse forma de n.º de Los donchos  
do cony adicho de n.º y en dicha E.º de cony.º se  
halla la clausula de poder de d.º y qu.º y con  
quora de esta clausula el dicho Thomas Paga, le a en  
pagado real.º en d.º y en d.º de d.º y de d.º y de d.º  
libras y en unaposte en redencion de la capital del  
dicho censo, y por otra parte de d.º y en pagado y por  
ycho, de d.º y de d.º y de d.º y de d.º y de d.º y de d.º  
no de d.º y de d.º y de d.º y de d.º y de d.º y de d.º  
do del suso dicho Thomas Paga, y renuncio a todo op  
opcion del dolo de la non numerata pecunia luy  
de la entrega y por ende de d.º y de d.º y de d.º y de d.º  
dicho Diego Abad, en dicho nombre de d.º y de d.º y de d.º  
do y redimido, la capital de dicho censo, y por  
mbla y de d.º y de d.º y de d.º y de d.º y de d.º y de d.º  
imposicion y cony.º y de d.º y de d.º y de d.º y de d.º  
cada, y por que non sea de ello, ni en d.º y de d.º y de d.º  
pido con alguna de dicho Thomas Paga, ni de d.º y de d.º  
go, ni heredero, ni de d.º y de d.º y de d.º y de d.º y de d.º  
cada y por ende de d.º y de d.º y de d.º y de d.º y de d.º  
La parte de d.º y de d.º y de d.º y de d.º y de d.º y de d.º  
lo segun dicho es, y así mismo, confiesa y paga  
dicho Diego Abad, en el referido nombre, que esta  
sara hecha y pagada de los parvones y parvata de d.º y de d.º  
y conida en dicho censo hasta el día de d.º y de d.º y de d.º  
y de d.º y de d.º y de d.º y de d.º y de d.º y de d.º  
lana y non legitima cambelo y pagada y hechas hasta  
JJ

*[Handwritten scribbles and signatures in the left margin]*

*[Handwritten signature or mark in the bottom right corner]*





SELLO QVARTO, VEINTÉ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Estos son los Es.<sup>os</sup> que al dho Juan Baut. Ginea  
 no han pasado en este corriente año de mil setecien-  
 tos Veintey nueve continuadas en las antecedente  
 ciencia y una q<sup>a</sup> incluida Laporte; La primera re-  
 sista en el día diez y siete del mes de Julio de dicho  
 año por cuyo tiempo llegó a mi poder, el Real  
 despacho y mandam.<sup>to</sup> de Es.<sup>os</sup> hecho por el Rey  
 nuestro señor, cuya Es.<sup>os</sup> va continuada de mi pro-  
 pio puño y letra como la demás de este pasto-  
 colo todas en quaderno, de cinco pliegos cada uno  
 del folio q<sup>ta</sup> hasta, excepto esta que es sola de un  
 pliego, y separadas en ella las dadas que en di-  
 chos Es.<sup>os</sup> se de cubren; cuyas son  
 las de quinto; = al folio quinto en tre regioney em.<sup>do</sup>  
hexageno = al folio cinco em.<sup>do</sup> 5 mas abaxo, 5 = al folio  
once, em.<sup>do</sup> esta, al mismo folio buelta, em.<sup>do</sup> entre regio-  
 nes, y la ley si conveniamur sub iurisdictione omnium  
Judicam = al folio veinte, em.<sup>do</sup> que = al folio Veintey dos em.<sup>do</sup>  
5 = al dho folio buelta rayado y diez = al folio Veintey tres  
 em.<sup>do</sup> quero = al folio Veinte y cinco, entre regioney  
obligo = al folio Veintey seis buelta rayado de un  
 al folio Veinte y ocho em.<sup>do</sup> de doce li. tres = al dho folio buel-  
 ta entre regioney, con de un folio Veintey siete em.<sup>do</sup> 5  
 al folio Veintey siete, em.<sup>do</sup> de acepo = dho folio buelta, caca  
 folio quarenta y dos em.<sup>do</sup> de mas abaxo, Volun = folio

Cardey

VEINTÉ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

ingone de cada  
 causas para su  
 on y causa de obli-  
 gacion al dho dho  
 on del referido con-  
 dicio, y si se pide  
 de el pagando  
 ello; Poalo quotti  
 n señores hordoy  
 de al dho de qua-  
 eligiese el dho dho  
 de endicho nombre  
 uero ganare, y la  
 dicio, y la ultima  
 mien a todo lo que  
 dgado, y por el con-  
 ley de su juray  
 y o de nombrado, dho  
 de dho, mas, y no  
 de labanday de  
 de el Es.<sup>os</sup> de dho

Ante mi  
 Juan Baut. Ginea

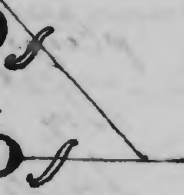

quarenta y quatro, em<sup>do</sup> C = No Joles buelta em<sup>do</sup> ~~quarenta~~  
Joles quarenta y sey, buelta; L = No Joles buelta, ~~seis~~  
Joles quarenta y ocho en su reglon, ~~em<sup>do</sup> L~~ en su  
misma Lino, em<sup>do</sup> ~~seis~~ = Joles cinquenta em<sup>do</sup>  
~~misma~~ = No Joles buelta em<sup>do</sup> M = al Joles cinquenta  
y ocho, em<sup>do</sup> ~~seis~~ = al Joles cinquenta y nueve  
em<sup>do</sup> ~~L~~ = al Joles sesenta, em<sup>do</sup> ~~seis~~ = ~~seis~~  
algunos son emendados, que por sea de poca entera  
noles noto, valgan todos y leanse como aqui  
expresian; Dado Lo qual, para que corra, y a  
cuya Es.<sup>as</sup> se les di entera fe y credito, donde con  
venza y necesidad ser, Yo Dicho Juan Baut.<sup>o</sup> ~~Gineca~~  
por autoridad publica, Es.<sup>no</sup> Real, en todos L.<sup>os</sup>  
nos y Señorios de ultramar; Doy el presente el  
signo y fimo en dicha Villa de Segovia, a los J.<sup>os</sup>

Entestim.<sup>o</sup> De cada



Juan Baut.<sup>o</sup> Gineca Es.<sup>no</sup> ~~Real~~

bullo em, <sup>do</sup> ~~proprio~~  
lois bullo, <sup>proprio</sup>  
nombae en su  
cinquenta em.  
= al folio cinqu  
quenta nuera  
m, <sup>do</sup> Señores, co  
sea de poca ent  
arse como aqu  
que corde, ya  
edgo, donde con  
Juan Bau. <sup>do</sup> ~~no~~  
cal, entodos Lo  
el presente de  
Altoz, doz ju  
Dedidad

  
P. <sup>do</sup> ~~no~~  
inea Co. 

*[Faint, illegible handwritten text covering the entire right page]*



*[Faint, illegible handwriting on the left page]*

no  
L  
20

1730

*[Faint handwriting on the right page, including the word 'Casta' and other illegible words]*

SEPTIEMBRE, VEINTE  
DE MARZO DE 1730  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y TREINTA

1730

Protocolo de mi Juan Baut. Ginea Es.  
Real y publico en esta Villa de Alcazar y de su  
Dominio de su Mage. que contiene las Es.  
que con la ayuda de D. y de la Virgen Madre,  
he de otorgar, Signar, firmar, autorizar y  
dar fe, en este año de Mil seiscientos y  
treinta, y para su autentica, y publica prue-  
va, y que constara, quatro del mes de ene-  
ro de dicho año, premiso y ante pongo mi  
Signo, y firma = En su virtud del caduc



Juan Baut. Ginea Es.

Carta de pago

En la Villa de Alcazar a los quatro dias del mes de  
enero de mil seiscientos y treinta años, ante mi  
el Es.<sup>no</sup> y Jefe de su Mage. Juan de Dios mundo  
Alcalde Caudalero, de dicha Villa, Regido y Proveedor  
Cajero de la Es.<sup>na</sup> de su Mage. con cargo en nombre de  
procurador, del Sr. D. Juan de Dios mundo  
Don Pedro supermano, conda del dicho poder ca  
Es. y cargo ante Vicente Hernandez Es.<sup>no</sup> de su Mage.  
dias del mes de mayo de mil seiscientos diez y o-  
cho años (de quatro de Es.<sup>na</sup> de su Mage. Juan de Dios)

en dicho nombre, a cargo de haber verificado de Dho  
 Don Pedro Pilares Rey no de la misma Villa, quien  
 es ausente; ciento y sesenta nueve ducados y  
 quinientos dineros moneda del presente Reyno, los  
 mismos que el Dho Thomas Pardo ha confiado  
 con el dicho Rey no de su voluntad de su propia  
 mano, segun Es de obligacion que  
 hizo el dicho Thomas Pardo Es de obligacion que  
 hizo el dicho Rey no de su propia mano y se le  
 hizo el mes de octubre del año pasado mil seiscientos  
 y uno, por los causas expresadas  
 de la obligacion, de la qual se da por  
 cumplida a toda voluntad, y de nuevo la excep-  
 tion de la non recepcion pecunia. Leyes de

Castilla e yerno de arriba, y caxella, y da por  
 cumplida y cancelada, La dicha Es de obligacion,  
 para que no valga ni haga fei en juicio ni en  
 contienda, proceso y comparecidos, que  
 lo que se escribió, vale, y sea cancelado, que en  
 dicha contienda, o parte de ella se haga juicio  
 de; y faga lo que contra se pago. Fien do contra  
 Rodrigo Mendez Nalto de Leon, Perreyre y Joseph  
 Gonzalez de Leon, oficiales de la Real Audiencia de  
 esta Villa, y dicho Rey no de la mano.

**Raymundo Renteria**

Es de obligacion

Juan Baud. Tiner Es de obligacion

Se da por cumplida y cancelada para esta publica Carta como Don Pedro Balboya  
 Don Pedro Balboya del ayuntamiento de esta Villa de Alcazar de San Juan y  
 morador; por el presente Es de obligacion que se hizo el mes de...



SELLO VALENTINO  
DE LA CIUDAD DE VALENCIA  
AÑO DE MIL SETECIENTOS  
...

abarto escrita, digo: que por quanto Mauro Albors  
tambien peraxa y vecino de la misma Villa, me ven-  
dio una casa de Morada sita y puesta dentro el po-  
blado de esta Villa, en la calle vulgarmente llamada  
La Calle del portal nou, con los limites, expues-  
to en la Es. de venta, que paso ante Valero Pempore  
Notario de esta misma Villa, bajo cierto calendo-  
rio, lo que acepte y por ello me obligue, a pagar-  
la en diferentes plazos, y con diferentes puntos y  
condiciones, segun de todo consta de lo referido Es.  
Lo que despues, por ciertos motivos, y para mi oca-  
sion de mi utilidad, y conveniencia, le suplique a Dho  
Mauro Albors que si queria la dicha casa, por el  
mismo precio que me la vendio, por conser evidente  
me no podia cumplir con mi obligacion, como era  
el no poder hazerle al Dho Miro el pago de la dho  
cosa; Poralgo que por hazerme unaced, y desubunadolan-  
dad, paso a ser dueño de ella, empero en medio de lo  
matado entre los dos, nos olvidamos de hazer y hazer se  
hiziere Es. de la venta, para seguridad del Dho compra-  
do, y en virtud de ella pudiere el dicho Mauro Albors  
disponer de la dicha casa a su voluntad como dueño ab-  
soluto que paso a ser por virtud de lo matado entre  
los dos, y como despues de algunos años el referido Miro

lado de Dho  
Villa, quien  
se acuerda y  
Digno, La  
de confu de  
don dedi-  
ligacion que  
de y se de  
mado mil de  
expusador  
de de por en  
La excep-  
Luzes de lo  
ella, y de po-  
de obligacion,  
Subicío nio  
deidos, que  
la, que es  
hazar ja  
Fian do pnt  
y Joseph  
de Dho nos dedi-  
Ankernis  
er Es.  
Dho Balay  
dey vecino y  
de Es. y de Dho

no vendiere la D<sup>na</sup> casa a chrisoval Carbonell de  
cada de parte de uno de lo mismo de la, segun es que  
por ante Vicente Alejandro E.<sup>no</sup> bajo carta de  
nada, y como por los rrazos sobre dichos no pudiere  
venderla ni en mi nombre para ello, y por otra  
parte de la D<sup>na</sup> E.<sup>no</sup> se prescrite, que yo dicho Barto  
por donde se probase, y ratificase; otorgo por lo  
presente E.<sup>no</sup> que siendo cierto y sabido de mi de  
chos y del que en este caso puede ponerse nesca me  
de mi buen grado y cuenta y ciencia, apruebo, con  
firmo, y ratifico la dicha D<sup>na</sup> de venta otorga  
da por dicho Manuel Alborn, en favor del suso  
D<sup>no</sup> chrisoval Carbonell, y si es necesario, de  
nuevo, por lo que me toca y puede tocar en la  
mencionada casa, assi en mi nombre como en  
el de mis herederos y sucesores, me desisto y  
aparto del derecho de propiedad, y posesion, fi  
tulo, uso, y recurso, y otro qualquiera derecho  
que en ella puedo tener, y todo ello lo cedo re  
nuncio y transpaso en el suso dicho Carbonell  
segun y en dicha E.<sup>no</sup> de venta se contiene, con todas  
las Clausulas de translacion de Dominio, y las de  
mas que se necesitaren, para su firmeza, que que  
no tiene a qui por insensado de verbo ad verbum  
conclando como por la parte conculdo, invalido,  
y anullo lo que estava en mi favor por D<sup>no</sup>  
Manuel Alborn desde la primera linea hasta la  
ultima

JJ



SELLO REAL DE LA VILLA DE MADRID, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Yo, para que no valga ni haga fe en juicio, ni en no, ni en manera alguna pueda aprovechar, ni que por razon de la dicha Es. de Venta otorgada en favor de se pago ni pueda haber recurso alguno contra la dicha Cosa, y para que así lo cumpla y por la fianza de esta Es. obligo mi persona y bienes muebles y valores inmuebles y por honra: Y doy poder a los Jueces y Justicias de esta J. especialm. a las de la villa de Alcazar, a cuya Jurisdiccion me someto en mis bienes y renuncio mi propio domicilio y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si conveniere de Jurisdiccion ordinaria Judicium y la ubi non pragmática de las sumisiones y demás leyes e leyes de mi fuero, y la general del derecho en forma, para que me apremien como por sentencia definitiva dada por el Juez competente en mi condenda: En cuyo fin me obligo ante el p. nte Es. en dicha villa de Alcazar a los veinte y seis días del mes de Enero de mil setecientos y treinta años: Pienso y doy poder a los señores Philippe Bodello, Jorge Bodello y Roque Mexita Porayos de dicha villa vecina, y dicho otorgante (a quienes el Es. doy fe conosco) dichos nombres firmen por el luego lo firmo yo de digo delos a qui confesados.

Roche Mexita

Juan Baut. Finca

Yo el Es. de

Ca  
Es: de quiza 70

Capitalillo de Micoy a los veinte y nueve dias  
del mes de Enero de mil setecientos y cinquenta  
años, ante mi el Es. y testigos abajo escritos por  
rección; Bernardino Giner Ciudadano, Vicen  
te Giner Ciudadano assi en su nombre propio  
como el del de procurador que es de Antonia Ber  
nabeu V.º de Antonio Giner, Lorenzo Giner, Fran  
ca Giner, muger de Jely Bahia, Antonia Giner,  
muger de Antonio Lloca; todos residentes en el  
pago de Micoy, General Joaquin de la Ciu.ª de Micoy  
conde, y la dicha Antonia Bernabeu, en nombre  
de tutora y curadora, como tambien General ad  
ministradora, de Mattheo y Antonio Giner, todos  
hermanos y hijos del ya dicho difunto An  
tonio Giner, consta del dicho poder con Es.º que  
paso ante Juan.º Barr y Revellano Es.º de la  
Universidad de San Juan, tambien oprimido de dicha  
ciu.ª de Micoy conde, al primero dia del mes del mes  
bre del año pasado de once mil setecientos Veinti  
de y nueve, <sup>(segun yo el 2º de mayo de 1750)</sup> Joseph Giner Labrador en nombre de  
procurador de Jely Giner su padre, segun Es.º que  
paso ante mi el p.º de Micoy a los diez y siete dias del  
mes de Julio de dicho año mil setecientos Veinti  
de y nueve, Luis Just Peayae en nombre de  
Procurador de Lorenzo Giner, Augustin Giner,  
Joseph Giner, Fran.º Giner, muger del dicho



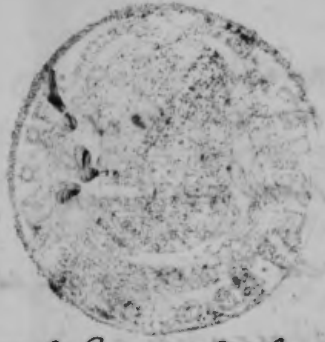
SEPTIEMBRE, VIERTE  
DE MARAVETIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y CINCUENTA.

Yo, Juan, María María River, Doncella her  
manos, y hijo del yacifuncho Bart. River, Gre  
gonio River, penayre, Diego Obad como apro  
cuando que es de Emerencia Molla así en  
nombre propio, como en el despozo y Curadonia  
de Thomas River, Tomonimo River y Elena Maria  
River her manos, sus hijos, y hijos y herede  
ros de Thomas River Es. Comra de dicha pufe  
la y Cura con el Plámo Justam.º del dicho  
Thomas River que pasó ante sí mismo a los Diez  
y días del Mes de Agosto del año pasado Mil Se  
tecientos y veinte, y de dichos poderes con  
Es.º que pasaron ante mí el pñde Es.º en los  
días diez y seis, y dieciséis y diez del Mes de No  
viembre de dicho año Mil Setecientos veinte  
y nueve, todos vecinos de dicha Villa de Bley  
y del lugar de Bley, y todos herederos del Bo  
nifacio River Mayor Segur es de ver por lo Es.  
del Justam.º que pasó ante Vicente Pellion Es.  
a los Diez y quatro días del Mes de Enero de  
Mil Setecientos y diez años; todos Juntos de  
anon como a los de uno, y cada uno de por sí y  
por el todo intodum, y en un cuor do como of  
y en un mte renunccaron, la ley de duobry rñe  
deberdi la autentica pñde hoc hizo de fide  
J J



Inscripción y el beneficio de la división y escisión  
y demas de la dha comunidad y tierra y como  
en ellas se contiene; baxo dello qual dice  
que por quanto el D.<sup>o</sup> Juan Baut.<sup>a</sup> Paragon  
Abogado de los Reales Consejos, con Es.<sup>o</sup> de bodas  
y donación propia nubiós que asuñaron don  
g<sup>o</sup> Inop Sampen Su Padre, en me dno breny le  
manysó un pedazo de tierra buena sito y puesto  
en el término de la pñte Villa, en la pñte dha  
la Marcabella, segun es de ver por Es.<sup>o</sup> que passó  
ante Vicente Alvarado Es.<sup>o</sup> de dicha Villa baxo  
cuenta donada, con el cargo de responder por  
su caso lino y quitar, un censo de Capital de  
quinze libras, y su annua pençion de  
sueldos, pagados todos los años por quanto en  
el día veinte del mes de Noviembre, a los here-  
deros de don Jaco Ginea, que fueron impu-  
tos y originalm<sup>te</sup> cargados, por Luis Vey y Geo-  
nimo Pasqual condes, en favor de Gerónimo  
de Puig Molto, con Es.<sup>o</sup> que passó ante Andres  
Juan Mayor Notario a los once dias del mes  
Abril de mil quinientos y ochenta años; des-  
pues con Es.<sup>o</sup> que passó ante don Jaco Conde Notario  
en veinte y uno de Mayo de mil seiscientos  
y siete años por pençion de ceros a Juan  
Ginea Notario, despues con Es.<sup>o</sup> de división y por-  
ción, que otorgaron don Jaco Ginea y otros  
que passó ante Pedro Sans Notario a los once dias

JJ



SEBASTIÁN DE...  
TE MALAV... AÑO  
DE MIL SETECIENTOS

del mes de marzo del año mil setecientos sesenta  
y tres, dicho censo perteneció a dicho Bonifacio Pineda  
el qual censo con los sitados Es.<sup>os</sup> queda justificado  
en base de forma en favor de dichos herederos, y co-  
mo en dicha Es.<sup>ta</sup> de Congam.<sup>to</sup> se halla la Clausula de  
poderle redimir y quitar, en fuerza de esta Clausula  
el dicho D.<sup>o</sup> Juan Baut.<sup>o</sup> Sampora, les ha entregado re-  
almente en moneda de oro, las dichas quinientos libras  
en redención de la Capital del Dho censo de  
cuyo en pago yo el Es.<sup>no</sup> Doy Jui y así mismo,  
vedon por entregada y satisfecha de todas las por-  
ciones y paradas de rentas y conada hasta el día  
de hoy, lo que confieson haver tenido y recibido del  
suro Dho D.<sup>o</sup> Juan Baut.<sup>o</sup> Sampora, con las quales  
quinientos libras, los Dhos otorgantes y cada uno con  
el nombre que interviene y don por quitada y redi-  
mida la Capital del Dho censo, y por nullo de  
ningun Renta, ni efecto, la sitada Es.<sup>ta</sup> de su imposi-  
ción y Congam.<sup>to</sup> y lo en mejor vista y consellado  
para que no se pueda dar de ello, ni en su virtud  
se pida cosa alguna al Dho D.<sup>o</sup> Juan Baut.<sup>o</sup> Sampora  
ni a sus hijos ni herederos, ni a los bienes en Dho  
Es.<sup>ta</sup> hipotecados por estar con los Dhos quinientos  
libras, que conapnde se quitara, redimido y

con y escuena  
haya y como  
ual discreto;  
D.<sup>o</sup> Sampora  
Es.<sup>ta</sup> del Bodor  
as a favor de  
dos bienes le  
la sito y puesto  
la por nuda de  
Es.<sup>ta</sup> que passio  
cho Villa para  
rapondos y en  
de Capital de  
ción miento  
por quanto en  
me, a los here-  
raor impu  
cuy veig y tres  
de Jeronimo  
anse Andar  
tras del mudo  
nto años; de  
Canto moraxio  
E sesientos  
ros abar  
dición y por  
ner y otra  
alos herederos

quisado Tho censo segun dicho es y confiesan  
y otorgan, los Thos. Bernardino Tinco y demás he-  
rederos del Tho Bonifacio Tinco, que estan solis  
fectos y pagados de las pensiones y porrazos ven-  
sidos y conuido hasta el dia de oy en el referido  
censo, y de ello ledan y conuedan conto de pago  
fin y quito en forma, con las Clausulas por sus  
sufixas reservadas, y se obligan en los referidos  
nombres, uno pedir con alguna a Tho D<sup>o</sup> Juan  
Baut<sup>o</sup> Sampedra, ni a otra persona alguna por ra-  
zon del referido censo, pensiones ni porrazos, y  
si se pidiere, a demas de nosen prohibido en diti-  
cio, ni fuera de el, pagar las costas y gastos que  
por ello se le siguieren y recienieren; Por lo  
que todos juntos de man comun como queda Tho  
obligan, esto es, cada uno respectiue de personas  
y bienes, y los podadores, los bienes y rentas de  
sus principales, haciendas y pertenencias: y dar po-  
der a los Juezes y Justicia de su Mage<sup>d</sup> de qual  
quiera parte quisieren, es pecialm<sup>te</sup> a la de la  
pnta villa de Alcazar, a cuyos Juezes se lo mandan  
en dicho nombre e sus bienes respectiue<sup>te</sup> y  
renunciaron suprapio domicilio y no juezen que  
de nuevo ganaren; y la ley si con venier de  
Jurisdictione omnium iudiciorum y la ultima  
pragmatica de las sumisiones conto general  
del dextro en forma, y para que lo apremien  
como por sentencia pasada en autoridad de con-

*J*

Lorenzo  
E: de quito me  
quisado Tho  
Sello 4<sup>o</sup> en  
mi  
din  
re  
don  
Bar  
An  
don  
An  
par  
dia  
mi  
del  
mi

Jugada dada por dos competentes, y por ellos con-  
 servada: Encuyo de vi Monio así lo otorgar antes  
 el pñte. Es: no en Puebla de Allor a los suso dho  
 día mes y año: siendo pñtes por tu riza Lorenzo  
 Monella, Jorge Macia, y Nicolas Bounguerpe-  
 rayra vecinos de dicha villa; y dicho otorgante  
 (a quienes do el Es: no Jay fue conuco) firmaron lo  
 que supieron, y por los que dixeran no saber, fir-  
 mó aruego de ellos un serigo de los aquí con-  
 unidos = Bernardi Giner =

Vicente Giner

Bernardino Giner

Antemi  
 Juan Baud. Giner

Lorenzo Monella

Es: de quinto mes de censo =

Jugada en la villa de Allor a los cinco y nueve días del mes de  
 Sello 4º de mayo de ese pñte año mil setecientos y quince, ante  
 mí el Es: no y Jueces infraescrios, parecieron, Bernar-  
 dino Giner, y Vicente Giner Ciudadanos y Dho Vicente  
 de Giner así en nombre propio como en el del Procura-  
 dor de Lorenzo Giner, Juan: Giner Muger de Julia  
 Bahya, Antonia Giner Muger de Dho Dono Lloca, y de  
 Antonio Bernabendu.º de Dho Dono en nombre de Cuan-  
 dona de Matias y Antonio Giner sus hijos y del Dho  
 Antonio Giner, conca de dicho poder con Es: no que  
 passó ante Juan: Baud. y Castellano Es: no al por último  
 día del mes de Septiembre, del año pasado de seiscos de  
 mil setecientos cinco y nueve, Joseph Giner en nombre  
 del Procurador de Julia Giner su Padre segun Es: no ante  
 mí el presente Es: no a los diez y siete días de Julio de dho

J. J. E



SELOO VAREC. VE  
TE MARAVETES, A  
DE MIL SETECIENT  
Y TREINTA.

año mil setecientos veinte y nueve Juicio Tineroy  
sus sus peraxas y sus sus en nombre del Procu  
rador de Lorenzo Tiner, Augustin Tiner, Joseph Tiner  
Juan Tiner muger del Sto Luis sus y suanada  
na Tiner Doncella hermana y hija del ya difun  
do Bautista Tiner, consta de dicho poder con Es.<sup>ta</sup> por  
ante mi el pñte Es.<sup>ta</sup> en veinte y tres días del mes de  
Noviembre mil setecientos veinte y nueve años y don  
go Abad en nombre del Procurador de Emerencio  
Molla O.<sup>ro</sup> de Thomas Tiner Es.<sup>ta</sup> en nombre de Cur  
dona de Thomas, Leonorino y Elena Maria Tiner sus  
hijos y del Sto Thomas Tiner Es.<sup>ta</sup> consta del po  
der con Es.<sup>ta</sup> por ante mi el pñte Es.<sup>ta</sup> a los diez y tres  
días de Mes de Noviembre y año mil setecien  
tos veinte y nueve; los dos Señores de Sta. Villa de  
Mcoy, y herederos del Bonifacio Tiner Mayor se  
gun es de ver por lo Es.<sup>ta</sup> del testam.<sup>to</sup> que pasó ante  
Vicente Pallón Es.<sup>ta</sup> a los veinte y quatro días del  
Mes de Enero de mil setecientos y tres años, y lo  
dicho poderan eniendo poder bastante para  
las cosas infraescritas, segun consta de lo susodicho  
Es.<sup>ta</sup> (de que doy fe) y solo que todos Juntos de  
Mancoman, et insolidum, renuncian, como  
expresamte renuncian a la Ley de Dos Rey. Por  
lo que la autentica pñte hoc ideo de pñte de

10.8

todas y el beneficio de la división y ejecución y de  
 parte de la Mancomunidad y fianza, del modo y  
 forma que en ellas se contiene baxo de lo qual  
 dispieron: que por quanto, Mosen Vicente Vendo  
 Pbro Regno del ayuntamiento de Villa, con lo que pasó ante  
 Vicente Peláyer 1.<sup>o</sup> al 1.<sup>o</sup> de Mayo y quatro días del mes de  
 Mayo del año mil setecientos veinte y siete que  
 asu favor otorgaron Los muy Reverendos Clero y capel-  
 lanes de la Parroquia de San Miguel de una casa  
 de morada sita y puesta dentro el poblado de la Mis-  
 ma Villa en la calle de San Miguel baxo los li-  
 mita en Sta E.<sup>a</sup> de la enja es pasado, con cargo y  
 obligación de responder y pagar y en su caso suar y  
 guisar un censo de propiedad de quinze libras  
 y annuo redito quinze ducados, pagaderos todos los  
 años en el día y fiesta del a Virgen Maria del  
 mes de Septiembre, a los herederos de Bonifacio Pinon  
 que fueron impuestos y originalmente cargados por  
 Andres Remon Maestre de Capilla y Vicente J.  
 Bonas condes, Regidores que fueron de San Villa de  
 Alcazar en favor de San Bonifacio Pinon, segun es  
 de ver por esta E.<sup>a</sup> de inposición de censo que autenti-  
 co Vicente Hernandez al 1.<sup>o</sup> de Mayo días del mes de Se-  
 ptiembre del año mil setecientos veinte y uno, y como  
 en dicha E.<sup>a</sup> de inposición se halla la clausula de po-  
 derle redimir y guisar, en fuerza de ella el Pbro  
 Vicente Vendo, a ex pagado a dichos herederos la suso  
 dicha cantidad de quinze libras por un año de



**SELEOVAREO VEINTE  
TRES MARAVEDIS, ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.**

en moneda real de a ocho, y por otra una libranza  
de sueldo, que se debían de recibir en el referido  
censo hasta el día de ay (de cuyo embargo Jo el Ex.  
doy fe) por que en efecto, se conto y pago en mi pre-  
sencia y de los delos de esta Es. y los referidos he-  
rederos recibieron ambas cantidades, y cada uno  
respectivamente en el nombre que interviene se de-  
xon por entregados a voluntad, por lo que  
le otorgan carta de pago sin quitos y redención  
del dho censo en forma, y dexaron por ninguna  
causa, consula, y de ningun efecto la dha Es. de su  
imposición; para que desde ay en adelante no  
hago fe en abisio, ni jurara de el, ni por ello de-  
pida cosa alguna al dho Sr. Vicente Texdu Pto  
en tiempo alguno, ni sus herederos y sucesores  
ni a los bienes obligados, ni a la dicha casa hi-  
potecada, en el referido censo por quedar como  
en esto quedan, con las dhas quince libras, que  
consta por de se quizen libras de la dicha obliga-  
cion, para que se dize por de ellos como le  
conviniere al dicho Sr. Vicente Texdu y quien  
su dha representare, por lo que para la pa-  
zura y seguridad de esta Es. cada uno respec-  
tivamente obligaron sus personas y bienes y los dichos  
poderados los bienes y rentas de sus principios

*[Handwritten signature]*

Lorenzo  
de Cacion  
pagaba  
Lorenzo  
de Cacion  
pagaba  
Lorenzo  
de Cacion  
pagaba

Compañeros y parientes; y dize por poder a los jue-  
 ces y Justicias de la Villa de qualquiera parte  
 que sean, es por el m<sup>o</sup> de las de la villa de Ma-  
 laga, a cuyos jueros se someten, e asu bienes, y renun-  
 ciar supropio domicilio y otro juero que de nuevo  
 ganaren y la ley sicoveriana de jurisdiccionne omnium  
 iudicium y la ultima pragmática de las sumisiones  
 y la general del derecho en forma; Para quales  
 expusier como por sentencia pasada en autho-  
 ridad de cosa juzgada, dada por sus comparetes y  
 por ellos perdida y consentida: Encargo de re-  
 monio assi lo otorgaron ante mi el p<sup>o</sup>nte E<sup>o</sup>.  
 en la Villa de Ma<sup>l</sup>aga a los dias de Mayo  
 y año: Siendo p<sup>o</sup>ntes de Ma<sup>l</sup>aga, Lorenzo Mantellor  
 Justicia, y Nicol<sup>o</sup> Berenguer Berenguer y Desi-  
 nos de la Villa de Ma<sup>l</sup>aga, y de dicha otorgante, e  
 quienes yo el E<sup>o</sup>. D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de las cosas firmaron larg<sup>o</sup>.  
 supusieron y por lo que dize en no aver, firmo  
 a ruego de ellos un d<sup>o</sup> n<sup>o</sup> de las a qui contini-  
 do = Bernar<sup>o</sup> de Sines =

Lorenzo Mantellor  
 J<sup>o</sup>. de Ma<sup>l</sup>aga

Juan Baud<sup>o</sup> Sines

En la Villa de Ma<sup>l</sup>aga a los cinco dias del mes de  
 Mayo de mil e seiscientos y cinquenta años, ante mi  
 el E<sup>o</sup>. y J<sup>o</sup> de Ma<sup>l</sup>aga aboves escripto parecio Lorenzo Be-  
 renguer labrador de Ma<sup>l</sup>aga Desinos y Monador  
 la quien yo el E<sup>o</sup>. D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de las cosas y dize: que

VEINTE  
 ANOS  
 CIENTO

una libranza  
 en el referido  
 en pago de el E<sup>o</sup>.  
 pago en mi pre-  
 los referidos he-  
 y cada uno  
 ración se de-  
 dad, por lo que  
 y redención  
 por ninguna  
 las de E<sup>o</sup>. de  
 adelante no  
 ni por ello de  
 censo de Ma<sup>l</sup>aga  
 y sucesiones  
 dicha casa hi-  
 que queda como  
 libre, que  
 por dicha oblig-  
 ellos como le  
 raga y quien  
 para la pa-  
 da uno respe-  
 y los dichos  
 sus p<sup>o</sup>ntes pa-  
 14





Seinte metage...

SELLO VARIO VEINTE Y TRES DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TRENTA.

quando tenes porhe un pedazo de tierra secano sito en el termino de la puente de Villa, en la apartada llamada Sembreras y obligada a un censo de propiedad de cien libras con su annuo redito con sus los pagados todos los años en el día diez y ocho del mes de Enero a los herederos del Bonifacio Finca Mayor endia, el qual censo fue impuesto y original mandado por Juan<sup>o</sup> Morillo Caspindas, Vecino que fue de Trujillo en favor de Miguel Torregrosa y sus hijos Anna Poy con su esposa segun Es.<sup>a</sup> que paso ante Pedro de las Navas en el día ocho del mes de Enero de mil seiscientos cinquenta y ocho años; despues con Es.<sup>a</sup> que paso ante Melchor Finca Notario a los diez y siete dias del mes de Febrero de Tho año mil seiscientos cinquenta y ocho por senencia de Tho censo aduan Finca Notario; el qual censo al presente se responden el dicho Lorenzo Torregrosa y Diego Botello V.<sup>o</sup> de Vicente Torregrosa, por tener y poseer en ped.<sup>o</sup> de el referido pedazo de tierra; y como el dicho Lorenzo Torregrosa porhe este debiendo, la cantidad de cinco libras, moneda del parte Reyno, de los yenciones de Bergal y en dicho censo de los años mil seiscientos veinte y ocho y mil seiscientos veinte y nueve; o por he por la parte Es.<sup>a</sup> que por razon de pagar la suso dicha cantidad de

*[Faint handwritten notes or signatures in the left margin]*

*[Handwritten signature or initials at the bottom center]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]*

cinco libras, Cede, renuncio y transpono, en favor de los  
dichos herederos, semejante cantidad de cinco libras  
que al presente le debe Nicolas Berenguer Mayor. Vin-  
turo, Vecino de Trovilla, por haverle las ganadas como  
digo probando en casa del Dho Berenguer Mayor  
dole tanto para el tanto: Puro que renuncio, todo el  
derecho que tiene en la referida deuda; adriendolo  
los referidos herederos de Bonifacio Vique, dandole todo  
el poder que se requiere, haciendo las diligencias  
judiciales, o extrajudiciales, y todo lo que se necesi-  
re para el recobro de dicha cantidad y de la misma  
suerte que ~~el~~ ahora por de su vida, que para solo  
les doy poder consuecho y causa propia, y les por  
go en mi Lugar y derechos, y les cedo y renuncio,  
los derechos y acciones, reales y personales, directos  
y ejecutivos, con general administracion y facul-  
tud de insubstitucion y substitucion, con revelacion  
en forma: Asi considerando haver hecho las diligen-  
cias en tiempo y forma, tal qual incierta, imposibili-  
zada, o dilatada es la deuda, en este caso me ruenos el  
derecho de poder que ceder en ella como hacienda  
propia, y quiero de les pagar a los Dhos herederos di-  
chas cinco libras que por Vinfero de estas: les cedo y  
transpono, y a mas lo gado que me fueren supando  
entrayen las diligencias necesarias, y por todo se proce-  
da con no mi, y mis bienes hauidos, y por ~~aver~~  
que obbligo, y uso consolo el Juam<sup>do</sup> de <sup>herederos</sup> Dhoi o quer  
representar las personas, en que lo difiere y les re-

SEÑOR DON VASCO VEIGA  
DE MARAVELLES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

Causa de compra nueva, sin que proseda litigación, ejecu-  
ción, ni otra diligencia aunque me llamare yo, y pa-  
ra que así lo cumpliere obligo mi persona y bienes muebles  
y por traer y doy poder a los Jueces y Justicias de la Villa  
de qualquiera parte que sea especialm<sup>te</sup> a los de la  
Villa de Segovia a cuya jurisdicción me someto en mis bienes  
muebles y raíces, y renuncio mi domicilio y de  
jurisdicción de mi lugar, y la ley si conviniere de  
su jurisdicción ordinaria o ordinaria, y la última por  
el Jefe de la jurisdicción y las demás leyes que  
son de mi lugar y la general del Ducado en forma  
por que así aparezca como por sentencia dis-  
puesta pasada en autoridad de cosa juzgada todo  
por que competente y por mi petición y contenido  
en cuyo testimonio asiste conmigo ante el Jefe de la  
Villa de Segovia a los seis días del mes de Mayo: Juan  
de Pedro Jurgado, Pasqual Moreno de Pasqual y  
Diego Muñoz Labrador, vecinos de la misma Villa  
y dicho Jefe de no firmo porque dicho no se ha y as-  
tengo firmo un juramento de lo aquí contenido  
Valga por escritura sobre p<sup>o</sup> heredada  
Diego Monllor

Anselmo  
Juan Ban<sup>o</sup> Giner

Es de Reconocim<sup>o</sup>

pagada  
se sacó copia

En la Villa de Penaguila a los seis días del mes  
de febrero de mil setecientos y treinta años, ante

II





SANTO DOMINGO DE LAS BAYAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS...

En virtud de las cédulas de su Magestad... de la villa de San Pedro de Macoris... de la villa de San Pedro de Macoris...

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Fragment of text from the reverse side of the page, visible on the right edge.

20



de ante marañes

72

SELLO QVARTO VTI  
TE MARAVETIS, ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

pues con este Cargo ~~de~~ deo el dicho Sr  
Padre, Por tanto como Mas haya lugar en de  
recho y siendo cierto y sabido del que en  
en este caso se pensase, otorga por esta car  
ta, que sin al porra ni innovar en cosa algu  
na Lasuso dicho Es. de imposición, y demas  
bienes que desusificar, y quedan referidos  
antes bien de parados en su fuerza y Valora  
diendo fuerza a fuerza, y con nudo a con nudo,  
y queriendo que de suplico qual quier de  
falta de substancia, solemnidad, o justificación,  
reconoce por dueño y Señores del duso dicho  
Censo a los dichos herederos del Dho Bonifa  
cio Finca vecinos del duso dicho Villa de  
con, y se obliga y a sus herederos y sucesores  
y poseedores de la dicha propiedad hipotecada  
assi a la paga de los reditos de engados como a la  
paga de los que se devengaran en adelante en  
dicho Censo Mientra que no se redima su prin  
cipal en el duso dicho dia quince del mes de Agosto  
de cada un año, con las costas de su cobran  
za por que se ha executado con esta Es. y Jur.  
no. de quien fuere parte en que lo dijere, y  
sin oposición ni justificación que da por su.

II

L

plida de que les reliera aun que de de  
cho se requiera. Y confesando tener adqui  
rida la posesion Real de la dicha tierra hi  
pothecada al dicho censo, se da por enjugada  
desa Vra y Real, y si es necesario, renuncia  
Las leyes de la entrega oprimida; Y que quier  
dora en todo tiempo la dicha Ed. de imposi  
cion y de mas instrumentos que lo sufi  
fican, y sus clausulas, e hipotecas, especia  
les y generales, condiciones y penas de comiso  
sin excepcion ni reserva en el cosa algu  
na, por que de todo es sabida, y lo quiere  
nax por inserto de verbo ad verbum, y todo  
do lo haze y otorga de nuevo para que se  
cumpla con sus personas y bienes habidos y  
por haber que obliga; Y da poder a los Ju  
zes y Justicias de su Mag. de qualquiera parte  
de que sean en especial a las que eligieren  
Los sobre dichos señores y poseedores del dicho  
censo, con renunciacion de su propio Domicilio  
y otro lugar que de nuevo ganare, y renuncia  
La ley de concecion de su jurisdiccion comun  
dicion, y la ultima pragmatica de las  
su misiones con las demas leyes y Jueros  
su favor y la general del Derecho en forma  
para que le apremien como por sentencia pa  
sada en autoridad de cosa juzgada dada por  
Juz competente y por el pedido y consentimiento  
J. J.

Ed. de Reconoc  
pagada Sep

En  
pro  
so  
don  
de  
de  
y  
do  
En  
Ed. de Reconoc  
pagada Sep  
za  
de  
qui  
na  
hiza  
de  
bui  
Mon  
Juz  
Tho  
de  
cia  
a



SEDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE PENAGÜELA, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO

En cuyo testimonio así lo otorgó ante mí el pñte Es.<sup>no</sup> en dicha Villa de Penaguila a los 20 de dicho día mes y año: siendo presentes los rígos Joseph Company y Gaspar Mataarredona labradores de la Villa de Penaguila y Diego Alad Agente de negocios de la de Alcañ respectivamente. Y Jofina y Inadony; y dicho otorgante (a quien yo el Es.<sup>no</sup> doy fe como) lo firmo

Nada! García

Juan Bautista Finer...

Es. de Reconocimto

pagada Sepasse por esta pública Carta, como yo Esperan za Toranella hija de Gregorio y Muger que soy de Gaspar Mataarredona Regina de la Villa de Pena güela, con licencia que pido al Tho mi Madre, pa ra otorgar y suar esta Es. y todo lo que en ella hizo de clauso y Mela. Concede en barba de forma (de que yo el Es.<sup>no</sup> juro escrito doy fe) de mi buen grado y cierta ciencia; digo: Que María Monlla y de Toranella D.<sup>na</sup> mi Madre, segun Es. de Juitamto que passó ante Joseph Company Es.<sup>no</sup> de Tho Villa baxo cierto Calendoaio quedó here dera en primea Lugar de los bienes y heren cia del dicho Gregorio Toranella mi difuncto

Handwritten signature and flourish at the bottom of the document.



Padre y así mes mo le dió el poder y facultad on  
dicho testam.<sup>o</sup>, para que dicho bienes y herencia  
les dividiese en tres iguales partes, y como mejores  
mas bien visto le fuese á quella; lo que execu-  
to, por Es.<sup>o</sup> de división y partición que passo ante  
Maximiano Domenech Es.<sup>o</sup> abo diez y ocho dias del  
mes de octubre de mil setecientos y once años en la  
qual división y partición seme adjudico la heren-  
cia parte de una heredad dicha La Pena que  
amio así a la heredad que llaman La Coma; que  
linda al presente, por una parte con tierras de los  
herederos de M.<sup>o</sup> Nicolas Arnaiz, por otra con tier-  
ras de los herederos de M.<sup>o</sup> Juan de la Cruz, y por otra con  
tierras de los mas dos partes de dicha heredad que  
estada y puesta en el término de dicha Villa  
de Penaguila, en la parvada llamada Las Se-  
nas; cruzada parte, seme adjudico con el cargo y obli-  
gación, de responder y pagar, y en su caso servir y  
quitar un censo de propiedad de ciento y nueve  
libras seis sueldos y ocho dineros, y de annuo re-  
dito ciento, nueve sueldos y quatro dineros de  
moneda del presente Reyno pagados todos los  
años en el día quatro del mes de febrero, a los  
herederos del Donigacio Gines de la Villa de Alcazar  
y es parte de mayor censo de capital de meien-  
tas y quarenta libras, que impuésion y carga  
non sobre dicho suada, Andres Jimeno y Juan



to de  
conjo  
dijo  
del  
Es.<sup>o</sup> q  
de y  
per  
pues  
passo  
octu  
nom  
Gine  
hijo  
passo  
mes  
dicho  
foma  
hijo  
may  
y de  
non  
de de  
de la  
de in

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.



SE LO CVARTO VERN  
TE MARA VERN ANO  
DE MIL SETECIENTOS

Yo Juanaella Consorte del Lugar de Benifollim  
confesso del Pedro Pata con Es. que passó ante Pedro Juan  
Aipoll notario en quatro del dicho mes de febrero  
del año mil quinientos ochenta y dos; Despues con  
Es. que passó ante Miguel Valls notario a los vein-  
te y ocho de marzo del mil seiscientos diez y siete años  
perseñeció dicho censo a Juan Ginera notario; y des-  
pues dicho Juan Ginera en su último testam.º que  
passó ante sí mismo a los nueve días del mes de  
octubre de mil seiscientos cincuenta y seis años  
nombró por sus herederos, a Melchor Ginera, Baut.  
Ginera, Bernandino Ginera y Bonifacio Ginera sus  
hijos, y despues con Es. de división y partición que  
passó ante Pedro Sans notario a los doce días del  
mes de marzo del mil seiscientos setenta y tres años  
dicho censo perseñeció a dicho Bonifacio Ginera, y el  
último d.º dicho censo ha recahido en Vicente Ginera  
hijo del No Melchor Ginera, en Felip Ginera y de  
mas hijos de Bernandino Ginera, en Lorenzo Ginera  
y de mas hijos de Bautista Ginera, y en Lorenzo Gi-  
nera y de mas hijos de Antonio Ginera como a he-  
rederos que son del dicho Bonifacio Ginera segun  
su testam.º que passó ante Vicente Bellizor Es.º a los  
veinte y quatro días del mes de Enero del año mil

JJ E

Sebe cientos y tres; a quienes de presente devo pagar y corresponder el dicho Censo, como aposehido  
dona quedoy de la referida finca parte de la heredad  
suscrita; y hauiendome pedido por parte de los  
sobre dichos herederos, les reconozco por dueños y señores,  
para el pago de los reditos así devengados, como de los que se  
devengaran en adelante en dicho Censo hasta su redención,  
lo he venido por bien como aposehido dona quedoy de la referida finca  
suscrita, pues con este cargo se me adjudica por la referida  
María González Segura y como arriba queda dicho; Por tanto,  
como mas suplico y endonche y siendo cierta y sabida de que en este caso  
no se puede ser, otorgo por esta Carta, que sin alzar, ni innovar en cosa alguna, todo lo dicho es de  
imposición, y demás ritos referidos que lo justifican, antes bien  
dejarlos en su fuerza y valor, añadiendo fuerza afuera, y contrato a  
contrato, que cuando queda suplicado que no quexa defecto de  
sustancia, solemnidad, o justificación, reconozco por dueños y señores del dicho  
censo a los dichos herederos de Bonifacio Rivero de la Villa de  
Borja, y me obligo, yo mis herederos y sucesores y poseedores de la  
dicha propiedad hipotecada, así al pago de los reditos devengados,  
como al pago de los que se devengaran en adelante en dicho Censo,  
mientras que no se redime, ni suprime por el uso de la  
dicha finca que no del

JJ



SELLO QUINTO. VEINTE Y SEIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS...

Mas deshabere de cada un año Corlas Cordas de su cobranza, por que seme execute con esta Es. y Juero... Mas deshabere de cada un año Corlas Cordas de su cobranza, por que seme execute con esta Es. y Juero... Mas deshabere de cada un año Corlas Cordas de su cobranza, por que seme execute con esta Es. y Juero...

Juan y la general del derecho en forma poro que  
me apremiar como por ordenación de finición pa  
sada en autoridad de enabogado, y adonde fue  
competente, y por mi pedido y consentido: Que  
nuncio el auxilio y leyes del Bellesano Senado  
consulto, nuevas constituciones y leyes de las Ma  
drid y porrida, y las de mas de mi Juan, por que  
sobidna de ella, y avisada en especial de sus feos,  
quiere que no me valgan, ni aprouechen en este  
caso: Y Juro adios nuestro Señora y por una señal  
de Cruz que hago en forma de derecho de no  
oponeme contra esta Es. por mi dose, arroj, bñ  
na hereditaria, y para ser no multiplicador  
ni por otro algun derecho que me pertenezca: Y  
por que es de mi voluntad y conveniencia el  
gerla, de Cloro que la otorgo sin apremio, ni fuer  
go alguna, si de mi voluntad libre, y que no ten  
go hecha pretension en contrario, y si pare  
ciere la revoco, y no pidare absolucion ni vela  
cion de este juramto a quien me lo pueda  
conceder, y si de pao pio me se me concedie  
re no vaxe de ello pena de pona: En Ca  
yo juramento así lo otorgo ante el pñte Es. en  
dicha Villa de Penaguila a los diez dias del mes  
de febrero del año mil seiscientos y quier  
ta: Siendo presentes Juan Joseph Compañy  
y Juan Colomina Labradory de dicha Villa  
del Penaguila, y Diego Obad Agente de nega

JJ

Ca  
E. de Recon  
P. J. J.  
gu  
Con  
am  
mi  
joc  
Lue  
de  
ten  
Se  
ne  
de  
joc  
am  
con  
lu



SEIZO O TANTO VIENTE  
DE MARAVILLAS AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y SESENTA.

de la Villa de Segor, respectivamente Vecinos y Moradores  
y dicha Obregante. En quien yo el Es.<sup>no</sup> Doy fee como  
loj mas primo por nosaber yaturuego pramo unbrer  
yo de las aqui contenidas =

Antes mi  
Juan de Dios

Ca  
E. de Reconosim.<sup>o</sup>

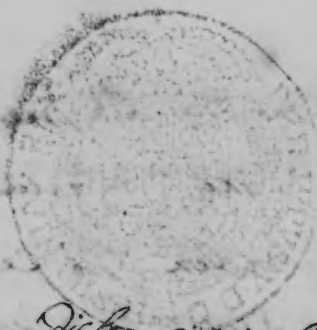
Sepase por esta publica Carta, como yo Frigand  
María Labador hijo de Philippe, de la Villa de Pena-  
guilla Vecino y Morador, digo: que por quando  
con Es.<sup>do</sup> de Bodas y Donacion propter nubias, que  
ami facer Obregon, Tho Philippe Maria, y Ma-  
ria Foxozella Consonda mis Padre y Madre res-  
pectiue de dicha Villa Segor, que passó ante  
Luis Sivent Es.<sup>no</sup> baxo cierto Calendario, entre  
dos bienes, me mansuatabaon, La saca de arabe  
de una heredad con conal y hera, sita en el  
termino de Tho Villa en la parida dicha Los  
Benas; que al presente linda por un parte, con  
hera de Joseph Colomina, por otra con heras  
de Thomas y Bartholome Foxozella hijo de don,  
por otra con heras de Juan.<sup>o</sup> Compani, y con los  
otros dos partes de Tho heredad; empero con el  
cango y oblig.<sup>o</sup> de responder y pagar y en su caso  
lindar y justar, un censo de propiedad de ciertos

noventa e libras seis sueldos y ocho dineros, con ciento  
noventa sueldos y quatro dineros de anual redito  
pagados todos los años en el día quatro del mes  
de febrero a los herederos de Bonifacio Ginon de la  
Villa de Alcazar, que es parte de Mayor Censo de capi-  
tal de noventa y quatro libras, que sobre esta  
heredad impuiscion y carga son Andres Jimenez  
y Vicenta Jorquella vecinos que fueron del su-  
gro de Benifallim, en favor de Pedro Porta con  
18.º que paso ante Pedro Juan Ripoll notario, y  
quatro del mes de febrero de mil quinientos ochenta  
y dos años de cuyo con 18.º que paso ante Mi-  
guel Valli notario a los veinte y ocho del mes de  
Julio de noventa e tres y siete años. Dicho Censo,  
pertenece a Juan Ginon notario; de cuyo Tho-  
mas Ginon en su ultimo testam.º que paso ante  
simon a los nueve dias del mes de octubre de  
mil seiscientos cinquenta y seis años nombra  
por sus herederos a Melchor Ginon Baut.º Ginon  
Bernardino Ginon sus hijos de cuyo con 18.º de  
divicion y particion que paso ante Pedro Sans  
notario a los doce dias del mes de marzo de mil  
seiscientos setenta y tres años Tho Censo pertene-  
ce a Tho Bonifacio Ginon; y en su ultimo testam.º  
Tho Censo ~~en~~ en Vicente Ginon y Ber-  
nardino Ginon ciudadanos y de sus herederos  
de Tho Bonifacio Ginon, llamados en su  
ultimo testam.º que paso ante Vicente Belli  
y

por el año mil seiscientos y tres; a quienes de pa-  
 sante debo pagar y corresponden dos centos, como  
 aporricados que soy de la d'uso de la d'ca y parte  
 de la heredad; y haviendo me perdido, por por-  
 te de dicho heredero, los reconozco por dueños y be-  
 neros para la paga de los reditos así devengados  
 como de los que se devengaran en adelante en  
 dos centos hasta su redención; lo he tenido por  
 bien, como aporricado que soy de la d'ca y parte  
 de la d'ca limitada, pues con este cargo se me  
 transfieren los derechos de ella, segun des-  
 do consta en la d'ca de donación, como así  
 lo queda dicho; Por tanto como muy luego lugar  
 en derecho, siendo visto y sabido del que en  
 este caso me portenese, tengo por esta carta, que  
 sin alzar ni innovar en cosa alguna. Lo sa-  
 lo por el año de imposición, y demás ritos refe-  
 ridos que se justifican, así bien de p'ndolo  
 en su p'ncipio y d'ca, añadiendo fuerza a fuerza  
 y contratos a contratos, queriendo que quede cumplido  
 qualquier defecto de substancia, solemnidad  
 o justificación, reconozco por dueños y be-  
 neros a los arriba dichos <sup>herederos</sup> del don Jaco Tinor, y  
 me obligo, y a mis herederos, y sucesores y por-  
 tidores que fueren de la dicha propiedad hipo-  
 tecada, así de la paga de los reditos devengados  
 como de los que se devengaran en adelante en

neta, con ciento  
 anual redito  
 quatro del mes  
 fisco Tinor de la  
 on censo de capi-  
 lay, que sobre la  
 Andrez y Tinor  
 ueron del su  
 do Carta con  
 de all notario, p'  
 uindantes ochenta  
 pass ante mi  
 cho de marcos de  
 dicho censo,  
 de diez y dos  
 que pass ante  
 de octubre de  
 años nombrados  
 Baut. Tinor  
 y por el d'ca  
 de Pedro Sans  
 marcos de mil  
 censo y parte  
 de notario m'  
 de Tinor y Ben  
 mos herede  
 llamado en su  
 Dicesse Pelti  
 gen





SELLO QUINTO VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO

Dicho censo mientras que no se redimió suprimiéndose en el dicho día que amo del mes de febrero de cada un año con las costas de la cobranza, por que se me execute con esta Es. y juram. de quien fuere parte, en que lo dijere y sin otra prueba de que les reliere, ni justificación alguna que quiescieren por supuesta en esta Es. aunque diere o no ser requirido y confirmando tener adquirido la posesión Real de la Tierra Nueva, me doy por entendido de su Real Juro y orden, y si es necesario renuncio las leyes de la enmenda y pavela, y quando se entendiéndo la Real Es. de imposición y de mas instrumentos que lo justifican, y sus cláusulas e hipotecas especiales y generales, condiciones, y penas de comiso, sin expresar ni reservar enmienda alguna, por que de todo soy sabidor y lo he por inserto del censo ad verbum y todo lo hago y otorgo de nuevo para cumplido con mi persona y bienes que obligo hoy y por haaver. Y doy poder a los Jueces y Justicias de su Mage. de qualquiera parte que sean, o en especial a las que eligieren por su Real Es. y quien el derecho de ellos representare, a cuya Jurisdicción meso miso eá mis bienes, y renuncio mi propio domicilio y otro que me guarden

Ed: de Senzo  
P. Sep  
Ba  
re  
del  
por  
de  
jur  
del  
2

de ganarse y Caluy si convenir de uny ditione  
 omnium Judicium, y la ultima proq. nacio dela su  
 micion y de may ley e pua de mi favor y lo ge  
 xonal del drecto en forma, p. ad que me p. ae  
 m. er como por sentenca d. f. en n. ca. p. ad. do. en  
 a. th. n. ca. d. de. en. f. u. g. ad. de. ad. p. ad. l. y. com  
 p. e. n. te. y. p. o. n. m. i. p. e. d. i. do. y. c. o. n. t. e. n. i. do. : E. n. c. a. p. o.  
 f. u. n. d. a. m. i. o. a. n. t. e. l. o. d. i. a. g. o. a. n. t. e. e. l. p. a. r. t. e. 5. o. e. n.  
 d. h. a. d. i. l. l. a. d. e. l. P. e. n. a. g. u. e. l. a. a. l. o. s. d. i. e. s. d. e. l. d. i. a. d. e. l. M. o. y.  
 d. e. f. e. b. r. a. r. o. d. e. q. u. i. n. t. a. d. e. c. i. e. n. t. a. y. d. i. e. s. a. n. t. o. : S. i. e. n. d. o.  
 p. a. r. e. n. t. e. m. i. n. g. a. J. o. s. e. p. h. C. o. m. p. a. n. y. y. J. u. a. n. c. o. l. o.  
 m. i. n. o. L. a. b. r. a. d. o. y. d. e. d. h. a. d. i. l. l. a. d. e. l. P. e. n. a. g. u. e. l. a. y.  
 D. i. e. g. o. A. l. a. d. A. g. e. n. t. e. d. e. n. e. g. o. c. i. o. n. d. e. l. a. d. e. l. l. e. y. d. e. l.  
 p. e. c. h. i. v. e. d. e. j. u. r. i. s. y. m. o. r. a. d. o. y. ; J. o. h. a. n. d. e. l. C. a.  
 q. u. i. e. n. f. o. e. l. 5. o. d. o. y. J. e. c. o. r. a. c. o. y. n. o. p. a. r. e. m. i. p. o. r.  
 q. u. e. d. i. x. o. n. o. r. a. b. e. a. y. a. d. u. l. t. e. r. o. l. o. p. r. i. m. o. u. n. d. e. l. d. i. a.  
 d. e. l. o. a. q. u. i. c. o. n. d. e. n. i. d. o. =

*Ante mi*  
*Juan Bautista*

Ed: de Sena

Sepase por esta publica Carta, como noto por  
 Bartholomeo Semper Labrada y Fran. Semper  
 de Benayre hermanos, hijos de Luis de Lopez  
 de Villa de l. l. e. y de j. u. r. i. s. y. m. o. r. a. d. o. y. ; D. e. j. i. m. o. : q. u. e.  
 por quanto en nombre de herederos que sona  
 de Tho Luis Semper nuestro difunto Padre se  
 gun consta por el testam. que autorizo Vicer  
 de Hergando 5. no a los once dias del mes de febrero

2 *JJ* E

SEÑOR VASCO VEINTE  
DE MARAVELLES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

del año pasado mil setecientos veinte y quatro  
en dicho nombre declaramos, que por el fin de  
pertenecer de una honrada manera con su casa, con el  
y herencia propia del Dho Luis Sempere nuestro Padre  
y su y sucesora en el presente de la presente Villa, en  
la portada llamada el Regadio y por otro nombre la  
haya de los Benengues, parte nueva culta e incul-  
ta y parte nueva plantada de la misma con sus por-  
ciones, que linda por una parte con tierras de Miguel  
Paya, por otra con tierras de Vicente Grenizo, por  
otra con tierras de los herederos del Bando de Loma  
Sempere de nuevo y por otra con tierras de los here-  
deros de Antonio Paya, por otra con tierras de  
los herederos de Inacio Sempere, y por otra con la  
montaña que llaman de San Antonio, y con el  
Barranco dicho de la Basalla; cuya heredad esta  
unida y obligada a un censo de propiedad de  
quatrocientos libras, con quinientos sueldos  
de anual redimido pagados en todos los años al  
reverendo Clero y capellanía de la Parroquia de  
esta presente Villa cincocientos de canada, la qual  
por el fin de no haber en las dichas cosas  
desco de claxander, y los demás hijos y herede-  
ros de Dho nuestro Padre; que por causas de  
no nos hemos podido convenir en los de mas

JJ

nuestros hermanos, para que dicha heredad se  
 divida, y para saber individualmente, lo que pertenece  
 a cada uno de nos y de mis herederos de  
 la dicha heredad, y a lo que hemos deliberado  
 todos juntos, de mancomunada e insolidum, el  
 compromiso que supusimos bien visto, usado, e  
 insolidado en semejantes cosas, obligados nos,  
 con nuestra persona y bienes hereditarios y por ha  
 ver, a estar y pagar, por todo lo que se debiere  
 por los señores Mr. Vicente Baxu Baxo y Vicente  
 Sans Bonagay; segun y como de todo consta por  
 la Es. de compromiso que ante el Jefe de  
 Oñate y nueve Jueces del Rey de octubre del año  
 de ochocientos veinte y nueve  
 por cuya causa, no sabemos ciertamente lo que  
 nos toca de dicha heredad; hasta que los Jueces  
 compromissarios, den la sentencia y hagan y  
 hagan se haga la Es. de división y partición;  
 E como por parte dicho Bartolomeo siempre  
 se me pide y haya pedido, a mi dicho Juan  
 sempre, si le querria verdon la parte que me  
 pertenece y puede pertenecer, de lo que me  
 queda arriba limitada, me aparecido bien; y  
 siendo ciertos y sabidos cada uno de sus derechos  
 y del que en este caso nos pertenece, para la  
 celebracion del dicho no hemos convenido  
 ajustado y concordado con la pando, capitulos y  
 condiciones siguientes:—

————— JJ ————— E

SEITTO. QVARTO VENT.  
TE MALAYTES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
XXXVINTA

Por meand. con el pado y condic. que dicho Bar  
tholome Sempere del paco de la parte de Mexangu  
al pnte Cuendo de la dusa. dicho heredad, sea de re  
sena en su po der. de cientos libras moneda del  
presente Reyno, y ad p. max. ami. fa. con un ca  
gami. de censo de semejante cantidad con ducen  
tos sueldos de annual redito toda los años pa  
gad. y por p. ante en el día nueve del mes de febr  
ro, y ha de obligar, en hipotecar al dho censo  
la om. parte y porción de tierra que como abal  
heredado que es de dho Bar. Sempere, le pertenecen  
pueda pertenecer, de lo dho dho heredad obligada  
y firmando en dho C. de Cargo. de censo. M.  
gaxito de la plaza de Muga, y no de otra forma; y que  
lo restante de la paga hasta de cientos sesenta li  
bras, que es el precio que nos hemos convenido de p.  
rente haya de ser en esta forma, que los dho dho  
mando y Muga han de proporcionar ami. fa. con un  
censo de propiedad de quarenta libras que al pnte  
les corresponden Christoval Perez y su muger y dho  
Bartholome Sempere. sin que obligación de pagar  
el importe, así de lo C. de Cargo. de censo, como  
la de proporcionar que ha de costar y de las  
copias de las dhas y de sus v. nulos que dho dho  
el dho censo de quarenta libras, y así mismo por

J J

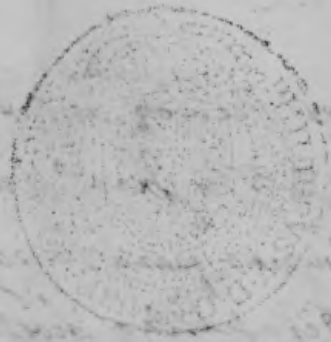
gin.  
mo.  
de m.  
los u.  
plu.  
ha d.  
ami.  
y co.  
Jen.  
que  
pant  
se n.  
que  
libra  
sent  
has  
mes  
Nue.  
sete  
Tha.  
de d.  
han  
y de  
do  
otro  
de m.  
Bar.  
se e.

jin el importe del papel sellado, así de registro co-  
 mo de las copias sin que yo Dho Juan.º Demperre haya  
 de intervenir en cosa alguna para el pago de todo  
 lo suso Dho, y lo pendiente de sus libras, hasta el cum-  
 plim.º de Dho. ducentas y sesenta libras melas  
 ha de en mejor realmd.º y de contado en moneda  
 ami bien vista, y asi como ha sido tratado, convenido,  
 y concordado, y no de otra suerte.:

Item con el punto y condición, que por quando como  
 queda arriba Dho. nos abemo.º ficom.º el precio de la  
 parte de tierra de los suso Dho. heredades, que al pre-  
 sente se vende, no ha sido convenido, en esta forma,  
 quasi caso expidiere de las Dho. ducentas y sesenta  
 libras precio de que abovante se vende haya de  
 ser el pago; en esta forma quasi el caso que se vende  
 ha de ser de veinte libras y en esta oblig.º Dho. Bartholo-  
 me Demperre de pagar melas en el día y mes de  
 Nuestra Señora del Agosto de este corriente año mil  
 setecientos y noventa y todo lo que expidiere de  
 Dho. veinte libras melas haya de pagar dentro  
 de dicho año en el día de todos Santos y asi  
 ha sido convenido tratado y concordado.:

Item con el punto y condición, que siempre y quan-  
 do llegare el caso que Dho. Bartholome Demperre  
 o sus herederos vendieren, o transpusieren, o por vía  
 de trueque saliere Dho. heredades del nombre del Dho.  
 Bartholome Demperre, o de sus herederos, en este caso  
 se en siendo ha de ser llegado el caso y tener la obli-

*[Handwritten signature]*





SELLO QVARTO, VENT  
TE MARAVEDIS, AN  
DE MIL SETECIENTO  
TRENTA.

gacion, de redimida y quiza, las dhas ducion de  
libras que de mi voluntad se venen en supoder  
por a si a mas de la carga m<sup>a</sup> de censo, y que por el  
presente capitulo se pueda apremiar por todo  
origen de servicio, como se allegado el caso referi  
do, pues asi estando convenido, tratado, y conve  
nido =:

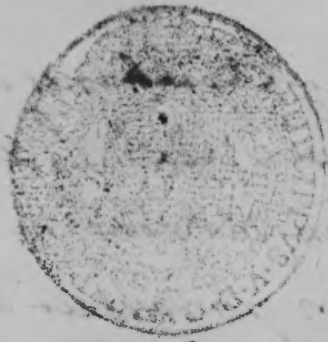
Con los quales puntos, Capítulos, y condiciones, y  
sin ellas, otorgo por la presente. Es: que en nombre  
mio y de mis herederos y sucesores, y de los que  
mi y ellos tuviere en nullo, causa, oracion, de verda  
do, en virtud real por juizo de heredad por a si  
pne a mas, al dicho Bartholome sempre que la  
dha presente y aceptante es quien su derecho  
presentare la dha parte de tierra de  
dicha heredad mas o menos y puesta en la referi  
dos sea mero y partida con los limites ara  
ba expresados, con todas sus entradas y salidas, co  
cos tributos, y de vi dumbres, y todo lo demas  
que le pertenese y puede pertenecer de fecho y de  
derecho, de nida y obligada de la heredad a un  
censo de propiedad de quatro censos libras  
con su anual penesion de quatrocientos suel  
dos pagados en cuarenta y dos dias de cada un

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

avio al Reverendo Clero y Capellanes de la <sup>21</sup>  
Cathedral de esta presente Villa, y libre de  
otro cargo, hipoteca, señorio, memoria ni obli-  
gacion especial ni general y por todo lo asegu-  
ro por el referido precio de ducientos y sesenta  
libras que me he pagado en la forma sobre dicha  
expresada en los antecedentes capitulos, con mas  
aquella cantidad que se aluaxen los expresados que  
nombraxen los dichos compradores, que me la  
han de pagar en el modo y forma que en uno de los  
antecedentes capitulos se contiene, y en dicha con-  
formidad, me doy por entregado de dichas ducien-  
tas y sesenta libras a toda mi voluntad, y en esta  
forma y en esta forma le otorgo carta de pago y resi-  
bo en toda forma de derecho y renuncio a toda  
excepcion de lo non numerata pecunia y leyes  
de la enmenda e porueba de arciibo: E de lo que  
el justo precio y valor de la dicha tierra son  
las dichas ducientos y sesenta libras recibidas  
por ella en la forma y modo sobre dichos, y del  
que mas puede tener en qualquiera forma y  
cantidad de hago gracia y donacion por un porfeto,  
y acabada al dicho comprador, in su vicio, con  
intinuacion y renuncio. La ley del orden  
nro. Real hecho en las Cortes de Alcalá de Hen-  
nanes que para de lo que se compra vendiendo  
por un año, por mas, o menos del justo precio  
y los quatro años para repenir el daño, y que se  
reduzese este contrato a su valor donde dero si.

 JJ 

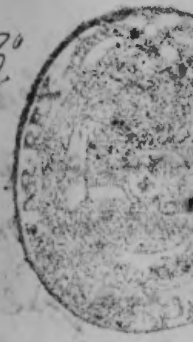




**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVERTS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.**

por decúrense orgaño y las demas leyes que con ella  
 con cuerdan; y desde oy en adelante, me des apo-  
 deno, desisto, y aporoso, del derecho de acción, propie-  
 dad, posesción, título, voz, y recurso, y otro qual  
 quiesca derecho que me compete, al dicho término  
 y todo ello lo cedo, renuncio, y non paso et nel  
 dicho Bartholomeo Ferrn posea Compadra, y orgaño  
 en sus ediere en su derecho, para que como pro-  
 pio, suyo, su posesor, goze, cambie y enorgene, de su  
 voluntad como dueño absoluto, sin depende-  
 cia alguna; y le doy poder el que desere que el  
 viuyendole en mi lugar mismo y en su fecho,  
 cana propia, para que por su autoridad, o ju-  
 cialm.<sup>te</sup> en me en dicha tierra y domo y apor-  
 tunda la posesción y renuncio de ella; y ovien-  
 o interin me consintiere por su inquilino, renudo  
 y posehedor, para lo poner en ella cada que  
 me lo pida; me obligo ala dirección, seguridad  
 y sana adm.<sup>o</sup> de esta renta, en tal manera que  
 de qualquiera pleito, debate, o diferencia que  
 bre ella juere movido, siendo requerido por su  
 parte, en qualquier es todo que aspreceder, aun-  
 que este hecho se publicacion de pro cargo, por  
 me la voz y defensa y las siguias y acabare a mi  
 costa, tras los censales y de parte en quiesca por

[Signature]  
 [Signature]

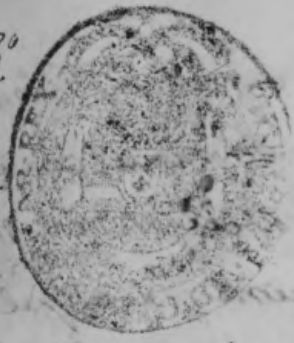


30  
 [Faint handwritten text on the right page, partially obscured by the seal and bleed-through.]

TO, VEIN-  
TIS, AÑO  
CIENTOS

res que covella  
larde, me des apo-  
de acción propi-  
uso, y o no qual  
ab dicho nuan-  
mont pado et nel  
apadon, y en qm  
ma que como pro-  
enogene, o da  
o, sin depende  
que se requiere, co-  
o y en defecto,  
autoridad, o ju-  
y domeny apre-  
de ella; y en  
quino, se nudo  
ella cada que  
ción, seguridad  
al manero que  
dencia que  
quido pado  
nudo, au-  
y o anso, y o  
acabare agra-  
en quise po-

3o



Obispo de...

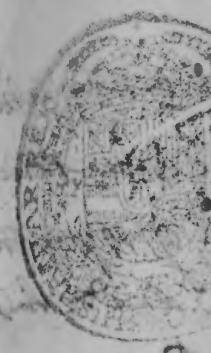
82

SEÑOR VASCO VNI-  
TE MARAVILLIS AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y VEINTI.

sección, y lo más mo hanan pús...  
phendalo, por m...  
laborese, lo... Las Dichas...  
sensa...  
forma...  
suviene...  
ner, y el...  
pado...  
y esta...  
Día...  
con...  
otro...  
re...  
prado...  
za...  
ndo; y...  
de...  
gudo...  
dela...  
paga...  
nel...  
cho...  
y...  
no...  
del...  
cada

Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.

que se me pida, sin dar lugar, a que el dicho  
 Sempere que me vende, suya, ni pague cosa al  
 guna por ello; y si lo contrario, o si se pidiere me  
 pueda executar como al dueño principal y  
 cumpliere las condiciones, obligaciones  
 y otras que en el presente se expresan, y de la  
 2.<sup>a</sup> de transacción; y si es necesario las haga  
 cumplir y dar cumplimiento, como si a quien fueran ex-  
 presamente obligados y garantes de ellas: Y ambas  
 obligaciones por lo que a cada una toca a cumplir  
 obligamos nuestras personas y bienes ho-  
 nrosos y por hacer: Y damos poder al dicho  
 don Juan de Soria, del Real Consejo, en especial al  
 del apoderado de la Real Audiencia, a cuya jurisdicción  
 nos sometemos e a nuestros herederos y sucesores  
 como nuestro propio domicilio, y otro que  
 fuere de nuevo ganáremos, y la Ley de Conve-  
 nias de jurisdicción omnium iudicum  
 y la última pragmática de la Sumación  
 y de otras Leyes y Jueros de nuestro Reino,  
 la general del derecho en forma; para  
 que no apremien como por sentencia pasada  
 en esta jugada y por nosmos consentido: En  
 cuyo testimonio así lo otorgamos ante el dicho  
 don Juan de Soria, del Real Consejo, a los ocho días del mes  
 de febrero de mil seiscientos y quince años.  
 Siendo presentes por la Real Audiencia don  
 Juan de Soria, y Luis José Peraza, y Diego  
 Madalaga, agente de negocios de Madrid.



De  
 ac  
 no  
 no  
 qu  
 fr  
 de  
 de Ca  
 Bar  
 Sep  
 Ban  
 y  
 De  
 no  
 y Co  
 do  
 Du  
 mo  
 ca  
 ju  
 Ma  
 de  
 la  
 no

Dei in rebus



SETO, OVA TO, VENT-  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS

Yo, Don Juan y Donadon, y de dicho Donadon  
aceptando y oprimiendo Jo. de S. Doj Jico  
naco) firmo el quod upo y por el que dize  
noraben firmo adu ruego un Jurigo delorae  
qui ~~carpedor~~  
frades Semperc Joaquin Jibert

Ante mi  
Juan Baut. Pinon *[Signature]*

de Caagend de  
Bartholome Semperca

*[Marginal note]*  
Caja  
Caja

Se pase por esta publica Carta, como nos ome  
Bartholome Semperca Labrador hijo deluis, y Don  
y mudo de la plaza de Consales de esta Villa de S. J. de  
Vecinos y moradores, por omnia licencia que de ma  
nido a Muger es permitida, la que fue pedida  
y concedida en bastante forma (de que yo el Sr.  
Doj Jico) Lo do Junta de Mancomun et insoli-  
tum renunciando, como expresamte renuncia-  
mos la ley de duobus ieu debener la autheuti-  
ca presente hoc ito de fide juroribus, y el bene-  
ficio de la division y escucion y de mas de lo  
Man comunidad y fianza; Asimismo; que por que  
Jo. Fran. Semperca por ayse hijo deluis Vecino de  
La Nueva Villa, ni es no hermano y Cuñado raga-  
nos, me ha hecho venda a mi dicho Barthe-  
*[Signature]*

que el dicho...  
mpague conal  
le por dize me  
no principal y  
su obligacion  
ocial de la  
no lo hago  
quea expre  
de: Y ambas  
ca a cumplir  
y bienes m  
poder alorae  
especial de  
ya jurisdiccion  
y rener  
y como juar  
la ley de conve  
im judicium  
La Sumicio  
me no gauron  
ama; pora  
rener parada  
convenida: Un  
ante el pnte  
no dia del mudo  
cinca años.  
Joachin  
y Diego  
de Navilla

49.  
Lome Sempere, de aquella parte y porción de tierra  
ra que le puede caber y haer, de una heredad  
hacia con su casa Connal y haca, que por un  
divino porche, sita en el termino de dicha villa  
llamada en la parva de la faja de los Bonengues  
La lómites que abaxo se expresaron, y que estan  
expresado en la C. de Venta que passó ante el p  
sente C.º poco antes de esta, con el pauto y con  
dicion que del precio y Valor de dicha tierra  
Jo. de la B... Sempere me haia de repen  
La quantia de diecenas libras para su manen  
cion de dicho Juan.º Sempere un Censo de sem  
gante cantidad, empero con el pauto y con  
que en dicha C.º de Caugam.º de lense se haia  
de obligar y firmar La dicha Pringida de  
plano Seguro y como de todo consta en uno de  
Los Capítulos expresados en dicha C.º de lense  
fij... Por lo que ambos los dichos Manido y Manido  
en cumplim.º de lo contenido en el dicho Cap  
tulo; otorgamos que de nuestro Buen grado y con  
da sciencia del modo y forma que mas ha  
gan en derecho; en nuestro nombre y de nuestros  
herederos, y de los que de nos y ellos fueren  
titulo, Causa, o favor, Vendemos y damos en ven  
da Real al dicho Juan.º Sempere por el Rey y Obispos  
de la presente Villa en quíensud derecho repren  
se diecenas suabos moneda de la presente Rey  
no de Censo en cada un año, que imponer  
Cargamos e sinimos sobre todos nuestros bienes

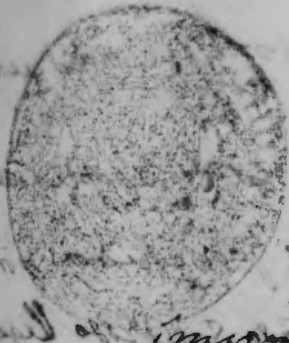
¶



ESTADO DE LA HERENCIA DE DON BARTOLOME SEMPERE Y CAUSA DE LA HERENCIA DE DON BARTOLOME SEMPERE

Yo el Sr. Don Juan de Dios... de la herencia de don Bartolome Semper... con veintay ocho libras con setenta y ocho sueldos de anual redito pagadero todos los años en cada jornada a los Reverendos Clero y capellanes de la Parroquia de la presente Villa... y si mismo se manda y obliga a la parte que me porrenese y puede caber en mi dicho Bartolome Semper...

Diez y seis del mes de Enero a Juan Pastor  
D. de Santholome de Empores de Xeres que fue in-  
puesto y cargado por mi dicho Santholome don-  
de se hizo la ley y por lo que paso en de Vicende  
de Santholome de Empores de Xeres el mes de  
Enero del año pasado en el de diciembre de cinco  
y siete y si fue de otro tal cual que se hizo en  
esta parte de dominio y obligacion de la real o general  
y por lo que se debe allegar a esta, por el cual se pagare  
nuestra Carta y se dio en la presente Villa  
de Alcazar de los nuevos dias del mes de febrero en  
este un año, y que sea la parte que se paga en dicho  
dia y mes de este presente año en el de diciembre  
de cinco y siete del que se dio en el de diciembre  
de cinco y siete y así en los siguientes años, hasta  
la redencion con las cartas de la corona por  
que se nos executare con el dote y que se nos  
fueren parte en que lo diximos, y se relevamos  
de otra prueba, aunque de derecho se requiera  
por precio de diecinueve libras de plata principal mon-  
da del presente Reyno que nos ha ennegado  
en el modo y forma que en el expediente de esta  
se se expuso de cuyo negocio yo el Rey el Rey  
por que se hizo en mi presencia el contrato y se  
nunciaron a toda excepcion de la non numerata  
de pecunia leyes de la corona y prueba de derecho  
yo; y otorgamos que guardemos y cumplamos  
las condiciones y obligaciones siguientes  
Primera que en las dichas cosas sobre que se



SEPTIEMBRE, VAIN  
DE MARAVEDIS, ANO  
DE MIL Y CIENTO  
Y TRENTA

imponer este censo, quedan hipotecados, especial  
y expusieron, y sea de renta y mejoras, al pago  
de el y de sus rentas, y para que no puedan con-  
denarse, ni hacerse, hasta que sea redimido  
y quitado. Sin embargo, y la que en contrario  
de lo que se dice, no se obligan, especialmente  
deparar, ni en nada de lo general, ni por el  
contrario, y aun que sea en un caso, que sea  
mas, y se ha de ser, y no se ha de pasar de lo  
de uno, ni quasi, porcion, y ha de estar bien  
labrada, y reparada de lo necesario, de mane-  
ra que sus mejoras hayan en aumento, y no  
dejan en disminucion; y si lo contrario del dicho  
se hiciera, o que se viera que se reparara  
lo haga a su cargo, y por el impone son  
excuta con solo su cargo, en que se diga  
y se oiga, y se oiga de que se vea.

Item que dichos bienes hipotecados, los que  
son sujetos y se compran, y se venden, de la seguridad  
de este censo, sin poderles vender, ni obligar a  
otra deuda alguna, y si lo hicieren, ha de ser  
con esta carga y dacion, y la deuda que se  
haya, ha de ser a persona legal, clara, y abonada  
y natural de este Reyno, de quien y curador  
m. se quedara como lo principal y redito desde  
a

Handwritten signature or initials at the bottom right of the page.



28  
censo y donde Las Es. sacadas y no de otra suen  
de.

Item que todas Peres que las d<sup>chas</sup> propiedades  
hipotecadas pasaren a nuevo poseedor por  
qualquiera título que de aqui adelante se oviere  
el Cato de redencion y quitas. del goberna  
so y no de otra manera.

Item que cada y quando en adelante quisieren libe  
rar o por voluntad de d<sup>chas</sup> y propietarios d<sup>chas</sup> d<sup>chas</sup>  
de pagarse en Las d<sup>chas</sup> d<sup>chas</sup> d<sup>chas</sup> d<sup>chas</sup> d<sup>chas</sup> d<sup>chas</sup>  
de redencion con mas los d<sup>chas</sup> de redon  
dos suya a quel dia, en este Cato el d<sup>cho</sup> Juan  
Semper se que si no se oviere Las suyas  
de redon en una o dos liguals pagas, y por  
que se de redencion en forma de d<sup>chos</sup> y por  
las, y a los d<sup>chos</sup> bienes de la p<sup>da</sup> que redimie  
mos para que no corran mas los d<sup>chos</sup>; y p<sup>da</sup>  
de todas Las d<sup>chas</sup> d<sup>chas</sup> d<sup>chas</sup> d<sup>chas</sup> d<sup>chas</sup> d<sup>chas</sup> d<sup>chas</sup>  
de las d<sup>chas</sup> bienes libes de la hipoteca espe  
cial y los demas nuestros bienes; en o<sup>tro</sup> mo de lo  
oblig. general como si no se hubiese otorgado La  
presente Es. que toda queda voida, cancelada, sin  
fuerza ni vigor; y si no lo fuese luego que se re  
quiere, se haga cumplido, solo con suer el de  
posito ante lo que n<sup>ro</sup> ordena de esta Villa y el d<sup>cho</sup>  
Juan, para de Es. de redencion en forma como de  
real n<sup>ro</sup>. se hubiese otorgado.

Y de esto magno con estas condiciones de claridad  
que es el justo precio de dichos d<sup>chos</sup> pueden

ff



SELO QVARTO VALI...  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TRENTA

de redimir cada un año...  
bras de principal que sale a razón de uelbos...  
tra, conforme a la ley Real: y de da luego hasta  
el día de la redención de este censo, no de apo-  
deramos, desistimos, y apartamos, del derecho de  
propiedad, y posesion, de las dhas fincas  
hipotecadas, quanto al valor e intereses de las  
dhas hipotecas, por el principal y redim, y  
lo cedemos, y renunciámos, en el dho Juan Pem-  
pore y en quienes a derecho se pudiesen ir, y se  
damos y oden, por que aprehenda, judicial  
o extrajudicial, la dicha posesion, y en el inter-  
im no constituímos y odenus inquilinos, fe-  
nedores, y poseedores, para lo poner en ella cada  
quien lo pida; y nos obligamos a la exicior, segu-  
ridad, y saneamto de este censo, en tal manera  
que las fincas hipotecas son ciertas y segu-  
ras, y que en ellas lo esta el dicho principal y re-  
dim, y si no lo puer a deliciae mala de, damos,  
luego otras tales, y del mismo valor, o redimí-  
remos el dicho principal, y pagaremos sus redi-  
tos, y a ello no pueda hyer apremiar por qual  
quien. Fue ordinado en nuestras personas y de  
nuestros herederos y poseedores que obligamos en esta  
forma de derecho, y damos y oden a los dueños y

88  
Justicias de Castilla, de quales quier parte quedare  
en especial de la de la presente Villa de Alcaja  
cuyo jurisdiccion nos tomamos, e en nuestros  
bienes, y renunciemos nuestro propio domicilio  
y otro que no ganamos, y tal y  
si convenir de jurisdiccion omnium iudi-  
cum, y la ultima pragmatika de las sumi-  
ciones, y de otras justicias y derechos de mis-  
jacion y la general del derecho en forma  
para que nos apremien como por ende en  
dignidad, pasado en autoridad de con-  
jugada, dada, por que competente, e por no ser  
perdida y consentida: Yo la dicha Margarita  
de la plomo renuncio, el arripido y leyes de  
Velleano de natus consulo, <sup>consulo</sup> nuevas, leyes de  
Dona, Madrid y parido, y las de mas de mis-  
jon; por que quedamos de ellas, y arripada en  
especial de su efecto, quier, y que no mis algu-  
ni aprovechar en este caso: Yo uno adios nuestro  
Señor, y a un seral de Cruz que hago en todo  
forma de derecho, de no oponerme contra el  
Es: por mi dote, arras, bienes hereditarios por  
generales, ni multiplicados, ni por otro al que  
derecho que me compete; e por que es de mi  
utilidad y conveniencia el hazer, de elorog  
la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, e de  
mi voluntad libre, e que no sergo hecho por  
cion en confirmacion; y si pareciere lo reuoco, y no se  
dine absolucion ni relaxacion de este juramento.

88

a quien me lo pueda Conceder y si de aqui no me  
 se me concediere, no Vaya de ella pena de  
 pagana: En cuyo testimonio assi lo otorgamos  
 ante el presente Sr. en dicha Villa de Alcañiz  
 los ocho dias del mes de febrero de mil seiscien-  
 tos y treinta años: Siendo presentes Jeronimo  
 chin Tubas y Luis just porrey y Diego Obal  
 agente de negocio de dicha Villa de Alcañiz y Ma-  
 radona; y por que dichos otorgantes (a quienes  
 yo el Sr. D. J. de J. conozco) dijeron nos aben  
 Jimenez, firmo a ruego de ellos un jurgo de  
 los a qui con tenidos. = Valga en su r. g. =  
 cion

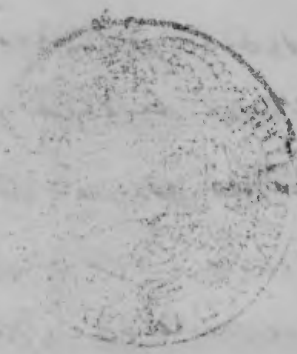
Amemi

Juan Pab. Jimenez

Venta de Censo de  
 Bartholome Sempere y muger

Se passe por esta publica Carta, Como nosotros Bar-  
 tholome Sempere Sabador hijo de Luis y Margarita  
 de la plana condes de esta presente Villa de Alcañiz  
 de Alcañiz y Maradona, premisa licencia que de Madrid  
 astringer es permitida la que se perdio y condes de  
 en esta forma (de qui yo el Sr. D. J. de J.) ambos  
 juntos de mancomun eñsolidum renunciando  
 como expresamos. Y renunciemos la Ley de Dos Rey  
 de ondi la autentica presente hoc ita de p. de juo-  
 ribus y el beneficio de la d. v. c. y de p. c. y de  
 qual de la Mancomunidad y p. r. g. de nuestro buen  
 grado y auctorizacion, otorgamos que en nuestros  
 nombres y en el de nuestros herederos y sucesores

J J



SELLO VARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

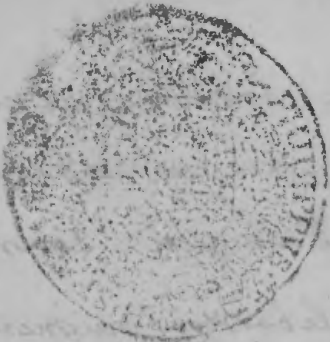
y de los que denos y ellos huvieren si nulo raxon  
o causa, vendemos y damos en venta Real por  
Juro de heredad para siempre Jamas a Juan<sup>o</sup> Don  
perez porayre hijo de Juan Vezino de dicha Villa  
co quien se debe representar, todas aquellas  
cuarenta libras de moneda del presente Reyno,  
de ciento principal con quarenta ducados de  
anual rebido, que todos los años nos corresponden  
y pagan Christoval Perez de Pizarra y Maria  
Inacia condeses Vezinos de la misma Villa en el  
dia veinte y tres del mes de Abril impuestos y  
cargados por lo sobre dicho Maria y Inacia, so-  
bre una Casa de morada siza en el poblado de esta  
Villa en la calle dicha de la Escuela menor  
de Joseph Vilaplana de Joseph Labrador como se  
dieren por la C<sup>o</sup> de imposicion y cengam<sup>o</sup> de cento  
que autorizo D. cente Alexander Es. no alor veinte  
y dos dias de dicho mes de Abril del pasado año  
mil seiscientos veinte y cinco; Despues dicho  
Joseph Vilaplana por herencia pago de la adote  
de mi dicho Margarito Vilaplana no manpa  
to el dicho cento con C<sup>o</sup> que paso ante J. J. P. Par  
don Es. no bajo cuenta formada; la qual vendi don  
gama al suso dicho Juan<sup>o</sup> Donperez por preciodo

*[Handwritten signature]*

...aueoia:  
...TO, VEIN  
...EDIS, AÑO  
...ECIENTO:

...a N.º de la Reyna  
...nseja Real por  
...amas apan.º de  
...de dicha Villa  
...todas aquellas  
...presente Reyno,  
...nseja de los de  
...no corresponden  
...Por, por y Manu  
...de dicha Villa ovel  
...impuestos y  
...y Muger, so  
...poblo de d'essa  
...suelo o parcel  
...labrador como  
...cong.º de cens  
...Es.º alor d'os  
...del pasado año  
...Después dicho  
...ago de la adde  
...no manpa  
...ante josi.º Pas  
...uel d'onda por  
...por precia

88  
...quaxinda libras de dicho moneda que no ha  
...gudo real m.º y de condado, por lo que no damos por  
...enrigado a toda nuestra voluntad, con renun  
...ciación a toda excepción de la non numerosa pe  
...cunia y leyes de la corte y espuebo de sus reyes y  
...le otorgamos Carta de pago y recibo en forma de  
...directo; y de de oy en adelante no supo tener  
...nra de su villa y jurisdicción, de la acción de pro  
...piedad, señorio, posesión, título, vía y recurso,  
...y otro y qualquiera derecho que no pertenesca en el  
...dicho censo; y todo ello lo cedemos, renunciamos,  
...y mannos, y en el dicho Compadon, y en  
...quien se interiere en su derecho, para que como  
...propio, suyo, le posea, goce, cambie y enajene a  
...su voluntad, como dueño absoluto sin dependen  
...cia alguna; y le damos poder de que se requiera, con  
...nunciendo en nuestro Lugar mismo, y en su fe  
...cho y causa propia, para que pueda autorizarlo  
...judicial m.º tome y aprobando la posesión y de  
...nencia del dicho censo; y en el interin, no con  
...tribuímos, y sus inguntinos, y rendas y por  
...teadores, para lo poner en ella cada quien lo  
...pida: Nos obligamos, a la ediccion de guarda,  
...y d'ancam.º de esta Villa, en tal manera q:  
...de qualquiera pleito, debate, o d'averencia, q:  
...Sobre el dicho censo fuere movido, siendo re  
...quirido por supante, en qualquiera estado que es  
...tuvieren, aun que estuviere en la publicación de  
...provanza, tomamos la rra y d'essa, y la  
... JJ



SEPTIMO VARTO VENT  
TE MARAVERTS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

Seguiremos, y a cada uno de nuestros condes has de  
Venerables, y de porle en quieto posesion, y lo que  
no hazan nuestros herederos, y sucesores; No  
cumpliendo, por no querer, o no poder cumplir  
lo, le bolueramos las dhas quantias libras que  
no ha pagado los dhas y endos que se le siguieren  
y el mas Valor adquirido por el tiempo, y por todo  
ello, como si a qui fueramos liquidacion y esto  
que sea executiva de plaza asignado al dia que  
gare el caso referido, sena excusa con lo en  
C. y su jurament. en que lo dijimos y diuimo  
pueblo de que le llevamos, aun que de dhas no  
re quieros; y a ello obligamos nuestras personas y  
bienes presentes y por venir; Damos y poderamos  
Jueces y Jurados de su Mag. de qualquiera parte  
que sea, en especial, a la de la presente Villa de  
Alcoy, a cuya jurisdiccion nos sometemos, con  
nos bienes; y renunciamos nuestro domicilio y  
otro fuero que de nuevo ganaremos; y la ley de  
convenias de jurisdiccion omnium iudicium  
y la ultima pragmatica de las dhas dhas y de  
mas leyes y fueros de nuestro favor y la general  
del derecho en forma; para que no apremien  
como por sentencia definitiva pasada en un  
honidad de cosa juzgada, dada por el conde

\_\_\_\_\_

parte  
dici  
y lo  
no  
de  
vino  
me  
ad  
hoy  
con  
di  
por  
y p  
cla  
qu  
go  
cien  
pa  
con  
no  
des  
en  
des  
do  
des  
de  
qu  
do

presente y por nosotros perdida y consentida. Yo la  
 dicha Margarida Vilaplana renunció el auxilio  
 y leyes del Velasco de navas consulto nuevas con-  
 venciones, leyes de foro Madrid, y partida, y las  
 de mar de mi favor; porque sabida de ella, ya  
 usada en especial de su efecto, quiesco que no  
 me valgan, ni aprovechen en este caso: E yo  
 adon nuevo Señor y unadon de Casus que  
 hago en toda forma de derecho, de no oponerme  
 contra el su Es: por mi doze años, bien, hea  
 d'razón, para juvenales, ni multiplicado, ni  
 por otro qualquiera derecho que me competa;  
 y por que es de mi utilidad y conveniencio, de  
 claro queda otorgo sin apremio ni fuerza  
 y uno si de mi voluntad libre, y que no sea  
 go hecha para serda con en compeño, y si para  
 tiene lo venos, y no puede abrolocion, ni re-  
 sacion de este juramto a quien me lo pueda  
 conedex, y si de proprio modo de me conedex  
 no mane de ella pena de porjuro: Encuyo  
 fu el morio assi lo otorgoma ante el pavorde Es:  
 en dicho Villa de Mery a los ocho dias del mes de  
 febrero de mil seiscientos y treinta años: sien-  
 do presentes por des rigo don christon Ribera, y Luis  
 Justo peraxay, y Diego Huel Ayende de negocior de di-  
 cho Villa de Mery; y porque dicho otorgante lo  
 quisio yo el Es: don Jee conas) discreto que no  
 sabian escribir, lo firmo aruego de  
 \_\_\_\_\_  
 J. J.



Veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y CINCUENTA.

ellos en el mes de Mayo de este año de mil setecientos y cincuenta.

*Ante mí*  
Juan José Giner Escribano

Carta de pago

En la Villa de Alcoyales a tres días del mes de febrero del  
año mil setecientos y treinta y cinco en el C.º y J.º de  
esta Real Audiencia, por el Sr. D.º Bernandino Giner y  
Vicente Giner Ciudadanos y dicha Vicente Giner con  
nombres propios y el del de procurador de los hijos  
y herederos de Antonio; conda del poder con Es.  
que pasó ante Juan.º Boix y Serellano Es.  
a los tres días del mes de noviembre del año de ochocientos  
y cinco mil setecientos veinte y nueve (de quí el  
el C.º de J.º ha unido) Gregorio Giner y  
justo por el Sr. y el dicho Luis just en nom-  
bre de poder a el atribuido por los hijos y  
herederos de Antonio Giner, con Es.  
que pasó ante el Sr. de J.º a los veinte y tres días del  
mes de noviembre de dicho año mil setecien-  
tos veinte y nueve; Joseph Giner con bastante poder  
a el atribuido por J.º Giner su padre conde  
depende por la C.º que autoriza de el presente  
C.º a los diez y siete días del mes de Julio de dicho  
año mil setecientos veinte y nueve, y Diego Boix  
con bastante poder, a el atribuido por Es. men-  
do

*JJ*





STILOQVANTO, VEINTE  
TE MARAVEDES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

Derecho para que no se pueda pedir ni pida con  
alguna, al dicho Maestre ni a sus herederos  
por de las pensiones venidas hasta el día  
Siendo presentes de rigor Vicente Ferrer, y Joseph  
y vecinos de dicha Villa de Huesca; y  
chos otorgados; (a quienes yo el Sr. don Juan  
co) firmaron lo que suscriben y por los que  
y enor notaben firmo aruego de ellos un  
go de los a qui Cordenados.

Bernardi Ferrer

Carta de pago

Ante mi  
Licenciado D. Juan Ferrer

En la Villa de Huesca a los trece dias del mes de febrero  
de mil setecientos y treinta años, ante mi el  
Sr. y su rigor infrascriptos, paréciaon Bernabey  
Ferrer y Vicente Ferrer Ciudadanos y dicho Vicario  
de Ferrer, así en nombre propio, como en el de  
procurador de Lorenzo Ferrer, Juan Ferrer  
y de Felix Bahera, Antonio Ferrer, Muger de  
donio Borca, y de Antonio Bernabey Sr. de Ferrer  
nio Ferrer y esta Julia y Cuadrera de Martín  
y Antonio Ferrer todos hermanos y hijos de  
Antonio Ferrer, con su del poder con Sr. que  
se ante Juan Borca y Sevillano Sr. al present

JJ

día del mes de noviembre del año pasado de once mil  
 seiscientos veinte y nueve, Jacinto Finca y sus just  
 peñayes y dicho sus just en nombre de poderada  
 año de Lorenzo Finca, Agustín Finca, Joseph Finca  
 Juan<sup>co</sup> Finca muger del dicho just y de Juana  
 María Finca Doncella todos hermanos, y hi  
 jo del ya difunto Bart.<sup>a</sup> Finca; conisa del  
 poder con Es.<sup>da</sup> que pasó ante mí el presente  
 Es.<sup>no</sup> a los veinte y tres días del mes de noviembre  
 de dicho año mil seiscientos veinte y nueve  
 Joseph Finca con bastante poder a el atribuido por  
 fecho Finca su padre con Es.<sup>da</sup> que pasó ante mí el  
 presente Es.<sup>no</sup> en diez y siete días del mes de julio  
 de dicho mil seiscientos veinte y nueve; Die  
 go Abad en nombre de poderada de Es.<sup>no</sup> en nom  
 bre de su hijo y Cuadrero de Thomas Finca, Geo  
 rmano Finca, y Elena María Finca sus hijos  
 y del Sr. Thomas Finca Es.<sup>no</sup> con Es.<sup>da</sup> que pasó  
 ante mí el presente Es.<sup>no</sup> en el día diez y seis  
 de dicho mes y año noviembre y veinte y nue  
 ve: todos vecinos de dicho valle de la Cruz, y todos he  
 rrederos del ya difunto Bonifacio Finca segun  
 su Jura.<sup>no</sup> que pasó ante Vicario Pelli, ca Es.<sup>no</sup> a los  
 veinte y quatro días del mes de Enero del año  
 mil seiscientos ~~veinte y nueve~~ (de que yo el Es.<sup>no</sup> doy  
 fe) así del a Es.<sup>da</sup> de su Jura.<sup>no</sup> como de las Es.<sup>da</sup> de  
 los poderes sus dichos porque viniendo los di  
 chos procuradores bastante poder en ellos para que

TO, VEIN  
 DES, AÑO  
 CIENTOS  
 con nupido con  
 us herederos, como  
 hasta el día  
 esans, y Joseph de  
 lito de fecho, y  
 Es.<sup>no</sup> doy fe con  
 g polos que  
 de ellos un  
 Bernardi Finca  
 Anselmi  
 ion B.<sup>o</sup> Finca  
 del mes de fe  
 as, ante mí el  
 on Bernardino  
 as, y dicho vic  
 como en el de  
 fran.<sup>co</sup> Finca  
 ca, muger del  
 aben V.<sup>o</sup> de  
 ma de María  
 y hijos del  
 ca con Es.<sup>da</sup> que  
 Es.<sup>no</sup> al p.<sup>o</sup>



Uti in actis...

SELLO VARTO, VEINTE MARAVESSES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

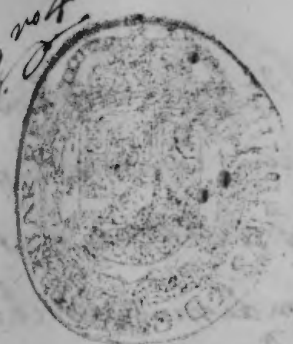
con un infante... y en dicho consentimiento y... uno con el nombre que interviene; todos jurados de mancomunada e insolidaria renunciando como expresamente renunciaron la ley de... bus seis de bendi la autentica presente... de sus de juronibus y el beneficio de la dición y ejecución y demás de la mancomunidad y finca; en dichos nombres, otorgaron esta carta fecha y pagada de Gaspar Mataxedona Labrador Vecino de la Villa de Penagante que es presente de todas las pensiones de un... de capital de Ciento y noventa libras, seis... dos y ocho dineros que dicho Mataxedona... dos los años le corresponde y se duren por en... gado a su voluntad hasta la venida en el día quince del mes de febrero del presente año mil setecientos y treinta con renuncia... ción a la ejecución de la por su nombre y por... no leyes de la en negro y nuevo de su vesita y le otorgan la presente carta de pago sin... quitó en forma para que por razón de la ve... jencia pensiones venidas hasta el suso di... cho día inclusive, no espida cosa alguna al... dicho Mataxedona ni a quien su derecho re... presentare, y como queda dicho se otorga...

Ca. de obligo... Sepas... que... grad... done... dos... cun... duo... de... y co... al... Me... can...

2070



Donna Mercedes



SELOOVARO, VENT-  
TE MARAVTTES, AÑO  
DE MIL SEYECIENTOS  
XXXIIII.

presente Carta para resguardo de ellos: Siendo deñi-  
gos Vicentians y Joseph Beig de Fran.<sup>ca</sup> porayres Ozei-  
nos de dicho Pello; y dicho Oroganfer Jaquimes Joel  
Don Roy Jui comoq. firmaron lo que duplicaron y por  
lo que dixeror no osten firma alguna de ellos antes  
digo de los a qui contenidos: Bernardi Sines =

*Handwritten signature: Juan de Sines*

Ca. de obligac.

Sepasse por esta publica Carta como Nos nos Pheli-  
pe y Eugenia Maria Padrae y hijo sus pecuivos la-  
bradores del a Villa de la Penaguita Vecinos y Moro-  
dones y al presente hallado en la de Meay; la  
dos junta de Mancomun et insolidum, renun-  
ciando como expusamte renunciamos la ley de  
dos Rey sey debener la autentica y passense heida  
de pida guasibus, y el beneficio de la dicitio y ex-  
cucion y de pda de la Mancomunidad y firma  
de nuestro buen grado y aya pda uenier, pongamos  
y conosemos que debellos y confestamos deica  
alos herederos de Don Juañ Sines de la Villa de  
Meay, eo quien el derecho de ellos representare la  
Cantidad de quinso y tres libras por mes del pre-  
=

sente Reyno Los queson de raga y a cumplimiento  
 de las penci6nes Venidas en un Censo de Capu  
 tol de ciento M<sup>te</sup> libras, seis P<sup>u</sup>eldos, y ocho  
 Dineros, que todos Los correspondemos a dichos  
 dueños el qual es parte de Mayor Censo de capu  
 tol de trescientas y quarenta libras, compre  
 hendiendo en dicha cantidad de dinero y de  
 libras la penci6n Venida en el d<sup>o</sup> quatro  
 del Mes de febrero de este presente año Mil  
 de cientos y cinquenta; Las quales confesamos que  
 gan adichos dueños, en quanto fu<sup>er</sup> qualis que  
 pas empesando a hazer la p<sup>er</sup>mita en el  
 dia de Nuestra Señora de Agosto de dicho  
 año Mil de cientos y cinquenta y assi en  
 las demas en el referido d<sup>o</sup> de Nuestra Señora  
 de los inmediatos siguientes a cada que  
 se pagada dicha cantidad que confesamos  
 deber segun ajuste de cuentas que hemos  
 sido en dichos dueños; llamam<sup>os</sup> y jura  
 do alguno con la condici6n de cobranza, cuya  
 cucion dispusimos solo al govierno de los  
 dueños e6 al de quien por ellos fuere  
 hauez dicho cantidad, y es de d<sup>o</sup> y sin  
 da de que la recibamos, aun que de derecho  
 requiera por lo que renuncia a la d<sup>o</sup> no  
 recibida, o la excepci6n del error de quien  
 todo dolo y fraude: y para que asi lo cum  
 pamos, obligamos nuestras personas y bienes  
 presentes y por hauez: y damos poder a los  
 señores

~~Juan de...  
 Juan de...  
 Juan de...~~



ju  
 se  
 co  
 gu  
 or  
 ju  
 ve  
 la  
 de  
 ne  
 pa  
 en  
 con  
 En  
 se  
 de  
 y  
 y  
 di  
 con  
 y  
 con

Delante de la Real Audiencia



SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS  
DE MARAVESIS, AÑO  
DE NUESTROS SEISCIENTOS

jurisdicción de la Magistad de qualquiera parte que  
sean, en especial a la de la presente Villa de Al  
coy, es a los que dicho herederos e hijos, a cuya  
jurisdicción nos sometemos e nuestros bienes y  
renunciarnos nuestro propio domicilio y no  
querer que de nuevo ganásemos y lo ley si con  
venir de la jurisdicción omnium iudicium y  
la última pragmática de la Sumisión, y  
de otras leyes y fueros de nuestro favor y loge  
nial del Derecho en forma, pero que no se  
premier como por sentencia definitiva pasada  
en autoridad de cosa juzgada, do do por que  
competente y por nosotros pasada y convalidada:  
En cuyo testimonio así lo otorgamos, ante el pre  
sente Es: en dicha Villa de Alcoy a los Diez y tres  
del Mes de febrero de dicho año mil setecientos  
y quince: siendo presentes Domingo, Vicario de San  
y Joseph Ruiz y otros vecinos de dicha Villa: y  
dichos otorgantes a quienes yo el Es: don Jacé  
Corasco) no firmaron por que dice en no saber  
y averigo de ellos firmo un testigo de los aquí  
conferidos:

visente sans:

Antemi

Juan Baud. Greca Es: [Signature]

ya y a cumplimiento  
en Censo de Capu  
Pueblos, y otros  
ndemos a dicho  
Mayor Censo de capu  
npo lidas, compra  
de mundo y  
en el día quomo  
sente año mil  
su confesamos que  
amo su qualque  
y omi meta en  
Agosto de dich  
inda y así me  
del Nuevo Se  
ntra adha da que  
que confesamos  
que hemos  
llomame y sin  
otavazo, cuyo  
uome de Tho  
ellas humicia  
do Es: y sin  
que de Derecho  
ala deudo me  
por de quenda  
ue así lo cum  
exionas y bienes  
podea los que



de oblig.

Q Sepasse por esta publica carta como Yo Gaspar  
Matos de Bona Labaudon Vecino de la Villa de  
Penaguila y al presente hallado en la de Al  
coy; de mi buen grado y buena sciencia otorgo y  
confieso que debo y confieso debo a los herederos  
de Bonifacio Ginea de la Villa de Alcoy en  
quien representare el derecho de ellos, segun  
quenta que he mos pasada en mi dicho  
dona y dicho heredero, la cantidad  
de nueve libras, siete sueldos y quatro dineros  
de moneda del presente Reyno que son de  
esta y acumpli<sup>do</sup> de las pensiones de Mengada  
en un censo de propiedad de cinco que libras,  
seis sueldos y ocho dineros que todos los  
años les correspondo a dicho heredero en el dia  
quatro del mes de febrero, que es parte de Mayor  
Censo de Capital de trescientos y quarenta y  
seis, en cuyo correspondo en dicha car  
tidad de nueve libras, siete sueldos y que  
no dineros. La pension de dicho en el dia que  
mo de dicho mes de febrero del presente y con  
tinue año mil seiscientos y cinquenta y quatro  
por medio de pago en dos pagas es; la  
primera de siete libras, siete sueldos y que  
no dineros en el dia y fiesta de San Juan de  
mayo del mes de Agosto de dicho año mil  
seiscientos y cinquenta y la segunda de dos  
libras en dicho dia del año inmediato

Q



SELLO QVARTO. VENTA  
DE MARAVERTS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS

siguiente; ~~la~~ ~~mente~~ y simple y do al que rogar  
 las cosas de la cobranza cuyo execucion d'henas  
 solo al juram<sup>to</sup> de ~~los~~ ~~hombres~~ col de quien  
 respuesenase el derecho de ellos y a esto es Es<sup>to</sup>  
 en que lo d'henas y sin ~~no~~ ~~parece~~ de que d'he  
 liera, a un que el derecho ~~de~~ ~~ellos~~ y para  
 que assi lo cumpliesse obligo mi persona y  
 bienes hauidos y por hauidos, y renuncio ala deu  
 da no cobrada, ala execucion del error de que  
 son y apodo solo y pender, y loy pender a los jueces  
 y juriscos de d'henas. en especial a los que los di  
 chos honres eligen a cuya jurisdiccion me  
 someto en mis bienes y renuncio mi propio domi  
 nio y mis jueros que de nuevo ganare, y lo ley  
 si convenir de jurisdiccion omnium iudicium  
 y lo ultimo pragmatica de las d'henas  
 y demas leyes y jueros de mi favor con lo gene  
 ral del derecho en favor, para que me apue  
 men como por senten<sup>cia</sup> d'henas para do  
 en autoridad de Cosa jugada todo por  
 juez competente y por mi pedido y conser  
 vida. En cuyo testimonio assi lo otorgo ante  
 el presente Es<sup>to</sup> en dicho Villa de ~~henas~~ ~~de~~ ~~henas~~ a los  
 diez dias del mes de febrero de dicho ano  
 mil setecientos y ~~quien~~ ~~do~~; siendo presentes

cogno Yo Lope  
 o de la Villa de  
 do en la d'henas  
 ciencia otorgo  
 bon a los ~~henas~~  
 de la d'henas en  
 o de ellos, segun  
 or me mi dicho  
 la cantidad  
 y quanto d'henas  
 y no queson de  
 ones de ~~henas~~  
 cunto me se li  
 a que todos los  
 de ~~henas~~ en el d'henas  
 responde de ~~henas~~  
 y quanto ~~henas~~  
 or dicho car  
 sueldos y que  
 do en el d'henas  
 el presente ~~henas~~  
 d'henas ~~henas~~  
 as esto es; la  
 sueldos y que  
 de ~~henas~~ de  
 dicho ano mil  
 unido de dos  
 imprecato de

de rra Vicente Sans, y Joseph Pleguez paraynos  
de dicha Villa de Alcañices vecinos y moradores  
y dicho don gonzalo Jaquien y el Es: don  
Jesús comasco no firmo por que dize no saber  
y asu ruego firmo un del rigo de los que con  
venido =:

Vicente Sans

Es: de rreconosimto de censo =

P.

Sepa asse por esta publica Carta como yo  
donio solen Labrada vecino que soy de la Villa  
de Penaguila y al pnte hallado en la de Alcañices  
digo: Fue al tiempo de compra hea de  
mi morio, con Lorenca Jorazella, hijo de Pe  
gorio, N: que fue de Sta Villa de Penaguila  
que tiempo pasa a dote la herencia parte de una  
heredad tierra de caera llamada La Cerna que  
esta assi alabundad Sta La Cerna, con su con  
y hea sta en el termino de Sta Villa de Penaguila  
en la parra de Sta Las Senas que linda  
por una parte, con tierras de los herederos de  
Don Nicolás Assan, de otra con tierras de los  
herederos, de Martinis Salas, de otra con tierras  
de Thomas y Bartholome Jorazella hijo de Juan  
de otra con tierras de la misma herencia de Don  
Assan y con las otras dos partes de Sta her  
edad; el qual pedazo de tierra hea la Sta Loren  
ca Jorazella con Es: que paso ante el rreposito  
no Domerich Es: de Sta Villa de Penaguila



SETOCVARTO, VENT  
TE MARAVITE, ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
TRINTA.

alos diez y ocho dias del mes de octubre del mil setecientos  
y once años otorgada por Maria Braxella V.<sup>o</sup> de  
Jho Gregorio Foxoxella y Braxella de Laduso y Jo Lo-  
uenga Foxoxella su difunta esposa la qual Brax-  
ella fue con el titulo de señalada, empeno con el Con-  
sejo y oblig.<sup>o</sup> de responder y pagar y en su caso,  
suos y guardar un censo de propraedad de cinco  
marcos de las, seis sueldos y noventa dineros y noventa y dos  
los años onel dia quatro del mes de febrero, los se-  
ñales del Bonifacio Finer de la Villa de Hon-  
guia es y ante del Mayor Censo de capital de tres  
cientas y quarenta libras y con su annuo re-  
dito de trescientos y quarenta y cinco sueldos; que sobre  
su honradad e impucion y cargo por los y difunc-  
tos Andres Argimano y D<sup>a</sup> Vicenta Foxoxella con su  
del Vizino que fue con del Lugar del Benfaldin  
enfavor de Pedro Foxoxa con Ed. que passo ante  
Pedro Juan Rigoll Notario alo quatro dias de  
dicho mes de febrero de mil quinientos ochenta  
y dos años: Despues con Ed. que passo ante  
Bnguel Valls Notario alo veinte y ocho dias del  
mes de marzo de mil seiscientos diez y siete  
años penuncio Jho Censo a Juan Finer Notario.  
Despues Jho Juan Finer con su D<sup>a</sup> misma de la mi.<sup>a</sup>  
que passo ante si mismo alo nueve dias del mes  
de mayo de mil seiscientos diez y siete años.

Los penagos  
de y onnedos  
Jo el Ed. de  
dico noaben  
delo a qu con

Antes  
con su D<sup>a</sup> misma

ta como Jo Braxella  
uesoy de la Villa  
lado en la de Hon-  
de con pa hon Braxella  
lla, hija de Jho  
de Penaguila  
ea parte de un  
La Pena quatro  
ma, con su con  
de Hon-ella de la Pena  
Penas que linda  
los herederos de  
con trasas de los  
de ma con su  
ella hijos del  
huencia de Jho  
afes de Jho her  
luro la Jho Lon  
ante Marximo  
de Penaguila

de octubre de mil seiscientos cinquenta y seis  
años nombro por sus herederos, a Pedro Chica Pi-  
ner, Balthasar Piner, Bernandino Piner, y Boni-  
facio Piner sus hijos; Despues con esta dila-  
cion y paxacion, que passo ante Pedro San Juan  
a los doce dias del mes de marzo de mil se-  
cientos sesenta y tres años, el Censo perteneciente  
a Dho Bonifacio Piner; y utinamente el Censo  
arecordo en Dho Piner, hijo del Dho Pedro  
Chica, en Pedro Piner; y de mas hijos de Bernan-  
dino Piner, en Lorenzo Piner, y de Mar-  
tin de Bault, y en Lorenzo Piner y de mas  
hijos de Antonio Piner; Como a herederos de  
Dho Bonifacio Piner, segun es de ver por el  
testamto. que passo ante Dho Pellicer Escribano  
a los cinco y quatro dias del mes de Enero de  
mil seiscientos y tres años; a quienes despues  
se me debio pagar y correspondia el Dho Censo,  
como aporcedor que soy de la referida hie-  
rra; y haviendome me pedido, por parte de  
los sobre dichos herederos, que reconocan por  
dueños y señores, para lo pago de los redem-  
tos assi de venegado, como de los que se daban  
por en adelante en Dho Censo sus hijos  
redencion; Lo he tenido por bien, como apor-  
cedor que soy de la referida hiearra por  
de dicha hiearra arriba limitada, por  
con este cargo, se me adjudico al tiempo de  
contraher el Dho heronimio con la Dho



SILLO OVANTO, VENTA  
DE MARAVIBES. AÑO  
DE NUESTRO SEÑOR  
Y TRINIDAD.

Lo que se acordó, como arriba queda dicho. Pon-  
danto, como tras haya lugar en derecho, y síndico con-  
do, y sabidor del que en este caso me pertenece; don-  
go por cada uno de los que quisieren alferar ni intervenir  
en cosa alguna su sujeción Es. de imposición  
y de otras vitulos referidos queda justificar, an-  
des bien despondolos en sujeción y Palco, año  
diendo fuerza alguna, y contrato a contrato, que-  
siendo queda suplido qualquiera defecto de sub-  
dancia, solemnidad, o justificación, reconosca por  
dueños y Señores, del Dho Censo a los susos Dhos  
herederos de Dho Bonifacio Tinco de la Villa  
de Alcazar, y sus herederos y sucesores  
y poseedores, de la Dha heredad por ende de la  
susos Dha heredad su por ende cada, así de lo pagado  
los redidos de engados, como a los que se de vergan-  
zar en adelante en dicho censo, mientras que  
no se redigna supérfluo, o el susos Dho Dho que  
del Dho Dho de febreo, de cada un año con los cor-  
dos de su cobranza, por que se me execute, con esta  
Es. y suavidad de quien fuere por ende en qual-  
quiera y sin otra por ende ni justificación que  
dey por ende y por ende, de quales y de quales, aunque de  
Dho se requiera; Y confesando de tener ad quai-  
da la imposición Real de la Dha, y por  
E.

entregado de su Mil, frutos y renta, y si es necesario renuncie las Leyes de la orden y papeles y guardare en todo tiempo, la dicha Es.<sup>a</sup> de imposición y demás instrument.<sup>os</sup> que lo jurifican y sus Cláusulas, hipotecas, especiales y generales, condiciones y penas de comiso, sin que sepan, ni reservan en mi cosa alguna por que de todo soy sabidor, y lo he por cierto de Verbo ad Verbum, y todo lo hago, y otorgo de nuevo, para cumplirla con todas mis bienes, honras y por honra; E doy poder a los Jueces y Justicia de su Mag.<sup>d</sup> de qualquier ciudad que quisiere, en especial a los que eligieren dichos señores, a cuya jurisdicción mas me to en mis bienes y renuncie mi propio domicilio, y otro que de nuevo ganare, y lo soy si conveniere de veris dictione omnium iudicam: E lo otorgo por mandado de los señores señores, y de otras leyes y fueros de mi fechora con la general del dho. en forma, para que me apremien como poderdante digno rida pasada en autoridad de cosa juzgada dada por Juez competente, y por mi pedido y consentido: En cuyo juramento allí lo otorgo ante el señ. Es.<sup>a</sup> en dho. dho. de Burgos a los catorce dias del mes de febrero del presente año mil de ochocientos y cinquenta; siendo presentes Juan de Valera Mico conde, Vicario de Burgos y D. Juan de Lara Penayaz de San Pedro de

Carta de p...  
E...  
P...

M...  
E...  
m...  
g...  
m...  
Carta de p...  
E...  
J...  
E...  
F...  
a...  
G...  
H...  
I...  
J...  
K...  
L...  
M...  
N...  
O...  
P...  
Q...  
R...  
S...  
T...  
U...  
V...  
W...  
X...  
Y...  
Z...

Alcay Vizinos; y dicho Donante Caguen  
El Es. no Day Jee conaco) no firmo porque dize  
malaba, y en su lugar firmo un designo de los  
que contenidos =:

Vicente Sans:

Josem  
Juan Baut. Ginea Es. no

Carta de pago

P.

En la Villa de Alcay a los catorce dias del mes de  
febrero del mil Setecientos y treinta años ante mi el  
Es. no y designo infraescritos, parecieron Bernandino  
Ginea, y Vicente Ginea Ciudadanos y Dho J. de Ginea  
assi en nombre propio como en el de D. de Loren-  
co Ginea, Juan. ca Ginea, Muger de J. de Barbera,  
Antonio Ginea, Muger de Antonio Sosa, y de An-  
tonio Bernaben V. de Antonio Ginea, y esto en  
nombre de Jacdora y Cuandora de Mathias y Anto-  
nio Ginea; todos hermanos, y hijos del Dho An-  
tonio, consta del poder con Es. que paso ante  
Juan. ca Boy y Revillano Es. no al por entonces dia  
del mes de diciembre del año pasado de cerca mil  
Setecientos y veinte y nueve, y de que yo el p. de  
Es. no Day Jee travea visto, Fagorio Ginea, y Luis  
just ponay, y Dho Luis just con bastante po-  
der a el apudado por Lorenzo Ginea, Muger-  
tin Ginea, Joseph Ginea, Juan. ca Ginea, y Mu-  
ger de Dho just Juona Maria Ginea Dorsella  
todos hermanos y hijos y herederos de Baut. Ginea  
consta del poder con Es. que passo ante mi  
el p. de Es. no a los veinte y tres dias del mes de No-

J. J.





Ciento noventa y siete.

SELLO QUINTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

cuemba de dho año mil setecientos Veinte y nue-  
ue, Joseph Pinca con bastante poder de Felipe Pinca  
su padre segun es de ver por la Es. que passó ante  
mí el pñte Es.º a los diez y siete días del mes de  
Julio de dho Veinte y nueve; y Diego Abad tam-  
bien en nombre de P.º de Esmerencio Molla  
V.º de Thomas Pinca, y esta en nombre de su  
dona y curadora, de Thomas, y Gerónimo, y Elena  
Francisco Pinca sus hijos y del dho Thomas Pi-  
nca, conda del poder con Es.º que passó ante mí  
el pñte Es.º en el día diez y seis de dho mes  
de Noviembre y año Veinte y nueve; todos  
Vecinos de dha Villa de Abegay, y todos herede-  
ros de Bonifacio Pinca, segun su dho m.º que pas-  
só ante Vicente Pelliza Es.º a los Veinte y  
quatro días del mes de Enero del año mil se-  
tecientos y tres, siendo de man comun et in-  
lidum renunciando como exp.º en dho.º renun-  
ciador La Ley de duobus vicis debendi La authen-  
tica presente hoc sita de fide juratibus y el bene-  
ficio dho.º de vicior y excusator y demas de la man  
comunidad y fianza; y cada uno con el nombre de  
inter viene; Doctores citos Sabidores y pagador  
de Antonio Polon Labrador V.º de la Villa de Ben-  
gueta, quien es presente de todas las peticiones

*[Handwritten signature]*

Pen  
Lib  
Joa  
mes  
Jue  
día  
año  
ciao  
y ley  
de  
gura  
en  
en  
y at  
en  
Cano  
ven  
y  
nos  
día  
Ber  
Vic  
Es.º de oblig.  
Sep  
Sole  
pu  
cien

Vendida en un censo de Capital de Ciento y nueve  
 libras. Seis sueldos y ocho dineros, que Dho Sober  
 todos los años les corresponde, en el día quatro del  
 mes de febrero de cada un año, y se diese por  
 pagados a su voluntad, toda la dicha renta en el  
 día que es de Dho San Blas del corriente  
 año mil setecientos y treinta y uno, para que renun-  
 cian por toda vez de la non. Rucmado pecunia  
 y leyes de la corona y otras de su reino; y para que  
 desde hoy en adelante no se pueda pedir cosa al  
 punto al Dho Antonio Sola ni a quienes sucediere  
 en su derecho, por el valor de las pensiones vendidas  
 en el referido censo para la de Dho Dn. Juan  
 y año baxo la pena de rescisión en juicio ni  
 en otro; y para toda firmeza se otorgaron la parte  
 cada de pago sin y quito en forma; siendo por  
 veros de sus rrejas, Valero Mira Cabeas Juan. Cab.  
 y Vicente Sans por rrejas vecinos de esta villa  
 y Dho Diego de la quina de el Es. no lo que co-  
 nosco) firmaron los que suscriben y por los que  
 discrearon en saber, firmo aruego de ellos un  
 Justigo de los años contenidos =:

Bernar di Siner =

Vicente Sant

Es. de obli. n. de Antonio Sola =

Antoni  
 Juan de Siner

Se pase por esta publica Carta, como yo Antonio  
 Sola Labrador, Vecino de la Villa de Penaganta y al  
 presente hallado en la de hoy; de mi buen grado y  
 ciencia, otorgo y conosco quedito y con

*(Signature)*



STILOOVARO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TRINTA.

Yo el Sr. D. Juan de Bonifacio Finer de la  
Villa de May, en quien su derecho repaenfoase  
por quenta parador en muni. No otorgare y por  
henderos, la cantidad de diez y seis libras y seis  
sueldos moneda del presente Reyno, las quenta  
y parador de ruda y a corrupcion de las porcio-  
nes de vengadas en un curso de parquedad de cien-  
to mas libras, seis sueldos y ocho dineros, el que  
todos los años conar ponda, en el dia quomo del mes  
de febrero; que es parte de mayor curso de capital  
de cincuenta y quatro libras, e rupo compre-  
hendiendo en dicha cantidad la d'ensida en el dia  
quomo del mes de febrero del presente y conar ponda  
mil setecientos y quinta; y de los rupo mado paga  
entre liguda paga, quenta la primera en el dia  
de Nuestra S.<sup>a</sup> de Agosto de dho año mil setecien-  
tos y quinta, la segunda, en dicho dia de Nuestra  
S.<sup>a</sup> de Mayo de dho año quinto y uno y de Jaen en el  
mismo dia del año quinto y dos; No nom. y  
simpleyo alguno, con los rupo de la cobranza  
cuyo execucion de rupo solo al g'ant. de quien  
fuer parte y si no pauebo de rupo de rupo  
g'ant. con rupo Es. y para que asi lo cum-  
plire obligo mi persona y bienes henderos y po-  
ner y doy poder a los Juezes y Jurados de dho

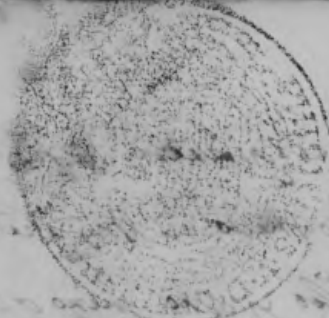
Es de dho  
Sep  
y m  
ren  
Ma  
part  
com  
a

P. J. en especial de los que eligieren dicho Maestre  
 de los, o cuyo jurisdicción mas o menos es muy buena y re-  
 nunció su propio domicilio y otro fuere que de nue-  
 vo ganare y fuese si convenia de jurisdicción  
 omnium iudicium y lo mismo pragmático de  
 las sumisiones, y de mas leyes y leyes de mi fuero  
 y lo general del derecho en forma; para que  
 me oprimier como por sentencia firme y de  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
 mi consentimiento. En cuyo testimonio asisto  
 don Joa. de el paciente Es. or dicho Villa  
 de Alcazar de los cadizos del Rey de febrero  
 del año mil seiscientos y cinquenta: Siendo present  
 de don J. de Valera Mico Conde de, Vicario de San  
 y Juan. Don J. de Alcazar y vecinos de esta Villa  
 y don J. de Alcazar Jaquein de el B. de don J. de  
 Alcazar no firmó porque dió no saber y aun  
 luego firmó un Jurigo de los a qui conderi-  
 do.

visen a sans: Antemi.  
 Juan Bauda Pinex Es.

Es. de dose y aaaa.

Sepase por esta publica Carta como Jo. Vicenta  
 Joanes Donzella de esta Villa de Alcazar de J. de  
 y Moradora hija Legitima de Juan V. de Alcazar y de lo-  
 renza Salazar Condesas; en contemplación de  
 Maximiano que con la ayuda de Dios he de con-  
 sultar, Villor y solemnizar infancie de Alcazar  
 con el infante con el infante don J. de Alcazar  
 con el infante con el infante don J. de Alcazar



SELLO QUINTO VEINTE  
DE MARAVETTES, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y CINCUENTA.

Los Srs. Legitimmo de Juan<sup>o</sup> Gonzales y de Juana  
Camaraya Condonos; de mi buen grado y  
cierta sciencia, doy y cons. Mays don e por de  
de mi Dicha Vicenda Juana, segun Leyes de  
Castilla; al Dho Juan<sup>o</sup> Gonzales porayre de Dha  
Villa de Alcazar de Torres y Morada, quien es presen  
te y acceptante la quantia de sesenta y cinco  
libras cabare sueltas moneda del presente  
Reyno; la qual cantidad se en maga depueser  
te en el modo y forma que abaxo se expresa  
ra: Es to el dicho Juan<sup>o</sup> Gonzales, a puse en arrea  
y donacion propria recibida ala repaido de  
ciento y veinte Dorella mi esposa en lo veni  
dero que esto presente y acceptante la canti  
dad de ocho libras de dicha moneda, dela  
qual doce y arrey sacre pida por la dicho Not  
gante porque canto depago y recibio en for  
ma, y podesa jurdo y esta a ello obligado; abngo  
haber recibido dela suso Dha Vicenda Ju  
nes, por su adde y como a bienes y caudal suso  
La referida cantidad en los bienes inmuebles  
de siguientes: P.<sup>o</sup> por camisa de tela de  
caca en pacaio de seis libras = y hem una cami  
sa delgado en pacaio de quatro libras = y hem  
una camisa de medio vax en pacaio de uno libra  
y tres sueldos = y hem una abonsada y al mor  
do

Dillas  
mas  
y seis  
una  
dijo  
una  
suello  
dore  
dijo  
colcha  
quatro  
do de  
y hem  
y hem  
for  
una  
que  
hilo  
men  
un g  
y hem  
y hem  
do  
con  
pino  
Juan  
do y  
ney  
do  
do

dillas en diez y ocho sueldos = ydem quatro sacas  
 mas de lienço casero, en pacio de diez libras diez  
 y seis sueldos = ydem una delantera de corno  
 una libra y diez sueldos = ydem una fha alta de  
 diez con gorda, una libra y seis sueldos = ydem  
 unas coroneas, de tela bañada una libra y un  
 sueldo = ydem mas al moada de lienço casero, en  
 diez sueldos = ydem una mantega una libra = ydem  
 diez y palmas de fha alta, diez sueldos = ydem un  
 colchon, quatro libras y diez sueldos = ydem una  
 guanta mas libras y diez sueldos = ydem un tron  
 de seda y seda, quatro libras ocho sueldos =  
 ydem unas Baquinias de lampasilla, cinco libras =  
 ydem un guardapiés de hilo de llo donde con un ga-  
 lor de seda, siete libras y diez sueldos = ydem  
 unas Baquinias de estameno gorda de arpa,  
 tres libras y catorce sueldos = ydem un delantal de  
 hilo de llo, diez sueldos = ydem un cubor de esta  
 mena de marmol, dos libras diez sueldos = ydem  
 un guardapiés de esta mena de mallorca, tres libras =  
 ydem un cubor de calatmarca usado, diez sueldos =  
 ydem, un cuchillo de albu con donde usado, seis suel-  
 dos = ydem una mandilina de Payesa de al  
 concha, diez y ocho sueldos = ydem un anca de  
 pino, dos libras y diez sueldos = quatro sacas larve-  
 jeadas por andas, hacer la dicha suma de secon-  
 da y cinco libras y catorce sueldos los quales be-  
 nen, de rito yo Tho Joan.º Gonzalez, en presencia del  
 Sr. y Juego abaso escrito, Valueda, y a rito  
 de

D. VEIN-  
 ES, AÑO  
 CENTO:  
 ales y de Gu-  
 brunguedo y  
 on e por depe  
 con Leyes de  
 exayre de In-  
 quien es pa pa-  
 sesenta y cinco  
 del presente  
 ga de puer-  
 so de ex puer-  
 usco en arca  
 repaido de  
 en lo veni-  
 fe la carti-  
 neda, de la  
 la dicho not  
 esito en for  
 ligado; abaso  
 Vicente Jo-  
 caudal sup-  
 us immedia  
 de dela de  
 ma comi-  
 libras = ydem  
 de uno libra  
 da y al mor

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Do en las cortes de las dhas. ciudades mencionadas, segun asi lo han de acordado personas ponidas y quales en vander nombradas por ambas partes; Cuyo ordeno yo el Sr. D. Diego, cuyo contenido es de cinco y cinco libras, y cada una sueldo, y cada una con los ochos, que yo Sr. Juan. Gonzales Sepasano y don Juan de Araya; hazer la suma de sesenta y dos libras y cada una sueldo; Sin que me obligo yo el referido Juan. Gonzales, a ser por cantidad propia de la dha. D. Vicenta y Juan, para que aquello lo tenga en lo mejor y mas bien parado de mi vida, que al punto posible y en adelante, adquiera, y en lo que la dha. D. Vicenta y Juan lo quisieren escoger, y confieso que las referidas ochos libras, de la dha. Araya, caben en la decima parte de mi vida, y si al presente no cupieren, solo serlo en lo mejor y mas bien parado de los bienes que en adelante vendiere; Y me obligo que cada y quando en qual quier tiempo, que el Sr. D. Juan. de Araya, fuere disuelto, por muerte o por otro caso por donde no pensado, bolvare y retribuire a la dha. D. Vicenta y Juan, lo que me es obligado a pagar, segun lo que yo me obligo a pagar, y cada una sueldo de diez y ocho, luego que llegare el caso de morir.

... de tu...  
... an...  
... cio; ...  
... sona...  
... los...  
... alas...  
... con...  
... pro...  
... Soy...  
... cura...  
... y de...  
... del...  
... como...  
... dho...  
... de...  
... de...  
... do...  
... P...  
... ay...  
... q...  
... sab...  
... de...  
... lo...  
... E... de recon...  
... S...  
... Lab...

distinción sin aguardar a que pleyo ni termino  
 a ninguno derecho se me conceda el qual venun-  
 cio; y para que así lo cumpla, obligo mis pro-  
 pios y bienes muebles y por hacer: y doy poder  
 a los Jueces y justicias de esta villa, en especial  
 a las de cada una de las villas de Bellego, a cuya jurisdic-  
 ción mis bienes, en mis bienes, y venuncio mis pro-  
 pios de mi cuerpo y de los bienes que de nuevo gozare, y la  
 Ley de confirmación de jurisdicciones omnium iudi-  
 cura, y la última pragmática de las confirmaciones  
 y demás Leyes y fueros de mi feudo, y la general  
 del derecho confirmo, y para que así aparezca  
 como competente definitiva y pasada en au-  
 toridad de cosa juzgada, dada por juez compe-  
 tente y por mi pedido y consentido: En cuyo  
 feudo mis ante lo doy, ante el presente D. en  
 D. de la villa de Bellego, a los diez y nueve días del mes  
 de febrero de mil seiscientos y quince años, Juan  
 de Bellego, Juan de la Cruz, Luis de la Cruz y Luis  
 Perez Labrador de D. de la villa de Bellego y de Bellego.  
 ay; y por que D. de la Cruz y de la Cruz  
 quienes yo el D. de la Cruz como discreto no  
 sabon firmar, lo firmo a ruego de ellos un  
 de los de los aquí condescritos.

Luis de la Cruz      Juan Bant. Tinea

Q. de reconocimiento:

Se parte por esta publica Carta, como yo Juan de la Cruz  
 Labrador, vecino de la villa de Bellego y Labrador



SELLO QVARTO VENT  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MEL SETECIENTOS

en el lugar de San Juan, digo que en atención  
a que en año pasado vení a Jayme Pardo formó  
un caso de compra de una casa de morada sita en  
el arrabal nuevo de esta villa, entre Calle de  
garni. llamada la Calle de San Juan. que linda  
por una parte con casa del Conde Carbonel de  
ñado, por otra con casa de los señores de Vico  
Miralles, y por sus espaldas con el convento de  
de Blonqueras sea que al presente se llama Salvador  
Pera, sea que y por delante con una Calle publi  
ca, con el cargo y obligación de responder y pa  
gar y en su caso suar y quitar un censo de propi  
dad de cien reales y anua percepción de cien suel  
dos, pagados cada año en un año de un año  
de un año, de un año, y después de algunos años  
Dho Jayme Pardo me volvió la dicha casa, con el  
mismo cargo y oblig. La que por ciertos motivos  
ami bien visto, accedí con la obligación de re  
ponder y pagar al Dho Juan de Vilaplana el referido  
censo, y de claro, que al presente posee la Dha Calle  
con el mismo gravamen de pagar el Dho censo de  
cien sueldos por cada un año de un año, que  
fueron impuestos y originalmente cargados por  
Jayme Pera y Lorenza Miralles con otros, en fa  
vor de Felipe Molla, segun Es. que pasó ante Pedro  
Molla. Dicho en veinte y nueve día del mes de  
Junio

Agon  
Segu  
dario  
Dho  
gela  
de la  
Crea  
su  
Dho  
Cosa  
Dho  
y O  
fraz  
pome  
apom  
pob  
Dues  
gado  
dicha  
Jemi  
la d  
Cang  
gun  
Dho  
del

19.  
O VETV.  
LS, AÑO  
LLENTOS  
en en afianción  
e Los son formbr  
moada siron  
ento Calle de  
co. que sin da  
ambos el dñe  
ear, de Vicor  
uanto es Cora  
eñ Salvador  
r Calle publi  
pon dia y pa  
erreo de propi.  
de cien su  
sea mmo ap  
algunos años  
Cassa, con  
eatos mmo  
gación de  
na el refa  
fo d'ha Cas  
ho Censo de  
resicidos, que  
ngados por  
sondes, en  
o ante P  
y del mmo



SILLOVALTO VETV.  
TE MARAVESIS AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS

Agosto de mil Seiscientos Cincuenta y cinco años; despues  
Segun Es. del Boda, ante Pedro de San Pedro Burga ciento caben  
dario Leonima Espinosa V. de Felipe Malla parapato,  
dho Censo, alonso Angela Malla; despues dha Angela  
Malla en su dñmo. dñmo. que pasó ante Vicor  
de Aléxandre Es. en veinte y quince días del mes de  
Enero del año mil seiscientos y ocho dñmo. y nombro por  
superadeno alonso mmo. Vilaplana; y dñmo. mmo.  
dho mmo. Vilaplana y dñmo. dñmo. Joaquina  
consorte, segun Es. que pasó ante Thomas Muller  
Es. en quince del mes de Junio de mil seiscientos  
y veinte años parapato dho Censo al dho  
Joaq. Vilaplana; a quien de presente de vo cora  
quonden y pagar dho Censo el dho dho Censo como  
aprovechada quida de la referida Cassa; y haviendome  
pedido por el dicho Joa. Vilaplana, se reconosca por  
Dueno y Señor para pagar de los recidos, así de ven  
gados, como de los que se devengan en adelante en  
dicho Censo hasta el día de su redención, lo he  
dando por ven por esta en la dha posesión de  
la dicha Cassa axista firmada, y con este  
Cango se me parapato la dñcción de ella se  
gun y como axista queda dicho: Por tanto, como  
dho parapato en derecho, y siendo cierto y sabido  
del que en este Caso que pertenese, cargo y cono

207  
por esta Carta, que sin albrava, ni innovar en con-  
alguna Saldado dicha Es. de imposición, y demas  
titulos referidos que lo justifican, antes bien se  
guardolo en su fuerza y Valor añadiendo fuer-  
za a fuerza, y contrato a contrato, queriendo quide  
suplido qualquiera defecto de substancia, Solemnidad,  
o justificación, reconozca por dueño y Señor del dho.  
censo al dicho fran. D. Topalano, y me obligo y comi-  
tadeno. sucesores y poseedores, que fueren de la  
dicha propiedad hipotecada, así a pagar de los redi-  
tos devengados, como de los que se devengaren en ade-  
lante en dicho Censo mientras que no se diera suplen-  
tial, a su debido plazo de cada un año, con la Carta  
de su Cobranza, por que se me expusiere con esta Es. y su  
juamto en qualquier tiempo, y sin otra paxuela de que  
le recibiere, aunque de derecho se requiriera, y confesando  
de tener adquirido la posesión de la dicha Casa que  
doy por enajenado de su uso y renta, y si es necesario  
renunció la ley de la enajenación, y guardado  
en todo tiempo la dicha Es. de imposición, y demas in-  
crementos que lo justifican, y su Clausula, e hipoteca,  
especial y general, Condiciones y penas de comiso, sin  
excepciones ni reservas en mi cosa alguna, porque de  
todo soy sabidor, y lo he por intento del Verbo *in* *Verbis*,  
y todo lo hago y hago de nuevo, para cumplido con-  
dos mis dichos herederos y poseedores: Y doy poder a los Ju-  
res y Jurados de la Mag. de qualquiera parte que sean,  
en especial a los de la presente Villa de Alcoy, a cargo de  
su Dicción Me lo mato en mis bienes, y renunció mi pro-



pro de  
nada  
mado  
y la p  
mien  
nada  
mi p  
go a  
alo  
cien  
Haga  
de D.  
quie  
yong  
de la  
D. M.  
Ea  
E. de quitas  
P. y copia  
Cen  
dico  
ene  
fran  
my

Delante de...



SELLO O VAREO VEINTE  
TE MALAVITAS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

pro de m... y sus jueros que de m... g... y... se conve  
nient de Jurisdiccion ne omnium Judicium y lo... p...  
monica de la... y de m... Ley y jueros de m...  
y la general del... en forma, para que me apre  
mien como por sentencia definitiva pasada en autho  
ridad de cosa juzgada, dada por el... competente en  
mi pedido y consentida: En cuyo... as... lo...  
go ante el presente... en esta... de... del año...  
cientos y treinta: P... presentes... Diego...  
Agente de negocio, y el D. Mathias... medico  
de... y... y... y...  
quien yo el presente... soy... no firmo  
por que... y... firmo...  
de los aqui condenados =:

Ante mí =  
Juan Baut. Ginea Ed. *[Signature]*

Ed. de quitas... de Censo =:

Sepase por esta publica Carta, como Nosotros Vi  
cente Ginea y Bernardino Ginea Ciudadanos y  
dicho Vicente Ginea así en nombre propio como  
en el de procurador que soy de Lorenzo Ginea  
Juanca Ginea muger de Felis Baduya, Antonia Ginea  
muger de Antonio Corca y de Antonia Bernabey

100  
D<sup>a</sup> de Antonio Giner en nombre de su D<sup>a</sup> y Cuada-  
ra de Mathia y Antonio Giner, todos sus maridos y hi-  
jos del D<sup>o</sup> Antonio Giner, Consta del poder con Es.  
que paso ante Juan<sup>o</sup> Barp y Perillano Es.<sup>no</sup> al primer  
d<sup>o</sup> día del mes de Noviembre del año pasado mil sete-  
cientos veinte y nueve, (de qual yo el Es.<sup>no</sup> soy feo  
haber visto) Gregorio Giner, y Juan Just peraxer  
y D<sup>o</sup> Juan Just en nombre de Procurador del cau-  
so Giner, Augustin Giner Joseph Giner, Juan<sup>o</sup> Ca-  
nera, Muger de D<sup>o</sup> Just y Juana Maria Giner  
Doncella, todos sus maridos y hijos y herederos de D<sup>o</sup>  
Giner, Consta del poder con Es.<sup>o</sup> que paso ante  
mí el presente Es.<sup>no</sup> a los veinte y tres días del mes  
de Noviembre de dicho año mil setecientos veinte y  
nueve, Joseph Giner con el poder de su  
Padre Juan Giner el que paso ante mí D<sup>o</sup> Es.<sup>no</sup>  
a los diez y siete días del mes de Julio de dicho año  
mil setecientos veinte y nueve; Diego Nard som-  
brer podador de Es.<sup>o</sup> morancia Miolla V.<sup>a</sup> de Ho-  
mas Giner Es.<sup>no</sup> en nombre de Cuadrona de D<sup>o</sup>  
ma, Genonimo y Elena Maria Giner sus hijos y de  
D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> ma Giner Consta del poder con Es.<sup>o</sup> que  
paso ante mí D<sup>o</sup> Es.<sup>no</sup> a los diez y siete de D<sup>o</sup> ma  
de Noviembre y año mil setecientos veinte y  
nueve, todos Vecinos de dicha Villa de Alcoy, y herede-  
ros de Bonifacio Giner segun Es.<sup>o</sup> de sus mar.<sup>o</sup>  
que paso ante Vicente Pellosca Es.<sup>no</sup> a los veinte  
y quatro días del mes de Enero del año mil sete

101

ciudad de Malavilla

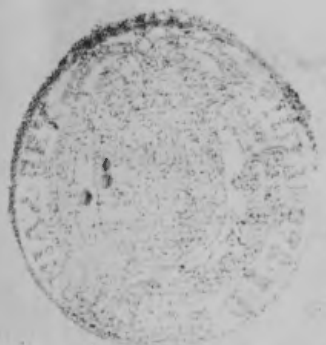


SELLO VARGO...  
TE MALAVILLAS, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS

cientos y sesenta y seis años que todos Santos de Mancomun  
 er inculdam, renunciando como expusieron. renun-  
 ciamos la ley de diezmos ríos debendi la autentica  
 presente por esta de fide juroribus y el beneficio de la  
 división y ejecución y de mas de la Mancomunidad  
 y fianza; Desimos; Luego quanto segun Es: que passó,  
 ante Matheo Primera Notario a los tres días del mes  
 Noviembre del año mil seiscientos y ochenta  
 y cinco de la Reyna y Nos, vendieron a Christoval Por-  
 ton Labrador, una Casa de morada sita dentro el  
 poblado de esta dicha villa en el arrabal nuevo,  
 en la Calle vulgar m.<sup>a</sup> llamada La calle del Florio-  
 sodan Mauro, bajo los límites en dho Es: de fensa  
 expuestos; con el cargo y obligación de responder y  
 pagar y en su caso quitar un cento de propiedad  
 de treinta y siete libras y diez sueldos, con su annuo  
 redito de treinta y siete sueldos y seis dineros paga-  
 dos todos los años en diez y seis de Mayo a Don  
 Miguel y Doña Clara Castell, que fue impuesto y con-  
 gado por sus sales y arrendo Laya consules en fa-  
 vor de Antonio Perez Notario segun Es: que pas-  
 so ante Matheo Primera Mayor en días Notario  
 en veinte y dos días del mes de Mayo de mil quin-  
 ientos e setenta y dos años el qual censo parte-  
 necio al Bonifacio Perez hijo de Juan con Es: que  
 passó

de Juan y Cuadrado  
 a fus manos y fu  
 del poder con Es:  
 no Es: al primer  
 pasado mil setenta  
 y seis años  
 Just per y per  
 de la Man  
 y non, Juan  
 a Juan Perez  
 heredero de Juan  
 que passó ante  
 días del mes  
 de veinte y  
 poder de su  
 mi No Es:  
 de Notario  
 ego Notario  
 la V. de Notario  
 dona de Notario  
 sus hijos y de  
 con la Es: que  
 de Notario  
 de veinte y  
 de Notario  
 de Notario  
 de Notario  
 de Notario  
 de Notario  
 de Notario

presso ante Vicente Pellicer Es.<sup>no</sup> a los dies y ocho  
dias del mes de Abril del año mil seiscientos ve-  
uenta y ocho, y como en esta Es.<sup>a</sup> de imposición  
se halla la Clausula de poderle redimir y qui-  
tar, y en fuerza de ella Juan Tubert V.<sup>o</sup> de <sup>1720</sup> Chay-  
oval Pastora nos a entregado por una parte los  
Dios quenta y siete libras y tres sueldos por  
lo principal del dicho censo, y por otra una libra  
ocho sueldos y un dinero de paraxa descuarta  
en dicho censo hasta el presente día de hoy; por lo  
que nos pide le otorgamos Es.<sup>a</sup> de redención en  
forma de la Capital del dicho censo, y para  
que tenga efecto otorgamos por la presente Es.<sup>a</sup> ha-  
ver recibido del uso <sup>de</sup> <sup>1720</sup> Tub.<sup>o</sup> del dicho Chay-  
oval Pastora las referidas cantidades de prin-  
cipal y redidos devengados hasta el presente día de hoy  
en el uso de censo en cierta porción de trigo, y  
dandonos por entregados a toda nuestra voluntad  
con renunciación a la excepción de la non nume-  
rata pecunia Leyu de la entrega y paxa de de-  
bito y le otorgamos carta de pago, fin y quito, y  
redención en forma del dicho censo, y da-  
mos por ninguna, rota, y cancelada, la Es.<sup>a</sup> de  
de imposición de censo, para que de hoy  
en adelante, no haga fe en Juicio ni exprese  
por ella se le pueda pedir cosa alguna a la dita  
Juan Tubert ni a los hijos y herederos del dicho Cha-  
oval Pastora ni a sus bienes, ni a los bienes obliga-  
dos ni hipotecados en esta Es.<sup>a</sup> de imposición



SEPTIEMBRE, VEINTI  
TE MARAVES, AÑO  
DE MIL SEPTIENTOS

de censo por quedar, como quedan libres de la dicha  
oblig.<sup>n</sup> para que se des ponga de ellos como se separa  
se al dicho Sr. Jues Fiscal es quien representare  
su derecho; y de la forma y seguridad desta es. cada  
uno respectivo en el nombre que intervinimos, obli-  
gamos nuestras personas y bienes hauidos y por hauidos  
y los bienes y rentas de nuestros principales: y da-  
mos poder a los Jueses y Jurados de su Mag.<sup>d</sup> de qual  
quiera parte quieran, especialmente a los de la ponte  
Villa de May a cuya Jurisdiccion no somosemos  
nuestros bienes y renunciamos nuestro propio do-  
minio y otro suero que de nuevo ganaxemos y lo  
Coy si conueniere de Jurisdiccion omnium Juridicium  
y la ultima pragmática de las Jurisdicciones conge-  
neral del derecho en forma; para que no apre-  
mién como por tendencia, parada en auctoridad de con-  
sagrada y por nosotros consentida: Encuyo de nro. aut.  
lo otorgamos en esta Villa de May a los seis dias del mes  
de Mayo de mil setecientos y cinquenta años; siendo  
de nro. Gabriel Candela Sastre, Fernando Pasqual peany  
de y de ay me como Sabandor de nros de esta Villa y otros  
otorgantes j. quieran de el Sr. Jues Fiscal) firmo  
non los que supieam escriuio, y por los que  
disperare no abex firmo aruego de ellos con  
E



Domingo de los aquí contenidos =  
Bernar de Giner = Vicario Giner,  
Gabriel Candela

Es de Div. y partición de los  
herederos de Bonifacio Giner

Juan Bautista Giner

Por no poderse Sepase por esta Es.ª Como Nicolas Beamanos  
Gada  
Giner y Vicente Giner Ciudadanos; Eyo dicho Vicen-  
te Giner, así en nombre propia como en el de  
Procurador que soy, de Lorenzo Giner, Francisca Gi-  
ner muger de Jho. Bansa, Antonia Ginea, muger  
de Antonio Lloca, y de Antonia Beamanos V.ª de  
Antonio Giner, Madal. Indora, y Cuandora, de Mathias  
y Antonio Giner en memoria de sus Constituidos, to-  
dos sus hijos e hijos y herederos del dicho Antonio  
Giner, marido y padre respectivamente de los susudi-  
chos vecinos del Lugar de Aguas Distrito de la Ciudad  
de Alicante, segun pareció de la Es.ª de poder que  
me favoreció otorgaron, por ante Juan.º Ruiz y Sevilla-  
no Es.º el primer día del mes de Diciembre del  
año pasado de seaca mil setecientos y veinte y nue-  
ve de q.º yo el dicho Es.º soy fecho por un mes existido  
Fulgencio Giner y sus hijos por raynes, Eyo dicho Vicen-  
te en nombre de poderdante, de Lorenzo Giner, Fran-  
cisco Giner, Josep Giner, Juan.ª Giner mi Legitimada  
consorte Juana Maria Giner Doncella hex monastio  
y herederos del yadi fanceo Bautista Giner, segun

SELLO VARTO. VITA  
DE MALAVELLE. AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y TREINTA.

Se depende de mi poder, por el que ami favor otorgaron  
ante el pnte Es: en el día veinte y tres del mes del No-  
viembre de dicho año mil seiscientos veinte y nueve; Don  
joh Pinea, Labrador en nombre de poderario de E. P.  
mea mi padre segun es de ver por la Es. de poder que  
passo ante el pnte Es: a los diez y siete y días del mes de  
Julio de dicho año mil seiscientos veinte y nueve: y  
Diego Albad Agente de negocios, tambien en nombre de  
poderario habiente de Emerencia Real. en segunda nubi-  
cion de Thomas Pinea Es: y esta Juana y Cuadros, de Tho-  
mas, Peronimo y Elena Maria Pinea sus hijos y hijas y he-  
rederos de dicho Thomas Pinea Es: segun parese del poder  
con la Es: que passo ante el pnte Es: a los diez y siete días  
del mes de Noviembre de dicho año mil seiscientos ve-  
inte y nueve: Dejamos todos respectivamente de esta Villa  
de Alcoy y Lugar de Aguas; herederos todos conyuntamente  
instancia de la difuncto Bonifacio Pinea nuestro  
vno Ciudadano Vecino que fue de dicho Villa de Alcoy se-  
gun que de ello consta por Es. de esta m. que passo ante  
Vicente Pellixer Es: a los veinte y quatro días del  
mes de Enero del año mil seiscientos y tres: Dejamos que  
por quando por fin y muerte de dicho Bonifacio Pinea  
debió inventario de los bienes vecayentes en su herencia  
y que por su fin quedaron, el que autorizó Vicente Pellixer  
ante Es: a los diez y siete días del mes de Diciembre

Ante  
Don Pinea  
Don mandino  
No dicho vicen-  
no en el de  
Francisca P.  
Pinea Muga  
tamben Va de  
a, de Martin  
Don Pinea Es:  
de dicho Antonio  
de la susudi-  
do de la Aud.  
de poder que  
de y Sevilla  
miembre del  
de veinte y nue-  
a mes existo  
de dicho don  
go Pinea Muga  
mi Legitimo  
her mandino  
de Pinea, segun

*[Handwritten signature]*

de mil seiscientos y setenta años: Haviéndose cum-  
 plido sus mandos y legados testamentarios, y de trasen-  
 derido en sus testam.<sup>to</sup> y codicilos que otorgó ante el  
 mismo Vicario Pellarín a los veinte y nueve días de  
 dichos mes de Enero y año. mil seiscientos y diez, y por  
 sus causas y gastos forzosos, y dilaciones que se ocurrieron en  
 las peticiones judiciales, de Contadon, y otras que se  
 ocurrieron, por interuención de personas beneméritas  
 amadoras de la paz y quietud y de buena y atenta  
 haviendo hecho de conformidad, entre otros, cada  
 uno en el nombre que interuene, división de los  
 bienes de la usura. En la sentencia contenidos y  
 expresados en el presente Instrumento y nos haviendo adju-  
 dicado cada una, lo que le debió tocar, como a herederos  
 intestados del Sr. Bonifacio Pinera nuestro Sr. co-  
 mo consta del Cuadro de bienes, e siguientes adjudicados  
 del tenor siguiente

Buenos días,

Primera. Sea en contrato recabado en la heren-  
 cencia y bienes del Sr. Bonifacio Pinera nuestro  
 Sr. un pedazo de tierra obediencia, sito y puesto en el  
 término de esta Villa en la paraje de San de  
 La mas que linda con tierras de Joseph de Ser-  
 sonja, con tierras de Cosme Garcia, con tierras de  
 Vicente Juan Julio, con tierras del Paqual de Uphi-  
 na de Andres, siendo y otorgado dicho pedazo de tier-  
 ra, aun cargo de cincuenta reales de principal  
 y en anual rédito de cincuenta reales paga-  
 dos todos los años en cuerpo y pago, al Reveren-  
 do Clero y Capellanes de la Parroquia de San de

Censos  
 de

Una Villa del Rey, sus rentas por pechos de  
pedras de tierra en precio de ciento y cinquenta  
libras moneda de este Reyno \_\_\_\_\_ 1902 £

Otro una pedras de tierra secas y arbolado de al-  
gunos olivos y soperas, sito en el termino de esta  
Villa parida de Penella, que linda con tier-  
ras del D.<sup>o</sup> Lorenzo Descal, con tierras de los he-  
rederos de Gaspar Sorda y con tierras de los here-  
deros del Diego Rodausa, y nomada por pechos en pre-  
cio y confirmacion de \_\_\_\_\_ 332 £

Otro una casa de morada con su corral sito dentro  
el poblado de esta d<sup>ha</sup> Villa en la Calle Vulgarment.  
esta la calle de San Miguel que es la que va a la ab-  
dencia Porraquial de esta Villa que linda por un lan-  
do con casa del D.<sup>o</sup> Miguel Fabiano; por otro con casa  
del D.<sup>o</sup> Thomas Sorda por detras con el frente de la casa  
del D.<sup>o</sup> Miguel Fabiano y por delante con casa de  
D.<sup>o</sup> Baut.<sup>o</sup> Sorda, esta calle publica en su d<sup>o</sup> con-  
firmada por pechos en quanto de mas de las  
monedas de este Reyno \_\_\_\_\_ 3002 £

Otro una casa de morada sito en el poblado de esta Villa  
en Calle Mayor que linda con casa de la heren-  
cia del D.<sup>o</sup> Espinosa, con casa del Pedro Sempere Ma-  
gor, y por la espalda con casa de Vicente Sorda y por  
delante con esta calle publica sus rentas por  
pechos en ciento y sesenta libras de esta moneda \_\_\_\_\_ 1602 £

Censos \_\_\_\_\_ Otro un censo alquitria de propiedad de sesenta  
y cinco libras, y en annual recibos sesenta y cin-  
co sueldos, que a esta herencia haze y responde \_\_\_\_\_ £

604

del Rey de España



SELLO CUARTO VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y CINCUENTA

Valeas Jonda de Deyno de esta Villa en el  
Día onze del mes de Noviembre de cada un  
año, que fue impuesto y original m.<sup>o</sup> carga  
do por Miguel Jonda hijo de Miguel y su  
consorte, Vecinos que fueron de esta Villa  
en favor de Cosme Jales y su consorte y  
Vicente Jales su hermano; por Es.<sup>o</sup> de carga  
m.<sup>o</sup> que pasó ante Juan Badi Notario a los  
once días de Mayo de Noviembre del mil  
setecientos y treinta años

651

Por el otro censo de capital de cinquenta  
libras y annua pensión de cinquenta suel  
dos que haze y responde a su hacienda el Dño  
Valeas Jonda en el día primero del mes de Mayo  
de cada un año, que fue impuesto y firmado  
y cargado por Vicente Jrialla V.<sup>o</sup> de Miguel  
Jonda y Valeas Jonda su hijo en favor de  
de Dño Bonifacio Pinex Ciudadano nues  
tro Dño segun Es.<sup>o</sup> que pasó ante Melchor  
Pinex Es.<sup>o</sup> en Veinte y nueve días del mes de  
Setiembre de mil setecientos sesenta y siete  
años

502

Por el sesenta y ocho libras y cinco sueldos de  
esta moneda de pensión y por cada censo  
dos y conada en los dos susos censos hasta  
el día de oy inclusive

682

*[Signature]*

Mari  
libra  
paga  
del  
Dre  
Vido  
el q  
por  
de  
cens  
Cien  
poni  
y se  
aier  
Aron  
bas  
dos  
yo  
Dre  
Jue  
de  
don  
ni  
gu  
M  
de  
cu  
de

Otro censo de propiedad de ochenta  
 libras y de annua pension ochenta sueldos  
 pagados todos los años en el día diez y ocho  
 del mes de Abril, por Siverano Soler V.º de la  
 Dña. Dorca y Vicente Dorca muger del Bau-  
 tista Dña. de la Ciu. de la persona ante dha  
 el qual fue impuesto y original m.º cargado  
 por dicho Baut. Dña. Sabador en nombre  
 de su cuada de los suoceros Siverano Soler y Vi-  
 centa Dorca en favor del Dño Vicente Pinon  
 Ciudadano segun se depende de la Es.º de im-  
 posicion que paso ante el pnte Es.º<sup>990</sup> a los diez  
 y siete dias del mes de Abril de este presente y con  
 ante año mil seiscientos y treinta

802 £

Otro censo de capital de quarenta li-  
 bras con su annuo redito de quarenta suel-  
 dos que a dicha herencia haze y responde  
 Dño Vicente Pinon en el día quince del  
 mes de setiembre de cada un año, el qual  
 fue impuesto y original m.º cargado por mi  
 Dño Vicente Pinon Ciudadano en favor de  
 Dño Bernandino Pinon, en nombre de su  
 don y cuada de la persona y bienes de Bo-  
 nifacio Pinon menor hijo del Bonifacio se-  
 gun Es.º de cargam.º de censo q.º paso ante dho.  
 Dño Muller Es.º a los catorce dias del mes  
 de setiembre del año pasado mil se-  
 cientos veinte y cinco

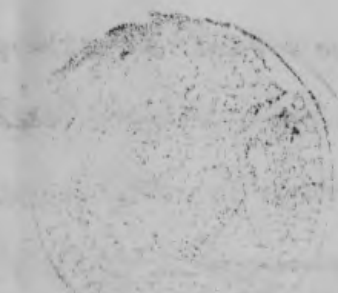
402 £

Otro quatro libras y quinze sueldos del no-

£

VEINTE ANOS CIENTOS

lo en el  
 daun  
 agua  
 y su  
 llo  
 y  
 arga  
 alos  
 mil  
 652 £  
 ta  
 suel  
 dehs  
 tro  
 do  
 el  
 le  
 est-  
 le  
 se  
 502 £  
 le  
 ni  
 e  
 682 £



Reino de Valencia

SELLO QVARTO VERTI  
TE MARAVENES, AN  
DE DEL SEPTIENCO

queda deste Reyno de pencioner y parrona  
ya vendidas y comida hasta el presente  
de ay en el antecedente censo

4119

Moñi otro Censo de Capital de Cien li  
bras con cien sueldos de anual  
redito que a dicha herencia haze y raxon  
de Jo. Tho. Bernardino Pinera, en el día  
diez y siete del mes de setiembre de cada  
un año que fue impuesto y original men  
de cargo por don Tho. Bernardino Pinera  
en favor de dicha herencia, por auto de cargo  
m.<sup>o</sup> de Censo que pasó ante don Thomas Mallon  
E.<sup>no</sup> a los diez y siete días del mes de setiem  
bre de cada un año mil seiscientos veinte y cin  
co

1008

Moñi otro Censo de propiedad de trescientos  
y quarenta libras y de anual redito trescientos  
y quarenta sueldos pagados todos los años  
a dicha herencia por las herederos de Inigo  
diego Jorjarella de la Villa de Perugina que  
nes son Philipo de M.<sup>o</sup>, Ferran de M.<sup>o</sup> y Fran  
co nio Solez hijos de don Juan de M.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> del  
dho Jorjarella en el día quatro del mes de  
febrero de cada un año, el qual fue impuesto  
y original m.<sup>o</sup> de cargo por don Andrey Jimeno

*[Signature]*

ysu con  
de Be  
de J  
La E  
Juan  
La al  
año  
Moñi  
y se  
dos y  
diez y  
hoy  
Moñi  
diez y  
cien  
d.<sup>o</sup> de  
Her  
de y  
de d  
diez y  
de  
Moñi  
diez y  
Er  
y  
Moñi

que condonate Deynas que fueron de la Deynada  
de Benifallim, en favor de Pedro Pansa D.º de  
de Deyna de la de Penaguala, como es deler por  
la Es.ª de su imposición que passó ante Pedro  
Juan Bispoll Notario de la Villa de Penaguala  
lo alo quatro día de Mayo de febreas del  
año mil quinientos ochenta y dos

3402 £

Y así cinquenta y cinco libras y tres sueldos  
y seis dineros de peniciones y porrazos consi-  
derados en el dicho Dho Censo fué el  
día quatro del mes de febreas de este conuente  
año mil seiscientos y treinta

99 £ 3 6

Y así otro censo de propiedad de Deynada  
de tres libras y diez sueldos, que adicho honor  
cien haer y responde a Deyna Rego Albaril  
D.º de esta Villa en el día once del mes de  
Henares de cada un año que se ponieren a vein-  
te y tres sueldos y seis dineros, que es por  
de del Mayor censo que por el Dho Deyna  
Rego fue cargado en reconocido con la Es.ª  
de Venta que se haer orango Marimón  
y por el Deyna que passó ante Thomas Fines  
Es.ª cargo cinco Calendario

23 £ 10 6

Y así quatro libras y quince sueldos y diez  
dineros de peniciones consideradas y porrazos con-  
siderados en el dicho Dho Censo fué el día de  
Enero de este conuente año mil seiscientos  
y treinta

42 £ 19 6

Y así otro censo de propiedad de quarenta y  
dos libras y diez sueldos y seis dineros

£

4215

1002





SETECIENTOS, VEINTE  
TRES MARAVESIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

Diez libras con quarenta y siete sueldos de  
anual redito que ha de haber en su fin  
y responder Maria Lopez y Joseph Lopez  
muger del Diego Probo su hermano y heri-  
nos de esta Villa, como a herederos que  
son de Diego Lopez, en el día catorce del mes de  
Diciembre de cada un año q. fu impu-  
so y cargado por Melchor Lopez y su muger  
en favor de Juan Lopez de esta Villa de  
Noya por Es. que pasó ante Miguel Valle Peda-  
ño en quince día del mes de Abril del año  
seiscientos veinte y nueve años

47L

Por otro cargo de propiedad de dueños  
y ochenta libras con dueñtos y ochenta  
sueldos de su anual redito, que a de ho-  
rencia ha de responder Nadal Garcia hijo  
del Bart. de la Paronía del Benafallim en  
quince día del mes de Agosto de cada un año  
que fu impuesto y original m.º cargado por Juan  
Blasco hijo de Cayme y su muger y Chascho  
del Blasco Labrador y vecinos que fuer de  
la Villa del Benaguilo en favor del Barto-  
lome Cap de Vila Cúndano V.º de la Villa de  
Covadonga por Es. de cargo m.º de Covadonga  
que pasó ante Pedro Juan Ripoll Notario de esta

*[Handwritten signature]*

Villa de  
viembre  
Año de  
por  
do  
Año  
su an  
adho  
deno  
yo  
fu  
Hon  
coy  
set  
pono  
mes  
do  
Año  
de  
Año  
de  
Año  
de  
Año  
de

Villa de Penaguila al porimeras dia del mes de  
nembre del año mil quinientos y noventa  
y noventa nueve libras y diez sueldos de pensiones y  
parrata censidos y conuida en el dho proceso  
so hasta el dia de oy inclusive

2805 £

9210

Y por el dho censo de capital de cien libras con  
su anual recibo de cien sueldos, que  
dicho herencia haer y responder los here  
deros de Lorenzo Jauregui en el dia diez y  
ocho del mes de Enero de cada un año qd  
fue impuesto y cargado por Juan<sup>o</sup> Mont  
llon Carpintero Vecino de Sta. Villa de Pen  
aguila en favor de Miguel Jauregui y Estre  
beta Ana de Cruz Concedida segun Es. que  
gano ante Pedro Sans Not. en el dia ocho del  
mes de Enero de mil seiscientos cinco  
y ocho años

1002 £

Y por el dho censo de diez libras diez sueldos y  
diez dineros de moneda del pnte Reyno que  
a dicha herencia confora deber fal. y  
herencia de Juan<sup>o</sup> Giner

6622

Y por diez libras y diez sueldos de dho heren  
cia que a dicha herencia confora deber Phi  
lipe Robello Labador de casa del Ayuntamiento  
de la ciudad del dho

1023 £

Y por quatro libras de dho dho moneda que  
a dicha herencia confora deber Victor Berenguer  
Vendador V. de esta Villa segun Es. p. ante el  
pnte Es. en el dia veinte del mes de Enero

472

£

3 2080



SEDEO QVAERO VEINTE  
TE MARAVELLES, ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

de este presente y corriente año mil setecientos  
y treinta

42

Conque es visto consta el Cuerpo de bienes segun la p<sup>ta</sup>  
libra inclusa en la presente division la cantidad de mil  
nuevecientos quarenta y dos libras un realdo y seis  
dineros de dho moneda, y para que cada uno de  
nosotros, hayo y se le adjudique la parte y porcion  
que le toca como a heredero instapem del dho Ben<sup>to</sup>  
facio Pinex nuestro no, se debe suponer que de la d<sup>ta</sup>  
dha mil nuevecientos quarenta y dos libras un realdo  
y seis dineros; se deben y han de hacer tres partes  
las partes, a saber es, la una a la parte de mi dho  
Vicente Pinex como a heredero universal del dho  
Melchor Pinex mi padre; otra a la parte de Ben  
nandino Pinex, y dho Vicente Pinex en nombre de  
los herederos del dho Antonio Pinex, y dho Diego Abad  
en nombre de los herederos de Emerencio Mollap<sup>ta</sup>  
dona y Cuadrona de sus hijos y herederos de dho  
Thomas Pinex C<sup>to</sup>; Quarta que fue de la d<sup>ta</sup> dcha  
Emerencio Molla y Jaques Pinex en nombre de Felix  
Pinex su padre; La otra a la parte de nosotros Pigo  
nio Pinex y sus hijos, assi en nuestro nombre como  
en el de los hijos y herederos del dho Ben<sup>to</sup> Pinex  
y con esta suposicion de le adjudica cada uno de  
dhas partes la parte y porcion que le toca en la

3 2000

2000

2000

Joanna  
Primer  
conde  
la de  
de su  
hab  
de q  
Seis  
yo de  
faci  
emp  
Lido  
Chad  
mas  
no q  
com  
Dr  
fuer  
Lob  
Poc  
no  
cu  
Mon  
y ci  
des  
Th  
Or  
de  
no

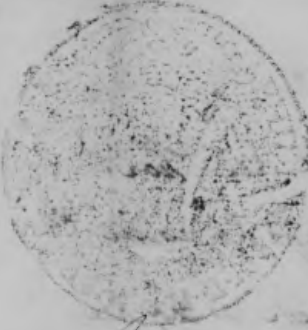
280

forma siguiente =:

Primero se adjudica al pastor del Pto. Vicente Liner Ciudadano en pago de aquel  
 las sescientas quarenta y siete libras de  
 de sueldos y los dineros que le tocan y  
 haba haver de los Ptos mil nuevecien  
 tos quarenta y dos libras, un sueldo y  
 seis dineros que es el importe del Cuen  
 to de bienes de su herencia; a quella  
 sescientas libras de sueldo de este Reyno  
 en precio y propiedad de una casa de la  
 Cidacion con su Corral, y sta dentro el po  
 blado de esta Villa en la Calle del Ho  
 nrao Santiago que da a la Iglesia Pa  
 ra qual de esta Villa; que linda con  
 casa de D. Miguel Pacheco, con casa de  
 D. Thomas Jorda y con casa de palda con el  
 Puerto de la casa de la casa de D. Miguel  
 Pacheco y por delante con casa de D.  
 Juan Jorda, sta calle publica en su  
 ordo a precia y por precia en las dhas ses  
 cientos libras de sueldo y por precia  
 en un censo de Capital de sesenta  
 y cinco libras con sesenta y cinco sueldos  
 de su anual recibo, que ha de responder  
 a su herencia de la casa de D. Juan  
 Villa en el dia once del mes del Noviembre  
 de cada un año que su impuesto y principal  
 debe cargada y por Miguel Jorda suyo de

3002 £

180



SÉLLO REAL DE VERTEN  
DE MALAVENDIS AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TRENTA.

2 no 6



Miguel y su Consorte Deynos de esta Villa de  
la enfección de Cosme Gely y su consorte y fe  
Deynos Gely sus herederos de ella Deynos, segun  
pone y ota Es.<sup>a</sup> de imposición que pasó en  
de Joseph Juan Bodi. notario en en oración  
del no mes de Noviembre del año mil setecientos  
y treinta

692

En un curso de propiedad de cincuenta  
de fibras con cincuenta y uellos de suer  
nual de dolo que ha de hacerse en fe y  
deponde el Dho Deynos Gely en el día pa  
mero del mes de Mayo de cada un año que  
se impuso y congado por Deynos Gely  
Deynos de Dho Miguel Gely y Deynos Gely  
sahijo en fe de Dho Bonifacio Gely en  
Gadano, por Es.<sup>a</sup> que pasó ante el notario  
notario Es.<sup>a</sup> en el día veinte y nueve del mes de  
Septiembre del año pasado mil setecientos  
treinta y siete

902

En un curso de propiedad de cincuenta  
de fibras de mundo del yante Deynos Gely  
en Deynos Gely y por tanto Deynos Gely  
del día de hoy inclusive en los antecedentes  
de las cosas

682 90

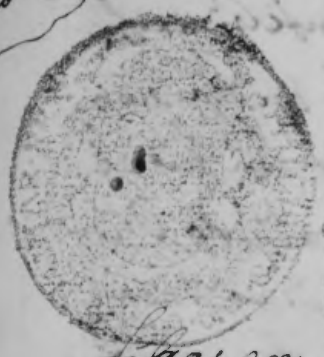
En un curso de propiedad de cincuenta

3 1000

J

Fragment of text from the reverse page, including words like 'no', 'Deynos', 'Gely', 'mes', 'año', 'Deynos', 'Gely', 'mes', 'año', 'Deynos', 'Gely', 'mes', 'año'.

2 no 6



SELO OTARRO VERE  
DE MARAVILLA AÑO  
DE MIL SETECIENTOS

libras con ochenta sueldos de anual redi  
to que a dicha herencia se han y responden  
Sra Ana Poley V. de Andres Garcia y Vicenta  
Garcia su hija muger de Bau. Mica del  
Ciu. de X. en el dia diez y ocho del mes  
de Abril de cada un año que fue impoerto y  
original m.º cargado, por Tho. Bau. Mica la  
bauda en nombre de Procuraador de los Sres  
Thos Sra Ana Poley y Vicenta Garcia enpa  
con de m.º Tho Vicente Pina y con Es.º que  
paso ante el yonte Es.º en el dia diez y siete  
del mes de Abril de este parte año mil se  
tecientos y quatro

Thos nueve libras y diez sueldos de pensio  
nes y provista vendida y comida en el si  
to censo de diecinueve y ochenta libras que  
a Tho herencia, se han y responde Nadal Gua  
cia del Benifallim

Thos en el derecho de decimas del Pabi  
que Bodega, cinco libras y tres sueldos de  
moneda del yonte Rayno, que el Tho de  
ve de resta y a cumplir.º del canendo  
m.º de la herencia Tho el Clop

Thos en un censo de propiedad de qua  
ranta libras con quarenta sueldos de su

69L

80L

910L

923L

68L 9L

L

annual redito que dho Vicente tiene ha  
ce y responde adicho honoraria en día quín  
re del mes de diciembre de cada un año el  
que fue impuesto y cargado por dicho Vicen  
te Tinea en favor de Bernardino Tinea  
como tutor y curador que fue de la  
persona y bienes del Bonifacio Tinea de  
nos según lo por ante dho Sr. Don Alonso  
en el día catorce de dho mes de diciembre del  
año pasado mil seiscientos veinte y cinco  
por en quatro libras y quince sueldos  
de dha moneda de pensiones y por cada ven  
sidos y curada en el dho punto conde con  
so hasta el día diez inclusive

Mosi en el sueldo de recobrar del dho Ber  
nardino Tinea dho de los herederos de dho  
Bonifacio Tinea quatro dho veinte y qua  
tro libras <sup>de dho y de dho dineros</sup> y de dha moneda en semejanza  
propiedad del censo de cien libras de por  
si por y en annual redido con sueldos q  
adicha fiancía haze y responde el dho  
Bernardino Tinea en día y siete días del mes  
de diciembre de cada un año que fue impus  
to y cargado por el dho Bernardino Tinea  
en favor de dha fiancía según lo que  
passó ante dho Sr. Don Alonso en el  
día diez y seis de dho mes de diciembre año  
mil seiscientos veinte y cinco

Que todas las dhas partidas de judicial de dho  
Vicente Tinea in omni casum acornu habe

408

411

108

110

112

109

111

113



Este mes de...

STILLO VALLTO VITI  
TR. MALAVESIS, AÑO  
DE M. D. C. C. C. C. C. C.  
Y XXXIIII

tomara suma de sescientos quarenta y siete  
libras setenta y dos dineros que es lo que  
impone el tra de huerca del Dho Vicario  
Ginea y lo que ha de aportarse de la dho  
sentencia del Bonifacio Ginea

647 7 82

Y para hacer pago a los dichos Gregorio Ginea  
y sus herederos y este en nombre de Lorenzo  
Ginea, Augustin Ginea, Joseph Ginea, Juan  
Ginea, Marga del Dcho Luis Just y Juana  
María Ginea Doncella Maor de los hijos y  
herederos del Dcho Ginea Ciudadano; se  
les adjudica y hace pago en los bienes si-  
guientes =:

Primera = Se les adjudica un pedazo de  
tierra Secano plantado de olivos sito en el  
terramino de esta dha Villa en la parva de San  
de Laxmar, que linda con tierras de Vicente  
Juan Johan, con tierras de Casme Juan con  
tierras de Pasqual Vila plaza hijo de Andue  
y con tierras de Joseph Sontorja, con cargo y  
obligacion de responder y en su caso redi-  
mitir y pagar, al Reverendo Obispo y Beni-  
facio del dho Iglesia Paroquial de esta  
dha Villa un censo de cinquenta libras

ff

408

418

409

418



de propiedad, con su anual redito de cin-  
quenta sueldos que queda un año se pagar  
en su debido término, suspreciado por pes-  
os en ciento y cinquenta libras de mone-  
da del presente Reyno

100L L

Asi en un censo de propiedad de tres  
cientos y quarenta libras con trescientos  
y quarenta sueldos de anual redito, que  
dicha herencia haya y responda los he-  
rederos de Juan Joanella de la Villa de  
Denagula, pagados todos los años en el día  
quatro del mes de febrero que fue impues-  
to firmado y cargado por Juan Jimeno y  
su consorte Deyra que fueron de la Parroquia  
de Benifallim, en favor de Pedro y noble  
Pedro Pata de la Villa de Denagula  
por Es. que passó ante Pedro Juan Ripoll no-  
tario en quatro días de dicho mes de febrero del  
año mil quinientos ochenta y dos

340L L

Asi en el derecho de recobrar de los sucesores  
dicha herencia la cantidad de cinquenta  
y cinco libras tres sueldos y seis dineros de  
perciones y para cada Venida y comida en  
el antecedente censo haya el día quatro del  
mes de febrero de cada corriente año mil  
seiscientos y sesenta

99L 130

Asi en un censo de propiedad de cincuenta  
y tres libras y diez sueldos, con veinte y tres suel-  
dos y seis dineros de anual redito que  
dicha herencia haya y responda Juan

JJ

L

Rey  
de  
que  
Rey  
go  
Mon  
Apo  
Que  
di  
nu  
Ac  
de  
for  
Apo  
g  
des  
ad  
a  
so  
un  
tho  
Clo  
Mig  
de  
ve



Escritura pública.

SELOOVARTE, VEINTE  
TRES MALAVESSES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TRENTA.

108

100L L

Rey Abanil en el día once del mes de Mayo  
de cada un año que es parte de una censa el  
qual fue reconocido por el dho Rey  
Rey en la C. de la censa que se usava por  
go Martin Joseph Valle que paso ante dho  
nos fines C. de bajo cierto calendario

23L 10L

aprovechó en el derecho de recobrar del dho Rey  
que Rey quatro libras quinientos de cada  
dinero moneda del pto Reyno de penacio-  
nes y para el dho Rey y casida en el dho Rey  
de cada un año hasta la censa en el mes  
de Mayo de este presente año mil setecien-  
tos y treinta

42L 15L 6

340L L

aprovechó en un censo de propiedad de quinientos  
y siete libras con quinientos y siete sueldos  
de su anual redito que ha en y responde  
a dha herencia Martin y Joseph Lopez, como  
a herederos de Diego Lopez padre de los ju-  
so dho en el día catorce de diciembre de cada  
un año que es impuesto y cargado por dho  
dho Lopez y su mujer en favor de Juan  
Lopez de que es deves para C. que autorizó  
Martin Valle de dho en el día quince del mes  
de Abril del año mil setecientos treinta y tres

47L L

99L 13

8

Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.

Apropi en derecho de recobrar de Philippe  
Botella labrador cinco libras de Animo-  
neda que el dho deve a dho herencia de  
esta y a cumplim.<sup>o</sup> de la acordam.<sup>o</sup> de la  
dicha heredad dicha el clot.

Apropi el derecho de recobrar de los susodi-  
chos herederos del dho Bart. Pinera con  
dodavo sedenta y seis libras y doce suel-  
dos de la dha moneda que confesaron de  
ben adicha herencia.

Apropi el derecho de recobrar del dho Ben-  
nardino Pinera la cantidad de tres libras y  
seis sueldos y dos dineros de la dha mo-  
neda, parte y propiedad del dho dho  
cento de cien libras de capital que el  
dho responde a la susodicha herencia.

Que todas las referidas partidas adjudicadas  
a los susodichos Gregorio Pinera y sus herederos  
y este en el dho dho nombre de los demarcos  
relean del dicho Bart. Pinera acumuladas a  
una forman la suma de sesenta y tres  
y siete libras diez sueldos y dos dineros pes  
lo que importa el total de los dha suso-  
herederos.

Y para el efecto pago a los susodichos Bernardi-  
no Pinera, Joseph Pinera y este en nombre de Felipe  
Pinera su padre; a Diconde Pinera y a este en nom-  
bre de los hijos y herederos de la dha dha  
y a Diego Obad en nombre de Esmerencio dho.



52

66

SL 10

647

lla  
Dra  
Pin  
Aho  
Dra  
per  
per  
Dra  
Pin  
Aho  
ent  
Dra  
per  
del  
ni  
Aho  
yche  
Dra  
per  
co  
co  
gub  
no

JJ

8



SELOCTABRO...  
DE MIL...  
DE MIL...

El D.º de Thomas Pinca Es.º y esta Judica  
Executora de Thomas, Ferrasino y Elisa Pinca  
Pinca sus hijos y hijos y herederos de Tho  
Thomas Pinca Es.º otros de los herederos del  
dicho Bonifacio Pinca nuestro vis.º y para  
por el pago de un parte y pacion que deber  
por esta de la d.º de Thomas Pinca, se les adju  
dicar los bienes siguientes

Firmada m.º se les adjudica una Casa de Morada  
y puerca dentro el p.º de la Villa  
en la Calle Mayor quinquenta con casa de los her  
ederos del D.º Espinosa, con Casa de Pedro Sem  
peru, y de otros con casa de Vicente Jorda y por  
delante con San Calle y en la p.º de la p.º de  
en por en sesenta y sesenta libros

1608 L

2001  
Apost. en un censo de propiedad de ducientos y  
ochenta y cinco libros con ducientos y ochenta y seis  
dos de anual redito, pagados y todos los años  
por el N.º de la Parcia de Beni fallim en el día  
quince de Mayo de cada un año que  
sea impuesta y original m.º Cargado por Juan Bly  
co hijo de Jay me y su muger y Chiridada Bly  
co Labrador y vecinos q.º fueron de la Villa de Sena  
quinto, en favor de Bartholome cap de Vila de Vi  
no de la Villa de Corendayna, por Es.º de Cargos.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Fragmentary text from the adjacent page, including words like 'No.', 'de', 'lala', '66 Lira', '647 Lira', and 'L'.

quapaso ante Pedro Juan Ripoll notario de  
esta Villa de Penaguila al primero día del mes  
de setiembre del año mil quinientos y noventa  
y uno

280 L.

Mosi en pedro de Nexas secano plantado de  
algunos olivos y otras siza en el término de  
esta Villa en la partida de Penalla que ha  
de ser Nexas de los herederos de Miguel Jorda  
con Nexas de D. Lorenzo Ducali, con Nexas  
de los herederos de Diego Aldama en nombre  
por pedir en presente y sus libros

33 L.

Mosi en esta Corte supropiedad de cion libros  
con cien sueldos de anual redde que  
esta herencia ha en y responden los herede  
ros de Lorenzo Joragana vecinos de esta Villa  
en el día diez y ocho del mes de Enero  
que fue impueto y congado, por Juan. Mon  
con carpintero vecino de la misma Villa de Pen  
con empiezo de Miguel Joragana y subtra  
gea segun Es. quapaso ante Pedro Juan Ripoll  
en ocho días del mes de Enero de mil quinien  
tos cinquenta y ocho años

400 L.

Mosi en el derecho de recobran de Nicolay Be  
nengua vecino de esta Villa v.º que apohi  
los morada de este Reyno que el No debe  
a dicha herencia segun Es. quapaso ante el  
pnte Es.º a los veinte días del mes de Enero de  
este presente año mil de setecientos y noventa

45 L.

JJ



ESTADO Y ARTO VEINTI  
TRES DE LAS VEGES: AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
LXXV

Mosi el Dicho devescahan del mismo Ben  
naadino linea Ciudadano deenta libras, siete  
Sueldos y dos dineros de la propiedad del Tho  
censu de cien libras que el Dicho responde  
dicha herencia en el día diez y siete del mes de  
setiembre de cada un año que fue cargado por  
el suso Tho en piedad de la herencia, por Es.  
de Cargam.<sup>o</sup> por ante Thomas Marshall Es.<sup>o</sup> ab  
die y seis día de Tho mes de setiembre de año por  
cada un de las dhas herencias

702 7.82

Que todos los suso Tho por vida adjudicada  
alos suso dicha herencia acumulada avna  
deman la suma de seiscientos quaxenta y  
siete libras siete sueldos y dos dineros que es  
lo que importa el dha herencia y por vida de  
la suso dicha herencia

647 7.82

Cuya hijubas a adjudicaciones, sean hechas fiel y legalm.  
y a nadas se alder y entenda: Pero que lo dicho heya  
siempre por su sumo, heyor grabado entre nos na Tho  
parte, cada uno en el nombre que interviene de redu  
sirlo a Es.<sup>o</sup> publica y efectiva solo, en la forma que dha  
y dha heya suya en derecho, y siendo ciertos y sabidos  
del que en este caso no pertenese, de su dha Voluntad  
cada uno dena y en el nombre que interviene, oforgamos  
por lo ante Es.<sup>o</sup> que apruevan, revalidan y ratifican

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

2802

332

4002

42

nos todo lo arriba contenido parte de los bienes con  
tenidos en el dicho inventario, particiones, particiones,  
e adjudicaciones de sus incorpales y de los bienes mue-  
bles y raíces que por sus hijos y cada uno nos locon  
en dichos respectivos nombres y estar en nues tro po-  
der por donos y en el poder de cada uno de nos por volun-  
dad y renunciamos las leyes de la entrega e puer-  
to y de condicione. En excepcion de lo non numerado  
pecunia segun de que nos convergar para el caso  
y no de apoderados de sus nombres y apartamos cada uno  
en su nombre, del derecho y accion de propiedad y posesi-  
cion, titulo, uso y recurso que nos haya pertenecido  
En una de los bienes que van adjudicados a los otros  
y nos lo cedemos, renunciamos y transparamos pero  
que cada uno haya en su nombre lo que le va ad-  
judicados en la conformidad en esta particion expre-  
sada como que cada uno de nos en el nombre que supiere  
que nos consentamos de toda parte y parte que de los  
bienes y herencia del Dho Bonifacio Ponce ni en su no-  
bre ni de su parte ni de su poder y si es necesario nos  
de apoderados de los otros respectivos para apre-  
sentar la posesion de los bienes raíces con clausulas  
de consuntivo, y en el incertidumbre que consuntivos por  
sus inquietudes los otros de los otros respectivos y  
si caso fuese que por alguna contingencia, o por  
otra qual quiera causa, en las adjudicaciones en esta  
particion hechas, o en las particiones y divisiones  
haya engaño contra alguna parte aun que este  
sea por no haber llegado a nos tro noticia y que  
ignorante o culpablemente no se haya mencionado en

esta  
particion  
dicho  
acion  
ins  
nue  
al  
fo  
jud  
sob  
ma  
por  
en  
Cy da  
ma  
si a  
cub  
fexio  
den  
ma  
tod  
Cy que  
con  
an  
ni  
no  
gan  
qua  
de se

esta particion en qualquiera cantidad que sea nose ha de ser  
 por parte de los unos a los otros, y los otros a los otros en  
 dicha nombrada ~~particion~~ nos hacemos gracia y dona-  
 cion plena perfecta y acabada dicha intereseos con  
 insinuacion y de mas clausulas guarda forma  
 necesarias y renunciaciones segun del orden nombrado  
 al y del engano; Nos hacemos ciertos y seguros  
 los bienes que acada uno se van asignados y ad-  
 judicados en las siguientes de esta division: Ni alguno  
 o algunos de los bienes o bienes inciertos se pagare  
 mas al que de nos se hayan tocado y adjudicado la  
 parte que se le corresponde la incertidumbre de las cosas  
 entre nosotros proxima, en dho. nombre y las cosas  
 y cosas que se le asignaron, con ediccion en todo lo  
 que y por todo lo que dho. anexo y dependiente como  
 si aqui fuera hecha liquidacion y esta Ediccion exe-  
 cutiva de plazo asignado el dia que llegare el caso re-  
 ferido de nos execute con ellos y el juramto de quien  
 de nos fuere parte en que lo dijimos y nos releva  
 mos de otro juramento, aunque de derecho sea que sea  
 todo lo qual guardaremos y cumpliremos y cumpliran  
 y guardaran nuestros sucesores en todo tiempo sin  
 contradiccion por ninguna causa ni razon que sea  
 aunque sea legitima y de derecho, ni alegaremos  
 ni aleguemos excepcion de ningunas cosas, aunque  
 nos compete y en caso que se pidiere lo haremos o lo ha-  
 gamos nuestros sucesores y que el derecho lo permitiere  
 que sea o no sea, ni sean admitidos en juicio, an-  
 tes de ser admitidos y sean de hecho y condenado en costas

ff

E

Los bienes con  
 sus particiones,  
 los bienes de  
 uno no tocan  
 a otros no po-  
 ramos dar volun-  
 tario expreso  
 o numerado  
 para el caso  
 mas cada uno  
 su parte y por la  
 parte de  
 cada uno  
 para que  
 que se vea ad-  
 judicacion expre-  
 sa que interese  
 que de los  
 en nuestro no  
 es necesario  
 se para apor-  
 con clausulas  
 en sus partes por  
 respectivamente y  
 en esta  
 y sus partes  
 aunque se  
 no se vea y que  
 el caso de





SELLO VANTO, VENT  
TE MALAVENES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

Como quisea interse de dicho gacario se personase y por el  
mismo hecho sea visto. haizea aprobado esta Es. en todo  
y parte de conformidad. preta y preta y con dabo a con  
trato condup hmo. de qualquiera de los desubstancia  
de la ley nuda. Para cuyo cumplimiento. Algunos ataban  
es notoria la dicha Bernardino Fern. Vicente Fern  
y Gregorio Fern. sus hijos y otros herederos  
y poseedores, en nombre la dicha Vicente Fern sus hijos  
Joseph Fern. y Diego Fern. la bienes de sus hijos prin  
cipales. Mayores y menores herederos y poseedores, y damos po  
der a los Justicias de su Mage. en especial a las de esta  
Villa, a cargo de su Mage. para que se acuerde en nombre de  
nos y los de su Mage. por principal y para que a ello  
nos apersonen como y se conforma de forma y pasando en  
antecedencia de con daga. y por nosotros pedida y con  
sentida. En estos dias. Nos Vicente Fern. sus hijos y Die  
go Fern. en dichos nombres. renunciamos el auxilio  
y ayuda del Velle nos de su Consejo. que es con di  
visiones leyes de su Mage. y de sus hijos  
y herederos en forma de la Leyes, porque como se  
dijo de ellos y en especial de su Mage. de su efecto por  
nos y los de su Mage. que no sea de dar con ni apo  
y de con se ve de con y por que se ve de su Mage. por  
nos y los de su Mage. de su Mage. de su Mage. de su Mage.  
de su Mage. de su Mage. de su Mage. de su Mage. de su Mage.

na  
un  
co  
go  
Vic  
Ser  
fre  
yo  
son  
for  
pon  
pon  
de  
los  
cin  
de  
no  
me  
per  
Vic  
que  
de  
no  
cin  
de  
suce  
de  
Es.  
que

nanemas y Salay si conuenir de la Jurisdiccion m<sup>ra</sup>  
 un iudicium y la Ultima poragmatica de las Sumas  
 ciones y demas leyes y fueros de nuestros señores y la  
 general del derecho en forma: Ennosmos los señores  
 Vicente Tinex y Luis Just señores por D<sup>o</sup> nuestro  
 Señor en nombre de este D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Vicente Tinex  
 de Juan<sup>ca</sup> y Antonio Tinex sus principales, y  
 yo D<sup>o</sup> Luis Just en nombre de este D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan  
 de Cax, y anotenal de Cax que supieron en todo  
 forma de derecho, de no oponernos contra este Es<sup>o</sup>  
 por ningún derecho que competa a las nuestras  
 principales: Y de cada uno de dichos nombres que es  
 de n<sup>ra</sup> utilidad y conueniencia y aunque  
 los nuestros principales de n<sup>ra</sup> hecho prohiere  
 en contrario, no tiran ni contradigan a este  
 Es<sup>o</sup> ni menos podian de solucion de este  
 no m<sup>ra</sup> a quien se le pedia. condesa y si de propio  
 motu se le condesa no usara de ello y enode  
 perjurar, Ennosmos los señores Diego Obad y D<sup>o</sup>  
 Vicente Tinex en nombre de nuestros principales  
 señores, unamos al D<sup>o</sup> nuestro Señor y unosenal  
 de Cax que ha como en forma de derecho, de que  
 no se oponerá contra este Es<sup>o</sup> renunciando espe  
 cial y expresam<sup>te</sup> el beneficio de menor hidal  
 g<sup>ia</sup> de restitucion in integram y que no podian abto  
 lucion de este señores: pero de perjurar: En cuyo  
 Ju<sup>o</sup> se anota así lo de n<sup>ra</sup> por ante el presente  
 Es<sup>o</sup> en esta Villa de Alca<sup>z</sup> a los diez dias del  
 Mes de Mayo del año mil seiscientos y cinco

TO. VERN  
 MES. AÑO  
 CIENTOS  
 y por el  
 Es<sup>o</sup> en todo  
 con d<sup>o</sup> a con  
 de substancia  
 algunos ataban  
 Vicente Tinex  
 sus principales  
 Tinex sus prin  
 ciales y demas po  
 al abas de este  
 es nuestro su  
 que a ello  
 de pasado  
 perdida y con  
 Luis Just y D<sup>o</sup>  
 el auerido  
 nuevos con  
 y demas leyes  
 que como sol  
 de su efecto po  
 dal por ni apu  
 de n<sup>ra</sup> p<sup>o</sup> m<sup>ra</sup>  
 de n<sup>ra</sup> p<sup>o</sup> m<sup>ra</sup>  
 de n<sup>ra</sup> p<sup>o</sup> m<sup>ra</sup>

// E



Seiscientos 13

SELLO VARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TRENTA.

Siendo pñtes ~~los~~ Rigor. Gabriel Candela de oficio  
Sastre, Antonio Pasqual perayre y Jayme Juan  
Sabador todos vecinos de esta dicha Villa: y de los  
otorgantes paguantes yo el Es. Dny Juan conasco el  
quedupo escriuia lo siguiente y por el que dize no  
sabe firmo asu ruego un fe rigo delos a quien  
se nido ~~Colga~~ ~~puedo~~ ~~entre~~ ~~replones~~ ~~casare~~ ~~sudary~~  
dos ~~diver~~

Bernardi Ziner =  
Cuvonio pasqual

Vicente Ziner

Es. dedubido de  
Los herederos de Bonifacio Ziner

Antes  
Juan Bad Ziner

Para pagar Sepalle por esta Es. como Nosotras Bernandino Ziner  
y Vicente Ziner Ciudadanos Yo el dicho Vicente Ziner exel  
de poder habiente de Lorenzo Ziner Juan. Ziner mujer  
de Felx Bahua, de Antonio Ziner mujer de Antonio Bar  
ca, y de Antonia Bernaben C.ª por fin y muerte de An  
tonio Ziner y esta en nombre de Cuadrero de Anto  
nio y Mathias Ziner en menor edad constituti  
dos todos hermanos y hijos de la dha Antonia Bern  
naben y hijos y herederos del dho Antonio Ziner y  
vecinos del lugar de Aguiay dñ miso de la Ciu. de  
Alcanise con su poderada con Es. que anni para  
otorgaron por ante Juan. Borig y Ferrillano Es.  
ff

CO. VERN  
ES. AÑO  
CIENTOS

rela de oficio  
Jayme Mar  
lla: y delor  
liconoso) el  
que dixo no  
delos a quicon  
el casose sudor  
por dirona  
te Gines

Ante mi  
Bartolomeo  
adino Gines  
ente Gines  
Gines Mayor  
de Antonio  
y muerte de  
dona de  
D. Constituido  
Antonio Ber  
tonio Gines  
de la Ciu. de  
mi ami Juan  
de la no Es.

120  
en el primero dia del mes de noviembre del año pasado  
mil setecientos veinte y nueve (de que yo el Es.  
rey fu. hauer visto) Joseph Gines Sabada en nom  
bre de Jhon Gines mi Padre segun Es. de poder  
que otorgo por ante el pnte Es. alos diez y siete  
dias del mes de Julio de dho. mil setecientos veinte  
y nueve; y Diego Abad escriuiente en nombre de Es.  
Juan de Motta O. en segunda dubida de Thomas  
Gines Es. y esta Juana y Cleandro de Thomas Gero  
nimo, y Elena Maria Gines sus hijos y hijas y  
herederos de dho. Thomas Gines Es. segun parece  
de la Es. de poder que a mi facion otorgo  
ante el pntente Es. alos diez y siete dias del mes  
de Noviembre de dicho año mil setecientos vein  
te y nueve; todos vecinos de la pnte Villa de Alcor  
de Gines que por quanto Bonifacio Gines nuestro tío ya  
difunto, en su ultimo testamto. que dispuso en poder  
de Vicente Jellera Es. no alos veinte y quatro dias del  
mes de Enero del año mil setecientos y tres; con tribu  
go por herederos en su testamto a Bernardino Gines y a di  
chunto Padre de mi dicho Bernardino Gines y Abuelo  
respectiue de su parte para que por los dias  
del Bonifacio Gines y Juan Gines hijos del dho. Boni  
facio Gines Mayor de diez; y quasi despues de los diez  
de los dichos sujetos fuere muerto el dho. Bernar  
dino Gines su testamto herencia, a sus hijos y here  
deros por indispem; y hauiendo hecho division  
de dicha herencia entre los dichos herederos del di  
cho Bonifacio Gines Mayor de diez es visto hauer



SEITLOQVASHES, VEINTE  
TE MARAVIESES, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y TREINTA.

Facado alaparte del dicho Bernardino Lopez nuestro  
Padre y Huelo. respectiue en la mudanza como asubpe  
xideros La quantia de seiscientos, quatroenta y siete  
bras siete sueldos y dos dineros; Segun consta por Es-  
quyasso ante el presente Es.<sup>no</sup> y dia fecha de la presente  
poco antes de esta, a que en todo nos referimos: Por lo qual  
entre nosotros dichos partes haya y tengamos la quan-  
ta y razon conducente ala claridad que pide; Lo que  
por nosotros cada Uno en el nombre que inferiere se  
pretende; hemos tratado de hacer Division como in-  
struccion que somos herederos del dicho nuestro no de los  
bienes y herencia que endicha hija de dicha Division  
se nos adjudicaron. Por tanto ciertos y sabidos de nuestra  
derechos y del que acada uno en este caso se le sigue y  
endicho nombre se pensare y de la Utilidad que se sigue;  
como mas haya lugar enderecho hacemos y formamos  
Cuerpo de bienes, de la hija que como queda dicho en  
dicha Division se nos adjudicaron endichos respectiue  
nombres, para que hecho cuerpo de todo se le adjudique  
segun acotacion acada Uno endicho nombre la parte  
e hija que le corresponden de dichos bienes que son lo si-  
guiente:

Primera de consta por dicha Es.<sup>a</sup> de Division y particion  
haverse adjudicado a nuestra parte y porcion en bienes  
sinos una casa de morada siya dentro el poblado de

ff

esto d  
Cassa  
Pedro  
Lopez  
poco  
Reyno  
Apos  
nos  
Pillo  
nos  
nos  
dicho  
si  
nos  
nos  
puede  
dicho  
dicho  
poco  
Migo  
nos  
Cap  
de  
poco  
dicho  
nos  
sueldo  
los  
ocho  
impu

esta dicha Villa en la Calle Mayor que linda con 21  
casa de la herencia del D.<sup>o</sup> Espinos, con casa de  
Pedro Sempere y por las espaldas con casa de Vicente  
Laden y por delante con dicha calle publica; es estimado por  
pesos en ciento y sesenta libras de moneda del presente  
Reyno

1608 l

Después de un pedazo de tierra Secano plantado de algu  
nos olivos y sepa sito en el término de esta dicha  
Villa en la partida de Benedita que linda con tier  
ra del D.<sup>o</sup> Lorenzo Ducals, con tierras de los herederos  
del Regual Laden, y con tierras de los herederos  
del Diego Redana, es estimado por pesos en ciento y sesenta  
libras de dicha moneda

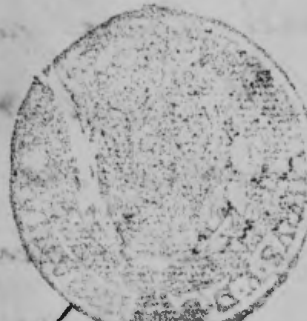
33 l

Después un censo de capital de dueientos y ochenta li  
bras con dueientos y ochenta sueldos, que se yre  
ponde a dicha herencia Val al Garcia hijo de Ben  
edita Vecino de la Villa de Benifallim en quince  
dias del mes de Agosto de cada un año que fue im  
puesto y cargado por Juan Blasco hijo de Agome y su  
muger y herederos al Blasco Labador Vecino que fue  
con de la Villa de Beniguita en favor de Bartolome  
Cap de la Villa Vecino de la Villa de Corroyno por C.<sup>o</sup>  
de cinco m.<sup>o</sup> de censo que puso en fe Pedro Juan de  
pohl not.<sup>o</sup> el primero dia del mes de diciembre de  
mil quinientos y noventa años

2808 l

Después un censo de propiedad de cien libras con cien  
sueldos de anual redito pagados todos los años por  
los herederos de Lorenzo Jorregan en el dia diez y  
ocho del mes de Enero de cada un año el que fue  
impuesto y cargado por Juan de Montilla Campesino

l



SELLOR VAYRO, VENT  
TE MARAVEDIS, AN  
DE MIL SETECIENTO  
Y TREINTA

en favor de Miguel Anaxagora y su mujer Jodora Ve  
sinos de esta dicha Villa Segur Es: que passó ante  
Pedro Sari Nojal alos ocho días del mes de ene.

no de mil setecientos cinquenta y ocho años — 7008

Así el derecho de recobrar de Nicola Beren  
guer hijo de Pero Berina de esta Villa quatro  
libras de oro moneda que el dho debe a  
dho herencia Segur Es: que passó ante el  
presente Es: no alos treynta días del mes de ene  
no de este presente año mil setecientos y  
quenta —

AL

Así el derecho de recobrar, es de 70  
dho Beren no de Pinea de Pinea no y lo  
demas de mi parte lo quanto de setenta  
libras de sueldo y dos dineros de oro mo  
neda que debo a dho herencia de esta  
y a cumplim: del censo de propiedad  
de contribuy que me cabe en su favor  
por Es: ante Thomas Muller Es: no alos diez  
y seis días del mes de setiembre del año mil  
setecientos veinte y cinco — 708

Las quales partidas reducidas a un número tomar  
las una de las dhas seis cuerdas que quenta y siete  
libras, su sueldo y dos dineros Segur se depende  
deley adyudicada a mi oponente en las us. dha  
figura de lo repanda Es: de división y partición

hecho  
sea y  
gays  
Como  
poner  
bas de  
quatro  
cento  
go y  
parte  
felic  
go Ho  
refo  
dha  
es de  
des;  
en la  
Pinea  
en el  
ano  
de la  
libras  
y pa  
- des  
Pinea  
sigo  
dicho  
nunq  
Lond

hecha en pulos de mas herederos del dicho Bonifacio Pi-  
 nera y su hijo; y para que cada uno de los dichos ha-  
 ga y se adjudique, Laparte y porción que le toca  
 como heredero del dicho Bonifacio Pínera, se debe su-  
 poner que de las dichas seiscientas quarenta y siete li-  
 bras siete sueldos y dos dineros, se deben y han de hacer  
 quatro sugetas partes, a saber es La una Jo. Tho. Vi-  
 cente Pínera ciudadano en nombre de los dichos hi-  
 jos y herederos del dicho Antonio Pínera; otra de la  
 parte de mi Tho. Joseph Pínera en nombre del dicho  
 Felix Pínera mi Padre; otra de la parte de mi dicho Da-  
 go Hobad en nombre de Concepción Molla y esta en el  
 referido nombre de Curadora de los dichos hijos y  
 otra a mi dicho Bernandino Pínera Ciudadano; por  
 esta suposición se adjudica a cada una de dichas par-  
 tes; Laparte y porción que de dicha cantidad le toca  
 en la forma siguiente:

Primera. Se adjudica a la parte de mi Tho. Joseph Pínera  
 en el referido nombre en pago de los cinco setenta y  
 una libras diez y seis sueldos y nueve dineros, que se  
 de hacen de las dichas seiscientas quarenta y siete  
 libras siete sueldos y dos dineros, campo de bienes,  
 y parte adjudicada en las dhas. hijuela mientres  
 dos libras de moneda del parte Rey no en un pedazo de  
 viñana secano y plantado de algunos olivos y cepas  
 sito en el término de esta Sta. Villa en la parte de  
 dicha de Penello que linda con viñana de Dr. Lo-  
 renso Descals, con viñanas de los herederos del Píngal  
 Condau y con viñanas de los herederos de Diego Pínera

...NO, VENT  
 ...ES, AÑ  
 ...CIENTO

... cada uno  
 ... no anse  
 ... de bene.  
 ... na — 700  
 ... Beren  
 ... quatro  
 ... de a  
 ... de el  
 ... de bene  
 ... 700 y  
 ... A  
 ... es Jo  
 ... no y los  
 ... ckusa  
 ... ho mo  
 ... de resto  
 ... edad  
 ... ludo  
 ... los diez  
 ... mit  
 ... 700  
 ... uniao Jo mon  
 ... unida y sub  
 ... se depende  
 ... las usas de  
 ... y particion



SELLO VARTO VINTI  
TE MARAVESDES. AÑO  
DE 1577 SETECIENTOS

estimado por los d. en las d. libras de dicho moneda  
libras de dicho moneda

33

Así como fue ycho libras diez y seis suel  
dos y diez dineros de la propiedad del conde de  
ducientos y ochenta libras que ha y responde  
a dicho suenno Nadal Guera del Benifallim  
en quince día del mes de febrero de cada un año  
que fue impuesta por Juan Blanco y su muger  
de la villa de Benifallim y el Alcalde Blas Sabado y Cori  
no que fueron de la villa de Benifallim en su  
<sup>+ de Benifallim, may. Cap. de villa</sup>  
de la villa de Benifallim por Es. que pasó  
ante Pedro Juan Ripoll juez en el día por ende  
de del mes de setiembre del año mil quinientos y  
noventa

Así en el derecho de recobrar de Nicolau Benar  
quea vizorero quanto libras de dicho mo  
neda que debe a dicho suenno de que  
Es. que pasó ante el juez Es. a los diez  
do del mes de Enero de este presente año mil  
seiscientos y noventa

42

Así el derecho de recobrar del dicho Benar  
dino vizor cinco libras diez y nueve sueldos  
ordinarios parte de aquella segunda libra de la  
propiedad del conde que dicho Benar no deve  
a dicho suenno de cinco libras

52

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



de fecho nombre de los hijos y herederos del dicho  
Thomas Reina Es.º de las herederas del di-  
cho Don Francisco Reina de la adjudicacion Los bienes

1021

siguientes ~~...~~  
que me am.º debe adjudicacion en la propiedad del

Consejo de Bucienda y de la corte. Si los herederos  
de las herederas de las y herederos de dicho Fran-  
cisco Garcia de la Donacion de San Jofre de la  
granada de cinco setenta y dos libras por  
cada uno de los dichos condonacion y otras

pendientes por ellas pagadas en quince dias  
de cada mes de Agosto de cada un año el qual

censo fue cargado por Juan Alonso hijo de  
Juan y su muger y herederos Pedro Sabido  
de Medina que fueron de la Villa de Puzosquillo

1022

en favor de Bartolome cap de la Ciudadana  
vecino de la Villa de Cervera por Es.º de

parte ante el dicho Pedro Juan Ripoll de  
donde de dicha Villa de Puzosquillo al primer

1023

dia del mes de Septiembre de cada quince  
por y por cada un año ~~...~~ 16113

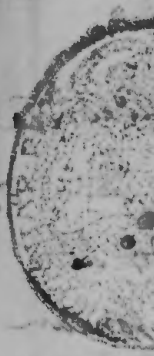
Ante el Decano de la corte del dicho Don  
Alonso Reina Ciudadano tambien de la propie-

dad del dicho Consejo que el dicho responde  
a dicho herederas don Juan de las y herederos

1024

de dicho Consejo ~~...~~

1025



Fuente  
cho de  
das de  
sue de  
que in  
no me  
no de  
de don  
en me  
primen  
dad de  
mucho  
die y  
en de  
sus que  
en que  
Cenjo  
Echro  
no que  
ochos  
los cin  
no de  
ordinen  
del di

D



SE LLO VALEN- VERN-  
 DE LA AVENIDA ANO  
 DE MIL SETECENTOS  
 Y TREINTA.

124

Quito de las dhas paridas el juicio de dho  
 de Diego Pabon con el referido nombre, a comu-  
 das por un lado de una de las dhas paridas  
 por otro y con facultad para disponer de lo  
 que importa elha de forma de las dhas paridas

16181629

Por lo que se ha acordado al dho Pabon de la dha parida  
 de dar a dha de las paridas de dha parida  
 en un solo juicio de las dhas paridas  
 de lo que se ha acordado de lo que se ha acordado  
 de lo que se ha acordado de lo que se ha acordado  
 de lo que se ha acordado de lo que se ha acordado  
 de lo que se ha acordado de lo que se ha acordado  
 de lo que se ha acordado de lo que se ha acordado  
 de lo que se ha acordado de lo que se ha acordado  
 de lo que se ha acordado de lo que se ha acordado  
 de lo que se ha acordado de lo que se ha acordado  
 de lo que se ha acordado de lo que se ha acordado  
 de lo que se ha acordado de lo que se ha acordado  
 de lo que se ha acordado de lo que se ha acordado

1008 2

Handwritten signatures and symbols at the bottom of the page.



herencia

611169

del dñ

loman

de dñ

loquim

mandiyo

de roba

101169

de dñ

de dñ

de dñ

de dñ

de dñ

de dñ

de dñ

de dñ

de dñ

de dñ

de dñ

de dñ

de dñ

de dñ

de dñ

de dñ

de dñ

de dñ

de dñ

de dñ

de dñ

de dñ



SEPTIMO VARI VITV: DE MABAYTES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

ees

de la Real Audiencia de Sevilla, con lo que en virtud de las reales cédulas de su Magestad de Indiferencia, de fecha de los dias de mayo del dicho año de mil noventa y tres, en virtud de las reales cédulas de su Magestad de Indiferencia, de fecha de los dias de mayo del dicho año de mil noventa y tres, en virtud de las reales cédulas de su Magestad de Indiferencia, de fecha de los dias de mayo del dicho año de mil noventa y tres...

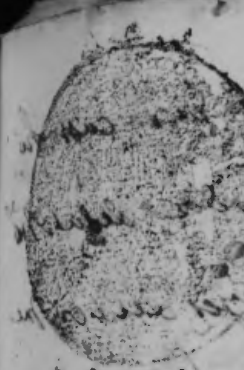
Handwritten signatures and decorative flourishes at the bottom of the page.







parte del Sr. don... del dicho sumario que pasó ante  
 Thomas Pinon Es.<sup>no</sup> en el día quince del mes de octubre  
 del año mil seiscientos y diez y siete por mi hijo, y su hijo y here  
 de mi Sr. don Juan Pinon según esto es por  
 el Sr. don... ar... con... digo  
 con y de... una casa de morada sin  
 dentro el portado... en el... con  
 la calle del... que de presente linda con  
 casa de... y con casa de... carbones...  
 de... y por... con el... de...  
 y... La... la...  
 de... con... Pinon  
 a los... del mes de... de... y  
 de... con el... y obligación de... y  
 su... y... con...  
 y... de...  
 que...  
 a...  
 de... y original  
 de... y Beat...  
 de... y de...  
 de... y...  
 de... y...  
 de... y...  
 de... y...  
 de... y...  
 de... y...



(Faint handwritten notes on the right page)

Handwritten signature at the bottom of the page.









SELLO COVARRAVIA  
AÑO DE MIL SETECIENTOS  
TRIENTA

escrito y acordado en el Cabildo de esta villa de Covarravias a diez y seis del presente mes de Agosto del presente año de mil setecientos treinta y tres. En virtud de lo qual se acordó y se mandó que el dicho Cabildo de esta villa de Covarravias se comprometa a pagar a la Real Hacienda de esta villa de San Sebastian de Gormias la cantidad de ochenta y cinco reales de plata para el pago de las alcavalas de esta villa de San Sebastian de Gormias por el presente año de mil setecientos treinta y tres. Y para el pago de las alcavalas de este año de mil setecientos treinta y tres se mandó que el dicho Cabildo de esta villa de Covarravias pague a la Real Hacienda de esta villa de San Sebastian de Gormias la cantidad de ochenta y cinco reales de plata para el presente año de mil setecientos treinta y tres. Y para el pago de las alcavalas de este año de mil setecientos treinta y tres se mandó que el dicho Cabildo de esta villa de Covarravias pague a la Real Hacienda de esta villa de San Sebastian de Gormias la cantidad de ochenta y cinco reales de plata para el presente año de mil setecientos treinta y tres. Y para el pago de las alcavalas de este año de mil setecientos treinta y tres se mandó que el dicho Cabildo de esta villa de Covarravias pague a la Real Hacienda de esta villa de San Sebastian de Gormias la cantidad de ochenta y cinco reales de plata para el presente año de mil setecientos treinta y tres.

Yo el Rey. Yo el Obispo.

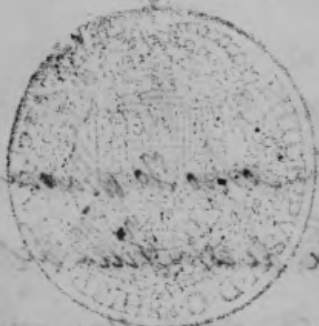
Yo el Cabildo.

Yo el Cura.

Co de Monacia  
por Sepasse  
que para  
mondo  
covento  
por segun  
que para  
abrogacion  
no para  
no para  
Gormias  
Gormias  
por para  
de para  
religion  
de para  
en para  
con el  
Co de San  
ciento  
adelante  
de de  
civido  
ledo, no  
son de  
suyas, e  
xen con  
San de

Es de Donación

Sepase por esta publica Carta como Yo Maria Angulo Be  
 aenguer D<sup>a</sup> de licente Mulla de esta Villa de Alcoy Veina  
 y Moradora; digo: Lee en atencion a que estoy agora desida al  
 Convento y Religiosion del Padre San Augustin de esta Villa  
 por algunos serenios quibus he tomado, y fuerat de tencionas,  
 que me han serido; Partiendo, de serendo pagar y pagar las  
 obligaciones, de que soy deudora al dicho Con<sup>o</sup> y Religiosion; de  
 mi propia voluntad, sin permito ni fuerza alguna; en la for  
 ma que mejor fuera luego en derecho; y siendo cierta y de  
 orden de mi derecho; y del que en este caso me pertenece  
 hago y conose por lo presente Es: que hago gracia y donati  
 on para, y confesa que el derecho bueno irrevocable, irrevoca  
 ble para ser por el dho. Con<sup>o</sup> y Religiosion de esta dicha  
 Villa de de la dicha dho. Moneda del presente Reyno parte  
 de aquella decientas libras que Yo dicha Angulo Be  
 en este caso al tiempo y quando con Martin Matris morio  
 con el dicho licente Mulla mi difuncto marido segun  
 Es: del dho. que pasara a un dho. de los dho. dho. dho. dho.  
 ciento cabida de; de lo que desde oy para entonces y en  
 adelante para siempre; que me sea apoderado, del dho. y aparte  
 del derecho de propiedad, dominio, posesion, uso, y re  
 cívico que tengo en las dichas serenias, libras, y dho. de lo  
 cedo, renuncio, y renuncio, en el dicho Convento y religio  
 sos del dho. Padre San Augustin para que como apropia  
 susas, ellos y lo que en adelante fueren y en serces que  
 ven convenibilidad en este dicho Con<sup>o</sup> y para mi ad  
 lante sean los por el, y tambien, y enagenen como



SEPTIEMBRE DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO

absoluta dueño sin dependencia alguna; y los doy desde ahora para entonces todo el poder cumplido, en su fecho y causa propia y para que judicialmente opona autoridad, aprehenda para su posesion de sus cosas la tenencia y posesion de las dhas. setenta libras, haciendo y otorgando en favor de quien le fuere el pago de dichas setenta libras. Las Es. y Caudales de pago que en razon y conformidad sobre ello sean reservadas con todas las Clausulas de Garancia y estilo, y si dicha quov. no no se enboga de presente, y ante Es. que de ello de fecho los compare y renuncie la excepcion de honor municipal pecunia y leyes de la en su propia persona, y si fuere necesario sobre su recobro paxer en subuicio de hacer ante quienes derecho puedan y deban hacerse todas las autos y diligencias que conseruaren hasta esta extencion. y pagar y satisf. de dicha cantidad: Ten el insuam me conuino yo por la inquisita tenedora, y por el dho. ca. mi herederos y sucesores para la posesion en esta cosa que me lo pida; y por el fecho y consuepido qualquiera defecto de clausulas o diligencias administradas y circunstancias que para la satisf. de esta Es. se requirieren por que con todas las cosas; y dho. por el dho. unadadual de casa que hago en favor de derecho de no ser revocada por Es. de J. J. ni por dha. J. J. ni por ni en parte alguna, ni por ningun causa alguna, y por el dho. fecho y por el mismo fecho sea visto, suenbaga...

vado e re  
dado; y  
y por fecho  
especial  
dho. mis  
propio q  
honia om  
ciones y  
del dho  
sentencia  
don: dho  
don: y  
contulpo  
vidas y la  
y arbiado  
en apor  
dongo an  
quinze  
de años:  
y dho. h  
de oficio  
de esto  
do el Es  
asu rueg  
joseph  
Es de J. J. m.  
Papal nel non  
conrebi d

vato irrevocable, añadiendo fuerza afuera y contrato a con-  
 trato; y para que así lo cumpliera, obligo mis bienes muebles  
 y por bienes: Y doy poder a los Jueces y Jurados de esta Magest. en  
 especial a los de la presente Villa de Alcoy, a cuyo Juro Dicción  
 antes de esto era mi tierra y tenencia con jurisdicción de domicilio y  
 de fuero que de nuevo ganara, y leyes y costumbres de esta Dicción  
 nomine omnium iudicum; Y lo mismo y prerrogativa de los Juro-  
 ciones y de otros leyes y fueros de mi fuero y su general  
 del dextro en forma para que me guardasen como por  
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzga-  
 da: Dada por ellos competente, y por mí pedida y consenti-  
 da: Y renunció el dextro y leyes del Valle de Morata  
 contubo, nuevas constituciones, leyes de otro Moratid, y por-  
 tadas y las de otros de mi fuero; porque como arriba se dize,  
 y acordado en especial de este fecho, quisiera que no servalga-  
 ni aprovecharan en este caso: En cuyo testimonio así lo  
 otorgo ante el presente Es. en dicha Villa de Alcoy a los  
 quince días del mes de Mayo de mil seiscientos y cinco  
 de años: Siendo presentes Miguel Nadal y Jorge Miralles  
 y Joseph Carbonell carpintero y los dichos Miralles  
 de oficio Jueces de esta Villa: y porque dicho otorgante se acuerda  
 de el Es. doy fe con los dichos notarios Juan de Siamó  
 a su ruego un testigo de la aquí convenida:  
 Joseph Carbonell

Juan Bant. Ginea Es. J. de Siamó

Es. de J. de Siamó

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Magest. Católica  
 conde de San Lorenzo Comarcal de J. de Siamó original





Quiate herede is

SEPTIMO VARTO. VERN.  
DE PARAYVOTI. AÑO  
DE MIL SEPTECIENTOS  
TRIENTA.

a quien invoco por mi especial Patrona y Abogada. Sepas y  
 esta publica Carta, como Yo María Angela Berenguela D<sup>na</sup> de  
 cente Malba de esta Villa de los Reyes Reina y Señora he  
 como en forma en la causa de algunos accidentes causados  
 de mi adelantada vida, por lo que visto y oído me ha  
 por lo que me ha de dar con misero y entera voluntad, constante  
 voluntad y recordada memoria, y con tal disposición de que  
 pueda hacer y disponer de todos mis bienes, segun mas ju  
 to al E<sup>no</sup> y su Mage abeyo escitar: Fize todo Excmo, como  
 firmante. Creo, en el día de San Juan Bautista, San Pedro  
 Apóstol y Espiritu Santo, las personas de mi vida y de mi  
 vida; y con fe expresa de todo lo que me ha de dar y con  
 medio necesario para mi salvación, y con esta seguridad de  
 mi conciencia; diji por mis Abogados, Patronos y Defensores,  
 al Abogado Juan de Caceres, al Doctor Juan de la Cruz  
 de los Reyes al Doctor Juan de la Cruz, y a los demás contadores  
 de la Real Caxa de Ventas, en cuyo Patronato, espe  
 y ofango el abeyo de este mi último testam<sup>to</sup> que adelante  
 la fama que se sigue:

Primam<sup>te</sup> en comiendo mi alma al omnipotente Dios que  
 la creó y redimio con el precioso sangre de su preciosa san  
 gre, y por cuyo valor he de ser sana, salva, y bendecida,  
 mi cuerpo moro a la tierra de que fue formado el qual  
 recibio con el bap<sup>tismo</sup> del serafico Padre San Juan de la Cruz  
 formado de su cons<sup>ta</sup> con la forma acostumbrada, se de

+ en la  
 pedado, de  
 Padre San  
 de la de la  
 mi entera  
 la cantada  
 de mi al  
 Meon que  
 de casa  
 la de la  
 in, y la  
 Religiosa  
 dando  
 moneda  
 ana en  
 institui  
 de la de  
 nombra  
 Mem. m  
 curaci  
 Angustin  
 y acad  
 ne; para  
 y tomen  
 o privada  
 del bien  
 porpues  
 rario, a  
 en este  
 Mem

en la sepultura  
 puesto de los Muertos, que está en el Cuerpo de la Iglesia del  
 Padre San Augustin, de esta dicha Villa enfrente de la Capilla  
 de la Ven. Santa Rita de Casia y que el día de  
 mi entierro estando mi cuerpo presente se me diga una misa  
 la cantada de Requiem con diez con y seis dias como para bien  
 de mi alma

Y como quiero y es mi Voluntad que el alma de mi cuerpo  
 de esta sea acompañado de los comunidos como son  
 la del Reverendo Clero, la del glorioso Padre San Augustin  
 y la del Patriarca San Juan de Dios y que al  
 Religioso del Padre San Juan de Dios asistiendo y acompa-  
 ñando mi cuerpo de la limosna de mis bienes  
 moneda del presente Reyno; y mi mismo quiero que  
 una entera asistan las quatro cofradías que estan  
 instituidas y fundadas en la Iglesia Parroquial  
 de esta Sta. Villa de donde cada una la limosna sea  
 nombrada

Y como nombro por mis Alcaides de juramentacion y por exe-  
 cutores al Padre Joseph Ribent Religioso del Padre San  
 Augustin, y a Don Quil Benenguen mi sobrino, alabado  
 y cada uno de por si, dándoles todo el poder que se requie-  
 re; para que así en den en el exercicio de este encargo  
 y tomen de mis bienes y enagenen en publica o moneda  
 o privada de lo que rematen lo que bastare al cumplimiento  
 del bien de mi alma y su familia; cuyo poder es en su  
 propia y toda es de esta jurisdiccion por el tiempo neces-  
 sario, aunque se cumpla el año del abta cargo, pues para  
 en este caso supuesto la necesidad, lo dispiero y paregiere  
 Y como como y señalo para mis bienes para el sepulcro y

Y como como y señalo para mis bienes para el sepulcro y



subuya La cantidad que sobare de dicha cien libras de puros  
de pagado mi funeral =

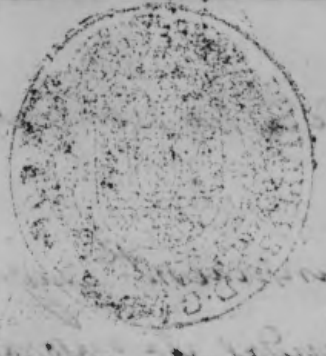
Item que yo y mando sean puntualm<sup>te</sup> pagadas y su  
sufecha, lo de mis pativas deudas a la persona co por  
sona y que yo y mando se pague con su deudora con  
publ<sup>ca</sup> y privada Es, Ocho y siete marcos, y setenta y cinco  
denarios y cuarenta y cinco.

Item yo y mando que se pague a la Santa de  
Jerusalem, Hospital General, y Casa de Misericordia  
de la C<sup>ib</sup> de Valencia sus diez y siete acada una de cada  
casa. La herencia de cinco s<sup>u</sup>el por una de y tanto  
s<sup>u</sup>el para que yo pueda. F<sup>u</sup>era de la herencia que se  
quiere si quisiera a casaca =

Item yo y mando de clara posesio mi d<sup>o</sup> de las  
que sacando del campo de mi herencia. Ante todo y pri-  
meram<sup>te</sup>, la cantidad de ciento y veinte libras moneda  
del presente Reyno; esto es, ciento y veinte libras que se  
van de a qualca ducados que se d<sup>o</sup> de los ducados que  
se en y por mi dote, al tiempo de casarme. Lo primero  
que con el reparto de veinte ducados que de santo Martin  
de Segun Es de boda que paso a mi. F<sup>u</sup>era de los ducados  
que se a cinco ducados y a para hecha donacion  
de veinte libras de dicha moneda a la casa y heri-  
tancia del Padre San Augustin de esta d<sup>o</sup> de la Villa de  
L<sup>o</sup> para una y herencia. Con que yo y mando de esto  
y veinte libras de la misma moneda. La misma que  
yo y mando que se pague a la casa y herencia y heri-  
tancia de la casa y herencia. Con que yo y mando de esto  
dos a cada una de las de los ducados y veinte

2

131  
24



Veintemaranço.

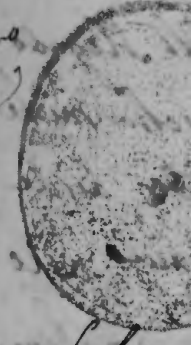
SEPTUAGINTO, VEINTE  
MARENGES, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
SETENTA.

Libra; sacada. La dicha dos condades del coenyo de  
Sua Magestad, y en ella se encomense con, o con  
dad alguna, es mi voluntad, que de Sua Magestad  
sea y de aquella que en conense haen de adquirir  
do desde el dia que fallecio el dicho mi marido, y no  
de otra cosa, se hagan, y cumplas las mandas y le  
gados siguientes; en el modo y forma que en ella  
se expresa: =

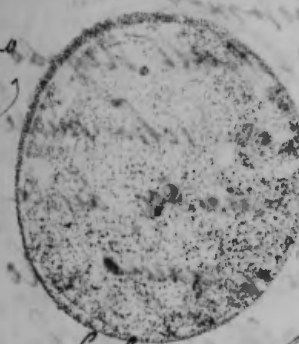
Primeram. de yo, Leg. y cuando a Don Juan Pimentel  
mi sobrino, hijo de Juan y de Doña Benengua mi  
junta de las cosas de dicha Condado para que  
disponga de ellas a su voluntad; la qual manda y legado, le  
hago por la mucha estimacion que le tengo, y buenas aten  
ciones que le debo, y para que cuide de encomendar mi  
ma. adios. Dios sea =

Item de yo, Leg. y cuando a Margarita Benengua mi  
sua hija de Juan Benengua, y Juana que es de  
Don Juan de la Cueva Ciudadano, Don Juan de dicho  
Condado; con la aut. experiencia que es la dicha Margarita  
Benengua quisiera a cuenta de dicho Condado si  
que al presente se manda, una sacandol que con  
e en que se encomenda en dicha Condado  
esta sea por el dicho abades de Sacana, y si caso no lo que  
sea, a quanto de dicho Condado se le ha, y por su juicio  
de la Cueva si se le ha, la qual manda y legado

28



le hago  
en mi  
Item  
de Ma  
Luzar  
para q  
cho om  
Item  
hija d  
del ore  
en mo  
para q  
no lo  
quien  
era y  
quela  
sta de  
legado  
dicha  
Item  
hija d  
el dila  
de ell  
go y b  
espero



... EN EL AÑO DE MIL Y TRESCIENTOS Y TREINTA ...

le hago por las muchas asistencias que me ha hecho y buena estimación que le debo =

Item dezo, lego, y mando a Berenguer Ribent mi sobrina hija de Mathias Ribent y muger que es de fran.º Andrus del Lugar de Almudayna diez libras de la misma moneda para que disponga de ella a su voluntad y sea dezo, por el mucho amor que le tengo y buena servicio que le debo =

Item dezo, lego, y mando a Ventura Ribent mi sobrina hija de Pasqual y de Clara Benenguer y muger que es del ory.º de diez libras de dicha moneda por la mucha estimación que le tengo y buena servicio que le debo, y para que procure en comendar mi alma a Dios como espero lo haga; con la advertencia que si el dicho Legatario quisiere a cuenta de dichos diez libras y por sujerido por acción una libella delgada con sus costas, es mi voluntad que la dicha Ventura Ribent mi sobrina, sea poseedora de dicha libella y no ninguno otro de los herederos ni Legatario y caso que esta libella se pague pago de dichos diez libras que el poseedor de la lego y mando =

Item dezo, lego y mando a Berenguer de Sempere mi sobrina hija de Luis Sempere y de Maria Benenguer, y muger que es de diez libras de valor diez libras de la misma moneda, a su voluntad por la grande estimación que le tengo y buena servicio que le debo y para que procure como espero lo haga; de comendar mi alma a Dios Nuestra Señora

Handwritten signature and decorative flourish at the bottom of the page.

Item declaro por este mi Testamento, <sup>+ Justamente</sup> que si llegado  
el día de mi Fallecimiento no quedare en dicho mi he-  
rencia cosa alguna de las por mí adquiridas desde  
el día de la Muerte del dicho mi Marido, de lo  
que, a mi Voluntad se paguen y hagan los lega-  
dos antecedentemente ~~en~~ en dicho caso, es  
mi Voluntad que no teniendo cantidad bastante  
para satisfacer por enteros los dichos legados, se re-  
baxen, esto es, los que songo hechos y dispuesta  
a veinte libras, esto es, se rebaxen a diez libras y  
los de diez se rebaxen a cinco; Ni cabe para  
que en dicho mi herencia, no quedase cosa alguna  
por lo que, no se pudiesen satisfacer y pagar los re-  
feridos legados, en dicho caso, mi Voluntad es,  
que los dichos legados, queden intosum excludi-  
tudine del dicho mi herencia, y que los dichos le-  
gados no valgan en manera alguna, ni en dis-  
ción, ni en forma, ni en Valeridad, por mi Volun-  
tad es, que los dichos ciento y sesenta libras queden  
integros, y por enteros, para los herederos que  
mas abajo en la Clausula de la herencia de mi  
biene, nombrare =

Item, es mi Voluntad, que si des pues de pagada y satis-  
fechos los antecedetes legados sobrare o quedare cosa  
o cantidad alguna de las adquiridas por mí desde  
dicho día hasta el de mi Fallecimiento, esta sea asimismo  
una de las mis mis herederos, que abajo y en subse-  
guente nombrare, y en el modo y forma que en la  
Clausula de herencia se expresare =

ff









SEPTIMO OVARTO VENTEN  
TE MARAVITES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

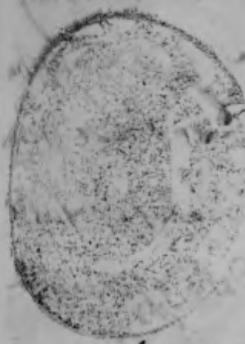
herencia, con la bendición de Dios y Vna, y si llegados el  
caso de hauease de dividia. Los bienes de dho mherer  
cio, entre dicho mis herederos arriba nombrados,  
y del modo y forma, que en dicha cláusula herencia  
se expresa, alguno de ellos no estuviere con  
sento de lo por mi dispuesto y ordenado en este mi  
ultimo testamto o repugnase, a alguna cosa por mi  
y en este mi ultimo testamto, ordenada; que eno yes  
mi voluntad que el sol que de excludido de lo re  
ferido mis herencia, como si por herederos no le fueren  
de nombrado, en este mi ultimo testamto, y que no por  
ya a ello, derecho alguno, si que por el mismo ca  
so sea visto haueado repudiado.

Y por el presente, revoco, invalido y anulo toda y qual  
quier testamto, codicilo, Mandat y legado, que an  
ter de este nro fecha, por escrito, de palabra, o en  
dho forma, que quies no valgan ni pagar si sol  
uo este que a no stongo que es mi voluntad sea va  
lido por testamto, o codicilo, o por la via y forma que  
mas haya lugar en derecho: Encuyo fe y nombré ante  
lo stongo y por ante el presente Es: en dicha Villa de  
Alcañales a los quince dias del mes de Mayo de dho sete  
ciento y treinta año: Siendo presentes y por mi vi  
gor Nadal Miralles y Jorge Miralles herederos de  
ff

pañón y Joseph Carbonell Canjimpere, de esta dicha  
Villa de May Vajina y Manday, y dicho Dargante  
ca quienes el Sr. Rey se conoco, no firmo por que  
dijo no saber, y asi luego firmo un su rigo delor  
a qui condenado =  
Joseph Carbonell =  
Juan Bant. Giner Sr. <sup>Amorosi</sup>

En de oblig.

Suprase por esta publica Carta; como Nosos Vicente Co  
tomina Labrada y Clara Soben consortes Vecinos de la Ciu  
dad de Pitona; de llusmo buengrado, y cuate. s. c. uenno  
oforgamos y conosemos, que devesmos adiego Abad gop  
de de negocio, y vecino de la Villa de May quien es por  
sente, La cantidad de ochenta y cinco libras de mon  
da del presente Reyno, por nosos tanto que el dicho ha  
pagado por nosos Tho Dargante Joseph Abad de  
Dnes ycaayne tambien Vecino de esta Villa, por deves  
los al Tho Joseph Abad de pencias vendidas en un  
Carso de propiedad de Ducientos y Ocho y cinco libras que  
hago y respondio al Moren Cristobal Vanda pto Veci  
no que fue de dicha Ciu. Solo que los dos Juntes de  
Mancomun, et insolidum, con la licencia que de  
nosos al Rugea es permitida, lo que fue perdido y co  
cedido en bastante forma, (de que yo el Sr. Rey se  
y renun-ciando como expusimos renun-ciamos sales  
de dosos Rey debemus la authorica parte pro, y de  
fide duositas y el beneficio de la division y execucion qd  
nos de la Mancomunidad y fianza; nos obligamos a pagar  
le al dicho Diego Abad la referida cantidad de ochenta  
y cinco libras



SECCION DE PARTIDOS...  
DE LA...  
DE LA...

la y cinco libras de los suso dicho moneda, en el modo  
y forma que sigue; cinco libras en el día de Nuestra  
señora de Agosto de este presente y veniente año mil se-  
cientos y treinta y cinco; diez libras en el mismo día de  
Nuestra Señora de Agosto del siguiente año mil se-  
cientos treinta y uno; y diez libras en dicho  
día del año mil seiscientos treinta y dos y así sucesi-  
vamente en los años consecutivos hasta que este  
por entero pagada en la fecha. La dicha cantidad  
de ochenta libras; llamamte y sin pleito alguno con  
los cordos de la cobranza, cuya ejecución de finima  
as usolo de un año y al de quinquenta de hecho reparar  
loare, y esta Co. y le relevamos de otro pavora; y para  
que así lo cumpláramos obligamos a los Sr. D. Vicen-  
te Colomino mi persona y bienes, y Sr. D. Claudio  
Cay los bienes y rentas, respectivamente, hazienda y por  
hauer y damos poder a los señores de su Mage. en es-  
pecial a los que el Sr. Diego Abad eligiere, a cuya  
jurisdicción nos sometemos en sus bienes y re-  
nunciamos nuestro pavora domicilio y otro fueras  
que de nuevo ganáramos. Ha ley si condeñamte de  
jurisdicción omnium iudicium: Ha último prag-  
mática de los susmencionados y de otras leyes y pavora de  
nuestro favor y la general del derecho en forma que  
ff

de esta dicha  
di de la plata  
firmo por que  
su rigo de los  
Inj. p. m.  
Giner de  
Vicente de  
de las de la  
ciudad de  
Diego Abad  
quien es  
de la mon.  
que el dicho  
de la  
pilla, por de  
vendida en un  
de las que  
de la de  
de los señores  
de la  
que de  
he perdida y  
el Sr. D. Cay  
nunciamos  
de la de  
de la de  
de la de

que no apremien como por sentencia definitiva y  
puesta en autoridad de cosa juzgada y por nuestra  
pedida y consentida. Yo Ludovico Chacabalan venim  
aio el auxilio y leyes del Velleano de notus consulto  
nuevas constituciones, leyes de Toro Madrid y partido,  
y las demás de mi favor; porque sabidas de ellos, y veni  
da en especial de este efecto, quiero que no merezcan  
ni aprovechen en este caso: Juro por Dios muy  
profesor y maestro de Leyes que hago en forma  
de derecho, de no oponerme con mi esta Es. por  
mi dote, arras, bienes hereditarios, para serme ni  
multiplicados, ni por dar algun derecho que mepa  
derecha; y porque es de mi utilidad y conveniencia  
el hazerlo, de claro que lo hago sin apremio  
ni fuerza alguna y de mi voluntad libre, y que no  
dengo hecho pretensión en contrario y si parecie  
a la Revoca; no pedire abreviación ni revocación  
de este duno m.º a quien me lo queda conceder  
y si de proprio motu se me concediere no dare de  
ella pena de perjurio: En cuyo fin me nombré ante  
doy como ante el presente Es. en dicha Ciudad  
de Tordesillas, a los diez y seis dias del mes de Mayo  
de mil setecientos y noventa siendo presente Juan  
de San Lorenzo, Juan de San Juan de Sta Cruz de  
Luna y Don Juan Lopez Labrador del Real de M.º con  
pectivo m.º vecino y morador; y dicha daga de la  
quien es de el Es. de fe concurro no firmaron por no saber  
y a riesgo de ella firmo en fe de lo delo que me confiere  
Juan Garvan

Juan Garvan  
Juan Barba



Costa de pag  
En la Villa  
demul dese  
fo escarpas  
Villa de  
del procurador  
de Salencia  
Liberto E  
bre del  
el y orden  
fio por pa  
ja escu  
Bautista  
de finca  
de delo  
de pag  
responde  
Condes  
don San  
de D.  
Rodrigo  
don V  
de cie  
ante d  
se vend  
cantida

to difinitiva y  
da y por nostra  
heredera venen  
e natus consulto  
dud y partido,  
a de ella, y avin  
e no me calgon  
por dia muy  
tergo en forma  
a esta E.<sup>o</sup> por  
se fagable m  
uecho que me p  
y convenienci  
sin apor mio  
liber, y que no  
y si pareci  
ni reparacion  
da consider  
e no vrase de  
dimonio ante  
n dicha Cuid.  
mes de marzo  
lo pasante de  
le Sta. Cuid. de  
Cilla de Mcoy  
a dragar de la  
ozon por no t  
agui confidat  
Anon  
E. n. r. l.



130  
BILLOVALLA, Y NEN  
TE HALLAVEN, AÑO  
DE 111, SEPTIEMBRE  
Y TRINIA.

Carta de pago

En la Villa de Mochamut a diez y seis dias del mes de marzo  
de mil setecientos y setenta años ante mi el C.<sup>o</sup> y Jefe D.igo ab  
go escuto, por mi Diego Mochamut Agente de negocios Vecino de la  
Villa de Mcoy (a quien yo el C.<sup>o</sup> Doy fee conaxo) en nombre  
del Procurador de los señores D.iego Condes de Jauar de la Cui.  
de Salencia consta del poder con E.<sup>o</sup> que passo ante el Notario  
D.iego C.<sup>o</sup> de dicha Cui. a los once dias del mes de Noviem  
bre del año pasado mil setecientos veinte y ocho (de que yo  
el presente C.<sup>o</sup> Doy fee haver visto) en lo qual se le comen  
to por parte de dichos señores, bastante poder para las cosas in  
fra escritas, por lo que en dicho nombre, deudo quantos con  
Bauvada Mochamut y Monte Labadon y Vecino de dicha Villa  
de Mochamut, acerca de las paciones pensadas en un cer  
do de paciones de ciento y quinze libras que dicho Mochamut  
responde por la arren en dicho Jaramino a dichos señores  
Condes, el qual fue impreso y original m.<sup>o</sup> cargado por el  
D.igo Sanchez Notario y Veronica Pedraza Condesa de Jauar  
de D.<sup>o</sup> Julio Escoria, con E.<sup>o</sup> que passo ante Gaspar Buella  
Notario en el dia diez del mes de Julio del año pasado de  
diez y uno, en lo qual E.<sup>o</sup> se enquantos en propiedad  
de ciento y ochenta libras, enpono de docto de propiedad  
en lo referido quantos de ciento y quinze libras por haver  
se vendido la Carta especial del dicho Conde ondo de dicho  
cantidad segun se responde al E.<sup>o</sup> de dicho que passo ante

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

Juan<sup>o</sup> Pardo Notario en el año mil seiscientos noventa y cinco  
 segun escribo que el dicho Bart. Martin Socio, hecho y  
 firmado de mano de don<sup>o</sup> Santucler de tambien Proc  
 nador de dichos señores Condes en el día diez del mes de  
 Diciembre del año pasado mil seiscientos noventa y cinco,  
 el qual el dho Santucler se da por satisfecho de todas  
 las pansiones venidas en dicho Cerro hasta la venida  
 en el mes de Agosto de dicho año mil seiscientos noventa  
 y cinco; Por lo que el dicho Diego Abad en dicho nombre y  
 en virtud del dicho albalan, se da por contento, pago  
 y satisfecho de todas las pansiones venidas en el suso  
 dicho Cerro hasta la venida en el dicho mes de Agosto de  
 do su voluntad y renuncia en dicho nombre a toda ex  
 cepcion de la non numerata pecunia, y leyes de obr  
 nias y otras desuvenido, y absuelue de ellas al dicho  
 Martin y su heredero para que de esta ora en adelante no  
 se le pida cosa alguna respecto de las dhas pansiones ni por  
 lo que otorgo la presente Carta de pago, fin y quitacion sin  
 otra de derecho; Siendo presentes de parte de don<sup>o</sup> Santucler  
 el dicho Sr. hermano D. Diego y mandamos de dicho Sr.  
 de mucho miel, y lo firmo =

Diego Abad

Juan Bant. Socio  
 Anterri  
 Iner Co.

Juan<sup>o</sup> Pardo  
 Notario

En la Villa de Muchamuel a los diez y seis días del mes de  
 Agosto del año mil seiscientos noventa y cinco, ante mí el Co. D. J. de  
 y escusa pareció Diego Abad Agente de negocio Deyno de la  
 Villa de Hllo y a quien yo el Co. D. J. de consero, en nombre de  
 Procurador de los Señores Condes de la Villa de

Valencia  
 a los once  
 de agosto  
 y abasto  
 de don  
 piedad de  
 el dicho  
 Diego. exp  
 en el día  
 don<sup>o</sup> Santucler  
 dicho Sr.  
 do hasta  
 pinto que  
 de dicho  
 en la ex  
 otorga  
 mil se  
 pago de  
 mucho m  
 gan, Iner  
 Iner Co.  
 Diego A  
 Ca. de  
 de don  
 con  
 de se  
 Cien  
 parte

... y cinco y  
socio, hechos y  
tambien Procu  
r del mes de  
... y diez,  
... hechos de los  
... la ventida  
... ciento cinco  
Dicho nombre y  
... consenjo pro  
... en el suso  
... de Agosto  
... de cada esp  
... de los or  
... ellos dicho  
... de cada no  
... penion de ppo  
... y quitar en son  
... de cada no  
... de cada no

Valencia consta del poder con Es.<sup>o</sup> que passó ante Estimothes y  
alor onedias del mes de Noviembre del año pasado mil setecientos y cinco  
de noche; (de qual el Es.<sup>o</sup> soy se hauea visto) en dicho nombre para  
y abulto quanto con fran.<sup>o</sup> Rodrigo Labrador y Vecino de dicha Vi  
lla de Mucha miel; de las pençiones venidas en un Cerro de pro  
piedad de ciento y novienta bacas que toda la año ha y responde  
el dicho Rodrigo adichas sus principales, y segun recibo, que dicho Ro  
drigo escribio hecho y firmado de mano de Juan.<sup>o</sup> Santibañez  
en el día veinte y quatro del mes de Diciembre del año pas  
ado mil setecientos cinco y nueve es. Dicho Juan pagador el  
dicho Rodrigo de las pençiones venidas en el dicho Cerro  
hasta la venida en dicho año veinte y nueve inclusive,  
pudo que el dicho Diego Abad en dicho nombre y por virtud  
de dicho abalor de dicho año hecho de cada ella y renun  
ció la excepción de la non numerata pecunia, y lo de lo  
empresa y pagar de cada recibo y abuelue de dicho pençio  
en dicho año de Juan.<sup>o</sup> Rodrigo hasta la venida en dicho año de  
mil setecientos cinco y nueve, y haga la presente Carta de  
pagar tanto de forma de derecho, y así lo pago en dicha Villa de  
Mucha miel el día arriba dicho día, mes, y año: Dando ju r  
ga, Tomas Tonsalbes y Comis. Pedro Labrador y Vecinos de la  
misma Villa, y lo firmó =

Diego Abad

Juan Bant. Tansa Es.<sup>o</sup>

Ea. de recononim<sup>o</sup>  
... Sepase por esta pública Carta como Yo Juan.<sup>o</sup> Santo Labrador hijo  
... de fechoriano Vecino de la Villa de Mucha miel, de mi buen juicio y  
... ciencia, digo: que estoy por heredo de los pagos de la tierra nueva  
parte nueva Campa, y parte plantada de dicha tierra el uno al otro 1779

... del mes de  
... Co. y se hizo  
... vecino de  
... en nombre de  
... de la Ciu de





SILDO VALTO, VIENTE  
TE MARAVILLAS, AÑO  
DE MIL SEPTECIENTOS  
Y TREINTA.

en el camino de dicha Villa, en la partida que llaman de la puer  
tera que en poca distancia se van nueve fogones y una que  
sa, con lindes, de tierra de Joseph Gonzales, con tierra de Jo  
se Gonzales, con tierra del D. Ramon Jaqual D. de Inacio Be  
aunque y con tierra del D. Alonso Toranzo; Los quales peda  
ros de tierra suue Jo. Tho otorgante, el uso de dicho linderos Gon  
zales tambien la cauda de dicha Villa segun Es. que passante  
Ramon de Marco Es. a los tres dias del mes de Abril del año  
passado mil setecientos veinte y nueve, con el cargo y obli  
g. de responder y pagar, y en su caso suya y quita un cen  
so de propiedad de noventa y cinco libras, con su correspon  
diente pensión de noventa y cinco sueldos quatro y quatro  
mayor cantidad de censo de capital de cuenta y quarenta  
de libras que todos los años se pagan en su debido termino  
a mi señora D. Vicenta Ferrer y Escocia, Doña de la ciu  
dad de Valencia como sucesora en el vinculo instituido  
por D. Julio Escocia el antiguo, y el otro suue de D.  
Don Juan Pizola mi cuñado el qual debe de ser aca  
do de gracia dicho feliciano tanto por cierta cantidad  
Lo que Jo. Tho otorgante ha reserubido al Tho Pizola  
en conformidad de responder assi mesmo la existente  
cantidad de dicho censo suya en completo y dicho cen  
sidad de cuenta y quarenta libras con la pensión cor  
respondiente, pagadora assi mesmo todos los años en su

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

Side text from the adjacent page, partially visible and mostly illegible.

vido camino a dicha Mudeñan: D<sup>a</sup> Vicenta Ferrera y Escor  
 ca; el qual fue impuesto, y originalmente cargado, por D<sup>o</sup> Jaime  
 Pasqual de Fran.<sup>co</sup> Nieto de Saluador, y Agueda Pasqual Su-  
 ñiga Vecinos de la Cui.<sup>d</sup> defficiente, en favor de D<sup>o</sup> Jaime  
 Zaragoza con Es.<sup>ta</sup> que passó ante Gaspar de Leon de Bengas  
 Notario, en el día diez y ocho del Mes de Abril del año de  
 mil quinientos noventa y uno; el qual Censo por  
 venecio a dicha M<sup>u</sup> Señora D<sup>a</sup> Vicenta Ferrera y Escor  
 Condeza de favor como asuguramos en el vinculo in-  
 mutado y fundado por D<sup>o</sup> Julio de Leon el antiguo se-  
 gun declaracion hecha por la Justicia ordinaria de  
 la Cui.<sup>d</sup> defficiente en veinte y quatro de Abril de  
 mil seiscientos ochenta y dos años; a quien de presente le  
 debe corresponden y pagar, como aporcheador que soy de los  
 referidos dos pedagos de tierra, y habiendose me perdido  
 por parte de dicha Mudeñan, la Monaca por dueño  
 y señora, para la paga de los recitos, allí devenigados,  
 como de los que se devengaron en adelante en dicho Cen-  
 so hasta el día de su Redencion; lo he tenido por bien  
 como aporcheador que soy de los expresados pedagos de  
 tierra arriba limitados, pues con este cargo les me que  
 y me constimuti en la oblig.<sup>n</sup> de haer de pagar y con-  
 responder al dho censo, que arriba se expuso. Por tanto  
 como Dios haga lugar en derecho; y siendo cierto y sobi-  
 dor del que en este caso yo tenese por me perdido; otorgo, y congo  
 por esta Es.<sup>ta</sup> que en el presente, ni innovar en cosa alguna la  
 suso dho Es.<sup>ta</sup> de imposicion, y demas vinculo que lo justifi-  
 can, y quedaran referidos; antes bien deparando la cruz fuer-  
 sa y fuerza, añadiendo fuerza a fuerza y contrato, a contra

... de la p...  
 ... y una que...  
 ... de S...  
 ... de Inacio Be...  
 ... queales peda...  
 ... de dicho sidoro con...  
 ... en Es.<sup>a</sup> que passó ante...  
 ... del año...  
 ... el cargo y obli...  
 ... y quise un cen...  
 ... su cargo por...  
 ... que son por...  
 ... cuenta y quora...  
 ... debido form...  
 ... de la Cui.<sup>d</sup>...  
 ... inmutado...  
 ... de de...  
 ... de...  
 ... canidas...  
 ... al dho...  
 ... la...  
 ... y dicho...  
 ... la...  
 ... los años...

SEPTUAGINTA VEINTE  
MIL SETECIENTOS  
VEINTA

yo, y queriendo que subsista qualquiera defecto de substancia, solemnidad, o justificación; reconozco por dueña y señora de lo referido y expresado Censo, de la dicha miserrima condega de Sanja D<sup>a</sup> Vicenta Ferrer y escoria Vecina de la dicha Ciu. de Valencia y me obligo y amito benedictos y sucesores y poseedores que en adelante fueren de las dichas propiedades hipotecadas, así al pago de los réditos de renta, como al de los que se devengaren en adelante en dicho Censo, mientras que no se redima su principal cada un año en su debido término; con las costas de cobranza, por que se me exerce con esta C<sup>o</sup> y Jurament. de quien fuere parte, en que lo dispiero, y sin otra prueba ni justificación que doy por suplida, y con elevación en forma, aunque de derecho se requiera. Confesando de tener adquirido la posesición Real delon Don Pedro de la Sierra hipotecados al dho Censo, me doy por obligada de sus Viles y rentas, y si es necesario, renuncio las Leyes de la entrega y prueba; y que cumpla en todo tiempo la dicha C<sup>o</sup> de imposición y demas instrumentos que lo justifican, y sus Cláusulas e hipotecas, especiales y generales, condiciones y penas de comiso, sin que en mi se exceptue, ni reserve con alguna por que de todo soy Sabidora, y lo quiero tener por inserto, y verba adverbium; todo lo hago y otorgo de nuevo, para que se cumpla con mi persona y bienes presente y por futuro.

que obligo  
Nes quieray  
Señora D  
sue, y ver  
nare, y la  
y la vtrm  
por de mi  
apromer  
dad. de c  
dido y c  
de al p  
ocho días  
año: S  
lledo Cab  
Abad H  
Vecina  
doy sea  
go firmo  
Valga  
Diego  
Casta de pago  
En la lib  
Mengo de  
su rigor a  
ción, Veci  
naco) a  
ses Com  
pola C  
que p  
D

VEIN-  
AÑO  
ENTOS

efecto de substar  
para. Deseñay seis  
ha miderona con  
Vezina de la di.  
s herederos y suces  
an de las Dichas  
las reditor de veng  
se adela rite en  
D. Superintipal  
r las cordas de la  
a. 2.ª y su avost.  
sin otra prueba  
y con relevación  
a. I confesio  
delos don. Don  
Cento, Medoy  
y qd es nesena  
ueba; I qm  
de sonporcion  
y qd es clausu  
dicioner y pones  
ave. con alguna  
noy por inscra. de  
nuevo, para q  
ida y por finen

que oblige: I doy poder a los Jueces y Justicias de su Mage. de qua  
ni quien parte que sean, en especial a las que eligieron dicho mi  
señor D. Vicente Ferrer y Escobar y quien su derecho repaador  
fere y renuncio mi propio domicilio y sus leyes que de nuevo qu  
nax, y la ley si convenir de suas dadas en omni iudicio Judicium  
y la ultima pragmatica de las sumisiones, y de mas leyes y fue  
ros de mi favor y la general del derecho en forma; para que me  
apremien como por debencia. I finieren porada en autohan  
dad. de cosa juzgada, dada por juez competente e por mi pe  
dido y consentido: En cuyo testimonio asi lo digo por an  
de el presente Es. no en dicha villa de Muchamuel alor diez y  
ocho dias del mes del mayo de mil seiscientos y noventa  
años: Siendo presentes Ferrn Vicente Ferrer y Felipe  
Alcedo Labradores de dicha villa de Muchamuel y Diego  
Abad Agente de negacion de la villa de Alcoy respectivo  
vezino y mandado: I dicha daga ante aqui en el Es.  
doy fee con nos; no firmo por que no nos abor y asurre  
e firmo un Ferrn de los aqui confesio =

Diego Abad

Ante mi  
Juan Baut. Ferrer Es. no

Carta de pago

En la villa de Muchamuel alor diez y ocho dias del mes de  
marzo de mil seiscientos y noventa años; ante mi el Es. y  
Ferrn abajo escrita parecio Diego Abad Agente de nega  
cion, vezino de la villa de Alcoy (aquien yo el Es. doy fee con  
nos) en nombre y como abogador delos señores  
des Condes de Jaurra de la Ciu. de Valencia segun el delor  
por la Es. de poder que asu favor dorganon de los señores  
que puso ante Ferrn Ferrer Es. no de Sta. Cruz de Valencia

Juan Baut. Ferrer Es. no







los once dias del mes de Noviembre del año pasado de mil se  
 cientos veinte y ocho, (de que yo el Sr. D.º don Juan de Herrera  
 en dicho nombre de pago hauea recibido de Juan.º Santo de la Villa  
 de mucha miel quien es presente todos los peticiones vendidas  
 en dicho Conde que desde los años haze y responde, ad.º Vicente  
 de Escalera Conde de Sefuena, suplenitipal, el uno de pro-  
 piedad de Navarra y cinco libras en sus socedos con que se  
 en arrouada, que antes se haze y responde Gaspar Maort, a  
 Sta Señora Conde; y otros de quarenta y cinco libras de  
 su Caporal; con quarenta y cinco sueldo de arroual  
 que antes se haze y responde a dicho Señora Conde de Sefuena.  
 Santo; de los qualis peticiones, segun ajuste de cuentas que el Sr.  
 Diego Abad y Juan Garro pasaron, y por virtud de los alba-  
 nes firmados de Juan.º Sanjurjo y tambien por el Sr. D.º don  
 Juan Señora Conde, e pido por el notario contra esta  
 pagada todas las peticiones de los dhas Conde hasta la fe  
 recibida en el presente año de mil seiscientos y treinta in-  
 clusive; y todo que el Sr. Abad renuncie a toda excep.º de non  
 numerata pecunia y lugar de la entrega y puesta, cancelan-  
 do como contada e pido cancela y todas y qualquieras Ex.º  
 Gols, y otras legitimas caudales que por virtud de dhas  
 peticiones se hayan firmado; y otorga la parte Carta de  
 pago en Sta. Ciu. de Sefuena a los seis dias de Mayo  
 año: Siendo de rigor; Nicolas Casarca; y Diego de Soto  
 aca de Sta Ciu.º Vizcaino y Maestros y dicho otorgante  
 firmo:

Diego Abad

Ante mi  
 Juan Ruiz de Guzman

Considera en el suso  
 del mes de Agosto del  
 presente; y lo que  
 en pago de contado, y  
 en dicho Conde ha  
 de dho año veinte  
 y ocho de los  
 presentes y siendo  
 Sr. Abad. La firma  
 que se otorga para  
 esta dha dha  
 Señora. de Sta  
 Señora de la Villa  
 y dicho otorgante  
 Ante mi  
 Sr. Vizcaino  
 Sr. D.º don Juan de  
 Aguirre Conde de  
 Sefuena con lo que  
 ha Ciu.º de Sefuena



Carta de pago

Quarogoponla Ciu. de Michicán a los veinte días del mes de mayo del  
año de mil seiscientos y treinta, anterior el 2.<sup>o</sup> y festivo abaxo

castro parció Diego Abad. Agente de negocios Regido de la Villa de  
Michicán, en nombre y como apoderado de las Señoras D.ª Inés Co  
des de familia de la Ciu. de Valencia Consta del poder con la  
que pasó ante Simón de Liberto 2.<sup>o</sup> a los once días del mes de  
Noviembre del año pasado mil seiscientos treinta y ocho (que

Lo el punto 2.<sup>o</sup> de que se ha ver visto), en dicho nombre y en posesi  
ción de mí el Es.<sup>o</sup> abaxo que antes con Juan.º Bartholomé  
ya hijo de Juan.º V.<sup>o</sup> del lugar de Villa San Juan, y el poder  
de los señores Consides, entre otros de El Fuerte Cam  
del de principal que los dos juntos hacen suma de ciento  
y setenta libras con ciento y sesenta ducados anuales  
de rédito pagados todos los años en el día veinte y quatro  
del mes de octubre, a la Señora D.ª Vicenta Jara y Escobar

Condeza de Jara, como sucesora en el vínculo indivi  
hido y fundado por D.ª Julia Escobar el aringo Segundo  
de don.ª Declaración hecha por la Justicia ordinaria de  
Ciu. de Michicán hecha en veinte y quatro de Abril de  
seiscientos ochenta y dos años y haciendo hecho el cargo  
y descargo, según abalanes hechos y firmados, los unos, de  
Josen Thomas Fuentes Presbítero Procurador que fue de  
Señoras Condes de Jara y otros de Juan.º San Juan  
bien procurador actual delor ante Dios Señores, fue  
visto y sacado por quenta, Jener pagado y no Juan.º  
Whotome todas las pensiones Consides en lo referido con

ff

SEPTOR VAYNO VEIN  
TE MAR. A. V. 1633. AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y TREINTA.



Faint handwritten text on the right page, including a date '1633' and other illegible words.

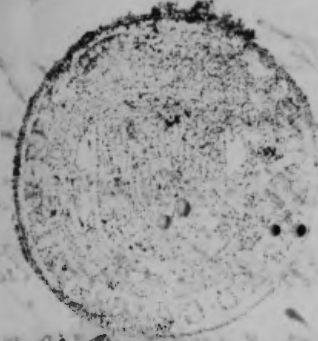


que estamos porcheando una casa de broada sisa y puesta den  
ro el poblado de esta dicha Villa de mucha miel, en la pla  
suelo que llaman del Pasajuelo, que linda por una par  
te con el San Juan de Pedro Domestico, por otro con la casa de  
los señores de Nepehuera de la ciudad, y con la casa que ha  
ya en medio, y por el otro con la casa del Dr. Alonso Jara  
y por el otro con la casa de don Juan de la Cruz, plaza de  
en medio, la qual casa pertenece a don Juan Rodriguez, se  
gún lo declara que amo Juan de la Cruz el Dr. Alonso del Olmetan  
tenido por don Juan Bautista de la Cruz. Este dicho censo de  
se en el año de noventa y seis de Noviembre del año pasado de  
noventa y siete, con el cargo y obligación de responder y pagar  
por el dicho censo de fin y quito, al dicho Dr. Alonso, un censo de  
propiedad de ciento y noventa y siete reales, con el acobdo en  
respección pagados en cada un año en cinco termiños, el  
qual censo de presente se pagaba y correspondía al de  
noventa y siete, y se cobra con dote de sesenta y cinco  
reales de dote, que por parte del Dr. Alonso se han pagado, la  
dicha censo es por dueño y señor, para la paga de los vecinos, allí  
se han pagado, como se ha de pagar en adelante en dicho censo,  
lo hemos tenido por bien, como aprehedon, y guardamos de lo que  
esta casa es libre de pagar, pues que con este cargo se han  
pagado al Dr. Alonso Rodriguez, es por una vez y para siempre  
al tiempo de haberse vendido de su persona en el año de  
noventa y siete de la casa de don Juan de la Cruz, con  
que el dicho censo es de dote; Por tanto como don Juan  
se ha pagado en dote, y se ha de pagar, y se ha de pagar, que por  
parte de don Juan de la Cruz, se ha de pagar, por don Juan de





Coitremar: tene.

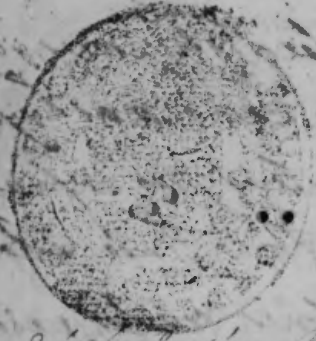


EL REY DON ALFONSO V. EN  
NUESTRO SEÑOR DON PEDRO DE  
MARAVEDES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y VEINTA.

Yo el Rey de mil setecientos veinte y dos años. Con licencia que obra  
Nuestra Señora para el dicho matrimonio para otorgar y jurar esta  
del dicho matrimonio de la concepción de la forma de los dichos (Requiere  
el dicho) de ella de una vez en dos semanas, avor de  
uno, y cada uno de ellos por sí, y por el todo insubstancial, renunciando,  
como expresamente renunciaron la ley de los dichos reinos de donde, el  
autentico presente. No ita de los dichos reinos, y el beneficio de la di-  
vision, y exención, y demás de la mancomunidad, y fianza, como mas  
haya lugar en derecho otorgamos nuestra poder cumplido  
Libre, y bastante, qualquiera derecho de requiere, y es necesario  
al dicho Bautista Miza nuestro hermano, y marido respectivo, y  
uno de esta dicha Ciudad, y qualquiera persona que representando nues-  
tras propias personas, y en nuestro nombre, y en el de nuestros  
herederos, y sucesores, para aceptar, y aceptar, y aceptar de venta  
que en nuestro favor. Nada otorgar. Vicente Finca Ciudadano  
de esta Villa de Villavieja, otorgado de la Ciudad del yacimiento  
de Bonifacio Finca, de un pedazo de tierra plantada de  
algunos algarovos, sito en el término de esta dicha ciudad  
partida de las guardas, que es en de arar tres fanegas y  
mas, o menos, que ~~de~~ cañales de Miguel Mat. de  
Felipe Garcia, camino Real en medio, de la Villa de Villavieja,  
y de Jeronymo Sivente, con el derecho de dar a un cuadrado  
senda del molino en medio; del qual pedazo de tierra  
en años pasados tenia otorgada venta de un bal anuo profe-  
cion, es el año de mil setecientos y dos años. y a difunt o;  
por precio de ochenta libras, en cuyo precio se ha de otorgar y

acceptas dicha Venta; y de dichas ochenta Libras precio de  
dicha tierra, ha de otorgar, y firmar, e pagar, de censo enfiteusico  
del dicho Vicente Linca, de propiada de ochenta Libras, y  
anual rebueto ochenta sueltos de moneda. Lestrellano pag  
doru toa's los años en el día de los Santos, y otorgue en la  
primera paga por sueto en el día de los Santos de este año  
año mil setecientos, y treinta; y en la demás años siguientes en  
pago referido hasta el año censo sea venidero; y en la aceptación  
dicha Venta acepte todas las Cláusulas, y obligaciones, y renunciaciones  
y el año censo le otorgue con todas las Cláusulas, condiciones, y obli  
gaciones, traslación de derechos, y exención, y en ambas y obligaciones  
de nuestros bienes, y patrimonio de Justicia, según el estilo corriente  
de Castilla, renunciación de todos fueros, y demás del caso, y renuncia  
y enajenación las leyes de Toro, de Leyes de Indias, y nuevas con  
stituciones con las leyes de las de Madrid, y Asturias, con las  
demás de nuestra jurisdicción. Yo yo en nombre de mi Vicente  
García a la vista de los señores, y señoras de la Real Audiencia de México  
contraídas y por ningún derecho que me pueda preten  
der, declarando ser de voluntad, y sin tener pretensión  
en contrario, y que no sea en absolución de los dichos  
para deponer. El qual poder le concedimos al dicho  
Mesa, para cumplido como en nuestro, y con libros, reales  
y general administración, y facultad de insubir, escritura  
y especial para que renuncie la excepción de peunión, y leyes de  
Castilla, y para que cumpla y obligaciones de  
bienes raíces, y por el, y damos poder al Jefe de Justicia  
de la Real Audiencia de la parte donde el dicho Bautista  
Lorca no se retiene, para que no apremie con rigor sen  
cia alguna en su grado, y por notorio consentimiento. En con  
testimonio de lo qual otorgamos en la Ciudad de México a los  
veinte y dos días de marzo de mil setecientos treinta y tres

Señores  
Señores de  
Caguines  
Vir, firma  
Dico  
Separe  
de México  
redimir  
Moy. On  
ta y cinco  
mes de  
cuna de  
en la de  
linda por  
por otro  
de la  
dicha ca  
del año  
Luzpe 30  
desta  
al año m  
este cargo  
Luzpe  
cida, y a



SEÑOR DON VASCO VELAZQUEZ  
DE BARCELONA, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
SESENTA.

Donde testigo Diego Abate excofrontero, y Asquial de la  
Cuerpo de la Villa de Altoy. Profirma en las otorgante  
Caguines Locales (noyey conuco) pag. dixion notable en  
vix, firmado a su ruego uno de los testigos aqui contenidos.


Diego Abate

Juan Paez Giron

Separé por esta forma como lo Gregorio Ramirez vecino de la villa  
de Altoy, y al presente hallado en la villa de Altoy. En causa de pagar  
ordinaria, y quitar, de los herederos del bonifacio Ginea de la villa de  
Altoy. En censo de ochenta y cinco libras de quiniquel con ochenta  
y cinco sueldos de pensión anual, pagados en el día cinco del  
mes de noviembre impuesto, y por el mismo se ha otorgado sobre el  
casa de moneda sita en el pueblo de la villa de Altoy, y en la villa  
de Altoy comunmente llamada del corral. Al efecto, que  
linda por un lado con casa de la villa de Altoy rebelles,  
por otro con casa de Joseph Ginea, por las espaldas con casa  
de Andrés Coto, y con casa de Jaime Ginea, y por delante con  
dicha calle pública, por Juan Rodriguez mi Abuelo excofrontero  
del dho Bonifacio Ginea, según consta por el que pasó ante  
nos el día 17 de octubre en el día cinco del mes de noviembre de mil  
setecientos setenta años, la qual casa se vendió a dicho Ginea  
al año mi Abuelo por el caso dicho para, (del que otorgo  
este cargo) por el año el mismo día en el mismo día,  
y asimismo por pagar todas las pensiones y proventos ven  
cidas, y devueltas, en año Ciento hasta el día de hoy.



En mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que  
 de mí, y de los herederos de mí, y de los que de mí, y de los herederos de mí,  
 en derecho otorgo y renuncio, cedo, y hago por infanzonía de  
 dicho heredero del ya difunto Benigno Tineo de la Villa  
 de Hoyo todo los derechos, y acciones reales y personales,  
 directas, y indirectas, que me han pertenecido, pertenecieren,  
 o pertenecieren alguna manera en que fueran pertenencias, por qual  
 quier título, causa, y vía, manera, o razón a la referida  
 causa de uso de la indicada, y según y para lo que en el  
 dicho con la cláusula de constitución, y para lo que se  
 que de derecho se requiere, para que en virtud de esta  
 enmienda en dicha causa, y por medio, y por vía de la jurisdicción, y ju-  
 risdicción de la Justicia, contra el referido heredero en ella  
 todos los actos de dominio, y posesión, como a verdaderos señores,  
 ellos, y sus herederos, y sucesores, y sus descendientes, y por  
 genes a voluntad, como a señores absolutos sin depen-  
 dencia alguna, con independencia en virtud de sus derechos  
 de uso, y posesión, y de la famosa de esta obligo mis per-  
 sona, y bienes muebles, y raíces, y derechos, y por lo que  
 de poder a las Justicias de esta Magestad, y señores de  
 de la parte que lo suscrita me sometieren, acuso  
 a la Justicia de mi domicilio, y a mi bienes, y renuncio mi  
 domicilio, y propio fueron, y otro que de nuevo ganare,  
 y la ley si conveniere de jurisdicción. Omnia in  
 La última Pragmática de las sumisiones, y las demás  
 leyes, y fueros de mi parte, y la general de derecho enfor-  
 ma para que me apremien a su cumplimiento, como por  
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y por mí consentida. En cuyo testimonio asisto otorgado  
 en esta Ciudad de Sevilla a los veinte y dos días del mes

  
 de la Villa  
 Diego  
 Xixona  
 Caquén  
 Lo que  
 Diego

Sepan  
 de la Ciudad  
 videmus,  
 Villa de  
 Reyno,  
 do de  
 Santos, que  
 por  
 Villa,  
 Berins de  
 sita en  
 presente  
 por un  
 concaves  
 lica. La  
 nifacio  
 dicho  
 setecientos



SELLO VARTO, VEINTI-  
TRES DE MAYO DE 1717, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TRENTA Y SEIS

del Mayor del dho. Ayuntamiento, y treinta años = Suso de fechos  
Diego Robal Agente de negocios, y Joseph Casar Labrador de  
Xixona, y otros respectivos vecinos = Enojamos el dho. Ayuntamiento  
(a quien tocó el dho. Robal con sus hijos) en q. dixo no sabia escribir firma  
Lo adv. Diego Brodilon testigo aqui contenido =

Diego Robal

Juan Bautista Gurgu

Sepase por esta c.ª como el Joseph Casar Labrador vecino  
de la Ciudad de Xixona, por causa de dar, y pagar, es suya  
videmur, y gustar a los herederos del donjacio finca de la  
Villa de Moya ochenta y cinco libras de moneda de este  
Reyno, al real, y propiedad de aquellos ochenta y cinco buel-  
do de anual dicho pagados todo lo año en el día de San  
Javier, que fueron impuestos, y cargados, y specialm.º imp.º hechas  
por Andres Sixent mi a buelo de esta dha. Ciudad, ent.º en  
dicha, en favor de donjacio finca Ciudadano y adifont.º  
vecino de dicha Villa de Moya, sobre un casar se moraba  
sita en esta poblado en la calle dicha de d.º amont, que al  
presente linda con las de la herencia del donjacio finca  
por un lado, por otro con la de Bautista Cas, y las espaldas  
con las de Andres Cas, y por delante con dicha calle pu-  
blica. La qual casa hubo el dho. mi a buelo del dho. do-  
njacio finca, por el que pago antes de su dho. dho. de esta  
dicha Ciudad alon cinco dho. de mes de Noviembre del mil  
setecientos y treinta, de cuyo precio otrosi el dho. casar.

Yo el dicho mi Abuelo por el presente el mismo Notario en el dho  
dicho día; Juro mismo por pagar todas las pensiones, y pende  
ta veridas, y dicitadas en dho censo hasta el día de hoy in  
clusivo; En mi nombre, y en nombre de mis herederos, y sucesores,  
y de los q de mí, y de los herederos, título, y causa como una sola  
lugar en dho, y dicit, y dicit, del que en este censo me ha  
tenido; Juro que me desampararé, dicit, y juro del derecho  
de propiedad, y posesion, título, censo, y causa, y otro qualquier derecho  
que me perteneciere, ó en qualquiera manera, me pueda pertene  
cer en esta susodicha causa de dho dicitada; Juro que por  
ninguna manera, y modo, renuncio, y traspongo en favor de los herederos  
de dho dicitada, y de sus sucesores, y de sus herederos, y de sus  
Villa de dho, aunque ausentes, como si estuvieran presentes.  
Con todo mi derecho, reales, y personales, directos, e indirectos, y en  
dho, que me perteneciere por qualquier título, causa, vía, mane  
ra, ó modo, poniéndoles, como tengo en mi mismo lugar  
y derecho con clausula de constitución; Del dho dicit qual  
derecho se requiere para q en su dicitada, o dicitada  
entran en la susodicha causa, y terminen, y anexen la posesion  
y tenencia de ella, habiendo en el dho dicitado el dho dicitado  
y posesion como a verdaderos señores, los susodichos, y sus herederos,  
y sus sucesores, y sus herederos, y sus sucesores, y sus herederos, y sus  
voluntad como aduerso a todos en dicitada de  
guna, constituyéndose en dicitada por su dicitada, te  
nido, y prohibido. La firma de dho dicitado mi pa  
sona, y bienes habidos, y por haber. Noj por dho dicitada  
ticias de su Mag<sup>d</sup> imperial, y dicitadas que en dho dicitada me  
sometieren, acuya Jurisdicción me someto, como si fuese,  
y renuncio por dicitado, y propio fuere, y otro que se me  
opare, y la ley si conueniente de Jurisdicción omni  
dicitada, La Última pragmativa de las sumisiones, y dicitada

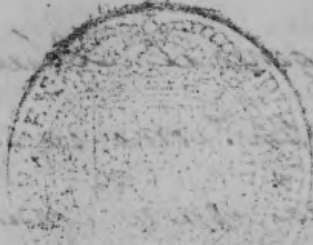
Jemas le  
forma pa  
parado es  
cuyo test  
alos dho  
cientos y  
dinero  
de dicitada  
Otorgada  
escrita  
dos  
Segun  
en mi nom  
nia Beato  
y herederos  
de dho  
Gineo tam  
Gineo su  
nes, y dicit  
Gineo,  
María  
de la pue  
nfacio G  
Cilla, seg  
de dicitada  
Honores de

Le mas leyes, y fuero de mi fero, y la general del dexocho en  
 forma para q me apremien a su Complim. como por sentencia  
 pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mi consentimiento. En  
 cuyo testimonio aunto aingo en la dha Ciudad de Xixona,  
 a los veinte y dos dias del mes de Marzo de mil sete-  
 cientos y treinta años = siendo testigos Diego Nolas Agente  
 de negocio de Moya, y Bautista Corta Labrador de la Ciudad  
 de Xixona respectivo de uno, y moradores. Enojimo el  
 Orogente (a q el dho Diego comia) por q dixo no saber  
 escrivir firmo lo a su suegra en nombre de testigos aparentes en  
 los =

Diego Nolas

Antonio  
 Juan Bautista Gineja

Segun consta en como Notario Vicente Gineja Ciudadano  
 en mi nombre, y en el de Labrador de la dha Gineja, y Anto-  
 nia Bernabie Madre, tutora, y curadora de sus hijos,  
 herederos del ya difunto Antonio Gineja, vecino de la distrito  
 del agua comedio de la Ciudad de Moya, Bernabie o  
 Gineja tambien Ciudadano, Joseph Gineja en nombre de Felix  
 Gineja su padre Labrador, Eugenio Gineja, y Juan Jose Juan  
 y Joaquin Jose en nombre de Juan Gineja, Augustin  
 Gineja, Joseph Gineja, Juan Gineja mi consorte, y de Maria  
 Maria Gineja hija de Bautista Gineja, vecinos que son de  
 la presente Villa de Moya, herederos respectivo de Ro-  
 nfacio Gineja, Ciudadano, y adjuvato vecino que fue de esta  
 Villa, segun consta por su asiento que a Antonio Vicen-  
 te de Moya el. a los veinte y quatro dias del mes de  
 Henero de mil setecientos y tres años. Cien Santa Aman



SELLO VANTO, VEEN-  
DE MALAYEDS, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
TREINTA.

comun ayoq de Ina, y cada Ino denoi para, y el todo in-  
vidam, renunciando como expmiam. Renunciando aley  
delecta sui de bendi, de authenticas, pudente, locuta de fide-  
jurisitas, y el beneficio de la Piricion, y excecucion, y demas de la  
mancomunidad, y fianza como mas haya lugar en derecho  
Otorgamos todo nro. poder cumplido, libre, pleno, y bastante que  
de aqui adelante, y en nro. nombre al dicho Ino de este dho  
pueblo de esta dicha Villa quien esta presente, especial-  
mente para que en nro. nombre, y de los nuestros  
patrios, y respetivos vendamos, y tras pase, en favor de  
qualquiera persona, o personas, Colegio, Comunidad, con-  
dicion, o sin ella, mediante Judicial Decreto, o sin el, ni de-  
nidad alguna, como le pareciere, y en nro. nombre, y de los  
nros. señores, y de la renunciacion de las Leyes de la mancomuni-  
dad, y fianza, y otras q. fueren necesarias para su excecucion  
de las, y de qualquiera porciones, fincas, casas, censos, heredas,  
derechos, y otros qualquiera bienes que en dicho nombre de  
herederos de la dho. finca poseyamos, y en adelante poseye-  
mos, por qualquiera nombre, titulo, causa, via, manera, o man-  
era, y en qualquiera parte q. sea, y se encontrasen, que el precio, o precio  
que pudiere convenir asi al fiado, como de contado, recibamos de  
quien, o de quien contraer hemos, habido, y recibido. Ino siendo las  
entregas ante el que dello dixere las confiere, y renunciando  
excecucion de la non numerata pecunia, y de la entrega  
expresada de los recibos, y demas que conserjen. Y el dho. precio  
dicho precio de la dho. vendida, o enagenada, sea el que mas convenga

o queda  
pudeta  
Laley de  
naxel, y  
indichis  
sim, hira  
nusa al  
nuncio,  
dein de  
fines, ol  
poco ven  
na al 33  
sus paca  
transfere  
obicion  
sacando  
hacia de  
ceda au  
Layo, y  
hanta ve  
repleant  
ras  
el. engod  
rias, y  
necesita  
dive nom  
glas de  
osinella  
Capitulo  
opartiu

o queda tener, haga Donacion a los Compradores para  
 perfecta, y acabada inter vivos con irrevocacion, y renuncie  
 aley del Ornamento. Real fecha en las Cortes de Mad. de die  
 naxi, y demas del sustiniento del organo; Y asi de esta, y parte  
 indicho respectivo nombres del derecho de propiedad, y pose  
 sion, titulo, voz, y suceso, y otro qualquiera de estos que son pexe  
 nua a los fines que enagenar, y por enagenar, y lenda, ve  
 nencia, y tras pasar en favor de quien pexenovise, y de los here  
 dero de aquella, para q. los suadichos como de proprio suyo d'icha  
 fines, o lo que se les transfirieren por otros sus proveydor lo pexan  
 quien vendan cambien, y enagenen a su voluntad como a due  
 ño absoluto e independiencia alguna; y no constituya por  
 sus pexacion hasta otra vez en la pexicion de otros que se les  
 transfirieren; Los obligue en dichos respectivo nombres a la  
 evicion seguridad, y sucurion. de lo que diere en venta he  
 sacandoles apas, y a todos etodos, y qualquiera pleyto, o debate,  
 hasta deaxales en quietud, y pacifica posesion, y para que don  
 ceda aunq. este hecho a p. publicacion de p. banca, tomaremos  
 favor, y defensa, los requireremo, y acabaremos a nuestra corte  
 hasta venuelos, y que queden los comprados, o comprados pa  
 rificam. en la pexicion; y sobre lo que dicho otras que qualquiera  
 diere en poder de qualquiera d. o d. no publica que fueren nusta  
 rias, y segun la naturaleza del contrato lo pexiere, y se  
 nunciaren = Orn. Para q. por puntos, en d. respectivo  
 tive nombres, representando nuestras personas, y personas,  
 y las de nuestras p. simples axiende con la bastacion,  
 osinella, por el tiempo, precio, plazo, pacto, condiciones, y  
 capitulos que pudiere concernir, con qualquiera comun,  
 o particular personas, qualquiera carra, tierra, p.

CO. VEIN.  
 25. AÑO  
 CIENTOS

asi, y el todo ind.  
 nicias aley  
 hocieta de fe  
 cion, y demas de  
 lugar enderecto  
 lere, y bastan que  
 had p. de de  
 present, especi  
 y de los muestr  
 case, en favor de  
 nuntades, en  
 to, o inel, m. d.  
 m. d. respectiva  
 de la mancomuni  
 a. su valia a  
 as, censos, heredit  
 cho nombre de  
 adalante por he  
 deaxera, o axion  
 axel p. d. o p. d.  
 as, recibia d. d.  
 Ino siendo las  
 rese, y renuncie  
 de la entrega  
 de de de de de  
 de que m. d.



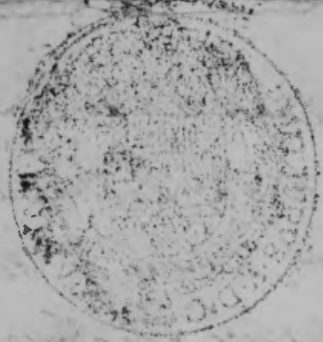
SEISOCUARTO, VEINTE  
 DE MARAVAYES, AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS  
 Y TREINTA.

nes, que se encuentran en nuestras propias, o de los otros nues-  
 tra principales, con todas las cláusulas de estilo, y que para  
 su validación conengan, obligación de bienes, y revisión  
 y reciba los papeles de esta anexada. a sus plenos, o anticipada-  
 m. y de los recibidos, de yotrque cartas de pago, finiquitos,  
 elatos, y esta entrega no quede ante el. renuncie la excepción  
 de lapuente, entrega, epuente, y las demas q conbenir. y que  
 su Mayor firmara o tngue todas las. de la anexada. y que  
 necesarias con las cláusulas, renunciamos, y obligaciones con  
 benientes. — Otro: para q en nuestros nombres, y representando  
 tanto nuestras propias personas, y las de otros nuestros prin-  
 cipales haya, o viva, y cobre de qualquiera persona, o particu-  
 lar, personas, y de quien conenga, y necesario sea toda  
 y qualquiera quantias de rentas, frutos, pensiones de renta,  
 anexada. de raras, y rentas de casas, o otras qualquiera que  
 nes de bienes que en el referido nombre, de heredero, o  
 o en adelante, se nos debieran, por qualquiera título, nom-  
 bre, o razón que sea, y de los recibidos, y cobrarse de otros  
 Procuradores de yotrque cartas de pago, finiquitos, elatos,  
 cesiones, y cancelaciones, y demas Cartulas o escrituras, y  
 oportunas a lo que paxen. Otro: para q en  
 entrega, o renunciamos de los de la entrega epuente,  
 y demas del caso, como en ellas se contiene. — Otro:  
 para q en nuestros nombres, y representando nuestras pro-  
 pias personas paxa ante todo, y qualquiera Justicia

delu Mag.  
 de sus sea  
 nimento,  
 o las pape  
 ter de tra  
 necesitare  
 Juramento  
 de quasto  
 tamien  
 que y  
 de las  
 apelle, y sup  
 lancia n  
 Reales,  
 mar, don  
 todo lo de  
 este le dan  
 su firma  
 jurar y lo  
 nombrar  
 mera de  
 do y por  
 mas gode  
 nor a p  
 senten  
 Jurgado  
 Consent  
 en dicha  
 del me







SEPTIEMBRE, VEINTE  
Y OCHO DIAS, AÑO  
DE NUESTROS SEISCIENTOS  
Y TREINTA.

Siendo testigos Joseph Ruiz, y Mathias Laya jurados de  
dicha Villa de Huey, y de los otorgantes (aguienes del  
Doyse conico) los que supieron firmaron, y pong. <sup>res.</sup> ~~clixen~~  
nuestro escrivir fofimo adu. ruzos. Uno de los testigos aguienes

Vicente Ginea = Bar. cardino Ginea =

Joseph Ruiz

Artemi  
Juan Bar. Ginea

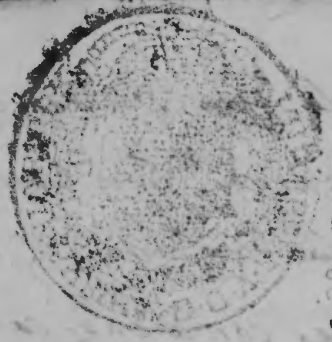
Censo. Separe por estado como Notario Juan Perez parame y  
pagado por Juan Arana Mulla legitimo conuente Canino del ayuntamiento  
de Huey, precedida licencia que de marido a mujer  
es permitida, la que fue pedida, y en bastante forma concedida  
de que lo es el Doyse. Los dos Jurados de mancomunados, a por de  
y cada uno de los poris, y por el estado in solidum Renunciando  
expresamente renunciamos la ley de dote de veis de heras, el authen  
preuente hoc ita deside jurasibus, y beneficio de la herison, y  
excoacion, y de mas de la mancomunidad, y fuerza, en nuestro  
bre, y en nombre de nosotros herederos, y sucesores como madre  
ya lugar enderecho, otorgamos que vendemos, y damos en  
venta Real a Doyse Paragon de Joseph Ciudadano de  
dicha Sta Villa, y aqui en enderecho representare. Siete  
ta y cinco buellos de morada de los herederos de centenas  
Unano, que imponemo, servimo, y cargamos a sus hijos ni  
buenes herederos y por haber, y especialmente sobre el ayuntamiento  
de morada sea dentro el poblado de esta Sta Villa en

pagado por  
de Huey  
del ayuntamiento  
de Huey, precedida  
de que lo es el Doyse  
74

del glorioso  
Sancti Cosme  
Agustin  
val Hixen  
ca; tenia  
libras; con  
pona al  
coquil  
Tome de  
especial, y  
pagar an  
pacto real  
y hade ser  
determina  
ta, y am  
hasta que  
cobranza  
de quien se  
de que se  
quero, y  
del mes  
presente,  
re hizo en  
rotos los  
mo las  
determina  
ha de ser  
Censo, y  
hemos de

del glorioso San Agustín, que linda por un lado con casa  
 de la Conregosa desta, por otro con casa de la herencia de  
 Agustín de la plaza, por las espaldas con casa del N.º Cheiro,  
 por el frente media, y por delante con dicha calle pública,  
 cas, tenida, y obligada aun censo de capital de cinquenta  
 libras, con cinquenta sueldos de pensión anual, que se con-  
 ponde al Reverendo Cero, y beneficiado de la Iglesia de  
 San Aguil de esta dicha Villa; Huerta propia dicha casa,  
 y todo de libre, manada, hipoteca, sin otro obligación,  
 especial, y general, y postal de la antigüedad, para solo  
 pagar á nuestra corte, y riesgo en esta Villa de Alcoy, por  
 parte de cada quince del mes de diciembre de cada un año,  
 y cada una la quince paga en el día quince de cada uno de  
 diciembre de este presente año mil setecientos, y vein-  
 ta, y así en los demás años siguientes al plazo referido  
 hasta que se extinga. En principal, con las costas de su  
 cobranza, porque se nos ofrece en esta N.º y Juan  
 de quien se exparte en quito á favor, y sin otra prueba,  
 de que se ve á ser como se debe de ser. Lo  
 que es, y quantia de dicho censo de moneda  
 del presente Reyno de Valencia que nos entrega de  
 presente, de cuyo ingreso, y recibo. E.º de la N.º y Juan  
 se hizo en mi presencia, y de los señores de esta N.º y Juan  
 rotos los dichos otorgantes guardárenlos, y cumplieren  
 con las condiciones, y obligaciones siguientes:  
 Primeramente, que la dicha casa hipotecada la tendrán, y  
 la de tener, sin otra enida, y se cita á la seguridad de este  
 censo, y sus rentas, y sueldos al fin de sus vidas, y por la  
 herencia de los vivos, permitiendo en hipoteca otra deuda

ne. is.  
 TO. VEIN.  
 S. S. AÑO  
 CIENTOS  
 Ayá per...  
 agüenes de...  
 y pong. di...  
 los testigos agü...  
 En...  
 Antemi  
 de J.º de...  
 Pérez per...  
 rino de la pu...  
 rrido á mu...  
 forma conc...  
 amos, ágor de...  
 Renuncian...  
 berá, el auth...  
 de la N.º y Juan  
 ma, en nues...  
 xer como ma...  
 mo, y á amo en  
 Ciudadano de...  
 m...  
 de com...  
 se fue...  
 sobre...  
 á la N.º y Juan



SELO VALLE VINT  
EL MARAVIEYS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

algunas, y no llevemos hasta sea con esta carga, y suprimamos  
apersonas. Lega, llana, y bonada, y natural de este Reyno de  
quien, y cumpliment. Sepada sobre principal, y quarto de  
te censo, y darle <sup>2da</sup> sacada, y no se traiga forma

Item: con Condición que la dicha propiedad hipotecada se  
tendamos, y ha de estar bien reparada de todo lo que se ne  
suación, de manera, que no se vaya en deterioro, y se condene  
nación, y si así no lo fuere el poseedor que fuere de este  
censo se queda mandado hacer, y hacer se ha que, y por su im  
parte se nos queda porvenir con este <sup>2da</sup> y suam. de quien que  
se parte en que lo diferir, y se libraron de otra que se nos  
debería se requiera

Item: con condición, que si así se ha de la dicha propiedad  
se queda para un nuevo poseedor por cualquier título ha  
de devolverse al poseedor de este censo y si así se <sup>2da</sup> y si  
apagarse luego y entran en posesión, y si fueren de  
ómas se han de obligar de manera que, y si así se  
y darle <sup>2da</sup> sacada, y no se traiga forma

Item: con condición: que cada, y quando Nrosos, o nuestros  
herederos, o poseedores de la dicha propiedad hipotecada  
pagaremos a dicho Juynte. Caxigoria, o alguna su sucesor  
representase, las ochos setenta y cinco libras de principal  
con mas los resitos hasta apelación, si ha de ser  
y otorgar <sup>2da</sup> de rescisión en forma de otros por libras  
y la dicha tasa de la obligación especial, y general

de este censo  
de impuision  
mas los res  
ciones de la  
y cinco sue  
de principal  
de la redem  
y apartamos  
hipotecada  
hecho por el  
el dicho Juy  
tate, y a  
tome, y asu  
mo por su  
nes onela  
ción, y sane  
hecho es cu  
y se ha de  
daximo de  
mo el otro  
quedan a  
has persona  
roque dicho  
pade de la  
Villa de  
nuestros su  
no jueco, y  
de su inscrip  
tia de las

deste censo dando por ninguna vota, y anulada la citada pa  
 de impuision para desde aquel dia en adelante no oyan  
 mas del resaca deste censo. = Y para manera, y con estas condi  
 ciones Redaxamos que es el Auto pueno de los dichos setenta  
 y cinco sueldos de anual redimidos de las dichas setenta y cinco libras  
 de principal conforme a la ley Real; Y como luego extraerlos  
 de la redencion deste censo nos sea poderamos, decimos,  
 y acordamos del derecho de propiedad, posesion, de la dñca  
 hipotecada en quanto al dñco, y en quanto de la dicha hypo  
 theca por el principal, y redito, y lo cobramos, y renunciemos en  
 el dicho dñco con su dñca, y en quanto su derecho represen  
 tate, y la dñca poder para Judicial, o extra Judicial me  
 tome, y asennar. Y posesion, y en el dñco no, y en el dñco  
 mo por sus inquisiciones, y en el dñco, y en el dñco para lopo  
 nes en ella sea y nos lo diga. Nos obligamos a la redic  
 cion, y saneamos deste censo en tal manera que la hypo  
 theca es cierta, y segura, y que en ella no se ponga el principal  
 y redito deste censo, y sino lo fuera, o fuese malato  
 dexamos luego otorgado, y del mismo dñco, y en el dñco  
 mo el año principal y pagamos sus reditos, y allora  
 quedara agremiada en qualquiera de las ordinarias en nues  
 tras personas, y bienes habidos, y por haber, que se pudiese  
 sobre dicho es, y a la forma de la Ley Real. Y para  
 poder de la Justicia de su Magestad en esta  
 Villa de Alcazar de San Juan no se oprimen en  
 nuestros bienes, y en nuestros bienes de dñco, y pro  
 pio fuero, y otro q denados guardamos la ley si en el dñco  
 de Jurisdiccion Criminal Judicial, y en el dñco  
 de las dñcas, y en el dñco de las dñcas.

re: ig.  
 RE: VENT  
 NS. AND  
 CEN EN ROS  
 carga, y sujecion  
 de estos Reynos de  
 principal, y quarto de  
 forma  
 hipotecada la  
 de las cosas ne  
 nos, y en el dñco  
 que se ha de  
 pagar, y por su im  
 dñco de quilo que  
 estapan en la  
 las propiedades  
 que se titule ha  
 de el dñco  
 y si fueren dñco  
 or, y en el dñco  
 =  
 Nostros, o nuesta  
 de hipotecada  
 nista su dñco  
 has de principal  
 La dñca  
 dñco por el dñco  
 al, y general



SELLO VALETO. VEINTE  
DE MARAVILLAS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y VEINTA.

de nuestro favor, y la general del derecho en forma, y  
que nos apromien á su cumplimiento. como por sentencia  
en autoridad de corra Juzgada, y por nuestra consue  
Uo. Ladicha Juanatana Mullon requirida, al Juxto  
Leyes del Volcano, de otras consuetas, nuevas constituc  
nes, Leyes de Indias, Madrid, y otras, y las dadas de  
fuerza, y que como á sabido de ella, y avizada  
especial de su oficio, quiere que no me valgan, ni que  
vuelven en su caso. Mas por lo que me daron, y  
senal de mi Jefe de no oponerme contra esta  
por mi parte, y para tener reseravacion, y para  
ni multiplicado, ni por otra alguna de las que  
permanezcan, y por este mi oficio, y convenien  
el Real Caxa de Indias, sin oposicion, ni  
en alguna, y de mi voluntad libre, y que no sea  
haya protestacion en contrario, y si por el  
deco, y que no pade a nulacion, ni relaxacion  
este Juramto. a quien me la queda conceder, y  
delego. Nota. como concedida, no sea de  
para deperjura. En cuyo testimonio vivo  
gana en ladicha Villa de Mico, a los Diez y  
dias del mes de Abril de mil setecientos  
año. siendo testigos Jorge Juregona, Sastre  
do, Antonio Valo Labrador, y Diego Rodriguez



de negoci  
En Orog  
seron no  
figor ag  
Diego

Se me  
corri  
dejo  
curador  
esta licta  
Cicente  
nombre  
satisfecho  
el dia de  
te libras  
nude bido  
Desino de  
como alb  
en la glo  
cacion, y  
censo le  
deph com  
plantado  
de esta dich  
dos parcel

16.

VIN  
S, AÑO  
IENTOS

no=10



Veinte maravedis.

163

BELLEQUARTO, VIN: TE MARAVESIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS.

de negocios de esta dicha Villa de Meig, y firmaron  
los señores (agüeros <sup>no</sup> de Meig) y agüeros  
que nos sabe exterior, firmo a su mejo. En el  
figor aqui contenidos =

Diego Abaz

Ante mi  
Juan Baut. Zinera

Se que por esta 22.ª com. Lo hizo Pedro Agente de negocios  
de esta presente Villa de Meig, en nombre, y como administrador  
que soy de M.<sup>re</sup> Vicente Gisbert de Pobres de esta  
dicha Villa, segun que se me dio en cuenta por el Sr. ante  
Vicente Hernandez de las Casas de la Com.<sup>re</sup> En dicho  
nombre como mas haya lugar en derecho, otorgo estas  
satisfacciones, y pagado de todas, y qualquiera quantias que hasta  
el día de hoy han importado las pensiones excelencio de vein-  
te libras con veinte sueldos de realdo anual, pagados en  
debidos terminos por la S.<sup>ra</sup> y heredera de Joseph Gisbert  
de esta dicha Villa, al suso año de M.º Vicente Gisbert  
como beneficiario del Beneficio instituido, y fundado  
en la Iglesia de Parroquia de esta Villa de la Encarnacion,  
y honrrificancia de S.<sup>ra</sup> Maria, y Santa; el qual  
censo le corresponde la otra herencia de Joseph de la Villa  
de Meig como aditanea y proveyo de un pedazo de terreno  
plantado de olivos, y repas en la partida de Penella termino  
de esta dicha Villa, que linda con tierra de Nicolas. Indago  
dos parcelas, que con el suso año se le vendieron a dicho

hecho en forma, y  
y por sentencia p...  
nuestra conser...  
vencida, el d...  
recesas constit...  
las damas de...  
y aviada de...  
de Balagan, en...  
nos de diez, y...  
ne contradiste...  
para person...  
de las que...  
y concuerda...  
inrazonable...  
que no sea...  
pasarse...  
de la axation...  
la conceder...  
no exaze...  
orio...  
alos...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Joseph Ribert Roque, y ambrosio Berenguer vecinos desta  
 Villa por el que recibio elya dizenos Thomas Ribert  
 a los diez de Septiembre de mil setecientos, y siete años.  
 Recoyas quantias comprehendidas en las qualquiera  
 ra recibos que por el susdicho mi principal, o otro y pamiere  
 dho nombre de la Reyna firmados medoy por entregado  
 ami voluntad, y venencia la execucion de la non numer  
 ta cuenta y leyes de la entrega, y pamiere, y otorgo a la  
 Ventura Ribert, y a los susdichos herederos de Joseph Ribert  
 Carta de pago en forma. y a la vez de esta otorgo  
 la bienes de mi principal heredero, y por haber. En  
 testimonio ante otorgo en esta Villa de Moya a los  
 seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos, y siete  
 años: Yo Joseph (aquien yo el no se me conano) siendo  
 testigo Miguel Miralles de Moya heredero de para, y  
 Colls de Viceres fiscal de la casa. Vecinos desta Villa  
 Diego Abat Ante mi  
Juan Bart. Giron

Reconocimiento  
 En la Villa de Moya a los diez y seis dias del mes de  
 de mil setecientos, y treinta años. Sepase por esta  
 Yo Joseph Sertorja hijo de Joseph Labrador vecino de  
 Villa de Moya. Que tengo, gozo, y pareo en pedazo de tierra  
 sujeta que sera un dia de agua, poromas, onenas con  
 de agua de las horas de agua, sito en el termino de esta  
 dicha Villa en la partida de la Marcella, que tiene  
 con tierras de Joseph Bermejo de Marcellano senda y  
 al en medio, con tierras de Joseph Ruiz senda en medio  
 con tierras de Dionisio Ribert senda en medio, y con tier  
 ras propias, el qual pedazo de tierra me pertenece  
 como a heredero que soy del susdicho Joseph Sertorja

mi vasa  
 quis un  
 pal, con  
 en su de  
 de Moya  
 Villa de  
 Moya, ex  
 gaton en  
 de Moya  
 del dho  
 Guimera  
 de Moya  
 cargo me  
 limitad  
 de mi a  
 lo, como  
 isse, y  
 censo, y a  
 de la ex  
 y contra  
 quix de  
 Reconoc  
 de Moya  
 de Moya  
 dicha Moya

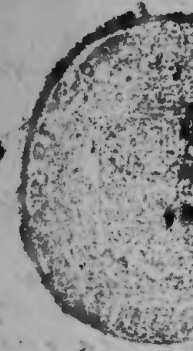


SELLO VAZO, VEINTE  
DE MARAVILLA, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y TREINTA.

mi padre, y conjunto, sobre el qual pedase de otra uino-  
guio un censo alquilar de Quinta y tres libras de quin-  
pal, con Quinta y tres sueldos de anual redito pagados  
en su debrás término al Beneficiado del Beneficio in-  
stituido y fundado en la Iglesia parroquial de esta  
Villa de Alcazar de San Juan, invocación de S<sup>to</sup> Martin, Santa  
Maria, el qual censo fue reconocido por Joseph Bonifacio  
y otros en favor del Beneficiado de dicho Beneficio en la  
ciudad de Toledo y de dicho pedase de otra otorgaron en favor  
del dicho Joseph Bonifacio mi difunto padre, por ante Luis  
Guimaraes Notario, y conjunto a los quince dias del mes  
de Diciembre de mil seiscientos treinta y nueve años, y en este  
caso me ha pertenecido el referido pedase de otra de otro  
limitado, y debrada de acontanto siendo cinco, y a debrás  
de mi difunto, y del que en este caso no ha perteneci-  
do, como mas haya lugar. Otingo que sin alterax ni  
duda, la d<sup>ca</sup> de imposición, y carga del referido  
censo, y demás titulos q<sup>to</sup> justifican, antes bien dexan-  
do a su fuerza, y vigor, anasidoos justos, y fueren,  
y contrato, acontata, y queriendo que se sigan mas  
quiere de fides de substancia, y memoria, y justificación  
Reconoce por sueno, y de no del referido censo al  
D<sup>no</sup> Vicente Ribera sacerdote de dicha Villa Beneficiado  
del Beneficio del Beneficio instituido y fundado en  
dicha Iglesia parroquial de esta invocación de S<sup>to</sup> Martin,



y donna Ana, y á los demás sucesores en dicho Beneficio Real  
ta que redima, y quite lo principal de dicho censo. metidos  
y amos herederos, y sucesores, y á los poseedores de dicho p  
daso de tierra así á la paga de los resacas devengados, como  
alo, de los que se devengaran hasta que se redima, y que  
cáse, y cumpla, todas las condiciones, obligaciones, penas de  
comiso, hipotecas, y demás que se contuvieren, y expresaren en  
Real Cédula de imposición de dicho censo, sus títulos, y demás instru-  
mentos que lo justifican como si realmente fuesen aquí ca-  
lendarizados, y todo de verbo ad verbum repetido. Y  
confesando tener adquirida la posesion Real; y actual  
de dicho pedazo de tierra, me doy por entregado de  
su renta, y renta á mi voluntad, y si el sucesor renuncia la  
Ley de la entrega, y entrega; y quiero serme exonerado  
esta Ley. Su ent. de quien fuere parte en que lo dize, y  
relato de esta quebra aunq. de derecho se requiera; que  
ta así cumplir obligo mi persona, bienes, heredes, y por  
hacer. No poder á las Justicias de su Magestad espues  
mente á las de esta Villa de Alcazar, cuya Jurisdiccion  
me someto, eamis bienes, y renuncio mi domicilio, y pro-  
pio fuero, y otro que de nuevo ganare; y la Ley si conve-  
nit de Jurisdiccionem Omnium Iudicium, y la Ultima pro-  
nativa de las Sumisiones, y las demás Leyes, y fueros de  
mi favor, y la general del Derecho en forma parage  
me apremien como por sentencia pasada en autoridad  
de cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testu-  
monio así lo otorgo en dicha Villa de Alcazar á  
día, mes, y año referidos. En dho. testigos Diego Abad  
te de negocios, y Fran. Vall de Nueva Labrada. Verins



dedicho  
D.º Poy  
yugo

de la villa de Segura  
dano, y ve  
para que  
es, y de lo  
y Boyen de  
à Divina  
de dho. An  
cuya resp  
zas, quien  
dicho  
su dho. ad  
es. que an  
dias del  
punto,  
no alga  
ómeno si  
laparida  
pares, con  
de Felipe

gente marañeco:



SELLO VARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
VEINTI.

dedicha Villa de Alroy. En firmo el otorgante (agüer, Joel  
D.º Noyez conoso) porq' dixo no sabe escribir, firmólo su  
ruego Uno de los testigos aqui contenidos = Diego Abajo

Antemi

Juan Bautista Giner

Sepase por esta publica carta como yo Vicente Giner Ciudadano,  
y vecino de la presente Villa de Alroy, otorgo, y conoso, y  
por la presente el<sup>ta</sup> para mi, y en nombre de mi herederos, y sucesores,  
y de los que de mi, y ello hubieren título, causa, ó razón deudo,  
y Royen Venta Real por juco de heredad para siempre jamás  
á Dioxana doña D.º de Andres Garcia, y Vicenta Garcia, hija  
de don Andres Garcia, y muger de Bautista Mira Madro, e  
hija respectiva de la Ciudad de Xixona, vecinas, y moradoras,  
quienes son ausentes, y por ellas presente, y aceptante el  
dicho Bautista Mira, en nombre de poder habiente de las  
suasichas para las cosas infraescritas segun es de ver por la  
Ley que á mi favor por ante el notario el<sup>no</sup> á los veinte y dos  
dias del mes de Mayo del presente año mil setecientos  
veinte, un pedazo de tierra de uino plantado de algunos  
nos al garraon que sea de arar tres jornales poco mas,  
ó menos sito en el termino de dicha Ciudad de Xixona en  
la parçada dicha de las guardias, que linda por una  
parte con tierras de Miguel Bonat, por otra con tierras  
de Felipe Garcia, camino Real queda á mill y trescientos

por otra con tierras de la dho. heredad, y por otra contiene  
de Teronymo sixent, y senda y tamar. del mo. lino de  
en medio, con el derecho de dos setaguaras, con todas  
sus entradas, y salidas, vno, costumbres, y derechos de msa, y todo  
lo demas que le pertenece, y queda pendiente de fecho, y dicho  
libre de tributo, sus rras, memoria, ni otro cargo, servid  
ni obligacion especial, ni general, y por tal se la asegura  
la suma de Ochenta libras moneda del presente Reyno  
la qual de mi voluntad el dicho Bautista Mica. se la ve  
tiene en su poder, para q. en el dicho nombre de su comprador  
firmo, y otorgue con favor una d. de cargo de censo de  
mejante cantidad, y sobre el referido pedazo de tierra con la  
pension correspondiente a dicha cantidad de Ochenta libras  
pagadas todos los años, por partes en el dia de todos Santos, que  
ha de ser la primera. paga en el dicho dia de siete padeses,  
y con otros años mil setecientos, y treinta, y con este punto, y no  
el vende a los sus dichos principales del año Bautista M  
ra el referido pedazo de tierra, y se otorgo carta de pago en  
esta forma a derecho, por lo que renuncio la excepcion de la  
non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y quenta de  
recibo. Declaro que el Justo precio del referido pedazo de tie  
ra son las dichas Ochenta libras de dicha moneda que  
me han pagado, y doy por satisfecho en la forma, y manera que  
arriba queda expresado, y de lo que mas pueda tener en qu  
quier forma, y cantidad, se hago gracia, y donacion pura  
perfecta, y irrevocable, que el dicho llama inter vivos de  
sus dichas con irrevocacion, y renuncio la ley del ordenamto  
Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata  
que recontra, vende, y prometa por mas, o meno de la m  
del Justo precio, y lo quatro años para repetir el cargo,  
y

que se  
lomas se  
me desapa  
donario, y  
que me pe  
Lo caso, re  
bu que in  
desus par  
cambio, y  
en el refer  
poder en  
mi Lugar,  
por su Au  
ra, tome,  
el intere  
hedor pa  
Obligo a  
en tal m  
ferencia q  
y suparte  
este hecho  
defensa, y  
ceder, y de  
hayan m  
no quere,  
H



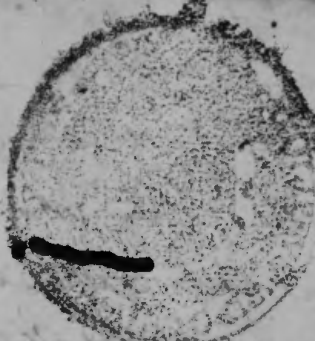
SELLO Y ABRO. VE. EN. DE LAS AVEDES. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

que se reduzcan este contrato a su valor, y se padezcan, y se  
 todas Leyes que con ella conuerdan, desde oy en adelante  
 me desapadere, de iure, y por el derecho, acción propiedad,  
 señoría, y posesión, título, voz, y rreusos, y de otro qualquiera derecho  
 que me pertenezca en el referido pedazo de tierra; todo ello  
 lo cedo, renuncio, y traspaso en el referido comprador en el nom-  
 bre que interviene, y en quien representare el dicho no  
 de sus principales, para que como propia suya, la posea, que  
 cambie, y enagenare a su voluntad, como adueno a bestuto  
 en el referido nombre, sin dependencia alguna, y se le  
 poder en dicho nombre el que se requiere, constituyendole en  
 mi Lugar, y en su fecho, y causa propia, para que judicialmte  
 por su autoridad en el referido nombre entre en dicha tie-  
 rra, tome, y aprehenda la posesión, y tenencia de ella; y en  
 el interím me constituyo por su Inquilino, tenedor, y pose-  
 edor para lo poner en ella cada que me lo pida; y me  
 obligo ala evicción, seguridades, y saneam. desta Carta  
 en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, o di-  
 ferencia que sobre ella se moviere, siendo requerido  
 por su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque  
 este fecho la publicación de probanzas, tomare la voz, y  
 defensa, y les seguire, y acabare amir Cortas hasta Cen-  
 centas, y dexarle en quita, y pacífica posesión, y lo mismo o  
 haran mis herederos, y sucesores; no comprendo por  
 no quere, o no poder cumplirlo lo dicho. Las dichas

ochenta Libras que el dho me ha pagado en la forma so-  
bre dicha, las Labores, y aumentos que tuviere fecho, y  
daño, y cortas que se le siguieren, y ~~inciden~~, y el mas  
balo adquirido por el tiempo, y por todo ello como si  
aqui tuviera Liquidacion, y esta es <sup>2a</sup> fueu executiva  
deplaro asignado al dia que llegare el caso referido  
de me execute con dolo su Suam, y esta es <sup>3a</sup> en quello  
diferro, y le relvdo de otra prueba aunque de dero lo  
se requiera. Yo dicho Bautista Mira que presente  
soy como va dicho acepto esta es <sup>2a</sup> en todo, y por todo, segun  
y como arriba se menciona, y recibo en esta Carta, en el referi-  
do nombre de dicho suado de las suso dhas vizcava & San  
& Bienta Lavia el suso dicho pedazo de tierra, de cuyo  
propiedad, y posesion me dho por entregado a toda mi libe-  
dad, y en dicho nombre renuncio las Leyes de la entrega  
proveba, en dicho nombre me obligo, a hacer, cumplir  
y executar todo lo contenido en esta es. Tambien partes  
cada una por lo que se toca a cumplir obligamos, et todo  
Yo dicho Bienta Mira mi persona, y bienes, et lo dho Bauto  
ta Mira los bienes de dhas mis principales haciendas, y  
hacer. Mas como poder a los Sueros, y Justiciaes de dha  
especialmt. a las de la Cilla de Micoy, y ciudad de Micoy  
cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y  
nuciamos proprio domicilio, y otro fuere que de nuevo  
ganaxemos, y la Ley si conveniere de Jurisdiccion  
nium Judicium, y la Ultima pragmatica de las sumision  
y las demas Leyes, y fueros de nuestros fueros, y la general  
derecho en forma paraq nos apremien como por contener  
definitiva parada en autoridad de cosa Juzgada, de dho

Juzgado  
arriba  
coy ab  
aris M  
tante  
Ginez,  
firmo  
fueron  
roles, d  
Cilla.  
Antonio

Separ  
de la  
bu, y con  
dhas Lavi  
pictivam  
te y do  
dipagar  
de Micoy  
puio y ca  
alguno  
fue me  
partida



SEPTIEMBRE, VEINTE  
TRES DE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
Y VEINTIENA.

Juzgado competente, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio  
aviso Otorgamos ante el presente el. en dha Villa de Al-  
coy a los diez y seis dias del mes de Abril del corriente  
año Mil ochocientos y Veintia; Ide dha Almagante, y con-  
tante (aguiens de el. no. No. conno) lo firmo el dho Vicente  
Ginea, y por dicho Bautista Miza. por que dho no sabe  
firmo a su ruego un testigo de lo aqui contenido que lo  
fueron Joseph Sempere de dha de dha, Thomas Tor-  
ales, de dha, y Antonio Gisbert por dha, Cirino de dha  
Cilla. — Vicente Ginea  
Antonio Gisbert

*[Signature]*  
Juan Bautista Ginea

Sepase esta dha como lo Bautista Miza de dha de  
dha Ciudad de dha, y hallado en la Villa de Al-  
coy, y como a Procurador que soy de dha de dha de dha de dha  
de dha, y de dha de dha su hija, y mi consorte res-  
pectivamente segun consta por el. ante el presente el. en dha  
te y dia de Mayo de este corriente año, digo que por causa  
de pagar a Vicente Ginea Ciudadano de dha de dha de dha  
de dha de dha de dha de moneda de este Reyno de este Reyno  
precio y valor de un pago de dha de dha de dha de dha  
alguno al dha que el suso dha en dha de dha nom-  
bre me ha vendido, y en el termino de dha Ciudad  
partida de dha de dha, con los limites, condiciones, y dha

que abajo se dican, y estan expuestos en dicha <sup>ra</sup> carta,  
que autorizo el presente <sup>no</sup> hoy dia fecha de esta  
ra. Lo tanto en dicho nombre, como mas haya lugar  
en dicho nombre de las sacadas de ducados, y  
centos Garcia, y de sus herederos y sucesores, Alonso quebrado,  
y hoy en dicha Real al año Vicente. En la ciudad de  
presente en la dicha Villa de Alcazar, y aqueja. En virtud de  
sentencia de dicha Real de moneda de este Reino de la  
lencia de censo en cada un año que imango, sin cargo  
sobre todos los bienes de las dichas personas, y  
hacer, y apuraron. Sobre el dicho pedago de ducados  
más de algunos algarabios, y en el tiempo de esta ciudad  
en la parida de los marcos que linda con el dicho  
Donat, con las de Felipe Garcia camino de que da  
licencia en medio con las de la Real de ducados, y  
de ducados sin cargo, y con camino que da  
no de un medio, con el derecho de los ducados  
propio de las mis principales, y con el tributo, memo  
ria, y ducados, y obligacion especial, y general  
por tal en el referido nombre de la ducados para  
lo pagar, con el dicho que da mis principales en  
dicha Villa por parte en el día de los ducados de  
cada un año, y ha de ser la primera paga en el día  
de esta de este presente año de ducados, y  
y así en los demás años siguientes de ducados  
hasta que este censo sea redimido, con las costas  
que se han de pagar por que se execute a las mis principales  
con el dicho, y suam. de quien fuere parte en que  
dichos, y reliquo de esta que se auerque de  
de requiera. En virtud de esta libranza de la  
Q

moneda  
Gines  
ha me  
trigo, y  
y de la  
de ducados  
de ducados  
da la ten  
dad de  
to, y no  
deuda de  
sin, y ap  
aqueja, y  
de censo,  
que con  
de, y ha  
lo repa  
umento  
da que fu  
de ducados,  
principales  
lo ducados, y  
de requiera  
que con  
de ducados  
han de ducados  
garse de ducados  
dos, o mas  
de las ducados  
que con ducados

moneda Las que de mi voluntad se diesen el dicho Vicario...
Vines por el precio del sueldos que me se hicieren de cada un
na media ~~...~~ de mi voluntad en dicha forma de suyo en
rigo, y visto docto de yoys por se hizo el hat. en mi presencia.
y de lo tengo desta ci. La de lo siguiente guardare...

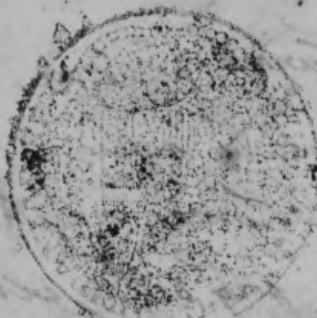
...cumpliere las condiciones, y obligaciones siguientes:
Item con condicion que la dicha propiedad hipoteca
da la tena, y ha de ser siempre enida, y sujeta a las segun
dad deste censo, y sus rentas, y mejoras a las pagas de sus veci
to, y no debe de poder enaer, permutar, ni hipotecar a otra
deuda alguna, ni lo hiciere haxer contra suya, y suje
cion, y persona legal, sana, y sana, y natural deste Reyno
de quien, y cumpliere de suya cobrar los intereses, y redim de
este censo, y de lo sacadas, y no de otra forma...

Item con condicion que la dicha propiedad hipotecada later
de, y ha de ser siempre bien repareda, y cultivada de lo
to reparo, y cultivos necesarios de manera que no se ayen
dumento de en su aumento, y si asi no lo hiziere el que he
da que fuere deste censo lo queda mandado hacer, y fover
be hacer, y por su importe se me puede apremiar, a la mit
principales cosas de la finca, de quien fuere parte enpe
lo dicho, y no otra que dea de quea recibio con fe de derecho
de requiera.

Item con condicion que siempre, y quando dicha propiedad
hipotecada pasare o murere por hedor por qualquier titulo
han de reconoze al prestador deste censo q. d. de sal, y obli
garse a pagar los juros que entres en el prestacion, y se fueren
dos, o mas se han de obligar de mancomuen, et de didum, y san
le las d. sacadas, y no de otra forma.

Item con condicion que cada, y quando lo en el suyo...





Die 18 de marzo de 1698

SE LOO V A L T O . V  
TE M A R T E V E S ,  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA .

Las tres mis principales, o sucederías, y sucesores, que hean  
de las dichas propiedades hipotecadas pagadas al dicho Nue-  
ve Gineo seguen sus derechos representar las dichas o cho-  
tas libras segun principal con mas la quinta hasta aquel dia  
devenidos en dicho censo en cada una de las han de cubrir, y pagar  
de redencion en forma dandole por libras de la dcha  
cion especial, y general de dicho censo, por en su gana, vista, y  
cancelada en el punto de aquel dia en adelante recoger  
mas los reditos de este censo. De esta manera, y con esta con-  
dicion de Nuncio en dicho nombre, que es el suyo, que es el Balon  
de los dichos y trenta cuerdas de riego en cada una de las dichas o cho-  
tas libras de principal conforme a la Ley Real, y en la dicha parte al dicho  
la redencion de este censo me de derecho en dicho nombre, de otro, y pagar  
del dicho de propiada, y porcion de la dcha propiedad hipotecada en  
tanto al valor cinco por ciento de la hipoteca principal, y riego, y la dcha y  
que en dicho nombre en el dicho Nueve Gineo, y en quien sus derechos  
representare. El dho poder en dicho nombre, por judicial, o en su  
mente tome, y penda la dicha posesion; Tenel interese me comen-  
en dicho nombre por sus herederos, y sucesores para lo pender en  
cada que me lo pida. y que obligo en dicho nombre a la dcha  
y saneamiento de este censo en tal manera, que la hipoteca en cada  
na, y que en ella fueran el principal, y riego, y por lo que, y en  
la voz de la Ley orata, y del mismo valor, o redimiere sup-  
cipal, y pagare sus reditos, y el dho me queda y promise en dicho  
nombre por cualquier suyo. ordinar en los bienes de mis herederos  
que parados los que dho en y en el dho censo de este dho. Hoys

al dho Justicia  
Billa, a cuya  
solidacion, y  
re omnium  
de dha, y la  
compra de un  
sentido. Ten  
yano de un  
donas de dho  
de dha dha  
dego en forma  
de un redimiere  
neno, declar  
aid, revocand  
de dha pena  
de dho al  
asno, siendo  
de dho y per  
de dho. Hoys  
En el nombr  
de dho, y de  
original e  
en quan  
de dha  
agradado, y  
empere

alas Justicias de su Magestad, en dicho nombre, y en general alas Justicias de  
 Villa, a cuya Jurisdiccion someto adhas mis principales causas de su, y venidas  
 de su madre, y otras que de nuevo ganare, y la Ley de renuncia de su dote de  
 ne omnium Indium, la Ultima pragmática de las renuncias, y las demas Leyes y  
 de su favor, y general del dicho Infante, para que se cumpla, y asi en dicho nombre  
 congoi sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mi nombre  
 sentada. En nombre de dichos mis principales Renunciados de su, y Leyes de Villa  
 yano secretis consulto nuevas constituciones Leyes de Toro Madrid, y partidas fias  
 demas de su favor, para que no se valgan, ni aprouchen en este caso. Mas en nom  
 bre de esta Virgen Maria mi consorte, por Dios nro señor, y a una señal de cruz que  
 hego en forma de derecho de que no se ponga contra esta dote, aca  
 siones de su dote, para que no se multiplique, ni por otro algun dote de su que se  
 venas, declarando en su nombre de de obediencia, y sin tener protesta ni contra  
 ayo, revocando qualquiera que se oviere, sin pedir a Protocolo, ni relaxacion de este  
 suam. pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgo en dicha Villa  
 de Villahoy a los diez y siete dias del mes de Abril de mil seiscientos y treinta  
 años, siendo testigos Joseph sempre de Pedro La Brada, y Antonio Gubert  
 de Villahoy. En esta Villa de Villahoy. Infirmito de Villahoy de Villahoy  
 de Villahoy. En esta Villa de Villahoy. Infirmito de Villahoy de Villahoy  
 de Villahoy. En esta Villa de Villahoy. Infirmito de Villahoy de Villahoy

Antonio Gubert

Antoni

Juan B. Ginez

En el nombre de Dios nro señor, y de la siempre Virgen Maria Madre  
 de Dios, y señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de culpa  
 original en el primer intento de su concepcion, y nacida sin  
 en quarto estado de castidad, y como la Virgen de los Reyes  
 de Madrid, y de los de Villahoy, estando  
 agravado, y tratado con algunos accidentes de la fletada, y de la  
 siempre por la gracia de Dios nuestro señor, en mi libre juicio,



SELLO VÁLIDO, VISTO  
DE MARAVILLAS, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y CINCUENTA.

memoria y entendim<sup>to</sup> natural, creyendo como firmem<sup>te</sup> creo el Mite  
rio de la santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu santo tres per-  
nas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás quieto, creyendo  
y confieso nuestra santa Madre Iglesia Católica, Apostólica en  
cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir. Terminando de la  
muerte que es natural y deseando salvar mi Alma otorgo mi  
testamento en la forma siguiente. =

Primera. encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la creó,  
y redimió con el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplico  
a su Divina Magestad la lleve consigo a su gloria para donde fue  
creada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. =

Item quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en la  
Iglesia Parroquial de esta ciudad de Villa en la sepultura de nuestra  
señora del Rosario, cubierto con el abito de los gloriosos Padre y  
santos san Juan que quiero se tome del cont. desta dicha  
dando por el la limosna acostumbrada, y que en el día de mi  
entierro se funcione hora, y sino otro siguiente se funcione  
Missa cantada de Región con Diacono, y subdiacono, y oficio  
acostumbrada. =

Item Quiero, y es mi voluntad que de mi bienes, y herencia se den  
para la sepultura de mi Alma, en remisión de mi pecado, y de  
mas pías difuntos la cantidad de quinre libras moneda  
este Reyno de Valencia; De las quales es mi voluntad que  
pague el gasto de mi entierro, limosna de la abito, y demás fun-  
cionales, y pagado que sea todo lo susodicho, la cantidad que

soberano se  
bras por m  
deu, y ca  
Iglesias, y  
y paxera  
Lo mucho  
Item. Qui  
aquellas en  
Cales, ede  
conuencio  
Item: Decla  
Legitima  
rales a No  
y alvaria  
Item. De  
caso de m  
de la glori  
Lixu, 3 de  
de principal  
ponde a la  
de la ple  
Item. Qui  
poblado de  
el poble,  
Item. Qui  
deu, y ca  
Fecha La  
en los mo  
Primera  
herencia y

sobrar sea distribuido por mis Alcabalas en favor de mis y cele-  
brar por mi Alma tantas Misas de Requiem vueltas quantas  
deber, y celebras e podran en las Alcabalas Privilegiadas de la  
Iglesia, y por los sacerdotes que á los susodichos bien visto sea,  
y parezca, aguienes. encargó la disposicion de mi enterrero por  
lo mucho que de ellos confio. =

Item. Quiero que todas mis deudas sean satisfechas y pagadas  
aquellas en papeo que contare lo que tengo, y obligado por las  
tales, cedulas, otorgado digno de, y segun el mejor fuere de  
conuenia sobre lo dicho Benignam. Berrado =

Item. Declaro y contrato matrimonio con siempre. Uxore mi  
legitima consoate a ella y he tenido en hijos Legitimos, y natu-  
rales a Joseph Ruiz Miguel Ruiz, Vicenta Ruiz, y Josef Ruiz,  
y a Maria Ruiz =

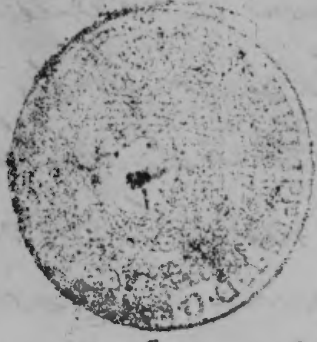
Item. Declaro que detengo, gozo, y poseo por mia propia una  
casa de morada sita dentro el poblado desta Villa en la calle  
de la gloriosa san Cayme, y santa Ana dicha comunmente del  
Sexu, sobre la qual hay un censo de quitas de cuenta y cinco libras  
de principal con sesenta y cinco sueldo de anual realito que se con-  
ponde á las Reverendas Madres de la, y Religiosas del convento  
de la Merced en el dia cinco de febrero de cada un año =

Item. Declaro que poseo dos casas de morada contiguas sitas dentro el  
poblado desta dicha Villa en la calle de la Purissima concepcion dicha  
el poblar, junto al Portal de la Iglesia =

Item. Declaro que poseo una solar de casa que esta tapiado al lado  
de las dos casas. =

Hechas Las quales declaraciones digo yo de mi buena y libre  
en los molo, y forma siguientes. =

Enmeram. mando. Dexo, y fago el tenor de todas mis cosas, y  
herencia que me pertenecen, pueden pertenecer a Miguel Ruiz  
y



Veintemercados.

SELOO VARTO, VEIN-  
TE MARAVTTIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

Viente Reig, já loxe Reig mi hijo, y dela dicha sempre  
 Utere mi consorte por iguales partes para cada uno haga  
 tal como decora propia, el qual legado se hizo por el mucho  
 amor q' tengo, y para q' rueguen adios por mi Alma =

Item Mandó, Dexo, y lego ala dicha sempre Utere mi  
 gitima consorte el remanente del quinto de todos mis bienes  
 derechos, y acciones, el qual legado se hizo por el mucho  
 amor q' le tengo, y para q' ruegue adios por mi Alma, con la con-  
 dición expresa, y no á otra manera que la susodicha se man-  
 ga en viudez, pero si caso fuese con bolase asegundadas nupcias  
 quies, es mi voluntad que dicho legado incontínente se  
 venga a mi heredero que a baxo nombrare =

Enombró por mi Alcaas testamentario, y por executor de este  
 mi testamto. á Joseph Reig mi hermano Alcaas, y á Manuel se-  
 no castre. Leoficis mi cunado, Cesina de esta dicha Villa de  
 los juntos, y á cada uno deponi, aqueñes doy, y concedo todo el  
 poder que se requiere, y es necesario, para q' dello mas bien  
 parado de mis bienes vendan lo que baxaren, y cumplan, y  
 paguen este mi testamto, y lo q' baxaren valga como si lo  
 dotorgase, sobre que les encargo q' las concuerden =

Y el remanente de mis bienes, derechos, y acciones q' tengo, por  
 qualquiera manera me pueden pertenecer, y tocar por que  
 quies otra manera, título, ó razón que sea instituyo, y com-  
 bro por mi legitimo, y Universal heredero, a los dichos Jo-  
 seph Reig, Miguel Reig, Viente Reig, Joze Reig, y a María  
 Reig mi hijos, y dela dicha sempre Utere, mi consorte por  
 iguales partes, á haer cada uno de la parte, y porción que

tocare á su  
 Dios, como  
 Inombró  
 muna ed  
 sortu y sa  
 que unelli  
 No sin  
 cele, como  
 mitación  
 Nuevo,  
 antes de  
 para que  
 que quies  
 haya. Lugo  
 enaichu  
 Mil setec  
 leg conoro  
 de dogme,  
 de oficio  
 Jice m  
 Vula Vi  
 la, y Reint  
 Vintuís don  
 ditene mo,  
 arar. ora  
 hora de  
 radicha

RO, VEIN-  
TIS AÑO  
CIENTOS

dicha siempre  
Uno haga  
hago por el much  
i Alma =  
mpera Utere mi  
t todos mi bene  
por el mucho  
i Alma, con la  
usodicha semant  
segundas nupias  
incontnente p  
are =  
e executori de  
y a Manuel su  
dicha Villa de  
y conuido todo  
de lo mas ben  
in, y cumplany  
lga como ub  
mucencia =  
iones y tango p  
tocar por qual  
instituto, y com  
os, al dicho  
de Reig, y a Ma  
mi Consorte p  
ate, porcion que

tocare a su voluntad, como se comen propia, con la bendición de  
Dios, como asi sea mi voluntad.

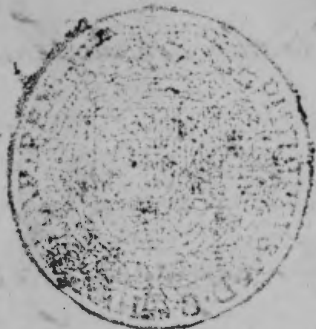
In nombre de la titora, y curadora a los dichos mi hijo en  
menor edad constituido al dicha siempre Utere mi con  
sorte y su madre, a la que le doy, y concedo todo el poder,  
que se necesita, y se precisaren tutores tales concede por dize  
rlo sin limitacion alguna, porq es mi voluntad conceder  
le, como se lo concedo con libre franca, y general de mi  
limitacion. =

Revocando, y anulo otros y qualesquier testamentos, y codicilos que  
antes de este haya hecho por escrito, de qual otra, o en qual forma  
para que no valgan ni hagan fe, ni solo este, y a otra otorgo  
que quisiere de otra forma, y forma, y mas y mejor  
haya lugar en derecho. En cuyo testimonio ante lo otorgo  
en dicha Villa de Reig a los ocho dias del mes de Mayo de  
mil setecientos treinta y cinco.

Yo Joseph de Reig (a quien el Sr. Rey  
se concedo) su unico representante. Doyne Sagrado  
de Doyne, Joseph Julia de Reig, y Juan Marco perayres  
de oficio de unido a dicha Villa de Reig.

Yo Reig  
Yo Ant. M.  
Juan Baut. Fonea

En la Villa de Reig a los ocho dias del mes de Mayo de mil setecien  
ta y treinta y cinco, se dio por escrito de la forma siguiente, y  
virtud de la Real Cedula de unido de dicha Villa de unido, fue  
determinado, y gozamos, y gozamos en adelante de tierra, huerto y quales  
otras cosas, y cosas de diferentes, con su derecho de unido  
hora de la Villa para unido, del dicho nuevo sito en el terreno de  
dicha Villa en unido de la Villa de unido, que unido con



ciudad de...

SELLO VARTO, VEINTE  
DE MARA... AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y TREINTA.

tierras nuestras propias, continas de la P. heredera el Thomas...  
continuas de la P. donda y otras de Agustín Pasqual; el  
pedazo de tierra perteneció a mi la dha Antonia donda como heredera  
de Miguel donda mi padre, sus bienes con que murió abintestatado  
y como a heredera de Joseph Maria donda mi hermano, como se  
porel ultimo testamto que otorgó ante Vicente Leñer el 2º de agosto  
calendario. El qual pedazo de tierra perteneció a la dha mi madre  
con cargo, y adonación del censo de diez escudos, en la dha villa de  
Villoria, otorgada a enajenar de la dha Miguel donda, y heredera  
nos de los bienes que quedaron por fin, y muerte de Joseph donda  
nuestro abuelo segun se dexa, y consta por el testamto que pasó ante  
Blas Molina notario baxo su sello escrito, sobre dicho pedazo  
de tierra. se impuso un censo al quitar de veinte y cinco libras  
principales, y en el real de veinte y cinco sueldos, pagados en cada  
diciembre termino al Beneficiado del Beneficio instituido y fun  
dado en la Iglesia parroquial de la dha villa de Villoria baxo la invocación  
y oración de S. Martin, y Santa Ana, el qual censo fue  
impuesto, situado, y cargado sobre dicho pedazo de tierra, y  
una casa en el poblado de esta villa enfrente el portal nuevo  
y sobre una heredada maria en dho termino en la parochia de  
los ombres por Joseph donda, y testera donda, a favor del  
Beneficiado del Beneficio instituido, y fundado en la dha  
dicha Iglesia parroquial baxo la invocación de S. Martin, y  
Santa Ana. por el qual se pago ante Thomas Montlordi  
al primero de Mayo mil seiscientos noventa y uno, y con  
cargo me ha pertenecido el dho pedazo de tierra, por parte  
de

de Diego  
ciudad de  
dueno,  
de engad  
to, y ba  
se, prece  
fue pedid  
los dos  
y por el to  
mo la d  
defidenc  
mancom  
Otorgada  
imposicion  
can, ante  
fuerza,  
suplico qu  
Reconocen  
Gibert de  
Beneficio  
baxo la  
suscesores  
Por principio  
y sucesores  
paga de  
garan  
y cumpl  
de comisi  
y expresa  
titulos,  
de

de Diego Vbat procurador del Sr. Vicente Gibert sacerdote Benefi-  
 ciado del suso dicho Beneficio en el hospital de Leonos como por  
 dueno, y seña del referido censo asi para la paga de los reditos  
 devengados, como ala de los que se devengaran. Por tanto, siendo tier-  
 to, y sabidores de nuestro derecho, y del presente caso no persona,  
 se, precedida licencia que de maria a muger es permitida la  
 fue pedida, y en bastante forma concedida de que el Sr. D. Joseph  
 Por los Juntos de mancomun, acordamos, y cada uno de nos por si  
 y por el todo insolidum, renunciando como expresamos. Renuncia-  
 mos la ley de dubas vii de bened, y autentica presente horta  
 de de paxibus, y Beneficio de la Divicion, y execucion, y demas de la  
 mancomunidad, y fianza como mas haya lugar en derecho  
 otorgamos, que en alterax, ni innava en otra alguna. La citada de  
 imposition, y cargam<sup>o</sup> del referido censo, y demas titulos que lo justifi-  
 can, antes bien dexandolos en su fuerza, y rigor, anadiendo fuerza a  
 fuerza, y contrato a contrato, y queriendo como queremos queda  
 suplido qualquier defecto de su forma, o temeridad, y justificacion;  
 Reconosemos por dueno, y señor del referido censo al Sr. Vicente  
 Gibert sacerdote vecino desta dicha Villa Beneficiado del  
 Beneficio instituido, y fundado en esta Iglesia parroquial  
 baxo la Invocacion de Sr. Martin, y santa Anna, y alos demas  
 sucesores en dicho Beneficio, hasta que redimamos, y quitemos  
 lo principal de dicho censo. Enos obligamos, y anuestros herederos  
 y sucesores, y alos poseedores de dicho pedago a su vez a su  
 paga de los reditos devengados, como ala de los que se deven-  
 garan hasta que se redima su principal; y guardamos,  
 y cumpliremos todas las condiciones, obligaciones, y ena-  
 de comiso, hipotecas, y demas condiciones que contienen  
 y expresan en la citada de imposition de dicho censo, sus  
 titulos, y demas Instrumentos que lo justifican con an-

O. VEIN.  
 TS, AÑO  
 CIENTOS.

de Thom asson  
 tin Laqual; el  
 Doria como herede  
 usio ab intestat  
 temana, como  
 Nica 27. de paxibus  
 alato mi padre  
 de la Divicion  
 el Doria, y su  
 Joseph Doria  
 el supuso ante  
 de dicho pedago  
 te, y cinco libras  
 pagadores en ta  
 cio instituido y  
 de la casa de la  
 el qual censo fue  
 deo de diez y  
 e el portal nuevo  
 en la parquia de  
 Doria, a favor del  
 unido en baxa  
 ion de Sr. Martin,  
 es. Mantlori  
 dea y uno, y con  
 reza; por parte





SEBASTIÁN VEINTE  
TE MARAVERTES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

realm. fueren aqui expuestas tutores, y forma, y reputados  
dentro de un año, y considerando tener adquirida la posesion  
y actual del susodicho pedago de tierra nos damos por en-  
tregado de su tierra, y rentas a nuestra voluntad, y si es necesario  
renunciarnos las leyes de la entrega, prueba, y queamos ser  
execute con esta et. y juramos de quien fuere parte en esto a  
feximo, y sin otra prueba de que le viciaramos a unq. de lo  
se requiera, y para lo ante cumplir. Obligamos nuestras per-  
sonas, y bienes habidos, y por haber. Y damos poder a las au-  
cias de su Magestad Especialm. a las de esta dicha villa  
cuya Jurisdiccion nos sometemos, con nuestros bienes, y renun-  
camos nuestro domicilio, y otro fuere que de nuevo ganarem,  
y la ley si conovierit de limitacione. Omnium Judicium  
La Ultima pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes  
y fueros de nuestro favor, y la del derecho en forma pa-  
rada nos apremien como por sentencia pasada en con-  
fuzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio  
lo otorgamos en dicha villa de Meoy a los dias mes, y año  
dicho siendo testigos Miguel Macia Albanil, y Diego Robles  
y de negro un vecino de dicha villa de Meoy. En firmacion  
otorgamos (a quien se olier) hoy fez con nos, y por dize con  
saber escrito firmo a su ruego uno de los testigos aqui con-  
tenidos

Juan de Sines



Carta de pago  
en de  
tam  
de  
ve di  
qu  
Me  
Mit  
por  
num  
cibo  
forma  
et  
fez en  
algun  
los n  
Obliga  
esta  
Yo  
de esta  
plim  
gada  
lo ot  
del m



SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARCHES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS,  
Y TREINTA.

epase por esta. Como lo fizo a esta para que de ofi-  
 cio de la presente Villa de Huesca como me haya lugar  
 endeicho, otorgo haver recibido de Leonymo Gibert de Joseph  
 tambien para yo, y de Antonia Jua Legitima consortes vecinos  
 de esta Villa la cantidad de setenta libras tres sueldos, y  
 ve dineros moneda de este Reyno de Valencia por otra tanta  
 que los susodichos me conseraron de ver por ante Jueces  
 Alexander de los treinta dias del mes de Abril del año  
 mil setecientos treinta y uno, de cuya cantidad me soy  
 por entregado ami voluntad, y renuncio la excepcion de canon  
 numerata pecunia, y leyes de la excepcion, e prueba de con-  
 uito, lo otorgo a los susodichos consortes carta de pago en  
 forma, y noy por ninguna, yota, y cancelada, sacada  
 de obligacion para q de oy en adelante no haga  
 fe en juicio ni fuera del, ni por ella se le pida cosa  
 alguna a los dichos Leonymo Gibert, y Antonia Ju-  
 los ni sus herederos, por quedar, como quedan libres de la  
 obligacion en que estavan constituidos. Lo firmare  
 esta. Obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauidos  
 noy poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup> especialm<sup>te</sup> a la  
 desta dicha Villa para q me apremien a su cum-  
 plimiento como por sentencia pasada en conde-  
 gada, y por mi consentida. Encuyo testimonio ante  
 lo otorgo en dicha Villa de Huesca a los nuevedias  
 del mes de Mayo de mil setecientos treinta y uno

...CIENTOS, ...AÑO ...

...na, y repetido de  
 ...da la posesion  
 ...nos a amo por  
 ...y si es necesario  
 ...y queremos ser  
 ...parte, en uelo a  
 ...o aung de des  
 ...no niustras  
 ...poder a las  
 ...ta dicha Villa  
 ...bienes, y renun  
 ...nuevos ganarem  
 ...nium Jua  
 ...las demas ley  
 ...ho en forma  
 ...padada en con  
 ...yo testimonio  
 ...dia, me, y an  
 ...y de q  
 ...Enfirmar  
 ...y q  
 ...stigo aq  
 ...Ante m  
 ...de Jua

siendo testigos Juan Barueli, y Roque Baruelo  
carpinteros vecinos de dicha Villa de Alhoy. Infirmitad  
de otorgante (a quien yo el Sr. D. J. cono) porque  
dixo no saber escribir, firmole a suuego en dicho  
testigo aqui contenidos =

Juan Baruelo

Antes

Juan Baruelo

Reconocim.  
Quarto  
copio  
quarto

En la Villa de Alhoy a los diez y ocho dias del mes de Mayo  
de mil setecientos y treinta años; Doyse por esta el Sr. cono de Juan  
Miro Labrador, hijo de Pedro vecino de dicha Villa de Alhoy  
Rigo. Puesta quanto detengo, gozo, y poseo un pedazo de tierra  
cuarta que sera y contiene en si quatro canchales consudados  
de agua del rigo. Dicho sito en el camino de dicha Villa  
partida comunem llamada del N. del Valle, que al presente  
linda con tierras de los herederos de Roque Montllor carpinte-  
ro, con tierras de Joseph Jorda, hijo de la qual, con las de  
J. de Miguel Miralles, y con tierras de Thomas sempre  
defranch. bural en medio, el qual pedazo de tierra me per-  
tenecio como a heredero del Sr. Pedro Miro mi Padre  
y aeste como a heredero de la Srta. Miro mi Abuela como  
dece. por su ultimo testam. que paso ante Luis Guzman  
notario. Laxo cuarenta escudo, y este dicho pedazo de tierra  
se impuso oncenso alquitae de treinta libras en moedas  
y en anual redito treinta sueldos pagados en toda la  
en el dia veinte y nueve de setiembre. como se deve por  
el Sr. de Reconocim. que otorgo el Sr. D. J. cono a favor  
del Beneficiado del beneficio instituido y fundado  
en la Colegia. Parroquia de esta dicha Villa bajo la Invoca-  
cion, y onorificencia de S. Martin, y S. Ana ante D.

Mola  
ade mi  
por que  
de tierra  
quiere  
Beneficio  
seme  
cerro an  
de tierra  
y ad  
haya  
encosa  
Laxo su  
bien de  
afianza  
quiere  
consue  
D. J. cono  
Beneficio  
Zelenia  
de S. M.  
Beneficio  
redima  
y jam

que Barcelo  
Alloy. Infirmi  
conano) porque  
uego eno de lo  
Anfermi  
Ma. Girona  
del mes de Mayo  
ta el. como lo  
Ma. Villa de  
Ongeadas de  
es consue  
no de la Villa  
lle, que al puer  
Montlor casin  
ual, con las  
mas sen que  
de una me  
mixo mi Lab  
ni Houlo con  
nte Luis Guim  
onias de  
las en que  
ver tobo  
como se deve  
me mixo a  
liba, y fund  
lla base la  
ma ante

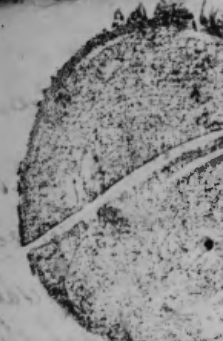


Refute mar...e...

SELLO QVARTO, VEIN  
DE MARAVIEDES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
TRINTA.

Nota notado a los diez y ocho dias del mes de Julio de  
año mil setecientos treinta y uno, señalando de nuevo  
porquial las cosas del referido caso de un tal y de  
de una. Con este cargo me ha servido el susodicho  
palacio de tierra. Y por parte del Sr. Vicente Ribot sacerdote  
Beneficiado del referido Beneficio de una de las de la  
se me ha pedido se reconozca por dueño, y señore del referido  
caso así para la paga de los reales de enganche, como para los  
de de enganche. Lo tanto siendo cierto, y sabido de modo  
y del que en el caso me ha servido, como mas y mejor  
haya lugar en derecho o por que se altere, ni innovar  
en cosa alguna la de imposición, y cargo del referido caso  
de la sucesión, y demás títulos que se justifican (ant e s  
bien dexando con su fuerza, vigor, y efectos de  
afuerza, y contentos, y que en todo queda duplicado qual  
quier defecto de escritura, o de notaría, y justificación de  
caso por dueño, y señore del referido caso al susodicho  
Sr. Vicente Ribot sacerdote de una de las de la  
Beneficiado del Beneficio instituido, y fundado en la  
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
de S. Martin, y de una de las de la de la de la de la de la  
Beneficio para la paga de la redim del dicho caso  
redim, y quite principal de dicho caso, y me obligo  
y a mis herederos, y sucesores, y a los que se hicieren

ceda de diez años a cada una de las dhas. deudas  
como a la de los que se diergo en esta carta que se contiene en  
principal. Y guardate, y cumpliere todas las condiciones, obligacio-  
nes, penas de comiso, hipotecas, y demás que se contienen y con-  
tinen en la dha. de imposición, su título, y demás Instrumentos  
que lo justifican como si aquí fuera expuesto su tenor, y for-  
ma, y todo lo que de verbo ad verbum. Confezandote en  
adquirida la posesión Real del dho. pedazo de tierra  
mediante parentazgo de su hijo, y rentas a mi l'oluntad  
y si el dho. renuncio las leyes de la entrega que  
y quiero de me exente con esta. y dho. de quien fue de  
parte, en lo dho. y quiero de otra parte aunque de  
derecho se requiera. Y para lo así cumplir obligo mi  
persona, y bienes habidos, y por haber. Doy poder a las  
dhas. de su Mage. especialm. a las dhas. dha. villa  
cuya jurisdicción me someto, e amision, y renuncio mi  
domicilio, y proprio fuero, y a que de nuevo ganare, y la  
Ley si conveniat de jurisdicción omnium iudicium  
la última pragmática de las sumisiones, y las demás  
leyes, y fueros de mi feo, y las de derecho en for-  
ma paraga delome que me como por sentencia pa-  
rada en esta jugada y por mi consentido. In  
cuyo testimonio a mi lo otorgo en dicha villa de  
coy en la día, mes, y año susodicho, = siendo  
testigos Luis sanz, y Dionisio Giribet peraxpe  
de oficio de ante i presente villa de Huesca  
Vecinos, y moradores. Yo firmo  
otorgante (a quien lo el Escrivano Don  
Jez conorco) porque dho. no saber escribir



firmo  
testigos

Luis Sanz

Cepas

reco be

demis h

como m

de hered

de dho

casas de

redito p

cuino

Mia p

de dho

tiene 30

y salid

que p

Las qu



Sello Quarto, veina  
de Baravedis, Año  
de mil setecientos  
veintenta.

firmado a ruego del otorgante uno de los  
testigos aquí contenidos =

Luis Sans

Juan Bata. Guera

Cepase por esta forma como yo Thomas Mad de officio tinto -  
aexo veino de la presente Villa de Hecoy en nombre mio, y en el  
demis heredero, y sucesores, y de los demis, y ella fueren titulos, y causa  
como mas haya lugar en derecho vendi, y doy en venta Real por pias  
de heredad para siempre jamás a Joseph Stra, perayre veino  
de dicha Villa, residente, et, y quain su derecho, y posesion. Una  
casa de m. r. a. r. e. s. en el poblado de esta dicha Villa en la calle  
del glorioso San Marcos, y lindas por un lado con casa de San. casa  
por otro con casa de Joseph Tudela de la Villa de Botayente, por  
las espaldas con casa de Guillermo Gueraus, y por delante con casa  
de Thomas Tiberto dicha calle en medio, tenida, y obligada a  
casa en censo de cien libras en propiedad con cien sueldos de anual  
reddito pagaderos todos los años a San. Anonymo Rey sacerdote  
veino de esta dicha Villa en el día cinco del mes de Diciembre.  
Mia propia dicha casa, y libre de tributo, memoria, hipoteca  
de honoris, y obligacion especial y general que de otro qualquiera  
tiene sobre si, y por tal sola aseguro con todas sus entradas,  
y salidas, oros, cortumbres, y cosas de omnes, y todas las demas que  
se pertenecen, y puede pertenecer de hecho, y de derecho. Lo  
precio, y quantia de cien libras de moneda de este Reyno  
Las que demis voluntades, y condiciones de dicho comprador

dicho de r. g. a. d.  
vea de r. d. m. a. t. e.  
condiciones, obligacion  
se contienen en el  
temas Instrumentos  
dado sueno, y por  
de r. g. a. d. o. r. e.  
pedase de r. e. s.  
de r. m. i. o. l. u. x. t. a. s.  
entregase a r. u. b. a.  
de r. u. e. n. f. u. e. r. e.  
a r. u. b. a. s. a. u. g. u. e. d. e.  
de r. i. g. o. m. i.  
y poder a l. a. r. a.  
de r. i. c. h. a. v. i. l. l. a.  
es, y renuncion  
de r. a. r. e. y, l. a.  
de r. i. c. m. i. d. i. c. i. o. n.  
es, y las demas  
de r. e. c. h. o. e. n. f. o. r.  
de r. e. n. t. e. n. c. i. a. p. a.  
de r. e. n. t. e. n. t. i. d. a. m.  
de r. i. c. h. a. v. i. l. l. a. d. e.  
de r. i. c. h. o. s. - d. i. e. n. t.  
de r. e. n. t. e. n. t. e. n. c. i. a.  
de r. i. c. h. a. d. e. r. e. s.  
de r. i. c. h. o. s. e. l.  
de r. i. v. a. n. o. d. o. r.  
de r. e. s. e. x. e. r. c. i. o.

insuplet para conseruarse, y pagar el dicho censo en el  
caso realmiente, y quitale al suso dho dho heredero, y de aqui que  
sea como queda dicho me ay por entregado ami voluntad, y  
renuncio la excepcion de la non moneciata pecunia, y de la  
entrega que ha de su dho dho. Por lo qual el dicho Joseph dho  
como dicho es carta de pago en forma. Y Declaro que el dho Joseph  
dho de la dicha casa con las dhas cien libras on dhas formaciones  
das, y de aqui mas tengo, o queda tener en qualquier forma, y  
tidad. El pago gracioso, y donacion pura, perfecta, y acabada al  
dho Joseph dho comprador, y quien su dho dho representare inter vivos en  
inimacion, y renuncio la ley del exanimato Real Licha en las cosas  
de dha dho. Tenaxas quitada. Lo que se comenra desde, y perennia  
por mas, o menos, de la mitad del dho precio, y lo que asi  
repetir el engano, y que se reduxa este a un valor, y se dho  
que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante queda por dho  
dho, y para de las dhas, propiedad, sin dho, y sin dho, y  
y recuso, y otro qualquiera derecho que me pertenezca a dha  
casa, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Joseph  
dho, y en quien su dho dho representare para que como a propp  
suya. Ligea, goce, cambie, y enagen, en dho dho con dho  
absoluta sin dependencia alguna. Y el dho dho el que  
requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y  
propria para que por su autoridad, y dho dho, entente  
Caso, y tome y apenda la posesion, y tenencia de ella, y en tanto  
Me constituya por su inquisitor, y notario, y poseedor para dho  
en ella cada que se me pida. Y en dho, y a la dho, y en dho  
y dho dho. Esta dho dho manera queda qualquiera pley  
debate, o dho dho que sobre ella fuere. En dho dho  
querida por suparte, en qualquier estado que esta o vier en  
este hecho. La publicacion de probanzas tomare la dho, y dho  
y lo requiere, y acabare ami carta hasta dho dho, y dho  
en dho, y dho dho, y como haran mi heredero

ne un  
dho dho  
dho dho  
valor a  
dho dho  
dho dho  
fuere pa  
so dho  
presente  
en ella  
entrega  
dho dho  
el dho dho  
anual  
dho dho  
en el dho  
dho dho  
fuere pa  
dho dho  
dho dho  
cas, y dho  
y dho dho  
dho dho  
pague  
dho dho





cuyo cumplimiento obligamos nuestras personas, bienes y  
respectivamente. haviendo, y por las causas. Damos poder a los  
titulos de sumag. especialm. a las de esta dicha villa  
cuya jurisdiccion nos cometo, e a sus bienes, y renunciamos  
nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo gana  
remos, las leyes si conovieran de jurisdiccion omnium subditorum  
la Ultima Pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes,  
y fueros de otro favor, y de la dicitada en forma, para que  
apremien como por sentencia pasada en juzgado, y por  
vostro consentimiento. En cuyo testimonio ante otorgamos en dicha  
Villa de Meloy a los diez y ocho dias del mes de Mayo del  
año mil setecientos y treinta y cinco. Yo el Rey  
y feus sanz Peayre de villa de Meloy. Yo firmaron los  
otorgantes (aguiñes de la d. de fechos) por fechos  
no sabe suion. firmados a su ruego en la villa de Meloy =

Luis Sans

Juan Bant. Jimenez

Visicion En la Villa de Meloy a los veinte y nueve dias del mes de mayo del  
Pagada setecientos y treinta y cinco, ante mi el d. no, otorgados en presencia por  
el d. Vicente Cruz, sacerdote de Meloy, y residente en la Iglesia  
Parroquial de la puente Villa de Meloy, y vicario sanz Peayre  
de oficio vicario de esta, y puente Villa de Meloy, sucesor de  
Pulidos, y benignos compañeros, nombrados por Bartholomeo  
de siempre, fran. de siempre, y otros en nombre de la d. de  
se dehamare, Bida delon, y Margarita de siempre. Legitimo  
conorte, y esta herencia de fran. de siempre de herencia  
que consta por su ultimo testam. que otorgo antes de su  
fallecimiento el en treinta de setiembre del setecientos  
y cinco y quince, hijos, y sucesores respectivamente del y de

frente  
herencia  
tutante  
del me  
venior  
re dicit  
cada on  
Luis de  
La sus  
Juzgado  
ma d.  
y fuer  
re dicit  
Legatido  
re p  
siguier  
del quato  
tivos sue  
para p  
hucient  
y Marg  
de la d  
trouier  
bias de  
Marger  
de la d  
Otoni d  
suel da  
exteno  
Cama

fuero Luis sempre heredero por iguales partes de la finca y  
 herencia del dicho su padre, segun consta por su ultimo  
 testamento otorgado ante el Sr. Vincente Hernandez Escribano publico  
 del mes de febrero del citado año mil setecientos veinte y quatro  
 venidos todos de la presente Villa de Mexico, Azim, y efectos de la  
 respectiva division, y particion entre la susdicha herederos, y ganancia  
 que cada uno de ellos tiene de la finca, y herencia del dicho  
 Luis sempre su padre, segun consta por la escritura de compra y venta  
 la susdicha otorgada ante mi el presente Sr. y aceptada, y  
 jurada de los nombrados por los susdichos contadores en Cam-  
 ara de S. M. el veinte y nueve de octubre de mil setecientos veinte  
 y nueve años de que yo Sr. Don Juan de Torres y Argote. Escribano publico en ha-  
 ber dicha division, y particion, y para continuar con toda  
 legalidad, y con el mejor acuerdo dixeron fue de fronte  
 y presentes al tiempo de la particion las declaraciones  
 siguientes = Primeramente se debe saber que el Censo  
 de quatrocientas libras que esta tomada dicha herencia con respec-  
 tivo sueldo de annual redito fue cargado por dicho heredero  
 para pagar credito del dicho Luis sempre en quantia de  
 trescientas sesenta libras, y por la dicha Blas Calor,  
 y Margarita sempre para pagar credito de la Alma  
 de la dicha gran. siempre su hermana en suma de qua-  
 trocientas libras principal de las dhas. que son trescientas  
 libras de la moneda de plata que se usaba para pagar el dicho  
 Margarita en parte de dote legitima, y de la dha. de haber  
 de la dha. su hermana =  
 Otro es se debe suponer que la dha. de trescientas y sesenta  
 sueldo, y de las dhas. que importaron el dicho, de cada  
 centeno, paravanse, y el uno que se encontraba en la  
 casa de la herencia, y para se habia de la dha. Luis

mas, y bienes res  
 y poder a las dhas  
 de la dicha Villa de  
 Mexico, y remission  
 de nuevo para  
 omnium in omnibus  
 y las demas leyes,  
 y costumbres, y  
 en su lugar, y por  
 el presente en dicha  
 de Mayo del  
 de Mexico, de publico  
 y firmada en la  
 de la dha. particion  
 de la dha. particion =  
 Juan de Torres y Argote  
 Escribano publico en  
 haber dicha division, y  
 particion, y para contin-  
 uar con toda legalidad,  
 y con el mejor acuerdo  
 dixeron fue de fronte  
 y presentes al tiempo  
 de la particion las de-  
 claraciones siguientes =  
 Primeramente se debe  
 saber que el Censo de  
 quatrocientas libras que  
 esta tomada dicha heren-  
 cia con respectivo sueldo  
 de annual redito fue car-  
 gado por dicho heredero  
 para pagar credito del  
 dicho Luis sempre en quan-  
 tia de trescientas sesenta  
 libras, y por la dicha Blas  
 Calor, y Margarita sempre  
 para pagar credito de la  
 Alma de la dicha gran.  
 siempre su hermana en suma  
 de quatrocientas libras  
 principal de las dhas. que  
 son trescientas libras de  
 la moneda de plata que se  
 usaba para pagar el dicho  
 Margarita en parte de  
 dote legitima, y de la dha.  
 de haber de la dha. su  
 hermana =  
 Otro es se debe suponer  
 que la dha. de trescientas  
 y sesenta sueldo, y de las  
 dhas. que importaron el  
 dicho, de cada centeno,  
 paravanse, y el uno que  
 se encontraba en la casa  
 de la herencia, y para se  
 habia de la dha. Luis



SEÑOR DON ALONSO VEINTE Y CINCO AÑOS DE EDAD DE MADRID A VEINTE Y CINCO DE ABRIL DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA.

siempre, siempre, y partiere en su poder el dicho valor, por lo que  
bien se le ha de pagar a la marquisa en parte de legítima, y se le  
ha de dar de la parte de su hermana = Otro: se debe suponer que de  
veinte y quatro libras de la dicha Coma, si bien es a la herencia lo que el Barón  
fran. y Jaeph siempre tuvieron por sí, como libras por lo que se ha  
yo por una de las cosas de lo que se ha en parte de la legítima =  
Otro: se debe suponer que cinquenta libras que importaron la  
ya por la herencia de la dicha Coma, las que se percibieron, y cobradas  
del Barón fran. y Jaeph, y las que también se le ha de pagar en la  
sus dichas fechas las cuales dichas acciones se forman en el mes de Abril

Cuerpo

en la forma siguiente = Cuerpo de Bienes

Primera: diez y seis reales en bienes de herencia de la se-  
ñalada Maria de la Cruz suana, cubiertos en un contrato de ha-  
bitacion, y con el que se ganada, sita en el término de la dicha  
Villa en la parroquia de San Lorenzo de los Rios, que linda  
con bienes de la herencia del Barón de San Juan, siempre, con bienes  
de D. Vicente Merita, con bienes de Miguel Puga, con bienes  
de los herederos de Ignacio siempre, en la montaña de la  
Sierra de San Antonio, y con el barriano de la Batalla, Inter-  
prensión por parte nombrados por las partes en precio de  
mil y cinquenta libras de moneda de corte de Leyna. 1200

Otro: Una casa de habitación sita dentro de la  
esta dicha Villa en la calle de nuestra Señora del Puerto de  
nuevo, que linda por un lado con casa de Diego de San, y otro  
con casa de la dicha Vicente San, por las espaldas con casa  
de Luis San, y por otra parte siempre, y por delante con la calle de  
11

estima  
de la n  
Otro: d  
Villa e  
de con  
Barón  
pero, y  
peda  
misma  
Otro: Dix  
percebi  
y quato  
quatro  
Alexandra  
Otro: Dix  
siempre  
Otro: d  
Buelán,  
Bueno  
Los casa  
parati  
Buelán,  
Otro: y d  
bueno  
herencia  
de Buelán  
Otro: Dix  
de Buelán  
Buelán  
Buelán

estimada por expensa en quantia de treynta y siete libras  
de la referida moneda ————— 320 8

Onos: Inpedacio de tierra dicho les lomas, en el termino de esta  
Villa en la Montaña del glorioso san Antonio Abat, que lin-  
da con tierras de dicha herencia, con las de la herencia de dicho  
Bartholome, siempre, con la de la herencia de dicho Ignacio San-  
criste, y con el Bazarrio dicho de la Batalla, estimada de  
pedras de tierra por expensa en quantia de quatrocientas  
libras de la referida moneda ————— 400 8

Onos: Dixeron recien en bienes de dicha herencia el derecho de  
percebir de Thomas Ribert por ayre. Verino de esta Villa veinte,  
y quatro libras de esta moneda. Vista de esta obligacion de mayor  
quantia y el miso dicho otorgado por dicho Luis siempre ante Pedro  
Alexandre, <sup>9no</sup> baxo cierto calendario ————— 24 8

Onos: Dixeron recien, y encontraron en la casa de dicho Luis  
cinco sacos de trigo de dicho, por diez libras, y diez sueltas  
cada sacos, con cada sacos, y siete barros de vino por tres  
sueltas, diez por tres libras cada sacos, con la garra de un  
centeno, y ochenta, y cinco cantaras de vino por tres suel-  
tas cada cantaras, cuyos quantos acumulados por dichos  
operaciones a una suma importan, sesenta y seis libras cinco  
sueltas, y seis dineros de la referida moneda ————— 66 56

Onos, y estimados dixeron haberse descubiertos y hallados  
bienes muebles que se encontraron en la casa de dicha  
herencia en quantia de ciento diez y nueve libras, y quatro  
de suelta de esta moneda ————— 119 14 8

Onos: Dixeron encontraron en la misma herencia maria. Un par  
de gemelas, y una pollina descubiertas, en quantia de cinquenta  
libras de la referida moneda. ————— 50 8  
Todas las quales partidas del dicho de bienes. in dno  
8



SI LOOVARDO VITA.  
MARAVILLA. AÑO  
MIL SEBECIENTOS.  
TRESIETA.

vezum acumulada han suma de mil ochocientas diez  
y nueve libras, y diez y nueve sueldos, y seis dineros. 1819

Deudas

Primera. dizecion esta tenida dicha herencia a un  
cento al quitar. de quatrocientas libras de principal con  
quatrocientos sueldos de anual redito de la susdicha moneda  
pagados todo lo año al herenando claro, Beneficiados  
de la Iglesia Paroquial de esta dha Villa en el dia diez  
de Noviembre de cada un año, impuesto, y cargado, y peculiarmente

destacado sobre la susdicha heredad marica

Otra. dice dicha herencia diez libras de la misma moneda  
por el legado queougha. Beniquez, muger de Juan  
Pasqual dero, y lego a la susdicha Margarita  
siempre en su ultimo testamento y otorgo ante el  
Suodicho Jicente Alexandre de en el dia veinte y dos  
del Mes de Diciembre de mil seiscientos, y veinte. 100

Montan Las deudas agerda tenida a la herencia  
Quatrocientas, y diez libras, y seiscientos de setenta  
Libras, las mismas que se cargaron con los Blas de la,  
Margarita siempre como arriba se pavora, que esta dha  
ven tambien de cuerpo de bienes en esta herencia restaron  
por deudas breuente, y setenta libras. 330

Montó el cuerpo de bienes

1819

Montan Las deudas

330

Prebadas estas de las mil ochocientas diez y nueve libras  
diez y nueve sueldos y seis dineros que monto el cuerpo

de bienes  
herencia  
y muer  
Jura adjuvica  
Robina de la her  
y adjuvaciones  
Primera  
ma de  
Novecientos  
Primera  
el pedac  
suarente  
Otra de  
mo va  
me diez  
Otra de  
Novecientos  
Primera  
Otra de  
Novecientos  
Quatro  
Impone  
Impone  
Dagge  
Hadi ha  
Padilla  
Primera  
sueldos  
con  
bienes

debites, quedan por bienes partibles entre los susditos herederos, Mil Quatrocientas Quarenta y nueve libras diez y once sueldos, y seis dineros de esta moneda 1449 11986

Para adjudicar cada uno de dichos herederos lo que le toca de los bienes de la herencia de su padre Luis de Guzman, lo adjudicamos en la forma siguiente =

Primera: Para el Sr. Bartolome siempre por la parte de legítima de mil quinientas libras de moneda de este Reyno, las ditas de dicho y quitados de dicho pago en la forma siguiente =  
 Primeramente se le adjudican al Sr. Bartolome siempre el pedazo de tierra de dicho lugar, de un de dicho y quitados, de cuarenta libras de esta moneda = 40l 2

Otra: de las cincuenta libras que importan las mulas y capotina como va dicho en el cuerpo de bienes se le adjudican al Sr. Bartolome diez y seis libras tres sueldos y cinco dineros = 16l 13l 4

Otra: de las treinta y cuatro libras que debe el Sr. Tomaz de Cruzada se le adjudican al Sr. Bartolome de cada una de las ditas = 4l 13l 4

Otra: se le adjudican al Sr. Bartolome en parte de su legítima, en la dicha herencia, parte de un de dicho y quitados de mil quinientas libras de moneda de este Reyno, y quatro dineros = 228l 13l 4  
 Y para el Sr. Juan de Barahona se le adjudican las ditas de la misma cantidad, y en las ditas de cada una de las ditas = 290l 2

Para el Sr. Fran. siempre en pago de su legítima, de las ditas de mil quinientas y noventa libras de moneda de este Reyno, lo adjudicamos en la forma siguiente =

Primera: se le adjudican al Sr. Fran. siempre de cada una de las ditas de mil quinientas y noventa libras de moneda de este Reyno, y en las ditas de cada una de las ditas de mil quinientas y noventa libras de moneda de este Reyno, y en las ditas de cada una de las ditas = 16l 13l 4

... die...  
 ... ANO...  
 ... 1819...  
 ... 330l...  
 ... 1819...  
 ... 330l...  
 ... libras...  
 ... 1



Veinte maravedis.

STILORVARTO, VIENNA  
 DE MAR... AÑO  
 DE... Y...

Otrovi de las veinte y quatro libras que debe el...  
 con quatro libras tres sueldos, y quatro dineros

Otrovi de la adjudicacion...  
 ma en la heredad maria de...  
 ochos libras tres sueldos, y quatro dineros...  
 en esta tierra con el... 268

Importa el de haver...  
 Lomino y importa la partida... 270

A de haver Joseph...  
 gitima...  
 parecidos... 275

Primeram...  
 tres sueldos, y quatro dineros...  
 here mensis...  
 pollina... 280

Otrovi de las veinte y quatro libras...  
 de la adjudicacion...  
 sueldos, y quatro dineros... 40

Otrovi de la adjudicacion...  
 gode ilegítima...  
 con...  
 tres sueldos, y quatro dineros... 268

Importa el de haver...  
 libras, Lomino...  
 indicado, y comento... 270

A de haver Margarita...  
 muga del...  
 275

qui polo quele...  
 la heredad de la...  
 hermanas...  
 Perengues...  
 mientas...  
 de...  
 la cam...  
 y...  
 Otrovi: 8...  
 libras, ca...  
 mueble...  
 mención...  
 Otrovi: 8...  
 y quatro...  
 tenido...  
 Otrovi: 8...  
 sueldos...  
 tino, se...  
 del...  
 Otrovi: 8...  
 censo de...  
 base ha...  
 cordio...  
 Importa...  
 bre, com...  
 y...  
 Chan...  
 y para...  
 270

que polo quele tra. en parte de legitima como aotta que...  
La heredera de dho Luis sempre, y como heredera de su hermana  
catharina, y de dha heredera, y por el legado de Inesha  
Perengues de dho de que se encauto el dho Luis sempre de  
mientas y noventa libras de dha moneda, y lo dho ganancia  
de dha dho, y adjudicacion en la forma de dho

Primera. Se le ha de pagar de dho dho de margarita sempre en  
la cam de moneda recayente en dha herencia, de dho de dha dha,  
y contenida, y anotada en el cuerpo de bienes en dho de trescientas  
y veinte libras de moneda de dho Reyno ————— 320 l &

Otra. Se le adjudican a dha Margarita de dho de diez y nueve  
libras, como sueldos de dha moneda que importan los bienes  
muebles recayentes en dha herencia, segun queda hecha  
mencion en el cuerpo de bienes de dha dha ————— 119 l 14 c

Otra. Se le adjudican a dha Margarita sempre de veinte,  
y quatro libras de dha dicha moneda en la dha dha herencia de  
tenida en el cuerpo de bienes, y de dho de dha dha ————— 44 l &

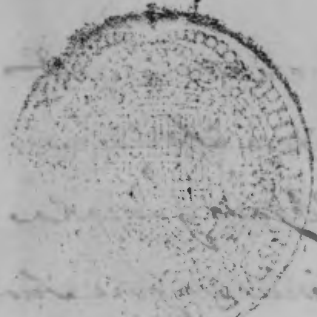
Otra. Se le adjudican a dha dha de dha de dha de dha de  
sueldos, y seis dineros de dha moneda en el importe del trigo, cen-  
teno, cevada, y de dha fruta expuestas en el cuerpo de bienes.  
de dha dha dha dha queda hecha mencion ————— 66 l 5 c 6

Otra. Se le adjudican a dha dha de dha de dha de dha de  
censo de dha dha dha dha impuesto sobre dha herencia, y de dha dha  
de dha dha dha dha y se cargaron por dha dha como queda dho en el  
escordio de dha dha ————— 40 l &

Importa dha de dha de margarita sempre, asi intermo-  
bre, como en el de heredera de dha dha de su hermana de dha dha  
y noventa libras, lo mismo de dha dha dha dha dha dha dha  
de dha dha dha dha, y de dha dha dha dha ————— 520 l &

Y para q lo sobre dho haya siempre toda firmeza. Por





deiate m...

STEUOVANTO VEIN-  
TO KABA VETS... ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

dictos señores contadores, arbitros, y Amigables componedores,  
dixeron lo suso dicho, para que se cumpla, y se observe, y sin fraude  
ni evasión alguna observando Justicia, y Ley, y para el fin que se  
dijo llevan, y se satisficieron, y acada uno de los dichos herederos se le ha  
adjudicado, esto que le toca en pago de su legítima  
de la pertenencia de los bienes, y herencia de dicho Luis siempre  
se satisficieron Padre; y para mayor satisfacción de todo lo suso  
dicho, los dichos Bartolomé siempre, Juan siempre, y otros  
nombre de Jph siempre su hermano, y Margarita siempre an  
entre nombre propio como el de heredera de Juan siempre su  
hermana, y con licencia que la su madre pidió al dicho Blas Pelor  
su marido para otorgar, y otorgar en tal forma que el dicho su marido  
le comedio en toda forma de quito, y de fe, trataron, y con  
vención de utilidad del p<sup>u</sup>blico, y efectuando lo en la forma que  
se haya lugar en derecho, y siendo ciertos, y ciertos del que en  
caso se p<sup>u</sup>eriere, de calibre, y espontanea voluntad otorgaron por  
la presente que se cumplan, ratifican, y confirman todo lo contenido  
en el cuerpo de bienes, tasaciones, particiones, y adjudicaciones  
de sus incorporadas; y de los bienes muebles, y raíces que ellos  
acada uno de ellos y están en su poder se dan por entregados,  
y renuncian las leyes de la entrega, prueba, y de su poder de  
citen, y apartan del derecho, y acción de propiedad, posesión,  
tulo, voz, y suceso, que les haya pertenecido en sus, al otorgar  
que van adjudicados a la otra, y lo que renuncian, y traspa  
sar los uno a los otros, para que cada uno de ellos haya lo que le van  
adjudicados en la conformidad de esta partición; y contentos



con lo suso  
satisficieron  
se dan por  
adjudicados  
que el que  
verlegados  
de en tal  
y sea, no  
gracia, y  
varias p  
organo,  
y algin  
te y imp  
Leticia  
fuera nec  
al día de  
de quien  
de que  
Dixeron  
y ningun  
legítima  
mistice  
antes se  
dantes,  
re cora  
aprobada

SEPTIMO TABLA VEINTI  
DE LAS AZAVEDAS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TRECE.



con lo susodicho de todo lo que ellos bienes, y herencia del dicho Luis sempre  
sulla dixe lo que dicitos, y pesteren, y lo que se sigue en esta tabla, y lo necesario  
se dan poder recopiar para aprehender la posesion de los bienes racionales con  
clausulas de constituto. Tenorio de las adjudicaciones, y tasaciones por  
qualquiera causa haya en gano, contra alguna parte, auy o sea por otra  
verlegado a un notario, y que ignorante, o a un elotario no le haya meniona  
do en esta particion por la dho 8.<sup>a</sup> Partidore, en qualquiera cantidad  
y sea, no sea de regate, por el uno al otro, fa otro a otro se hacen  
gracia, y donacion inter vivos con ininuacion, y demas clausulas neci  
sarias para fixura de esta d.<sup>ta</sup> y venuniamto de del ordenamto de el  
organo, y se hacen ciertos, y segun los bienes acada cosa suñada,  
y si alguna salieren inuitos, se pagaran al q dudo fuere de q dudo la por  
te y impaxare la inuitadumbre, y tratada en todo lo proxiato lo q  
se tocaxa, y las costas, gados y selos siguientes. y por todo como si  
fuera hecha liquidacion, y esta d.<sup>ta</sup> fuere executiva de plazo a jorne de  
al dia q llegare el caso de excois de los excoite conella, y el conramto  
de quien de la sancho fuere parte, en lo siguiente, y si no raxuela  
de que se raxaron auy o dedexho de requisa. lo q lo qual  
dixeron guardare, y cumplir en todo tiempo, y que no lo contradiran  
y ninguna causa, ni alegaran excepcion de su favor auy o atengan  
legitima, y si can fuere q de hecho se dixeran, y que el derecho de lo q  
mistraxa quieren no ser oido, ni admitido en juicio, ni quea de el  
antes sean rechazados y en denados en costas como injusto deman  
dantes. Y tantas, quantos veces algunos de los susodho, o tado, intenta  
re cora contrato estipulado a esta d.<sup>ta</sup> ha de ser de lo que queda  
aprobada, y prevalidada con su fin de qualquier defecto de talo

TO VEIN  
TOS AÑO  
CIENTOS  
ubles con poder  
vender, y sin fraude  
facia. Yuran que se  
herederos de elha  
go de ilegítima  
el dho Luis sempre  
acion de todo lo suso  
siempre gestore  
saxita. siempre an  
fran. siempre de  
el dho Blas delor  
el dho de manido  
se tratan, y que  
en la forma que  
bienes de quienes  
luzad otorgan por  
ta de contenido  
a las particione de  
racionales y por ella  
in por encajadas  
se dize poder de  
vidas, y por lo q  
en unam, y drapp  
lo que se van  
uciones; y se continen





SELLO VARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS TRESENTA.

Yo el Sr. D. Juan de Illa de mi grado, y esta suñcia, y por tenor de este  
 sello de, otorgo, y cometo, que en mi nombre, y en el de mi heredero, y sucesor  
 de los que de mi sello huvieren título, y causa como mas haya lugar  
 en derecho vendó, y donó en venta Real por puro de heredad para siempre  
 famas a Vicente Martí de Miguel labrador vecino de la misma villa  
 que presente es, y quien su derecho y pertenencia la mitad de una casa  
 de morada, y corral que poseo dentro el poblado desta dha villa en la  
 calle del glayco san Miguel, que linda por una parte con el hornod  
 de Riquex, por otra con casa de Riquex, por las espaldas con el río del  
 río de Riquex, y por delante con dicha calle pública, mia propia, y  
 libre de tributo, memoria, hipoteca de nro, y obligación alguna, y que quien  
 le hay ni tiene sobre sí, y por tal se la otorgo con todas sus entradas,  
 y salidas, vras, cortamientos, servicios, y todos otros que le perteneciere  
 se, y que de pertenencia de dicho, y de dicho. Precio, y cantidad de  
 cinquenta libras de moneda de este Reyno, que confieso hacer recibida  
 en esta forma veinte libras que me ha de entregar de contado, y las treinta  
 libras a cumplir de las cinquenta libras que me ha de pagar en  
 seis iguales pagas, siendo la primera en el día de nuestra Señora  
 del parto del año primero viniente del setecientos treinta y uno, la se-  
 gunda en día de San Juan del año mil setecientos treinta y dos, y así de  
 demas años siguientes al paso de ferias hasta que las treinta li-  
 bras esten pagadas y satisfechas. De cada una de las pagas  
 de dicho, me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la ex-  
 cepcion de la non numerata pecunia, y de la entrega  
 que me ha de su recibó, y otro que se otorgó es al Sr. D. Vicente Martí  
 carta de pago en forma. Y declaro que el justo precio

na d'ian fuerza fue  
 a la fin me cadava  
 G. 3000. y 2000.  
 a la villa de ayca  
 sien su domicilio, y  
 venant d'hereditio  
 a la fin me cadava  
 en forma, para q  
 agado, y por ello  
 ia de auxilio, y se  
 de tono, madre, y  
 viada en qu'el dho  
 pechen en el dho  
 que ha en nro  
 da p'ntancia  
 y quien no tiene  
 a, y quien no p'nta  
 la queda conde  
 la pena de nro  
 yaron en dho  
 tigo de mas  
 a villa de Illa  
 lo que se p'nta  
 y fin de nro  
 tambien en dho  
 A. 3000. y 2000.  
 Ant. 3000.  
 D. Juan de Illa  
 Labrador de Illa

de la otra mitad de casa, con las otras cinquenta libras  
no avida se refiere recibidas, y del que mas tenga, quedese  
me en qualquier forma, cantidad de cosas que quisiere, y donacion  
para perfecta, y acabada al dicho D. Martin con poder intermedio  
continuuacion, y renuncio la Ley del ordenamiento Real fecho  
en las cortes de Alcalá de Henares y trata los de compra  
vendese permuta por mas, o menor de la mitad del sustancia  
y por quatro años para repetir el engano, y las demas cosas  
condes conuerdan, y desde hoy en adelante me he podero  
decirto, y a parte del accion, propiedad, señorio, y posesion, fidei  
comiso, y reuocacion, y otro qualquier derecho que me pertenezca a  
dicha mitad de casa, y todo ello fidei, renuncio, y traspare  
en el dicho D. Martin, y en quien su heredero en su derecho  
para que como propia suya la posea, goze, cambie, y enagen  
a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia  
alguna, y de lo que se requiere, para que por su auto  
ridad, y judicialm. entre en esta mitad de casa, y tome y posea  
la posesion, y tenencia de ella; y en el interin me constituya  
por su inquilino tenedor, y por el tenedor para que ponga en ella  
cada que se me pida, y me obligo a la union, seguridad  
y saneam. desta venta en tal manera, que de qualquier  
pleito, debate, diferencia, y sobre ella fuere movido, siendo requerido  
por cualquier estado de enuision, aunque este hecho de publica  
cion de probanzas, o manifiesto, y defenta, y lo requiere, y acabada  
en un corta hasta venaxlos, y darale en quietud, y pacifica posesion  
y lo mismo haran mis herederos, y no cumpliendo por ningun  
modo poder cumplirlo se cobren las otras cinquenta libras, las  
labores, y aumentos que fuieren fechos, y el mas valor adquirido  
con el tiempo, y para todo ello como si aqui tuviere liquidacion  
y esta si fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare



caso de  
los fechos  
re. 1.º  
2.º  
3.º  
4.º  
5.º  
6.º  
7.º  
8.º  
9.º  
10.º  
11.º  
12.º  
13.º  
14.º  
15.º  
16.º  
17.º  
18.º  
19.º  
20.º  
21.º  
22.º  
23.º  
24.º  
25.º  
26.º  
27.º  
28.º  
29.º  
30.º  
31.º  
32.º  
33.º  
34.º  
35.º  
36.º  
37.º  
38.º  
39.º  
40.º  
41.º  
42.º  
43.º  
44.º  
45.º  
46.º  
47.º  
48.º  
49.º  
50.º  
51.º  
52.º  
53.º  
54.º  
55.º  
56.º  
57.º  
58.º  
59.º  
60.º  
61.º  
62.º  
63.º  
64.º  
65.º  
66.º  
67.º  
68.º  
69.º  
70.º  
71.º  
72.º  
73.º  
74.º  
75.º  
76.º  
77.º  
78.º  
79.º  
80.º  
81.º  
82.º  
83.º  
84.º  
85.º  
86.º  
87.º  
88.º  
89.º  
90.º  
91.º  
92.º  
93.º  
94.º  
95.º  
96.º  
97.º  
98.º  
99.º  
100.º



SELOOVARTO, VEINTE  
DE MARAVERTIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA

caso referido de mercadería con esta... y su... de quien fue en parte...  
Lodifexo, y sin otra prueba de su relieve aunque de derecho se requie-  
ra. Yo el Sr. Vicente Martí que presento soy el otro de esta  
2<sup>a</sup> entoda, y partoda, y recibo en esta la dicha mitad de casa de  
suso destinada; de cuya propiedad me doy por entregado con  
voluntad, y renuncio las Leyes de entrega, y prueba de derecho.  
Y para me obligo de pagar al Sr. D. Juan Santamaria pag.  
su derecho representare las dhas cincuenta libras precio de la  
casa on esta forma veinte libras de contado, y las treinta libras  
en la moda, forma, y plazos arriba referida, Nanam. y simple-  
to alguno con las Cortas de su Cobranza, porque se merecete  
en cada plazo con esta... y... de Lodifexo; a cuyo con-  
plimto. Obligamos ambas partes cada una respective por los  
letora acumplic. nuestras personas, y bienes respective habi-  
do, y poseer. Vamos poder a la Justicia de su Mage.  
especialm. a las dhas. dhas. a cuya Jurisdiccion no  
somos, eanuestras bienes, y renunciamos nuestro domicilio,  
y propio fuero, y otros q. de nuevo ganaremos, y la ley si convene-  
rit de Jurisdiccion omnium iudicium, la dha. prag-  
matica de las sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de  
nuestro favor, y las del derecho en forma para que no que-  
mién respectivamente. acumplic. Comopos por sentencia pasa-  
da en burgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimo-  
nio asi lo otorgamos en esta Villa de Allos, a los diez y seis  
dias del mes de junio del año mil setecientos y treinta y tres  
los testigos mi. Jeronymo Blanes Cerigo, y Luis Marañon

Anaya vicino a Meoy. Infirmaron la otorgante (quien  
 yo soy) Doctor conoico, porq dixeran no saber escrivir  
 firmo a su meyo uno de los testigos aqui contenidos  
 Luis Arcaña

Antemi  
 Juan P. Gines

Centa  
 Gradisocap.  
 Sello de  
 pagado

Sepase por esta et. como de Juan Centamaria la Exador Verinal  
 de la villa de Meoy, en causa de dar, y pagar al Pedro Antonio  
 Centamaria tincoero vicino de la misma villa la cantidad de suenta  
 de diez libras, y once sueldos de moneda de esta Reyna que el susodicho pagó  
 por mi cuenta, estoi, veinte y tres libras, y once sueldos por el impo  
 de los encierros limona de habito, y demas actos funerales de Pedro Antonio  
 Centamaria mi Padre, y de Joseph Centamaria mi hermano, incluyendo  
 en esta cantidad el importe de las medicinas, que en la curacion de  
 enfermedades de los sobredichos fueron prescritas, y prescadas gastadas  
 nueve libras que de mi cuenta, dió pago y entregó a Joseph, Fern  
 nando Centamaria, y las diez libras que de mi voluntad de lo  
 Pedro Antonio Centamaria, se las gavo en obras para fortificar  
 las paredes de la casa de su vivienda, cuyas quantias acumuladas  
 toman la suma de las ochenta y dos libras, y once sueldos.  
 Contratos como mas hay a cargo enderecho, y cierto, y a saber de  
 y en este caso me pertenese en nombre mio, y en el demi heredero, y su  
 ceros, y de los q' de mi, y el otro huvieron título, y causa otorga, y conoico que  
 lo, y soy en venta Real por juco de heredad para siempre de las  
 dicho Pedro Antonio Centamaria, y quien su derecho rep  
 sentare la mitad de una casa, y orial que tengo, y p'io de las d'as  
 de las d'as de dicha villa en la calle del Sr. San Miguel que linda  
 por un lado con el hano de Viquez, por otro con casa de Joseph Luis y  
 la espaldas con el ribero del rio de Viquez, y por delante con dicho  
 calle publica, mia propia, y libre de tributo, y memoria, y obligacion  
 y obligacion especial, y general y particular de la antigua contaduria



entradas.  
 Legaciones  
 de Juan  
 confian  
 enter m  
 que entra  
 que me  
 de  
 y  
 infirma  
 nel son  
 marte  
 haga  
 Pedro  
 muerdo  
 Henar  
 ómen  
 da rep  
 g'ardi  
 acción,  
 qualqu  
 y casual  
 Pedro  
 Ho, pa  
 gene a  
 pendin



De late marañesie.

SELLO VAYTO, VAYNTE  
TE MARAVELLES, ANO  
SE-MIL SEYSENTOS  
Y TRENTA.

entriadas y salidas con licencias de viduados, y todo lo demás que  
sepertenece, y para que gozados de fecho, y de derecho. La Real  
de las Indias de las Indias, y en los dchos. dicha moneda que  
confieso haer, recibida de dho. Pedro Antonio de Santamaría  
en la forma y forma arriba referida. Dicha cantidad me doy  
por entregada con voluntades, y renuncio a excepción de la on  
numerada cantidad, y poses de la entrega, y queda de su re-  
cibo, y pago al dho. Pedro Antonio de Santamaría. Esta es la  
informa. Hechas fecho, y pago de la dha. moneda, y po-  
nel sobre dichas prendas de dho. y en su dho. y del  
materia, queda tener en qualquiera forma, y cantidad se  
haga gracia, y donación pura y perfecta, y acabada al dho.  
Pedro Antonio de Santamaría en todos sus derechos, y he-  
rencia de la Ley del Ordenamiento de las Indias de la dha.  
Herencia de dho. y compra de dho. y por mas  
omero de la mitad de dho. y en dho. y en pa-  
da repetir el dho. y las demás leyes de dho. y en dho.  
y en dho. y en dho. y en dho. y en dho. y en dho.  
acción, propiedad, dominio, posesión, título, y goce, y todo  
qualquiera dho. y en dho. y en dho. y en dho.  
y en dho. y todo ello se declara renunciado, y pagado en el dho.  
Pedro Antonio de Santamaría, y en quien sucesores en dho.  
dho. y para q. como apoderado en dho. y en dho. y en dho.  
gena a su voluntad como a dueño a los dho. sin de-  
ponencia alguna, y lo que pudiese el dho. y en dho.

ningante que  
saber escrivir  
aquí contenedo

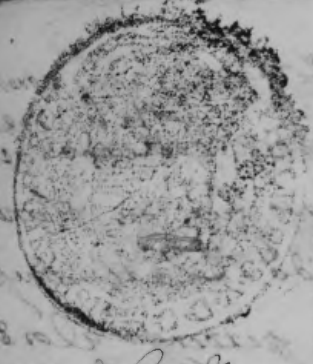
Ante mí  
D. Juan

La Real de las Indias de las Indias, y en los dchos. dicha moneda que  
confieso haer, recibida de dho. Pedro Antonio de Santamaría  
en la forma y forma arriba referida. Dicha cantidad me doy  
por entregada con voluntades, y renuncio a excepción de la on  
numerada cantidad, y poses de la entrega, y queda de su re-  
cibo, y pago al dho. Pedro Antonio de Santamaría. Esta es la  
informa. Hechas fecho, y pago de la dha. moneda, y po-  
nel sobre dichas prendas de dho. y en su dho. y del  
materia, queda tener en qualquiera forma, y cantidad se  
haga gracia, y donación pura y perfecta, y acabada al dho.  
Pedro Antonio de Santamaría en todos sus derechos, y he-  
rencia de la Ley del Ordenamiento de las Indias de la dha.  
Herencia de dho. y compra de dho. y por mas  
omero de la mitad de dho. y en dho. y en pa-  
da repetir el dho. y las demás leyes de dho. y en dho.  
y en dho. y en dho. y en dho. y en dho. y en dho.  
acción, propiedad, dominio, posesión, título, y goce, y todo  
qualquiera dho. y en dho. y en dho. y en dho.  
y en dho. y todo ello se declara renunciado, y pagado en el dho.  
Pedro Antonio de Santamaría, y en quien sucesores en dho.  
dho. y para q. como apoderado en dho. y en dho. y en dho.  
gena a su voluntad como a dueño a los dho. sin de-  
ponencia alguna, y lo que pudiese el dho. y en dho.



continuable en mi lugar o nimo, y en su fecho y para  
propio, paraq por su autoridad, Judicialm<sup>te</sup> entienda  
metad de esta, y para q tome, y aprehendo la posesion y  
tenencia de ella; Tenel interim me constituyo por su  
quinto, tenedor, y poseedor para lo poner en ella cada q  
melopida. Ime obligo a la evicion, seguridad, y sujecion de  
esta renta en tal manera q de qualquiera p<sup>te</sup>to debate, o difin  
cion que sobre ella fuere movida, siendo requerido, por su parte  
en qualquiera estado que estuvieren, aunque sea de mala  
publicacion de p<sup>te</sup> de su t<sup>ra</sup> y de su p<sup>te</sup>, y de su  
quiere, y acabare con esta renta, y de qualquiera  
posicion, y si nimo haran mis herederos, y no cumplieren  
por no poder, o no poder cumplirlo a los herederos de esta  
renta y de las otras que me fueren, que como quedare de mala  
pagada, las labores, y a otros que fueren fechos, y el mas de  
los adquiridos con el tiempo, y para lo de ella como si aque  
ta renta liquidacion, y para q fueren executora de la renta  
nada a los que legare el caso de fecho de su execucion  
de ella, y para q de qualquiera parte en los fechos y  
sin otra parte de quele fecho aunque de derecho de  
quiere. Y para lo asi cumplir obligo mi persona, y  
biens herido, y a haver; Y para q para las justicias de esta villa, y para q  
alas de esta dicha villa ayda su justificacion me demeto, e a mis bienes,  
y renuncio mi domicilio, y propio fuere, y otros que de nuevo ganare  
y fechos si conveniere de la justificacion omnium iudicium, y de la  
ma Pragmatica de las buenniciones, y de todas las leyes, y para q  
de mi fecho, y para q del derecho en forma para q me p<sup>te</sup> como  
como por sentencia pasada enburgado, y por mi consentimiento  
In Corp<sup>te</sup> testimonio: asi lo otorgo en dicha villa de Alcazar  
a los diez y seis dias del mes de junio del año mil setecientos  
y treinta; siendo testigo el P<sup>ro</sup>curador Blasco de Legido

... y sus  
... y no  
... de esta  
... Luis  
... In la  
... no  
... treinta  
... en  
... de  
... do  
... como  
... que  
... mayo  
... gix  
... de  
... Crim  
... lexio  
... hijos  
... como  
... ordena  
... ra  
... haya  
... diendo  
... lo  
... P<sup>ro</sup>curador  
...



SEBASTIÁN V. IN-  
DE MARAVELIS, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS

Yo Luis Alcayna jurayre de oficio vecino de la villa de Almor  
y oficio de la villa de Almor. Yo Juan de Almor jurayre de oficio vecino de la villa de Almor  
y oficio de la villa de Almor. Yo Juan de Almor jurayre de oficio vecino de la villa de Almor

Luis Alcayna

Juan de Almor

En la Villa de Almor a los veinte y dos dias del mes de mayo de mil seiscientos  
y treinta y cinco. Yo Juan de Almor jurayre de oficio vecino de la villa de Almor, estando  
enfermo de la enfermedad que Dios nro señor ha sido servido  
de darme, y en tal forma de mi memoria, y entendimiento natural cayen-  
do como cae, el misterio de la <sup>ma</sup> Trinidad, y en lo demas que tiene  
crey, y confesi, de Santa Madre Iglesia, catholica, y Apostolica Nra.  
que otorgo sustentam. ante mi el presente. de en el dia. ocho de  
mayo de este corriente año, y en el tone. y comenda, y con-  
gix, y mandando en efecto por via de codicilo ordena, y manda  
lo siguiente.

Quisieram. Nro. que endicho sustentam. mando, Nro. y lego el  
testam. de mi bienes, y herencia a Joseph Ruiz su hijo, y demas  
hijos varones, para q despues de dos dias hiciere a mi voluntad  
como de cosa propia, a hora mejorando dicha disposicion  
ordenada, y manda q el dicho Joseph Ruiz haya, y goze de esta miso-  
ra con los demas sus hermanos varones con la condicion que este  
haya de vivir, y estar muy obediente a su madre, y fies, no per-  
diendoles en manera alguna el respeto, y examinare bien, y con-  
do al consuelo de su madre, y hermanos, y amento de su herencia.  
Pero si caso fuere que el dicho miso, se inclinase mal (lo q)



on, y que no se p...  
 de la hazienda de  
 a balleada yella  
 fue su voluntad  
 e latta misma  
 venga a los mas  
 para qd esta lo que  
 para enuoncion  
 La parte de  
 itate y portado  
 amor y uxino que  
 a tyra a quora  
 ellas, lo que  
 de familia  
 nante que nunca  
 dos un fin, y las que  
 ienar hiz, no del  
 ien llevar para  
 x. sin haver que  
 luntad e en amon  
 idad de un quora  
 disposicion lo que  
 de un fallecim. como  
 Contraxio aetto  
 para para que  
 una lugar en d...  
 y en la dia, me  
 Survivars de  
 buel candle  
 ana, y si sup  
 de esta da

Villa. & Mico, y los tres vecinos de la misma Villa. =  
 Valga por bote puesto entre seg. = Sabayendo. J. J. J. J.

**Visante Reio**

Juan Bart. J. J. J. J. J.

Cedula por esta... Como Noron... Maria...  
 de... y... y...  
 Margarita... y...  
 tios...  
 licencia que...  
 su marido...  
 y Juan...  
 muer, a...  
 dum, como...  
 Poder...  
 re, y...  
 a mi...  
 tuc, y...  
 noiros, y...  
 Real...  
 como...  
 y...  
 boro...  
 Phamaria...  
 a...  
 Primera...  
 agua...  
 Puerta...  
 con las...  
 contrarias...



Este día de 19

SEUDOVENTO, VEINTE  
TE MARAVILLAS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

Linda = Oroni: otro pedazo de tierra & secano, campo sita en el término  
mino partida del río de Siquis, es del canal, que linda con el río  
contiguas de Juan Sotomayor, y con las de Diego Sotomayor = Oroni: otro  
pedazo de tierra secano, en el término partida del canal  
que linda con el canal de Diego Sotomayor, y con tierras de Roguel  
ya. Nuestras pagadas, y tenidas, y tenidas adirecta de nros señores  
de <sup>3<sup>ro</sup></sup> Conde de Castañeda, y otros de nro tributo, memoria de nro  
señor, señoría, y obligación especial, y q. y q. tales las aseguramos, con  
el precio, y precio que pudiere convenir con otros compradores efec-  
tuando nros, y ganando todo lo q. se requiere para defraudar  
de nros señores, y nros señores de nros señores, y de nros señores  
todos los recaudos necesarios que para los dichos señores, y nros  
entrega no fuese de nros señores, y ante nros señores de nros señores  
y renunciamos a excepción de la non numerata pueria, y leyes de  
entrega, y prueba, y de nros señores de nros señores q. valor verdadero  
y del que mantengan, y quedaran tener en qualquiera forma, y condi-  
ción. Les haga a los compradores gracia, y donación interdicta  
insinuaciones, y renuncie a la Ley del Rey don Juan el Real, y nos de nros  
y aparte del derecho de propiedad y posesión y otros q. nos compete  
y linda, renuncie y traspare en los compradores, y en quien su  
representare, y les depoder para aprehender la posesión judicial  
de nros señores con clausula de constituto, y nos obligue a  
evicción en toda forma bajo la expresa obligación de nros señores  
bienes hechos, y por nros señores en los juicios de nros señores  
y especial al qual dho. Mateo Carbonell no somete  
nos, con la renunciación de paggio fueso, domicilio, y otros

converg  
ciación  
Climen  
Onda  
102  
contra  
Aho q  
fuer  
dicho  
en nros  
sobre  
y q  
y nros  
plaza  
de nros  
tración  
dichos  
Linda  
releva  
dho. b  
ano M  
fijos  
Sepa  
dho. b  
de la p  
nros  
es b  
D





REPUBLICA DE VALENCIA  
DE NUESTRO SEÑOR REY  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA

Reyno de Valencia, Las mesmas del susodho en confesi de  
por ante fran. Carta n.º baxo cierta fecha. Deuya quanto  
medo por entregado ami voluntad, y excoion. La excoion  
ela non numerada pecunia, q' se de la entrega, epueda  
deu nido, y otorgo al dho Genymmo Libert carta de pago en  
forma, y dho por ninguna, y de q' anulada. La citada d. de  
obligacion para q' no haga fe. y por libre. al dho Genymmo Libert  
sus herederos, y sucesores obligados para q' no sea pida cosa alguna  
en ningun tiempo. y ello obligo mis bienes hereditarios, y poseidos. In  
cuyo testimonio avilo otorgo en la villa de Mlloy a los die  
dos dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta e siendo  
presente el dho Genymmo Libert, y el dho Genymmo Libert  
dicha de Mlloy. yo el dho Genymmo Libert, y yo el dho Genymmo Libert  
conarco) por dho no saber firmado con mi signo en el dho lugar  
Mano de  
Antoni  
Juan de Girona

de pago de la pte de esta d.ª com. de Thomas Pava hijo de Pava  
Padre de la d.ª com. de la pte de la villa de Mlloy. e migrado  
y cierta suencia otorgo haver recubido de la d.ª com. de  
herederos de Charroval Pastor. tambien a la d.ª com. de  
nos de esta dicha villa cinquenta libras e moneda de  
Reyno de Valencia, por las cosas que el dho Charroval Pastor  
yado fuesse confeso de ser al dho Pava Rey mi Padre tambien  
diferente, segun d.ª que pass ante ante Pedro Texama d.ª de

esta d.  
quano  
el  
recibo  
Pastor  
canal  
yo  
ergue  
fines  
enata  
ano M  
tama  
Desino  
Loel  
molo  
Pl  
Inel  
dantim  
Bombra  
sino, y  
Bernara  
coy esta  
ypola  
natura  
Primida  
vno  
nuestra  
Roma

O. VEIN  
IS, AÑO  
CIENTOS

me confesó de ver  
de una quantia  
La excepción  
entrega, epueba  
carta de pago en  
La citada d. de  
Excmo. Gubert  
da. casa alguna  
idos, y por haver  
el Rey á los de  
treinta. d. siendo  
de. vecinos de la  
a. de los doctores  
en el testigo  
Antoni  
Ginés  
de la villa de  
Emigrado  
de la villa de  
Labrador  
de moneda de  
Charroval Past  
de mi Padre tam  
de Taxama d. de

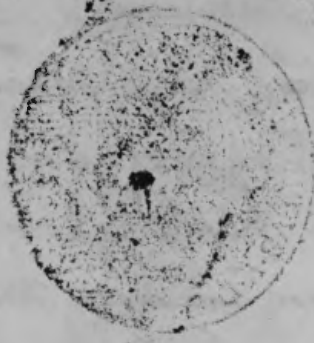
esta dha villa tambien defunto baxo cierta calendario. Decimo  
quantia medox por entregado á mi voluntad, y renuncio baxo p  
del Rey numerada persona, y leyes de la entrega, epueba de  
recibo, y otorgo á la suocita d. y herederos del dho Charroval  
Pastor carta de pago en forma. Lo doy por mi gana, vota, y  
cancelada la citada d. de los doctores. para que valga, y obligase  
por libre á la suocita y herederos, y subiere á la Real Audiencia  
en que estava constituido. acuso firmara el dho mi persona  
y bienes haviendo, y por haver. En cuyo testimonio así lo otorgo  
en esta villa de Mexico á los tres dias del mes de diciembre de  
año mil setecientos y treinta, siendo testigo Juan Sen-  
tamaria Labrador, y Pedro Antonio Santamaria tintorero  
vecinos de esta villa de Mexico. Infirmo de otorgar en  
lo del dho doctores concurro por que dixo no sabia escribir fir-  
mado á su ruego uno de los testigos aquí contenidos =

Pedro Mitayo Santamaria =

Antoni  
Juan Bau. Ginés

En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen María  
davidissima de madre, y señora nuestra concebida sin mancha, sin  
sombra de la culpa original en el primer instante de su concepci-  
simo, y natural dho. Sepan por esta d. de testamto. como el  
Bernardino Ginés Ciudadano vecino de la presente Villa de Me-  
xico estando bueno, y sano, aunq. acusado de al guna accion  
y por la gracia de Dios en milibie. juicio, memoria, y entendim.  
natural, creyendo, como firmem. es el Misterio de la s.  
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y  
un solo Dios Verdadero, y en lo demas q. tiene, cree, y confiesa  
nuestra Santa Madre Iglesia católica, y Apostolica de  
Roma, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, te





ciudad de...

BIENOVANTO, VEINTE  
TRES MARAVERTES. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

meando me dela muerte, qe es natural a toda criatura, y quando  
salvax mi Alma, y base la proteta, y seguridad de mi conianza  
el yof. mi Patron y Abogado al adimpler Virgen Maria  
23. de clemencia. al glorioso Patriarcha Joseph al troffico.  
San. An. de mi santo de mi nombre, Angel de mi guarda, y  
en sus santos y santas, y contemna de la Beata Bienaventurata  
en cuyo Patrocinio espero, y asians el auerto de este mitatant  
que ordeno para el presente en la forma sig. =

Quiero mande, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro  
señor qe a caso, y sea imio con el inestimable precio de su puri  
sima sangre, y duplio a su Divina Mag. de su consigu a su  
gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra  
despue fue formado. =

Item mando que quando la voluntad de Dios fuere servida  
de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la  
Iglesia Parroquial desta dicha Villa, en la sepultura del fin  
de mi familia, vestido con el abito del glorioso Padre sexapio san  
fran. que quiesco de tome del convento desta dicha Villa, y que  
en el dia de mi entierro se me diga, y celebre por mi Alma mis  
cantada de Requiem con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acor  
tuabrada. =

Yo quiero, y es mi voluntad que mi entierro se haga con asist  
cia de todo el R. clero Beneficiados, y residentes de la Iglesia  
Parroquial desta dicha Villa, y con asistencia tambien de  
Religiosos del convento del R. sexapio san fran, y con la de

quatro  
arabes  
de...  
Nristo  
na a  
f. lomo  
en ven  
Libras  
mi volu  
Mito, y  
quansio  
harez  
requien  
Maxer  
sacas  
morna  
f. quier  
fitecha  
obligad  
benigna  
f. mande  
lencia,  
de la Ci  
vez tan  
Religio  
f. mano  
Encas  
el tex  
personas  
Declar

quatro cofradías Instituidas y fundadas en esta Iglesia Mayor  
a saber es del 33. sacramento de nuestra Señora de la Assumcion  
de nuestra Señora del Rosario, y de la Purissima Sangre de  
Xristo Redentor nuestro, que por todo vede, y pague la limo-  
na acostumbrada. =

J. tomo de mis bienes, para los funerales, y sepagios de mi Alma  
en remision de mis pecados, y de mas fieles difuntos Quarento  
libras de moneda del presente Reyno de las quales, quieros y es  
mi voluntad sea pagado todo el garto de mi entrego, Limonia de  
Hito, y demas funeral, y pío, y pagado que sea todo lo de la  
quantia que sobrare sea distribuida por mis Alcazes en  
hacer decir, y celebrar por mi Alma tantas missas de  
requiem quantas desir, y celebrar sepelrar en los  
Alcazes de las Iglesias, y por los sacerdotes que a tta mi Al-  
cazes bien visto sera, y parezca, dando por cada una. Libi-  
mona acostumbrada. =

J. quieros, y mando que todas mis deudas sean pagadas, y sa-  
tisfechas, aquellas en que yo contaxe. Yo estar tenido, y  
obligado a pagar las dhas. deudas, y otras legítimas cautelas, sobre esto  
benignam. observado el mejor fuero de concuénia. =

J. Mando dexo, y lego al Hospital General de la Ciudad de No-  
lencia, Casa Santa de Jerusalen, y casa de misericordia  
de la Ciudad del.º tres mil duros respectiue. a cada una por una  
vez tan solam. para subuencion de las necesidades de los  
Religiosos, y pobres que asiten en cada una de ellas. =

J. mando, dexo, y lego a los Pobres de esta dicha Villa de Noya  
Encaniz de trigo, y que este se reparta por mis Alcazes dentro  
el termino de ocho dias de mi fallecim. entre aquellas  
personas que conuieren estas mas necesitadas  
Declaro q. contrahe matrimonio con Anna Maria Tubert

VEN-  
AÑO  
ENTOS

xiatura, y cuando  
ad de miconiana  
Vigen Maria  
alderoffol.  
mi guarda, y  
Bienaventurata  
este mitant.  
sig. =  
a Dios nuestro  
pació de puri  
deve consigu  
mando alatriera  
Día fue servida  
a sepultado en la  
ultura del Pines  
adre. deaphico dan  
dicha villa, y que  
por mi Alma mis  
no, y ofrenda acor  
chaga con asito  
ntes de la Iglesia  
ncia tam bien de  
van, y con la de



El presente año de 1715.

SEISCOVARTO, VEINTE  
TRES MARAVERTES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

mis legítima consorte y adifunta, del qual he tenido en hijos legítimos, y naturales á Bernardo Ginez Lara Ginez muger de Philippa Botella Jacinta Ginez muger de Thomas Perez, Rita Ginez muger de Bartholome Perez, Joseph Ginez, Juventa Ginez, decaído Don uida, y al P. Fr. Agustín Ginez Religioso Profeso de la Orden del P. San Fran. de Paula =

Fecha las quales Declaraciones dispongo de mis bienes, y hacienda en la forma siguiente =

Primera. Mando, dezo, y lego el tercio, y remanente de quinto de todos mis bienes, y hacienda, derechos, y acciones q' tengo, y en qualquiera manera me pueden pertenecer, y tocar al dho Bernardo Ginez mi hijo, el qual legado le hago al dho mi hijo por via de mejora de tercio, y remanente de quinto para q' lo goce, y disponga á su voluntad como decora suya propia; con la condición que seguido mi fallecim<sup>to</sup> haya de dar y entregar en cada un año al dho P. Fr. Agustín Ginez mi hijo durante los dias de su vida tan solamente, de tres libras de moneda de este Reyno, de cuya quantia tan bien le hago legado al dho mi hijo, para su suencion de sus necesidades religiosas, y para q' se acuerde de rogax á Dios por mi Alma, y muerte el dho mi hijo ceses dicha percusion anual, y sea el dho tercio, y remanente de quinto del dho Bernardo Ginez mi hijo. =

Y mando, y quiero que hecho cumulo de mi hacienda para dividirse entre mis herederos, en la parte que cupiere el tercio de ella, se adquiera todas las cosas de ella, y roga para

colher  
todo q  
mi  
pa san  
Juventa  
por y  
mas co  
de del  
cio, com  
Fr. Juven  
contra  
pueden  
cupiere,  
hago le  
para q'  
legado,  
mi hijo  
forma, y  
Fr. Juven  
Ginez se  
mi her  
s'la otra  
quarto,  
casa, y  
vivir,  
acciden  
quels  
forte, y  
cion, ya  
en otra

colchones, ropa negra, y ahinas pertenecientes a la labranza, y todo genero de granos que se encontrare en mi casa al tiempo de mi fallecim<sup>to</sup>. De todo lo qual, esto es de las alajas de cassa, ropa blanca, colchones, y granos hago legado a las dhas Josepha y Vicenta Vinez mis hijas de estado doncellas, para q<sup>e</sup> estas hagan por y qualquier parte a mi voluntad como decora propia, y lo demas como son ropa negra, y paada, y ahinas de la brea que de d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> m<sup>yo</sup> en parte de pago de la mejora de b<sup>er</sup>cio, como asi sea mi voluntad.

J. Quiero y es mi voluntad, que si seguido mi fallecim<sup>to</sup> se encontraren en la casa de mi habitacion dineros, o joyas, o otras prendas de oro, y plata, si cuentan tambien estas en la parte que cupiere, y tocara a la mejora del tercio, de las q<sup>e</sup> se encontraren hago legado a las dhas Josepha, y Vicenta Vinez mis hijas para q<sup>e</sup> hagan a su voluntad como decora propia, lo qual legado, y el contenido en el capitalo antecedente hago a las dhas mis hijas por via de mejora de tercio, y se cumpla en el modo, forma, y manera que mas haya lugar en derecho.

J. Quiero, y es mi voluntad que si las dhas Vicenta, y Josepha Vinez se mantuvieren en estado de doncellas, se a de obligacion de mis herederos darles habitacion de renta a mi estado, o a la una o a la otra tomare estado, en la casa que al presente habito, esto es, el quarto, y rebote que hay al lado de la alcova de la sala de d<sup>ha</sup> casa, y de las dos cocinas, que quisiere la que quisiere para su vivir, y si acaso fuese q<sup>e</sup> motivadas las dhas mis hijas salgan accidenta, o voluntariamente no quisiere vivir en la habitacion que les señalo, en este caso quedan alquilados el quarto, rebote, y cocina, y que el producto sea y viva para manutencion, y alimentos de las dhas, si que quedan dispuestas en otra manera, asi en tu vivo como en ultima voluntad.



SEPTIMO VENTA, VEINTE Y TRES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA.

de cuya recompensa, y valor de habitación de la dicha casa para las dichas mis hijas, ó de alguna de ellas, se le adjudique, y pague cargo al tal mi hijo mejorado entera, y remanente de Quinto. Yo mando que para quanto las dhas. Vicenta, y Josephina. Linex son doncellas, y sin otras estados, y por este motivo quedar huérfanas, que es, y es mi voluntad que á los censos, que me corresponden á saber es Matheo Carbonell molinero de cien libras de principal, y Vicente Herbert mi cuñado de ciento veinte y siete libras, y diez sueldos también de principal con sus annos reditos correspondientes, todo de moneda de este Reyno de Valencia se les adjudiquen, en parte de pago de sus legítimas respectivas á las dichas mis hijas =

Nombro por mis Placetas testamentarias á los dhas. Bernardo Linex, y Fray Agustín Linex mis hijos, á los dos juntos, á cada uno de por sí, dándoles todo el poder que según derecho queda, y á vos daxes, para que de lo mas bien pagado de mis bienes vendan por que bastaxen, y cumplan y paguen este mi testamto. y lo en el contenido, y lo que otrezaren valga como si lo lo otorgase, dexandolo á su disposición para lo mucho que de aquellos confío. =

Cumplido, y pagado este mi testamto. y lo en el contenido en lo demanente que quedare, y finare de mis bienes, dhas. y acciones que tengo, y en qualquiera manera me pueden pertenecer, y tocar instituyo, y nombro por mi Legítima, y por versales herederos á los dhas. Bernardo Linex, Casa

Linex Miguel  
Pera, Jacinto  
Doncellas y otros  
Licencia del  
Johannes y  
ya con sus dhas  
porción que en  
en mi Johannes  
y por el otro  
mandos y legados  
que oprimieren  
Johannes de  
hago lugar en  
de los diez dhas de  
el hi.º Thomas  
Casa y.º de la  
la fin mis =  
Sepase por es  
Alfonso Perea y  
de la que's fin  
quido en fin  
Alfonso de  
en dho; Domingo,  
no y borbark of



SEPTUAGINTO, VALEN-  
TINARAVENSIS, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
VEINTI.

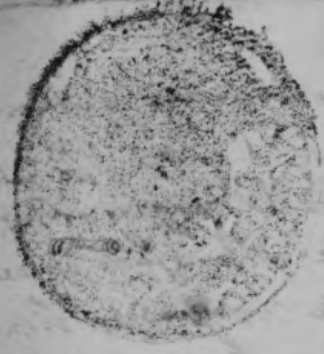
Ynez Muger de Phelipe Borella, Nido Ynez conorte de Bartholome  
 Peay, Dacinos Ynez Muger de Thomas Peay y a las dhas Joseph y J. Ynez  
 Doncellas todos sus hijos, para que es de gober. Los bienes de mi Universal  
 herencia del modo y forma que lo llevo ordenado en esta mi Ultima  
 Voluntad y para iguales partes, con el pago y noion de que los dhas mis hi-  
 jos condescadas e r. Pradismosio hagan de buena colacion y dco. aquella  
 porcion que en contemplacion de sus Madres las tengo dada y de esta manera  
 en mi Voluntad gero r. mi Universal her. en la herencia de dco. y mo  
 Por el pnte, revoco, invalido, y anullo todo y qualquiera de dco. co. dco. en  
 mandos y legados, que antes de este tiempo hecho, por escrito, de palabra o en otra  
 forma que quisiere no valgan ni hagan fu. salvo el que como dco. que es en  
 Voluntad sea tal como se ordena. co. dco. y por aquella forma y manera que me  
 haga lugar en derecho: En cuya dco. asi lo otorgo en esta Villa de Alcazar  
 de los rios de Septiembre de mil seiscientos y setenta y uno. siendo de rigo  
 el Sr. Thomas Peay Paulero, como Juan ciudadano y Diego Molon  
 labr. y. de la misma Villa y otros dco. que a quien yo el Sr. dco. como  
 la firmo = Bernardino Ynez = Antem

Acord. Bart. Ynez

Sepase por esta publica carta como D. Thomas Gordon P. de la Villa de  
 Alcazar y legitimo heredero de D. Joseph Gordon su hijo e hijo y heredero  
 de la yca. fureta D. Antonia Compaia su madre y mi legitima conorte con r.  
 quise en mi herencia segun parece del Ynez de dco. q. por año de  
 Alcazar de dco. bajo c. de calendario, en este nombre como mas haga lugar  
 en dco. dco. y con r. q. de dco. dco. dco. dco. dco. dco. dco. dco. dco. dco. dco.  
 no y Gordon a qual de dco. se requiera y en r. de dco. dco. dco. dco. dco. dco.

VEN.  
 AÑO  
 CIENTO  
 dicha casa pa-  
 le adjudique, ju-  
 rente Quinto  
 la Ynez andon.  
 las herencias;  
 responden a dco.  
 de principal,  
 de yute libras  
 de un año redito  
 de Valencia  
 dco. reputa-  
 los dhas Berru-  
 alos de dco.  
 segun dco.  
 garado dco.  
 y paguen este  
 en vulgar  
 dco. por la  
 nel contenido  
 mis bienes, dco.  
 me pueden per-  
 Legitima y dco.  
 Ynez, dco.





SEÑAL VALTO, VEINTE Y NAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

na causa ni favor q sea; y caso q lo fuera en que su expe... que opu  
viese me sea permitida en derecho quito q nro adm... en  
Juicio, y q por el mismo caso sea dho haca aprobado y rep...  
esto... en todo y por todo, acordando suera afuera y condaso  
a cov... y sana dho lo q dho es y q lo firma de esta ob...  
bien y lo de dho menor haca y por haca: Y q poder a lo  
Super y Juris... de dho... en especial a lo de dho dho dho Pro-  
curador y meto... a cuya Jurisdiccion meto... en meto...  
ay q lo de dho menor, y renuncio q no... y dho q las nuevas  
ganare y la ley p... de dho... Jurisdiccion  
y la dho... de las p... y de las leyes q fueren  
de mi favor y el Beneficio de dho... y de la...  
pero y de nos q me compe... con la general del dho...  
J... y... q me... como...  
gado y... En cuyo... en dho  
J... al... de... de...  
de... y... de... de...  
no... Siendo... el...  
y el... de... de... de...  
dho... y...

Jr. Juanes Joda  
Juan Pau. J...  
Insermi

Recorrido. Sepa... por esta publica Carta como Jo Augustin Por...  
dano... de... de...  
bien y... de...  
de... de...  
creas...  
de... de...  
no de...  
N



de Joseph Pexy con fianza de los señores del Bantolomeo Sempr  
ue con fianza de Antonio Sando y con el río Sto del Protinano  
el qual pedazo se fianza, se fianza con el cargo y oblig.<sup>on</sup> de pagar  
por y pagar y en su caso suya y quedar al Bonifacio Finca es en su  
reñador, un conio de diez reales de cinquenta libras con diez  
respectivea sueldo de anual pension que se pagan todos los  
años en el día y fiesta del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo, el  
qual fue impreso y original en el congreso por Bantolomeo Sando  
da y se contiene Pedro Becayo en favor de Joseph Sando segun  
lo de impetición que lego al Sr. C.<sup>o</sup> de la Merced  
dillo en el día veinte y nueve del mes de Agosto del año  
quinientos ochenta y uno: Despues dho conio segun lo de con-  
dición que autentico Juan von H.<sup>o</sup> en quince del mes de  
Junio del año mil seiscientos setenta y cinco, perteneció al Bo-  
nifacio Finca; Despues dho Bonifacio Finca en su última de-  
clar.<sup>ion</sup> que dho para en poder de J.<sup>o</sup> Bellver C.<sup>o</sup> en veinte y quatro  
del mes de Enero del año mil seiscientos y diez, nombra por  
sus herederos a Juan y Bonifacio Finca sus hijos incapaces  
y de por de la Merced de dho sus hijos en el conio que se mencio-  
nen sin deservimientos legítimos, a J.<sup>o</sup> y Benigno Finca con-  
do donda a los y por herederos de Bant. Finca con donda  
y a los hijos de Antonio Finca C.<sup>o</sup>, a los hijos y herederos de Je-  
sú y Antonio Finca, a quienes se hizo corresponden  
y pagan dho conio como a por el sudor y soy del expresado pedazo de  
tierra: Por lo q.<sup>ue</sup> se hizo en el conio por parte del dho Bantolomeo  
Finca y donda herederos de dho Bonifacio, se reconoce por  
Dueño y Señor del dicho conio y paga el pago de los veinte años de  
Yengador como del dho q.<sup>ue</sup> se debe engajar en adelante; Por donde, com-  
ando haya lugar en derecho, siendo cierto y tal cosa del que ven-  
de conio se supiere, obargo que si en el conio se innovar en conio  
quero La dicha dho de impet.<sup>ion</sup> y congo.<sup>ra</sup> del referido conio y de  
mas dho dho q.<sup>ue</sup> se supiere, asy bien sepan de lo en su justo y di-  
gno, haciendo fuerza a fuerzo y condigno a condigno y quisiendo  
quiere subito que el conio de lo de subdancia, se haren de dho  
impetición, se reconoce por Dueño y Señora del referido conio a  
suto dho herederos y me obligo y a mi herederos y sucesores y  
poseedores y poseedores del dicho dho pedazo de tierra q.<sup>ue</sup> se hizo de  
si el pago del conio de los veinte años de engajar, como del dho q.<sup>ue</sup> se debe engajar

en adelante  
principal; y  
venas de  
Javier de  
de lo dho  
don y form  
bun, y con  
de los ped  
al dho mi  
ex parte  
parte en que  
ncho re  
no he  
de los  
dillo del  
es mi don  
riant del  
maria de  
General de  
perio d'fin  
En cuyo de  
de los  
se-  
depar  
de los  
de los

Se para por  
dillo de la  
bien qu





SELO VARTO, VEINTE Y SEIS DIAS DE MARAVÉDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIENA.

en adelante en el expresado verso, todo qual yo recibo y quise su principal; y quedada y corruptiva de todas las condiciones, diligencias y penas de cornio, fustucas, y de otras condiciones que convienen en la vida de la impo. del dho verso, sus viñetas y demas incidentes de lo dicho justificar como si realmente fueran aqui expresados su forma y forma que quise tener aqui por repetido de verso adverbium, y confesando tener adquirido lo pose. real y actual del referido pedazo de tierra, me doy por obligado de dar y reponer todo mi voluntad, y si a necesidad renuncio las leyes de la en el caso expuesto y quise serme execute con el dho. y susent. de quien fue parte en quela estada y sin otro, pueblo de quela relieve aung de de hecho ser requiera; y para lo anti cumplia obligo mi persona y bienes hazienda y, en adelante: E doy poder a las Jurisdicciones del dho. que de todas mis causas pudiesen conocer en especial a los del dho. Villa de Alcazar, a cuyo Jurisdiccion me como es mi tierra y renuncio mi domicilio y profeso q. de nuevo ganare y lo que si conviene de la Jurisdiccion comun Jurisdiccion y lo que si conviene materia de la Jurisdiccion y de otras leyes y fueras de mi favor con la General del derecho supremo para q. me aparezcan como por pertenencia definitiva, parado e viera juzgado con mi poder y convenien: En cuyo derribo. ante el dho. ante el dho. dho. en dho. Villa de Alcazar a los cinco dias del mes de octubre del dho. de quela y quela de año: siendo presentes, Jorge, y Miguel Mualles devedores de parte de la dho. Villa y de la dho. de quela y de la dho. de quela de año, lo firmo:

Miguel Mualles  
Juan Baut. Girera

Separe para cada publico Carta como Jo Sayme Senforjo Batorrao de la dho. Villa de Boayente y al punto hallado entre de Alcazar de mi buen grado y consentimiento, Jorge y conoso que en mi nombre

yonel de mi heredero y sucesor, y onel de la villa de...  
...causa, orago Jende y say en Jente Real por juro de herencia  
...a onofre Benzonjo Gasubien Bazonca y  
...la parte de la villa de...  
...servicio lo meo de uno catta de...  
...mo a heredero y sucesor por...  
...Joseph Benzonjo nuevo de...  
...no el poblado de esta d'ha villa de...  
...da del Rey, que linda por un lado con casa de...  
...Dorabey, por otro con la de Gregorio Porey condens, por lo qual  
...das con el canal de la casa de Nicola Sibert y por lo qual  
...el canal d'ha de la manaca d'ha calle en...  
...en quada y salida, y en...  
...demas que le puede pertenecer de...  
...do y obligado a dar corso de propiedad de...  
...con ciento y veinte sueldos de...  
...se pagan al d'ho J'ho J'ho de...  
...del mes de octubre cuyo derecho...  
...bre y como amance de Clara...  
...y libre de otro cargo, de...  
...del d'ho aleguro por...  
...del d'ho Reyno, que por...  
...ger en quatro...  
...no en el d'ho...  
...sepe ciento y...  
...fige. Ant. macion...  
...que se sigue y al...  
...gada y satisfachas...  
...ar y no de otra...  
...reparado...  
...de del modo y...  
...y en el d'ho...  
...go y recibidos...  
...d'ho J'ho Benzonjo...  
...des al d'ho...  
...y recibidos...  
...de la non...  
...de un...  
...de un...  
...de un...

Muchas de con  
quien habia  
mos de la  
y en un  
lado...  
de un...  
nacion y...  
y en un  
fecha en la  
por J'ho  
de un...  
ga este ad  
con un...  
do del d'ho  
recurso, y  
que el can  
d'ho. Ant. macion  
de un...  
gene...  
alguno; J'ho  
J'ho macion  
de un...  
y en un...  
y en un...  
en el d'ho  
dad, y J'ho  
y en un...  
y en un...  
y en un...  
y en un...  
y en un...













CERTIFICADO, VERN... AÑO...

nija notoria a los diez y seis dias de Mayo del año mil setecientos... Despues por...

Handwritten signature or mark at the bottom center.

... mil de... de Agosto, a... y por el...



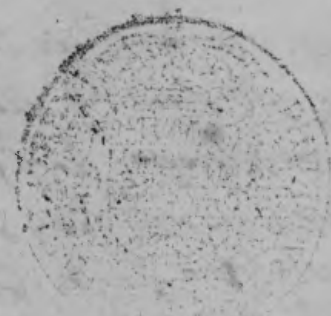


el D. fray Augustín García; El canónigo fray Thomas Bonelli, fray  
 Nicolás Bellas, fray Nicolás Meguía, fray Fr. Sancho, fray Joseph  
 Jovera, fray Thomas Siller, fray Pascual Muroga, fray Prospero  
 Corti, fray Esteban de Sol, fray Felice Perasso, fray Vicosa  
 Sobbi, fray Joseph Colomer, fray Joseph Pau Leger, Joder de  
 Vigor, profesor y conventual de dicho Real Convento de San  
 y congregador en las dhas. Púncas de aquel, lugar de Vinado  
 para serme jante actor de comunidad, procediendo condecoración  
 hecha ator de Camparo Josudo, como lo habemos de D. Roger  
 Quiruba; De claro, como Declaramos que tomar lo mayor por  
 de dhas. Religión, profesor y conventual que de pite ay en este  
 Real Convento, por no y en nombre dhas. demas auterity y delogfer  
 adelante fueren, porquien y para dha. Por y cation de raso  
 en pamo, de que aya por firme y a dha. y para que por lo q. ay en  
 solviera, bajo lo expuso oblig. que habemos de las dhas. y bienes, de de  
 Real Convento: Poalo en su nombre, y es de raso por consueo, como dha. para bu  
 gora en derecho, de raso para venidero de la fundacion del Boni  
 facio Jivera Cuidado de y ad. fueren q. q. fue de de dha. Villa cu  
 quenta lita en mones del pamento Reyno de Palencia, y al no inveni  
 aor es de celebracion de uno Pablo es in m. con raso con. Dico con y sub  
 dio con, todos los años y perpetuam. celebracion en la Iglesia de  
 este nuevo con. para al no de dicho Bonifacio Jivera, segun su volar  
 que exp. aca de raso dha. dha. coe dha. q. auctority de dha. Belli  
 ra q. de las dhas. y nueva de dha. de dha. de dha. y por un  
 en el dia del dha. san Nicolás de Tolentino; De cuyo quovra no de raso  
 embgador a raso dha. voluntad y renuncion no se exp. de raso  
 innumerato pecunia y ley de dha. de raso q. para de dha. y para  
 mo a lo dha. de raso de raso con. de raso en pamo: Dha. oblig.  
 mo, a la celebracion de dha. dha. Pablo es in m. con raso con  
 con y sub dha. con, y q. con nueva sucesora se celebrara todos los  
 años, y perpetuam. en el dia del dha. san Nicolás de Tolentino que ha  
 de empeso, y cada septimera celebracion en dha. dha. Nicolás de  
 Tolentino del año parameo y in m. con raso con raso y uno  
 y con raso en los demas años siges y perpetuam. segun buena  
 en nombre y observacion de este dha. Real Convento y para al no de dicho  
 Bonifacio Jivera en la Iglesia de este con. y para al no de dha.  
 gamos la dha. y vida de este dha. con. porido y para dha. y

VENT.  
 AÑO  
 ENTOS

en apremio como  
 y parada en aut...  
 via: En dha. loc  
 en nombre de raso  
 el auspicio y ley de  
 de raso ind...  
 a fided y ser raso  
 es, por raso: En  
 o en dha. Villa de  
 dha. de raso y  
 de Diego y dha. y  
 mo Villa de dha.  
 de raso, para  
 de raso de raso  
 y q. in m. con raso  
 in m.

in m.  
 Jivera Cuidado  
 de raso  
 de raso  
 de raso  
 de raso  
 de raso  
 de raso  
 de raso  
 de raso  
 de raso  
 de raso



Quintessimo die.

SEÑOR VARTO, VEINTE Y NABAVES; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Dama poder a las Jurisdicciones de nueva fuerza, para que a elboracion  
omier, como portentencia pasado en Juzgado y por nos dan con  
vido: Encuydosenos. asi lo encargamos ante el Sr. D. Juan  
Dillo de Alcaz y ante su mismo convento a los catorce dias del mes  
De diciembre de este año ante señores y señores: Siendo por  
rante de rigor Antonio Parguete viajero, y Pedro Juan P  
cu, suplicamos de rigor delo mismo Jallo: D. Juan de Argente  
(a quien yo el Sr. D. Juan fue conoco) lo ha mandado que padesa la  
comunidade =  
Juan Antonio Alcala  
Juan Guillermo Sibers

Misimi  
Juan Bart. Jiner

Caro de pago = En la Villa de Alcaz a los diez y siete dias del mes de Diciembre  
de este presente año ante mi el Sr. J. Parguete abo  
uorido, para que Juan Sibers Labrador y C. de lo mismo Jallo  
Alcaz y de su buen grado y cierta ciencia donde ha de tributar  
sus justos pagos y C. de lo mismo Jallo quien es de su auer  
La quovra de cien hitas de moneda de este Reyno que son  
a aquellos que el Sr. Juan Sibers se obligo de pagarle en dos hitas  
los pagos, la una en el dia del termino de Nueve dias de Junio  
del año pasado de mil setecientos y veinte y ocho, y la otra en el  
dia y siete del mes de Mayo del año de este presente mil setecien  
tos veinte y nueve, por causa de pagarle el precio y el valor de un  
ca de un arado de su campo el probado de la Villa segun el de  
lo Sr. del Sr. qual gobio Joseph Aniano Sr. cargo cierta don  
nada: de cuyo quovra se dio por en pago de un hita de la  
y renuncio: Lo espej. del Sr. no numero de reunion y ley de  
en pago de un hita de su hita y lo encargamos de pago y recibos en fo  
mo al Sr. Juan Sibers de lo mismo Jallo, cavilando como cavil  
La vidado Sr. obligo: en verdad en parte de pago del precio y del  
delo espaldas con: y donde lo pade: Siendo de rigor donde

Dejé por  
mismo  
co) dispo  
consentido  
Josep B  
Juan de Argente  
quel y de Al  
de Alcaz; D  
de los bienes  
della padesa  
de hitas de  
para el Sr.  
mana Sr.  
de en cora  
dego hecho  
bienes delo  
ordenacion de  
Sr. Juan Sibers  
mis hitas de  
generacion de  
grato y cierta  
semi y el Sr.  
de dego en  
Sr. Parguete  
padesa de  
es, como hita  
de que en la  
me por de  
disponer  
no, y en a  
qual Sr.  
que de de  
al para e  
de hitas  
como si a

150.  
 O, VEIN-  
 ES; AÑO  
 CIENTOS  
 99  
 Donj peayne y Jeronimo Silves de Sepedon año 9<sup>o</sup> de la  
 misma Villa: Dicho Donjant/Aquien Yo el Sr. Rey fe como  
 o) deso noaber fizaron y asu riego fizaron un privitygo de lo que  
 comenidos

Josep Reig

Juan Sant. Finca III;

Se pare por esta publica carta como Yo Juan Lorenzo Sabador hijo de mi  
 qual y de Magdalena como J. de la Villa de onit y al presente hallado en la  
 de May; Digo: que por quanto por meiddo de sergo hecho con sideracion y ser  
 deo delos bienes recayentes en la herencia de mi padre y de lo legitimo que  
 de ella queda veniendo despues de lo que de mi padre y de mi madre se abalanto  
 de haber se hallar imposible de adquirir bienes alguna, ante bien  
 para el dho efecto que dho no viene en sucesion si que la dho mi padre  
 quano se mantenen del caso dho que se gener, sino poder de ser  
 via en cosa alguna por el peso grande de mi obligacion, y al mismo peso  
 sergo hecha consideracion de lo que me toca de aqui en adelante con lo que  
 bienes de mi padre y madre, de que sin su parte y parte  
 existencia de los de mi madre, de ninguna de las dhas partes podrá  
 lo dho mi padre y de lo que me toca y me tocara. Digo: que como  
 mi hijo si que en dho y si eno cunto y saber del que en dho caso por  
 se nado en parte y parte de lo que de mi padre y de mi madre  
 grado y cunto tener, asi en mi nombre y en el de mi padre y de mi  
 de mi y de lo que se debe, como el dho Donj; que de de aora en adelante  
 de sergo el caso de dho de lo que de mi padre y de mi madre de lo dho no  
 de mi padre, me de aora en adelante, de todo el dho que de lo  
 pueda tener y por cualquier modo que se contenga en dho de lo  
 de, como lo que de lo dho mi padre que se debe ser la dho facultad  
 de que en lo dho dho de lo legitimo que de ambas herencias, poder de ser al  
 me por de lo dho de lo que de lo dho de lo dho de lo dho de lo dho  
 de lo dho de lo dho de lo dho de lo dho de lo dho de lo dho de lo dho  
 no, y en aquel o aquellos que me dho de lo dho de lo dho de lo dho de lo dho  
 que lo dho de lo dho de lo dho de lo dho de lo dho de lo dho de lo dho  
 que de de de aora, por me de lo dho de lo dho de lo dho de lo dho de lo dho  
 al para en manero alguno la dho de lo dho de lo dho de lo dho de lo dho  
 de lo dho de lo dho de lo dho de lo dho de lo dho de lo dho de lo dho de lo dho  
 de lo dho de lo dho de lo dho de lo dho de lo dho de lo dho de lo dho de lo dho  
 como si aqui se expusiere ser no y ser no, aparcandome de lo dho









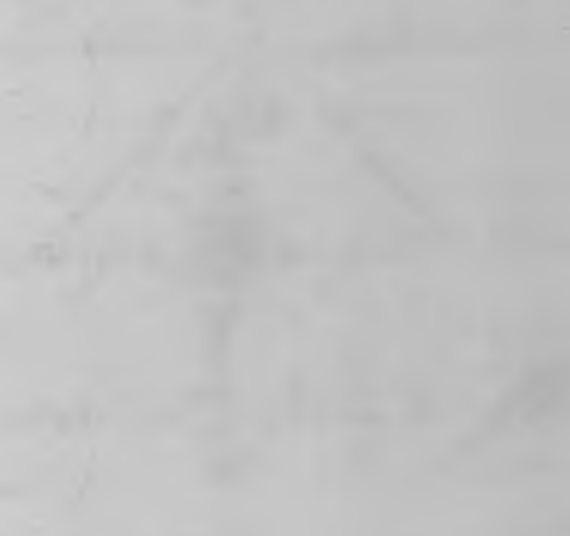


Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



• • •

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.



Main body of faint handwritten text, appearing to be several paragraphs of notes or a letter.

no  
131

131

Protho  
Senopiel  
Villa  
La argu  
Mar, a  
cientos  
ca, on g  
premito

Verificación  
Se parte  
delo por  
heredero  
do como  
parto an  
nembre  
Pia Pad  
Chupor  
daba m  
otivos c  
D

SEIS CUARTO, VEINTI  
MIL Y CINCO, ANO DO MIL  
SESCIENTOS Y TREINTA

1731

Yo tho coló de mi Juan Baut. Finex Es. del Rey Nuestro  
Senor en su Consejo Reynos y Señorios y del Arca de la parte  
Villa de Almey y de ella Vecino que contiene Las Es. que con  
La ayuda de D. y de la Virgen Maria, he de arutar, signar fir-  
mar, autorizar y dar fe, en este presente año de Mil e se-  
cientos treinta y uno, y para su autentica y publica pue-  
ta, en que compareciere el mes de Enero de dicho año  
premito y asepongo mi signo y firma

En testimonio de la Verdad



Juan Baut. Finex Es.

Verificación

Se sabe por esta Carta como lo Chacá para el Dotor de Ambrosio Sabador  
de la presente Villa de Almey Vecino y morador, así como nombre como el de  
heredero que soy de Juan Casarue mi Padre, y en dicho nombre de donar  
do como portante de dote; que en atención a que con Es. de Venta que  
puse ante Thomas Finex Es. a diez y seis del mes de Enero del año  
presente del año pasado mil seiscientos diez y nueve, Ambrosio Valor mi  
Padre, así como nombre, como en el de Valor y Cuarenta de mi Pro-  
curador Valor, vendió a Diego Vbad agente de negocio tambien Vecino  
de la misma Villa, un pedazo de tierra Secana plantada de algodon  
olivos con los frutos en la Es. de Venta expresada, así en el presente

de la presente Villa en la cantidad dicha de sesenta y cinco libras por precio de ciento veinte y quatro libras de moneda del presente Reyno, el qual dicho para pagar las deudas siguientes = Primera mt. se retiró dicho Diego Abad en su poder la cantidad de quarenta libras, por la oblig. de la casa de responder y en su caso quitar ala V.ª y herederos de Bruno Carbonell Ciudadano un Ciento de su propia propiedad con diez y una libras de pensiones venidas en dicho Censo, que fue impuesto y original mt. cargado por la D.ª Juan.ª Sarrac en favor de dicho V.ª y herederos segun lo que passó ante dicho Thomas Pincolet. Casp. Ciento calendario; Item se retiró D.ª Abad en su poder sesenta y tres libras solo de dicho moneda las que se admitieron en favor de los herederos de su dicho Blanes de pensiones venidas en un Censo de propiedad de diez y siete libras que año mesmo fue impuesto y cargado por la D.ª Juan.ª Sarrac en favor del D.ª Juan Blanes, como se declara en la D.ª de su imposición que passó ante Vicente Pellicer Es.ª a los diez y siete dias del mes de noviembre del año pasado mil seiscientos y quatro; Haciendo lo referido por parte de D.ª Diego Abad, se verificase y aporrase la misma D.ª de la D.ª otorgada por el D.ª Ambrosio Vala mi padre en su favor, otorgada por el presente, que de mi buen grado y ciencia, siendo como con todo efecto soy sabidor de mi derecho y del que en este caso me representa, apruebo, confirmo y ratifico la dicha D.ª de venta desde la primera linea hasta la última inclusive, queriendo como quiero, sea Valida, firme y segura, de tal manera, como si yo D.ª otorgante presente hubiera sido al tiempo de su otorgamiento, y que por ningun derecho, ni acción que en qualquiera tiempo pudiesen contra la dicha D.ª quien que no me sea permitido en Invenal quina, antes bien quiero que en tal caso sea visto traer a por lo que firme la D.ª añadiendo fuerza, fuerza y cumplimiento



constato, y  
dot y por  
general de  
de en In  
de nuevo  
Justicia  
not del  
co difin  
Seronda:  
Villa de  
los mar  
da don  
y dicho  
digo m  
Jueves

ga  
de de de y  
gado el  
leas. 12  
de el  
ción  
ría  
Separa  
y Madalen  
zina y m  
hablado  
no que  
na con  
pañor y  
ciencia

ff





adose doni Sta Madalena Viena, segun leyes de castilla, el  
dicho Ambrosio Carbonell tambien foyedor de panos de esta Madril  
La vejiro y moada, quien esta presente y accejsante la quan-  
tia de noventa y dos libras ochos sueldos y seis dineros de moneda  
del presente Reyno, esto es de los Ardores Viena cinquenta nueve libras  
siete sueldos y dos dineros, entre las cosas siguientes = P<sup>o</sup> una  
Baqquina de esta misma <sup>o con manto</sup> ~~vejiro~~ y seda, que ha de parir  
dos importan la suma de once libras tres sueldos y seis dineros, esto es, las tres  
quintas de la libra tres sueldos y seis dineros y el resto cinco libras = Mem  
una moada, dos libras y diez sueldos = Mem tres camisas de tela de casa  
de la libra = Mem dos savanas de coya con quatro libras = Mem una  
una moada de estopa, quatro libras diez y seis sueldos = Mem dos  
savanas de lo mismo tres libras quatro sueldos = Mem dos delantales de  
cama, siete libras = Mem quatro sacos de seda vellido, una libra quatro  
sueldos = Mem quatro sacos de tela gruesa una libra = Mem al  
moader grande y pequeño diez y ocho sueldos = Mem una que al moa-  
dos carnes sueldos = Mem una ana de tela de casa cinco sueldos = Mem  
una dobla delgada una libra = Mem dos patas de tela que llaman  
para manil una libra quatro sueldos = Mem una de seda con oron una  
libra = Mem una moada de tela de casa dos libras = Mem un col-  
chon tres libras = Mem al moader grande y pequeño tres sueldos  
Mem el adrezo de amasar una libra diez sueldos = Mem un col-  
chon y suma de lajer de ycaas quatro libras = Mem una dobla para  
fue al horno dos sueldos = Mem unaasca usada una libra y diez  
sueldos, que son de las tres paridas contribuidas por doni Sta Andrea  
Viena, al dho Ambrosio Carbonell importar. La otra quantia de cin-  
quenta nueve libras siete sueldos y seis dineros: Es la Sta Madalena  
Lena los tres partes veinte y tres libras y un sueldo en lo bienes que  
se siguen; P<sup>o</sup> una Baquina de bruto y con manto de plado y seda

organiza de  
y seis sueldos  
Mem una  
un cobertor  
dos cinco  
Mem dos  
al moader,  
nidos a co  
libras o co  
nos por  
Cantida de  
dosat hoy  
por comp  
so es con  
nell que  
Madalen  
su  
hauer  
cion que  
de pago  
co y se  
na Don  
sumas co  
do y se  
que al

Este es el...

LO CUARTO, VEINTE  
... DE MIL  
... Y TACIATA

enpacio de dos libras = Mem con cubor de calamarca un libro de  
 y seis sueldos = Mem otro cubor de domo dos libras de y seis sueldo  
 Mem una Barquinia de libras un libro y ocho sueldo = Mem  
 un cabece de dos libras = Mem un guacaguis de sencha un libro tres li-  
 bras cinco sueldos = Mem dos carmitos quatro libras y diez sueldos  
 Mem dos savanos de tela de cana quatro libras y ocho sueldo = Mem  
 al moador y charollos diez y ocho sueldo = Mem. Todas las referidas por  
 nidas a acumulada anno tomara la suma de dichas noventa y dos  
 libras ocho sueldos y seis dineros, segun hemos aporacion por pape-  
 nos porcia y quito entiendo, de consentimiento de ambas partes en las  
 capituladas que en cada una de ellas se expone; la qual confirmacion  
 de las hijas del Sr. Ambrosio Carbonell de todos los susos e por bienes  
 por compra e entrega y enpoderamiento de los infanzones de y de rigor de  
 lo escrito (de que yo Sr. D.º Diego) Vdo el dicho Ambrosio Carbo-  
 nell que presente soy como Sr. D.º, accepto en primer lugar al Sr.  
 Madalena Maria hija del Sr. Fran.º que fue desposada con el venidero  
 jurament. contra elose arriba expuesta y ante conseruables que confesso  
 haue[n] recibido y recibido a toda mi voluntad, y renunciado toda exp.  
 aion que en este caso debo y me compete renunciacion, y he oyo con  
 el pago en forma de derecho en favor de dichos conseruables; He oyo  
 co y señalo en caso y bonacion propia a saber, al Sr. Madalena Ma-  
 ria Doncella la Condado de diez libras de la misma moneda, que  
 juntas con la Sr. Doña hazen la suma de ciento dos libras ocho suel-  
 dos y seis dineros, las quales caben en la desima parte de mis bienes  
 que al presente poseo, pues que assi lo de claro ante el Sr. D.º y

de Castilla, el  
 rios de esta Ciudad  
 cesante la quon  
 dineros de moneda  
 cuenta nueve libras  
 mientes = Maso con  
 ada, queda dos panes  
 dineros, esto es, los  
 cinco libras = Mem  
 mas de tela de cana  
 lara = Mem un libro  
 sueldos = Mem dos  
 m dos de libras de  
 una libra quatro  
 libras = Mem al  
 m mas mas al no  
 cinco sueldos = Mem  
 de tela que llamaron  
 de de de de de de de  
 lara = Mem un col-  
 un de sueldo  
 = Mem de un col-  
 una dobla para  
 una libra y diez  
 m Sr. D.º Andan  
 quanto de cin-  
 Sr. D.º Sr. D.º  
 en los bienes que  
 de de de de de de

502  
y sino cupieren de los señalo orlos bienes que en adelante se  
viere y aseguro así la dha dote como las cosas que lo mejor y  
mas bien parado de mis bienes heredados y por hacer y en lo  
que la dha Madalena meña quisiere escoger, y prometo y me  
obliga, que en caso de disolución de dha mndoria, por muere  
de, o por otra causa que el derecho pende de baberla y restituir  
re a la dha dña que en esto venidero es quien su derecho re-  
presentare, así la dcha dote y cosas suyas que llegare al caso de  
dissolución, sin aguardar otro plazo aunque de derecho pade-  
da asido lo qual renuncio: Y para que así lo cumpliere obligo mi  
peccata y bienes heredados y por hacer: Y doy poder a los señores y  
jurados de su dha g. de qualquiera parte que se oír, en especial  
a los de la dha villa de Alcalá, a cuyo fueran mesornera es mi bñ  
nes y renuncio mi propio domicilio y otro fuer que de nueva  
ganancia y la ley si convenier de dñm dñe rone consensum iudicium  
y la última pragmática de los señores y de otras leyes y he-  
cer de mi favor y la general del derecho en forma, para que  
me apremien como por sentencia definitiva pasada en auto-  
ridad de cosa juzgada dada por dñy competente y por mi pérdida y  
consentida: Encargo de mndoria así lo otorgo ante el pñte <sup>gno</sup> en di-  
cha villa de Alcalá el día veinte y tres del mes de Mayo de mill e sesenta  
y cinco años: Siendo de rigo Cortes Toralby mndoria  
y Manuel de Ovando Jueces de dha villa de Alcalá veji-  
mos y moradores: Y dichos otorgados y quienes do el d. doy fe con  
el dize con nos abo fe ma y abo Diego lo firmo uno de la  
dñy rigo aquí contenidos de acuerdo entre ellos = por tanto vale  
Ince me el Civerre =

Ante mí  
Juan Bautista Tiner Es. J. J. J.

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text on the right margin, including a circular stamp at the top right.]*



SELLO QUINTO. VEINTE  
SEIS AÑOS. AÑO DE SEIS  
CIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

Carta de pago de restitucion de adote  
 En la Villa de Alcazar de San Juan a los tres dias del mes de febrero de mil e sesenta e seis años  
 yo Juan de Alcazar de San Juan y don Juan de Alcazar de San Juan escriba publico Juan de Alcazar de San Juan  
 de Thomas Sempere de esta villa vecina, en nombre de Indona y Cuana  
 dona de Christoval, Maria y Juana Sempere sus hijos y del dho Thomas  
 Sempere su difunto marido y la dha Christoval, Maria y Juana here  
 deora de Maria Angela molero y de Christoval Sempere y a quien debe  
 sobre dho, y esta herencia que fue de dha Sempere Sempere segun  
 es deora por el juramto que passo ante Pedro Jaraozano Es. yadi fure  
 10 de Mayo de mil e sesenta e seis, y consta assi mismo de lo dicho de dha  
 y Cuana por el dho juramto del dho ~~Thomas~~ Sempere que  
 supuso ante dho Jaraozano Es. a los catorce dias del mes de Mayo  
 del año pasado mil e sesenta e cinco (de que yo el dho don  
 Juan de Alcazar de San Juan en dicho nombre diyo: que en atencion a que lo ha  
 Maria Angela molero sa difunta suegra, en el dho nombre de here  
 deora de la dha Sempere Sempere, desisto de Thomas Paga hijo de  
 Paga para Sabado de 10 de la mes de Mayo de la qual yo el dho don  
 Juan de Alcazar de San Juan parte de aquellos ciento e cin  
 quenta que a dha Sempere Sempere sauso por su adote al dho  
 10 de condicho matrimonio con Ambrosio Paga hermano de dho  
 Thomas; segun es del dho que passo ante dho Pedro Jaraozano Es. de  
 10 de Mayo de mil e sesenta e seis, y siendo assi que el dho Ambrosio Paga  
 y passo de esta vida a la veje, quedando por heredero universal de sus  
 bienes y derechos el dho Thomas Paga quedo en esta obligo. de  
 haver de pagar y restituir la dha adote, como en efecto pago y

en adelante  
 Sabido mejor y  
 con buena y ordo  
 y por medio y me  
 moria, por dha  
 bobeca y sus doli  
 uenda de dho re.  
 Plaque el caso de  
 de derecho por  
 cumplimiento obligo  
 der al adote y  
 car, en especial  
 orno a mi lu  
 lo que de nueva  
 mium iudicium  
 como ley y fue  
 loma, para que  
 llamada en auto  
 por mi pardo y  
 l pte de dho  
 de mil e sesenta e  
 mal de dha dha  
 de Alcazar de San Juan  
 de dho don  
 como uno de la  
 un tanto volu  
 dho  
 de dho

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

renunció a la D<sup>na</sup> María Angela D<sup>no</sup>to Los Dos cien libras como  
queda dicho; y siendo así, quela D<sup>na</sup> María Angela D<sup>no</sup>to al tien-  
po de su muerte, de claro, y en cargo que se le encargase al D<sup>no</sup> Ho-  
mays Parga Carta de pago de que constare con verdad han en-  
gado Los Dos cien libras: Por tanto la dicha D<sup>na</sup> Angela D<sup>no</sup>to  
en el referido nombre de Ciudadana de la referida sus hijos,  
y en atención de encargado por el referido, y de consideración  
deben así la Verdad del D<sup>no</sup>to entrega; No sea suprasente con  
pago, al D<sup>no</sup>to Parga de las referidas cien libras, quien  
está ausente, y renuncia en dicho nombre toda excepción de la  
non numerata pecuniarum Leyes de la entrega y prueba de su verid  
y concella y da por vera y nulla la dicha C<sup>da</sup> de Badas desde  
Suprema línea hasta la Ultima inclusive, por que en virtud de  
ella no se pida al D<sup>no</sup>to Parga ni sus herederos cosa al-  
guna respecto de los D<sup>no</sup>tos cien libras, y así lo pongo ante mí  
el presente C<sup>da</sup> en dicha Villa de Alcoy a tres de Mayo  
de año: siendo de rigor, Vicente Motta de Diego y Nicolas Valer  
Ciudadano Pejino de la D<sup>na</sup> Villa de Alcoy, y porq<sup>da</sup> D<sup>no</sup>to  
gante (a quien yo C<sup>da</sup> doy fe como) digo no sea financia lo fe-  
no así luego una de la de rigor aquí confemido. Calgo por  
C<sup>da</sup> D<sup>no</sup>to Parga

2<sup>a</sup>  
C<sup>da</sup> de testam<sup>to</sup> Presente Motta

Ante mí  
Juan Bautista Pina

En nombre de Dios vido poderoso, y de la Virgen María concebida  
sin la común mancha del pecado original en el primer instante de  
ser, a quien invoco por mi especial Patrona y abogada: Sepa por  
esta pública Carta como Jo. Leonismo Perez de Orma Carpinero  
D<sup>no</sup> de la Villa de Benyo y al presente hallado en esta parte Villa de  
Alcoy; hallándose enfermo de grave enfermedad y por ende ordo-  
nada por causa de muy grandes accidentes, de lo q<sup>da</sup> se lo y da

Quinto de los...

SETO OVERTO... ESTABLECIMIENTOS Y TRIBUTOS



No mas y por la gracia de Dios... de voluntad y recordada memoria... de Justicia y depones de poder...

Primera encomienda... con el precio infinito de su precioso sangre... de quien fue formado...

Item como y cantidad de diez reales por el sufragio de mi alma... de veinte y cinco libras de moneda...

con libre como... Angela Grolto al... de la ciudad de... de los señores...

por fúnebres y si pagado todo lo dho sobare conbidou alguna  
quiere sea convecida en celebracion de misas nuevas y que  
ellas seayan deselebra on el dho conu. del Padre San Juan  
de esta dha Villa, para el bien de mis alma.

Item nombro por mi albacea, testamento y por execu  
tor Joseph Carbonell de tribuacion carpintero y otomor Bo.  
de la Sacristia de esta dha Villa de Hoya de los  
Santos y acuda uno de ellos en caso de ausencia notencia como  
falta impedim. donde sea todo el poder que se requiera y es nese  
cio para que en publica almoneda o sin ella, vendan sobre  
ya y mas bien pagado de mis bienes para cumplir a las mis  
mas con la mejor brevedad posible, sobre queles en cargo de  
conciencia.

Item quiero y mando sean puntualm. pagadas y satisfechas to  
das mis passivas deudas, pesas y acciones a las personas que legiti  
mamente supieen con dander. Yo deudo, con publica oporiedad  
de. Vales de timonio, y de rigor dignos de fe y credito e mis  
legitimas cantelas al dho de mis seguras para decon  
ciencia.

Item abo herencia, paraxias, como son casa s. de Jerusalem  
pistol General y casa de misericordia de la cur. de la dha  
no pero uno alguno por no poder y quiere de realer cumplir  
con todo mi devocion.

Item Mando de la facultad que el derecho me permite de  
lego y mando a Vicente Martinez, mi muy amada esposa el  
remanente del quinto de todo mis bienes de la mi vida  
sal herencia, para que disponga de el a todas sus voluntades y  
esto se entienda como de legu. de mi herencia de pagar  
la y responsale de su adre, el qual legado y manda se ha  
ff

go post  
pro cur  
mi se  
Tenlo  
cho, a  
parten  
felo, c  
y unie  
cu m  
sate p  
por de  
quiere  
con la  
I por  
Jedon  
ficho  
gan, n  
stago  
La vi  
cuyo  
de de  
los. de  
ac de  
no t  
paga  
so n  
qui  
N.  
O.

go por lo mucho que la estimo, buena conciencia que la y para que  
procure en comendar mi alma a D. N. S. Señor, para que  
con la aspersión de buenas Leyes =

Y en lo remanente que quedare y fincare de todos mis bienes de  
chos, acciones y pertenencias que posea y me pertenecieren y que  
pertenecieren y entó venidano me quedaren pertenencias por qualquiera  
de los, causas, o razón que fuere; nombros, e institutos, por mi Legitimacion  
y universal herederos a Pablo Pizar, a Vicente Pérez, y a Juan Per  
es mi hijo y de la D.ña Doña Francisca Guzmán, mis legítimos con  
sente para que esta genen, disputen, y enagenen sus Voluntades, y  
por sus siguientes partes herederos entre ellos y de otra manera  
quiere y es mi voluntad que con los bienes de mi Universal herencia  
con la bendición de D. N. S. Señor =

Y por lo presente, vivo, insano y sano, y de todas y qualquiera  
de las cosas, codicilo, testamento y legado, que antes de este tiempo  
hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, que quisiera hacer  
que ni tengan fe ni crédito ni efecto, salvo este que agora  
hago que es mi voluntad, sea notorio por testamento, codicilo, por  
la vía y forma que mas y mejor me pareciere en derecho: En  
cuyo testamento me otorgo lo otorgo ante el punto de vista en dicha Villa  
de Salamanca a los tres dias del mes de Febrero del año de mil e seiscientos  
setenta e cinco y rogando presentes de dichos señores Pedro Ponce  
de Leon Joseph Sabada de Pareda de ycaña y al D.ñ Don Mathias Navar  
ro Medico de dicha Villa de Salamanca y de Moradony y  
porque D.ño Don Pedro de Guzman y de al D.ño Don Juan de Guzman y de  
so no aben para que lo firmo ante el punto de vista de dicho punto  
que contiene =

D. Mathias Navarroy Juan Ponce de Leon

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.





SEDE OYJTORIO...  
AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Ed. de reconocimiento

Copia  
Hoja 4º

Sepase por esta publica cunta como Nosos Joseph Carbonell  
y enayae hijo de Vabano y Joseph Ana Miralles condes  
Vecinos de la presente Villa de Alora, provincia de Sevilla  
de Marido a Mujer examinada lo que fue pedido  
y concedido en bastante forma de que yo el Sr. D. Joseph  
Las dos Juntas de Mancomun et inter aliam renunciando co-  
mo exponents renunciados lo Ley de duobus Vni deben  
di la autentica presente hoc lita de fide ditionibus y el  
beneficio de la dición y ejecución y de nos de la Mancomu-  
nidad y fanga de nuestro buen grado y ciencia sciencia  
desinos y declaramos; que en atención a que en nombre de he-  
rederos y herederos de D. D. Joseph Carbonell de Vabano carbo-  
nell mi difunto Padre, estamos poseyendo una casa de des-  
nada a bñ de dentro el arrabal nuevo de esta en la calle del  
pam. nombrada de san Lorenzo, la qual viene la Dña  
Dña. Imagen de No. S. en cima del y arrabalada, que ha  
da por un lado con casa de Joseph Antonio Juel y por otro con  
la calle de san pablo y frente dicha del arrabal por los otros  
partes con casa de la herencia de Pedro Barragona y por el  
de Sabirnan Carrío y por delante con dicha calle y la de la  
Madra de la que dize del arrabal por donde y bñga aun con  
so el quitar de propiedad de quarenta libras con sus conser-  
viva sueldo. pagados todos los años a D. D. Sabirnan Carrío  
escriviente en el día y fecha de dicho Sr. D. San Andrés

el qual  
a hijo  
digna  
que del  
quien  
Segun  
en el d  
mil de  
Almuna  
y con  
D. J. de  
de cono  
delos re  
Lante  
yoa bñ  
midad  
herencia  
dando  
en de  
por la  
to de  
lo dano  
diendo  
plido  
de cono  
barria  
a nue  
Jueca  
dize

el qual fue impreso y originalm<sup>te</sup> cargo por Joseph Carbonell y en ay  
 se hizo deducan en favor de D. Juan B. B. de la Villa de Cor  
 digna. Segun lo que passó ante Juan Espinos Notario en el día ve  
 te del mes del dizeembre del año pasado mil setecientos cin  
 quenta y seis; y de presente avercatado en dho Sebastian Carras  
 Segun por ase por la dho que passó ante Diente Alexander dho  
 en el día veinte y dos de dho mes del dizeembre del año pasado  
 mil setecientos veinte y nueve que esta favor de D. Juan B. B.  
 Almona, a quien de presente, como queda dho, sabemos pagar  
 y corresponden como aporchedores que son de la referido casa,  
 Damos a que se no aporchedo por parte de dho Sebastian Carras le  
 reconocamos por dueño y señor del dicho censo y por lo pago  
 de los reditos así devengados, como de los que se devengaran en ade  
 lante, hasta de día de su fusión y quita m<sup>te</sup>; lo hemos devido  
 por bien como dueños de la mencionada casa axiba li  
 mada, para con este cargo se me adjudicaron la de achor de la  
 herencia del referido mil dize a mi dho Joseph Carbonell: Pon  
 dando como nos traxo lugar en derecho, siendo ciertos y sabido  
 que del que en este caso no se contenta, pongamos y conosemos qd  
 por la presente carta, que sin al dizea ni innovar la dizea  
 dho de imposición de dho censo y de mas rindulos referidos qd  
 lo desvirtuan, antes bien dependan en su fuerza y valor, an  
 diendo fuerza y fuerza, y contratos a contratos, que ni de  
 plido qualquiera defecto de subdancia, solemnidad, o quificauón,  
 reconocemos por dueño y señor del dicho censo al dho dho Se  
 bastian Carras y a quien su derecho representare y nos obligamos y  
 a nuestros herederos y sucesores, y aporchedores que en adelante  
 fueran del referido casa hipotecada, así al pago de los red  
 ditos devengados, como de los que se devengaran en adelante en

Joseph Carbonell  
 Notario con dho  
 en la vicencia?  
 que fue pedida  
 de el dho dize  
 renunciando co.  
 Duobus. Veni deben  
 de dize dize  
 de la mancomu  
 ción sciencia  
 en dize de dize  
 Urbano carbo  
 una casa de dize  
 en la calle de  
 el viene la dize  
 dize, que in  
 dize. por dize  
 al non por dize  
 dize dize  
 calle y la dize  
 dize a dize  
 dize con dize  
 dize Carras  
 el San Andree

de la marducia

# SELLO QUINTO, VESITE MARRUVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TREINTA

Dicho censo en virtud de lo que se recienas supra principal pagamos  
esto en el día dicho día del señor San Andrés apóstol de cada  
un año contra cada de la cobranza que a nombre de senos execute  
con esta Es. y su cont. de quien se sea parte, en que lo diferimos y sin  
otra prueba de que lo relevamos ni justificación alguna que  
queramos de sea por supuesto en esta Es. aunque de derecho sea  
quiere, y confesando de sea adquiriendo la posesición real del todo  
dicho censo, nos damos por encargados. De su Dil. y renta que es  
necesario renunciamos las leyes de la entrega prueba, y guardamos  
nos en todo tiempo la dicha Es. de imposición y demás instrumen  
ta que lo justifican, y sus cláusulas, e hipotecas, especiales y gene  
rales, condiciones y pena de comiso, sin excepción ni reserva  
en nosotros con alguna, porque de esto somos sabidores y lo fue  
mos aquí, por intento de verbo ad verbum y todo lo fuémos y de  
nos de nuevo para cumplirlo con nuestras personas y bienes  
hacidos y por hacer que de esta cosa obligamos: Yo la dicha  
p.ña D.ña María, renuncio el arbitrio y ley de Villanueva  
que consulto nuevas condiciones, leyes de la ciudad y p.ñado  
y las demás de su favor, por sabidura de ella y en virtud de este  
efecto quiero que no me valgan ni aprovechen en este censo: Yo  
no de. nuestro señor y una señal de Cruz que hago en forma  
de derecho de no oponerme contra esta Es. por sus herederos, hie  
ros sucesores, para ser noles ni multiplicados, ni por otro al  
gun derecho que me perdonesca: Y porque es de mi voluntad que  
renuncié el d.º de guala, de claro que lo hago sin apremio ni fuer  
ca

ya alguna  
en contra  
de este  
de me con  
sta sus  
con a cu  
nunciarm  
naxemos  
y la ultim  
de meo  
nos apac  
sente y  
ogamos a  
de febre  
de rigo  
D.ña V  
do el Es.  
go uno d  
Jose  
ra  
de renuncia  
pagado  
y cop. Se p. asse  
ello a no delo  
que de  
cayentes  
no el p  
nombr  
can lo  
y por de

ya alguna, si de mi Voluntad libre, y quien no tenga hecho posesion  
 en contrario, y si pareciere lo revoco y no pedia absolucion ni relajacion  
 de esta Real. a quien dello quedare condecor, y si de lo propio no me  
 de me conoziere, no vana de ella pena de perjurio. Damos poder  
 a la Justicia de esta Real. en especial de la del ayuntamiento de Alcazar de  
 con a cuyo Jurisdiccion nos lo matemos en nuestros bienes y re  
 nunciarnos, ni en su propio domicilio y en su fin queda nuevo go  
 namos y la ley si conveniere de Jurisdictione omnium iudicum  
 y la ultima pragmática de las Sumisiones y demas leyes y fueros  
 de nuevo fazon y la general del decreto en forma, para que  
 nos apremien como por sentencia definitiva, lo que por su compe  
 tense y por nosotros perdido y consentido. En cuyo fin, asi lo oviere  
 y gamos ante el ynter. de. en dicho Villa de Alcazar, a los diez dias del mes  
 de febrero del año mil seiscientos veinte y uno. Siendo presentes por  
 desrigo Gregorio Perez Lapata, y Joseph Carbonell, carpinteros de  
 esta Villa de Alcazar y moradores: y por que el Sr. Don Juan de Alcazar,  
 de el Sr. Rey fue conde, dirigian morada famosa, lo firmo asu que  
 go uno de los desrigos a qui condenado =  
 Joseph Carbonell - Juan B. Pinca

De renuncia y carta de pago

Sepasse por esta publica Carta como yo Thomas Ribert Labrador de Alcazar  
 de esta Villa de Alcazar, de mi Buen grado y cierto sciencia, digo,  
 que despues de la muerte del Sr. Ribert mi Padre cripe mis bienes re  
 cayentes en herencia, fue una casa de morada sito y puesto de  
 mo el poblado de esta Villa en su anterior nuevo calle del ayuntamiento  
 nombrada de San Juan, que linda por un lado con casa de Blas Pazo, por otro  
 con la de Antonio Druza, y por el otro con el viador del oficio de penaytes  
 y por delante con dicha calle publica, sembla y obligada a dos centos el uno,  
 y por delante con dicha calle publica, sembla y obligada a dos centos el uno,

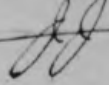
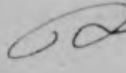


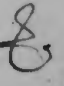
SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, A NODO MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y VNO.

de propiedad de quinientos libras con sus quarenta sueldos conyace  
nivas pagados todos los años en cierto termino al Com.<sup>do</sup> govierno  
del Santo Sepulcro de esta Villa y otros de propiedad de quinientos y diez  
libras con media y diez sueldos de reddidos anuales pagados en dia  
plazo a Anquin Porqual Ciudadano Vecino de la dha Villa; de lo  
qual como hecho el computo de su valor y extraccion de los dho  
censos fueron doce años de parte de ella como aheaderos impropios  
del dho dho mi Padre la cantidad de veinte libras de moneda del  
presente Reyno, cuyo pago fue convenido en mi nombre dho dho y  
Andrey Tiberit mi difuncho hermano, hauesenlos de dar a calmt.  
y de contado en posesion con el pacto y condicion de hauele de dar  
por asu favor o de quien representare su derecho como de pago de  
Las dhas veinte libras y al mismo pacto renuncian de todo dho  
qualquier derecho que por tener en su poder o en la mencionada  
da catta, y siendo asi la vendue que ondi faciente diez, sembla  
satisfecho y pagado Las dhas veinte libras de dha moneda,  
Las que dho go hauesen recibido en esta forma, diez y ocho libras que me  
en dho el dho mi hermano, y las restantes dos libras, confieso  
haueylos hauido y recibido de mi Cuñada Maria Tiberit V.<sup>a</sup> de  
dho mi hermano, como su dora y curadora de sus hijos y hijas he  
rederos del dicho su marido; Thoviendo en pago de lo que  
de dha Maria Tiberit V.<sup>a</sup> que en atencion a que se me hauia hecho  
el efectivo y total pago de dichas veinte libras, cumphiere lo dho  
do y convenida en mi nombre dho dho y mi hermano su difuncho  
marido, y reconociendome a ello obligado: Por tanto; dho go por lo  
pouiente es: que de mi buen grado y cierta sciencia confieso haueser

hauido y  
en el modo  
exposicion de  
mi recibio y  
no, ni en  
pueda padia  
sabida de  
en esta caso  
todo el de  
deparente  
lo, orozon que  
quien se da  
y en govor,  
hicio se q  
do haueser  
ella, que  
y causa jo  
sugo por  
alguna, o  
clausulas  
gan que  
causa n  
mi, pant  
minidas  
dado en  
mato a  
haueser  
quien  
Algo a

hauido y recibido Las dichas veinte libras de la dha. moneda  
 en el modo y forma que arriba se expresa, con renunciación a toda  
 excepción de la non numerata pecunia y leyes de lo antiguo y nuevo de  
 mi recibio, y como carta de pago y recibio en forma, para que en nada  
 yo, ni en tiempo alguno por mi ni quien representare mi derecho se  
 pueda pedir cosa alguna, por lo presente lo cante a mi derecho; por lo que  
 sabida de mi, derecha como por lo presente estoy cierto del que  
 en esta caso me pertenece, y procede por derecho, mediano y uso de  
 todo el derecho y acción real, y personal, y de cualquier que  
 de presente tengo y me perteneca al dho. Cotto pagado, y en su  
 lo, o razón que sea, y lo cado e renunció en lo dho. heredero y  
 quienes derecho representare, para que por mi y en mi nombre ha-  
 gan, goven y posean la dha. causa, y sobre ello en conociendo de ju-  
 ricio se acuerden, pante y hogan los autos necesarios, y lo mismo qd  
 yo havió y hazer podria todo lo que me toca en virtud de lo  
 ella, que para todo lo que me toca en virtud de lo que me toca  
 y causa propia, y lo ponga en mi lugar mismo y derecho, y como  
 suyo proprio dispongan como dueños absolutos sin dependerán  
 alguna, obligando a los vendedores, arrendatarios, y otros Es. con todos los  
 cláusulas, requisitos, obligaciones y renunciaciones de leyes que convie-  
 gan que todo lo done por firme en no dize contra ello por ninguno  
 causa ni razón que sea, antes bien quite: que en todo caso que por  
 mi parte se alegaren excepciones de mi favor, quiza no car a d.  
 ni ridas en juicio, antes bien se dize haicilos a parado y resabi-  
 dado en todo y por todo, a no dize firma afuera, y con dno a con-  
 rato a cuyo favor obligo mi persona y bienes fuere y por  
 favor: y doy poder a los dizes y jurisdicción de su dho. de qual  
 quiza parte que sean, en especial a la dho. presente Villa de  
 Alcañices a cuyo Jurisdicción mas me to e mi bienes y venidas





Del Real Audiencia de Manila.

SELO CUARTO, VEINTI  
TRES, VEINTI  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

mi propio domicilio y sus frutos que de nuevo gano y lo leyó  
conveniente de Jurisdicción omnium iudicium gl<sup>ia</sup> V<sup>ra</sup> y por  
motiva de la sumisión y de una, Ceyes y fijos de mi facer  
con lo general del derecho conforme; para que me apurmen  
como pondencia si fuviera para da en autoridad de con  
jugada, y por mi pedido y consentida: Encuyo de mismo ante  
dongo ante el presente Sr. en dicha Villa de M<sup>ca</sup> y los Verde  
día del mes de febrero del año mil setecientos veinte y uno: fue  
do por los de d<sup>no</sup> y de. Esperan de este Magis Labrador y Joseph  
D<sup>no</sup> y por ayre de d<sup>no</sup> Villa de M<sup>ca</sup> y de M<sup>ca</sup> y de M<sup>ca</sup>  
gante a quien do el Sr. D<sup>no</sup> y de M<sup>ca</sup> y de M<sup>ca</sup>  
y con ruego firmo un d<sup>no</sup> y de M<sup>ca</sup> y de M<sup>ca</sup>  
m. de presente - valga - finen

Josep Reig

Juan Bautista Giner Sr.  
no

da de oblig<sup>ta</sup>

Se pasa por esta publica Carta como Jo Juan Espi hijo del Bartheolome  
Jeron de paron y de la presente Villa de M<sup>ca</sup> de mi buen grado  
y cuenta suencia d<sup>no</sup> y de M<sup>ca</sup> que debo a veinte carbonell jam  
bien recobor de paron y V<sup>o</sup> de la misma Villa quien esta por la con  
tidad de quatrocientos y siete libras <sup>quince reales</sup> de moneda del presente Reyno y por  
aquella misma que Jo d<sup>no</sup> y de M<sup>ca</sup> se viene a dar a chaitos  
Abad por ayre V<sup>o</sup> de d<sup>no</sup> Villa, según ayude de quantos que am  
bor mismo de diferentes parados de M<sup>ca</sup>, d<sup>no</sup> y para que  
dicho Abad me endrego en diferentes Vezes los que confieso ha  
ver havido y recibidos a toda mi voluntad, con renunciación

ff

la especie  
quieba d  
carbonell  
d<sup>no</sup> y fijos  
dente año  
día del a  
La r<sup>ta</sup> cen  
quente d  
con mi d  
antes tran  
operacion  
prueba: F  
principal  
y por ayre  
dente ju  
da y por  
no, sin e  
cuando c  
di la au  
debo d  
go, por  
suel dos  
solo, el  
plagos a  
Los es  
de d<sup>no</sup>  
J<sup>o</sup> paron  
y bien  
de d<sup>no</sup>

la execucion de la non numerata pecunia y leyes de la enduega  
 quieba de su rebibo y de las porometo pagon al Tho Vicente  
 carbonell en tres iguales pagas, que sera la primera en el  
 dia y fiesta del Nacim. de Nuestro Señor Jesuchristo de este pre-  
 sente año mil setecientos quarenta y uno, la segunda en dicho  
 dia del año proximo viniente mil setecientos quarenta y dos y  
 la tercera y ultima, en el mismo dia y fiesta de laño subti-  
 guiente mil setecientos quarenta y tres; sin que proceda si se  
 con ni diligencia alguna atti Judicial, como en esta Judicial  
 antes han simpleyo alguno con los costos de la cobranza, cuyo  
 execucion si fero ad solo Chasam. y esta con relevacion de una  
 prueba: Y para mayor seguridad de esta decida, doy en fiador y  
 principal obligado Junta de con mi go y parti solo a Joseph Cisca  
 y porayre V.º de la referida Villa de Sagunto quien siendo pre-  
 sente fue interrogado por mi abogado de si si hacia dicho fiado  
 ra y principal oblig. Junta de con el Tho Juan Cipi surgen  
 no, sin el, y parti solo; Y digo que si, y en esta razon renun-  
 cando como es porometo de renunciar a las de decubos vas deber  
 de la autentica presente hoc tuta defide y asonibus y el beneficio  
 de la division y execucion y demas de la gran comunidad y fran-  
 ya, promete y se obliga a pagar los dos quarenta y siete y quinze  
 mil dos Junta de con el Tho Juan Cipi su goerno, sin el y parti  
 solo, el dicho Tho carbonell, es quien su derechos y porometo de  
 pagar arriba referidos, tambien llamant. y simpleyo alguno con  
 los costos de la cobranza de fianda su execucion al Tho Juan Cipi  
 de Tho Vicente carbonell y esta con relevacion de una y nueva  
 Y para su cumplim.º los dos puntos obligamos nuestras personas  
 y bienes presentes y poraven. Y damos poder a los Jueces y Juriscon  
 de la Mag.º de la qual quieba parte quaten, en execucion de lo

ganancia y la ley  
 um glo vltimo y par  
 leas de mi facer  
 que me apasmen  
 autoridad de con  
 uyo de un nomo asit  
 de Mayo a los veinte  
 los veinte y tres de  
 Sabado y Joseph  
 mandaron, y Thodor  
 si noraba fiam  
 de rido  
 Aruemi  
 y fiam de  
 si hijo del Bartholome  
 de mi buen quato  
 nte carbonell jam  
 en esta parte la con  
 presente Reyre y go  
 de ven a Chasam  
 e quanto que am  
 dincas y paros que  
 e que confiero ha  
 on renunciacion

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.





SESO QUINTO, VEINTE  
MARRAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

delopresente Villa de Mexico a cuya Jurisdiccion no somos  
en nuestros bienes y renunciaron nuestro propia domicilio  
dos jueros que de nuevo ganamos yoley si convenir de su  
dichone omnium iudicium y la Ultima pragmática de la su  
reición y demas leyes y jueros de nuestro favor y lo general  
del derecho en forma; para que nos ayuxen, como por ten  
sencia de ~~firmado~~ para da en autoridad de cosa juzgada y por  
nosotros pedido y contenido: Procujo de ~~firmado~~ asi lo alegamos  
ante el pnte ts. no en dho Villa de Mexico a los once dias del mes  
de Mayo del año mil setecientos treinta y uno: Siendo por  
dos partes Diego Antonio Macia de Pasqual Labrador y Joseph  
Dieg de ~~firmado~~ por parte de la misma Villa Regidor y Alcalde  
y por que dho ~~firmado~~ (a quienes yo el ts. no soy conoso) dice  
por no haber firmado lo firmo adu ruego uno de los señores aqui  
contenidos: pona entre veynte y quince sueldos de plata - finen

Josep Reig

Antes m  
Juan Bant. ~~firmado~~ ts. no

albacarzo renunciado

Se pague por esta publica causa como Nisros Nisros cladan pe  
raye y christoval Veda Labrador ambos Regidor de la presente  
Villa de Mexico. Regidor: Juan en atención, a que hemos de mico  
vicio; Juan Pedro Joaquina Labrador y Regidor de ~~firmado~~ de puesto  
su ~~firmado~~ en poder del Vicario ~~firmado~~ de ~~firmado~~ alor  
dos dias del mes de Enero del año ~~firmado~~ de ~~firmado~~ de  
de y quatro, barto cuya disposición como haues fallado y en



Ed. de quitam.

Quitado en la Villa de Alcazar los quince días del mes de Agosto del año  
Sello 4.º =

Mil seiscientos treinta y uno, ante mí el Sr. y Juego abo-  
gado escrito por el Sr. Joseph Augustin Lopez, ciudadano  
en nombre de padre y curador de Thomas, Ginex, Jeroni-  
mo Ginex, y Clara María Ginex, y Los D.ños Thomas  
Jerónimo y Clara María Ginex, como hijos y herederos  
de Thomas Ginex Sr. y Esmerencia Molle consortes segun  
de dichas herencias y tutela contra por los D.ños  
D.ños de los sobredichos Thomas Ginex y Esmerencia Mo-  
lle que puse en su haber es; el de D.ño Thomas Ginex ante  
mí mismo los veinte días del mes de Agosto del año por  
sido mil seiscientos y treinta y el de dicho Esmerencia Mo-  
lle ante Vicente Mercedaria Sr. y Juego ante el Sr.  
y Juego del mes de Febrero del pasado año mil seiscien-  
tos veinte y cinco, de dicha Villa de Alcazar vecino y mandado  
representando a su nombre; digo: Que en atención a que  
Joseph Solea sea en nombre y como a heredero de los  
queal Solea su padre Juego Juego de tener y poseer un pe-  
dazo de tierra llamada site en el término de la presente  
Villa en la parroquia de San Juan nombrada el Pajar  
quet de Utrera, con cargo y oblig. de responder y pa-  
gar, y en su caso suya y quitar con ciento de propiedad  
de sesenta libras contra con sus pechos sueldo, pagado  
en su debido tiempo a los D.ños herederos de Thomas Gi-  
nex y Esmerencia Molle; que fueren impuestos y oblig.  
salvo cargo por Juan Valle hijo de Jerónimo, en fo-  
ra de Ginex Valle segun Sr. de inscripción que puse en  
Miguel Valle notario en veinte y ocho días del mes de  
octubre de mil seiscientos y treinta años: Después de lo

cento  
con el  
no  
señalado  
ensu  
de d  
quien  
Bea  
Despu  
dista  
debe  
de an  
Despu  
so an  
que  
sus  
he  
y pa  
que  
del  
quie  
nio  
pon  
D.ño  
D.ño



SECCO QUINTO, VEJSE 78  
MARAVEDIS, AÑO DE 2014  
SETECIENTOS Y TRENTA Y  
TRES.

certificamos Juan Giner Notario Segur E. que en su  
non otorgó el dho Giner Valle que pasó ante Miguel Pe  
re nozario en el primer día del mes de febrero de mil  
setecientos treinta y un años: Después dho Juan Giner  
en su último testam. que pasó ante el mismo alor nue  
ve día del mes de octubre del año mil setecientos cin  
quenta y seis instruyó por sus herederos, Melchor,  
Bernardino, Baut. y Bonifacio Giner todos sus hijos:  
Después con E. de división y partición que pasó ante Pedro dom  
estiano en el día doce del mes de marzo de mil setecientos  
setenta y dos años celebrada en su favor dho herederos de  
Juan Giner, testamos dho conte ante Bernardino Giner:  
Después dho Bernardino Giner en su último testam. que pa  
só ante Pedro Jaraizano E. en el día veinte y ocho del  
mes de abril de mil setecientos y un años nombró por  
sus herederos, y hijos, Thomas, Antonio, y Bernardino Giner  
hermanos todos sus hijos: Después con E. de división  
y partición otorgada en su favor dho herederos que mona  
que pasó ante dho Pedro Jaraizano E. el día siete del  
mes de diciembre de mil setecientos y cinco años, por te  
nido dicho conte adicho Antonio Giner: Después dho Anto  
nio Giner ocupado dho conte, a Gregorio Giner Segur E. q  
ponió ante dho Thomas Giner E. el día veinte y tres del  
mes de octubre de mil setecientos diez y seis años: Después  
dho Gregorio Giner en su último testam. que otorgó dho Pe

ff

L

Dno Jeronymo barpo cierta jornada de los meses del año  
 mil seiscientos diez y siete indistinto por su heredero de  
 Dno Jofe, Thomas, Jeronimo, y Bernandino Viveros sus  
 herederos = Despues con el dho dho y particion quala  
 dicho heredero y deheros en poder de Dno Pedro Juan  
 gona alos muerda del mes de Diciembre de mil seiscien  
 tos diez y ocho Dno Certo posterior a Dno Thomas Viveros  
 con los quales dichos es dho quedar Dnacion del referido cen  
 so Los Dnos Thomas, Jeronimo, y Bernandino Viveros, y  
 como de presente incumba el pagar el dho Dno Certo al  
 Dno Joseph Soler deheros de lo pnte dho, como de  
 neber y poseer de lo referido pedago de heros como que  
 da dho cual exponio de este dho. Juntado el dicho Joseph  
 Augustin Jora en el referido nombre de Jorge J. Maselli dho  
 de suben grado y cuota suvren, del referido Joseph Soler  
 real m. y de contado y en presencia de mi el dho y de Diego  
 (de que yo el dho dho Jofe) de ciento y quatro libras siete  
 denegros dineros de moneda del presente Regno; esto es, se  
 renta libras por el capital del dho Certo y los restantes  
 quatro libras siete denegros y diez dineros por la percion  
 de cada un veinte y nueve de octubre del año mil seie  
 cientos y treinta y quatro por cada dho dho hasta el dia  
 diez y cinco de cada mes de pago, finiquito y redencion en pa  
 rta del dicho censo y dho por ninguna rta, cancelada y de  
 ningun otro suvrenha dho de imposicion de censo, para que  
 todos y en adelante no hagan fea subvren ni merita ni por ella  
 se pda en el quanto al Dno Joseph Soler ni a sus herederos en  
 tiempo alguno ni a los bienes obligados e hijos herederos por que  
 dan como quedar libras de la dicha oblig. para que se dho por



ga de  
 Lea,  
 ga  
 dho  
 poder  
 Villa  
 heros  
 y dho  
 de dho  
 rion  
 bra  
 para  
 en a  
 da  
 do  
 gen  
 como  
 lo dho  
 dho  
 Dno  
 Dho  
 Dho  
 go



SECCO CUARTO, VEINTE  
TRES AÑOS, AÑO DE NUESTRO  
SEÑOR MIL OCHOCIENTOS Y TREINTA Y SEIS

ga de ellos como le conviniere y pareciere al dicho Joseph So-  
lex, o quien su derecho representare: Solo firmada de esta othi-  
ga los bienes y rentas muebles y raíces, todos quantos oy  
día estar venidos y sujetos a dicha su jurisdicción y suavidad  
y poder a las jurisdicciones de esta Real Audiencia en especial a las de la villa  
de Alcazar, a cuya jurisdicción se someten en lo de los  
bienes, y renuncian en dicho nombre el yerro Dominicío  
y el de las cosas que de nuevo se ganaren: Yoley si conveñiere  
de jurisdicción omnium iudicium: Y a la última pragmática  
dada para mudanzas y de mudanzas y para que en dicho nom-  
bre se pudiesen hacer en la general del derecho en forma  
para que se ejecutase como por testimonio de firmada y sellada  
en autoridad de cada uno de los señores de la Real Audiencia  
de: Y para la mayor seguridad de ello, y reconocimiento de  
lo tiempo venidero, tiene también acordado la muer-  
ten de la citada Real Audiencia, la cual se declara  
como esta guardada el referido caso: En cuyo día m.º an-  
do se ponga ante el yerro de la Real Audiencia de Alcazar a las  
ocho de la tarde, y en la Real Audiencia de Alcazar de  
Don Benito y Don Juan, y en la Real Audiencia de Alcazar de  
Don Benito y Don Juan, y en la Real Audiencia de Alcazar de  
Don Benito y Don Juan: Dicho Real Audiencia se acuerda el día  
de hoy por el yerro de la Real Audiencia de Alcazar, y asun-  
to se firmo en el día de los aquí contenidos

Juan Baut. Siner Es. J.º

815  
Carta de pago

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Abril  
de mil setecientos diez y tres años, yo el Sr. D. Juan y  
Domingo abaxo escritos, por medio de Juan Tiberio de Vezino  
de la dicha Villa (a quien yo el Sr. D. Juan de Vezino  
hoy residente de sus jurisdicciones tambien Vezino de la  
dicha Villa, quien era ausente la cantidad de cincuenta  
libras de moneda del presente Reyno, por razon de  
las pagas que dicho Juan Tiberio oblig. de su parte acuer  
da del precio de una casa de morada situada en el  
Pueblo de la Villa que el Sr. D. Juan Tiberio le vendio  
segun consta por la Es. de venta que ante mi de fecho el  
dicho Sr. D. Juan Tiberio de Vezino, cuya cantidad es por  
razon de las dos pagas con que el año mil setecientos  
diez y tres y mil setecientos y diez y tres y una Derrama  
en el dia diez y siete del mes de Mayo del presente año de  
do una suma de veinte y cinco libras; de las cuales se da  
por entregado a todo su entera y renunciacion la excep  
cion de la non suoneada por las leyes de la corona  
ya en el dicho de venta, y cancello la dicha Es. de ven  
ta en quanto al valor de diez y cinco libras; y por  
gato presente carta de pago; siendo presentes Juan Tiberio  
de Vezino, y Domingo de Vezino por el Sr. D. Juan de Vezino  
de la dicha Villa; de quien yo el Sr. D. Juan de Vezino que  
si sabia y responde que no, y dió facultad  
para que yo el Sr. D. Juan de Vezino por el Sr. D. Juan de Vezino  
y Domingo de Vezino por el Sr. D. Juan de Vezino

Josep de Vezino

Juan Bau de Vezino





SELO QVARTO, PONTE  
M. R. E. D. C. D. S. A. N. O. D. E. M. I. L.  
L. I. B. R. O. S. T. R. E. I. N. T. A.  
Y. V. N. O.

*Por Dilectissimo*

Sepase por esta publica Carta como Yo Jorge de  
quien Peay Ciudadano 1º de la presente Villa de Alcaz  
de mi buengado y cierta sciencia osago y conaco que  
debo a Guillermo Molto y Blas Molto hermanos tam  
bien Labradoros y vecinos de la mesma Villa, quienes son  
ausentes, y por ellos estipulante, ~~el~~ la  
cantidad de veinte y siete libras y dos sueldos de mo  
neda del presente Reyno que son de renta y a corruption  
de aquellas cinquenta libras, que Diego Peay mi tío legó  
y mando a Vicente Molto y a su finco hermano que fue  
de la expresada Guillermo y Blas Molto segun su tío  
mio Diego Peay que despues en poder de Vicente Peay tío  
de la Villa de Alcaz de veinte y siete años del mes de Diciembre  
de mil seiscientos, noventa y siete años y las promesas  
pagar, en esta forma, un cahy de cargo en el día y fe  
de la Nueva San Lorenzo de este presente año mil  
seiscientos noventa y uno, otro cahy de cargo en el día  
y fe de del año y número siguiente de seiscientos  
noventa y dos, y así mesmo en los años siguientes un  
cahy de cargo al dicho plazo, todos los dichos años  
de pagados y satisfechos las dhas veinte y siete libras  
y dos sueldos con tal quitando convenido en el día y fe  
de Agosto y del mes de Septiembre que se ha de con

del sus de  
ferris el 2º  
de Labradoros  
de conaco  
de vecinos de  
de cinco  
no, por rason de  
de la gente acuer  
de dadas el  
de la vendio  
de don Joseph de  
de cantidad el por  
de mil seccion  
de una donada  
de ha año de co  
de los cuales se da  
de ncia la excep  
de ses de lo en que  
de todo es de ver  
de la libras: y son  
de los dichos, que  
de una de d'holi  
de no intera que  
de lo facultad  
de pag por el pa  
de memo  
de General





Teiute marañes.



**SELLO CUARTO, VCANTE  
DE RAYCOTE, AÑO DE MIL  
RESCIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.**

grado y carta nuda; donde por ende quedamos todo el  
no poder cumplido libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiera  
y en necesario, al vicente Buelto, y Guillermo Gualter tambien maestros  
de dicha Pl. fabrica de paños de la misma Pl. de Alcañal de  
dos suertes y cada uno insolidum, quienes son presentes y acceptan  
des el cargo de este poder, para q' por nosotras y representando nos  
tras por otras personas por venir, ante el Sr. D. Juan de Sarmiento  
alfo y supremo Consejo de Castilla y ante qualquiera chancilleria  
nra, Audiencia, y tribunales, y ante qualquiera Sr. D. Juan de  
ecleracion, como secular, y en donde conenga y menuda sea, y  
alli conseruados por ende pedien. Requiritos. y otras y ota  
ciones, y otras exacciones, peticiones, letanias, embargos, y des em  
bargo, venta, y remate, endos, peticiones, depositos, renunciones,  
acomulaciones, determinaciones y otras y otras, y de lo que se oviere  
de quien se pida de Sr. D. Juan de Sarmiento y otros y otros, y lo que  
se oviere, recien de Sr. D. Juan de Sarmiento y otros y otros, y lo que  
recomendacion de Sr. D. Juan de Sarmiento y otros y otros, y lo que  
de ellas, y otras y otras, y otras y otras, y otras y otras, y otras y otras,  
on. de castellan y de castellan, y otras que conseruaren; ganen  
provisiones y cedula Reales, Bulletas, Requiritos, y mandamos. y  
Lo que oviere y hacer ininter, donde de quien se oviere, y si oviere  
otras y otras de brevedad, de qualquiera gracia y franquicia,  
privilegio, y exencion, ganen qualquiera cedula Real, con abo  
no de las de brevedad, Lo que ganen y hacer brevedad, y otras  
se diriguaren con la situacion de quien los de la cumplida y ota



Q. de Dore y aca =

Recebo  
1110

Se pasa por esta publica Carta como Jo Maria Valde Doncella de esta  
 Villa de Moy Vega y Morada hija legitima de Joseph Valde y de  
 Vicenta Placa Consortes, en contemplacion del matrimonio que con  
 la ayuda de D. D. hieda con D. D. y Vellaz, infante de España  
 Eclesie con el infante Salvador Garcia hijo legitimo de  
 Juan y de Ana de Sol Consortes; Demos buengarda y cinquasien  
 ar, doz y continuya en, eponote de mi cha Maria Valde, segun la  
 get de Carta al D. D. Salvador Garcia por parte de esta Villa  
 Villa de Moy Morada, quien esta parte y accipiente la cantidad  
 de treinta y cinco libras dezedecidos y seis dineros moneda  
 Valenciana: la qual cantidad y dote se entrega de presente en  
 la forma y bienes que abajo se exponen: E Jo el D. D. Salvador  
 Garcia ofrecio en esta y donacion por parte propria ala referida  
 Maria Valde Doncella cinquasenta e quatro por parte y accipiente la  
 cantidad de diez libras de esta moneda de lo qual Dote y las cin  
 quasenta semperde para esta Maria Valde donacion carta de pago gre  
 sibo; y por ser deudo y adon a ella obligada, otorgo tener recibida de  
 la referida Maria Valde por dote y cantidad suya, por parte lo siguiente

- 1.º un faldellí de faldellí verde con un galon de seda por precio y estimacion de 12 l
- 2.º un subon de estamena de marcos en precio de 22 1/2 l
- 3.º unas braguiñas de charnellet en precio de 12 l
- 4.º un manto de faldellí y seda en precio de 48 l
- 5.º un guardapiés de charnellet color azul en precio de 12 l
- 6.º unas braguiñas de alboron en precio de 12 l
- 7.º un manto de faldellí y seda en precio de 12 l
- 8.º un cubrecama de faldellí en precio de 12 l
- 9.º un cubrecama de faldellí y cadayor en precio de 12 l

Sanaciones que  
 locuciones y ha  
 ider, sintimida  
 equiva incidente  
 a los sus ha  
 icar al misis  
 revocan los sus  
 na en forma  
 bieny buidos  
 i D. D. es espe  
 cuya su a dion  
 nez su a pro  
 mor y gloz bi  
 ra y la ultima  
 fuer de nueva  
 no que no apue  
 en con buida  
 a an lo dore como  
 los veinte y ocho  
 un y uno. Don  
 de don Juan de  
 s don Juan de  
 los que supieron  
 D. D. del oragui

Antemi  
 J. Maria Valde  
 1110



Del Rey, nuestro Señor

SELO OVUNTO  
MARRUQUE, A. N. D. M. A. N. A.  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

Item una Mandatina blanca de Bayeta de alconetas  
en espacio de \_\_\_\_\_ 12 88

Item dos camisas de tela de ciza con mangas delgadas  
con sus raldas en espacio de \_\_\_\_\_ 42 6

Item una delantosa de lana en espacio de \_\_\_\_\_ 12 6

Y por las referidas partidas hacen la suma de treinta y cinco  
libras nueve sueldos y seis dineros delos susos ha nombrada lo que  
Yo Dho Salvador Jancu recibí, en paciencia del Sr. Dho Jancu abo  
lo arriba segun traslado valuada y estimada en las can  
dades arriba anotadas por personas justas y que se entienden  
nombradas por ambos partes (de cuyo contrato Yo el Sr. Dho  
Jancu que en mi presencia y delos señores aqui contenidos lo re  
cibí y por un parte el referido Salvador Jancu) la qual  
cantidad juntamente con las otras sumas que aciertan y cinco li  
bras nueve sueldos y seis dineros; que me obligo Yo Dho Salvador  
Jancu, a tener por caudal proprio de lo Dho Dho Jancu y por el  
a quello lo tengo en lo mejor y mas bien pasado de mis bienes  
que al presente tengo y en adelante adquiriere, en lo que lo referido no  
sea vana lo quisiere a cobrar; Y confieso que las referidas dos libras  
de Dho otras, caben en la décima parte de mis bienes qual parte  
poreo y si al presente no cupieren, se la señalo en lo mejor y mas  
bien pasado de mis bienes que en adelante hubiere; Y me obligo  
que cada y quando, en qualquiera tiempo que de Dho negocio por  
qualquiera en Dho y Dho Dho Jancu, para el sueldo, por Dho  
de otra otra qualquiera caso que el Dho Jancu permisc, se pax por

[Signature]

di que  
de d  
que  
co l  
hugo  
ni  
y pa  
tra d  
lajo  
bri  
San  
om  
su  
na  
com  
por  
do  
pe  
me  
do  
de  
Es  
go  
obli  
que  
de  
pa  
se





causas pueden y deben conocer, acuya su jurisdicción miso me so  
 en mis bienes, y renuncio mis porajos domicilio y otro favor que  
 de nuevo ganare y la ley si conveniait de jurisdiccion omnium  
 iudicium: Ha Ultima pragmática de las sumisiones y de  
 sus leyes y sean de mi favor y la general del dore  
 esto en forma para q' me ayuermen como por benseñia de  
 finitiva dada por el Rey competente y porada en authori  
 dad de cosa juzgada, e por mi pedida y consentida: En ca  
 yo de mi. aui lo otorgo ante el pñte Es. en dñcha Villa de Alcor  
 a los diez dias del mes del Mayo de mil e seiscientos e quinquenta y  
 un año: Siendo presentes de mi; Juan Vey, Joseph Vey  
 de pan.º parayes de dñcha Villa de Alcor y moradores: Dicho don  
 gante (a quien yo el Es.º Rey fee comarca) no firmo y no rubra  
 y su suero firmo con rigo de la a qui consentido = Sobreyes  
 to = me vendido = Valga

Josep Vey

Juan Bant. Vey Es.º

Ed. de Venta =

Se pone por esta publica Carta como Jo. Juan Veyual hijo de Mo  
 fue parayes; de esta presente Villa de Alcor V.º y morada; o cargo  
 y comarca que por mi y en nombre de mis herederos y sucesores y  
 de los que de mi y ellos heredaren o vubos, causa, o rason vendio y  
 hoy en venta Real por juos de heredad para siempre de las  
~~de~~ de la Villa de Roque Sabanda y V.º de la dñcha Villa  
 quien esta presente y accipiente un pedazo de tierra de cerca  
 parte tierra campo y parte plantada de vinya, sito en el domi  
 nio de esta dicha Villa, en la parayes de Penella que linda con  
 tierras del Roque de la madre del dño comprador, con tie  
 ras de el Roque de Bonnet, con tierras de Juan Joray, con tie  
 ras de el Roque de Bonnet, con tierras de Juan Joray, con tie





Diez y siete de Mayo de 1711

SELO QVARTO. DESENTA  
REAL REVEDIS. SEPODS 3631  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y VNO.

nos de Joseph Tomas Motinera y con vicarios de Bernat Pasqual  
mio porqñ, con todas sus ordenes y sabidas, con, con drombas y  
sevidumbas, y todo la forma quele pertenece de fechos y dere-  
cho, el qual pedap de vicaria se poseen en esta dñico y obli-  
gado aun Ciento de propiedad de noventa libras con sus con-  
respeccion sueldo, y pagados todos los años en el día diez  
del mes de Agosto, al Joseph Sampedra de Graacehano  
vº de la misma villa; que fue impreso y original mº congado  
por mi dicho vendedor en favor de Joseph Sampedra  
segun se depende de la dñ. de su impresión que paró en  
re Pedro Jaxayona vº. que se firmo en el día diez del mes  
de Agosto del año pasado mil seiscientos y noventa  
y siete de uno tributo, que moro, ni hipoteca, ni oblig.  
especial ni general, y por tal solo aseguro, por precio de  
ciento y sesenta libras de moneda del ycaesense Reyno, que me  
ha pagado en otra forma, noventa libras de dicha moneda  
que el dño comprada de mi voluntad se ha reservado  
su poder, por quedar como queda en la oblig. de ha-  
ver de responder y pagar y en su caso suya y quedada al  
dño dño Joseph Sampedra, el resguardo ~~de~~ los dños  
de diez y seis libras melos, y pagado real mº y de contado  
y de el confesso haverlo recibido y recibido a cada mi doher-  
dad, por lo que renuncio a cada excepción de la noa numera-  
da pecunia, y leyes de la dñ. contra y nuevo deservidos y  
de dños conde de pago, y resibo en forma de dñ. dñ. y

D

ff

de clas  
son las  
y del  
hago  
Nulla  
ley de  
que de  
del dñ  
que se  
las de  
lance,  
se no  
sean  
y todo  
Nulla  
ra que  
atribu  
maj  
lugar  
autho  
y apr  
me co  
porex  
segun  
qualq  
stendo  
avonq  
y dep  
dñ. con

de claro que el dicho precio y valor del dho pedazo de tierra  
son las dichas ciento y seis libras resibidas en la forma sobre dicha  
y del que mas puede ser en qualquiera forma y moneda, se  
hago precio y donacion y sea por parte y acabada de dho Joseph  
Muller comprador, inter vivos con continuacion y renuncia la  
ley de ordenacion. Q. hecho en las Casas de Alcalde de Huesca,  
que queda delo que se compra, por dho compra de la Insuper  
del dicho precio, y lo que no ante para repetir el engano, y  
que se reduziese este contrato a nulidad si padeciera engano, y  
las demas leyes que con ella concordaren. Y desde hoy en adelante  
lance, me desamparado, desisto, y aparto de el, accion, propiedad,  
y nuncio, posesion, uso, abuso, y de todo, y de qualquiera  
derecho, que me pueda tocar al dicho pedazo de tierra,  
Y todo ello, lo cedo, renuncio, y desamparo, al dicho Joseph  
Muller comprador, y en quien su derecho representare, po  
ra que como proprio, suyo le posea, goze, cambie y enajene,  
a su voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia algu  
na; Y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi  
lugar mismo, y en su fecho y causa propia, y para que pueda  
autoridad o judicialm. como en dho pedazo de tierra, y tome,  
y aprehenda la posesion y renuncia, de ella en el presente,  
me constituyo por su inquilino tenedor y poseedor, para lo  
poner en ella cada que me lo pida. Y me obligo a la evicion  
seguridad y saneam. de esta venta, en tal manera, que de  
qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movida,  
siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que estuviere,  
aunque este hecho la publicacion de paz o guerra, de moae la ley  
y defensa y lo siguiera y acabare ante todos, hasta consoles y  
desconle en guerra y pacifica posesion. Yo mismo firmo

103778  
1038 1031  
1031

de Bernat Pasqual  
no, con drombar y  
de defectos y done  
esta desicio y obli  
nabian contus con  
na en el dia dier  
de Guaxebiano  
original m. de congado  
Joseph Saunpor  
cion que pusan an  
era dia de dho  
tempo y dho  
theca, ni oblig  
y para que se de  
de dho, que me  
de dicha moneda  
debe renunciar  
oblig. de ha  
ria y quida al  
de los dho  
m. de congado  
alada. mi dho  
la noa numera  
de dho dho  
de dho dho



SELO DE LA  
MARCA DE LOS  
SETECIENTOS Y  
UNO

Yo el Sr. D. Juan de Dios...  
por dho. censo, o en que se le agra...  
la obligación de responder...  
al dho. censo, o en que se le agra...  
le hubiere quedado, las labras y aumento, que hubiere fecho,  
y la dación y costas que se le de quieresen, y el mas valor adquiri...  
do con el tiempo; y por todo ello, como si aqui fueren la  
quidación, y a la et. fueren exco... de plaza asignado, al dho.  
quedare en caso referido, se era exco... con el dho. y su  
suam.º en que lo dho. y sin otra parte, de que le rebu...  
vo, ane que de derecho se requiriera; Vto. al dho. Sr. D. Joseph de...  
comprada, que por ende hoy abo. dho. acepto esta et. anfo do y  
por todo, y segun y como va referido, y recibo en esta forma el  
dicho pedago de la dho. de cuya propiedad y posesión he  
doy por endugada a toda mi voluntad, e renuncio las leyes de  
la en daga en nueva, y por ella me obligo de responder y pa...  
gar al dho. Sr. D. Joseph de... a quien su derecho se pagare en  
re, los dho. noventa sueldos de redim. del dho. censo, en  
cada un año hasta que se quite y redim. de su principal; pero  
todo lo qual le reconozco por dueño y señor del dho. censo, y lo  
haze mas en forma cada vez que se me pida o indaga luego a que  
el dho. Sr. D. Joseph de... que me vende, haze ni pagar con algu...  
no de ella, y que andare y cumplare las condiciones y obligaci...  
nes de la et. de imposición del dho. censo, y si es necesario,  
las daga y haze de nuevo, como si aqui fueren expuestas el be...  
non y forma de ella, que quieros me pagare, y en cada vien...  
po.

po: Jan  
gama  
vidos y  
que de  
ya dho  
támon  
ponaren  
Judicim  
mos ley  
recho en  
cío di  
pedida  
ante el  
me de  
preier  
per y  
dijon q  
dijeron  
go a q  
ga Ag  
do: de B  
seca de  
Unla  
seccie  
antem  
ant. de  
aido y  
Paigu  
Laplan

po: Tambien para que cada uno sea acun...  
 gano nuestras personas y bienes muebles y virtudes tra  
 vido y gozaba: Y damos poder a la Señora de...  
 que de todas nuestras causas pueden y deben conocer, ac  
 ya su jurisdicción nos sometermos, a nuestras leyes y renun  
 ciamos todos propios, dominios y otros que da nuevo  
 ganaren; Ha ley si convenir de la Ley de...  
 Juicio: Ha el mismo, pragmática de los sumarios y de  
 otras leyes y fuera de nuevo facer y la general del de  
 recho en forma; para que no aparezca como presen  
 cia definitiva dada por los comparentes y por nosotros  
 pedida y consentida: En cuyo testimonio, así la rogamos  
 ante el presente Sr. en esta Villa de Alcaz, a los veinte días del  
 mes de Mayo de mil setecientos veinte y un años: Siendo  
 presente por la rra, el Sr. en derecho Juan Baut. San  
 pez, y Augustin Sampedro de nación vecino de No. Vlla.  
 Dijo que a las diligencias que se le hizo el Sr. don J. con  
 dijonon no haber firmado, lo firmo asu ruego uno de los de  
 go aqui contenidos = em = Joseph = Valm...

Agustin Sampedro

Juan Baut. General

Do. de Br. y jurisdicción del Sr. en derecho...

En la Villa de Alcaz, a los cuatro días del mes de Julio de mil  
 setecientos veinte y un años = Sepase por esta Carta como  
 ante mi el Sr. y su rra abajo escrita, por petición personal  
 ante Anna Maria Valm Viuda de Andrés Vila, plana su ma  
 rido y a di. jurado del presente, y de la otra, Roque Vila plana,  
 Pasqual Vila plana, Thomas Vila plana, Andrés y Joseph Vi  
 Laplana, Joseph Vila plana mujer legítima de Bernando.

J. J.

E



Delante de nosotros.

SELLO CUARTO, VEINTE  
NUEVE DE DÍAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

Fuero[n] Juan<sup>ca</sup> Vilaplana Conso[n]te de Thomas Fuero[n], Antonio  
 Vilaplana Muger de Juan<sup>co</sup> chozo, Francis, y Anna Maria  
 Vilaplana Doncellas, todos Vecinos de esta dicha Villa, de la  
 de Sibi, onil y Sti<sup>o</sup> respectivamente hijos y herederos del  
 dicho Anday Vilaplana su Padre; cuya herencia, y bienes  
 nonon acceptada, y en quanto no se vieren de acceptar  
 de nuevo, y los dichos Josepho, Juan<sup>ca</sup> y Antonia Vilaplana,  
 en su herencia, y con licencia, y expreso consentimiento  
 de sus respectivos Padres (segundo el dho. Josepho  
 Dispone; que por quanto, el dicho Anday Vilaplana en  
 su Último Testam<sup>to</sup> y Última Voluntad, baxo cuya  
 disposición fuele visto por Juan<sup>co</sup> Pardo Es. de los  
 ocho días del mes de Diciembre del año pasado de mil  
 Setecientos Veinte y siete, instituyó por sus herederos  
 a nombre de dicho Roque Vilaplana, y de sus herencia  
 non, o hijos suyos, mejorando a los dichos con el dho.  
 de sus bienes y de la dicha Anna Maria Valer, y Josepho  
 Vilaplana tambien a título, en el quinto de sus bienes  
 por mitad, baxo las condiciones, y gravámenes en dho.  
 Testam<sup>to</sup> expresados, previniendo, que esta mejora del quinto  
 de los bienes en los bienes de mejora cabida, y mas ven  
 dables que hubiere en su herencia, y especialmente en  
 bienes de la herencia que se pusieron de poso en el dho.  
 de esta dha Villa, parida comunmente nombrada de  
 Polop segun en dho. Testam<sup>to</sup> queda escrito, y de



ello de  
 dha he  
 difere[n]  
 misms  
 no ha  
 cion p  
 y sus  
 uno y  
 da uno  
 donac  
 que d  
 fin d  
 de p  
 de p  
 pro m  
 heren  
 dho  
 dho  
 de d  
 de d  
 de d  
 de d  
 de d

VEINTI  
O DE AÑO  
REJTA

203



SELO QVARTO, VEINTI  
O DE AÑO DE AÑO DE AÑO  
REJTA

na Inbeat, Antonio  
y Anna Maria  
dicha Villa, dela  
y herederos del  
herencia, y bienes  
de sea aceptar  
y Antonio Vila  
ex parte consenti  
do el Dño Doy fe  
Doy Vilaplona  
pad, bajo cuya  
co. Parson Es. de  
nro pasado mi  
con sus herederos  
y de mas herede  
ciones en el dñco  
de Valca, y Joseph  
de su heredero  
dones en dñco p  
mejora del quier  
hidat, y mas con  
pecialm. en  
o en el dñco  
de nombra de  
de acribitos y de

ello Doy fe, como; En cuya atención pasan recayentes en  
dha herencia por la muerte del dñco Dho Andrea Vilaplona  
diferentes bienes muebles y raíces, de achos y acciones, Los  
cuales que hian heredado por dñca en esta partición por  
no havense hecho inventario de ellos, si solo una descrip  
cion privada, de consentimiento, y aporovacion de los intercedor  
y sucesores en dicho herencia, que los estan poseyendo por indivi  
duo y separada; Idicando saber la partición de bienes, que aca  
da uno de los, segun se dupuso en dicho dñco, y demas dñco de  
donaciones intermoniales que tambien se han verificado (de  
lo que Doy fe). En posesion obligan vivir en comunión, a este  
fin uniformemente han acordado por dñca dñco, y lo que  
se profaron en la partición judicial, de contado y aunque  
se a fueren, nombra como en efecto han acordado, por dñco con  
promisario y amigable composición, Divisa y partición de dicho  
herencia y bienes, segun la partición y dñco de la dñca, Joseph  
Vilaplona Labrador Vecino de una dicha Villa, por dñco de  
dicho padre de partición, dñca de la facultad y poder de  
tenencia para el referido efecto, para amigable Divisa, Cuyos nom  
bres dñco de la dñca en forma, segun de ella ha acordado para  
de de composición que han pasado a dñca de la dñca: alor  
de dñco de la dñca de dñco de dñco y partición que hial  
brete de a dñca y Doy fe de cuyos sucesores el dñco dicho Joseph  
Vilaplona, dñca de la dñca, y comición dada por dicho padre, para  
a ejecutar y hacer dñca partición entre el dñco y dñco de

quiente ~~~~~

### Cuervo de Bienes de la ~~herencia~~

#### Andrés Vitaplana

Insistentemente se pone por cuerpo de bienes una herencia de bienes de casa, plantado parte de villa con su casa conal y heca, llamada Vilgano al fin del Barrio que condenda sesenta sordales de man, o lo que fuese si a over de camino parida de Polop bajo la fin don de las vicar de Augustin Pasqual, de D. Augustin Nadal Monnó y con las de la misma herencia, venida y obligada aun censo de dieciocho libras, con descuenta suelta de pensión que se pagan anualmente, al Convento y Monja del Santo Sepulcro de esta dicha Villa; firmada por D. Nadal Monnó, Diego Molto y Roque Jerey Perera nombrada por las partes en dos mil y quinientas libras. ————— 2500

Item una herencia de bienes de casa conal conal y heca comunmt. nombrada el fin de la villa condenda treinta y seis sordales de man poco más o menos, sin en dicha herencia y parida, con la fin don de las vicar de D. Nadal Monnó de Vicente Tibont, del fin de la villa de Augustin Pasqual y con las de fin de la villa de Barrio, estimada por dicho ex parte en dos mil libras. ————— 2000

Item una casa de man de casa conal en la calle de la Virgen de Agosto, con su fin de la villa conal conal de la casa de Guillerme de la villa, con su fin de la casa de Juan Bautista Jueru y con las espaldas conal de Augustin Pasqual de Augustin Nadal venida y obligada ad arrendamiento de diez y cinco y censo

ira di me  
 pa Juan  
 no, que  
 en vicar  
 Item D.  
 blado en  
 Pondal  
 de la de  
 nro, se  
 por su  
 no ni mo  
 lo may  
 cinguan  
 ciento  
 sumo  
 Item  
 de de  
 ción y  
 mado  
 librado  
 mion  
 y p  
 Item  
 herencia  
 conal



SELO QUINTO, VEINTI  
MIL Y OCHOCIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

irradimble de don Juan de... anuales adu...  
por Juan Carbonell albanil y Joseph Carbonell Carpinte-  
ro, que los dichos señores les han nombrado por señores  
en doscientos y ochenta y quatro libras

364 £

Item Dos Casas contiguas de morada situadas en dicho po-  
blado en el Arrabal Viejo, en la Calle de la Virgen del  
Dolul non, con lindes de la Casa de Pedro Colonias y  
de la del Padre fray Diego de Montoya Religioso de San-  
tino, tenidas aun censo de doscientos libras con ducen-  
tos sueldos de pensión que se pagan todos los años a Pe-  
ro nino Brullon; en las dichas por dicho censo; es de  
Lo mayor que era de la parte de haber en doscientos  
cincuenta y seis libras y la menor y mas pequeña en  
ciento treinta y dos libras, que ambas partidas toman  
suma de doscientos ochenta y ocho libras

388 £

Item quarenta y quatro cahises de trigo que pertenecen  
de la Ermita de San Andrés de... y se compraron en dicho lugar  
de... y se compraron en la casa de...  
mado el... de... por qual... dicho...  
libras... y... de... el... de...  
mado... en esta dicha Villa, y todo en  
doscientos ochenta y seis libras

286 £

Item tres cahises de... que se compraron en dicho  
lugar... de... de... de...  
... de... de... de...  
... de... de... de...

£



198  
con por las libras el castor, y todo importa diez y ocho libras  
Item veinte y quatro arrobas de Barbecho de agua vieja  
cada uno que haizen de renta y dos arrobas de barbecho  
hecho para su sueldo al Tho. Andru Vitoriano es de  
sueldo por dicha renta por diez y seis sueldos cada  
uno que todo importa cinquenta y siete libras y dos  
sueldos

Item quicientos caños de Esneacol que se en compra  
con en dicho sueldo y con del. Mas de Bar, es en sueldo por  
dicha renta, en un sueldo y seis dineros cada uno  
y todo importa veinte y dos libras y diez sueldos

Item nueve sacos de vino, que tambien se  
en compra con en dicho sueldo, es en sueldo por dicha  
renta en dos sueldos cada uno, que todo importa no  
venta libras.

Item un par de somos pelo castor y pando respec  
tivamente, con su compra de la barba, es en sueldo por  
dicha renta, en noventa libras

Item Dos Pollos, con sus mantas y albardas, es en su  
eldo por dicha renta, en diez libras

Item Ciento y veinte ovejas. Mayores es en sueldo  
por dicha renta, en ciento cinquenta y seis libras

Item una Prua Vieja con su compra de la barba  
es en sueldo por la dicha renta en diez y seis libras

condos

198

Item Diez y siete y trescientos y noventa y tres  
denos de igual cantidad con diez y siete y trescientos y  
noventa y tres denos de anual pencion que se pagan en quinze de setem  
bre por Vicente Morillon Labrador de esta dicha Villa y se  
le impusieron Joseph Calvo y Juan Morillon contados en



199  
por el  
rubricado  
y con  
si en  
Item de  
dinero  
se ha  
Item  
que rep  
Item  
con de  
hijo de  
Mayo  
Item  
dos de  
de el  
Item  
dad y  
sepa  
no de  
dicho  
tado  
del m  
Item  
que y

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

para del dicho *Villapalana* hijo del Rey por lo que  
autorizo el juez jurado *Pedro Sarragon* etc. en carta  
cedida del mes de febrero del año pasado mil se-  
tecientos noventa y cinco. 2972 l

Item Diez y seis libras diez y ocho sueldos y nueve  
dineros por la redita venida en el censo antecedente  
de todo el presente día de hoy. 2032 l 8 d

Item Cuatrocientas libras de censo en propiedad  
que se pagan en quince de marzo y fue cargado por  
*Abdon Valera* y *Margarita Jusellon* consoles, en fa-  
vor de dicho *Anday Villapalana* por lo que se  
hizo el estado *Pedro Sarragon* etc. en diez y siete de  
marzo del año pasado mil secientos y noventa. 4002 l

Item Ciento noventa y nueve libras y ocho suel-  
dos de redita dueñada en el censo antecedente he-  
cho el presente día de hoy inclusive. 1992 l 8 d

Item Trececientos y cinco libras de censo en propie-  
dad y cinco sueldos que se pagan en quince de abril y fue cargado por *Anday*  
*Abdon Valera* de esta dicha villa, en favor de  
dicho *Anday Villapalana*, por lo que se  
hizo el estado *Pedro Sarragon* etc. en dicho quince de abril  
del año pasado de mil seiscientos veinte y dos. 492 l

Item Dos libras nueve sueldos y nueve dineros de censo  
que se pagan en el presente día de hoy en el ante  
dicho.

cedente cento

Item cien libras de censo en su propiedad con con  
respondiente sueldo de anual percusión que se pa  
gan en veinte y cinco de Diciembre y fue carga  
do por Antonio Rey y su muger de la villa de  
Jhi en su finca de San Juan Tomero por medio del Sr.  
que residió Valero Semprón etc. en castañerías del mes  
de Noviembre del año pasado del mil seiscientos sesen  
ta y uno.

Item doce libras y tres sueldos de percusión y por año  
de Venida hasta el día diez en el antecedente como

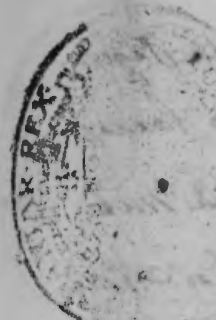
Item treinta y seis libras de censo en su propiedad con  
cuarenta y seis sueldos de percusión anual que se pagan  
por año se doven pagar en el día diez del mes de febrero y  
fue cargado por Carlos Garcia y su muger de la villa de  
Jhi en su finca del Sr. Andrés Villapalana por la Sr. que  
authorisó Miguel de Xerez etc. en veinte y uno de Aene  
ro del año pasado del mil seiscientos veinte y cinco

Item diez libras y ocho sueldos, de percusión y por año  
dieciséis en el censo antecedente hasta el día diez

Item trescientas libras de censo, el uno de dieciséis  
y el otro de catorce libras, con trescientos sueldos de percusión  
anual que se pagan en su debido plazo por don Juan de  
Compañy sus herederos de la villa de Penaguila

Item setenta nueve libras y cinco sueldos con setenta  
nueve sueldos y dos dineros de percusión que se pagan en  
suplazo y son mitad de aquella ciento cincuenta y  
ocho libras y diez sueldos de censo que se cargaron don  
Juan de Uceda y don Juan de la Villa del Bañey en su finca del Sr.

21



Item de  
en un  
ta y uno  
Item se  
na de pe  
de censo  
Item de  
Don de la  
na de Jhi  
Item de  
Item de  
Item de  
Item de  
Item de

RECORDADO. VEINTE  
Y CINCO AÑOS DE NUESTRO  
SEÑOR Y TREINTA



quando Joseph Ortoplana de lo que se dice del referido  
Andrés por la D<sup>a</sup> y notario publico Laurean Ballarín el  
en día de Diciembre del año pasado mil seiscientos ochenta  
y uno

792 92

Item seenta y quatro libras nueva sueldo y nueva dote  
de pensiones y parras, ducadas en dicha ciudad  
de Cerdeja precedentes hasta el presente día

742 92

Item cien libras de Cerdeja, que el D<sup>o</sup> Juan Carlos Governador  
de la Ciudad de Cerdeja, como del dicho Andrés Ortoplana  
señor de la D<sup>a</sup> de poder y confesión que recibí Thomas Mor  
la D<sup>a</sup> el día cinco de Agosto del año pasado mil seiscientos  
ochenta y uno

7002 7

Item Cien libras por propiedad del cambio que el D<sup>o</sup> lo  
nuncio Bernardino Veyra de una Villa forma de la Villa de San  
Juan de los Rios para el D<sup>o</sup> de poder y confesión que recibí  
en el día de San Juan de los Rios el día cinco de febrero del  
año pasado mil y seiscientos

2002 7

Item cincuenta libras por la propiedad del cambio que el  
de don Pedro y don Juan de la Villa de los Rios  
mediante el D<sup>o</sup> de poder y confesión que recibí  
Vicente Garcia el día cinco de febrero del  
año pasado mil seiscientos

502 7

Item cincuenta libras de la Ciudad de Cerdeja de cien  
libras que se dio a don Juan de la Villa de los Rios

7





Ulcio macev...

SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA

508

Item Juan de Alvarado... [illegible]

2008

[illegible]

6008

[illegible]

608

[illegible]

[illegible]

184

[illegible]

[illegible]

42

[illegible]

[illegible]

[illegible]

207

[illegible]

[illegible]

[illegible]

228

[illegible]

[illegible]



alos seis sueltos de cento porpetuo, y que esta devida la  
canta dela calle del Sancho

128 l

Item deviciona nueva y cinco libras que debe de haber  
nencia abrogada. ~~Deviciona y quintos de ruta y acion~~  
~~plim. dela Ant. libras que devian darse y pome~~  
~~aida en contemplacion de la deviciona~~

255 l

Item deviciona y una libra que debe de haber de haber  
na labera, y lega esta devion. al dho. Rey y a la  
plana porcion de devion.

100 l

Item deviciona y una libra que debe de haber de haber  
qual deviciona y una libra que debe de haber de haber  
quale pasmo no ~~de la devion~~ Vila-plana en contempla

800 l

Item deviciona y una libra que debe de haber de haber  
Item ciento y cinco libras que debe de haber de haber  
sica Vila-plana, de ruta y acion. de las devion

Item deviciona y una libra que debe de haber de haber  
e comendado para adre y ~~devion~~ de Thomas Gibert su  
marido

113 l

Item deviciona y una libra que debe de haber de haber  
Item lo devado por devion de la devion

2109 l 8 s

1840 l 0 s

Item deviciona y una libra que debe de haber de haber  
Item deviciona y una libra que debe de haber de haber  
Item deviciona y una libra que debe de haber de haber

10258 l 18 s

Item deviciona y una libra que debe de haber de haber  
Item deviciona y una libra que debe de haber de haber  
Item deviciona y una libra que debe de haber de haber

300 l

10258 l 18 s

Item deviciona y una libra que debe de haber de haber  
Item deviciona y una libra que debe de haber de haber

15258 l 18 s





Ha de haver de Joseph

Vitajolana

Jocan adscripti Vitajolana parsulegima 5472 2810

Jocan el mismo, por la mitad de la mejora del quinto 10258182

Jocan el mismo, por la mejora del tercio por quin  
ta parte 5472 2810

Imposta el ha de haver de Joseph Vitajolana 21208 3810

Ha de haver de Joseph Vitajolana

Muger de Bernardo Ribot

Jocan adscripti Vitajolana parsulegima 5472 2810

Imposta el ha de haver de Joseph Vitajolana 5472 2810

Ha de haver de Juan Vitajolana

Muger de Thomas Ribot

Jocan adscripti Vitajolana parsulegima 5472 2810

Imposta el ha de haver de Juan Vitajolana 5472 2810

Ha de haver de Antonia Vitajolana

Muger de Juan Ribot

Jocan a Antonia Vitajolana parsulegima 5472 2810

Imposta el ha de haver de Antonia Vitajolana 5472 2810

Ha de haver de Inacia Vitajolana

Doncella

Jocan a Inacia Vitajolana Doncella parsulegima 5472 2810

Imposta el ha de haver de Inacia Vitajolana 5472 2810

Ha de haver de Ana Maria Vitajolana

Doncella

Jocan a Ana Maria Vitajolana Doncella parsulegima 5472 2810

Imposta el ha de haver de Ana Maria Vitajolana 5472 2810

ff



SELEO QUARTO, VESTITE  
MARRA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y VNO.

Que quese haze a Assisa Mayor  
Valor V.º de Andrés Vialpala

30 2542  
30 2542  
30 2542  
30 2542  
30 2542  
30 2542

Primeramente se le adjudica una casa de mora  
da ota en este poblado, en la Calle de la Virgen de Regi  
do, es del Porrich, quekinda, con casa de Perillano  
Mota, por enlada, poro con cada de Nuevo Sant.  
Yreni q. jua for. espaldas con cada de Regi. Porro  
de Anacelario; segira de mismo Regi. y Directo del  
Rey Nuevo Regi. a cargo a uno de ser. suada, por  
precio; de la casa su due lica, por el este espaldas  
de

3925

Item se le adjudica unos y dos de los de Regi. que  
ve barchillo y dos silaninos, que onga de serbi.

30 2542

que y diez suada de cada uniga

1482

Item se le adjudica unos de los de Regi. que  
ochto suada y dos de Regi. en la casa de Regi.  
nas secanas, consu. Cam. y Canal, llamada comun

30 2542

mente el por de Regi. sin en el de mismo de Regi.

30 2542

en el de mismo de Regi. poro de Regi. quekinda

da con Regi. de Regi. y Regi. de Regi.  
con Regi. de Regi. y Regi. de Regi.  
la de Regi. de Regi. y Regi. de Regi.

30 2542

por de Regi. de Regi. y Regi. de Regi.

30 2542

gado de Regi. de Regi. y Regi. de Regi.

Que

mente un  
que  
Codi. Lij  
cada, re  
Quida  
comula  
de Mit  
libra, o  
nenn;  
poro de  
quida

Primer  
cinco h  
Vilapal  
qule  
Item  
de cer  
de por  
das de  
sus  
Item s  
dos y  
andec  
na d  
Item s  
cio q  
plon  
Item

Mente un sueldo por libra hasta que se clare

15 252 18 82

que  
Cada una de las paridas adjudicadas, a la dicha Anamama de la Ciudad de Andrey Vilapalana ha comulada en una hazen suena de mil quinientos veinte y cinco libras, diez y ocho sueldos y dos dineros; que es lo mismo que importa su suha de suena; y con ello queda pagada.

200

Pago que se hace a Roque Vilapalana Primeram. de la adjudicada de sesenta y cinco libras, que tiene recibida, del dicho Andrey Vilapalana su padre, en parte de pago de mil libras que le pagó antes al tiempo de su matrimonio. 7652 l

Item se <sup>adjudican</sup> sesenta y nueve libras y cinco sueldos de cento con setenta y nueve sueldos y diez dineros de pensión que el dicho Roque Vilapalana tiene recibida de Arguwin francas, Labandera de la Villa de Bani. 7925 l

Item se adjudican, sesenta y quatro libras, nueve sueldos y nueve dineros, de reditor de curador en el cargo antecedente que tiene recibida el dicho Roque Vilapalana del referido Arguwin francas. 7429 l

Item se adjudican dos libras, que son parte del comensio que Dr. Pedro Corti domo, del referido Andrey Vilapalano. 40 l

Item se adjudican Quince libras por la propia

epis.  
VEJTE  
NO DE 301  
TREJTA  
na  
de mesa  
en de figi  
ullereno  
on Bant.  
componer  
esto del  
por  
apudal  
3522  
me  
de scribi.  
4482  
de scribi  
En comun  
de scribi  
que scribi  
quien  
os de  
le scribi  
de scribi  
de scribi



Diez e maravedis

**SELO QVARTO, VGETE  
MARRVEDIS, AÑO DE NRE  
SETECIENTOS E TRENTA  
E VNO.**

Dad del cambio que Don Lorenzo Almorox de  
gino de esta Villa, lo mo del D<sup>no</sup> Pedro de  
solana segun el suplico y confesion que au  
hizo Pedro de ayora el día de veintidós de  
mes de febrero del año pasado del qual se acuerda  
por

2008

Item se adjudica, se vende y cede a las d<sup>as</sup>  
puellas y sucesoras en la heredad de  
canta casa y corral, nombrada el Gran  
H<sup>ra</sup> en San Jerónimo y parido del obispo  
que linda con tierras de la misma herencia  
con tierras de Vicente Gibert con las de D<sup>na</sup> Ju  
dal Almorox y con las de Joseph y Thomas  
Bernabau de la Villa de Sta. Cruz y porción  
le ha de pagar Thomas Vitoplano, a quien se ad  
judica dicho sueldo, o paguale y responder  
le anualmente un sueldo por vida hasta que  
esta quitada dicha cantidad

69200

11948 5/16

Todos los quales partidos adjudica  
da al que Vitoplano ha en su mo  
de mil ciento noventa y quatro libras  
cinco sueldos y ocho dineros; que esto  
mismo que importa se ha de ver y con  
ello se le hace pago

J. J.

*[Faint handwritten text on the right page, partially obscured and difficult to read]*

Lago que se haze abouqual Vila  
plana

Primeira m. Se le adjudicam setecientas libras q.  
sone recibidas del dicho Sr. Duque Vila plana  
su padre con diferentes bienes muebles y rotivos en  
parte de pago de las dhas libras, que no de las  
dos copias mto, en contemplacion de su dho  
monio.

700 £

Item se le adjudicam diez libras que son parte de las  
cambias que el D. Pedro con el Sr. Duque de  
Vila plana, segun se depende de la C. de justicia  
y confesion que recibio el Sr. Duque de  
co dia de Agosto del año pasado mil seiscientos  
noventa y ocho

10 £

Item se le adjudicam doscientas libras de las del  
censo de quatrocientas libras con quatrocientos sel-  
dos de anual redito que se cargaron al Sr. Duque y su  
quarta heredera con sus sucesores de dho Sr. Duque  
y herederos segun se ve en la C. y privilegio Pedro de  
mayorazgo de dho Sr. Duque del año pasado de  
mil seiscientos y cinco

200 £

Item se le adjudicam doscientas libras y ochenta  
y tres de la renta de dho Sr. Duque en el unpedon  
de Cerdeña con cargo y obligacion de sus sucesores y  
quarta heredera de Vila plana de un mil y quinientas  
dos y quatro dineros, de cuenta del credito que el Sr.  
Duque con su dho heredera

1998 £

(10) £ 8 £

Y todo lo que queda por pagar se  
da al Sr. Duque de Vila plana



SELLO CUARTO, VEINTA  
MILLAS DE OCHO  
SETECIENTOS Y TRES  
Y UNO.

de barbas las quince libras de sueldo  
por y quanto dinero por el cargo an-  
tecedente, lo mandamos de mill noventa  
y quatro libras, cinco sueldos y ocho  
dineros que es lo mismo que impuso su  
ha de honor y con ello se pague

10948 588

Pago que se hace a Andres Vitaploza  
Primera. Se le adjudica al dicho Andres Vitaploza  
mil libras que son rentas de del No del Cede en la  
heredad de Nueva Secura, plantada de Blomendary  
otiva, con su cosea de ganado, sito en el termino de  
la Villa del Tli, partida de campo, que horda con  
vicinas de Bartholome Pico, con diezas de Juan Bautista  
y otra de la qual se pago al No del Cede, con  
emplacion de la dicitacion.

Item se le adjudica diez libras parte del campo que  
Juan Pedro caló como del No Andres Vitaploza segun  
es de padon y confesion de los señores de la dicitacion  
de Agosto del año mil de suelta por diez y ocho

Item se le adjudica de sueldo las diez y ocho libras  
debe adicta forastera. Queda con la dicitacion de Juan Guillen  
de la Villa del Tli, que pague ante. Pringuel de suelta.

8 de cada mes de cada año del año pasado mil de suelta  
por y quanto

Item se le adjudica diez caballerias o cho de Barco de suelta  
por y quanto

sola m...  
diez su...  
de y que...  
que lo...  
dos al...  
este no...  
mubado...  
veinta...  
dos y o...  
lo su...  
se pago...  
C...  
Primera...  
La una...  
blado...  
lo...  
Pedro...  
Paida...  
en paca...  
gon...  
ra...  
dona...  
y arca...  
2...  
dicho...  
Item se...  
cond...  
en d...  
con...

sola mesa de trigo, por precio de sesenta libras y  
 diez sueldos, cada cahiz que se imponda veint  
 de y quatro libras, cinco sueldos y ocho dineros  
 que lo doten las paridas se judicial  
 del dicho Andres Vilaplana de  
 este nombre el meson en conada  
 mudada, hazen suma de mil no  
 veinta y quatro libras cinco suel  
 dos y ocho dineros; que lo que impon  
 lo se ha de hacer y con ello solo ha  
 de pago

248 5 88

10948 5 88

10948 5 88

Pago que se hace al Hospital de San Juan de  
 Primeramente se le adjudican las casas de  
 La una grande y la otra pequeña, situadas en el lugar  
 Plazo en la calle vulgarmente de la Virgen de la  
 lo es de la casa del osario, que se venden con casa de  
 Pedro cobradora, para un solo, y para otro con casa del  
 Santa Cruz de San Juan de San Juan de San Juan de San Juan de  
 en precio de ciento ochenta y ocho libras, alom  
 gon dos fanegas y paja de contada, con cargo de  
 ra por cada fanega de trigo de un real de San Juan de San Juan de  
 dario de esta Villa, un conto de diez y siete libras  
 y cinco sueldos de cada uno de los dichos, que a lo que se  
 se vende el mas vale por que se venden otros

1888

de las casas  
 Menos se adjudica una heredad de San Juan de San Juan de  
 con un cahiz y cinco. Situada en el lugar de San Juan de San Juan de  
 en dicho lugar de San Juan de San Juan de San Juan de San Juan de  
 con otros de grande tributo con la de San Juan de San Juan de





CELESTIA...

SEELLO QVARTO. VIENTE  
DE A. R. V. DE O. S. A. N. O. D. O. M. I.  
S. E. T. E. C. I. E. N. T. O. S. Y. T. R. E. S. T. A.  
Y. V. N. O.

Del Almirante, conde de Sogorb y Rossillon, Per-  
nabou de la Villa de Sogorb y conde de Tho mas  
de Barix por precio, de dos mil libras de mone-  
da del presente Reyno \_\_\_\_\_ 2000s

Con cargo de dar y pagar a su hermandad de Bayas  
de Baylana, sesenta y cinco libras, diez sueldos,  
y once dineros, que se le han adjudicado de credi-  
to sobre dicha heredad, en su hijo \_\_\_\_\_ 69s

Item con cargo de pagar a la administración y her-  
encia de su madre, llamada de las almagras de asno, por  
ello, un censo de quarenta y cinco libras, o pro-  
piedad, con quarenta y cinco sueldos de anual  
pensión, que se pagan cada un año, en el mes  
de mayo \_\_\_\_\_ 45s

Item con cargo de dar y pagar a su hermandad de Bayas  
de Baylana, y por ella a su hermandad de Bayas  
su deuda de ciento y quarenta y siete libras, diez  
sueldos y once dineros, que se le han adjudicado  
de su hijo, en su hijo \_\_\_\_\_ 247s

Item con cargo de dar y pagar a su hermandad de Bayas  
de Baylana, y por ella a su hermandad de Bayas  
su deuda de ciento y quarenta y siete libras, diez  
sueldos y once dineros, que se le han adjudicado  
de su hijo, en su hijo \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



onsu  
Item c  
Laplana  
cienba  
20 Dor, y  
dicho  
ensu  
Jodas  
cadas  
icba  
libras,  
que in  
de m  
sueld  
mo q  
ello  
= Jo  
Primo  
libras  
quasi  
du una  
y sei  
Item se  
por, por  
col, a r  
\_\_\_\_\_



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

ensuhá de havor \_\_\_\_\_ 3602 2 Lio

Item con cargo, de dar y pagar a Innaúo Vi-  
laplana Doncella, a cuenta desulegionia des-  
cienbas setenta y cinco libras, diez y siete suel-  
dor, y nueve dineros, que restan del pago de la  
dicho heredad, y se le adjudicaron sobre ella  
ensuhá juelo.

37921769  
109420480

Todas las qualis, partidas adjudica-  
das al dicho Thomas Vilaplana  
ieba cada Las mil noventa y tres  
libras, cargo sueldo y quatro dineros  
que imponen por carga hacen suma  
de mil noventa y quatro libras cinco  
sueldo y ocho dineros, que es lo mes-  
mo que imponen de havor y con  
ello se le hace pago.

Item se le adjudicó a Joseph Vilaplana  
Primeramente, se le adjudicó, cinquenta y siete  
libras dose sueldo por el Valor de Veintey  
quatro jornales de barbecho, otros vejos co-  
da uno, que hacen setenta y dos jornales a diez  
y seis sueldo por jornal.

575128

Item se le adjudicó veinte y dos libras y diez suel-  
dor, por el Valor de quicienda cargas de esnea  
cal, a razon de un sueldo y seis dineros por cada uno

Segun y que asi les han aparecido por cada uno 2200  
Item sele adjudican noventa libras por el  
valor de nuevecientos canchales de vino  
ados sueltos por cada uno 900

Item sele adjudican diez libras en el precio  
de dos pollinas, con sus albardas y mantos 100

Item sele adjudican noventa libras por el va-  
lor de un gan de Anala con sus aparatos de  
labranza 900

Item sele adjudican, ciento y cinquenta y  
seis libras, por el precio de ciento y treinta  
ovejas, de cuya que por dove seales por cada  
una segun las han aparecido por el valor  
de la referida cantidad 1560

Item sele adjudican diez y ocho libras por el  
precio y valor de seis cabales de serrada que  
a las libras cada uno tomar lo referido suma 180

Item sele adjudican quenta y seis libras por  
el del cambio que D. Pedro Coabi como del  
Dho. Andres Vilaplana segun el de su poder y  
confesion que le gatico Dho. mas Monllor Esc.  
en cinco dias de Agosto del año mil se-  
cientos noventa y ocho 360

Item sele adjudican trescientas libras en la  
propiedad de don Cesar, el uno de ducentas li-  
bras, y el otro de cien libras, con sus respectivos  
sueldos de recibo anual, que por el Dho. Cesar  
comparar sus herederos, responden a dicho  
herederos 3000



Item  
por  
Pon  
Do ma  
de de  
Taxa  
mit d  
Item  
precio  
dejo d  
Item d  
mar, q  
fuere  
el m.  
lla en  
de D.  
Porque  
precio y  
segun  
den  
Cuzat  
y con  
segun  
de dua  
con  
Item c



SELLO CUARTO, VEINTO  
MIL, VEINTIS, CINCO  
CIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Item se le adjudica con cinquenta libras por la  
propiedad de incasos que el depono Juan

Ponga Maria Loren Condes de la Villa del  
domaron del Dho Andres Vilapaloma segun

li. de poder y confesion que le gabo Vicente  
Pacoa B. en siete dias del mes de Agosto de

mil de seiscientos y quatro años

502 £

Item se le adjudican tres y tres libras por el  
precio y color de una multa vieja consuepa  
dejo de labanza

162 £

Item se le adjudica una heredad de viacas sea  
mas que secan sesenta conales de anar, o lo que

fuere con su cana y canal llamada comarante  
el mar del Bayo sea en el termino de esta Ci

lla en la paraisa del Plo que linda con viacas  
de D. Gregorio Nidal Almuna, con los de Gregorio

Pasqual y con viacas de la misma herencia por  
precio y estimacion de dos mil y quinientas libras

segun asi la han acordado por el qual en ven  
den

2500 £

Cuyo heredad se le adjudica con cargo de pagar  
y corresponder, al Conde y Obispos del Santo

sepulcro de esta Dha Villa, un censo de propiedad  
de diez y seis libras, con diez y seis sueldo de por

cion anual que se pagara en su plaza

200 £

Item con el cargo de dar y pagar al Sr. D. Maria de la  
D

£

su madre, y de don Jo. Andres Vilaplana Mil vein-  
te y cinco libras diez y ocho sueldos y dos dineros  
por la mitad de la Mejora del quinto que se esvan  
a judicarse en su heredad sobre su heredad, ora  
pondale anualmt. un sueldo por libra, todas las  
cosas pagadas

Toda la quala porción adjudicada  
al don Joseph Vilaplana, e ibaxada  
La mil ducientos veinte y cinco libras  
diez y ocho sueldos y dos dineros que  
imponen los canga herendunna  
de don don mil ciento y veinte libras  
sueldos y diez dineros que es lo mismo que  
imponen su heredad y con ellas se  
hase pago

Pago que se hace a doña Ana Vilaplana

Muger de Bernardo Tubert

Primera mt. se le adjudican trescientas libras  
que se resibida de don Andres Vilaplana en pago  
de su dote

Item se le adjudican ducientos y quarenta y siete  
libras, dos sueldos y diez dineros en lo heredad de  
donada al don Rey que son acumpliend. de su  
ganimo que se debe pagar a don Joseph Vilaplana  
por herencia por herencia cargada y se han en  
su heredad o responden anualmt. un suel-  
do por libra, hasta quala es de pagar

Toda la quala porción adjudicada  
al don Joseph Vilaplana ha por

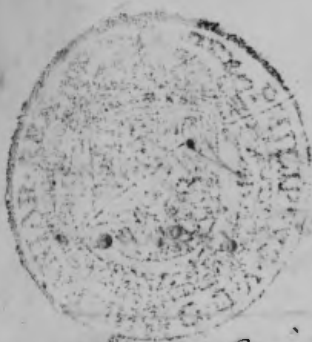
4025 Lib

2120 Lib

300 Lib

24 Lib

54 Lib



SELO QVARTO, VIENTO  
MARRAVESIS, RECORDE  
SEPTENTRIONIS T... ..  
1789.

Suma de quinientos y cuarenta  
y siete libras con sueldos y otros  
reos que es lo mismo que impon  
do sueldo sueldo y con el sueldo  
haze juro

Dago que se hizo al Sr. D. Vicente  
na. Ingeniero de Artilleria, su marido  
D. Inocencio de la Cruz, ciento ochenta y siete  
de libras que tiene recibidos de la Sr. D. Ana de la  
plaza sueldos en parte de su sueldo de las plazas  
de las libras de sueldos que le corresponden en su sueldo  
en su sueldo de su sueldo que corresponden de su sueldo  
en su sueldo de su sueldo de su sueldo de su sueldo

182 l

Item se le adjudicaron quinientos y sesenta libras de  
sueldo y de su sueldo de su sueldo de su sueldo  
en su sueldo de su sueldo de su sueldo de su sueldo  
en su sueldo de su sueldo de su sueldo de su sueldo  
en su sueldo de su sueldo de su sueldo de su sueldo  
en su sueldo de su sueldo de su sueldo de su sueldo  
en su sueldo de su sueldo de su sueldo de su sueldo

360 l 2 lio  
547 l 2 lio

Todo lo qual por los autos adjudicados  
a dicha Sr. D. Vicente de la Cruz  
uno de quinientos y cuarenta y siete  
de libras de sueldo y de su sueldo que  
es lo mismo que impondo su sueldo

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

Mil...  
de...  
de...  
de...

3025 Lib  
2120 l 3

las libras...  
en su sueldo

300 l

en su sueldo  
de su sueldo  
de su sueldo  
de su sueldo

24 l  
54 l

con y con ello se ha pagado

Pago que se hace, a Antonia Vilayotano  
Muger de Juan Chorro es asy mandado  
en su nombre

Item se le adjudican quatrointa y tres  
libras que vienen recibidas a cuenta de obligacion  
ona del Dho Andres Vilayotano subdaca

432

Item se le adjudican diez y siete libras de obligacion  
que deben a dicha herencia, Luis y  
Bautista Rico de la Villa de Sta y Juan de  
pagar en ocho sugetales pagas segun lo que  
paso ante Miguel Sixent Esc. subdaca  
calandano

2002

Item se le adjudican Dize cabuende Diego aragon  
de sesenta libras y diez sueldo al cabu que valen

782

Item se le adjudican cinquenta libras mitad  
del cambio de cien libras que Juan Alonso Corda y  
Juan Chora Sixent de la Villa de Sta Tomasa  
del Dho Andres Vilayotano segun lo de poder  
y confesion que se recibio Pedro Garayona Esc. de  
once dias del mes de noviembre del año pasado de mil  
y setecientos y secan apagar el referido  
chora Sixent

502

Item se le adjudican veinte libras parte del  
cambio de cien libras que Dho Pedro cali verno  
del Dho Andres Vilayotano segun lo de poder  
y confesion que paso ante Thomas Monlla Esc.  
on cinco de agosto de mil setecientos noventa  
y ocho

202

D

ARTO - VEINTE  
NO DE NIE  
TRENTE

~~Item se le adjudican~~ cien libras de censo con sus  
sueldos de anual percusion que se pagan en  
veinte y cinco de Diciembre y su congozo  
por Antonio Ponce y su mujer de la Villa de  
San Esteban de Joseph Mexido Gonzalez segun  
C. que paso ante Valero Sempere B.º en las  
veinte y cinco de Mes de Noviembre de mil seiscien  
tos setenta y uno \_\_\_\_\_ 100 £ l

Item se le adjudican dos libras y tres reales  
por depensas y por el dicho dicho, en el  
censo antecedente, siendo el presente de la ley \_\_\_\_\_ 12 £ 7 l

Item se le adjudican quarenta y tres libras y  
quinze sueldos y diez dineros, por parte de las quarenta  
y siete libras que son heredadas de Chas  
deval Portor Labrador V.º de esta Villa, y estan de  
viendo a dicho herencia, de la obligacion de cien  
to cinquenta quarenta libras y un sueldo que se  
de cargo en favor del Sr. Don Juan Vilaplana que  
paso ante Pedro Garayona B.º en diez y seis de  
Abril del año mil seiscientos diez y tres \_\_\_\_\_ 43 £ 15 l 10

54 7 £ 2 l 10

Item se le adjudican por parte de la  
catorce al Sr. Antonio Vilaplana  
haber suma de quarenta y tres  
y siete libras de sueldo y de su  
renta, que es lo mismo que importa \_\_\_\_\_ £

Vilagorona  
Maarido  
to y que  
de la obli  
Luis y  
han de  
ta que  
ciento  
200 £  
78 £  
50 £  
20 £



suba de hacer, y con ello queda

pagada

Item que se ha, el Inmortal Vilaplana  
na Doncella

Primera se le adjudica en su contaduría  
setenta y cinco libras, diez y siete sueldos y nueve  
de dineros, en la hacienda nombrada del Rey  
Rey, en parte de pago de su legación, la que  
debe pagarse, Thomas Vilaplana su hermano  
no, por tenerlos en su casa y en su hacienda  
de, o pagarse anualmente en sueldo, por  
libras hasta que por entero estén pagados di-  
chos que cuarenta y cinco y cinco libras diez  
y siete sueldos y nueve dineros

375 2/2

Item se le adjudica, siete libras, parte del cambio  
de cien libras que D.º Pedro conde de Arma del Sr.  
Andrés Vilaplana según es de poder y confesión  
que para este Thomas Doncella es en cinco de  
gasto de mil seiscientos noventa y ocho.

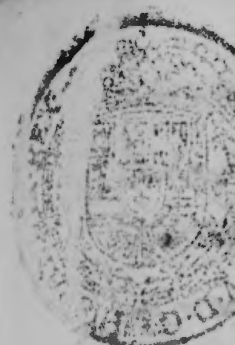
2

Item se le adjudica quarenta y cinco libras de  
cento con quarenta y cinco sueldos de anual  
pensión que se pagan en quince de Abril, y fue  
cargado por Mauro Orma Labrador de esta villa  
en favor del Sr. Andrés Vilaplana, por lo que  
vió Pedro Ormaño es en cinco de quince de  
Abril del año pasado mil seiscientos veinte y  
do

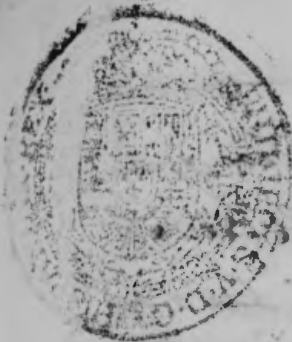
452

Item se le adjudica dos libras y cinco sueldos de  
reditor venidor en el andesiente cargo de su padre

ff



Item  
que  
en  
Mag  
Val  
un  
lro  
yo  
Cuy  
y pa  
Coy  
en  
y ca  
en  
Jod  
ca  
ha  
re  
dos  
oc  
qu  
qu  
de



SELLO OVERTO, DE LOS  
REALES YEDIOS, AÑO DE 1616  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

Seoy inclusive

255L

Item sele adjudican diecinueve libras, (mas) de las  
que no cuenta de Ciento con quatro cuenta de  
en dependencia anua, que se pagan en quince dias  
de cada un año y que con cargo de don  
Valde y Margarita Nuñez de Murga, en fa  
vor del Sr. Don Pedro Viloyolano, por el qual  
Sr. Pedro Nuñez de Murga en diez y siete dias de  
ago del año pasado quitó de cuenta y conto

200L L

Cuyo premio sele adjudican, con cargo de don  
Joseph Viloyolano su hijo de  
ochenta y dos libras y once dineros  
en pago de pago de aquellas cuentas de  
y cinco libras y diez sueldos de deuda que me  
re contra dicha hacienda

83500L si  
2547L 2L 10

Todas las que se adjudican  
cadas a la dicha hacienda de Viloyolano  
hacen sumo de quinientos que  
reinta y siete libras, dos sueldos y  
dos dineros, esto es rebatada de  
ochenta y dos libras y once dineros  
que me de cargo que es lo mismo  
que se impo de haber y con  
ello sele hizo pago

Pago que se hizo a Sr. Don Juan de

L

288.

plaza Boncello

Item se le adjudican siete libras que  
 restan, a. cumptim. del cambio de cinco li-  
 bras que D. Pedro conbi. donio del dho  
 del dicho Andres Vilaplana, segun lo que  
 asseveró Maria Anollon 3<sup>ra</sup> en cinco de  
 Agosto de mil seiscientos noventa y ocho años  
 Item se le adjudican treinta y seis libras de  
 censo, con treinta y seis sueldos de pensión  
 anual que se pagan en dos de febrero, y fue  
 impuesto por Carlos Garcia y su muger de  
 La Villa de Llo, en favor del dho Andres Vi-  
 laplana segun lo que se vio ante Miguel  
 de Vent. 2<sup>o</sup> en veinte y cinco días del mes de  
 Enero de mil seiscientos veinte y cinco  
 años

3220

3202

Item se le adjudican once libras y ocho sueldos  
 de pensión y poraxata discutidas hasta el  
 presente día de hoy en el antecedente censo

Item se le adjudican tres libras quatro suel-  
 dos y dos dineros de vantes de las quaxenta y  
 siete libras, de la obligación que los herederos  
 de Chantoral Pastor de esta dicha Villa debon  
 a su herencia la que autorizó Pedro Jan-  
 ayona 2<sup>o</sup> en diez y seis días del mes de Abril  
 del año mil seiscientos diez y seis

Item se le adjudican cinco cahya y seis Baxi-  
 llas de Origo, parte de cinco porción, que se  
 puen dela dho de dho Andres Vilaplana se en

362

1188

3246

ff

contra  
 cea,  
 que  
 hij  
 se de  
 Item  
 de lib  
 y pro  
 en q  
 fue  
 llon  
 go de  
 por  
 mil  
 Item  
 octav  
 aata  
 el jo  
 Cuyos  
 timo  
 And  
 de M  
 sum  
 de di  
 do m  
 do q  
 Toda  
 Ma  
 go, y  
 D

conmō en la heredad Mañā de Sta. heren 236  
cā, llamada comunid.<sup>ta</sup> de San del Barro  
que irayon de den libras y diez sueldos. el ca  
hū impoñdo en, treinta y cinco libras y quin  
ze sueldos

Item de la adjudicā. Duccēntas noventa y siete  
de libras de censo con duccēnta noventa  
y siete sueldos de pensión anua que se pagan  
en quinze de setiembre por Vicente Borrull, y  
fue cargado, por Joseph Pala, y Juan Bor  
rull con consentimiento de Joseph Vilaplana hi  
jo de Roque, por lo que autorizó Pedro Barro  
por D.<sup>no</sup> en cargo de setiembre del año pasado  
de mil ducēnta, noventa y cinco

Item de la adjudicā. Duccēntas y dos libras diez y  
ocho sueldos y nueve dineros, de pensión, y por  
esta ducēnta en el censo antecedente por lo  
el presente día diez y ocho

Cuyos términos de la adjudicā. en pago de lo legi  
timo que ha de haver de la herencia de el tío  
Andrés Vilaplana su padre con cargo y obligación  
de haver de dar y pagar a Joseph Vilaplana  
su hijo, treinta y siete libras diez sueldos y nue  
ve dineros que se le pagan de setiembre de los cien  
to treinta y cinco libras y diez sueldos de cada  
lo que viene con esta ducēnta herencia

Toda la qual, por tanto, adjudicada a Pedro  
Mañā Vilaplana Doncella, rebaxado el cen  
so, y nueve libras, diez y diez sueldos y quatro din  
eros



**SELLO QVARTO, VEINTO  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.**

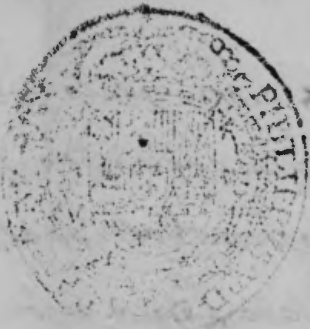
... que con vienen de expens de la porcion de la le  
gissima, ha ynduma de quinientas que asin  
da ybiere libras, dos sceller y diez dineros que  
ello mismo que imponta su ho de hoxer y con  
ello se le haze pago ————— 5472

Las qualis pte y ad iudicaciones de la hoxer con la  
condición, que si en adelante pareciere algun caso  
da, como esta hoxerencia, por la parte y porcion de  
... que deban por otra con la misma porcion y qualis que  
... de esta hoxerencia =

Y para que de todo lo suso dicho haya firmeza de la  
seña de cada y por dicha parte, se redujese a con  
do publica y poniendolo en efecto; en la misma forma que  
yo luego en derecho, y diendo cuenta y satisfacion, del q  
en un caso acado uno le y contener, de su libal voluntad  
ofortacion por la parte, que a provar y satisfacion, de  
do lo contenido en el cargo de bienes, paciones, paciones  
y ad iudicaciones, de suso incorporadas, y de las otras que  
de las y satisfacion, que por ellas acada uno le toca, y estan en  
poder, sedan por ende queda, con renunciacion de las leyes  
de la en pago y paciones de su recibio, y se de a provar, de suso  
y a provar del derecho y accion de suso y de las paciones, q  
pudo, y y recurso, que si luego por venido, son con a la

*[Handwritten signature]*





Uelate marqués.

SELLO QUINTO. VEINTÉ  
SEIS AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

que defecto lo hagan, y que el derecho de la por vida, que  
aer, noer de mirida en subicío, ante sean destructa  
dor, y condenado en corda, como quien intento derecho  
que nole porerue; y dadas Vey, quantas se susorden  
dicho de medio, ha de ser visto, que por el mismo hecho  
apueban y veralidan esta Es. con sup. l. m. de qual  
quien defecto, de solemnidad, y substancia, añaden  
do fuero a fuero, y condato, a condato; y para su  
cumplim. obligan sus personas y bienes respectivos, en  
orden y por fuerza. Y dan poder a los señores de esta  
y especialm. a los de esta dicha Villa, o de otra qualquiera  
parte que sea, a cuyo fuero desordenen, e a sus bienes, y renun  
cian su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren,  
En la ley de conveniencia de la audición de omni iudicium.  
La última pragmática de los susdichos, y las demás  
leyes y fueros de sus fueros, y la general del derecho en  
forma; para que se apacieren sus cumplim. como por  
sentencia pasada en su cargo, y por ellos convenido. En  
dicha, Ana María Vala y, Joseph Vilaplana, Juan  
Vilaplana, Antonia Vilaplana, Francisca Vilaplana y  
Ana María Vilaplana, renuncian el aserito y leyes  
del Villano de San Mateo, consulto que sea con su licencia  
leyes del dho. Villano y paradas, y las demás del fuero,  
por que como sabidos de ellos, y averidos, en especial de  
su efecto, por mi el p. dho. Es. que sea que nole vol

ff

gan m  
comu  
Causa  
comu  
neces  
Dona  
Dona  
Dona  
no y  
con m  
comu  
non de  
Dona  
Villa  
do, pa  
nad de  
no de  
Joseph  
co) d  
delos  
Anton  
Descrip  
liber  
Separe  
Dona  
dadano  
y dho  
Dona

9.  
VEJTE  
DE ME  
RENTA

por mudo, que  
ar de fucha  
intento de recho  
de se entender  
Unidos hecho  
lim. de qual  
co, anadicion  
to; Jpaso su  
respective, ha  
cion de la ma  
o ma alguna  
ion, y venen  
nuevo ganader,  
um deudion.  
nes, y los demas  
del derecho  
abon. como por  
consentido. In  
yplara Juan  
yplara y  
erito y ley  
consu. ducion  
del y para,  
en ex. de de  
u nola col

gan ni oponer en este caso. Los señores Juan y An  
tonio con licencia y ex. parte convenien. de los respectivos  
Consejos de Navarra de S. M. de Navarra, y a una señal de  
Cruz que trajeron en forma de Donde, de no oponer  
contra esto lo que por ningún derecho que se pueda poner  
neces. y discrecion de S. M. de Navarra, y conveniencia el  
Doygan esta C. de Navarra como de Navarra, que lo  
doygan son apacatos mi fecho al que no si de la Volan  
da libre y que no vienen hecha poblacion en condar  
no y si por alguna se vea car; y que no pediran abolu  
cion ni revocacion de esta C. de Navarra, ni que se le  
comeda, y aunque de proprio nombre se le concediere no ro  
ran de ella, pena de perjurio. Encargo de testimonio, un la  
Discrecion y conyugacion, ante mi el Sr. y Daviga, en la  
Villa de Alcoy, a los dias mes, y año arriba referidos  
do, presentes, por Daviga, Thomas Gibert, y Antonio Do  
nald Escalviente, y Sr. D. de Daviga, y Daviga, de  
na de esta Villa: Y porque dicho Daviga, con dicho  
Joseph Escalviente fequieren de el Sr. Doygan con  
co) discrecion reserba firmada. Y firmo asi luego uno  
de los Daviga a qui consentido.

Antonio Escalviente  
Juan Daviga

Descripcion  
libros

Se pare por una C. como Antonio Thomas Gibert Daviga de  
veinte y dos años, Gerónimo Gibert Daviga de quince cu  
dadanos y Vitor Daviga Gibert Daviga de diez y ocho años  
y Antonio de Veintey cinco años hijo y heredero de  
Antonio Gibert Daviga y de Antonia de Gualla, segun queda

Antonio Gibert Daviga





SECCION CUARTA, VEINTA  
SEIS Y SESENTA, AÑO DE MIL  
OCIENTOS, Y TREINTA  
Y OCHO.

sus licencias consta por sus Plazas de 1787. que conge  
cion, asoben es, el dicho nuestro Padre antes mismo ala  
Veinte dia del Mes de Agosto de mil ochocientos y veinte  
oson, y la dha. nuestra madre, ante Vicente Alexander  
Das. 21.º y adiferente alas diez y siete dias del Mes de Setie  
as de mil ochocientos Veintey cinco, y asino quedamos  
della presente Villa de Alcala: Decimos: Que por quanto por  
fin y suceso de lo que nuestro Padre, quedaron celebrada  
na, y en legítima y necesaria succion de ella, y en su lugar y  
redondo de su dha. succion, y succion de ella, y en su lugar y  
Dae, y esto por obra y succion, y succion de ella, y en su lugar y  
Unicamente se es de la de succion de dha. bienes y  
esta de dha. succion de dha. nuestro Padre, a que son refer  
asino; Que si quisiera, por fin y suceso de lo que nuestro  
Padre, queda en su dha. succion, y succion de ella, y en su lugar y  
bienes Joseph Augustin Pean nuestro hermano mayor y  
Veinte de este dicho dha. como consta por sus Plazas de 1787. a que tam  
bien son referidos, y asino que por este suceso son referidos  
Joan dentro el termino de dha. dha. bienes, y asino que  
en dichos licencias, no fue por omision alguna, si omi  
caso de su dha. succion, y succion de ella, y en su lugar y  
consideracion que se pone en su dha. succion, y succion de ella, y en su lugar y  
con prohibicion, como de lo que se ocasiona, y en su dha. succion  
considerando que la venta de dichos bienes, no equivale pa  
ra mantenerlos con la succion de nuestro estado, y que  
para nuestro mantenimiento, y succion de ella, y en su lugar y

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

Partial view of the adjacent page on the right, showing handwritten text.

cia y algunas palabras, como es, cubreca los mexas y como,  
 mayant. siendo como lo es, de Thomas Enen, de habe  
 la dicha ciudad, y capax para cubricales, y todo me  
 para Cuydan de su conservacion y aumento, de lo que  
 no puede Cuydan, dicho mexas hermanos, por hallar  
 se en ocupaciones mas presias, y otras obligaciones que  
 sta; nos hemos acordado con el dicho mexas herma  
 mano, de tomar a nueva cuenta, la administracion  
 cion y Cuydado de todos los bienes de dicha herencia, con  
 tal, que para el requerido, y mayor seguridad del dho  
 mexas hermano, nos obligamos de no llevarle cargo  
 alguno por ningun tiempo por lo contra a los bienes  
 de dichas herencias, como y tambien, que cada uno  
 de nosotros, quando salga de Mexico, porque  
 en su favor cada uno de ellos, y finiquito, como si por  
 nta fuere de administrando dichos bienes; tomamos  
 a cargo el primero que salga, el dar cuenta a los de  
 otros hermanos, y para que en su nombre haya de  
 poner la cuenta y razon que con venga, hemos con  
 unido lo vado siguiente de todos los bienes, muebles  
 y rotivos, censa, y de otros recaudantes en dichas he  
 rencias, que es del tenor siguiente =

- Primera. se en un mexas recauda en dhas herencias de
- moneda de cobre con su moneda \_\_\_\_\_
- De. Dos arboxcheas pequeñas \_\_\_\_\_
- De. Dos sacas de uno grande y uno mediano \_\_\_\_\_
- De. un calentador de caño \_\_\_\_\_
- De. unos paravillos vados \_\_\_\_\_
- De. Dos cuchos de rayas \_\_\_\_\_

8

Metate marañés.



SALLO QVARTO, VAYTA  
ARRAYDIA, A TODOS  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Q. dos calderas, una grande y otra mediana

Q. un caldero

Q. una calderera de hierro, y dos mallas

Q. dos gamuzes

Q. cinco tendones, con mano de hueso

Q. un peso de oro con quanto candeleras de metal

Q. de alfileres de hierro de un condonador, canchales de  
caja de diferentes hechuras, las onzas de tendones de pino  
y las onzas de nogal

Q. dos gamuzes, la una vieja

Q. dos bufetes de nogal

Q. dos mallas una grande y otra pequeña

Q. una silla de vaca y un bufete de nogal

Q. nueve sillas de cuerda con sus respaldos de las que se  
quiere son de los de los señores Augustin Perez, pues no ha  
mano

Q. dos moxos de piedra

Q. un arto chico en uno con su peguero y con sus onzas

Q. quanto yoran en sus medanos y el otro pequeño

Q. quanto cubiertas de oro, con una mano

Q. una olla de cobre con una mano y con el otro  
mo

Q. un vinero y arena de brasa

Q. quanto candiles

Q. de alfileres de oro se en con mano como de las otras

Q.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

de rúa una compaña y una contranda

Q. unos vollos de limpiarse las manos con randa de seda de conyua delgada

Q. una volla de tela de cano

Q. dos camisas de hombre delgadas y una calson blan con tela mismo

Q. tres mantelas de musa de tela de cano

Q. una qumada de algodou

Q. una delgada con encaper de rúa

Q. dos almoadas de tela delgada con encaper de rúa la una grande y la otra pequeña

Q. diez almoadas delgadas, cinco grandes y cinco pequeñas

Q. tres almoadillas una de rúa y las dos con puerlos de rúa

Q. dos ligas de pajon en canado con encaper de rúa

Q. tres mantelas de musa de tela de cano

Q. un paño largo de muchacho de donna con canado con musas al incaado

Q. cinco camisas en puer de tela de cano

Q. dos almoadas en puer de tela mismo

Q. tres almoadas en puer de tela mismo dos pequeñas y una grande

Q. dos sacos delgadas con encaper

Q. una sacaca con una puerca

Q. tres mantelas de musa de tela de cano

Q. siete canas y media para ser de rúa de tela de cano

Q. seis servilletas de algodou

Q. canice de servilletas canadas

Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.



Dieste martes

SELLO QVARTO, VEJNTE  
SE. R. A. V. D. S. J. E. N. O. D. E. M. J. E.  
S. E. T. E. C. I. E. N. T. O. S. Y. T. R. E. C. I. E. T. A

Q<sup>ta</sup> una cobertora de cama de hilo de lino y seda, color pa  
pajoso

Q<sup>ta</sup> una cobertora de cama de hilo de lino y seda, color blanco  
de

Q<sup>ta</sup> un ropavej de seda de alfiler grande, usado con una  
sanda grande

Q<sup>ta</sup> dos ropaves de seda, de hilo y lino, pajoso y no colorado

Q<sup>ta</sup> tres colchones de lana grande, con seta blanca

Q<sup>ta</sup> dos colchones de lino y algodón del mismo

Q<sup>ta</sup> un ropavej de seda de hilos largos y pajoso y no colorado

Q<sup>ta</sup> una cobertora de cama, de hilo y lino, azul y blanco

Q<sup>ta</sup> uno de cada una de hilo, pajoso y no colorado

Q<sup>ta</sup> una colcha blanca de hilo de cama del gaba

Q<sup>ta</sup> una mantilla de escarlata con cascada de plata

Q<sup>ta</sup> dos pergamino

Q<sup>ta</sup> un jornal de cobre

Q<sup>ta</sup> ocho lienzo grande de agua y cinco palmas muy

vieja de diferentes invocaciones

Q<sup>ta</sup> siete lienzo pequeño vieja con diferentes invocaciones

Q<sup>ta</sup> dos mantos blancos

De Biena si ma y lenta se en comen con los que

Primera m<sup>ta</sup> una casa de trozada sita de vicio el poblado  
de esta villa de Alcoron la calle de san Nicolay quelin  
da con casa de D<sup>no</sup> Valero Maito, con la de D<sup>no</sup> Chaves  
del Plaza que es la que al presente subsistia

*[Handwritten signature]*



Apri un  
de esta  
da y para  
Apri un  
les comen  
Apri un  
nda de  
Apri un  
de esta  
Apri un  
na de  
Bolsa  
miana  
na de  
contas  
Apri un  
en por  
308 y mien  
los años  
Veinte  
gital  
co, Gajo  
consate  
de faa  
Bulho  
de No  
*[Handwritten signature]*



REPUBLICA MEXICANA

SEISO QUINTO. VENTAS  
MEXICANA DE LAS  
SECCIONES DE LAS  
Y VINO

Y por un pedazo de tierra de la Nueva España, sito dentro del termino  
de esta villa en la provincia dicha de Tlaxcala, y parte fuera  
de y parte de campo...  
Y por otro pedazo de tierra de la Nueva España, y parte de  
los montes...  
Y por otro pedazo de tierra de la Nueva España, sito en el termino y par-  
te de Tlaxcala, que llama al collado...  
Y por otro pedazo de tierra de la Nueva España, sito en el termino  
de esta villa en la fuente mayor cerca de donde se agua...  
Y por otro pedazo de tierra de la Nueva España, y parte de Tlaxcala  
en la sierra que se llama condado de la...  
Bolsa de Tlaxcala a la sierra de la Nueva España, que linda con  
tierra de Bernardino Lopez (nacido en) con tie-  
rra de... Tlaxcala, con tierra de Inacio Serpente, y  
con la orilla del rio de Tlaxcala...  
Y por otro se en campo recabado en esta hacienda un campo  
en posesion de ciento y cinquenta libras, con ciento  
y treinta y cinco de anual posesion pagados toda  
los años para la ciudad y hacienda de Antonio Baza en  
veinte y siete de noviembre, que fue impuesto y su-  
gieralmente cargado por Baltasar Pico hijo de Loren-  
so, Picoa Pico hijo de Baltasar, y Diego Pico y Pico  
consortes de la Villa de Tlaxcala en favor de Juan Perez  
de Juan de la Villa de Tlaxcala segun lo que paso ante  
Antonio Miguel de... en veinte y siete dias del mes  
de Noviembre de mil quinientos y ochenta y uno

308

Handwritten signature and decorative flourishes at the bottom of the page.

69 Año otro censo en propiedad de cincuenta y nueve  
libras y diez sueldos y en anual rédito cincuenta  
y nueve sueldos y sendos moros pagaderos todo lo  
año en el día quince de octubre por la D.<sup>a</sup> y heredera  
don de Saladon Poydas que fue impuesto y original  
ant.<sup>o</sup> cargado por Luis Vallés y Angela María Consor.  
tes y Luis Vallés hijo de Andrés Veynor que fueron  
de la pñte Villa de Alcoy, en favor de Joseph Jales  
Labrador hijo de Pedro Labrador Veyno de esta Villa  
segun el que pasó ante Mathio Guzmán el.<sup>o</sup> en el  
día veinte y dos de noviembre de dicho año Ant.<sup>o</sup> quinientos  
noventa y cinco =

70 Año otro censo de propiedad de sesenta libras y en  
anual rédito sesenta sueldos pagaderos en veintiseis  
de Agosto de cada año, que fue impuesto y cargado por  
Vicente Jorda dehuís, y Angela Barqual condes de Alcoy,  
en favor de Angela Perol V.<sup>a</sup> de Jines Royón de  
la misma Villa, segun el que pasó ante Pedro Pellier el  
en veinte y uno de Agosto de Ant.<sup>o</sup> quinientos noventa y  
dos, el qual censo de presente se paga a Miguel Serapone  
hijo del Pedro de Alcoy =

70 Año otro censo en propiedad de cien libras y de anual  
pensión cien sueldos, pagaderos en quince de octubre  
de cada un año, que fue impuesto y cargado por don  
Ante Perales y Joseph Peres Consortes en favor de Fran.  
cisco Borrada, por el que pasó ante dicho Pedro Pellier  
por el.<sup>o</sup> en quince y uno de octubre de Ant.<sup>o</sup> quinientos  
noventa y ocho cuyo censo al presente se paga  
por don Diego Alcaid de Alcoy =

69  
Año otro  
pocion  
Jales  
de Alcoy  
don Pedro  
Segun se  
en el día  
Año otro  
da y  
al present  
del Ant.<sup>o</sup>  
Cargado  
segun  
y ocho de  
Año otro  
veinte y  
por año  
puerto y  
causados  
por, Juan  
don de  
ganis  
por cento  
Mathio  
Año otro  
Año otro





243  
anual perción diez y seis sueldo, que así mismo pagara  
toda for año al dicto frañ. carbonell, en el día quince  
de Noviembre, que fu impuesto y cargado, por Doctin  
señal en favor de Nicolo Maco Maestro perayer por  
el que passó ante Joseph. Peñá. E. en el día cinco de No-  
viembre de mil seiscientos setenta y nueve = = = =

En el año cinco de ciento sesenta y seis años sus sueldo  
y dos dineros en propiedad con las correspondencia sueldo, paga  
dos todos los años en el día quince de Agosto por el dicto Don  
V. de la Cruz de Benifallim que fu impuesto y cargado por Juan

Blanco hijo de Caymá y su mujer, y el Sr. Don Placa Labrador de  
la Villa de Sanagula, en favor de Bartholome Capserela de la

Villa de Coentayna, por el que passó ante Pedro Juan Ripoll E.  
de la Villa de Sanagula en el primero día del mes de Setiem-  
bre de mil quinientos y noventa años =

Todos los quales bienes confiamos poner en nuestro poder, y  
repor estar a nuestro cuidado, y siendo el mejor año para  
nuestra manutención todo lo subo dicho: Con tanto pasará

licencia del dicto Don Joseph Miquel Peris nuestro curador  
para donar y donar todo lo que fuere suya en el barrio  
de fama conocida de Requís el E. de J. de J. Los que donar

de Mancomun, a por de uno, y cada uno de por sí y por el  
insoluden renunciando como expresamente renunciaron  
por Ley de duobus N. de deber. La autentica presentada

ha sido desfida desonora y el beneficio de la división y ex-  
cisión y de por de la mancomunidad y fianza: De nuevo  
no buen grado, y cierta renuncia, y por donar de lo presentada

de E. como pago lugar ordenado, y sabedores del que  
en este caso no pertenere, donaron y cononera que  
D



Abigo  
Pream  
como y  
de la  
do la  
mo  
en fo  
y qu  
no se  
ni ab  
fran  
para  
do  
de  
dad y  
nes  
Orto  
el cu  
esto  
algun  
se k  
ono  
de  
gen  
don

Veinte y tres de Mayo de 1763



SELLO QUINTO, VEINTE  
TRES DE MAYO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Obligamos en favor del Sr. Don Joseph Augustin Ponce nuestro  
Prestamero, Pósito y Caudales de cuarenta personas y bienes,  
como queda dicho, lo que por ningún tiempo se le pida cosa  
de dicha cura, y como si se acordó: fuese esta formada, y teni-  
dola administracion de los bienes de Dios Preciosas, ponga  
una en quanto creyere necesario con cargo de pagar y sin que  
en forma, por que por ningún tiempo se le pida cosa al-  
guna al Sr. nuestro Caudal ni a sus herederos, ni que  
nos se le pida cosa alguna de qualquiera de  
ni abbatones, que firmase, o enducta nombre hubiere  
firmado, para solo entenderse y se de insinuacion en ello,  
para la solemnidad y responsio del Sr. Pósito, no done  
cho alguno, para solo presente de abbatones, y domo hi-  
cha de toda ello; Pues como queda dicho, et de Mayor Uti-  
dad para nuestro el administrador y su sucesor de dicho bñ-  
nos que no dones el cargo y el abbaton de dicho nuestro  
Pósito; con lo que se declara que sea de Mayor Uti-  
el cargo y su cargo de ello, y que los que se anotaron en  
esto se son la responsio de dicho Pósito, sin omision  
alguna y aunque por alguna contingencia se oviere, no  
se le pida cosa alguna al Sr. nuestro Pósito en ma-  
nera alguna, si qual omision o cargo se le pida por  
de mayor utilidad, para consideracion de la Real  
y con lo que se declara que sea de Mayor Uti-  
dad en el cargo y su cargo, de cuyo cargo y su cargo no

ff

damos por entregador a nuestra Voluntad y renunciacion  
 con las leyes de la entrega, e puestas de sus residas, dando  
 nos al mismo tiempo por entregados de los bienes va-  
 liere en la posesion; Nos obligamos, y prometemos al  
 Dho Joseph Augustin Penal nuestro hermano, que  
 assi que cada uno de nosotros, tendra la comple-  
 tad de veinte y cinco años, ratificamos esta cédula dando  
 la por libre de todos los usos de ella, y en especial de el de fofa-  
 mos finca mas porpina adicha fidal, y como es des-  
 pues de ratificado la presente cédula, de dar cuenta a lo  
 de nos una persona como si realmente fueren y ad-  
 ministrador de ella; Bien que desde ahora no otorga  
 la dicho Leonimo y Uera de nuevo finca, nos damos  
 por contentos de la que otorgamos finca nuestro hermano,  
 y por dicho bienes les administramos su adiccion, ni  
 segunacion alguna, y por esta ratificacion de todo lo  
 dicho, juramos a Dios nuestro señor, y a una  
 señal de Cruz que no seremos en forma de derecho de ne-  
 gacion con esta cédula por otorgada de nos fidal, ni  
 por otro derecho que no proderemos, ni pediremos bene-  
 ficio de renuncacion o de otra, ni absolucion ni relucio-  
 con de esta cédula, a quien por lo queda conceda,  
 y si de proprio modo se nos concediere, no daremos  
 ni de ella parte de por favor. Y por esta ratificacion,  
 obligamos a nosotros y a nuestros herederos y por  
 venir; Y damos poder a los Señores de la Mage-  
 stad nra. a las de esta Villa para que se menedon no po-  
 mo no lo menedon a ellas de nuevas fincas y venen-  
 cia mas nuevas porpina de muerda y otras fueren que de nue-  
 vo ganaren, y la ley si condesen de sus resiciones



omniun  
 micionu  
 ad del  
 cumptin  
 fionidat  
 la dicho  
 ges del  
 ciones, se  
 uon, po  
 cado de  
 chen a  
 Ciudad  
 los dade  
 y, por  
 do, y de  
 pueda  
 quinid  
 dome  
 de cas  
 vltor  
 maldit  
 el por  
 ano:  
 Dho  
 D

Getitis mercedis.



SELLO QUINTO, VEINTE  
MIL REALES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

omnium iudicium; y la Real Pragmatica de las su-  
misiones, y la Real cedula de nuevo favor y laguna  
del dicho derecho en forma, no pueden apremiar al  
cumplimiento de esta Real cedula como por su tenor se declara en la  
Real cedula de nueva laguna que por su tenor se declara; y lo  
dicho Don Juan de Guzman, renuncia el auxilio y le-  
gis del Gobierno de nuestro consejo, nuevas contribu-  
ciones, Leyes de Toro, Madrid, y paradas, y demas de mi fa-  
vor, prague como vasallos de ellos, y asiada en espe-  
cial de su efecto, y que no me valgan, ni apor-  
chen en este caso. E yo el dicho Joseph Augustin de Pery  
Ciudadano, Jefe y Cuador de las personas y bienes de  
los dotos dicho Don Juan de Guzman; acepto esta Real cedula,  
y por su tenor, para bien y provecho de ella, siempre quan-  
do y como me acordare; y cedo, y renuncia en quanto  
pueda en favor de los dotos dicho Don Juan de Guzman, la ad-  
ministracion de dichos bienes y por su tenor, y desistion  
de todo el poder que por virtud del mandamiento  
de Cuador, tiene y tiene para su cumplimiento en un todo  
en la Real cedula de Guzman, asi insinual, como  
insinual. En cuyo testimonio, yo el dicho Don Juan de Guzman ante  
el presente Don Juan de Guzman, y Don Juan de Guzman  
Don Juan de Guzman de Guzman, y Don Juan de Guzman  
año. Siendo presentes por el dicho Don Juan de Guzman  
Don Juan de Guzman, Don Juan de Guzman y Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman, Don Juan de Guzman y Don Juan de Guzman





















La dicha Vicenta Silvestre con su cargo de pago y recibo en forma  
y por ser la porción que se me pide para la dicha casa y para en  
razon, que me reconozco estar a ello obligado, digo que en virtud  
de la referida Vicenta Silvestre ponde como abienes y can  
del sup porcion Lobisg...

- Un cubo de hornos en paucio de 32 6 6
- Un guardapies de estaño negra en paucio de 52 4 6
- Un guardapies de estaño de mano en paucio de 82 7 8
- Un guardapies de hula de llo con galon en paucio de 72 8 8
- Un cubo y cuba de mano en paucio de 52 10 6
- Una delantera de cama de mano en paucio de 12 6 6
- Una almohada y almohada en paucio de 12 0 6
- Quince canas de tela para hacer boque en paucio de 12 0 6
- Una almohada de cama en paucio de 2 2 6
- Unos almoados de tela de cama en paucio de 2 2 6
- Una caldereta y canchil en paucio de 2 6 6
- Una camisa delgada en paucio de 32 6 6
- Unos almohada de mano en paucio de 2 6 6
- Unos fixador de almoados en paucio de 2 7 6
- Dos camisas nuevas en paucio de 32 7 6
- Una delantera de cama en paucio de 2 0 6
- Dos sábanas blancas de anuevo de mano en paucio de 52 8 6
- Un colchon de lana en paucio de 72 8 6
- Una calera nueva en paucio de 32 0 6
- Dos camisas de tela de cama en paucio de 42 2 6
- Dos camisas de tela de cama en paucio de 22 8 6
- Una dohalla de cambay en paucio de 52 8 6
- Dos sábanas de anuevo de mano en paucio de 22 6
- Una mantaja de tela de cama en paucio de 22 4 6
- Una alfombra en paucio de 42 4 6

*[Handwritten signature]*



SELLO QUINTO, VEINTE  
MIL REALES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

- Q. con una Ocaon glander en paciencia ..... 118
- Q. una camisa delgada en paciencia ..... 210
- Q. una baxena en paciencia ..... 214
- Q. un manto de pladri y seda en paciencia ..... 427
- Q. otro manto de pladri y seda en paciencia ..... 42
- Q. una mantilla blanco en paciencia ..... 126
- Q. un guardapié de sajo verde en paciencia ..... 424
- Q. un cubon de estovena de mano en paciencia ..... 121
- Q. un guardapié de sajo dealconcha en paciencia ..... 22
- Q. una oca con sus arroyos en paciencia ..... 31
- Q. galletina de fideos en paciencia ..... 128
- Q. un librell y cori en paciencia ..... 120
- Q. en el ducado de cerdeba de mi hermano Jeronimo  
Juan. y Baut. la cantidad de ..... 211

In quala bienes sendo yo dho Miguel Peas, en paciencia del  
 dho. y dho. haberos ucaida. Valueda y estimada en la cantidad  
 de arriba arrojada, segun y que assi han sido apreciada y por  
 nos perdida y que lo entiendo de consenim. de ambas partes  
 cuyo entrego y recibo yo el dho. don J. de Segura en mi paciencia  
 de don J. de Segura aqui conseruido, en recibo y puse en parte el recibo  
 de Miguel Peas. La qual dho. y dho. acumulada en en paciencia  
 de don J. de Segura de ciento y noventa y nueve libras de ducado y  
 siete dineros, segun me obligo yo dho. Miguel Peas a poner  
 por caudal pagado de la dicha dho. de Segura, para que aqui  
 de Segura en lo mejor y mas bien usando de mis bienes que

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Alpauense  
 la refencia  
 la refencia  
 de mis bienes  
 por y para  
 me obligo  
 para mi mor  
 ciento de  
 quera con  
 dho. recibo  
 dho. dho.  
 vez la dho.  
 de dinero  
 de, sin agu  
 directo  
 go mi pa  
 don J. de  
 recibo dho.  
 me, y ren  
 con que y  
 cum glo  
 que y pro  
 a que m  
 por dho.  
 de, y pa  
 lo dho. pa  
 el presente  
 del dho.  
 siendo p









SELO QVARTO, VEINTI  
NUEVE, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

Y para ejecución de las causas, del Real, Embargo y de embargo  
de venta, ó remate de bienes, embargo, posesiones, depósitos, re-  
misiones, a comulaciones, permisos y posesiones, y como gene-  
ra de depósitos y en fuerza de ella, presente, de rigor, escritos, etc.  
y papeles, y como general de depósitos, papeles, condempna, duna, reu-  
se, y de apante y piza las apelaciones y de jurisdicciones donde  
convienga, y para cosas y servicios que se hagan y hagan. La  
autoridad de rigor, que ordinaria ó extraordinaria se requiera  
haya que el poder que se menciona, este como sin limi-  
tación alguna con toda franca y general administración que  
haya en todos nuestros Reinos, havidos y por haver de lo  
vuelto por firme y lo que en su virtud se hiciera o hiciere y  
acordare, con la cual se que se pueda subditarse en la por  
sona ó personas y los Reinos que quisiere de los Reinos y de  
de nuevo nombrar, alor que los subditos, allí mismo  
la febre como en forma. En cuyo derribo como así lo organizamos  
ante el presente de su ondo de Villa de Alcazar de San Juan del  
mes de Agosto de mil setecientos treinta y un año. Siendo pre-  
sente de rigor Juan Abad de Nicola y Domingo comba ofi-  
ciales de esta villa de Alcazar de San Juan. (Dicho comba  
(a quienes yo el Rey doy fe como) no firmaron por no labor  
y asariego firmo un solo día de lo aquí contenido =

Francisco Abad

Juan Baut. Ginez

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

Carta de pago

En la Villa de Almey ala quattorcy del mes de Julio de mil se-  
cientos e sesenta y un años; ante mi el Ab.º y J.º de Almey  
pauco Diego Abad Agente de negocio V.º de la mesma Villa y  
de buen grado y cierta ciencia, otorgo ~~lo siguiente~~ del Sr.  
Matheo Navarria Abades tambien de esta Villa quien en su  
ausencia, la quantia de ducientos e sesenta e cinco libras de mo-  
neda del presente Reyno los mismos que el dho Sr. Navarria le  
confeso de su obligacion que passase Vicen-  
te de Almeyandae ed.ºo ala die e dias del mes de febrero del año  
passado mil seiscientos e sesenta y un años: de los quales el dho.  
dho Abad se da por entendido a toda su voluntad y renun-  
cia la excepcion de la non numerata pecunia e leyes de la  
entrega e pague de dho. dho. y otorga al dho Sr. Navarria  
carta de pago e fin y quitas en forma q le da por libras y por  
bienes, de la obligacion en que se obligo de dha obligacion  
estada en constitucion y por ninguna rera cancelada la dho.  
sionda, para que novalga ni haya fe, en futuero ni  
en nada, y ala firmeza de esta obligo su persona y bienes  
habidos e por haber: En cuyo testimonio asi lo otorgo en di-  
cha Villa ala suso dha die e mes y año: siendo testigos,  
Licenciado D.º Quera Canones de Montan e ascador e J.º  
gonio Condau y eveyre de villa de la mesma Villa y dho  
otorgante (a quien yo el dho J.º de Almey fe conosco) lo firmo = =

Carta de pago = =

P. En la Villa de Almey ala siete dias del mes de Julio de mil  
seiscientos e sesenta y un años ante mi el Ab.º y J.º de Almey

JA



so el ca.  
no de la y  
do del  
de del p  
Est.ºo al  
y ocho  
bu otorg  
di finco  
tense de  
Ordin de  
mas Mon  
de dho  
de dho  
el sal e  
y p  
pau ante  
febrero  
dho dho  
bu de e  
como  
das de  
en la y  
das D.  
refante  
pa em



cion dela non numerada pecunia y leyes dela enboga y p...  
 ba deurento, y conueto y d'aportada nulla y cancellada  
 labuada con la p'ceder y confection de cambio para que sea  
 valga en d'el d'icho m'ermo: Encuyo d'el d'icho m'ermo d'or  
 ga la p'cedente, con anexo d'el d'icho m'ermo d'el d'icho m'ermo  
 ala d'icha d'icha d'icha, para: Siendo presentes d'el d'icho m'ermo  
 Toralbes m'ermos, y d'el d'icho m'ermo d'el d'icho m'ermo. Veinte de  
 m'ermo d'icha, y d'icha d'el d'icho m'ermo d'el d'icho m'ermo  
 no) lo firmo: Raymundo Montalvo. *Montalvo*  
 Juan Bart. Finer *Finer*

Exa  
 Ed. de afirmam. de ap'ndiz

Se p'pone y m'ermo y publica cosa como Jo. Joseph Balaguer  
 Labadon y d'el d'icho m'ermo d'el d'icho m'ermo, como Padre  
 y legitimo adm'istrador y p'ceder de la p'cedente y d'el d'icho m'ermo  
 d'el d'icho m'ermo Balaguer adm'istrador de la p'cedente y d'el d'icho m'ermo  
 nencia de d'el d'icho m'ermo, como p'ceder y d'el d'icho m'ermo  
 no ab'ndiz m'ermo p'ceder de la p'cedente y d'el d'icho m'ermo  
 Antonio Salinas m'ermo de d'el d'icho m'ermo p'ceder de la p'cedente  
 que d'el d'icho m'ermo d'el d'icho m'ermo d'el d'icho m'ermo  
 p'ceder m'ermo d'el d'icho m'ermo de esta p'cedente y d'el d'icho m'ermo  
 d'el d'icho m'ermo, en el qual ha d'el d'icho m'ermo al d'icho m'ermo  
 d'el d'icho m'ermo y d'el d'icho m'ermo de m'ermo, que d'el d'icho m'ermo  
 m'ermo d'el d'icho m'ermo d'el d'icho m'ermo de comer, d'el d'icho m'ermo y d'el d'icho m'ermo, sin  
 p'ceder d'el d'icho m'ermo y d'el d'icho m'ermo de m'ermo que d'el d'icho m'ermo  
 d'el d'icho m'ermo, conseruado el d'icho m'ermo d'el d'icho m'ermo  
 cia, y como el d'icho m'ermo se sabe y d'el d'icho m'ermo d'el d'icho m'ermo  
 de p'cedente, como de d'el d'icho m'ermo y d'el d'icho m'ermo que d'el d'icho m'ermo  
 de p'cedente m'ermo d'el d'icho m'ermo que el d'icho m'ermo no y d'el d'icho m'ermo



alguna  
 y p'ceder  
 bo de d'el  
 bol d'el  
 on con  
 f'ceder  
 d'el d'icho  
 con d'el  
 losa  
 d'el d'icho  
 p'ceder  
 p'ceder  
 de p'ceder  
 m'ermo, se  
 de d'el d'icho  
 que d'el d'icho  
 le ha d'el  
 no los d'el  
 se hecho  
 con d'el  
 p'ceder  
 de d'el d'icho  
 de d'el d'icho  
 de d'el d'icho









firmativa pasada en autoridad de cosa juzgada y por el  
sudito pedido y convenida. Encuyo testimonio así lo don  
go ante mí el presente día en esta Villa de Mérida de la cual  
dicha sea muy yo: siendo testigos Thomas Tubert  
Vicario de la Catedral de Mérida y por ende Vicario de la misma  
Villa y dicho don Juan de la Cruz el día de hoy fecho  
lo firmo yo solo por el partido de Monreque = Val  
gas, Trujillo

Antemi

Juan Bautista Tiner <sup>noy</sup> ~~el~~ ~~de~~

Podon abarajarse por = = =

Q. Sepattaya esta carta como Honorar Vicente Barzaqui  
na Labrador y Antonia Juana condes, Miguel Barzaqui  
y Maria Rosa Juana tambien Marcelo y Inger y Pro  
maria y Ines Juana Doctores todos vecinos del lugar de  
Sifalim y los dichos Antonia y Maria Rosa Juana con honores  
que proximor ala d'ha. nra. mandog. y los dichos nra. con  
ceden en la d'ha. forma de cuyo testimonio. Yo el día de hoy  
dada de Mérida como es insolidum y renunciacione como es  
por el presente nra. curren. La ley de d'ha. r'aj. de la d'ha. loc. d'ha.  
nra. p'ra. las d'ha. d'ha. personas y el testimonio de los d'ha.  
ciudad y excusion y de otros de los d'ha. condes y de otros  
de otros y de otros que se nos de la d'ha. nra. d'ha. poder  
cumplido libre. libre y de d'ha. queda de d'ha. de d'ha.  
de y es nra. d'ha. de d'ha. de d'ha. de d'ha. de d'ha.  
lugar quien es d'ha. de d'ha. y el cargo de d'ha. de d'ha.  
d'ha. de d'ha. de d'ha. de d'ha. de d'ha. de d'ha. de d'ha.  
de d'ha. de d'ha. de d'ha. de d'ha. de d'ha. de d'ha. de d'ha.  
de d'ha. de d'ha. de d'ha. de d'ha. de d'ha. de d'ha. de d'ha.

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text on the right page, partially obscured by a circular stamp at the top.]*





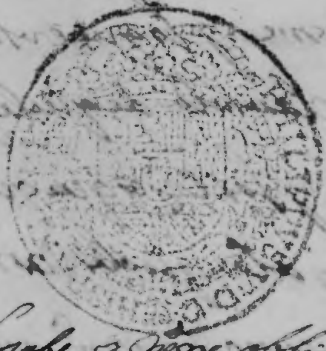
por oportuno de haberlo por firme y lo que en su virtud  
 se supiere, obren y actúen, y con el fin de que pueda subsi-  
 tituir en la persona o personas, y ser de quien quisiere, re-  
 vocada y otorgada de nuevo y notada, a lo qual se han por as-  
 mismo las relias en forma: En cuyo fin firmo en la villa de  
 Alcañices a los veinte días del mes de Julio de  
 mil seiscientos noventa y un años. Siendo presente Juan Vi-  
 cente Silvestre, y Joseph Boni por ayuntamiento de la villa  
 de Alcañices vecina y mandada; J. de la Cruz de Aguirre  
 Jo el 25.º día de Julio de 1791 no firmo por no saber y por  
 no firmo en fe de lo expresado.

Vicente Silvestre =  
 Juan Baut. Finer est. =

Ed. de afirmam. de aparcería =

Se passe por esta carta como Jo Joseph Jaden Labrador, vecino  
 del Lugar de Haza en nombre de sí y administrador  
 que soy de la persona y bienes del Rey Escudero hijo del Rey y de  
 Doña María Jaden vecino de dicho Lugar que es de edad en po-  
 ca diferencia de diez años y más; como por la presente carta  
 que por ella pone al dho Rey Escudero mi sobriño por aparcería  
 de oficio de Jorcedores de la Real fabrica de paños que reside en  
 esta población de Alcañices, en casa de Thomas Benito Maestro  
 de dho Jermón por tiempo de ocho años que se deven contar  
 desde el día de la fecha de la presente carta con adelante en cuyo  
 tiempo ha de servir al dho Maestro en lo tocante a dho oficio con  
 todo lo de mas que le oviere a él y familia de su casa, dan-  
 dole de comer bevera vestida y calzar, limpieza de ropa y  
 cuidar en todo lo de mas que le oviere a dicho mi sobriño, en se-  
 ñal de dicho oficio con todas las circunstancias, y como el dho Maes-

Jo Joseph Jaden Labrador =



Delante mercedis.

**SESO QUARTO, VEINTE  
MARRVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y TRES.**

Yo Corado q. tiene obligacion de saberlo, alli despagnica, como de otra  
haciendo que dho. mi sobaño, lo exparte por sus manos, de suerte, que  
no ignore cosa alguna de lo que debe aprender en conformidad  
de los reglos y preceptos de dho. oficio q. si por culpa de dicho  
maestro, al cabo de dicho ocho años, el dicho mi sobaño, no es du-  
rante con la cabal inteligencia de dicho oficio, he de poder poner  
le avis cordar en casa de dicho maestro para que le acabe de en-  
senar lo que faltare en el tiempo que fuere necesario; de tal  
manera, que lo ha de saber con toda perfeccion necesaria; del  
dicho dho. mo. Juan, se ha de tener en su proprio casa, y le ha  
de pagar el sueldo de oficio, hasta que lo sea con su mano,  
qual dho. quisiere el dho. mi sobaño, q. si concurriera el dho.  
tiempo de dho. ocho años, el dicho mi sobaño, falleciere,  
no fue de estar obligado a dar la posita anterior, con alguna  
ni el dho. maestro anni de lo adelante y con sus sobaño empe-  
no si dentro de dho. tiempo, dho. mi sobaño se ausentare de su  
na en tal caso su obligo de buscarlo y traerlo a mi casa, y expen-  
sas, o el dho. maestro le busque y traiga, que para ello le doy po-  
der en forma; y en donde se ha de poder obligar a que le enseñe  
el tiempo que le faltare para cumplir de dho. ocho años  
contadas con dias de las fallas quisiere dicho por ausencia  
por enfermedad, sin embargo que diga dicho mi sobaño, que  
quiere aprender o no oficio de mayor dho. dho.; si el dho.  
maestro de su casa, alguna alaja, ropa, o dho. dho. y le ha de llevar  
contando de ello por informacion de personas de personas.

*[Handwritten signature]*

bien int  
sel que p  
del dho m  
No el d  
dho es  
dolo y por  
do que po  
qual en  
y ambos  
maestro  
alor dho  
y dho  
no bien  
fueo que  
ay dho  
co de lo  
ma; pa  
dado por  
gaba y  
no alli  
Alor al  
y un an  
Peru p  
dorgant  
por nota  
venido  
Juan

bien intencionadas, se las pague, esto mismo Lordanos e intem  
 sel que por no cumplir el dho. mi. sobano) La asist. de  
 de dho. tiempo) se les sigue en todo lo que el dho. oficio en sus causas.  
 No el dho. Thomas Denis mandado que yo presente soy de que  
 dho. es habiendo oido y entendido; luego que lo acordado en  
 todo y por todo, y me obligo de guardar y cumplir en todo quan  
 do me toca, de suada que si lo fuere pronunciado; por lo  
 qual en caso necesario, lo he por repetido de dho. adverbio;  
 y ambas partes por lo que acaba uno para cumplir obligacion  
 nuestras personas y bienes suyas y por suyas: Yo como poder  
 abor. de dho. de su mag. que todas nuestras causas puden  
 y deber conocer a cuyo Jurisdiccion no someter en sus  
 non bienes y renunciamos nuestro propio de dho. y dho.  
 fuere que de nuevo ganamos, y la Ley si concurra de du-  
 racion de dho. en dho. de dho. cum; No el dho. pragmati-  
 ca de los su. dho. de general del dho. de dho. y otros leyes en for-  
 ma; para que por asist. como, y dho. de dho. de dho.  
 dada por dho. competente y parada en autoridad de cora. de  
 gaba y por su dho. y dho. y dho. de dho. de dho. de dho.  
 no a mi lo dho. ante el presente dho. en dho. de dho. de  
 dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
 y un año: Siendo de dho. Juan. Pastor candero y Regie.  
 Denis y dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
 dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
 por notaber q. su dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

comitor =  
 Juan. Pastor

Ante mi  
 Juan Baut. Giner Es. J. J.



del 10 de marzo.

SESO CUARTO, VEJTE  
MIL Y OCHO DE MIL  
REPARTIDOS Y TREJTA  
DE MIL.

Reunión de oficiales

En la Villa de May alor veinte y nueve dias del mes de Julio  
de mil setecientos treinta y un años ante mi el Sr. Jefe  
abuso escrito, parecieron Cayme Alcazar del Fuero  
de Texedon del Real fealco de parna y demas generos de lana  
que reside en esta presentia y dicha Villa; Chayval de Miro  
Alcazar de Texedon, Miguel Saborra de Texedon. Seguros  
Manuel Saborra Sindico, y Cayme Alcazar, Chayval de Miro  
Alcazar de Texedon, Miguel Ferrnimo Miro, Sr. Rey, Joseph Saborra  
del Bartheleme, Antonio Saborra de Joseph, y Juan Carbo-  
nell, todos conyegados oficiales y capitulares del mismo  
Fuero, y Maestros de el Vecinos de la misma Villa compo-  
son bastante, a ellos atribuido por la Real Cunta de Tex-  
edon; Quentos en casa de mi el presente Sr. Jefe de  
nada por la sobre dicha para la presente Cunta, en don-  
de algunas veces se acor sumbras de un lado para deparar  
y confear de los intereses y cosas concernientes al dho  
Fuero. Precedido ante todo, el por tanto, fuere y facer  
del Sr. Mariscal de campo Juan de Corda Fier-  
ga Lorenzada, Conde y Justicia Mayor por su Magest, de  
esta dicha Villa y suparido, y Sr. subdelegado por la dho  
Cunta de comercio y moneda, en dho Real fealco y por  
su indisposicion por Sr. Juan Balon Ciudadano de Alguar-  
ria Mayor con comision verbal de dho Sr. conde, y  
reduciendo convocacion de los Sr. sobre dicho Maestros cap-

*[Handwritten signature or initials]*

Quelares a  
do hecho  
de algunos  
compone  
forma  
vol y mi  
bre de  
La causa  
de clava  
al buen  
el dicho  
en mil se  
con sobre  
en lo form  
nieron y  
cagna, en  
Historia  
Lanus, y  
50 de  
ano mil  
y de el  
Lados for  
del re fe  
Stolome  
vehedon  
donis son  
cion ob  
esto ped  
por para

*[Handwritten signature or initials]*

Julares en el presentada deoj para lo presente con y puen-  
to hecha por Nicola de ruda Alguazil; Declarando como  
de derecho sea el numero suficiente de Maestros que  
componen la Junta de dho Fuero; y siendo junta en la  
forma acordada: fue propuesto por el dicho Alcalde  
del dho Fuero de hedera primero, lo que de dho y conuen-  
to de dho Fuero y en su lugar se haga lo que se propone que  
la causa de la presente Junta sea para hacer extracci-  
on de clavares y demas oficiales para que es de Schiiger, y velen  
al buen regimery cumplimiento de las obligaciones y capitulaciones  
del dho Fuero en el presente año mil setecientos noventa y uno,  
en mil setecientos noventa y dos: Fracciones de dho con fabula-  
cion sobre dho proposicion, se puso a dho dho extracci-  
on en la forma acordada y guardada: Y para el dho conuen-  
cion para clavares Francisco de vicente, Dn. Miguel  
Cagna, Vicente Bay, Antonio Satorre, Miguel Ferrero, Dn. Bar-  
tholome Satorre del Bar. de Holme y escribo sus nombres en abo-  
lunas, y para el dho forma acordada, fue acordado por me-  
rito de una infante para clavares de dho Fuero y para dho  
año mil setecientos noventa y uno en mil setecientos noventa  
y dos el dicho Francisco de vicente y quedaron aso-  
lados los demas: Perseguida de los mismos boletines por motivo  
del referido infante fueron prohibida por vicente, Bar-  
tholome Satorre para hedera primero, y Vicente Bay para  
hedera segundo, y hecho el dho conuen- to de clavares y vehe-  
dos con dho conuen- to con fabulacion a los para la elec-  
cion ordinaria, y nombraron a dho dho tambien Ma-  
estro de dho Fuero y en su lugar nombraron para correje-  
dor para el mismo año, Antonio Satorre de Josepe, Miguel

del mis del dho  
ni el dho y per rigo  
raño del Fuero  
genero de la  
frase al dho  
vedera segundo  
chavara al dho  
Josepe Satorre  
y Juan carbo-  
las del mismo  
ma Vila compo-  
Junta de dho  
dho lugar de  
Junta, en don-  
para clavares  
entes al dho  
licencia y facul-  
de corda de  
son de dho  
legado por la  
al fabulacion y per-  
dho de dho  
re coraje y per-  
Maestro coraj

Handwritten signature and decorative flourish.





Estado de Valencia.

SELLO QUINTO, VEINTA  
MIL REYES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

Jerónimo Ordoñez, Manuel Satorre, Joseph Satorre del Real  
Sede, Juan Satorre de San, Juan Selverre, Sayme Alcalá  
Ordoñez, Manuel Miquel de Girona, y Juan Carbonell de  
Girona; de los quales clavares y vehederos, todos los diron con  
dote los poderes, gracias, honrras, prerrogativas, puestas, y fa  
cultades que corresponden a clavares y vehederos pueden deber  
y a los diron darles segun los capitulos, anexos, y  
y breves con nombres de dho Gremio: Encargo de Jerónimo Ordoñez  
lo diron por ante mí el presente día en esta Villa de Al  
caj de los dho diron y año: Siendo de Rego Antonio  
Jeronimo oficial de escayva, y Joseph Carbonell capitan de  
dho Villa y moradores; Dicha diron que quienes lo el  
dho fue conatos firmaron lo que diron y por lo que no firm  
an luego en fe de lo diron con terminos de febre puros dho diron

Declaración de oficiales  
del Gremio de...

Ante mí  
Juan Bautista...

Separo por esta publica cuenta como Notario. Fuil letrado codicador de  
vicio del Gremio de... de la villa de Alcaj, Sayme de  
alguna vehedera por diron, Jorge Jorregua, vehedera de girona y  
seph. Ribanao dironico; Roque Virez, Manuel Satorre, Honor  
Ribanao Mayor, Gabriel Candela, Matheo Borella, Joseph de  
regua, Antonio Ribanao, Marcos Satorre, Juan Alcaj, Mi  
quel Jorregua, Honor Ribanao, Eusebio Calerch, Juan de  
regua y diron colidago, todos miembros de dho Gremio de  
no de la dho Villa, diron en forma de dho y en caso del

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

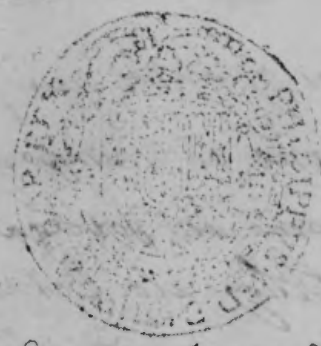
Fragment of text from the reverse page, including words like 'pauente', 'delos', 'de ante', 'Luis de con', 'Mag. de', 'diposición', 'que mag', 'diga y p', 'sueha por', 'para la p', 'nombada', 'vicio; que', 'ción de ofi', 'sente dho', 'regimen', 'de Gremio', 'sepe diron', 'ba. la exp', 'dición e', 'ant conca', 'sol, Gabie', 'albalanes', 'y pases en', 'uno en a', 'za, y en', 'sol, Gabie', 'diron de', 'ona fu er'

puentes de. Lugar que se llama dicho maestro sueno eli-  
 gido para la paciencia de esta villa en ella y en favor  
 de los indios y cosas concernientes al dho pueblo, presenten  
 de ante todo el permiso, licencia y facultad del Sr. Dn.  
 Luis de Cordero Freyre, Gobernador, Comisario y Justicia Mayor por su  
 Magest. de esta Villa de Almagro y su jurisdicción, y por su ausencia en  
 su disposición, presente el Sr. Juan Valera ciudadano de Almagro  
 que es Mayor y ante su ausencia su verbaal comisionado de su Magest. con-  
 cegida y por su propia convocación de la dha villa de Almagro  
 para la paciencia o sea y puesto, y habiendo estado en la forma acor-  
 dada y acordada, por un dho Juan Valera no codado Cla-  
 vado; que la causa de la paciencia de esta villa para la expro-  
 ción de ciertos que todos los años se acordaba fueran en la pacien-  
 soria dha, para que esta ciudad, solidez y velar en el buen  
 regimen y cumplimiento de los obligados pertenecientes al pueblo  
 de Almagro en el año de mil seiscientos quince y uno en mil  
 seiscientos quince y dos; habiendo venido con fe de fe de la dha  
 villa la expuesta por posición, y para dar a la dha villa de Almagro  
 en la forma acordada y que se sigue. Primeramente  
 se concuerdan para la exprociación de clavados, Thomas de  
 Sol, Gabriel Candelo y Juan de Jaraque, escrito sus nombres en  
 el balnear y por su propia en la forma acordada, fue exprociado  
 y pade en clavado y en dicha año mil seiscientos quince y  
 uno en mil seiscientos quince y dos el dho Juan de Jaraque  
 y en segunda concuerdan y concuerdan, Thomas de  
 Sol, Gabriel Candelo, Antonio Vidaura, Mathias Bellin y  
 Thomas Vidaura, y habiendo hecho el todo en la misma villa  
 una fue exprociado por vehedon primero el dho Thomas de Sol

D.







Meinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SEISCIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

y documento reserados, tal qual, y como el dicho Maestro  
Sabe, sin reserarle ni encubriale cosa alguna, asit de  
practica como de obra, haciendo que el dicho mi hijo lo  
exerida y pre por sus manos, deuea que no ignore cosa al  
guna de todo quando debe aprender y saber con buen  
oficial que ha de obtener el Magisterio del dho officio  
en conformidad y reglas del dho officio: No sea culpa  
del dicho Maestro, curado el dicho tiempo de que  
uno año, no escurriere dicho mi hijo capax bastanste  
mente en el dho officio para poder abax. con poder  
ser caso y caso de el se puede poner en casa de otro  
uno para que asu corda se acabe de enseñar con perfeccion  
el dicho officio lo que le faltare en el tiempo que fueren neces  
sario; o el dicho Rogu Oves Maestro se ha de tener en su  
pagandole al respecto de oficial hasta que lo este con  
mudo qual mas quisiere el dho mi hijo; y al cabo de fe  
rider lo dicho quanto año de afirmant. de apren  
derse obligacion el dho Maestro de darle y enregarle  
al dicho mi hijo, segun y quando se fueren de todo un  
verido de panto etc. etc, Capas, chupa, calzon, y otras  
que, empero si durando el dho tiempo de quatro años  
el dho mi hijo fallare en este caso, no se de por  
oblig. dho Maestro de dar me cosa alguna ni mu  
nos se al dho Maestro se ha de dar obligado a dar  
cosa alguna por razer de lo que hubieren enmendado al  
dicho mi hijo, mas si dentro de dho tiempo el dho

D



Mi hijo  
go de  
todo ello  
plia el  
mas lo  
dad, com  
me de  
mi casa  
na al  
de lo  
plia el  
sotiego  
uno que  
y ensem  
aprend  
oficio de  
de quisi  
dame y  
intento  
do de  
una co  
mi pe  
me y  
nos po

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Mi hijo I. de p. o. a. u. n. t. a. r. e. l. a. d. e. l. a. l. l. a. e. n. e. s. t. e. c. a. s. o. m. i. o. b. l. i. g. o. d. e. b. u. e. n. c. a. l. e. o. e. l. d. i. c. h. o. m. a. i. e. s. t. r. o. l. e. b. u. i. q. u. e. y. l. e. s. t. r. u. g. a. q. u. e. p. a. r. a. d. o. d. e. l. l. e. l. e. d. a. p. o. d. e. r. e. e. n. f. e. r. m. a. y. e. n. d. i. c. h. o. l. e. p. u. e. d. a. o. b. l. i. g. a. r. a. c. u. m. p. l. i. r. e. e. l. t. i. e. m. p. o. q. u. e. l. o. r. e. s. t. a. d. e. l. a. q. u. a. r. t. a. a. n. o. d. e. a. p. a. r. e. n. d. i. r. e. c. o. n. m. i. s. l. o. s. d. i. c. h. o. s. d. e. l. a. s. f. i. l. i. a. s. q. u. e. h. a. v. i. e. n. a. h. e. c. h. o. a. s. i. p. o. r. e. n. f. e. r. m. e. d. a. d. c. o. m. o. y. o. r. a. r. e. g. a. r. d. a. d. o. s. q. u. e. l. o. l. e. h. u. i. e. r. a. o. c. u. p. a. d. o. q. u. e. m. i. d. e. p. o. d. e. r. e. d. e. n. e. s. t. e. t. i. e. m. p. o. y. q. u. e. n. i. n. g. u. n. q. u. e. h. a. y. e. r. e. e. n. e. n. m. i. c. o. m. a. I. s. i. e. l. d. i. c. h. o. m. i. s. t. r. o. l. e. p. o. r. m. a. r. e. a. l. d. i. c. h. o. m. a. i. e. s. t. r. o. a. l. g. u. n. a. r. e. l. a. j. i. d. i. n. e. r. o. o. r. e. p. a. c. o. n. d. o. n. d. o. d. e. e. l. l. o. p. a. r. i. n. f. o. r. m. a. c. i. o. n. d. e. l. o. p. a. g. a. r. e. y. a. s. i. m. a. s. i. m. i. s. l. o. s. d. i. c. h. o. s. e. n. t. e. n. e. r. e. q. u. e. p. o. r. n. o. c. u. m. p. l. i. r. e. e. l. d. i. c. h. o. m. i. s. t. r. o. c. o. m. o. n. e. n. e. o. b. l. i. g. a. r. e. e. l. t. i. e. m. p. o. c. o. n. t. e. d. o. l. o. s. t. i. e. r. o. q. u. e. l. e. h. u. i. e. r. a. e. n. s. e. g. u. i. d. o. V. l. o. d. i. c. h. o. R. e. y. a. v. i. e. n. a. e. n. o. q. u. e. p. a. r. e. n. t. e. d. e. l. d. i. c. h. o. l. o. q. u. e. a. s. i. m. i. s. t. r. o. e. s. h. a. v. i. e. n. d. o. l. o. o. r. e. p. o. y. e. n. t. e. n. d. i. d. o. s. t. o. r. q. u. e. a. c. e. p. t. o. a. l. d. i. c. h. o. d. o. n. e. p. l. e. n. t. e. p. o. r. a. p. a. r. e. n. d. i. r. e. d. e. e. l. d. i. c. h. o. o. f. i. c. i. o. d. e. b. a. r. b. a. n. e. n. t. e. d. o. y. p. o. r. e. l. l. o. q. u. e. e. n. e. o. b. l. i. g. a. r. e. y. c. u. m. p. l. i. r. e. e. l. t. i. e. m. p. o. s. e. g. u. i. d. o. l. o. h. u. i. e. r. a. e. p. a. r. o. n. u. n. c. i. a. d. o. y. c. u. m. p. l. i. d. o. e. l. t. i. e. m. p. o. d. a. r. e. y. e. n. t. e. n. e. r. e. a. l. d. i. c. h. o. a. p. a. r. e. n. d. i. r. e. e. l. d. e. b. i. d. o. q. u. e. a. x. a. b. o. c. a. i. n. t. e. n. t. e. p. a. r. t. o. l. o. q. u. e. e. n. c. o. n. s. e. n. t. a. s. i. s. t. e. l. o. h. e. p. o. r. r. e. p. e. r. i. t. o. d. e. v. e. r. b. o. a. d. v. e. r. b. u. m. I. t. a. m. b. o. p. a. r. t. e. s. p. o. r. l. o. q. u. e. a. c. a. d. a. v. n. a. o. c. a. a. c. u. m. p. l. i. r. e. o. b. l. i. g. a. m. o. r. e. s. t. o. e. n. I. s. t. o. d. i. c. h. o. R. e. y. a. v. i. e. n. a. e. n. m. i. p. e. r. s. o. n. a. y. b. i. e. n. e. s. y. I. s. t. o. d. i. c. h. o. s. e. m. p. e. r. e. s. e. m. p. e. r. e. l. o. s. b. i. e. n. e. s. y. r. e. n. t. a. s. q. u. e. e. n. e. l. o. n. o. m. b. r. e. h. a. v. i. e. n. a. y. p. o. r. h. a. v. e. n. i. r. e. I. s. t. o. m. i. s. t. r. o. p. o. d. e. r. e. a. l. a. s. d. e. n. u. n. c. i. a. s. d. e. l. a. d. i. c. h. a. q. u. e. e. n. e. s. p. e. c. i. a. l. e. l. o. s. d. e.

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

La presente Villa, a cuya Jurisdiccion nos somos en  
 nuestro bienes y renunciamos nuestro proprio dominio  
 y sus frutos que de nuevo ganaremos y lo legi si conveni  
 air de la Jurisdiccion comunera de la villa y la trimopay  
 marca de la jurisdiccion y los demas leyes y fueros de nra  
 su favor y la general del dextro en forma, para que  
 sea y permanezca como y este fuere de fazienda de  
 por sus competencias y porada en esta Burgada, y por  
 Nuestra propia y consentida. En cuyo derecho asi lo  
 de quise a nra alcaide de la villa de Alroy de  
 sen arde del mes de las cosas de. Mil de quenta  
 do y un año. Sendo yo presente de rigor Juan Candel  
 y el abogado y el de la villa por el de la villa y el  
 y por que icho. Don Juan de Alroy. Si el Rey de  
 nra) de nra noble fazienda fazienda de nra  
 cargo de la aqui conseridor.

Christoval Pastor

Anselmi  
 Juan Baud. Gines

Testam<sup>to</sup> de Thomas Pastor

Page 138 En el nombre de Nro. Señor y de la Virgen Maria Señora  
 de Nuestra Señora con la comun mancha del gremio ori  
 ginal a quien invoco por mi especial madre y Abogado. Sepan  
 por esta publica carta como Jo. Thomas Pastor marido pe  
 rraque Vecino de la presente Villa de Alroy, estando enfermo en la  
 ma de grave enfermedad de la que vesela y de nra nra  
 natural abdo Criatura; conpoco por la gracia de Nro. conseridor  
 no y entera cutiúo, conpoco voluntaria y recordada como  
 de y con del conpoco de que puedo de la y conpoco de la  
 mis bienes segun manifestare al Rey y de rigor abdo al conpoco y

Cuyendo co  
 y deprim  
 to y entodo  
 mi salvaci  
 xit y nra  
 cu, al Pa  
 nido nra  
 do de nra  
 sigue  
 Primeram  
 con el porca  
 de que fu jo  
 de nra nra  
 dicha de la  
 do del Pa  
 nra nra  
 conpoco como  
 al ma nra  
 no se pague  
 xales y nra  
 en celebr  
 Nro. nombre  
 de nra nra  
 do y nra  
 da, para

ARTO, VEINTES  
AÑO DE MIL  
TOS Y TRENTA

creyendo como uno en el misterio de la divina Trinidad Padre, hijo,  
y espiritu s<sup>to</sup> tres personas distintas y solo un Dios Verdade-  
ro y entodo lo de mas Dios de un genitor Dios de un nacimiento para  
mi salvacion, en cuyo fei fuivido y en ella presente vida y mo-  
rta y tomando por mi esposa de la Virgen Madre de Dios  
cu, al Patriarcado San Joseph, y de mas compañeros de la eterna be-  
nidad en su vida; en cuyo Patronio espero y espero de acion  
de de este mi Reino de Casti<sup>a</sup> que vado en la forma que se  
sigue

Primera<sup>te</sup> en comiendo mi alma al Dios que ha como y creacion  
con el precio de su precioso sangre, mi cuerpo dando a la tierra  
de que fu formado, el qual servido con el habito del sacro Pa-  
dre San Juan, sea sepultado en la sepultura de mi antepasados  
dicha de la Parroquia que esta en el campo de la Iglesia del Real con-  
vto del Padre San Augustin de la presente Villa, y que mi en-  
terro vada a disposicion del abaca que habia nombrado  
doni como y señalo de mis bienes para el sepago y funeral de mi  
alma queinge libras de moneda del presente Reyno, de lo que que-  
ra sepague mi en vicio sin otra de haber y de mas autor fune-  
ral y si pagado todo sobare alguno cosa, que sea de Dios o de  
en celebracion de mis venidas a voluntad de este mi abaca  
doni nombrado por mi abaca y por de de memoria y fei, Salva en mi  
Goberno de jno de la presente Villa, donde de todo el poder cumpli-  
do y reservado que orenjantes al abaca sepuede, y a en vicio  
doni, para que entre en el exercicio de este empleo, y en vicio

*[Handwritten signature and flourish]*







BOLETO CUARTO, BOLETO  
MARAVILLA, 1804  
DECRETOS Y TRONCA  
5 1804

Inacio ciudadano, chrisoval falso labrador, y fisco. 1804 per  
cayre de esta Villa vejana y monadon. Y dicho rogante,  
(a quien se le es. do. fe. como) dice no saber su nombre y su  
ruego fero un serigo de la aqui contenido. ===

Uny Siempre

Juan Bautista Giner

Fernando m. de  
Feliciano Micaela

En el nombre de Dios p. deus y de la Virgen Madre con  
su ayuda y asistencia. Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Villa de Alcazar  
de Guzman, en virtud de un poder que me ha sido otorgado por el Sr. D.  
Inacio ciudadano, chrisoval falso labrador, y fisco. 1804 per  
cayre de esta Villa vejana y monadon. Y dicho rogante,  
(a quien se le es. do. fe. como) dice no saber su nombre y su  
ruego fero un serigo de la aqui contenido. ===  
Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Villa de Alcazar de Guzman, en virtud  
de un poder que me ha sido otorgado por el Sr. D. Inacio ciudadano,  
chrisoval falso labrador, y fisco. 1804 per cayre de esta Villa vejana  
y monadon. Y dicho rogante, (a quien se le es. do. fe. como) dice no  
saber su nombre y su ruego fero un serigo de la aqui contenido. ===  
Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Villa de Alcazar de Guzman, en virtud  
de un poder que me ha sido otorgado por el Sr. D. Inacio ciudadano,  
chrisoval falso labrador, y fisco. 1804 per cayre de esta Villa vejana  
y monadon. Y dicho rogante, (a quien se le es. do. fe. como) dice no  
saber su nombre y su ruego fero un serigo de la aqui contenido. ===

35  
ala Virgen Madre de la misericordia, al Patrono San Jose-  
ph, S<sup>to</sup> de su nombre, al abate San Juan, y de  
mas confesion de la exco<sup>ta</sup> brenal de la brenal, en cu-  
yo Capitulo espere y frango el traslado de este mi<sup>o</sup> In-  
mo de don<sup>o</sup>. que ordeno en la persona que sigue =  
En primer lugar, encomiendo mi alma al P<sup>ro</sup> Padre de la Orden

que lo caio y redimio con el precio infinito de su Preciosa san-  
gre, mi cuerpo mando ala Ordea de que fue forzado el  
qual quier, que verido con el habido del Honro Padre San  
Pugustin. formado del Real con<sup>to</sup> de esta presente Villa,  
sea sepultado en la sepultura de mis arsesiones e Indeli-  
minalles que esta en el cuerpo de d<sup>icha</sup> Iglesia de San  
Pugustin enfrente de la Capilla que llaman del Nombre de  
Jesus, con el ordeo de enrietas y feneales, que el abate que  
abaxo nombrare elija, y disponda =

Doni como y tercio de mis bienes para el sufragio y fene-  
les de mi alma veinte libras de moneda del presente Reyno  
de la qual comida, es mi voluntad, se pague mi enrietas,  
hennona de habido y de mas auto feneales, y si pagase lo  
do solase con alguna quier sea d<sup>icha</sup> en celebracion de  
misas por el bien de mi alma si es que acoemester,  
y sino por la d<sup>icha</sup> obligacion, y esta celebracion sea repa-  
nida por direccion de d<sup>icho</sup> mi abate =

Doni nombrado por mi abate y por executor de d<sup>icha</sup> ordena-  
cion de d<sup>icha</sup> mi<sup>o</sup> ultima voluntad al Pedro Urnalles mi hijo de  
dole d<sup>icho</sup> el poder que requiere y necesita, para que con al  
moneda o sin ella, venda lo mejor y mas ben parado de  
mi bienes para cumplir este mi<sup>o</sup> de don<sup>o</sup> con lo mejor  
brevedad posible sobre que le encargo su conseruacion =

Al

Doni qu  
dodal m  
anant  
vada d  
mon c  
Doni a  
Lax, J  
Valenc  
naxlo  
+ De  
Doni  
hennon  
comp  
anar  
no de  
De q  
dar h  
Doni  
pobla  
garrn  
pacten  
dar h  
Doni  
con  
su ad  
bras h  
y qui

SCILICET QUARTO, VESIT  
MAREVEDIS, ANNO DE MILLE  
SSESSEXTO Y TREINTA  
Y UNO.

Doni quiero y mando sean puntualemte pagados y satisfechos  
todas mis privadas deudas ala persona o personas que legiti-  
mamente pueren con dho deudor con publicas o pri-  
vadas etc, de ningun digno de fe y credito, y con otras legiti-  
mas cautelas al honor del dho deudor segun fuere de concuerdo  
Doni alas limonias puestas comobon Casa S<sup>ra</sup> de Santa  
Lea, Hospital General y casa de misericordia de la Ciu de  
Valencia, no deyo con alguna por no poder y quiero de-  
clarar por cumplidas con sola mi doloacion

+ Declaro  
Doni por este mi testamto que los bienes de mi eniudad  
herencia que al presente poseo sobre siguientes: Puestos  
en pedazo de heredad de casa y parte heredad que cae de  
axar en poca diferencia que son reales s<sup>ra</sup> en el termi-  
no de la presente Villa en la partida començada en el dho del  
Vlla que tiene de eniudad y parte de heredad que tiene  
de las libras de moneda de Valencia

Doni una Casa de morada con su conual s<sup>ra</sup> de nro el  
poblado de esta Villa en el rreyno de nuevo en la calle del  
garente nombrada la calle de san Juan, que es la qual  
presente habito, que se reparta y tiene de eniudad de dho  
de las libras de dho moneda

Doni de claro que al tiempo de contracion de matrimonio  
con Madalena de nro Amilgissima conorte, que nro por  
su adote eniudad y diferentes alaja de casa de trenta li-  
bras las quales, no consta de de eniudad por dho alguna  
y quiero que de puer de mis dhas libras pagadas por mi

para ser doni  
lan fran. que  
vianza, enca  
esse mi dho  
seguen =  
Nro de lenon  
Prasimona dan  
fornato el  
vicio Padular  
autonda Villa  
resenores d' noble  
Iglia de san  
del Nombra de  
e el obispo que  
hago y fuere  
el presento vengo  
mi eniudad,  
y si pagado  
en celebracion de  
la comenester  
ion sea repa  
desdamento  
les mis dhas  
para que con al  
en pasado de  
con la mejor  
enion =

500 l  
200 l  
6





















Quinto maraueña.



SELO QVARTO, VEINTO  
SE ARVEDIS, AÑO DE NRE  
SETECIENTOS Y TREINTA

EL VNO.

Dicha ejecución con lo que en efecto señalasen, como mas largo  
amb. conda por las diligencias a continuación de tra. Que  
provisión: Pasaño, todo y para de mancomun a los de  
y cada uno de por si y por el todo individual, renunciando  
como expaerent. renunciaron sales de derechos, y de  
saver, el autentica presente por fuso de fide y aseribuy  
el beneficio de la ejecución y ejecución y de mas de lo man  
comunidad y firma, licitor y abidones de su derecho que  
que en este caso a cada uno le pertenese, en la mejor forma  
que pueden y como mas hazer lugar en derecho; pongase  
que para los fines y efectos que mas y mejor en su derecho  
caso y para otros que puedan, por lo presente  
en efecto presentaron una, dos, y tres veces y las de mas de de  
acho y en otras. Todo lo por juración, daño, porido, y  
por cabo, que de lo suso no puedan resultar, queriendo  
como quisieren, que los derechos quedan salvo, excepto en lo y por  
todo y sin que en manera alguna en los bienes en que se ha  
cho de la ejecución, por juración alguna sobaenga, pues aun  
que es assi que firmaron dicha. de obli. con lo de mas  
obligados en conboación de dicha concordia, no se obligaron  
voluntariamente, si por fines particulares que les pertenecan, a  
ello, lo que evidenciaron siempre que convenga, lo que pre  
senter de rusa y alegar, hazer volar a rusa ante su señ.  
y señores de subleal consejo, y ante qualquier otro chancilleria,  
Audiencia y por tribunales endonde con derecho pueden,

delon; Da  
ami el  
haya legar  
y en la era  
presentes y  
mo Bayo  
meo for  
Blas

fianza y obli.  
nif. en la Villa  
Dn  
Dn de la c  
so escarior  
Dn de la  
di. poron,  
contava la  
Dn de la  
bien de r  
del buen  
Dn de la  
mano ya  
Dn oblig  
do de la  
que le ha  
haya de  
gal quanto  
uno y cada  
do, como ex

Handwritten signature or mark

Handwritten mark

deben; De que en lo pasado y reclaman me requirieron  
 ante el Sr. Corregidor de esta villa, para que de derecho  
 haya lugar; La que venia en esta Villa de Alcañices en el Sr. D.º  
 y en la era, mes y año referidos; siendo a los señores  
 presentes, don Diego Carbonell porager y Genorin  
 mo Baydal honsero vecino de esta Villa de Alcañices y lo fa  
 mosen los abogates de aquel lugar  
 Blas Rey

Juan Paez Ginea

firma y obligo

en esta Villa de Alcañices a los diez y siete dias del mes de mayo de  
 mil seiscientos y noventa y un años, ante mi el Sr. Corregidor habi  
 do escueto y porreccion de Diego Llinanes contante y lucido Robres  
 deudo del Bartholome Llinanes, vecino de la presente villa; y  
 dispesion, de quien finy munte de Sr. Bartholome Llinanes quien  
 contava la carne de macho en esta Villa; sea convenido Sr.º  
 de Llinanes, con Vicente Anolto de Joseph ciudadano veci  
 no vecino de la mesma a cuyo cargo esta el haer de ciudad  
 del buen regimen y obligaciones de la tabla de macho de esta  
 Villa en que Sr.º Diego ocupe el puesto de Sr.º su haer  
 anano y adifoneto, empero habiendo que quede bajo las mis  
 mas obligaciones suyas y manera en que estava contribui  
 do Sr.º Bartholome Llinanes, mas con el punto y condicion  
 que le haya de dar fianza a satisfaccion, como y tambien que  
 haya de pasar quentas en cada una semana buena y le  
 gal quento; Ponsanto, los dos juntos de man comun a orde  
 uno y cada uno deporen y por el todo irabolidum y renuncian  
 do, como se pavorit. renuncian la ley de drudas y es de bono

33378  
 33378  
 33378  
 como mas largo  
 cion de tra Red  
 man a la de un  
 renunciando  
 de los y de  
 fide y asistido  
 mas de lo dnan  
 de derecho que  
 mejor forma  
 cho; a que aser  
 ra en su de rido  
 solo y presente  
 las de mas de de  
 in, por de ra, y me  
 rales, queriendo  
 de los cupdo y pa  
 en que se ha p  
 nga, pues sur  
 con lo de mas  
 de obligaron  
 la pacion, a  
 ga, los que p  
 ante de un  
 chancilleria,  
 hecho, pue de

2



Diez y siete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y VNO.**

La autentica presente sus fidede y autorizada y el bene-  
ficio de la ediccion y execucion y de otras de los mancomunados  
y fiangos, otorga el Sr. Don Felipe Hernandez, que por la presente  
se obliga de cuerpo la carne de Inachio en la misma com-  
formidad que la costada a heronano, y con las mismas pausas  
y condiciones, y sus metas, y obligaciones que la tiene el Sr.  
Don Felipe Hernandez su hermano y que guardare y cumplir ha  
de quando es para vendido y obligado y que en fianga de su  
accion dara cuenta al Sr. Don Vicente D'Alto administrador  
en cada una semana con cargo y dabo del producido de la  
carne y de todo lo demas perteneciente a ello: Ha hecho sus  
voluntades otorgado a lo qual le da el Sr. Don Felipe Hernandez  
su cuidado y lo demas de su obligacion otorga por la presente  
que se contribuya por fiadora real y llana de su nombre con el  
Sr. su cuidado, sin el et interbidum y que guardara y cum-  
plira todo quanto supierne principal esta vendido y obligado y que  
le quisea quantos que el Sr. dicho quedare a parado; en esta  
manera y no sin ella que el Sr. Don Vicente D'Alto administrador  
haya y otorga obligacion de pagar cuentas con el Sr. su cuidado, prin-  
cipal en cada una de las semanas, pues solo quisea que esta  
obligacion se el tienda solo al producido y residuo de un solo ser-  
vicio o de una de heredad o cuenta dicho principal: y  
de esta manera y no de otra, otorga que tiene el Sr. su fiangos  
y obligacion y para lo mayor seguridad obligan, principal y  
fiadora sus bienes muebles y raiz su raiz y por heronano

Don po  
Laprese  
cos de  
que de  
Dion  
su micio  
recho ex  
el d'alto  
d'alto  
de su fiangos  
lo quisea  
cuyo ser  
D'alto  
presente  
D'alto  
de; y de  
fiangos e  
cuyo  
D'alto  
Casta de pago  
en el m  
lle 2º  
bre de  
ngra ad  
de D'alto  
de D'alto  
de D'alto  
en migo se













hacia habido y venido, oportuna de venencia y fe en el  
renunciacion de la excepcion de la non numerata pecunia le  
ya de lo entrego y prueba de avernos, no siendo el entrego an  
de lo que de ello se fue, y en su consecuencia, se declare que el  
dicho Valor de la Com. Venida, es el precio que se tiene y fu  
viese convenido; ha y es, como de derecho ha y debe y con  
cion y pura y perfecta dha com. Ven. con el fin de la  
que no sea de la Com. Ven. en qualquiera forma y cantidad, y con  
toda la facultad de quitacion del dominio y renunciacion de ley  
del ordenam. real fecho en las cortes de Alcalá de Henares  
en el dho. de Septiembre del engano y maldad y apart. del dho. de  
deparacion, y renunciacion de la Com. Ven. y de qualquiera de  
recho que me pertenecia a los bienes que enagenare y por me  
dare; y todo ello, lo cedo, renuncio y me aparto en favor del com  
padron, o compradores de la hacienda de aquellos, para que  
lo suyo dha como enagenacion de sus bienes, a los que se les  
transfieren para dha Com. Ven. de la Com. Ven. con  
bienes enagenacion absoluta, como enagenacion absoluta sin de  
pendencia alguna, y que con dha Com. Ven. y renunciacion de ley  
para en la posesion de los bienes que se transfieren, y que  
obligacion de la dha Com. Ven. de lo que dha en el dho. de  
de cancelar y pagar a los dho. de los dho. y de lo que dha de  
des, ha y de pagar en dha Com. Ven. y para cuando se  
aunque este hecho la publicacion de la dha Com. Ven. se  
de dha Com. Ven. la dha Com. Ven. y de lo que dha de  
queden en posesion y en la dha Com. Ven. de lo que dha de  
quien es de qualquiera dho. de lo que dha de lo que dha de  
y segun lo establecido del con. de lo que dha de lo que dha de  
dha Com. Ven. en mi nombre y representacion de mi persona



sona hay  
sonal y de  
des de dho  
quiere a  
sentir sen  
lo, nombra  
cortes de  
mas caus  
fodora, e  
go enave  
dho. para  
por para  
y si van a  
los, venid  
do, o de qu  
mando y  
y gorda q  
quien de  
dho. de lo  
e, y para  
dho. de lo  
dicho de  
dicho de

ff



De iure mercenario.



SELLO QUINTO, VEINTE  
MÉRVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

sona haya visto y cobra de qualquiera comunis o particular, per-  
sonal y de quien conenga y nublacion sea todas y qualquiera conerda-  
das de dñeros, fructos, porciones de censo, arrendam<sup>to</sup> de heredas, al-  
quilos de Casas y otros qualquiera generos debidos y que de pie-  
rente se merecen, o en adelante se merezcan por qualquiera título  
de, nombre, oracion que sea, y de lo que se tributa y cobra, de y donde  
cotas de pago finisquitas, foros, censuras y censuaciones, y de  
otras caudales reservadas y otras cosas que se pagaren, como  
fiador, compe de en riego, oronunciacion de bienes de lo en me-  
ga exauento y demas del caso como en ellos se contiene = = =  
Dado para que yo en mi nombre y representacion en pro-  
pio persona, o si judicial como es en judicialm<sup>te</sup> pueda pedir  
y tirar a cuenta de qualquiera persona, sobre qualquiera fan-  
tos, rentas, derechos y emolumentos que hubiere adonados  
de, o de que hubiere ocupado, por título deudo, o inbudo, exami-  
nando y haver quando y oviere los partidos caudales  
y gados que se oviere en descargo, haciendo y firmando qual-  
quiera provisiones, absoluciones y otras legitimas caudales de  
dho dños de cuenta con renunciacion al error del canca-  
le, y otras que se merezcan en poder de qualquiera Es<sup>no</sup> publico:  
Dado y firmamos. Leyes pueda cumplir qual se requiere de  
derecho para que judicial o es en judicialm<sup>te</sup> pueda com-  
peter ante todo y qualquiera juez o juez de la Mage<sup>d</sup> y  
en donde conenga y nublacion sea: Dado en Madrid a diez y siete

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.





















SELO QVARTO, VEINTE  
MIL REALES, S. NO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Procurador, requerimientos, peticiones, citaciones, pida ejecución, pida  
cuenta, soldadas, recusaciones, y apartamientos de ellas, embargo  
y de embargos, ventas, excomulgaciones de bienes, entrega posesiones, de  
procurador, remociones, acumulaciones, forasteros y porrogaciones  
y todo género de puestas, Saque de poderes de <sup>1<sup>ra</sup></sup> <sup>2<sup>da</sup></sup> <sup>3<sup>ra</sup></sup> <sup>4<sup>ta</sup></sup> <sup>5<sup>ta</sup></sup> <sup>6<sup>ta</sup></sup> <sup>7<sup>ta</sup></sup> <sup>8<sup>ta</sup></sup> <sup>9<sup>ta</sup></sup> <sup>10<sup>ta</sup></sup> <sup>11<sup>ta</sup></sup> <sup>12<sup>ta</sup></sup> <sup>13<sup>ta</sup></sup> <sup>14<sup>ta</sup></sup> <sup>15<sup>ta</sup></sup> <sup>16<sup>ta</sup></sup> <sup>17<sup>ta</sup></sup> <sup>18<sup>ta</sup></sup> <sup>19<sup>ta</sup></sup> <sup>20<sup>ta</sup></sup> <sup>21<sup>ta</sup></sup> <sup>22<sup>ta</sup></sup> <sup>23<sup>ta</sup></sup> <sup>24<sup>ta</sup></sup> <sup>25<sup>ta</sup></sup> <sup>26<sup>ta</sup></sup> <sup>27<sup>ta</sup></sup> <sup>28<sup>ta</sup></sup> <sup>29<sup>ta</sup></sup> <sup>30<sup>ta</sup></sup> <sup>31<sup>ta</sup></sup> <sup>32<sup>ta</sup></sup> <sup>33<sup>ta</sup></sup> <sup>34<sup>ta</sup></sup> <sup>35<sup>ta</sup></sup> <sup>36<sup>ta</sup></sup> <sup>37<sup>ta</sup></sup> <sup>38<sup>ta</sup></sup> <sup>39<sup>ta</sup></sup> <sup>40<sup>ta</sup></sup> <sup>41<sup>ta</sup></sup> <sup>42<sup>ta</sup></sup> <sup>43<sup>ta</sup></sup> <sup>44<sup>ta</sup></sup> <sup>45<sup>ta</sup></sup> <sup>46<sup>ta</sup></sup> <sup>47<sup>ta</sup></sup> <sup>48<sup>ta</sup></sup> <sup>49<sup>ta</sup></sup> <sup>50<sup>ta</sup></sup> <sup>51<sup>ta</sup></sup> <sup>52<sup>ta</sup></sup> <sup>53<sup>ta</sup></sup> <sup>54<sup>ta</sup></sup> <sup>55<sup>ta</sup></sup> <sup>56<sup>ta</sup></sup> <sup>57<sup>ta</sup></sup> <sup>58<sup>ta</sup></sup> <sup>59<sup>ta</sup></sup> <sup>60<sup>ta</sup></sup> <sup>61<sup>ta</sup></sup> <sup>62<sup>ta</sup></sup> <sup>63<sup>ta</sup></sup> <sup>64<sup>ta</sup></sup> <sup>65<sup>ta</sup></sup> <sup>66<sup>ta</sup></sup> <sup>67<sup>ta</sup></sup> <sup>68<sup>ta</sup></sup> <sup>69<sup>ta</sup></sup> <sup>70<sup>ta</sup></sup> <sup>71<sup>ta</sup></sup> <sup>72<sup>ta</sup></sup> <sup>73<sup>ta</sup></sup> <sup>74<sup>ta</sup></sup> <sup>75<sup>ta</sup></sup> <sup>76<sup>ta</sup></sup> <sup>77<sup>ta</sup></sup> <sup>78<sup>ta</sup></sup> <sup>79<sup>ta</sup></sup> <sup>80<sup>ta</sup></sup> <sup>81<sup>ta</sup></sup> <sup>82<sup>ta</sup></sup> <sup>83<sup>ta</sup></sup> <sup>84<sup>ta</sup></sup> <sup>85<sup>ta</sup></sup> <sup>86<sup>ta</sup></sup> <sup>87<sup>ta</sup></sup> <sup>88<sup>ta</sup></sup> <sup>89<sup>ta</sup></sup> <sup>90<sup>ta</sup></sup> <sup>91<sup>ta</sup></sup> <sup>92<sup>ta</sup></sup> <sup>93<sup>ta</sup></sup> <sup>94<sup>ta</sup></sup> <sup>95<sup>ta</sup></sup> <sup>96<sup>ta</sup></sup> <sup>97<sup>ta</sup></sup> <sup>98<sup>ta</sup></sup> <sup>99<sup>ta</sup></sup> <sup>100<sup>ta</sup></sup> <sup>101<sup>ta</sup></sup> <sup>102<sup>ta</sup></sup> <sup>103<sup>ta</sup></sup> <sup>104<sup>ta</sup></sup> <sup>105<sup>ta</sup></sup> <sup>106<sup>ta</sup></sup> <sup>107<sup>ta</sup></sup> <sup>108<sup>ta</sup></sup> <sup>109<sup>ta</sup></sup> <sup>110<sup>ta</sup></sup> <sup>111<sup>ta</sup></sup> <sup>112<sup>ta</sup></sup> <sup>113<sup>ta</sup></sup> <sup>114<sup>ta</sup></sup> <sup>115<sup>ta</sup></sup> <sup>116<sup>ta</sup></sup> <sup>117<sup>ta</sup></sup> <sup>118<sup>ta</sup></sup> <sup>119<sup>ta</sup></sup> <sup>120<sup>ta</sup></sup> <sup>121<sup>ta</sup></sup> <sup>122<sup>ta</sup></sup> <sup>123<sup>ta</sup></sup> <sup>124<sup>ta</sup></sup> <sup>125<sup>ta</sup></sup> <sup>126<sup>ta</sup></sup> <sup>127<sup>ta</sup></sup> <sup>128<sup>ta</sup></sup> <sup>129<sup>ta</sup></sup> <sup>130<sup>ta</sup></sup> <sup>131<sup>ta</sup></sup> <sup>132<sup>ta</sup></sup> <sup>133<sup>ta</sup></sup> <sup>134<sup>ta</sup></sup> <sup>135<sup>ta</sup></sup> <sup>136<sup>ta</sup></sup> <sup>137<sup>ta</sup></sup> <sup>138<sup>ta</sup></sup> <sup>139<sup>ta</sup></sup> <sup>140<sup>ta</sup></sup> <sup>141<sup>ta</sup></sup> <sup>142<sup>ta</sup></sup> <sup>143<sup>ta</sup></sup> <sup>144<sup>ta</sup></sup> <sup>145<sup>ta</sup></sup> <sup>146<sup>ta</sup></sup> <sup>147<sup>ta</sup></sup> <sup>148<sup>ta</sup></sup> <sup>149<sup>ta</sup></sup> <sup>150<sup>ta</sup></sup> <sup>151<sup>ta</sup></sup> <sup>152<sup>ta</sup></sup> <sup>153<sup>ta</sup></sup> <sup>154<sup>ta</sup></sup> <sup>155<sup>ta</sup></sup> <sup>156<sup>ta</sup></sup> <sup>157<sup>ta</sup></sup> <sup>158<sup>ta</sup></sup> <sup>159<sup>ta</sup></sup> <sup>160<sup>ta</sup></sup> <sup>161<sup>ta</sup></sup> <sup>162<sup>ta</sup></sup> <sup>163<sup>ta</sup></sup> <sup>164<sup>ta</sup></sup> <sup>165<sup>ta</sup></sup> <sup>166<sup>ta</sup></sup> <sup>167<sup>ta</sup></sup> <sup>168<sup>ta</sup></sup> <sup>169<sup>ta</sup></sup> <sup>170<sup>ta</sup></sup> <sup>171<sup>ta</sup></sup> <sup>172<sup>ta</sup></sup> <sup>173<sup>ta</sup></sup> <sup>174<sup>ta</sup></sup> <sup>175<sup>ta</sup></sup> <sup>176<sup>ta</sup></sup> <sup>177<sup>ta</sup></sup> <sup>178<sup>ta</sup></sup> <sup>179<sup>ta</sup></sup> <sup>180<sup>ta</sup></sup> <sup>181<sup>ta</sup></sup> <sup>182<sup>ta</sup></sup> <sup>183<sup>ta</sup></sup> <sup>184<sup>ta</sup></sup> <sup>185<sup>ta</sup></sup> <sup>186<sup>ta</sup></sup> <sup>187<sup>ta</sup></sup> <sup>188<sup>ta</sup></sup> <sup>189<sup>ta</sup></sup> <sup>190<sup>ta</sup></sup> <sup>191<sup>ta</sup></sup> <sup>192<sup>ta</sup></sup> <sup>193<sup>ta</sup></sup> <sup>194<sup>ta</sup></sup> <sup>195<sup>ta</sup></sup> <sup>196<sup>ta</sup></sup> <sup>197<sup>ta</sup></sup> <sup>198<sup>ta</sup></sup> <sup>199<sup>ta</sup></sup> <sup>200<sup>ta</sup></sup> <sup>201<sup>ta</sup></sup> <sup>202<sup>ta</sup></sup> <sup>203<sup>ta</sup></sup> <sup>204<sup>ta</sup></sup> <sup>205<sup>ta</sup></sup> <sup>206<sup>ta</sup></sup> <sup>207<sup>ta</sup></sup> <sup>208<sup>ta</sup></sup> <sup>209<sup>ta</sup></sup> <sup>210<sup>ta</sup></sup> <sup>211<sup>ta</sup></sup> <sup>212<sup>ta</sup></sup> <sup>213<sup>ta</sup></sup> <sup>214<sup>ta</sup></sup> <sup>215<sup>ta</sup></sup> <sup>216<sup>ta</sup></sup> <sup>217<sup>ta</sup></sup> <sup>218<sup>ta</sup></sup> <sup>219<sup>ta</sup></sup> <sup>220<sup>ta</sup></sup> <sup>221<sup>ta</sup></sup> <sup>222<sup>ta</sup></sup> <sup>223<sup>ta</sup></sup> <sup>224<sup>ta</sup></sup> <sup>225<sup>ta</sup></sup> <sup>226<sup>ta</sup></sup> <sup>227<sup>ta</sup></sup> <sup>228<sup>ta</sup></sup> <sup>229<sup>ta</sup></sup> <sup>230<sup>ta</sup></sup> <sup>231<sup>ta</sup></sup> <sup>232<sup>ta</sup></sup> <sup>233<sup>ta</sup></sup> <sup>234<sup>ta</sup></sup> <sup>235<sup>ta</sup></sup> <sup>236<sup>ta</sup></sup> <sup>237<sup>ta</sup></sup> <sup>238<sup>ta</sup></sup> <sup>239<sup>ta</sup></sup> <sup>240<sup>ta</sup></sup> <sup>241<sup>ta</sup></sup> <sup>242<sup>ta</sup></sup> <sup>243<sup>ta</sup></sup> <sup>244<sup>ta</sup></sup> <sup>245<sup>ta</sup></sup> <sup>246<sup>ta</sup></sup> <sup>247<sup>ta</sup></sup> <sup>248<sup>ta</sup></sup> <sup>249<sup>ta</sup></sup> <sup>250<sup>ta</sup></sup> <sup>251<sup>ta</sup></sup> <sup>252<sup>ta</sup></sup> <sup>253<sup>ta</sup></sup> <sup>254<sup>ta</sup></sup> <sup>255<sup>ta</sup></sup> <sup>256<sup>ta</sup></sup> <sup>257<sup>ta</sup></sup> <sup>258<sup>ta</sup></sup> <sup>259<sup>ta</sup></sup> <sup>260<sup>ta</sup></sup> <sup>261<sup>ta</sup></sup> <sup>262<sup>ta</sup></sup> <sup>263<sup>ta</sup></sup> <sup>264<sup>ta</sup></sup> <sup>265<sup>ta</sup></sup> <sup>266<sup>ta</sup></sup> <sup>267<sup>ta</sup></sup> <sup>268<sup>ta</sup></sup> <sup>269<sup>ta</sup></sup> <sup>270<sup>ta</sup></sup> <sup>271<sup>ta</sup></sup> <sup>272<sup>ta</sup></sup> <sup>273<sup>ta</sup></sup> <sup>274<sup>ta</sup></sup> <sup>275<sup>ta</sup></sup> <sup>276<sup>ta</sup></sup> <sup>277<sup>ta</sup></sup> <sup>278<sup>ta</sup></sup> <sup>279<sup>ta</sup></sup> <sup>280<sup>ta</sup></sup> <sup>281<sup>ta</sup></sup> <sup>282<sup>ta</sup></sup> <sup>283<sup>ta</sup></sup> <sup>284<sup>ta</sup></sup> <sup>285<sup>ta</sup></sup> <sup>286<sup>ta</sup></sup> <sup>287<sup>ta</sup></sup> <sup>288<sup>ta</sup></sup> <sup>289<sup>ta</sup></sup> <sup>290<sup>ta</sup></sup> <sup>291<sup>ta</sup></sup> <sup>292<sup>ta</sup></sup> <sup>293<sup>ta</sup></sup> <sup>294<sup>ta</sup></sup> <sup>295<sup>ta</sup></sup> <sup>296<sup>ta</sup></sup> <sup>297<sup>ta</sup></sup> <sup>298<sup>ta</sup></sup> <sup>299<sup>ta</sup></sup> <sup>300<sup>ta</sup></sup> <sup>301<sup>ta</sup></sup> <sup>302<sup>ta</sup></sup> <sup>303<sup>ta</sup></sup> <sup>304<sup>ta</sup></sup> <sup>305<sup>ta</sup></sup> <sup>306<sup>ta</sup></sup> <sup>307<sup>ta</sup></sup> <sup>308<sup>ta</sup></sup> <sup>309<sup>ta</sup></sup> <sup>310<sup>ta</sup></sup> <sup>311<sup>ta</sup></sup> <sup>312<sup>ta</sup></sup> <sup>313<sup>ta</sup></sup> <sup>314<sup>ta</sup></sup> <sup>315<sup>ta</sup></sup> <sup>316<sup>ta</sup></sup> <sup>317<sup>ta</sup></sup> <sup>318<sup>ta</sup></sup> <sup>319<sup>ta</sup></sup> <sup>320<sup>ta</sup></sup> <sup>321<sup>ta</sup></sup> <sup>322<sup>ta</sup></sup> <sup>323<sup>ta</sup></sup> <sup>324<sup>ta</sup></sup> <sup>325<sup>ta</sup></sup> <sup>326<sup>ta</sup></sup> <sup>327<sup>ta</sup></sup> <sup>328<sup>ta</sup></sup> <sup>329<sup>ta</sup></sup> <sup>330<sup>ta</sup></sup> <sup>331<sup>ta</sup></sup> <sup>332<sup>ta</sup></sup> <sup>333<sup>ta</sup></sup> <sup>334<sup>ta</sup></sup> <sup>335<sup>ta</sup></sup> <sup>336<sup>ta</sup></sup> <sup>337<sup>ta</sup></sup> <sup>338<sup>ta</sup></sup> <sup>339<sup>ta</sup></sup> <sup>340<sup>ta</sup></sup> <sup>341<sup>ta</sup></sup> <sup>342<sup>ta</sup></sup> <sup>343<sup>ta</sup></sup> <sup>344<sup>ta</sup></sup> <sup>345<sup>ta</sup></sup> <sup>346<sup>ta</sup></sup> <sup>347<sup>ta</sup></sup> <sup>348<sup>ta</sup></sup> <sup>349<sup>ta</sup></sup> <sup>350<sup>ta</sup></sup> <sup>351<sup>ta</sup></sup> <sup>352<sup>ta</sup></sup> <sup>353<sup>ta</sup></sup> <sup>354<sup>ta</sup></sup> <sup>355<sup>ta</sup></sup> <sup>356<sup>ta</sup></sup> <sup>357<sup>ta</sup></sup> <sup>358<sup>ta</sup></sup> <sup>359<sup>ta</sup></sup> <sup>360<sup>ta</sup></sup> <sup>361<sup>ta</sup></sup> <sup>362<sup>ta</sup></sup> <sup>363<sup>ta</sup></sup> <sup>364<sup>ta</sup></sup> <sup>365<sup>ta</sup></sup> <sup>366<sup>ta</sup></sup> <sup>367<sup>ta</sup></sup> <sup>368<sup>ta</sup></sup> <sup>369<sup>ta</sup></sup> <sup>370<sup>ta</sup></sup> <sup>371<sup>ta</sup></sup> <sup>372<sup>ta</sup></sup> <sup>373<sup>ta</sup></sup> <sup>374<sup>ta</sup></sup> <sup>375<sup>ta</sup></sup> <sup>376<sup>ta</sup></sup> <sup>377<sup>ta</sup></sup> <sup>378<sup>ta</sup></sup> <sup>379<sup>ta</sup></sup> <sup>380<sup>ta</sup></sup> <sup>381<sup>ta</sup></sup> <sup>382<sup>ta</sup></sup> <sup>383<sup>ta</sup></sup> <sup>384<sup>ta</sup></sup> <sup>385<sup>ta</sup></sup> <sup>386<sup>ta</sup></sup> <sup>387<sup>ta</sup></sup> <sup>388<sup>ta</sup></sup> <sup>389<sup>ta</sup></sup> <sup>390<sup>ta</sup></sup> <sup>391<sup>ta</sup></sup> <sup>392<sup>ta</sup></sup> <sup>393<sup>ta</sup></sup> <sup>394<sup>ta</sup></sup> <sup>395<sup>ta</sup></sup> <sup>396<sup>ta</sup></sup> <sup>397<sup>ta</sup></sup> <sup>398<sup>ta</sup></sup> <sup>399<sup>ta</sup></sup> <sup>400<sup>ta</sup></sup> <sup>401<sup>ta</sup></sup> <sup>402<sup>ta</sup></sup> <sup>403<sup>ta</sup></sup> <sup>404<sup>ta</sup></sup> <sup>405<sup>ta</sup></sup> <sup>406<sup>ta</sup></sup> <sup>407<sup>ta</sup></sup> <sup>408<sup>ta</sup></sup> <sup>409<sup>ta</sup></sup> <sup>410<sup>ta</sup></sup> <sup>411<sup>ta</sup></sup> <sup>412<sup>ta</sup></sup> <sup>413<sup>ta</sup></sup> <sup>414<sup>ta</sup></sup> <sup>415<sup>ta</sup></sup> <sup>416<sup>ta</sup></sup> <sup>417<sup>ta</sup></sup> <sup>418<sup>ta</sup></sup> <sup>419<sup>ta</sup></sup> <sup>420<sup>ta</sup></sup> <sup>421<sup>ta</sup></sup> <sup>422<sup>ta</sup></sup> <sup>423<sup>ta</sup></sup> <sup>424<sup>ta</sup></sup> <sup>425<sup>ta</sup></sup> <sup>426<sup>ta</sup></sup> <sup>427<sup>ta</sup></sup> <sup>428<sup>ta</sup></sup> <sup>429<sup>ta</sup></sup> <sup>430<sup>ta</sup></sup> <sup>431<sup>ta</sup></sup> <sup>432<sup>ta</sup></sup> <sup>433<sup>ta</sup></sup> <sup>434<sup>ta</sup></sup> <sup>435<sup>ta</sup></sup> <sup>436<sup>ta</sup></sup> <sup>437<sup>ta</sup></sup> <sup>438<sup>ta</sup></sup> <sup>439<sup>ta</sup></sup> <sup>440<sup>ta</sup></sup> <sup>441<sup>ta</sup></sup> <sup>442<sup>ta</sup></sup> <sup>443<sup>ta</sup></sup> <sup>444<sup>ta</sup></sup> <sup>445<sup>ta</sup></sup> <sup>446<sup>ta</sup></sup> <sup>447<sup>ta</sup></sup> <sup>448<sup>ta</sup></sup> <sup>449<sup>ta</sup></sup> <sup>450<sup>ta</sup></sup> <sup>451<sup>ta</sup></sup> <sup>452<sup>ta</sup></sup> <sup>453<sup>ta</sup></sup> <sup>454<sup>ta</sup></sup> <sup>455<sup>ta</sup></sup> <sup>456<sup>ta</sup></sup> <sup>457<sup>ta</sup></sup> <sup>458<sup>ta</sup></sup> <sup>459<sup>ta</sup></sup> <sup>460<sup>ta</sup></sup> <sup>461<sup>ta</sup></sup> <sup>462<sup>ta</sup></sup> <sup>463<sup>ta</sup></sup> <sup>464<sup>ta</sup></sup> <sup>465<sup>ta</sup></sup> <sup>466<sup>ta</sup></sup> <sup>467<sup>ta</sup></sup> <sup>468<sup>ta</sup></sup> <sup>469<sup>ta</sup></sup> <sup>470<sup>ta</sup></sup> <sup>471<sup>ta</sup></sup> <sup>472<sup>ta</sup></sup> <sup>473<sup>ta</sup></sup> <sup>474<sup>ta</sup></sup> <sup>475<sup>ta</sup></sup> <sup>476<sup>ta</sup></sup> <sup>477<sup>ta</sup></sup> <sup>478<sup>ta</sup></sup> <sup>479<sup>ta</sup></sup> <sup>480<sup>ta</sup></sup> <sup>481<sup>ta</sup></sup> <sup>482<sup>ta</sup></sup> <sup>483<sup>ta</sup></sup> <sup>484<sup>ta</sup></sup> <sup>485<sup>ta</sup></sup> <sup>486<sup>ta</sup></sup> <sup>487<sup>ta</sup></sup> <sup>488<sup>ta</sup></sup> <sup>489<sup>ta</sup></sup> <sup>490<sup>ta</sup></sup> <sup>491<sup>ta</sup></sup> <sup>492<sup>ta</sup></sup> <sup>493<sup>ta</sup></sup> <sup>494<sup>ta</sup></sup> <sup>495<sup>ta</sup></sup> <sup>496<sup>ta</sup></sup> <sup>497<sup>ta</sup></sup> <sup>498<sup>ta</sup></sup> <sup>499<sup>ta</sup></sup> <sup>500<sup>ta</sup></sup> <sup>501<sup>ta</sup></sup> <sup>502<sup>ta</sup></sup> <sup>503<sup>ta</sup></sup> <sup>504<sup>ta</sup></sup> <sup>505<sup>ta</sup></sup> <sup>506<sup>ta</sup></sup> <sup>507<sup>ta</sup></sup> <sup>508<sup>ta</sup></sup> <sup>509<sup>ta</sup></sup> <sup>510<sup>ta</sup></sup> <sup>511<sup>ta</sup></sup> <sup>512<sup>ta</sup></sup> <sup>513<sup>ta</sup></sup> <sup>514<sup>ta</sup></sup> <sup>515<sup>ta</sup></sup> <sup>516<sup>ta</sup></sup> <sup>517<sup>ta</sup></sup> <sup>518<sup>ta</sup></sup> <sup>519<sup>ta</sup></sup> <sup>520<sup>ta</sup></sup> <sup>521<sup>ta</sup></sup> <sup>522<sup>ta</sup></sup> <sup>523<sup>ta</sup></sup> <sup>524<sup>ta</sup></sup> <sup>525<sup>ta</sup></sup> <sup>526<sup>ta</sup></sup> <sup>527<sup>ta</sup></sup> <sup>528<sup>ta</sup></sup> <sup>529<sup>ta</sup></sup> <sup>530<sup>ta</sup></sup> <sup>531<sup>ta</sup></sup> <sup>532<sup>ta</sup></sup> <sup>533<sup>ta</sup></sup> <sup>534<sup>ta</sup></sup> <sup>535<sup>ta</sup></sup> <sup>536<sup>ta</sup></sup> <sup>537<sup>ta</sup></sup> <sup>538<sup>ta</sup></sup> <sup>539<sup>ta</sup></sup> <sup>540<sup>ta</sup></sup> <sup>541<sup>ta</sup></sup> <sup>542<sup>ta</sup></sup> <sup>543<sup>ta</sup></sup> <sup>544<sup>ta</sup></sup> <sup>545<sup>ta</sup></sup> <sup>546<sup>ta</sup></sup> <sup>547<sup>ta</sup></sup> <sup>548<sup>ta</sup></sup> <sup>549<sup>ta</sup></sup> <sup>550<sup>ta</sup></sup> <sup>551<sup>ta</sup></sup> <sup>552<sup>ta</sup></sup> <sup>553<sup>ta</sup></sup> <sup>554<sup>ta</sup></sup> <sup>555<sup>ta</sup></sup> <sup>556<sup>ta</sup></sup> <sup>557<sup>ta</sup></sup> <sup>558<sup>ta</sup></sup> <sup>559<sup>ta</sup></sup> <sup>560<sup>ta</sup></sup> <sup>561<sup>ta</sup></sup> <sup>562<sup>ta</sup></sup> <sup>563<sup>ta</sup></sup> <sup>564<sup>ta</sup></sup> <sup>565<sup>ta</sup></sup> <sup>566<sup>ta</sup></sup> <sup>567<sup>ta</sup></sup> <sup>568<sup>ta</sup></sup> <sup>569<sup>ta</sup></sup> <sup>570<sup>ta</sup></sup> <sup>571<sup>ta</sup></sup> <sup>572<sup>ta</sup></sup> <sup>573<sup>ta</sup></sup> <sup>574<sup>ta</sup></sup> <sup>575<sup>ta</sup></sup> <sup>576<sup>ta</sup></sup> <sup>577<sup>ta</sup></sup> <sup>578<sup>ta</sup></sup> <sup>579<sup>ta</sup></sup> <sup>580<sup>ta</sup></sup> <sup>581<sup>ta</sup></sup> <sup>582<sup>ta</sup></sup> <sup>583<sup>ta</sup></sup> <sup>584<sup>ta</sup></sup> <sup>585<sup>ta</sup></sup> <sup>586<sup>ta</sup></sup> <sup>587<sup>ta</sup></sup> <sup>588<sup>ta</sup></sup> <sup>589<sup>ta</sup></sup> <sup>590<sup>ta</sup></sup> <sup>591<sup>ta</sup></sup> <sup>592<sup>ta</sup></sup> <sup>593<sup>ta</sup></sup> <sup>594<sup>ta</sup></sup> <sup>595<sup>ta</sup></sup> <sup>596<sup>ta</sup></sup> <sup>597<sup>ta</sup></sup> <sup>598<sup>ta</sup></sup> <sup>599<sup>ta</sup></sup> <sup>600<sup>ta</sup></sup> <sup>601<sup>ta</sup></sup> <sup>602<sup>ta</sup></sup> <sup>603<sup>ta</sup></sup> <sup>604<sup>ta</sup></sup> <sup>605<sup>ta</sup></sup> <sup>606<sup>ta</sup></sup> <sup>607<sup>ta</sup></sup> <sup>608<sup>ta</sup></sup> <sup>609<sup>ta</sup></sup> <sup>610<sup>ta</sup></sup> <sup>611<sup>ta</sup></sup> <sup>612<sup>ta</sup></sup> <sup>613<sup>ta</sup></sup> <sup>614<sup>ta</sup></sup> <sup>615<sup>ta</sup></sup> <sup>616<sup>ta</sup></sup> <sup>617<sup>ta</sup></sup> <sup>618<sup>ta</sup></sup> <sup>619<sup>ta</sup></sup> <sup>620<sup>ta</sup></sup> <sup>621<sup>ta</sup></sup> <sup>622<sup>ta</sup></sup> <sup>623<sup>ta</sup></sup> <sup>624<sup>ta</sup></sup> <sup>625<sup>ta</sup></sup> <sup>626<sup>ta</sup></sup> <sup>627<sup>ta</sup></sup> <sup>628<sup>ta</sup></sup> <sup>629<sup>ta</sup></sup> <sup>630<sup>ta</sup></sup> <sup>631<sup>ta</sup></sup> <sup>632<sup>ta</sup></sup> <sup>633<sup>ta</sup></sup> <sup>634<sup>ta</sup></sup> <sup>635<sup>ta</sup></sup> <sup>636<sup>ta</sup></sup> <sup>637<sup>ta</sup></sup> <sup>638<sup>ta</sup></sup> <sup>639<sup>ta</sup></sup> <sup>640<sup>ta</sup></sup> <sup>641<sup>ta</sup></sup> <sup>642<sup>ta</sup></sup> <sup>643<sup>ta</sup></sup> <sup>644<sup>ta</sup></sup> <sup>645<sup>ta</sup></sup> <sup>646<sup>ta</sup></sup> <sup>647<sup>ta</sup></sup> <sup>648<sup>ta</sup></sup> <sup>649<sup>ta</sup></sup> <sup>650<sup>ta</sup></sup> <sup>651<sup>ta</sup></sup> <sup>652<sup>ta</sup></sup> <sup>653<sup>ta</sup></sup> <sup>654<sup>ta</sup></sup> <sup>655<sup>ta</sup></sup> <sup>656<sup>ta</sup></sup> <sup>657<sup>ta</sup></sup> <sup>658<sup>ta</sup></sup> <sup>659<sup>ta</sup></sup> <sup>660<sup>ta</sup></sup> <sup>661<sup>ta</sup></sup> <sup>662<sup>ta</sup></sup> <sup>663<sup>ta</sup></sup> <sup>664<sup>ta</sup></sup> <sup>665<sup>ta</sup></sup> <sup>666<sup>ta</sup></sup> <sup>667<sup>ta</sup></sup> <sup>668<sup>ta</sup></sup> <sup>669<sup>ta</sup></sup> <sup>670<sup>ta</sup></sup> <sup>671<sup>ta</sup></sup> <sup>672<sup>ta</sup></sup> <sup>673<sup>ta</sup></sup> <sup>674<sup>ta</sup></sup> <sup>675<sup>ta</sup></sup> <sup>676<sup>ta</sup></sup> <sup>677<sup>ta</sup></sup> <sup>678<sup>ta</sup></sup> <sup>679<sup>ta</sup></sup> <sup>680<sup>ta</sup></sup> <sup>681<sup>ta</sup></sup> <sup>682<sup>ta</sup></sup> <sup>683<sup>ta</sup></sup> <sup>684<sup>ta</sup></sup> <sup>685<sup>ta</sup></sup> <sup>686<sup>ta</sup></sup> <sup>687<sup>ta</sup></sup> <sup>688<sup>ta</sup></sup> <sup>689<sup>ta</sup></sup> <sup>690<sup>ta</sup></sup> <sup>691<sup>ta</sup></sup> <sup>692<sup>ta</sup></sup> <sup>693<sup>ta</sup></sup> <sup>694<sup>ta</sup></sup> <sup>695<sup>ta</sup></sup> <sup>696<sup>ta</sup></sup> <sup>697<sup>ta</sup></sup> <sup>698<sup>ta</sup></sup> <sup>699<sup>ta</sup></sup> <sup>700<sup>ta</sup></sup> <sup>701<sup>ta</sup></sup> <sup>702<sup>ta</sup></sup> <sup>703<sup>ta</sup></sup> <sup>704<sup>ta</sup></sup> <sup>705<sup>ta</sup></sup> <sup>706<sup>ta</sup></sup> <sup>707<sup>ta</sup></sup> <sup>708<sup>ta</sup></sup> <sup>709<sup>ta</sup></sup> <sup>710<sup>ta</sup></sup> <sup>711<sup>ta</sup></sup> <sup>712<sup>ta</sup></sup> <sup>713<sup>ta</sup></sup> <sup>714<sup>ta</sup></sup> <sup>715<sup>ta</sup></sup> <sup>716<sup>ta</sup></sup> <sup>717<sup>ta</sup></sup> <sup>718<sup>ta</sup></sup> <sup>719<sup>ta</sup></sup> <sup>720<sup>ta</sup></sup> <sup>721<sup>ta</sup></sup> <sup>722<sup>ta</sup></sup> <sup>723<sup>ta</sup></sup> <sup>724<sup>ta</sup></sup> <sup>725<sup>ta</sup></sup> <sup>726<sup>ta</sup></sup> <sup>727<sup>ta</sup></sup> <sup>728<sup>ta</sup></sup> <sup>729<sup>ta</sup></sup> <sup>730<sup>ta</sup></sup> <sup>731<sup>ta</sup></sup> <sup>732<sup>ta</sup></sup> <sup>733<sup>ta</sup></sup> <sup>734<sup>ta</sup></sup> <sup>735<sup>ta</sup></sup> <sup>736<sup>ta</sup></sup> <sup>737<sup>ta</sup></sup> <sup>738<sup>ta</sup></sup> <sup>739<sup>ta</sup></sup> <sup>740<sup>ta</sup></sup> <sup>741<sup>ta</sup></sup> <sup>742<sup>ta</sup></sup> <sup>743<sup>ta</sup></sup> <sup>744<sup>ta</sup></sup> <sup>745<sup>ta</sup></sup> <sup>746<sup>ta</sup></sup> <sup>747<sup>ta</sup></sup> <sup>748<sup>ta</sup></sup> <sup>749<sup>ta</sup></sup> <sup>750<sup>ta</sup></sup> <sup>751<sup>ta</sup></sup> <sup>752<sup>ta</sup></sup> <sup>753<sup>ta</sup></sup> <sup>754<sup>ta</sup></sup> <sup>755<sup>ta</sup></sup> <sup>756<sup>ta</sup></sup> <sup>757<sup>ta</sup></sup> <sup>758<sup>ta</sup></sup> <sup>759<sup>ta</sup></sup> <sup>760<sup>ta</sup></sup> <sup>761<sup>ta</sup></sup> <sup>762<sup>ta</sup></sup> <sup>763<sup>ta</sup></sup> <sup>764<sup>ta</sup></sup> <sup>765<sup>ta</sup></sup> <sup>766<sup>ta</sup></sup> <sup>767<sup>ta</sup></sup> <sup>768<sup>ta</sup></sup> <sup>769<sup>ta</sup></sup> <sup>770<sup>ta</sup></sup> <sup>771<sup>ta</sup></sup> <sup>772<sup>ta</sup></sup> <sup>773<sup>ta</sup></sup> <sup>774<sup>ta</sup></sup> <sup>775<sup>ta</sup></sup> <sup>776<sup>ta</sup></sup> <sup>777<sup>ta</sup></sup> <sup>778<sup>ta</sup></sup> <sup>779<sup>ta</sup></sup> <sup>780<sup>ta</sup></sup> <sup>781<sup>ta</sup></sup> <sup>782<sup>ta</sup></sup> <sup>783<sup>ta</sup></sup> <sup>784<sup>ta</sup></sup> <sup>785<sup>ta</sup></sup> <sup>786<sup>ta</sup></sup> <sup>787<sup>ta</sup></sup> <sup>788<sup>ta</sup></sup> <sup>789<sup>ta</sup></sup> <sup>790<sup>ta</sup></sup> <sup>791<sup>ta</sup></sup> <sup>792<sup>ta</sup></sup> <sup>793<sup>ta</sup></sup> <sup>794<sup>ta</sup></sup> <sup>795<sup>ta</sup></sup> <sup>796<sup>ta</sup></sup> <sup>797<sup>ta</sup></sup> <sup>798<sup>ta</sup></sup> <sup>799<sup>ta</sup></sup> <sup>800<sup>ta</sup></sup> <sup>801<sup>ta</sup></sup> <sup>802<sup>ta</sup></sup> <sup>803<sup>ta</sup></sup> <sup>804<sup>ta</sup></sup> <sup>805<sup>ta</sup></sup> <sup>806<sup>ta</sup></sup> <sup>807<sup>ta</sup></sup> <sup>808<sup>ta</sup></sup> <sup>809<sup>ta</sup></sup> <sup>810<sup>ta</sup></sup> <sup>811<sup>ta</sup></sup> <sup>812<sup>ta</sup></sup> <sup>813<sup>ta</sup></sup> <sup>814<</sup>

que no apacieron al cumplimiento de esta Real cedula como por letra  
 no pasada en con su grado y por donde se conserva. En  
 cuyo fin me he dirigido en esta Villa de Alcazar al qual  
 me dio el del Rey de octubre de mil setecientos noventa y  
 cinco. Siendo Don Rigor Blas Sempere y Joseph Sempere Sabu  
 dones vecinos de esta Villa de Alcazar. Y de la Real cedula que me  
 dio el Rey el 22 de agosto con que se le dio el fin  
 y por quienes se dieron nombre se firmo asimismo uno de los  
 Rigor aqui concurridos  
 Blas Sempere  
 Raymundo Alombros  
 Anterior  
 Juan Bat. Finca

Exposición del Bautismo

En la Villa de Alcazar a tres dias del mes de octubre del año mil  
 setecientos noventa y cinco ante mi el Sr. Dn. Dn. Rigor  
 Sempere escribano, pariente de Thomas Gibert y maniente vecino de esta  
 Villa y me requirio, pariente de Gregorio Paraguiral de esta  
 Villa y pariente de la misma a fin y efecto de sacar copia  
 del libro del Bautismo de Thomas Gibert hijo de Thomas Gi  
 bert, y Gregorio Galas con otros vecinos de esta Villa;  
 cuyo Bautismo se efectuó segun viene de la Real Cedula de Gregorio  
 Catolico Romano en el mes de Enero del año mil setecientos  
 y dos; Y habiendo en efecto pasado al Archivero de esta Villa  
 y confirmado en el, requirido al Licenciado Vicente Verdun  
 sacerdote su Archivero Mayor, posesion de diez y seis el  
 quinqué libras del citado año mil setecientos y dos al qual con  
 puse desde el año mil setecientos noventa y quatro por  
 do el año mil setecientos y quatro. Esto escrito en papel co  
 mune, en folio, con cubierta de pergamino con una correa  
 de Paqueta y de yerro para su reducción sin folios, y para





















con otras partes que en el dho Manuel Siverde concurren  
 las calidades y circunstancias que necesarias se requirieron en  
 un buen oficial que hasta ahora dicho Magisterio y no por  
 por esta en el actual ejercicio de dho Magisterio y que por mu-  
 cho aho ha exercido sus manifestaciones y como tal a con-  
 plido en el cuerpo de capitulo y ha condecoracion de el,  
 y condecorandole en esta periccion. Por dho dho señores Depu-  
 tados y hechole las preguntas y respuestas, y por los respu-  
 sos dados y aditados que fradado a ellas; Unanimemente y con  
 forma resolviéron, qualquier dho Manuel Siverde que  
 qualo sea, y obligandose a obedecer lo que le incumbiere segun  
 la regla del capitulo de este dho Magisterio, se admita al examen, y  
 leda el Magisterio que pida con todo su dinero: Por tanto, como  
 haya lugar en derecho y representandole pleito con y caucion de lo  
 de mas claridad y oficiales que componen ~~la~~ Junta de  
 de Guzmán, pongan por el presente dho, que nombren al dho  
 Manuel Siverde en su dho de dho Guzmán de Jovellanos  
 de dho Real cedula y la confieren y dan licencia, para que  
 de esta ora en adelante pueda plantar y plantar qualquier  
 no de las y por su cuenta, y pueda dar y dar todo y  
 qualquier cosa para y dho guerra de la que se le ofie-  
 ran, sin que se le ponga en un todo a los ordenanzas  
 y capitulos de este dho Magisterio, sin se le conceda en man-  
 da a regir y a ellos, y ~~de~~ se le conceda al dho examen  
 mando, toda su honra, y libertades, gracias, prerrogativas,  
 para gozar, inmunidades, exenciones, y privilegios que en  
 favor de dho Magisterio se debieren guardados, promiendole  
 el dho goz y posesion de los que goza y gozara dho dho, y  
 los que estan consuetos por su dho dho. a este dho



Guzmán  
 que se re-  
 sencia de  
 del, puede  
 debe elija  
 debe y  
 acepta  
 rones  
 dar y con-  
 mio, y to-  
 en todo  
 que existo  
 persona  
 de la dho  
 que sube  
 rucio  
 la ley



SELLO QUINTO - VEINTE  
MIL RYEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRECE  
Y UNO.

Enmés segun cedula Real dada en Sevilla el primero de  
este mes de este presente año por el Sr. Don Juan de  
una y en virtud de su posesion, selado por el Sr. = 19 =  
de la qual ademas de lo que se ha mencionado que se tiene a  
no se ha de permitir que se mande en manera alguna, ni  
exparte, ni en todo y a fe de la Real Cedula y obligados en todo  
logra los señores Mayordomos contribuir para el pago de este  
dicho sueldo, como y gobiernales de sus funciones que se  
puedan ocurrir y ocasionar. Y al Sr. Don Juan de  
de la Real Cedula deponer en poder de otros señores y por que  
sean de mi el presente Es. La cantidad de seis libras de moneda  
de la presente Reyna (de que lo el Sr. Don Juan) que son las mismas que  
debe deponer como sup. de Madrid quando este sueldo y segun  
de la qual se ha de al. y deponer con el dicho reverendo  
acepta dicho sueldo hecho asy como ya a la dita dita de  
ciones repetidas quatenos y se obligo en virtud de esta Es. de que  
dan y cumplir todas las ordenanzas y capitulos de este dicho su  
mo, y todo quanto sea obligado por virtud de esta Es. y con tribuir  
en todo lo que se oficiere como del sueldo y de dicho sueldo  
que arriba se menciona: En cumplimiento de esta Es. obligada  
persona y otros sueldos y para hacer: y de poder a los señores  
de la Real Cedula de Madrid de comercio y de su vida y de  
que subdelegado; a cuyo sueldo se tome en sus bienes y re  
nuncia de su propiedad de dichos y de su persona que se han de ganar, y  
la ley se convenga de la Real Cedula de comercio y de su vida y de

[Handwritten signature]





















Quince maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

da, y por ende mandamos que los que por el presente se  
recompran este mi Real cédula, o por sus herederos, o por  
sus sucesores, o en caso de su concurrencia.

Quero que los que por el presente se recompran este mi Real  
cédula, o por sus herederos, o por sus sucesores, o en caso de su  
concurrencia, se obliguen a pagar los derechos de alcavala y  
ventas públicas, y otros derechos que se cobran en las  
ciudades, villas, y lugares de esta Real Corona, segun sus  
ordenanzas, y otras leyes, y en las que se hicieren, segun  
benignidad de su Real cédula.

Quero de mas, y mando a la Real Audiencia de Sevilla, y a  
los oidores de ella, que para el cumplimiento de lo contenido  
en esta mi Real cédula, se pongan a cargo de los dichos  
alcaldes de la Real Audiencia de Sevilla, y de los dichos  
alcaldes de las ciudades, villas, y lugares de esta Real Corona,  
que se obliguen a pagar los derechos de alcavala y ventas  
públicas, y otros derechos que se cobran en las ciudades,  
villas, y lugares de esta Real Corona, segun sus ordenanzas,  
y otras leyes, y en las que se hicieren, segun benignidad  
de su Real cédula.

Quero de mas, y mando a la Real Audiencia de Sevilla, y a  
los oidores de ella, que para el cumplimiento de lo contenido  
en esta mi Real cédula, se pongan a cargo de los dichos  
alcaldes de la Real Audiencia de Sevilla, y de los dichos  
alcaldes de las ciudades, villas, y lugares de esta Real Corona,  
que se obliguen a pagar los derechos de alcavala y ventas  
públicas, y otros derechos que se cobran en las ciudades,  
villas, y lugares de esta Real Corona, segun sus ordenanzas,  
y otras leyes, y en las que se hicieren, segun benignidad  
de su Real cédula.

Quero de mas, y mando a la Real Audiencia de Sevilla, y a  
los oidores de ella, que para el cumplimiento de lo contenido  
en esta mi Real cédula, se pongan a cargo de los dichos  
alcaldes de la Real Audiencia de Sevilla, y de los dichos  
alcaldes de las ciudades, villas, y lugares de esta Real Corona,  
que se obliguen a pagar los derechos de alcavala y ventas  
públicas, y otros derechos que se cobran en las ciudades,  
villas, y lugares de esta Real Corona, segun sus ordenanzas,  
y otras leyes, y en las que se hicieren, segun benignidad  
de su Real cédula.

Quero de mas, y mando a la Real Audiencia de Sevilla, y a  
los oidores de ella, que para el cumplimiento de lo contenido  
en esta mi Real cédula, se pongan a cargo de los dichos  
alcaldes de la Real Audiencia de Sevilla, y de los dichos  
alcaldes de las ciudades, villas, y lugares de esta Real Corona,  
que se obliguen a pagar los derechos de alcavala y ventas  
públicas, y otros derechos que se cobran en las ciudades,  
villas, y lugares de esta Real Corona, segun sus ordenanzas,  
y otras leyes, y en las que se hicieren, segun benignidad  
de su Real cédula.

Quero de mas, y mando a la Real Audiencia de Sevilla, y a  
los oidores de ella, que para el cumplimiento de lo contenido  
en esta mi Real cédula, se pongan a cargo de los dichos  
alcaldes de la Real Audiencia de Sevilla, y de los dichos  
alcaldes de las ciudades, villas, y lugares de esta Real Corona,  
que se obliguen a pagar los derechos de alcavala y ventas  
públicas, y otros derechos que se cobran en las ciudades,  
villas, y lugares de esta Real Corona, segun sus ordenanzas,  
y otras leyes, y en las que se hicieren, segun benignidad  
de su Real cédula.

Handwritten flourish or signature at the bottom left.

Handwritten flourish or signature at the bottom center.

Handwritten flourish or signature at the bottom right.

Fragment of text from the reverse side of the page, including words like 'tra del', 'puerto', 'habita', 'donde', 'mit', 'con', 'non', 'tribut', 'meda', 'de', 'pore', 'don', 'per', 'es', 'y', 'pore', 'servic', 'cora', 'dicho', 'segun', 'don', 'y', 'pore', 'mi', 'de', 'pore', 'la', 'mi', 'de', 'de', 'de'.

tra de loscientos libras, que como por el presente es hecho  
puedo yo en casa de la madre de los señores deudos por mi con  
sentimiento

Yo de la clase que la herencia del dho difunto señores carbonele  
mis hermanos o como de un como de por el presente con que se halla  
con congruente buena de alguna porción que toda la año  
no me obligacion de responder y pagar por mi parte a por  
tributo, me resta de dho que a dho libras de lo que dho dho  
modo que son de dho y a cumplimiento de lo que el motino  
de unia que se dho a dho mis hermanos y al presente le  
porción su fundación y es el que se me me dho al mis  
dho cobiendo me y dho de dho el derecho que lo soy me  
por mi, dho, lega, y dho de dho dho dho dho dho dho dho dho  
es para el remanente del dho dho dho dho dho dho dho dho  
y accion y para que le gose en dho dho como cosa propia y  
y dho dho dho y para la dho dho dho dho dho dho dho dho  
servicio de dho, y para que se de en dho dho dho dho dho  
como así lo confío, empero ademas que dho dho dho dho dho  
dho, que si acaso que como, de mi voluntad de dho dho  
legado en dho dho en mi herencia que abaxo nombra  
dho dho dho, y dho dho el dho dho dho dho dho dho dho dho  
y accion que en mi herencia y es el dho dho dho dho dho  
por dho, de dho dho, carbonele y dho dho carbonele  
mis hijos y de la dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
de dho dho dho en la dho dho dho dho dho dho dho dho  
y para que así es mi voluntad gose la dho dho dho dho dho  
la bendición de dho y dho y para que dho dho dho dho dho  
mi dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

De la remanente que queda de dho dho dho dho dho dho dho  
D



Doy fe como lo firmo =

Josep Carbonell

Antemi Juan Baut. Ginera

Poder de mi Sr. Juan Baut. Ginera

Sepase por esta Es.<sup>ta</sup> como yo Juan Baut. Ginera <sup>es</sup> - Ojino de  
 la presente Villa de Algor, de mi buen grado y justa sciencia  
 doy fe que doy todo mi poder cumplido, libre, pleno, y baxo  
 de qual de derecho se requiera y el reseruo al Sr. Don Bernabé  
 uno de los Procuradores de la Real Audiencia de la Ciu.<sup>d</sup> de Ba-  
 lencia, y de ella Ojino, quien es de ausente, para que por mi, en  
 mi nombre, y representando mi propia persona, pueda con-  
 poner y comparecer ante cada y qualquiera Ojino y Ojina-  
 da de la Mage.<sup>d</sup> y ante qualquiera Charvilleria, Audiencia  
 y Tribunal, alii de Clero, como secular, y en especial  
 ante los Señores de la Real Audiencia de la dicha Ciu.<sup>d</sup> de Balen-  
 cia, y ante quien con venga y representado sea y alii con un mi-  
 do fecho, y presente <sup>de</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>de</sup> <sup>juris</sup> <sup>dicción</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>partes</sup> <sup>de</sup> <sup>litigacion</sup>, para  
 execucion, pasciones, soluciones, de causaciones, embargos, y de em-  
 bargos, ventas, e incasos de bienes, embargos, posesiones, suplicas  
 remociones, a comuicacion, fornicion y paralogacion, y de o-  
 geras de puebas, Saques de poder de Es.<sup>ta</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>señores</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup>, y de  
 poyela, y las pasciones, recuse Ojino, se pade, y <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> y exprese  
 las causas de las recusaciones de no residir, y los juras pasciones  
 y comparece de ellas, fecho y pido la pagana por las partes con un  
 consentimiento de cabimiento y demision y otorga con un  
 consentimiento de poder baxante, para que por mi y en mi  
 nombre y representando mi propia persona, comparezca ante

D. [Signature]



































Thomas Pinea 23<sup>mo</sup> Segun lo que passó ante el Sr. Joviano  
 na 23<sup>mo</sup> en el día siete del mes de Mayo del año de noventa y siete  
 y seis años con los quales se vultó es vultó quedan dueños del re-  
 fecho censo los dichos Thomas, Georjino y Plereno Oras  
 Pinea que han comprado con el dicho Joseph Chavesin Perea, con  
 su hermano Pedro Perea y nieto del dicho Diego Obad real  
 m. y de compra del dicho Diego Obad. Los dichos cien libras  
 del principal del dicho censo y de ellas se pagaron en paga de  
 obediencia al dicho y no dan en proba ni fecho de lo que se dice  
 nada en el fondo aparente de dicho censo en pago de los cien  
 libras se non ha hecho experiencia de lo que se dice y de que yo  
 el Sr. Joviano soy fecho, y como se non ha hecho experiencia de lo que se dice  
 que en atención a lo que se ha visto los dichos cien libras por el prin-  
 cipal del dicho censo, se otorgaron carta de pago, fin y quito y redem-  
 ción del dicho censo, se otorgaron también, y otorgamos la  
 presente carta de pago, fin y quito y redención en forma del  
 dicho censo en favor del dicho Diego Obad, como aquí se ve que antes  
 del dicho censo por virtud del dicho censo y de non por cosa  
 y ninguna se ha de dar de ninguna manera de lo que se dice, porque de esta  
 ora en adelante, no ha de ser en juicio ni en non por quedar,  
 como queda quitado el dicho censo con haberse pagado los dichos  
 cien libras, aunque se lo consellamos de lo que se ha de hacer por  
 lo que se ha de hacer por que por ello no se ha de dar al dicho Die-  
 go Obad una alguna ni de lo que se ha de dar en ella obligada a dar, o de  
 dar por que por virtud de esto se ha de dar algunas libras de la obligada con  
 en que se ha de dar, y de lo que se ha de dar el dicho Obad como lo que se  
 ve de lo que se ha de dar, o de lo que se ha de dar en el nombre que  
 se ha de dar, ni de lo que se ha de dar y por que se ha de dar. Queda poder  
 al Sr. Joviano de la Mag. en especial de lo que se ha de dar en Villa de

XXXIX  
 CXXXIX  
 XXXIX  
 Herpandere  
 ha 23<sup>mo</sup> con  
 de pagar a ger  
 de dicho censo  
 con la multa  
 el non ha  
 y unode  
 ; que despu  
 cuotago en  
 de ml ser  
 el non ha  
 non Pinea  
 non 23<sup>mo</sup> ala  
 y siete añ  
 de quise  
 el de la  
 Pinea  
 se ha de  
 y por que  
 de lo que  
 y por que  
 de lo que

Queda poder al Sr. Joviano de la Mag. en especial de lo que se ha de dar en Villa de









Teinte en rose.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL REALES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y OCHO.

por su merecida y real autoridad de con cargo, y para mi  
fidelidad y consueño. Encargo del mismo año en lo de hoy ante el  
seno de su real y noble villa de Almeyda de la provincia de  
del Reyno de Nueva España, México y un año. siendo  
por su señoría don Juan de Almeyda ciudadano y Juan de  
don de la misma villa de Almeyda y mandaron que se  
cogiera lo siguiente al Sr. don Juan de Almeyda, don Juan de Almeyda  
que lo firmo con su cargo en la villa de Almeyda.

AN MEME  
Juan Baut. Linex Es.

Juan Baut. Linex Es.<sup>no</sup> del Rey nuestro Señor, publico en su corte  
no y plenitud y como de lo presente villa de Almeyda de la provincia de  
quelas Escuelas publicas, que se han de hacer en ella, y adon  
este regimie Protocolo en materia y de la forma del, se  
en ellos contenidas, se obligaron a cumplir con la solemnidad  
del de hecho, y las de rigor que en cosa una de ellas se  
en los papeles y en los libros de cada uno de ellos que se  
año de la fecha de esta desimonia quisiere y firmo en la villa  
Almeyda de la provincia de Almeyda de la provincia de  
gozamos

En la villa de Almeyda  
Juan Baut. Linex Es.

ESTE  
C. M. J. E.  
J. J. J.

de p[ro]p[ri]a m[er]ito  
d[omi]no ante el p[ro]p[ri]o  
d[omi]no del d[omi]no  
a[nt]es de ser  
d[omi]no de p[ro]p[ri]a  
no se sabe fa  
u[ta] com[un]do

ANHEMI  
C. M. J. E.

h[ab]e en su com[un]do  
d[omi]no f[aci]l, d[omi]no  
y ad[un]ta  
del, f[aci]l, f[aci]l  
La solemnidad  
con el d[omi]no  
no se sabe  
no se sabe  
no se sabe

C. M. J. E.

